

Poder Judicial de la Nación

Causa: FCB 710018028/2000 Principal en Tribunal Oral T001- Imputado: “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o mas personas, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), allanamiento ilegal, imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2), abuso deshonesto – mod. Ley 25.087 (sustituido conf. Art. 23 Ley 26.842), violación agravada – der. Por Ley 25.087, aborto sin consentimiento de la mujer y asociación ilícita. Querellante: Bofelli de Pascheta, Graciela Maria y otros”

En la ciudad de La Rioja, Provincia homónima, República Argentina, a los 28 días del mes de Junio del año dos mil dieciséis, siendo horas 13:00, se constituye el Tribunal en la sala de audiencia, bajo la Presidencia del Señor Juez de Cámara Subrogante **Dr. Juan Carlos Reynaga** y como Vocales, los Señores Jueces de Cámara Subrogantes, Dres. **Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla** y **Gabriel Eduardo Casas**; **Secretaría de la Dra. Ana María Busleimán**, Secretaria de Cámara, actuando como Secretario de Cámara Ad- Hoc, el Dr. **Mariano García Zavalía**; a efectos de dar íntegra lectura a la sentencia dictada el día 29 de Abril de 2016 en **Expte N° FCB 710018028/2000 Principal en Tribunal Oral T001- Imputado: “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o mas personas, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), allanamiento ilegal, imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2), abuso deshonesto – mod. Ley 25.087 (sustituido conf. Art. 23 Ley 26.842), violación agravada – der. Por Ley 25.087, aborto sin consentimiento de la mujer y asociación ilícita. Querellante: Bofelli de Pascheta, Graciela Maria y otros” – Mega Causa- Lesa Humanidad-**. Actuaron en

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

representación del Ministerio Público Fiscal, los Sres. Fiscales Generales Subrogantes **Dres. Rafael Alberto Vehils Ruíz y Patricio Agustín Rovira**; en representación de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja y por las querellas de las Secretarías de DDHH de la Provincia de La Rioja y de la Nación, los **Dres. Miguel Ángel Morales, Bernardo José Lobo Bugeau y Guillermo Andrés Díaz Martínez**; las **Dras. María Elisa Reinoso, Viviana Sonia Reinoso y Adriana Beatriz Mercado Luna** apoderadas de los querellantes Lucila Antonia Maraga, Luís Alberto Gómez, Juan Carlos Gómez, Enrique Carlos Oscar Lanzillotto, María Angélica Vergara, Soledad Díaz y Plutarco Antonio Schaller; por la defensa de los imputados HUGO NORBERTO MAGGI, MIGUEL ÁNGEL CHIARELLO, LEONIDAS CARLOS MOLINÉ, MIGUEL ÁNGEL RAMACCIONI, JOSÉ FÉLIX BERNAUS, RENARDO TEODORO SÁNCHEZ el **Señor Defensor Público Oficial Subrogante Dr. Eduardo Nicolás Narbona**; por la defensa de los imputados LUCIANO BENJAMÍN MENENDEZ, LUÍS FERNANDO ESTRELLA, NICOLÁS ANTONIO GRANILLO, ELIBERTO MIGUEL GOENAGA, el **Señor Defensor Público Oficial Ad-Hoc Dr. Cristian Massa**; por la defensa de los imputados ROBERTO CATALÁN y ROBERTO REINALDO GANEM el defensor particular **Dr. Juan Carlos Pagotto**; por la defensa del imputado RAMÓN ROBERTO REARTE los defensores particulares **Dres. Adrián Gustavo Vedia y Leticia Vega Aciar**; por la defensa del imputado JOSÉ CHELITO GAY el defensor particular **Dr. Rubén Alberto Blanco**; por la defensa del imputado DOMINGO CLARO PAEZ, los defensores particulares **Dres. Yohana Chamía y Luís Fernando Ana**. Se encuentran imputados y requeridos de juicio HUGO NORBERTO MAGGI, MIGUEL ÁNGEL CHIARELLO, LEONIDAS CARLOS

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

MOLINÉ, MIGUEL ÁNGEL RAMACCIONI, JOSÉ FÉLIX BERNAUS, RENARDO TEODORO SÁNCHEZ, LUCIANO BENJAMÍN MENENDEZ, LUÍS FERNANDO ESTRELLA, NICOLÁS ANTONIO GRANILLO, ELIBERTO MIGUEL GOENAGA, ROBERTO CATALÁN, ROBERTO REINALDO GANEM, RAMÓN ROBERTO REARTE, JOSÉ CHELITO GAY y DOMINGO CLARO PAEZ.

1- IMPUTACION

La imputación, conforme resulta de la rigurosa observancia del principio de congruencia, surge de los requerimientos de elevación de las acusaciones públicas y privadas y de los autos de elevación que corresponden a la presente causa.

El Tribunal emitirá el pronunciamiento en forma conjunta (Art. 398 del C.P.P.N.) excepto en lo relativo al monto de las penas atribuidas a los imputados Miguel Ángel Chiarello, Nicolás Antonio Granillo, Roberto Catalán, Miguel Ángel Ramaccioni, José Chelito Gay y a las absoluciones de Domingo Claro Páez y Ramón Roberto Rearte, atento a la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Reynaga.-

2- CUESTIONES PLANTEADAS DURANTE LOS ALEGATOS

Corresponde en primer término dar fundamento en torno a las nulidades, prescripción, falsos testimonios e inconstitucionalidad, planteadas

Poder Judicial de la Nación

por las partes al momento de la discusión final. En relación a ello y atento a que existe una disidencia parcial en relación a uno de los planteos y a los fines de una mejor exposición, se desarrollarán aquellos que fueron objeto de una decisión unánime, para luego dar paso a los argumentos en particular.

USO OFICIAL

Previo a ingresar al tratamiento concreto, corresponde tener presente en primer lugar, que la nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley adjetiva. Se trata de un remedio excepcional y restringido, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia. En nuestro ordenamiento jurídico no existen más nulidades que las específicamente prescriptas por la ley, o cuando se haya afectado de modo concreto y tangible un derecho constitucional fundamental, tal como surge de la regla general prescripta en el art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto expresa: *“Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”*. Siguiendo en ésta línea, el art. 167 del mismo cuerpo legal, introduce algunas causales genéricas de invalidez de los actos, que pueden ser absolutas o relativas según violen o no garantías constitucionales o se lo establezca expresamente (art.168, párr. 2º, *in fine* del C.P.P.N.).-

Asimismo acorde a los principios de conservación y trascendencia, las nulidades, ya sean expresas, genéricas, virtuales, absolutas o relativas, deben ser declaradas sólo cuando el vicio del acto ha impedido lograr su finalidad (principio de conservación; Manzini, Tratado...,t.III, p.124- citado en el Código Procesal Penal de la Nación - Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Darlay, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2010 - pág.603-); o cuando no media interés jurídico que

Poder Judicial de la Nación

reparar (principio de trascendencia), conf. “Código Procesal Penal de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial” - Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición actualizada y ampliada, año 2010 - pág.603.-

Nulidades planteadas por la defensa del imputado José Chelito

Gay.-

El Dr. Rubén Blanco, planteó nulidad de la ampliación de la imputación por considerar que no está enmarcada en el Art. 381 del C.P.P.N..-

En relación a su defendido, se advirtió que en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio se lo nomina como hecho N° 14. Siendo ello así, resulta evidente que durante el transcurso de la audiencia de debate no existió por parte de los acusadores utilización de la facultad conferida en la norma para ampliar la imputación originaria, oralizada al momento de iniciar la audiencia de debate, en relación a José Chelito Gay, con lo que estuvimos ante un supuesto inexistente sobre el cual no corresponde expedirse toda vez que la plataforma fáctica se mantuvo incólume a lo largo de todo el juicio oral.-

Respecto a lo que la defensa denominó nulidad total de la requisitoria fiscal, citando los arts. 166,167,123, 69 y 349 procesal, insistió con un planteo que contiene una mera enunciación de números de artículos del C.P.P.N. sin señalar cuales habrían sido las circunstancias concretas que determinaron un defecto formal en el modo de proceder, ni tampoco especificó de qué manera ocasionaron un incumplimiento del debido proceso legal o un perjuicio concreto al ejercicio del derecho de defensa en juicio. Lo que afirmó como defecto formal es en relación al sentido del contenido del acta de declaración del testigo Ocampo y la circunstancia de que existieron contradicciones entre

Poder Judicial de la Nación

las pruebas citadas por fiscalía y los hechos. Como puede observarse, la defensa, para concluir que estábamos ante un vicio procesal, acudió a cuestiones de valoración de la prueba, las cuales fueron objeto de producción y discusión durante el debate, pero que nada tienen que ver con el contenido formal del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio. Tan es así, que en el denodado intento de contradecir la hipótesis acusatoria objetó la validez de dos testimonios calificándolos de falsos, para concluir a partir de allí que ello era demostrativo de la existencia de la nulidad de carácter absoluto.-

Finalmente, en lo relativo al planteo de nulidad de la resolución de alzada de fecha 19 de Abril de 2012 y el consecuente pedido de que se dicte falta de mérito por carencia de probanzas de la requisitoria fiscal, el tribunal advirtió que ya había resuelto idéntica cuestión, si bien no como planteo de nulidad, como cuestión preliminar deducida como incidencia al señalar la defensa, como excepciones, la falta de jurisdicción y competencia e inexistencia de delito. Ya en aquella oportunidad se sostuvo la extemporaneidad de la pretensión, no obstante señalar que se trataba de una resolución de falta de mérito que siempre es provisoria ya que implica que continúe la investigación. Siendo ello así, la circunstancia de que en el alegato se insistiera con tal postura, pero intentándolo a través de otra vía procesal, no hizo más que revelar la mera discrepancia con lo resuelto al comienzo del juicio.-

No obstante las consideraciones concretas para fundamentar los rechazos de las pretensiones de nulidad, el tribunal verificó que en todos los casos no estábamos ante nulidades por afectación de principios constitucionales, como así también que se mantuvieron incólumes el debido

Poder Judicial de la Nación

proceso legal y el ejercicio concreto del derecho de defensa en juicio.-

Planteos formulados por la defensa de Roberto Catalán y Roberto Miguel Genem.-

Nulidad del proceso a partir del requerimiento fiscal

El Dr. Juan Carlos Pagotto consideró que no fue justo y regular el actuar del representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que debía investigarse la acción de quienes cumplieron los roles como acusadores públicos.-

En función a lo expuesto al inicio del tratamiento de las nulidades, cabe destacar que no se advirtió a lo largo del debate cercenamiento alguno al concreto ejercicio del derecho de defensa en juicio o afectación al principio de legalidad, como consecuencia del accionar de los representantes del Ministerio Público Fiscal. No se notó en el ejercicio de ese rol irregularidad alguna, con lo cual la pretensión de la defensa de investigar su accionar resultó absurda. En los albores del proceso adversarial puede decirse que lo que ocurrió en la audiencia fue producto de las pasiones propias que produce el enfrentamiento entre partes. El fragor de la lucha, que en todo momento se desarrolló en la más absoluta igualdad de armas, en todo caso pudo haber ocasionado desde esa perspectiva de parte una sensación de desmesura en el desempeño del adversario, al punto de confundir lo lícito con lo ilícito.-

En tal sentido, y habiéndose descartando absolutamente un accionar capaz de ser investigado, la circunstancia de que el ejercicio del rol de la acusación pública requiera de la concreta observación del debido proceso legal, debiendo velar por su cumplimiento, no modifica en nada su carácter de

Poder Judicial de la Nación

parte, con lo cual no puede pretenderse al respecto neutralidad al momento de exponer su hipótesis acusatoria y ejercer las atribuciones que el ordenamiento jurídico le provee para demostrar los extremos de la acusación. En otras palabras, y en función de las quejas recurrentes del defensor Pagotto, el tribunal se mantuvo como un observador imparcial, moderándose a través de presidencia las animadas discusiones que surgieron del debate. Siendo ello así, la pretensión de la defensa no pasa de ser una crítica exorbitada y parcial en torno al modo en que se ejerció el rol de la acusación pública, que en ningún caso excedió el marco normativo, respetándose en todo momento las reglas del debate.-

Nulidad de la ampliación de la requisitoria fiscal

La defensa cuestionó a través de un planteo de nulidad la ampliación de la acusación fiscal dirigida al imputado Roberto Reynaldo Ganem.-

En el caso concreto, el Ministerio Público Fiscal ejerció la facultad que le confiere el Art. 381 del C.P.P.N. por entender que estaba en presencia del supuesto previsto en la norma procesal. Manifestó en consecuencia, clara, precisa y circunstanciadamente, en qué consistía el hecho por el cual entendió que debía ampliarse la imputación y dio los fundamentos de tales extremos. El tribunal verificó objetivamente la presencia de los supuestos previstos por el código de rito que habilitan un proceder en tal sentido y acogió a la pretensión. Aplicó cronológica y precisamente los tramos y secuencias que exigen las formas y cumplió en lo sustancial con la información concreta de cuál era el hecho que se atribuía como delito, cuáles eran sus derechos y otorgó el tiempo prudencial que expresamente prevé la ley procesal para posibilitar efectivamente el ejercicio del derecho de defensa.-

Poder Judicial de la Nación

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal, en la audiencia de fecha 31 de Marzo del presente año, amplió el requerimiento fiscal, entre otros más, al imputado Roberto Miguel Ganem, ampliando la acusación originaria, considerándolo autor material del delito de abuso deshonesto, agravado por el concurso de dos o más personas, en perjuicio de María Graciela Boffelli de Paschetta. Del debate oral, principalmente de la declaración de la víctima Boffelli, surgieron circunstancias que el representante de la acusación pública consideró como agravantes de la calificación jurídica dirigida al imputado, no consignadas en el requerimiento de elevación a juicio oportunamente oralizado, que imputó a Ganem apremios ilegales e imposición de tormentos en concurso ideal, en carácter de cómplice secundario en perjuicio de María Graciela Boffelli y de Juan Carlos Paschetta.-

Producida en el debate la pretensión de ampliación referida y siguiendo las prescripciones del código de rito, en particular lo que prescribe el art. 381 del C.P.P.N., el presidente del tribunal explicó las nuevas circunstancias que se les atribuyeron, conforme lo dispuesto por los arts. 298 y 299 del mismo cuerpo legal, posibilitando de esta manera el ejercicio efectivo del derecho de defensa, en el caso particular del imputado Ganem.-

Cabe recordar aquí que el Dr. Pagotto, ante la decisión de presidencia de hacer lugar a la ampliación solicitada, planteó recurso de revocatoria, recurso que luego de sustanciado fue resuelto por el tribunal, admitiendo la ampliación de la acusación, aclarando expresamente que ello no significaba una valoración sobre la procedencia de la cuestión sustantiva, sino un pronunciamiento sobre su admisibilidad. Como fue dispuesto, en fecha 01 de Abril de 2016, en la audiencia de debate se explicó a los imputados, entre ellos Ganem, la ampliación de la acusación, oportunidad en la que hizo uso

Poder Judicial de la Nación

del derecho de abstenerse a declarar, realizando sólo manifestaciones respecto de que los dichos de la señora Bofelli eran falsos.-

Siendo ello así, se advirtió un respeto absoluto a las prescripciones legales contempladas en el procedimiento de rito, con lo cual, el ejercicio del derecho de defensa en juicio se mantuvo incólume, no habiéndose incurrido en causal alguna de nulidad.-

En tal sentido, *“el derecho constitucional de la defensa en juicio es uno de los pilares fundamentales del estado de derecho, garantía que impone la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa y sentencia. El correlato de dicho principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, es el principio de congruencia, que implica la correlación entre el hecho imputado en la acusación intimada y el descripto en la sentencia. Esta correlación se refiere al hecho procesal constituido por la materia de la acusación formulada contra el procesado; es decir, que la identidad del hecho se refiere a los elementos de hecho objetivos y subjetivos; fijando dicho hecho procesal, el límite máximo del pronunciamiento del tribunal, y en caso de excederlo, corresponde la declaración de nulidad de la sentencia en cualquier instancia y grado del proceso.-*

Si bien la acusación es inmutable, la ampliación de la acusación es una facultad excepcional que tiene el representante fiscal. Pero para que dicha ampliación no vulnere la garantía de la defensa en juicio del imputado, la misma sólo procede en los supuestos expresamente establecidos en las normas procesales, y cumpliendo estrictamente dichas normas que la habilitan; siendo inadmisibles la ampliación que implique una modificación sustancial del objeto procesal. La lesión al principio de congruencia, viola el

Poder Judicial de la Nación

principio constitucional de la defensa en juicio del imputado en el proceso, por lo que desencadena una causal de nulidad absoluta de la sentencia, que debe ser declarada como tal” (Claudia B. Moscato de Santamaría - 12 de 1997 Revista LA LEY pág. 1, LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACA980117).-

Nulidad absoluta de la incorporación de los testigos por su lectura

Fundó la pretensión en dos situaciones: en la imposibilidad de confrontar los testimonios y en el medio de obtención.-

Al respecto debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico procesal contempla en su art. 391 casos en los que las declaraciones testimoniales pueden ser suplidas por lectura. En la presente causa, en instancia del debate, en la audiencia del día 01 de Abril del corriente año, se procedió a incorporar de conformidad al referido artículo, en primer lugar, las declaraciones de los testigos que así fueron solicitados oportunamente en el debate por el Fiscal. Efectivamente en fecha 19/02/16, y conforme surge de fs 10.555 del cuerpo XLIX, el Ministerio Público Fiscal, presentó un pedido de tratamiento de los testigos ofrecidos, presentación que informada en la audiencia oral de esa fecha, motivó la disposición de presidencia de correr vista a las partes para que impartan su opinión. Así expresaron su posición a fs 10.556 el Señor Defensor Público Oficial Dr. Eduardo Narbona, a fs. 10.557 los defensores particulares Dres. Vega Aciar y Vedia. Continuando este tratamiento a lo largo del debate, prueba de ello surge de las actas labradas, citando, entre otras, el acta de fecha 25/02/2016 obrante a fs. 11.004/11.013.-

En segundo lugar se incorporaron testimonios por lectura por fallecimiento, conforme por autoriza el inc. 3° del art. supra citado del

Poder Judicial de la Nación

C.P.P.N., incorporando las declaraciones prestadas en la etapa de instrucción por los testigos fallecidos al momento del juicio oral y público, obrando los informes de defunción remitidos por el Ministerio del Interior, Registro Nacional de las Personas, en el Legajo de Prueba, cuerpo III a fs. 524/256, fs. 565/567, fs. 620/644 y en el Cuerpo IV a fs. 673/675, reservado en Secretaría.-

También se procedió a la incorporación por lectura de los testigos inhabilitados por su estado de salud, obrando todos los certificados que acreditan tal situación en el cuaderno de citación a testigos, creado en los presentes autos, cuaderno que estuvo en todo momento a disposición de las partes en la secretaría del tribunal.-

Y por último se incorporó por lectura la testimonial realizada por exhorto, como fue el caso del testigo, actual Senador Nacional Carlos Saúl Menem.-

Sobre éste tópico de incorporación de testimoniales por lectura en audiencia de debate, sostiene la jurisprudencia que: *“Como se trata de excepciones a los principios inmanentes al enjuiciamiento penal, como lo son los referidos a la publicidad, oralidad e inmediación, y como además, y fundamentalmente, se encuentra en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio (art.18 C.N.) manifestada aquí a través del puntual derecho que la compone a confrontar la prueba –en este caso, la testimonial-, el legislador ha sido riguroso en la admisión que reglamenta, estableciendo la imposibilidad que así suceda por fuera de las alternativas vistas- taxatividad de las excepciones – bajo sanción de nulidad de la incorporación verificada a su margen. Por ello será inválida la del testigo*

Poder Judicial de la Nación

no asistente al debate, si se produjo con oposición de la defensa,(CNCP, Sala I, LL, 2003-E-91)”.-

Desde un punto de vista doctrinario, el tribunal coincide con lo sostenido por Daray, Roberto Raúl “*La Incorporación de prueba al debate*”, *Prudentia Iuris, Buenos Aires, 2000-53-320*); “*Código Procesal Penal de la Nación*” – Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray – 4° Edición- *Hammurabi, pág. 141*)en cuanto a que: “*la incorporación de prueba testimonial incorporada al debate por vía de lectura y su ulterior meditación en el fallo resultan constitucionalmente válidas. Lo cual no significa que su eficacia en la conformación del juicio final conlleve parigual efecto que la prueba producida durante la audiencia de debate, por la ausencia de inmediación de los jueces con la prueba*”.-

Como puede observarse todas las incorporaciones de testimonios por lectura efectuadas en la audiencia, no sólo fueron previamente consensuadas por las partes, sino que no fueron pasibles de oposición alguna al momento de su oralización.-

Nulidad de la pretensión fiscal de cambio de calificación

En torno a ésta cuestión se advirtió que en definitiva de lo que se trató fue de una variante de óptica en relación al mismo supuesto, en tanto la pretendida nulidad de cambio de calificación legal refirió a lo que en definitiva resultó ser una ampliación de la imputación originaria.-

No se trató de un cambio de calificación respecto del imputado Ganem por parte del Ministerio Público Fiscal, sino que, como ya se dijo,

Poder Judicial de la Nación

estuvimos ante un supuesto de ejercicio de la facultad prescripta por el art. 381 del C.P.P.N..-

En este sentido, siguiendo a *Clariá Olmedo, Tratado...T IV, pag.415*, “*las circunstancias agravantes de la calificación implican apartarse del tipo básico del delito y encuadrar la conducta del imputado en otro más gravoso derivado de él. Los hechos no podrán ser propiamente nuevos, es decir independientes de aquél o aquellos que fueron materia de la requisitoria, ni su contenido implicar una modificación sustancial de éstos, pues si así sucediere, correspondería dar inicio a otro proceso como lo indica, mutatis mutandi, el art. 401, párr.2º.*” .-

USO OFICIAL

Planteos formulados por la defensa de Renardo Teodoro Sánchez, Miguel Angel Chiarello, Miguel Angel Ramaccioni, José Félix Bernaus, Leónidas Carlos Moliné y Hugo Norberto Maggi

Nulidad absoluta de la audiencia de debate

El Sr. Defensor Público Oficial Subrogante Dr. Eduardo Narbona, basó su pretensión en su afirmación en cuanto a la falta de control con un registro del ingreso del público que diera cuenta de la presencia de testigos que aún no habían declarado en la sala de audiencias mientras se sustanciaba el debate.-

No obstante que la pretensión no se sustentó en ninguna prueba fehaciente donde asentar su afirmación, lo concreto es que en cada jornada de audiencia, minutos antes de iniciar el debate y luego de que el personal

Poder Judicial de la Nación

de Gendarmería apostado en el hall de ingreso de la sala de audiencias finalizara el registro de todo el público que ingresaba a la sala, personal del tribunal procedía a controlar dicha planilla y efectuar un cruzamiento de la información plasmada con la base de datos de los testigos ofrecidos en la causa; procedimiento que se reiteraba permanentemente a medida que el público ingresaba a lo largo de cada audiencia de debate. Ante la posible presencia de un testigo que a esa fecha no hubiera declarado, se ponía en conocimiento de la secretaria del Tribunal, quien procedía personalmente o a través de los agentes judiciales a solicitar al testigo, se retirara de la sala explicándole los motivos procesales que impedían su presencia. Tales circunstancias se encuentran registradas en las planillas de público asistente a las audiencias (ver fs.1/2), que reservadas en secretaría, se encontraron siempre a disposición de la partes.-

Inconstitucionalidad de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal

Entendió la defensa al respecto que en la misma se legisla y esa función está reservada al Congreso de la Nación conforme los Arts. 75, 20, 30 C.N..-

Al respecto cabe indicar en primer lugar, que éste planteo resulta extemporáneo, toda vez que no fuera deducido al ser citado para asistir a la audiencia preliminar notificada el 16/04/2015, ni tampoco al momento de asistir a la misma. El día 29/04/2015, se llevó a cabo la audiencia con la presencia de las partes, de la cual integra en su calidad de defensor público oficial (ver Expte. Administrativo N° 17/2015 caratulado “Audiencia

Poder Judicial de la Nación

Preliminar Acordada 1/12 CFCP Expte. FCB 710001828/2000”, que obra reservado en secretaría del Tribunal).-

No obstante lo considerado, y toda vez que el planteo pone en duda la constitucionalidad de la acordada referida, corresponde dejar sentado que no estamos en presencia de una norma procesal propiamente dicha, sino ante una resolución dictada por el tribunal de revisión de sentencias penales, que en el ámbito de sus facultades, pretende sentar normas prácticas y pautas de organización para un mejor y más adecuado desarrollo del debate. La acordada cuestionada no contiene nuevas disposiciones jurídicas, ni modifica las que contiene el código de rito, como así tampoco posee carácter imperativo alguno. Siendo ello así, se descartó la pretensión de la defensa toda vez que carece de fundamento racional la interpretación de que estamos en presencia de un acto que representa la asunción de facultades legislativas por parte de la Cámara Federal de Casación Penal. Lo considerado, no obstante que se tuvo presente que la defensa no invocó perjuicio concreto derivado de la aplicación de la acordada cuestionada.-

USO OFICIAL

Nulidad por falta de aplicación del principio *in dubio pro reo*, respecto del pedido de separación de los imputados Maggi y Sánchez

La defensa vio aquí un supuesto de aplicación de un principio extraño a la materia que se trata. Entiende nulo los pronunciamientos del tribunal en torno a las cuestiones de salud de los imputados durante el desarrollo de las audiencias de debate y en particular la decisión de no apartarlos o suspender el trámite del proceso.-

Poder Judicial de la Nación

No obstante resultar manifiesta la irrazonabilidad de la cuestión planteada, en tanto el principio aludido no puede ser nunca de aplicación a los supuestos pretendidos, viene al caso recordar que en relación al imputado Maggi, al momento de la realización del examen los profesionales médicos concluyeron que no presentaba sintomatología que condicione su capacidad psíquica.-

Similar situación a la descripta se presentó en relación al imputado Sánchez, en tanto los informes médicos obrantes en autos, emitidos no sólo por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también por los profesionales médicos que asistían como integrantes del sistema de emergencia público 107 en cada jornada de audiencia, incluso los informes médicos particulares (en la audiencia preliminar se autorizó la presencia de médicos de confianza de los imputados), señalaron patologías y dolencias físicas que motivaron la aplicación de medidas preventivas, como ser, la no comparecencia en sala, para evitar problemas de presión, participando desde una sala contigua a través del sistema de video conferencia.-

Quedó claro entonces, que no obstante las consideraciones en torno a la pretendida aplicación del principio *in dubio pro reo*, se constató que en ambos casos las intervenciones e informes de los profesionales de la salud no hicieron más que abonar sus capacidades tanto físicas como psíquicas para estar en juicio.-

Nulidad por la falta de exhibición de los certificados de los testigos que se incorporaron por lectura

Poder Judicial de la Nación

Este planteo careció de asidero fáctico, toda vez que por Secretaría en cada jornada de audiencia, ante la inasistencia de los testigos citados, ya sea por impedimentos de salud o personales, se informó de tal situación con indicación de la incorporación de los correspondientes certificados o informes en el cuaderno de citación de testigos formado al efecto, siempre a disposición de las partes.-

Cabe destacar que en el índice de incorporación de la prueba producida en la causa, al producirse la lectura de los testimonios de testigos que por impedimentos de salud no pudieron comparecer a declarar en la instancia del debate, se indicaron las fojas en las que obran agregados los correspondientes certificados e informes de incomparencia (ver fs. 11.090).-

Nulidad de la incorporación por lectura de testigos ofrecidos por la defensa a solicitud del Ministerio Público Fiscal

Al respecto se advirtió que la defensa no ofreció prueba testimonial en su escrito de ofrecimiento que obra a fs. 8070/8074 vta de autos, pero sin embargo adhirió a las pruebas ofrecidas por la Fiscalía. Siendo ello así, se pudo determinar que no existió un testigo ofrecido exclusivamente por la defensa. Ello demuestra la liviandad del planteo, no sólo por lo comprobado precedentemente sino también porque no pudo dejar de advertirse que los pedidos de desistimiento de testigos como así también de las solicitudes de incorporación por lectura de testimonios, fueron debidamente sustanciados en el debate con la intervención de las partes.-

Poder Judicial de la Nación

Nulidad por violación a la garantía constitucional de ejercicio de defensa y juicio previo, al incorporar prueba documental

Al respecto debe manifestarse que el tribunal constató que ante cada pedido de incorporación de prueba ofrecida, se procedió a correr vista a las partes, facilitándose por secretaría copias para su análisis, para dictarse con posterioridad la resolución respectiva. Por lo demás, la defensa no señaló en su planteo cuáles fueron los vicios que provocaron un perjuicio concreto al ejercicio del derecho de defensa en juicio.-

Planteo de prescripción de la acción penal

Por su parte, el Dr. José Nicolás Celestino Chumbita, en su carácter de defensor público oficial ad hoc. manifestó que los delitos de asociación ilícita, aborto y allanamiento ilegal no están tipificados en el Estatuto de Roma como delitos de lesa humanidad, por lo que solicitó en consecuencia que se declare la prescripción de la acción penal en torno a éstos delitos, citando el Art. 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 24 del Estatuto de Roma.-

Al respecto se tuvo presente para rechazar la pretensión, en primer lugar, que si bien el tipo penal internacional crímenes de lesa humanidad parte de lo establecido por el Estatuto de Roma, los delitos de lesa humanidad como injustos penales internacionales aparecen receptados por el ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporado a nuestro derecho interno desde mucho antes, tal como se analiza en este pronunciamiento en ocasión de examinar en términos dogmáticos a los

Poder Judicial de la Nación

delitos de lesa humanidad.-

Pero, por otra parte, aún confinando el abordaje del tipo penal de derecho internacional delitos de lesa humanidad exclusivamente a las regulaciones establecidas en el Estatuto de Roma cabe tener presente que, como el Alto Tribunal lo ha señalado en el caso “**Derecho, René J.**”, la enumeración de actos que constituyen delitos de lesa humanidad que se deriva del artículo 7.1 del Estatuto de Roma concluye con -en el apartado K- una cláusula final de apertura típica que da cuenta de que la enumeración no tiene carácter taxativo.-

Y en el marco de lo expuesto, a su vez, en la consideración en particular de los delitos de asociación ilícita, aborto y allanamiento ilegal como delitos de lesa humanidad una pauta hermenéutica fundamental es la que brinda la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “**Arancibia Clavel, Enrique L.**” en tanto allí se señala que se inscriben en la órbita de los crímenes de lesa humanidad todos los ilícitos penales vinculados a la violación de los derechos humanos, y no solo los delitos que “tradicionalmente” resultan asociados con dichas prácticas -privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, homicidios.-

El tribunal ha tomado en cuenta los tipos penales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico al momento de los hechos, en una integración de normativa internacional y nacional absolutamente delimitada por la jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales, como así también doctrina con idénticos alcances.-

Planteos de falso testimonio

El Dr. Rubén Blanco, en ejercicio de la defensa técnica del

Poder Judicial de la Nación

imputado Chelito Gay, solicitó se impute falso testimonio a Ramón Mercedes Miranday y a Pedro José Paez.-

En relación a José Paez sostuvo que le comprendían las generales de la ley en atención a que el mismo manifestó tener tanto él como su familia un problema personal con el imputado Gay, y no obstante ello procedió a declarar.-

Al respecto el tribunal entendió en una primera mirada, que la circunstancia de que un testigo se encuentre comprendido en las generales de la ley no invalida la declaración testimonial. Ello en tanto que tales extremos siempre se tendrán presentes al momento de valorar el testimonio. Ello porque, con las advertencias del caso a quienes invocan las causales tratadas y con el recaudo de ponderar su capacidad suasoria en función de esos extremos, no se advierte cómo puede sostenerse que estemos ante un supuesto de falso testimonio.-

En relación al testigo Miranday, la defensa destacó, entre otras cuestiones, una supuesta contradicción en la que habría incurrido el testigo cuando declaró ante el fiscal durante la etapa instructoria, en cuanto dijo que lo trasladan a Jacinto Ocampo desde Villa Unión a Pagancillo, donde le hacen un simulacro de fusilamiento y observó un auto que para atrás, del que bajan del baúl a Jacinto Ocampo junto con otro muchacho flaquito que era Juan Carlos Vergara, que iban los dos en el baúl del auto, y que luego ante una pregunta de la defensa en la audiencia manifestó que en realidad bajaron de un auto a Ocampo y de otro a Vergara, detalle que para el defensor tuvo importancia ya que preguntado Paez sobre quien venía en el auto contesta que Ocampo y Vergara, por lo que consideró que Miranday mintió, toda vez que no puedo considerarlo un olvido.-

Poder Judicial de la Nación

A criterio del tribunal, atento el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la declaración del testigo, se consideró que dichas manifestaciones no resultaron contradicciones sino más bien olvidos propios del transcurso del tiempo, que no presentaron relevancia como para ser elementos constitutivos del delito de falso testimonio.-

En lo que respecta al pedido formulado al momento de alegar el Defensor Público Coadyuvante Dr. José Nicolás Chumbita, sobre la remisión a la instancia, a sus efectos, de copias de declaraciones que presentaron contradicciones, respecto de los testigos Schaller Plutarco por su declaración ante el TOF del 20/08/2015, de Luís Gómez, que declaró el 20/08/2015, Jorge Mercado Luna que declaró el 21/08/2015, Maraga de Gómez Lucila por su declaración de fecha 27/08/2015, Hugaz Víctor Horacio que declaró el 03/09/2015, Jorge Raúl Machicote que declaró el 06/11/2015, Miranday Ramón que declaró el 05/11/15, López María que declaró el 19/11/15, Hugaz Alejandro que declaró el 19/11/15, Lanzillotto Enrique por su declaración de fecha 20/11/15, Martínez Bienvenido que declaró el 03/12/15, Graciela Bofelli de Paschetta que declaró el 18/12/15, Gómez José Einar que declaró en igual fecha que Paschetta el 18/12/15, Antonio Cano que declaró el 12/02/16, Schaller Gabriela que declaró el 12/02/16, Miguel Godoy quien declaró el 25/02/16 y Alfredo Schaller que declaró en fecha 04/03/16. Cabe señalar que el pedido fue rechazado porque resultó improcedente, en atención a que el tribunal tomó conocimiento a través del propio abogado defensor que el imputado Moliné realizó denuncia penal ante el juzgado federal por falso testimonio respecto de los testigos víctimas referidos. Es en atención a ello que se entendió que no correspondía que el tribunal se pronuncie al respecto, sin perjuicio de su propia opinión en el sentido de que no estábamos ante la

Poder Judicial de la Nación

comisión de tales delitos en la audiencia de debate.-

Sin perjuicio de lo expresado consideramos procedente esgrimir las siguientes consideraciones. Los testigos arrimados al debate cumplieron, en primer lugar, con la carga pública de deponer, bajo las formalidades de ley. Efectivamente y conforme lo prescribe el art. 249 del código de rito los testigos fueron uno por uno instruidos acerca de las penas por falso testimonio y se les tomó juramento de ley previo a su deposición.-

En los casos en que se pretendió imputar el delito de falso testimonio por haber declarado que no les comprendían las generales de la ley: Plutarco Schaller, Juan Carlos Gómez, Luís Alberto Gómez, Bofelli de Pascheta, Jorge Mercado Luna, Nicasio Barrionuevo, Jorge Basso, entre otros, debemos señalar que realizado el interrogatorio personal a los testigos, como indica el procedimiento, se interrogó a cada uno sobre vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otras circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. En ese contexto ninguno de los testigos declararon ser parientes, amigos o enemigos, acreedores o deudores de los imputados.-

Ante esta respuesta se desvanece por completo la pretensión de imputar un falso testimonio por considerar que les comprenden las generales de la ley. Se consideró en el caso que la mayoría de los testigos mencionados son testigos víctimas y muchos de ellos querellantes. Asimismo como se señaló ut supra, el hecho de que un testigo sea alcanzado por las generales de la ley, no invalida su testimonio, y el juzgador al momento de valorar la declaración del mismo evaluará los alcances y consecuencias en el caso en particular.-

Por otra parte en lo que respecta a las supuestas contradicciones en las que incurrieron otros testigos en sus declaraciones, a los que pretende

Poder Judicial de la Nación

imputar falso testimonio, como los casos de Plutarco Schaller, Juan Carlos Gómez, Vergara Norberto Arnaldo, no puede dejar de señalarse que las comparaciones efectuadas fueron totalmente improcedentes, no sólo porque no se señalaron las contradicciones con precisión en la audiencia, sino que se procedió a comparar las declaraciones efectuadas como testigos con las realizadas por las mismas personas pero en su carácter de imputados ante el Juzgado Federal o en dependencias policiales en la época de los hechos, o en situaciones muy especiales.-

Resultó en consecuencia inadmisibles dichas comparaciones en atención al diferente carácter de uno y otro acto procesal, ya que las declaraciones indagatorias realizadas constituyeron actos de defensa, en el que el imputado no está obligado a decir la verdad, a diferencia del testimonio que es un medio de prueba en los que pesa la obligación de decir verdad bajo apercibimiento de ley.-

Por último no puede dejar de señalarse que las ideologías políticas de los testigos no pueden ser tenidas en cuenta como fundantes de una falsedad testimonial.-

USO OFICIAL

3. DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS

Que a los efectos del relato de los hechos históricos constitutivos de la plataforma fáctica del juicio y de la merituación de las pruebas producidas en la audiencia, donde se asientan tales extremos, resulta necesario tener presente las palabras de los imputados que optaron por declarar en el debate, en tanto en sus descargos refirieron a cuestiones que ayudan significativamente a la

Poder Judicial de la Nación

reconstrucción de los hechos aquí juzgados.-

Declaraciones de los imputados en ejercicio de su defensa material

LUCIANO BENJAMÍN MENENDEZ: Manifestó: “Como Comandante del Cuerpo, soy el único responsable de la órdenes que impartí y los actos del servicio que esas órdenes motivaron, pero no tengo y rechazo la más mínima responsabilidad en vejámenes y actos inmorales que se mencionan en alguna de las actuaciones. Guerra contrarrevolucionaria, juicios son inconstitucionales, el Código de Justicia Militar era la Ley vigente, quienes nos acusan hoy por combatirlos, fueron ayer militantes de algunas organizaciones ilegales, estábamos en estado de sitio, jóvenes inquietos por defender la democracia , pero ninguno explica el motivo de su detención, el hecho de la militancia en una organización ilegal ya era delito. Los guerrilleros del 70’ son los que nos acusan. Señala que se confunde cuidadosamente la guerra contrarrevolucionaria y el gobierno militar de entonces, pretendiendo que ambas cosas son lo mismo, esa fusión y confusión de fechas la usan para decir que ellos luchaban contra la dictadura militar en procura de restablecer la democracia. Como no hay nadie que rechace estas mentiras ni que cumpla las normas jurídicas, me interesa señalar las circunstancias que rodearon los hechos de aquel entonces. Queda demostrado que las FFAA nunca atacaron a la población civil, si fueron ciertos los hechos que se nos achacan, no son lesa humanidad y están prescriptos. Confunden gobierno con ejercito adrede, la realidad es que los terroristas fueron desde 1960 enemigos de todos los gobiernos Argentinos, porque abjuraban de nuestro sistema republicano, representativo y federal, y querían instalar el

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Marxismo en Argentina, por eso un año antes de que hubiera un gobierno militar, el gobierno electo constitucionalmente, en el '75, ordenó a las FFAA y policiales aniquilar a la subversión en Tucumán, luego seis meses después hacerlo en el País. La guerra antirrevolucionaria comenzó 15 años antes y oficialmente un año antes que el gobierno militar de 1976 y terminó en su faz armada y militar, tres años antes que el gobierno militar. Nuestros enemigos fueron los terroristas marxistas, como quedó demostrado en todos los juicios, y jamás se persiguió a nadie por sus ideas. Luis Martini, sucesor de Santucho guerrillero que murió en combate dijo en la jefatura del ERP, en reemplazo de Santucho: ¿Qué habría pasado si el ERP hubiera triunfado?, Hubiera permanecido la idea de establecer la democracia o de adoptar una dictadura del proletariado?, no nos chupémos el dedo, nosotros nunca pensábamos en la democracia, pensábamos en la democracia en términos de Lenin. Citó a Miguel Bonasso, montonero, nos aclara el pensamiento de la otra banda terrorista: “obviamente, Montoneros, tenía un objetivo, la construcción del socialismo”, que no tenía nada que ver con el objetivo de Juan Perón, luego se refiere al Che Guevara: “es imprescindible mantener vivo el odio...” ¿quién comenzó con la violencia? Sin duda no fueron las fuerzas legales. Los argentinos quedamos envueltos en la guerra fría. Venimos soportando 10 años de gobierno déspota que violó permanentemente la C.N. Espero que después de esto, sirva para que los gobernantes y gobernados cumplamos la C.N. y la ley y no nos alejemos de la institucionalidad y volvamos a inaugurar una nueva etapa democrática. En resumen en Argentina hubo una guerra internacional entre el Marxismo y la Argentina, Argentina recurrió a todos los medios para frenar la intervención Marxista, recién cuando esos medios fueron sobrepasados por los guerrilleros, el Gobierno constitucional entonces,

Poder Judicial de la Nación

de Isabel de Perón, empleó las FFAA y las de seguridad combatieron siguiendo las prescripciones legales y los reglamentos militares del momento. Estaba el pueblo preocupado por el avance del Marxismo. Estas prescripciones, implicaban el uso de la violencia necesaria para vencer, porque a la guerra se va a vencer o a morir”.

MIGUEL ANGEL RAMACCIONI dijo: “Según el hecho 14 que se me acusa en julio y en septiembre del 76’, no participé, por lo que me declaro inocente del cargo que se me imputa. Con respecto al hecho 50, Juan Domingo Ocampo, en abril del 79’ me encontraba trasladado en la ciudad Capital de La Rioja, por cuanto no participé de lo que se me acusa, y le recuerdo al Tribunal, que cuando el Dr. Massa pide una descripción física suya, la que brindan no es compatible con sus características, me reconozco y declaro inocente de todos los hechos que se imputan, y disponga la absolución”.

LUIS FERNANDO ESTRELLA, manifestó: “Señores Jueces presento mi alegato ante ustedes con la firme convicción de mi inocencia, durante este proceso ni la fiscalía ni la querrela han sido eficaces en demostrar mi participación directa o indirecta de los hechos que se me imputan, repiten hasta el hartazgo en forma cínica y mentirosa el contexto histórico, la historia no tiene contexto tiene rigor, La querrela basa sus acusaciones en mi contra en dichos de otros o testimonios falaces que la defensa técnica ha refutado suficientemente, son las expresiones de personas simples que hablan y fueron preparados para que digan cosas que sirven para acomodar un relato con mas de treinta años. Una mentira repetida no se transforma en verdad es una

Poder Judicial de la Nación

mezcla de hechos reales y ficción, buena parte de políticos, historiadores y periodistas opinan sobre la décadas juzgadas alertan permanentemente acerca de esta visión sesgada que solo trae más sombra sobre el pasado y aleja la posibilidad de conocer la verdad integra. Somos testigos de una representación teatral un híbrido entre la historia y la literatura destinada a las masas que no comprenden lo que ocurrió, esta apreciación se basan en fundamentos que se desprenden de lo ocurrido durante este proceso en mi contra y por ello la verdad esta siendo victima de su propia incoherencia al insistir en lo que ellos mismos denominan el relato, Señores Jueces no siendo hombre de derecho, solo puedo recurrir a quienes conocen respecto de la presunción de inocencia. Es menester recordar uno de los principios básico que rige el proceso penal, es aquel por el cual toda persona se reputa inocente hasta tanto una sentencia firme declare su culpabilidad incumbiendo a la parte acusadora la demostración de la responsabilidad del imputado y no este la de su inocencia. Ello surge de la garantía del juicio previo emergente del art. 18 de la Constitución Nacional según el cual ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo. En este sentido Julio Maier entiende que la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona que se le atribuye un hecho punible hasta tanto el estado no pronuncie la Sentencia Final firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena (confrontar derecho procesal penal Tomo I fundamentos editores del Puerto Bs.As 2002 página 490); como he sido tratado por esta querrela, como he sido tratado por el Ministerio Público Fiscal donde esta mi garantía de igualdad ante la ley , donde esta amparado el debido proceso y la defensa en juicio, el principio examinen también se halla receptado en forma expresa por diversos tratados de derechos humanos actualmente con jerarquía constitucional como

Poder Judicial de la Nación

ser en el art. 8.2 de la convención americana sobre derecho humanos. Mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, art. 14.2 del pacto internacional derecho civiles y políticos toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. El art. 26 de la declaración americana de derechos y deberes del hombre se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable y el art. 11.1 de la declaración universal de los derechos humanos toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, nuestro ordenamiento procesal lo recepta en el art. Primero del código que dispone que nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtué la presunción de inocencia de que todo imputado goza, así las cosas será la acusación la que deberá desvirtuar el estado de inocencia del encartado en tanto no se arrimen a la causa los elementos que lo destruyan no se puede modificar este estatus, pruebas no relatos, hechos reales no libretos. en esta línea argumental Francisco D'Albora explica conforme el principio de inocencia la persona sometida a proceso disfruta de un estado de situación jurídica que no debe construir sino que incumbe hacer caer al acusador, como lo han dicho ciertas personalidades políticas y la prensa sobre mi presunción de inocencia; al respecto José Maria Acenso Mellado diferencia dos aspectos que derivan de dicho concepto uno de ellos el de la presunción de inocencia como exigencia de la carga de la prueba en sentido material sobre la parte acusadora y el restante como verdad provisional que ampara todo acusado de modo que la falta de prueba impide su culpabilidad”.

Poder Judicial de la Nación

ROBERTO REINALDO GANEM, dijo: “Que ninguna de las acusaciones son ciertas, que solo Dios sabe las razones que impulsaron a mentir a aquellos que lo hicieron, que jamás tuvo denuncia alguna en su contra en ninguno de sus otros destinos policiales, que compareció en esta causa cada vez que se lo requirieron, que siempre actuó ajustado a derecho, convencido de la verdad y del respeto irrestricto de la ley que juró defender y hacer cumplir desde cada una de sus funciones, que tiene la conciencia y manos limpias ante Dios, mi familia y la sociedad toda, que nunca se apartó del marco legal vigente al que sirvió durante casi 40 años de su vida. Que no produjo daño alguno a la persona o bienes de otro ser humano, muchos menos a un detenido, fuere por la causa que fuere.”

USO OFICIAL

JOSÉ FELIX BERNAUS, manifestó: “Que va a referirse a la actividad del Fiscal Darío Edgar Illanes, pero que antes hace referencia a los que declararon como testigos, considerando que había un grupo de testigos que sabían todo, a los que no les cree, ni les tiene confianza, que otros sabían menos porque no se recordaban lo que les habían enseñado y alegaban de que habían pasado 40 años, y otros a los que denomina “privilegiados” que por una mirilla veían todo lo que ocurría. Dice que el Fiscal Illanes, violó el art. 248 CP, derecho de defensa. Lo acusa de prevaricato, mencionando a los art. 269 y 272 C.P., cita como debe ser la actuación del Ministerio Público Fiscal, atento a la Ley 24.946, - debe defender legalidad – Fiscal debe respetar el debido proceso . El Fiscal debe actuar conforme a derecho y buscar prueba de cargo y descargo y no una intervención arbitraria y caprichosa. Interpreta el art. 5 CP. Relata, que cuando estaba en el aeropuerto de Ezeiza, por viajar a España, a visitar a sus hijos, fue cuando se enteró de la causa 1828,

Poder Judicial de la Nación

considerando que se violó el art. 279 C.P., porque nunca lo notificaron del inicio del proceso, alegando que no se conocía su domicilio y refiriéndose a métodos legales para dar con el mismo. Que en el año 75', desde enero a diciembre, fue destinado como Comisario a la delegación de La Rioja, durante un gobierno constitucional, y que en el mes de abril del año 1975, se instruyó una prevención sumaria en averiguación a la Ley 20.840, caratulado "Vergara Máximo Justino y otros. Ley de seguridad Nacional y art. 259 causa 2092/75", con la intervención del Juez Federal Dr. Enrique Chumbita, del que el Fiscal solicitó acumulación, y que se convirtió en una causa con miles de fs. y distintos acusados, hechos y lugares, que fueron aprovechados por el Fiscal para solicitar la conexidad. Que en la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, a fs. 55, se habla de los hechos y marco histórico referidos a él, olvidándoseles que en el año 75' hubo gobierno constitucional, mencionó que se empleo un medio prohibido en todos los códigos, la analogía, y que es un invento de ese Tribunal, al enmarcar a los hechos como de lesa humanidad incurridos en la última dictadura militar, siendo que la prevención sumaria se inició en el año 75, bajo un gobierno constitucional. Expresó que entre las razones y mentiras que se alegan para pedir la acumulación por conexión, en el requerimiento se tiene en comun haber sido cometidos los hechos por los mismos autores, mediante acuerdo orquestado desde el Estado, lo que le provocó risa por considerar que ponerse de acuerdo con los mismos autores, con años de diferencia, con muchos kilómetros de distancia, se tendría que ver como se hace para cometer un delito todos juntos. Manifestó que estas mentiras injurian al resto de los integrantes del Tribunal, a las partes, y a todos los que de una manera u otra participan de la causa. Luego , manifiesta que el Fiscal Illanes sigue

Poder Judicial de la Nación

mintiendo, y dice que el procedimiento llevado a cabo por la delegación, en el secuestro de publicaciones constitutivas de infracciones a la Ley 20840, encontradas en los domicilios de los acusados, en donde el personal ingresó con el consentimiento de las interesadas, de acuerdo con lo establecido en el CPPN de 1975, y con la intervención del Juez Federal Enrique Chumbita, que en todos los casos aprobó los procedimientos llevados a cabo, mencionó la Resolución N° 775 de fecha 30-05-1975, firmada por el Juez mencionado. Seguidamente, se refirió a otra violación del Fiscal Illanes, que luego de la sentencia de enero del 2010, dictada por el Juez Dr. Piedrabuena, donde sobreseyó por falta de mérito, que tuvo gran repercusión institucional, y a causa de ello fue criticado por los defensores de los DDHH; dice que esas personas o instituciones, rechazan las sentencias que no les favorecen, y consideran acertadas las que les favorecen, incluso hubo un pedido de juicio político para el Juez Federal Piedrabuena, quien el 06-08-2011, hizo una publicación en el diario "Rioja Virtual", donde reconoce la deficiente investigación de la causa por parte del Fiscal y la generalización de hechos que afectan a las garantías constitucionales, sin haber profundizado la investigación. Manifestó, el imputado Bernaus, que solo se tomó declaraciones testimoniales pero que no se investigó nada y que en su crítica al Fiscal Illanes, sobre su actuación, le indican que violó sus obligaciones como Fiscal de la Nación. Que la publicación que mencionó, no se dio a conocer en el juicio, ni incluso la recomendación hecha al Fiscal, que aún siendo denunciadas por el Juez Federal nadie investigó. Asimismo, Bernaus, se refirió a la obligación impuesta a los Fiscales por la Ley 24.946, en su art. 8°; y a partes que no se trataron nunca en la causa como la de "Saavedra Roberto Tomás", N° 7338/11, quien el día 03 de noviembre de 2011, entregó

Poder Judicial de la Nación

un escrito en el Juzgado Federal, en donde acusa a dos militares por haber sido detenido el día 05/10/1975, en Chilecito. También hizo mención a la denuncia realizada por él, ante el Juzgado Federal N° 9, de la que aún no tiene novedades, y refirió a que en el año 1976, no se encontraba en La Rioja, que había sido destinado a otro lugar, y que el denunciante mintió, y consideró una barbaridad lo cometido por el Fiscal”.-

NICOLÁS ANTONIO GRANILLO, expresó que se declara inocente de todos los dichos de los testigos que declararon en su contra, por ser evidente la falsedad.-

LEONIDAS CARLOS MOLINÉ, expresó su inocencia en los hechos imputados a su persona; que no quiere ni pretende victimizarse, sino ser honesto con él mismo, para dejar a salvo su buen nombre y honor por ser lo que tiene para dejar a su familia. Hizo constar ante el Tribunal, que la mayoría de las declaraciones testimoniales que lo acusan, son falaces, mal intencionadas, que se lo involucra en hechos aberrantes, como expresiones impropias y cínicas que se le atribuyeron hacia las personas detenidas, a las que siempre respetó y consideró. Manifestó que algunos de los testimonios se basan en dichos de terceros, o suposiciones o comentarios, que no son declaraciones con sustento probatorio, y que como se dijo ante el Tribunal, “el testimonio es una prueba bajo sospecha”, y que en su caso, son acusaciones donde cabe la mala intención, y la agresión, coordinada previamente, afirmación del testigo Hugaz, y que en la mayoría de los casos con fines espurios, y tampoco descartó que se le atribuya a su persona, el eventual accionar de otros colegas médicos de Policía Federal o Provincial o

Poder Judicial de la Nación

Gendarmería, y que no fue el caso de los profesionales que actuaron reemplazándolo durante su gestión de interventor en la Secretaría de Salud Pública, a partir del golpe de estado del 24 de marzo, que fueron médicos designados por Resolución Interna, para su reemplazo en el Batallón, asimismo, manifestó que otras personas lo reemplazaron en sus pedidos de licencias anuales, e invernales, y cuando estuvo con tratamiento prolongado por enfermedad, y expresó que esos reemplazos figuran en la orden del día del Batallón. , fui fiel al juramento hipocrático en mi profesión. Dijo que su presencia en el IRS fue en forma aislada, cuando se lo requerían las autoridades que tenían la custodia del pabellón, por caso de enfermedad de algún detenido, concurriendo prontamente, y que en algunas veces se demoraban en solicitar su servicio, como consta en los testimonios de Rogelio De Leonardi y “Henry” Sánchez. Hizo referencia a los interrogatorios y no descartó que haya habido algún personal, mal intencionado, participante durante un interrogatorio denunciado por maltrato, que asumiera falsamente la figura de médico, considerándolo como reprobable pero factible. Expresó haber sido fiel a su juramente hipocrático, que prestó la asistencia médica y humanitaria cuantas veces se lo hayan solicitado, y que lo asistía el enfermero del penal de apellido Herrera. Dejó constancia ante el Tribunal que jamás participó de los interrogatorios denunciados por algunos detenidos, porque no le correspondía al ser una tarea exclusiva para el personal de inteligencia, y que no conoció el lugar de interrogatorios, que trabajó en el Batallón sin descanso, atendiendo a unos 600 soldados, a Suboficiales y Oficiales y sus familias en domicilio. Manifestó, que por otra parte y fiel a sus convicciones éticas y cristianas, decidió, bajo su riesgo, atender en su consultorio de fisiología del Hospital Pte. Plaza, donde trabajaba, a todos los familiares de

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

las personas detenidas en el IRS, sin conocimiento ni autorización del Jefe Militar, Coronel Pérez Bataglia, y consideró que en ese solidario menester cumplió con los familiares citados, que concurrían por la tarde al consultorio del hospital, sin hacerle fichas médicas ni otro registro por razones obvias. Manifestó, que los familiares y a veces un amigo, solicitaban transmitiera novedades de la familia, y también los detenidos recibían de la familia por su intermedio, fotos, estampitas y rosarios, que era un correo. Expresó que le duelen las falsas imputaciones, sobre un accionar, cruel, sádico y perverso, que no condice con sus principios y valores morales. Puso en conocimiento que realizó una denuncia por falsos testimonios, y expresó que durante el juicio no se realizó peritaje de junta médica, que lo valoren con pruebas y test psicológicos la personalidad que lo caracteriza y los rasgos esenciales que se detectan, y que tampoco se confirmó su presencia en los interrogatorios con quienes intervenían en los mismos. Dijo que su actitud con las personas detenidas siempre fue respetuosa y humanitaria y que en ese sentido recordó al señor Toto Guzmán, del diario el Independiente, en demostración de afecto y agradecimiento, un colage realizado en la celda con recortes de revistas. Comenta que en otra ocasión por solicitud de Amnesty International, desde Nueva York, a través de un correo internacional, un familiar que trabajaba en la OEA le solicitó que le realizara un examen al señor Polan por antecedentes de enfermedad pulmonar, a quien controló con rayos x y laboratorio en el servicio de fisiología del hospital, y solicitó autorización al Coronel Pérez Bataglia para alojarlo en las mejores condiciones y le dio una dieta especial, luego recibió el agradecimiento y reconocimiento de la familia. Expresa que esas menciones y los hechos que estuvieron a su alcance, demuestran la clase de persona de bien que es. Luego hizo referencia a la documentación fílmica

Poder Judicial de la Nación

en el IRS, en donde cada uno tenía su correspondiente ficha de salud, con datos personales, en donde se anotaba la fecha de ingreso y de egreso, patología presentada, tratamiento y evolución, las que eran entregadas por él, en la oficina de inteligencia del batallón a través de una ventanilla al no tener acceso a un área restringida funcional no perteneciente al Servicio de inteligencia, para concluir, no se efectuaron historias clínicas por cuanto no habían internaciones en el IRS y aquellos casos que requirieran una internación en el Hospital Presidente Plaza excepcionalmente en Clínicas Privadas se debía prestar informe al jefe de Batallón fundamentarlos y solicitar la correspondiente autorización, asimismo se ha recurrido a otros profesionales de la Ciudad para realizar interconsultas médicas especialistas que colaboraron espontáneamente como el Dr. De la Fuente Ginecólogo, el Dr. Quijano Cardiólogo y otros nombres que ya no recuerdo y en especialidades oftalmología, obstetricia y dermatología, por ultimo, quiero aclarar, como padre de familia y hombre de honor que mi accionar dentro del IRS fue con fines humanitarios y de acuerdo al juramento hipocrático que en ningún momento hubo un accionar dentro del IRS conforme como quieren hacerlo algunos testimonios, prueba de ello debo hacer resaltar la declaración del dirigente comunista como es el Señor Rogelio Deleonardi, refirió.

USO OFICIAL

ELIBERTO MIGUEL GOENAGA dijo: “Me declaro inocente de los delitos que se me acusan, han pasado 6 años sin conocer mi situación procesal por eso reclamo justicia”.-

DOMINGO CLARO PÁEZ, manifestó que: “Durante el proceso se apreció mi inocencia, en marzo del 77 cuando tuve contacto con detenidos,

Poder Judicial de la Nación

nunca hubo algún detenido que este permanentemente encerrado como dijo el Señor Godoy todos tenían el mismo régimen, a nadie le falté el respeto, al contrario, siempre traté de aliviarlos para que trataran de pasar mejor esa dura situación que se estaba viviendo. Yo nunca pretendí que se me agradeciera o que se me sacara en un periódico, porque yo lo hice de corazón lo hice porque mi conciencia me lo decía y me siento muy satisfecho en haberlo hecho. En el 2008 cuando me presenté ante el Juez Federal por apremios ilegales, en 2009 se dictó falta de mérito”.-

REARTE RAMON ROBERTO se declaró inocente.

CHIARELLO MIGUEL ANGEL, manifestó: “Quiero hacer dos o tres aclaraciones, primero quiero pedir disculpa al Señor Fiscal por el exabrupto porque fue dicho en una expresión en voz alta, la segunda quiero saber si tiene que ser imparcial el Fiscal porque lo he visto cuando declararon los Hermanos Vergara que cruzó al frente y lo único que le faltaba era saltar, que cuando declaró el Señor Machicote se arrimó la psicóloga a enseñarle a seguir declarando que permitió que fuera el público que le enseñara o dijera las palabras que se olvidaba, que el Señor Renardo Sánchez cuando fue director y yo un simple cabo pero me tenía que pedir permiso o a cualquiera que estaba uniformado par poder subir a donde estaba en el sector de los políticos y en el sector subversivo ni siquiera podía pasar el Señor Sánchez entonces lo han acusado mal. En el caso de la Señora Aldana ha faltado a la verdad porque ese día estaba de guardia cuando dice y manifiesta que primero en Villa Unión estuve en el operativo y capture al hermano se lo deje a un agente de la policía que después fue dado de baja o exonerado que le permitió

Poder Judicial de la Nación

escapar y lo que dice la Señora Aldana sobre el Escuadrón 24 y el comandante principal Garay, es realmente mentira porque fue el segundo comandante González y yo fui a la casa porque el comandante Garay vivía dentro del cuartel; fui a la casa, ordeno en forma inmediata que la sacara a la señora Aldana de donde estaba en el casino de oficiales o sea no es cierto que haya estado hasta la madrugada o muchas horas ahí, fueron cinco o diez minutos. Miguel Ángel Godoy era confidente de Gendarmería y del Ejército. Después tengo que decir que el Señor Basso ha mentido cuando dijo que no lo conocía a Rearte cuando esta en la misma lista, misma fotografía en la lista que lo puede mirar en la computadora. Por último el 28 de Agosto de 1975 no estuve en el avión porque me bajaron para hacer trabajos de odontología, el dentista me hizo quedar; el Señor Fiscal se tomó el atrevimiento de decirme “Pantera rosa”; recién a los 45 años tomé vino y he atendido bares, clubes y no me gusta el contacto con los borrachos, no soy ningún angelito pero tampoco hice lo que dicen; fui custodia de la señora de Noble, de la General Motors, de los dueños de los frigoríficos blanco y azul con 23 años y nunca tuve una mala conducta nada mas”.

USO OFICIAL

4- ALEGATOS DE LAS PARTES – Breve referencia

Ministerio Público Fiscal

Comenzando con la etapa de los alegatos, los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal hicieron un análisis del contexto general en que se produjeron los hechos, valoraron la prueba existente y formularon el

Poder Judicial de la Nación

respectivo pedido de pena. Puntualmente, solicitaron se declare la nulidad absoluta de las causas de las victimas tramitadas bajo la Ley 20.840, citando la causa “Aliandro” y remitiéndose a sus fundamentos; se revoquen las prisiones domiciliarias y se disponga el alojamiento de los imputados que estuvieren en esa situación, en el S.P.F.; se libre oficio al Poder Ejecutivo Nacional para la baja de jubilación de Menéndez, Estrella, Goenaga, Moline, Maggi, y Rearte. Solicitaron asimismo se oficie al Ministerio de Seguridad de La Nacion a fin de que ordene la destitución de Granillo, Chiarello, Paez, de Gendarmería Nacional, conforme a art. 49 inc e) de Ley 19349; oficiar al Ministerio de Seguridad de La Nación para que ordene la exoneración de la Policia Federal Argentina de los imputados Bernaus y Ganem; oficiar al PE de la Rioja para que ordene la exoneración de Sánchez, Ramaccioni y Chelito Gay conforme la Ley Orgánica de la Policía de la Rioja y sus reglamentos. Pidieron se declare que las mujeres alojadas en el IRS y en la Delegacion Local de la Policía Federal Argentina, fueron víctimas de formas de violencia en contra de la mujer – Convención Belem Do Pará – y se comuniquen tal circunstancia a la Secretaría de DDHH de la Provincia de la Rioja y de La Nación, al Consejo Nacional de la Mujer y a la CONSAVIG.

USO OFICIAL

Dras. María Elisa Reinoso, Viviana Sonia Reinoso y Adriana Beatríz Mercado Luna (apoderadas de los querellantes Lucila Antonia Maraga, Luís Alberto Gómez, Juan Carlos Gómez, Enrique Carlos Oscar Lanzillotto, María Angélica Vergara, Soledad Díaz y Plutarco Antonio Schaller)

Poder Judicial de la Nación

Las letradas representantes de las querellas particulares, en primer término hicieron un análisis de los hechos, valoraron la prueba y formularon el respectivo pedido de pena. En particular, solicitaron la revocación de las prisiones domiciliarias de los imputados Roberto Catalán y Luciano Benjamín Menéndez, así como el cese de la pensión jubilatoria de los mismos. Asimismo pidieron se remitan las piezas pertinentes al Juzgado de Primera Instancia, para su investigación, respecto de Moretti y Goenaga; y la clausura de “Las Mellizas” para que sea un sitio de la memoria; se remitan las piezas pertinentes al Juez Federal de Primera Instancia para que se investiguen los ilícitos cometidos en perjuicio de Luis Gómez, referidos en la causa “Vergara” y a la privación de la libertad, en cuanto a su permanencia en el IRS, cuando fuera trasladado desde el Penal de Sierra Chica al IRS, desde el 07/11/1977 al 08/11/1978, fecha en que fue trasladado al Penal de La Plata; se declare la Nulidad Absoluta por cosa juzgada írrita de la Causa “Vergara y Otros”. Solicitaron asimismo se declare la Inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840; se condene a los acusados y se los aloje en cárcel común, con más inhabilitación, accesorias y costas.

USO OFICIAL

Dres. Miguel Ángel Morales, Bernardo José Lobo Bugeau y Guillermo Andrés Díaz Martínez en representación de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja y por las querellas de las Secretarías de DDHH de la Provincia de La Rioja y de la Nación, los de la S.D.D.H.H.N., S.D.D.H.H. de La Rioja

A su turno, los Dres. Lobo Bugeau, Martínez y Morales, hicieron un análisis del contexto general en que se produjeron los hechos, valoraron la

Poder Judicial de la Nación

prueba existente y formularon el respectivo pedido de pena. Particularmente solicitaron la retención de haberes de Roberto Catalán, por la suma de 4 salarios vitales y móviles y que el mismo goce de jubilación ordinaria; se actualicen los fondos y se los destine a la ANSES. Pidieron el cumplimiento efectivo de las penas que eventualmente se les imponga a los acusados y que las mismas sean cumplidas en cárcel común. Expresamente solicitan se tenga por incorporada la declaración de Henry Sánchez de fecha 31/03/16; se tenga por ampliada la acusación del hecho 44 (Diana Juana Quirós), aclarando el error respecto de ese hecho en cuanto se tipificó en el art. 119 del C.P., y por considerarlo como delito calificado piden se aplique el art. 122 del digesto de fondo.

Dr. Rubén Alberto Blanco

A su turno, el Dr. Blanco por la defensa particular de José Chelito Gay, hizo un breve análisis del contexto general en que se produjeron los hechos, valoró la prueba existente; planteó la nulidad de la ampliación de la imputación que efectuó el MPF por considerar que no está enmarcado en el art. 381 del CPPN; la inconstitucionalidad del nuevo hecho imputado a su defendido; la nulidad absoluta de la requisitoria de elevación de la causa a juicio en los términos del Art. 166 y subsiguientes y arts. 69 y 349 del CPPN. Pidió se impute por falso testimonio a los testigos Miranday Ramón Mercedes y Páez Pedro José. Asimismo solicitó el letrado la nulidad absoluta de la Requisitoria Fiscal (art. 167 inc. 1 y 454 del CPPN); el sobreseimiento de su defendido; la nulidad absoluta de la resolución de la alzada de fecha

Poder Judicial de la Nación

19/04/2012 y el sobreseimiento de su defendido por falta de probanza de la requisitoria fiscal.

Dres. Adrián Gustavo Vedia y Leticia Vega Aciar, por la defensa del imputado Ramón Roberto Rearte

Solicita que no sea tenida en cuenta la imputación de los delitos de tormentos agravados y asociación ilícita en carácter de miembro en contra de su defendido, por considerarla nula de nulidad absoluta. Pide se impongan costas a cargo de la S.D.D.H.H.N y la absolución de su defendido Ramón Roberto Rearte.-

USO OFICIAL

Dres. Johana Chamía y Luís Fernando Ana, por la defensa de Domingo Claro Páez

Valoraron la prueba en lo relativo a su defendido Domingo Claro Páez y solicitaron su absolución.-

Dr. Juan Carlos Pagotto, por la defensa de Roberto Catalán y Roberto Miguel Ganem

Refirió a la situación de sus defendidos, valoró la prueba aportada en la audiencia para luego solicitar la nulidad del proceso a partir del requerimiento fiscal; la nulidad absoluta de la incorporación por lectura por no confrontar y por el medio en que se obtuvieron (grales. de la ley); alegó errónea

Poder Judicial de la Nación

interpretación de normas Constitucionales que hizo el Ministerio Público Fiscal. Asimismo pidió la nulidad absoluta de la ampliación de la imputación de Ganem, así como su Absolución. Solicitó se rechace la Nulidad de las causas iniciadas en el marco de la Ley 20.840 -solicita su rechazo porque carece de elementos mínimos- y la absolución de Roberto Catalán por falta de pruebas. Respecto a la imputación del hecho N° 2, de Adán Roberto Díaz Romero, solicita la absolución por falta de prueba.

Dr. Eduardo Nicolás Narbona, Defensor Público Oficial Subrogante

Por la defensa de Renardo Sánchez, Miguel Ángel Chiarello, Miguel Ángel Ramaccioni, José Félix Bernaus, Leónidas Carlos Moliné y Hugo Norberto Maggi; solicitó la Nulidad absoluta de la presente Audiencia de Debate por los siguientes motivos: Los testigos de cargo estaban en la audiencia; la Acordada 1/12 CFCP es inconstitucional, la función de legislar está reservada al Congreso de La Nación, Art. 75, 20, 30 C.N.; no se aplicó principio In dubio Pro reo con pedidos de separación de los imputados Maggi y Sanchez; siempre se falló a favor de la parte acusatoria; no se exhibieron los certificados de los testigos que se incorporaron por lectura; el MPF solicitó la incorporación por lectura de testigos de la defensa y el Tribunal hizo lugar siendo prueba de la defensa; no se permitió el ingreso de prueba documental periodística respecto de Plutarco Schaller; los certificados presentados por testigos de cargo se reprogramaban, los de la defensa no; se incorporó prueba documental en audiencia, se ha violado la garantía constitucional del ejercicio de la defensa y juicio previo, en sus distintas manifestaciones. Asimismo ofrece como prueba del incidente que plantea, las planillas de registro o

Poder Judicial de la Nación

cuaderno de las personas que asistieron a la audiencia -que llevaba gendarmería o secretaria- y que sean cotejadas con el audio, videos y los decretos de Presidencia, incluido el de citación, las actas del debate, las resoluciones del 28/8/15, 11/12/15 y 25/2/2016, referida a la incorporación por lectura de testigos, contestación del escrito presentado por el MPF sobre pedido de incorporación por lectura de la declaración de Haymal y ofrecimiento de prueba del Ministerio Publico de la Defensa. Hace Reserva de Casación para el caso de que no se hacer lugar a la Nulidad.-

Por su parte, el Dr. Chumbita, en representación del Ministerio Público de la Defensa, manifestó que los Delitos de Asociación Ilícita, aborto y allanamiento ilegal no están tipificados en el Estatuto de Roma como delitos de Lesa Humanidad, por lo que solicita se declare su prescripción (cita art. 24 del Estatuto de Roma). Asimismo, solicita la absolución de Sánchez porque no se acreditaron los elementos de imposición de tormentos y torturas. En subsidio, ante un eventual fallo adverso, pide se tenga por cumplida la pena, se aplique como atenuante el error de inculpabilidad y se mantenga el estado de detención. Agrega que no corresponde suspensión de haberes (cita causa Vargas Aignasse TOF Tuc.). Solicita la absolución de Ramaccioni, invoca causal de inculpabilidad conforme normativa vigente al momento de los hechos, en subsidio solicita especial consideración en cuanto al mantenimiento de las condiciones de detención. En relación a Hugo Norberto Maggi, respecto a la asociación ilícita, pide se declare su atipicidad y su prescriptibilidad. Pide su absolución de todos los cargos que se le imputan. En subsidio, se tenga en cuenta la causal de inculpabilidad y se mantenga su situación. En cuanto a Miguel Ángel Chiarello, pide su absolución por falta de certeza, falta de acreditación de la intención; cita el art. 30 del Estatuto de

Poder Judicial de la Nación

Roma. Invoca la causal de inculpabilidad. Hace reserva de casación. En relación a Leonidas Carlos Moliné, solicita se declare la atipicidad del delito de asociación ilícita por lo dicho anteriormente. Agrega que las conductas imputadas son atípicas, violatorias del art. 13 de la ley 26.200, en subsidio invoca la causal de inculpabilidad. Hace reserva de casación. Formula denuncia por falso testimonio en esta causa 1828, que comprende a los testimonios de Plutarco Schaller, Luis Gómez, Jorge Mercado Luna, Lucila Maraga, Héctor Hugaz, Jorge Raúl Machicote, Ramón Miranday, Lopez María, Carlos Alberto Lanzilotto, Bienvenido Tristán Martínez, Graciela Bofelli, José Cano, Gabriela Schaller, Enrique Godoy y Alfredo Schaller. Solicita se extraigan copias de dichas declaraciones y se remitan para su investigación. En relación a Félix Bernaus, solicita se declare la atipicidad del allanamiento ilegal y del aborto doloso, por no ser delitos de lesa humanidad. Solicita su absolución y que en subsidio se tenga en cuenta el error de derecho. Solicita la absolución de todos sus defendidos y en subsidio, se mantengan las condiciones de detención. Se tenga en cuenta la edad avanzada de sus defendidos. Hace reserva de casación y cuestión federal. Por último pide se haga lugar a todas las nulidades planteadas.-

USO OFICIAL

Dr. Cristian Massa, Defensor Público Oficial

Comenzó su alegato respecto a sus defendidos, **Menéndez, Estrella, Goenaga y Granillo**, manifestando que hará hincapié en dos puntos: la legalidad y la prueba. Luego analizó los hechos y las figuras penales; se refirió a la valoración de los art. 40 y 41 del C.P. Habló de los derechos que tiene la víctima. Seguidamente planteó: **1)** la nulidad por violación al

Poder Judicial de la Nación

principio de legalidad, formulando reserva federal para el caso de que no se hiciera lugar, todo fundando en el art. 18 C.N. y los arts. 6 y 7 de la ley 24309 de reforma de la Constitución.- 2) nulidad por lo que refería Maier, art. 8.2.b de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 347 C.P. Relación Clara y precisa y circunstanciada del hecho atribuido al acusado, art. 18 hecho del proceso y art. 19 habla de las acciones. Es decir la indeterminación del hecho acusatorio, que viola el derecho de defensa, derecho a ser oído, expresó que uno no sabe de que debe defenderse. Sostiene que nunca existió la plataforma imputativa. Sostuvo que para una defensa eficiente la imputación debe ser clara. Que luego de seis años, una semana antes de alegar la defensa, se cambió la imputación, sostuvo que el Estado debe informar al acusado la imputación que debe ser clara precisa para poder ejercer el derecho de defensa. Expresó que el Ministerio Público Fiscal debió actuar con más honestidad, que a ultranza quiso justificar ante un pedido de un sector de la sociedad una acusación. Que la misma, la acusación, fue vaga imprecisa y contradictoria. Que se violó el principio de congruencia, apoyado en el fallo Ciuffo, fallo que en realidad ayuda más a la defensa que a la acusación. Que se hizo decir a la causa 13 cosas que no dijo. Que el MPF dijo que se puede separar el hecho del derecho, que esto no es así, apoyado en el principio *iura novit curia*, sostuvo que los hechos y la calificación jurídica deben ser claros para ejercer efectivamente la defensa, cita fallo (Rodas Juan Ignacio y otros de fecha 25/10/12) de la Dra. Ángela Ledesma. Sostuvo que el derecho a conocer la imputación es fundamental, que no pueden rebatirse delitos si no se lo dijeron en la indagatoria. 3) Planteó también la nulidad de la parte acusatoria, en el requerimiento de elevación como en el alegato, de las calificaciones nuevas; y la nulidad de las inspecciones oculares,

Poder Judicial de la Nación

especialmente la del IRS. Puntualmente la nulidad de la inspección de fs. 3721 y subsiguientes, ya que las mismas se apoyan en testimonios, siendo entonces ampliación de testimoniales las inspecciones judiciales, señalando que debieron estar presentes entonces los imputados para ejercer el derecho de controlar. 4) Solicitó la nulidad de testimoniales de Bordón y Maza por consultar anotaciones en violación al art. 18 y 118 del C.P.P.N. y arts 1.8 y 8.2 de la CADH.; tuvieron apuntes y no pidieron permiso para usarlos, sostuvo que la nulidad busca la seguridad de la autenticidad del relato por considerar que se violó el derecho de defensa; que la justicia no se puede manejar con relatos armados. Que desde el Estado se incentivó a las asociaciones de ex presos políticos para direccionar estos procesos. A nadie se le escapa que los testigos aunque separados estaban preparados y contaminaron la prueba. 5) nulidad absoluta de todos los testigos nuevos, de los que no se permitió un pliego de preguntas o mínima referencia de lo que pueden versar, impidiendo de esta manera poder realizar un contra interrogatorio. Generó mucha sorpresa la última testigo del sur que al momento de los hechos estaba en la panza de su madre y prácticamente solo agredió a la defensa. También alegó que el Fiscal desistió de un testigo de descargo, no de cargo, Gordillo y Quiroga se dieron de baja por ello reiteró la nulidad de los testigos nuevos. Sostuvo que el testigo único debe valorarse con severidad y mayor rigor posible, con estricto control, que es muy poco seria la plataforma fáctica a ese nivel. Ingresando a la situación particular de cada uno de sus pupilos, alegó respecto de **GRANILLO**: gendarme de 70 años de edad, nacido en un pueblo cerca de Famatina y Chilecito, que medía 1,74 mts., pesaba 80 kg, casado desde 1975, padre de dos hijos, un hijo nació el 18/11/76 con muchos problemas de salud, que ingresó a gendarmería en el

Poder Judicial de la Nación

año 1968, hoy jubilado con una jubilación paupérrima. Que el testigo Gordillo a fs. 4116 dijo que no conocía, ni vió a Granillo en el IRS, Gordillo era agente en el IRS; que del legajo de Granillo no surge que estuviera en el IRS. Que hay una contradicción insalvable ya que se dijo en el debate que 22 personas detuvieron a Jacinto Ocampo pero nadie nombró a Granillo. El testigo Miranday declaró no reconocer ningún Granillo. Bordón involucró dos que están afuera de la causa, no dijo nada de Granillo. Por el Hecho 14, 2da. Parte, víctima Teté Ocampo, expresó que Juan Domingo Ocampo, testigo presencial, no dice nada, 15 años después nada dice tampoco, 40 años después dice que siempre le pegaba Granillo, en una hoja y media escrita a máquina lo imputa, testimonio que no fue cotejado. Jorge Manuel Luna, no lo vió, no conoció a Granillo. Machicote, Hugaz, Bordón, Ocampo ninguno acredita el hecho. Sobre el Hecho 25 del “Piojo” Ocampo sostuvo que los hechos concretos no están acreditados, declaró ante el Juzgado Federal fs. 616 y el jueves 8 de octubre de 2015 declaró que lo detienen el 3/7/76 en Chilecito. Haymal a fs. 633 declara ante el fiscal subrogante, fs. 387 29 de marzo de 2011, 2da declaración recuerda detenidos nada dice del Piojo Ocampo. Sostuvo que es peligroso aceptar una pieza acusatoria con vaguedad. Hecho 26: A.R.I. no aportó nada de Ocampo, no hay prueba incriminatoria, los testimonios de Haymal testigo víctima, es un relato frágil. Fs. 1563 Haymal menciona a Granillo, solicitó por ello la absolución, y subsidiariamente solicitó que de no proceder el pedido de absolución, se haga lugar a los siguientes planteos subsidiarios de nulidad sosteniendo que Granillo nunca fue indagado por tentativa de violación, en sus tres declaraciones indagatorias, fs.1334 vta., lo mismo se lo procesó agregando tentativa de violación, oportunamente se planteó la nulidad, y no se hizo lugar. Por ello solicitó se

Poder Judicial de la Nación

declare nula la indagatoria y todos los actos consecutivos y que la figura de la tentativa de violación sea considerada como un desistimiento voluntario, subsidiariamente que fuera como una tentativa inidónea, y que actuará como causal de exclusión de la acción. Respecto del Hecho 8 de Jorge Raúl Maza al respecto dijo que Maza reconoció 15 personas diferentes pero no reconoció a Ganem. De las declaraciones de Nicasio Barrionuevo, Ortiz Sosa a fs. 395/396 causa Bordón, de Diana Quirós también en causa Bordón fs. 501/503, no surgen pruebas en contra de Ganem. **Hecho 18:** Schaller Plutarco en sus declaraciones el 30/5/84 y luego en el debate el 20/08/15, no involucra a Ganem. Machicote no acredita el hecho, tampoco lo hace Haymal cuando declara en la causa Meca en fecha 24/08/84. Concluyó su exposición manifestando respecto de Goenaga que en ninguna de las dos causas 1828 como en Bofelli de Paschetta pudieron ser comprobados los hechos. Sobre **ESTRELLA** alegó que fue interventor del Tribunal de Cuentas de la Provincia desde el 24/03/76, analizó los hechos que se le imputan, dando posteriormente lectura a las últimas palabras del imputado que por escrito remitió al Tribunal para que fueran leídas por su defensor; en su carta el imputado refirió a su desempeño laboral en la ciudades de La Rioja y de Chamical, declaró su inocencia y solicitó su absolución en los hechos que se le imputan.

Solicitó la Inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita, cita doctrina y fundamenta; agrega que afecta el principio de lesividad, art. 19 CN, el Principio de Legalidad e irretroactividad, por lo que solicitó la absolución de todos los delitos que se endilgan a sus defendidos. Respecto de Menéndez, Estrella y Granillo solicitó se mantenga la Prisión domiciliaria; respecto de Goenaga solicitó se le otorgue la prisión domiciliaria; ello en razón de que

Poder Judicial de la Nación

todos superan los 70 años de edad. Por último solicita que se valoren los arts. 40 y 41 del Código Penal.

5- DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN LA AUDIENCIA

Se deja constancia que las versiones fidedignas de todas las declaraciones prestadas durante el debate por testigos e imputados obran registradas en soporte digital (cd) y resguardadas en caja de seguridad de Secretaría. La valoración del tribunal acerca de lo declarado en el curso de la audiencia por testigos e imputados, recoge el contenido de las declaraciones y todo el marco fáctico ocurrido, en función de la intermediación y oralidad.

USO OFICIAL

6- MARCO HISTORICO

En atención a la naturaleza de la cuestión a decidir, corresponde realizar un análisis del marco histórico en el que se produjeron los hechos, a efectos de acreditar fehacientemente que se trata de injustos cometidos desde el aparato estatal con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil.

Para el cumplimiento de ese cometido el Tribunal examinará brevemente los principales rasgos de ese plan sistemático, prestando atención a las consideraciones vertidas por la acusación pública y por las acusaciones privadas en los requerimientos de elevación de la causa a juicio y durante la audiencia.

Poder Judicial de la Nación

En el sentido expuesto, es menester señalar que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en adelante “Causa 13/84”).

Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.

En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, en el primer lustro de la década del 70’ iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología.

Al derrocar al gobierno constitucional, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del “Proceso de Reorganización Nacional”. Estas normas

Poder Judicial de la Nación

implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.

El “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” estableció: *“En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9.*

Poder Judicial de la Nación

Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”.-

USO OFICIAL

A su vez en el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” se dispuso: “Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación,

Poder Judicial de la Nación

designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”.-

Por último, a través del “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo”, se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental.-

Los instrumentos mencionados revelan con toda evidencia, que la

Poder Judicial de la Nación

estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; tarea que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.

Desde la estructura descrita es que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.

Las prácticas de represión contra la población civil pueden rastrearse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso, objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta que se menciona, en su artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: *“Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.”*

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las

Poder Judicial de la Nación

organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.-

Asimismo, los objetivos de referencia dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión acreditado ya en la “Causa 13/84”. Allí se señaló: “...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”.-

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas. Conforme la declaración testimonial prestada en causa “Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”, Expte. J - 29/09, esta fragmentación territorial se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria (véase también Mántaras, Mirta, *Genocidio en Argentina*, Buenos Aires, 2005, pág. 119).

De conformidad con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El

Poder Judicial de la Nación

Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, fs. 8359 y ss.).-

USO OFICIAL

El accionar estatal dirigido contra la ciudadanía obedeció a un plan previamente elaborado, ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia. Tal proceder se desplegó en todo el país, al interior de cada provincia, o a través de distintas provincias, en una misma zona de seguridad o en distintas zonas de seguridad.

Una pieza fundamental de ese accionar estatal ilegítimo fueron los circuitos represivos a través de los cuales se disponía de la libertad y de la vida de las personas secuestradas.

Ahora bien, los hechos juzgados en la presente causa a partir de la prueba producida en la audiencia dejaron expuesto el circuito represivo que

Poder Judicial de la Nación

operó en La Rioja en algunas de sus manifestaciones. Se ha demostrado de esa manera que las víctimas de autos a partir del momento en que resultaban privadas de su libertad circulaban por algunos de los centros de detención clandestinos existentes en la provincia.

El contexto histórico regional dentro del cual se dieron los hechos sometidos a juzgamiento no fue ajeno al plan sistemático de exterminio nacional ya descrito, no obstante lo cual presentó particularidades en la Provincia de La Rioja, que es necesario señalar. En este sentido, el "Informe Final – Nunca Más Riojano" de la Comisión Provincial de Derechos Humanos de La Rioja (fs. 545 del Legajo de Prueba), constituye un valioso documento elaborado a instancias de la Legislatura de la Provincia de La Rioja (Decreto provincial 1309) -en forma similar a la tarea desarrollada por la CONADEP- reúne gran cantidad de información sobre la base de testimonios y documentos, que permite claramente inferir que en la Provincia de La Rioja la característica de la represión fue muy similar a las restantes provincias: centros de detención en condiciones inhumanas, desapariciones, saqueos domiciliarios, tortura, simulacros de fusilamiento, interrogatorios, aislamiento de presos, falta de información a familiares, etc.

Dicho Informe reconstruye y pone de resalto la gravitación que tuvo la Iglesia en la vida social y política de La Rioja, surgiendo la figura de Monseñor Angelelli como el referente más importante de una visión renovadora, en una provincia fuertemente atravesada por su religiosidad. La visión renovadora de Angelelli, en adhesión a los postulados del Concilio Vaticano II -"Un oído puesto en el Evangelio y otro en el pueblo"- según su célebre lema, permitió el comienzo de una serie de experiencias fundamentalmente de orden cooperativo entre las que se cuentan

Poder Judicial de la Nación

CODETRAL, Movimiento Severo Chumbita y otros. Se sumaron a esta visión de renovación algunos sectores progresistas de los partidos políticos, sectores dentro del movimiento sindical, agrupaciones rurales, entre otros, algunos de los cuales fueron luego blanco de la represión operada en la provincia.

Según lo que expusieron los testigos en la audiencia, un objetivo claro de persecución fueron Monseñor Angelelli y quienes lo acompañaban o apoyaban en su labor pastoral. En ese marco, hubo diversas acciones represivas y persecutivas.

Siempre según las declaraciones, durante los años siguientes se mantuvo el clima de persecución y hostigamiento con continuas campañas y difusión periodística especialmente en el Diario el Sol, siendo continuamente vigilados y sospechados todos aquéllos que asistían a reuniones, encuentros de la Diócesis, promoviendo dudas, temor, confusión y aislamiento en los seguidores del movimiento pastoral de Angelelli.

En cuanto a la Estructura Militar, la Directiva 404/75 establecía que la Zona 3 correspondía al III Cuerpo de Ejército, a cargo de Menéndez quien reunía a su vez, el carácter de Comandante del III Cuerpo y Jefe de zona 3. La Zona 3 abarcaba diez provincias y se subdividía en Subzonas: 1) 3.1. (Provincias de Córdoba, La Rioja, Santiago del Estero y Catamarca); 2) 3.2. (Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy); 3.3. (Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan). A cada Subzona, correspondía una Brigada. En el caso de la Subzona 3.1., correspondía la "Brigada de Infantería Aerotransportada IV", a la fecha de los hechos a cargo del Gral. Sasiaiñ (para las cuatro provincias dentro de la Subzona 3.1.). Luego éstas se dividían en Áreas, cada una correspondiente a una Provincia. La Rioja correspondía al Área 3.1.4., en

Poder Judicial de la Nación

tanto la unidad de Ejército que correspondía a cada Área es el Batallón. En el caso de la Provincia de la Rioja, en la ciudad capital tenía su sede el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, cuyo Primer Jefe era, a la fecha de los hechos, el Teniente Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia, a su vez Jefe del Área 3.1.4.; en tanto que el Segundo Jefe de dicho Batallón era el Tte. Coronel Jorge Malagamba. Asimismo, cumpliendo los lineamientos impartidos por la Directiva 1/75, dentro del Área 311 funcionaba una estructura de coordinación entre los organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, denominada "*Comunidad Informativa de Inteligencia del Área 311*".

Por otra parte, las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antsubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, en el punto 6007 del RC-9-1 se establece que: "las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones. Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo. En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares.

El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda. Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces.

Poder Judicial de la Nación

El cumplimiento de esta directiva, se refleja claramente en lo sucedido con el diario "El Independiente", que fue intervenido el mismo 24 de marzo de 1976, detenidas sus autoridades y controlado por el Jefe del Batallón, Pérez Bataglia, antes de cada publicación.

Según el informe legislativo, en cuanto a la distribución espacial de la ofensiva militar, La Rioja fue dividida en diversas zonas: Capital (como epicentro), Zona Oeste, Chamical y Aimogasta con sus respectivas zonas de influencia. La Provincia conformaba el área 314 con un responsable político y militar que dependía directamente del III Cuerpo, siendo desempeñado tal cargo por el Jefe de la Guarnición Militar "La Rioja" de aquel momento. Como estructura paralela y autónoma funcionó un servicio de inteligencia que también dependía del III Cuerpo de Ejército, cuyas funciones específicas fueron las de caracterizar políticamente la zona y detectar los grupos o elementos sobre los cuales se accionaría. De esta forma se conformó un trípode en la actividad represiva: el servicio de inteligencia elevaba sus informes al III Cuerpo, desde donde y en base a los mismos, se implementaba la política represiva a través del Jefe del Área. Los procedimientos en particular eran llevados a cabo por grupos operacionales, denominados COT (Comandos Operacionales Tácticos), los que estaban a cargo de un responsable, por lo general un oficial del Ejército, que dependía directamente del Jefe del área. Los grupos operacionales estaban conformados además del Jefe del grupo, con personal del Ejército, Policía Provincial o en su defecto, Policía Federal y Gendarmería Nacional, según la zona donde operara. La participación de organismos de Seguridad dependió esencialmente de la zona geográfica en que éstos estuvieran radicados. Así, por ejemplo, en la Capital actuaron grupos conformados por personal del Ejército y Policía Federal

Poder Judicial de la Nación

conjuntamente; en la zona oeste, Ejército con Gendarmería Nacional; en Chamental, personal de la Fuerza Aérea (Base Aérea Chamental) con Policía de la Provincia; Aimogasta, Ejército con personal policial.

El “Informe Final” documenta la existencia en La Rioja durante la dictadura militar de un organismo denominado “Dirección de Coordinación y Enlace del Estado Provincial”, que fuera creada en 1962, dependía del Gobernador, de hecho funcionaba en dependencias de la propia Casa de Gobierno y su función era mantener un enlace directo y contacto con la SIDE y, por su intermedio, con los organismos similares a los nacionales y provinciales.

Como consecuencia de la Instrucción 404/75 y el RE 9-51, en la Provincia de La Rioja los detenidos eran interrogados por el personal de inteligencia, tanto en el Batallón de Ingenieros 141, como en el IRS y en la Base CELPA.

Siempre de acuerdo con aquel informe parlamentario, en cumplimiento de la RC-9.1. Pto 5007, a los fines de expandir versiones mendaces sobre los hechos de violencia que se sucedían unos tras otros el intervenido diario "El Independiente" de La Rioja publicó, con fecha 22 de julio de 1976, un comunicado oficial del Ministerio del Interior, el que sugería que los asesinatos de los curas Murias y Longueville, sacerdotes de Chamental, habían sido perpetrados por quienes querían perturbar la marcha del proceso y objetivos desarrollados por las Fuerzas Armadas, esto es, por subversivos. Resulta evidente que el plan sistemático de eliminación requería de una planificación centralizada y de una dote de poder suficiente para materializarlo, que no pudo provenir de un individuo aislado sino que obedeció al estricto cumplimiento de órdenes expresas provenientes de los

Poder Judicial de la Nación

más altos estratos de la Junta Militar. En dicho marco, la directiva que descendía desde la cúspide misma del Ejército como responsable primario en la "lucha antisubversiva", encontraba su instrumentación través de la cadena de mandos, mediante la retransmisión de órdenes, con la intervención de personal de inteligencia del Ejército y Aeronáutica que volcaba sus informes en las reuniones de la Comunidad Informativa con los altos mandos, tras lo cual se decidían los blancos y operaciones, recayendo finalmente en los ejecutores materiales de los hechos. Así se caracterizó el aparato de poder que dominó el curso de las acciones represivas en el país, a partir de un plan que ya estaba diseñado desde los más altos estratos del poder y su cumplimiento garantizado al instrumentarse la orden.

USO OFICIAL

7. CONSIDERACIONES SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN LA CAUSA

En el transcurso de la audiencia declararon testigos que resultaron fundamentales para acreditar la veracidad de los hechos objeto del juicio y se incorporó por lectura la declaración de otros tantos que si bien no lo hicieron en la audiencia de debate, ya habían prestado declaración testimonial en anteriores oportunidades.

Es necesario remarcar que una de las características de estos hechos fue la impunidad con la que actuaban sus autores, en consecuencia adquieren una innegable relevancia en este tipo de ilícitos la prueba testimonial.

Así lo tiene dicho la jurisprudencia cuando manifestó "*En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de*

Poder Judicial de la Nación

los hechos investigados así lo determina...1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor disuasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. “Es un hecho notorio –tanto como la existencia del terrorismo– que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrido por los afectados” (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319).

Respecto a las personas que comparecieron como testigos víctimas sobrevivientes es necesario dejar establecido que *“es natural y obvio que la fuente esencial para la reconstrucción de la verdad en los campos esté constituida por la memoria de los sobrevivientes”* (Primo Levi, “Trilogía de Auschwitz”, El Aleph Editores, Barcelona, 2012, p.480). El citado Levi transcribe cita de Jean Amery (un filósofo austríaco que fue también deportado a Auschwitz): *“Quien ha sido torturado lo sigue estando (...) Quien ha sufrido el tormento no podrá encontrar ya el lugar en el mundo, la*

Poder Judicial de la Nación

maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás” (p. 487).

Ahora bien, resulta necesario explicitar que en los testimonios vertidos durante la audiencia las diferencias de detalles en las versiones de los hechos de las víctimas que no sean esenciales o determinantes, en todo caso demuestran que la cuestión central debatida ha quedado reflejada, y la diversidad en algunas cuestiones puntuales resulta enriquecedora en cuanto a la credibilidad de dichas declaraciones.

Y concordantemente, también el Tribunal tiene en consideración en la estimación de la prueba el imperativo de la observancia de los estándares probatorios que surgen de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación y que delinean los perfiles de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

USO OFICIAL

8- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que previo a pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión, corresponde hacer las siguientes reflexiones ante los planteos realizados por el Dr. Chumbita:

En la carta de Londres (Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional, del 8 de Agosto de 1945), se atribuyó competencia para juzgar los “crímenes contra la humanidad”. Pero la Carta de Londres no constituyó la base legislativa ni el inicio para el desarrollo de un

Poder Judicial de la Nación

nuevo delito, sino que sólo “textualizó” un delito que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario, dentro de lo que se conoce como *ius cogens*. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional no fue un punto de partida sino uno de llegada” (Enzo Finocchiaro, “El Derecho penal internacional”, Hammurabi, 2016, p. 113). Y alude este autor como trípode normativo previo a la “Cláusula Martens” de los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, la Declaración Conjunta del 28/5/1915 y el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra. Y también “textualizó” tales delitos que ya estaban prohibidos por el derecho internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el art. 7º, inc. 1, cuando se consigna: Se considerarán crímenes de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Torturas; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución; i) Desaparición forzada de personas; j) Apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar.

En consecuencia, todos los delitos que aquí se juzgan están incluidos entre los tipos establecidos por el derecho consuetudinario y convencional vigente. Asimismo, idéntica fuerza normativa tiene el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad.-

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, a los fines del pronunciamiento de fondo, se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1) *¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?*
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?*

8.1. PRIMERA CUESTIÓN

HECHOS PROBADOS.

A continuación se examinarán los hechos traídos a juicio en función del material probatorio de la causa. Al respecto corresponde aclarar que los números de los casos que trae el requerimiento fiscal de elevación a juicio han sido modificados en función a la cantidad de hechos juzgados.

Hecho n° 1 - Carlos Alberto Lanzilotto

El día 9 de Junio de 1976, mientras se encontraba en su domicilio particular, aproximadamente a las 20 hs., dos personas de civil de la Policía de la Provincia se presentaron y le manifestaron a Carlos Alberto Lanzilotto que habían concurrido a detenerlo por averiguación de antecedentes, por órdenes del Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141. Fue trasladado al IRS y alojado en un pabellón de castigos durante cuarenta días, para ser llevado luego a una celda común. En el IRS sufrió mucho el frío y

Poder Judicial de la Nación

las pésimas condiciones sanitarias.

El 19 de agosto de 1976, fue trasladado por personal del Ejército al penal de Sierra Chica. En abril de 1979 lo trasladaron a la cárcel de La Plata. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 15 de julio de 1976 hasta el 22 de diciembre de 1980, cuando cesó la medida.

Acredita lo expuesto su declaración testimonial –incorporada por lectura- de fecha 20 de Mayo de 1985, en la causa “Lanzilotto, Carlos Alberto s/denuncia s/recurso de apelación del art. 445 bis del Código de Justicia Militar”.

La víctima en esa oportunidad declaró que se encontraba en su domicilio particular de la ciudad de La Rioja, el día 9 de junio de 1976. Que siendo aproximadamente las 20 horas, se presentaron dos personas de civil de la Policía de la Provincia, quienes le manifestaron que venían a detenerlo por orden del Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 en averiguación de antecedentes. Que fue posteriormente conducido en automóvil a la cárcel provincial, donde fue alojado en el pabellón de castigo. Que en este último lugar permaneció por espacio de unos 40 días, siendo posteriormente trasladado a una celda común.

Sobre su permanencia en el “pabellón de castigo” agregó que en el trato al que fue sometido no hubo violencia pero el lugar donde se encontró alojado estaba en pésimas condiciones; ya que las condiciones de extremo aislamiento en que se encontraba, el frío reinante y las condiciones sanitarias eran malísimas.

Asimismo manifestó sobre quiénes habían estado a cargo de la custodia en el IRS, únicamente recuerda a un oficial de gendarmería de nombre Ariel y a un Suboficial de apellido Vilte y por otro lado, en relación a Moliné dijo que

Poder Judicial de la Nación

lo acusó al Capitán Médico de la citada unidad por falta de asistencia médica.

El testigo Jorge Mercado Luna refirió que Carlos Lanzilotto era como un hermano, muy amigo de su hermano mayor; que fue una persona excepcional como docente, tenía un cargo muy alto, era poeta y también historiador. Que fue tomado preso en circunstancias muy parecidas a las de su hermano. Fue detenido el 3 de junio del 76, llevado a la cárcel, ocupó una celda con su hermano, allí estuvieron detenidos hasta el 3 o 4 de octubre. Fue llevado junto a otras personas a Sierra Chica, hasta que los llevaron a La Plata”

Por su parte el testigo Nito Brizuela dijo que a Lanzilotto lo vio en el IRS y en Sierra Chica, con mucho deterioro físico. Rengueaba, estaba muy mal, como avejentado de golpe.

José Cano dijo que a Lanzilotto lo vio cuando los llevaron al IRS.

El testigo Héctor Hugaz, en sentido coincidente con Brizuela, dijo que a Lanzilotto lo vio en el IRS y luego en Sierra Chica.

Tomás Froilán Ortiz, por su parte, manifestó que al profesor Lanzilotto lo vio siempre en La Rioja, era una persona grande, le exigían cosas degradantes para su edad, por ejemplo limpiar los baños, cuando había otras personas que se ofrecían para hacerlo. En Sierra Chica compartían el patio de recreo, conversaban. Tenía una actitud solidaria muy fuerte, como docente se ofrecía para dar una mano, enseñar, cosas que le sacaban un poco ese dolor de estar en la cárcel.

El testigo Álvaro Raúl Illanes refirió que lo vio en el IRS a Lanzilotto, había sido operado, tenía régimen, le daban bife con puré, estaba enfermo.

Por su parte el testigo César Vergara dijo que a Lanzilotto lo notaba no muy fuerte, se lo veía cerca de la edad de su padre, estaba avejentado,

Poder Judicial de la Nación

deteriorado.

Hugo Vergara lo reconoció en el IRS y también lo vio en La Plata, “se lo veía con una dignidad envidiable”, refirió el testigo.

Nicasio Barrionuevo, Fernando Pedraza, Arturo Ortiz Sosa, Hugo Ricardo Haymal y Alfredo Bustamante, refirieron haberlo visto en el IRS.

Alejandro Hugaz contó que en el IRS le tocó una celda al lado del profesor Lanzilotto.

Su hijo Enrique Carlos Lanzilotto relató que su papá fue detenido el 9 de junio de 1976 en su domicilio de calle Alberdi 552 La Rioja. Estaba incomunicado, no permitían visitas; una vez a la semana les entregaban una camisa y ropa interior para lavarle y nada más. Mandaban pedacitos de papel de cigarrillos en el puño de la camisa, era la forma de comunicarse para saber que estaban vivos. Ni la justicia, ni la policía, ni los militares les decían por qué estaba preso. Lo pudo ver una vez, había fallecido la madre de su papá y cuando la estaban velando llegaron autos, lo traían custodiado, lo pusieron para que vea el cajón, estaba ahí no lo podían hablar, después lo llevaron a la casa donde quedó con policías en la puerta y adentro igual no podían hablar con él aun estando sentado en la cocina de la casa. Se presentó un auto con un oficial del ejército que se identificó como el médico Moliné, sacó un papel, lo firmó y se lo llevaron.

José Einar Gómez sostuvo que vio al profesor Lanzilotto, a Ricardo Mercado Luna, a Ortiz Sosa, a Justino Vergara, eran los mayores que daban el ejemplo, eran como sus padres.

El testigo Juan Carlos Gómez dijo que lo trasladaron junto con Lanzilotto a Sierra Chica.

Poder Judicial de la Nación

Y el testigo Miguel Ángel Godoy registró a Lanzilotto en el período de Mayo a Septiembre del 76, recuerda su traslado y el del Dr. Mercado Luna desde las mellizas al pabellón y en septiembre del 79 en el traslado de Sierra Chica a La Plata.

Acreditan también lo expuesto las siguientes constancias: declaración testimonial de CARLOS ALBERTO LANZILOTTO en la causa nro 9 –L-, año 1984 “Lanzilotto, Carlos Alberto s/denuncia s/recurso de apelación del art. 445 bis del Código de Justicia Militar”; Libro de Ingresos y Egresos del IRS obrante en la causa 16-B-2007 “Bordon, Domingo Antolín y Otros s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”; constancias de la causa nro 2902/75 y sus acumulados “Vergara, Máximo Justino y Otros p.ss.aa. Infracción Ley de Seguridad Nacional nro 20.840 y art. 239 C. Penal”; declaraciones testimoniales de Pedro Bautista Corzo (fojas 3 de la causa nro C-859 “Corzo Pedro Bautista...”), y Arturo Carmelo Ortiz Sosa (fojas 395 de la causa “Bordon...”); e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fojas 859/861.-

En la aludida causa 16-B-2007 “Bordon, Domingo Antolín y Otros s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales” obra agregado el Libro de Ingresos y Egresos del IRS, en donde figura que Lanzilotto entró como detenido el 09.06.1976 y salió el mismo 4.10.1976 con destino al penal de Sierra Chica.-

El informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH obrante a fojas 859/861 de autos principales, del que surge que Carlos Alberto Lanzilotto estuvo a disposición del PEN por Decreto nro 1311/76 desde el 15.07.1976, cesando la misma el 22.12.1980 (fojas 859).

Poder Judicial de la Nación

El intento de “regularización” de la privación de la libertad de Lanzilotto queda acreditada con dos constancias: la declaración indagatoria de fojas 1071 de la causa “Vergara” de fecha 28.09.1976 (recordemos que fue detenido el 09.06.1976), oportunidad en que se lo notifica de que permanece detenido a disposición del Juez Federal; y del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH (fojas 859/861 de autos principales) se desprende el Decreto nro 1311/76 del 15/7/76, por el cual Lanzilotto estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia en la que permaneció hasta el dictado del Decreto nro 2639 el 22.12.1980 (en el interín, el 28/8/79 se le concedió arresto domiciliario –Decreto nro 2085- y luego la libertad vigilada el 27/12/79 –Decreto nro 3365-).

USO OFICIAL

Hecho n° 2 - Adán Roberto Díaz Romero

En la madrugada del 16 de junio de 1976, a las 01:30 hs. aproximadamente, tres personas de civil de la policía provincial se presentaron en el domicilio de Adán Díaz Romero y su familia (Maipú 391 del Barrio Shincal, Provincia de La Rioja), quienes exhibieron armas de fuego, revisaron la vivienda y se llevaron detenida a la víctima diciendo que en tres días estaría de vuelta. Entre ellos se encontraba Juan Carlos Romero (alias “el Bruja”). Estuvo detenido en el Batallón 141.

María Angélica Vergara de Díaz (esposa de Díaz Romero) presenció el hecho y denunció el secuestro ante la comisaría de La Rioja. También acudió al Batallón 141, donde le negaron toda información. A los pocos días denunció el hecho ante el Juez Federal Roberto Catalán e intento

Poder Judicial de la Nación

presentar un recurso de habeas corpus, pese a lo cual el magistrado se negó a recibirlo, alegando que su marido “estaba bien”, que el recurso complicaría las cosas y que había que esperar instrucciones de Pérez Bataglia. Finalmente, la Sra. Vergara presentó dos hábeas corpus a favor de Díaz Romero, uno en 1977 y otro en 1979, ambos con resultado negativo.

María Angélica Vergara, esposa de Adán Roberto Díaz Romero, dijo en la audiencia que Roberto Díaz Romero era su marido, que trabajaba en la universidad provincial de La Rioja; que fue secuestrado el día 15/7/76 después de cenar. Cuenta que estando acostados llaman a la puerta, su marido abre una ventana superior y lo apuntan con armas, le piden que se identifique, entran tres individuos desconocidos con armas le dicen que se vista, que eran de la policía federal y que los tenía que acompañar a la delegación; le dijeron “Ud. señora se pone boca abajo”, tenía 9 meses de embarazo. El que mandaba era el “Bruja” Romero parado al lado de la cama apuntando a su marido y a la dicente. Otro caminaba hacia otro dormitorio donde estaban un matrimonio de compañeros de la universidad; toman algunos papeles, cosas, máquinas de fotos; le dicen que se abrigue, que el lugar donde iba era frío; que iba a estar dos o tres días; y se lo llevaron sin identificarse. A los 15 días nace su hija. Esperó a que amaneciera y salió, no recuerda cómo llegó; se fue a la federal, le dicen que no habían hecho ningún procedimiento; se fue al batallón, la recibió Goenaga, negaron todo, se empezó a asustar, se fue a la policía de la provincia frente a la plaza 9 de julio, le niegan que su marido estuviera allí, le tomaron la denuncia. Al mediodía lo llama a su cuñado que estaba en Córdoba y viajó esa noche a La Rioja, cuando llegó deciden ir al Juzgado Federal a presentar un habeas corpus. Era viernes, 48 hs. habían pasado de la detención de su marido. Intentaron presentarlo, no se lo recibieron, el juez era

Poder Judicial de la Nación

el Dr. Catalán, los recibió Armatti, le preguntó al juez y dijo no conocer el procedimiento; le dijo también que no correspondía un hábeas corpus porque no había registro de su detención. El lunes siguiente le recibe una denuncia, no obstante insistir con el habeas corpus, entonces Catalán le dice ‘los muchachos están bien, para qué va a complicar las cosas con un habeas corpus, es mejor esperar instrucciones para ver qué dice Pérez Battaglia’. Nunca más supo nada de ni de su marido ni de Minué, que también fue secuestrado ese día, refirió la testigo. Recién en marzo del 77 le recibe el primer habeas corpus, del que no tuvo respuesta. En el 79 le recibieron otro, ese sí le respondieron; Armatti y Catalán la recibían, nunca vio otro empleado. Le dijeron que del Ministerio del Interior contestaron que no estaba detenido. Agregó que la familia de su marido hacía los trámites en el comando del tercer cuerpo del ejército, en Córdoba, fueron a averiguar ahí pero sin respuesta. Hicieron denuncias ante el Ministerio del Interior de la Nación, ante la OEA, la comisión interamericana de DDHH, después ante la CONADEP, la comisión de la memoria. A su marido esa noche del secuestro se lo llevaron al batallón, lo sabe por un amigo de su padre que había ingresado al batallón. Esa persona era director de la escuela de policía de la provincia, lo llamaban el “Negro” Aguirre; le dijo al hermano de la testigo ‘vi que tu cuñado entró vestido al regimiento’.

El hermano mayor de la víctima, Jorge Omar Díaz, declaró en la audiencia de fecha 4 de Marzo de 2016 que “acompañó a su cuñada a la policía y al regimiento, se entrevistó con Romero, recuerda a GOENAGA y a PEREZ BATAGLIA. Habló con el Juez ROBERTO CATALAN más de una vez.

En fecha 10 de Marzo de 2016 declaró ante este Tribunal Graciela

Poder Judicial de la Nación

Beatriz Vergara, cuñada de Adán Roberto Díaz Romero. Dijo que lo secuestraron en julio del 76, del 14 al 18 de julio del 76, entraron con violencia tres personas armadas, su hermana estaba embarazada de 9 meses, le dijeron vestite porque a donde te vas hace frío; a su hermana la tiraron boca abajo, no pudo ver más nada cuando se lo llevaron. Al otro día su hermana la va a buscar muy temprano, la acompañó a todos lados, primero a la comisaría primera, allí su hermana reconoció al “Bruja” Romero. Después fueron a otros lados, al batallón, donde un tal Gómez le dijo al hermano de la dicente, Ramón Arturo Vergara, que lo había visto entrar al batallón, describiéndole la campera que le había tejido su mamá a Díaz Romero. Refirió que Catalán les dijo que no siguieran buscando porque podría ser peligroso. Sostuvo Graciela Vergara que llegaron a casa de Azucena Flores, pareja del “Turco” Minué, quien le comentó que se los llevaron, a él y a Díaz Romero, en un Ford Falcon. Los dos están desaparecidos. El cura Ruiz, amigo de la familia de Roberto, dijo que lo había visto, que estaba en el batallón. Finalmente señaló que solo sabe de su cuñado hasta el batallón.-

En fecha 31 de marzo de 2016, declaró en audiencia la hija de la víctima, María Eva Soledad Díaz Vergara, quien manifestó que a su papá lo secuestraron el 16 de julio, la misma noche que secuestraron a Minué y a su tío Jorge Vergara. De ahí no supieron nunca más nada. Que lo único que supo su mamá es que un cura lo vio en La Perla.

En el legajo de la División de Planeamiento Estratégico de María Angélica Vergara de Díaz Romero “carpeta N”, se menciona a Adán Díaz Romero como elemento extremista y que en su domicilio se efectuaban reuniones sospechosas de miembros del PRT- ERP.

Poder Judicial de la Nación

Este hecho se encuentra también acreditado por los siguientes elementos: Causa n° 23-D-87 “Díaz Romero, Adán Roberto”, acumulado n° 3 a la causa “Mecca, Gervasio s/privación de la libertad”, constancias de las causas n° 3207/76 “Vergara de Díaz Romero, María Angélica s/Denuncia”, n° 3510/77 “Vergara de Díaz Romero, María A. s/Recurso de Habeas Corpus a favor de Adán Roberto Díaz Romero”, y n° 7408/11 “Investigación p.s. inf. delito de lesa humanidad”. La denuncia efectuada quedó asentada en la ya causa n° 3207/76 “Vergara de Díaz Romero, María Angélica s/Denuncia”. Causa 3510/77 “Vergara de Díaz Romero, María A. s/Recurso de Habeas Corpus a favor de Adán Roberto Díaz Romero”.

En definitiva ADAN ROBERTO DIAZ ROMERO fue secuestrado el 16 de Julio de 1976 y hasta hoy permanece DESAPARECIDO.

USO OFICIAL

Hecho N° 3 – Ana Silvia Aldana

Ha quedado acreditado en el juicio que Ana Silvia Aldana fue secuestrada de su casa el 17 de julio del 76 por personal de Gendarmería, encabezados por el Alférez Britos y el Cabo Chiarello. Fue trasladada, primero, a Jefatura de Policía de Villa Unión; luego al Escuadrón de Gendarmería, en Chilecito; también estuvo detenida en el IRS y en la cárcel de Devoto. Fue golpeada e interrogada. Finalmente estuvo unos días en la delegación local de Policía Federal, hasta Octubre del 79 que le dieron la libertad.

Poder Judicial de la Nación

Durante la audiencia brindó detalles sobre los hechos de los que fue víctima. Declaró puntualmente que el 17 de julio del 76, a las tres de la mañana, personal de gendarmería los despertó violentamente pateando la puerta y a los gritos. Se presentaron el Alférez Britos y el Cabo Chiarello, preguntando por Cristóbal Aldana, hermano de Ana Silvia, diciendo que lo buscaban porque pertenecía al ERP. Revisaron toda la casa. La llevaron a la víctima a su habitación para que se vistiera. Luego de eso, no vio más a su hermano, precisó. En la casa estaba su padre, que era no vidente; sus hermanas, Graciela de 15 años, Mercedes de 17 y Beatriz de 19, quien tenía una nena de un año y medio; y también estaba su cuñada María Ester López, esposa de Cristóbal, con sus dos nenas. Los reunieron a todos en la galería, su hermano Cristóbal no aparecía. La llevaron junto con su cuñada a la Jefatura de Policía de Villa Unión. A María Ester la liberaron y a la víctima la llevaron a Chilecito, al escuadrón de gendarmería. Dijo la víctima que el traslado fue en un Ford Falcón, iba también Jorge Vergara y en el baúl iba Jacinto Ocampo. Que al llegar a gendarmería la encapucharon hasta la noche, la pasaron a un calabozo y la esposaron a una cama; estuvo una semana así, esposada a esa cama, refirió la víctima. Contó que a Vergara sí pudo verlo, no así a Ocampo. Que en Chilecito la alojaron sola en un calabozo. Estuvo una semana ahí, fue interrogada sobre su hermano. Refirió que una noche se presentó una persona como el Comandante, cuyo nombre no recuerda; éste la saca y la lleva a una habitación donde había una cama, muebles, la hace sentar, saca una botella de whisky, le ofrece a la víctima, ella le dice que no, también le ofrece acostarse en la cama a lo que ella se niega, hasta que ésta persona se queda dormida. A la mañana golpean la puerta al grito de “Comandante, comandante”, abren la puerta y la ven a ella ahí, le preguntan

Poder Judicial de la Nación

qué hacía allí y no sabía qué decir, solo atinó a decir que el comandante la había llevado. Recuerda que el comandante le dijo “ya lo tenemos a tu hermano así que quedate tranquila”. No recuerda haber prestado declaración allí. Relató que luego fue trasladada al IRS, junto con varias personas que no conocía. Iban sin vendas, esposados. Sobre el traslado al IRS, dijo que fue el 22 de Julio, es decir, 5 días después de su detención. Refirió que eran más de 6 las personas trasladadas. Dijo que allí ya no había celdas, ya estaban ocupadas por los detenidos del año 75 y las otras estaban ocupadas también; estaba con Cintia Minetti, Mónica Romero y una chica Matta. Preciso que los gendarmes iban continuamente, Vilte, Torres, Chiarello, Britos apareció una vez. Que los encargados de bajarlas de la planta alta eran los gendarmes. Relató que una vez la bajaron para ser interrogada por Sánchez y Marcó, del Ejército. Dijo que Marcó conocía a sus hermanas, sabía sus edades. Relata la víctima un episodio en el que la manosearon. Refirió asimismo que un día le dijeron que preparen sus bolsos porque las iban a trasladar a Buenos Aires. Indicó que también estaba la chica Soria, Asís, Teresita Illanes, Mimí de la Fuente, Lucia Maraga, Silvia Arana, entre otras. Recuerda que un día a Adita Maza la llevaron y volvió toda mojada, y le contó que le habían hecho el “submarino”. Preciso que no recuerda haber recibido asistencia médica allí. Dijo que no pudo recibir visitas de familiares; que su familia sabía que estaba ahí, fueron a verla, pero no les permitieron entrar. Que tampoco recuerda haber prestado declaración en el IRS, ni que la hayan llevado al Juzgado Federal. Preciso también que no recuerda a ninguna mujer llamada Graciela Boffelli. Respecto a los varones detenidos, dijo que solo pudo verlos en una misa que hubo; destaca que había muchos varones. Sobre el traslado del IRS a Devoto, dijo que fue en avión. Era el segundo traslado, habían quedado 6 no

Poder Judicial de la Nación

más, refirió. Iba junto a Adita Maza, una chica Mata y una chica Gregoriano. Dijo que le dieron la libertad una noche que estaban en la celda de castigo; la llamaron a ella y a Adita Maza y les dijeron que se iban en libertad. Era de noche, se asustaron. Las llevaron a la Policía Federal, no les dieron la libertad inmediatamente, sino que las tuvieron ahí unos días. Eran todos hombres los que estaban ahí. Relató que en el año 83 la citaron del IIIer Cuerpo de Ejército para declarar. Que tiempo después le informaron que ya estaba con libertad condicional. Preciso que supo que estuvo a disposición del PEN ya que el Dr. Catalán le informó cuando fue de visita a Devoto. Sobre su hermano dijo que nunca más supo nada, hasta hace unos 15 años atrás que apareció en la casa del Dr. Chamía una caja y le dijeron que eran los restos de su hermano. Aclaró que no le pudieron hacer el peritaje porque le dijeron finalmente que la caja tenía tierra nada más. Y después de eso nunca más volvió a tener noticias de su hermano, contó. Dijo que en el IRS Identificó a Carlos Carrizo, a Héctor y Alejandro Hugaz, que eran de Villa Unión. Que supo que estaban los hermanos Gómez, ya que alguien los nombró. Y puntualizó que no conoció a María Angélica Vergara. Por último, precisó que estando en Devoto le dijeron que quedaba en libertad, era Octubre del 79, señaló.

Manifestó la testigo que una noche se presenta el Comandante de Gendarmería y le dice que le saquen las esposas, era un hombre grande; le dice “sentate”, saca whisky y le ofrece, comienza a tomar, en un momento le dice “acostate”, ella se niega y se corre a los pies de la cama; él se desviste y le dice “dale vení”, ella le dice que no, entonces se durmió y ve en un mueble una pistola; luego se sentó en una silla, se quedó quietita, a las 5:00 golpea la puerta, llamaban al comandante. Los gendarmes Vilte, Torres, Chiarello y Britos iban continuamente, refirió. Contó que una vez la interrogó gente de la

Poder Judicial de la Nación

federal, de pronto dijeron “ahí vienen”, la ataron y le taparon la cara y uno que vino le pegó una trompada en el brazo y le ordenó desvestirse; luego se fueron y el policía le dice que se vistiera. Agregó que por lo general los gendarmes bajaban a los detenidos, las vendaban, les ataban las manos.

La testigo Lucila Maraga de Gómez durante su declaración en audiencia, ubicó a la víctima Aldana en el IRS, hasta el momento en que se hace el primer traslado de mujeres, el 8 de octubre de 1976.

Asimismo, Diana Juana Quirós expresó, en referencia a los gendarmes, que por las noches tenían miedo de que entraran a las celdas donde estaban ellas; y agregó que le parece que a Ana Aldana se le metió uno de ellos en la pieza.

Azucena De La Fuente contó que supo que en el 76 llega al IRS una compañera que la ponen separada mientras la torturan, luego la llevan con ellas; que así llega Ana Aldana y le cuenta de la desaparición de su hermano.

Hugo Vergara manifestó que después del asesinato de Angelelli se desató la tortura; una noche lo sacaron para torturarlo y escuchó que Britos pidió que le lleven a Ana Aldana; que fueron a buscarla y volvieron sin ella y le dijeron que no podía ir porque estaba con su climaterio entonces Britos le dice que la lleven que le iba a hacer pasar el climaterio; y cuando ella entra, lo sacan al dicente y no tiene dudas de que Ana Aldana fue torturada, refirió el testigo.

Los testigos Nicasio Barrionuevo, María Argentina López y Alicia Asís, al momento de prestar declaración en la audiencia de debate, ubicaron a Ana Aldana en el IRS. En igual sentido, Norma Gregoriadis refirió haber convivido, entre otras detenidas, con Ana Aldana en el IRS.

Acreditan también el hecho las siguientes constancias obrantes en

Poder Judicial de la Nación

autos: Declaración de Jacinto A. Ocampo en la causa n° 5793/85 “Ocampo, Jacinto Alejandro s/denuncia”, libro de ingresos y egresos de detenidos del IRS obrante en la causa 16-B-2007 "Bordón, Domingo Antolín y otros s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales", informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 859/865, y constancias en la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 - La Rioja y Chilecito”.

El lapso en que permaneció detenida en el IRS se corrobora con el libro de registro detenidos, donde figura el ingreso de Ana Silvia Aldana con fecha 22/07/1976 -remitida por el jefe del área 314-, y el egreso el 16/11/1976 -con destino a la cárcel de Devoto-.

Por otro lado, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Aldana queda acreditada con las siguientes constancias: a) el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se desprende el Decreto n° 1986/76, del 10/09/1976, por el cual Aldana quedó detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia en la que permaneció hasta el dictado del Decreto n° 2578 el 01/09/1977; b) la declaración indagatoria de fs. 1168 y ss. de la causa “Chumbita..” de fecha 05/11/1976 (recordemos que fue detenida, tal como dijo en esa oportunidad, el 16/07/1976), oportunidad en que se la notificó que estaba detenida a disposición del Juez Federal; c) el decreto del 17/11/1976,

USO OFICIAL

Hecho N° 4 - Alfredo Pedro Bustamante

Poder Judicial de la Nación

Ha quedado acreditado que el 7 de junio de 1976, en horas de la noche, personal de la Policía Provincial vestido de civil, se presentó en el domicilio de Alfredo Bustamante. Cuando éste abrió la puerta, ingresaron en su hogar sin orden de allanamiento, secuestraron una caja de libros y folletos sobre peronismo y marxismo de la biblioteca y finalmente lo detuvieron. Lo sacaron a la calle y subieron en la parte de atrás de un automóvil, para conducirlo a la sede de la policía provincial. Una vez allí, lo trasladaron a un calabozo. Nunca le mencionaron el motivo de su detención.

Declaró en audiencia que la noche del 8 de junio fue trasladado al IRS, donde fue recibido por dos guardias con armas largas y luego conducido a una celda. Refirió que esa noche conoció al Alférez Eduardo Abelardo Britos, quien le advirtió que el día siguiente lo iba a interrogar. El día 10 lo vendaron, lo maniataron y le pusieron una capucha para llevarlo a interrogar. Le preguntaron sobre su filiación política y si conocía a Lanzilotto y a Mercado Luna, entre otros. Cuando respondió que no a una de las preguntas lo desnudaron y comenzaron a pasarle corriente eléctrica por los genitales, tetillas, boca y vientre durante aproximadamente tres horas. También le dieron golpes de puño, puntapiés y garrotazos, y le introdujeron un caño en la tráquea. Al día siguiente se repitió el mismo esquema de torturas. Dijo que lo torturaron dos veces.

El 4 de octubre de 1976, fue trasladado junto a otros detenidos al penal de Sierra Chica. Durante el vuelo fueron duramente castigados. Luego lo trasladaron a la Unidad N° 9 de La Plata, donde estuvo tres años antes de ser liberado.

Dijo que estuvo detenido hasta el 29/06/79 y a disposición del

Poder Judicial de la Nación

Poder Ejecutivo Nacional desde el 15 de julio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979.

En sentido coincidente con la declaración de la víctima, el testigo Juan Carlos Gómez afirmó que en un momento, cerca del traslado a Sierra Chica, puede ser en agosto o septiembre, trasladan un grupo de detenidos, entre los que estaba él, a un lugar que se usaba como comedor y desde allí pudo ver a varios detenidos que eran sacados para ser torturados en el Luna Park. Recordó entre otros a Alfredo Bustamante; los vendaban y les ataban las manos.

TOMAS FROILAN ORTIZ dijo que recuerda a JORGE MACHICOTTE, CHINGOLO BARRIONUEVO, CARLOS ILLANES, PEDRO CORZO, FREDY BUSTAMANTE, HENRY SANCHEZ. Que se los veía cómo salían y volvían golpeados.-

DOMINGO ANTOLIN BORDON en su declaración ubica a la víctima en el IRS alrededor del 24 de marzo que cambió el régimen.

NICASIO BARRIONUEVO ubica a Alfredo Bustamante temporalmente en una celda de las mellizas en el IRS.

JORGE RAUL MACHICOTE dijo que también había “caído” Fredy Bustamante.

MIGUEL ANGEL GODOY en su declaración expresó que “...de mayo a setiembre del 76 estaba (entre otros) Bustamante...”.-

JUAN EUSEBIO CHUMBITA dijo haberlo visto personalmente en el IRS.

Poder Judicial de la Nación

A su vez el testigo HENRY SANCHEZ relató que encontró a la víctima en Sierra Chica.

ABSALON FUENTES ORO recuerda haberlo visto detenido en el IRS.

LEON GUINSBURG indicó que "...en la época de su detención en el IRS el retiro de internos de su celda y posterior regreso con signos de haber sido castigados, era algo que ocurría en forma diaria..." Que vio a Alfredo Bustamante con signos de haber sido castigado, específicamente con quemaduras en los testículos.

USO OFICIAL

Las pruebas documentales que comprueban el hecho son las siguientes: declaraciones testimoniales –incorporada por lectura- de León Guinsburg (fs. 483/484vta. de la causa n° 16-B-2007 "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales"), declaración incorporada por lectura de Pedro Bautista Corzo (fs. 3 de la causa "Corzo, Pedro...") y declaración de Absalón Fuentes Oro incorporada por lectura; libro de ingresos y egresos de detenidos del IRS obrantes en la causa 16-B-2007 "Bordón...", informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de fs. 859/865; Constancias en la causa n° 3073/75 "Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 - La Rioja y Chilecito": el acta de fs. 967 donde surge la negativa de Bustamante a suscribir el acta de secuestro: "...que no va a refrendar la presente acta en virtud de no estar de acuerdo con su contenido, manifestación hecha en presencia de los ya nombrados testigos, en consecuencia, se procede su inmediata detención e incomunicación

Poder Judicial de la Nación

quedando a disposición de la Superioridad”. Asimismo, según surge en el libro de registro del IRS, ingresó allí el 08/06/1976.

El egreso de Bustamante del IRS, con destino a la Unidad n° 9 de La Plata del 04/10/1976 queda acreditado con el libro de registro de detenidos del IRS.

Por otro lado, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Bustamante se demuestra con dos constancias: la declaración indagatoria de fs. 541 y ss. de la causa “Chumbita..” de fecha 10/08/1976 (recordemos que fue detenido el 07/06/1976), oportunidad en que se lo notificó que permanecía detenido a disposición del Juez Federal; y del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se desprende el Decreto n° 1311/76 del 15/07/76, por el cual el nombrado quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia en la que permaneció hasta el dictado del Decreto de fecha el 08/06/1979 pesando sobre él la libertad Vigilada.

USO OFICIAL

Hecho N° 5 - Pedro Bautista Corzo

Ha quedado acreditado en juicio oral y público, que el 15 de junio de 1976, personal del ejército y la policía irrumpió en el domicilio de Pedro Corzo mientras dormía, le apuntaron con armas largas para luego obligarlo a levantarse y colocarse contra la pared, permaneciendo en su domicilio durante alrededor de 45 minutos. Dos días después, es decir el 17 de junio, recibió un aviso de la policía provincial para que se presentare en la

Poder Judicial de la Nación

sede de esa fuerza con su documento de identidad. Concurrió a la División Robos y Hurtos ubicada en el Barrio Mataderos, donde le quitaron sus pertenencias y lo trasladaron al IRS. Una vez allí, lo colocaron en una de las celdas de castigo, conocidas como “las mellizas” y luego un oficial de gendarmería lo buscó para llevarlo hacia una especie de galpón o depósito donde se torturaba. El gendarme que lo condujo hacia el lugar lo amenazó con secuestrar a su mujer; una vez en el lugar lo vendaron, le ataron una soga al cuello y comenzaron a golpearlo en el hígado y los genitales y lo amenazaban para que hablara porque, de lo contrario, llegarían los otros, los “duros”; le advirtieron que escuchara como gritaban los demás.

En una oportunidad, lo carearon con Carlos Illanes, sobre la supuesta participación de ambos en “Montoneros”. Ante cada negativa, lo golpeaban. Lo interrogaron sobre su relación con Angelelli. Dos meses después lo llevaron, junto a otros detenidos, al Juzgado, donde el secretario les tomó declaración. El 4 de octubre de 1976 fue trasladado al penal Sierra Chica en un avión del ejército, donde todos los detenidos fueron muy golpeados. Recuperó su libertad a mediados de 1979.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 28 de junio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979.

La víctima, en su declaración testimonial, que fue incorporada por lectura en este debate -causa n° 859-“C”-87 “Corzo, Pedro Bautista s/denuncia por presunta privación de la libertad - Consejo Supremo de las FFAA- manifestó “...*me alojan en la celda de castigo y un suboficial de gendarmería me traslada hasta un galpón ubicado al fondo del IRS donde escucho los gritos de Jorge Maza, de la JP, al que estaban torturando. En el*

Poder Judicial de la Nación

trayecto el gendarme me decía que si no hablaba, iban a detener a mi mujer. En el galpón me vendan y comienzan a golpearme con golpes de puño en el estomago, hígado y a patearme los genitales colocándome una soga en el cuello que yo sentía por momentos como si pendiera de arriba luego me dejaban y parecía que se iban a torturar a otras personas ya escuchaba gritos de varias personas pero solo identifico a Jorge Maza, luego volvían para seguir golpeándome y me decían “vos sos un flor de tipo, para que te vas a hacer golpear, habla, mira que los otros ya hablaron, mira que afuera están los pesados, sentí como cobran los otros”. Luego vendrían estos los duros los pesados que me decían habla, sentí como cobran los otros no quisieron hablar por las buenas hablan por las malas. Los gritos eran desgarradores lo que me hace presumir que utilizaban otros métodos de tortura; antes que me vendaran en los galpones reconocí al subdirector Peñaloza entre otras cinco personas... a las dos de la mañana me conducen a la guardia donde me quita la venda un suboficial de la penitenciaría de apellido Rodríguez y acto seguido me llevan a las celdas de castigo las mellizas donde estaban alojados Amadeo Barrionuevo, el padre de él, el profesor Lanzilotto, Ricardo Mercado Luna, Alfredo Bustamante, Fuentes Oro, Ricardo Haymal, entre otros...”.

Asimismo, brindó detalles sobre la oportunidad en que le efectuaron un careo junto a Illanes: “...a mediados de julio me sacan de la celda me vendan los ojos y me atan las manos hacia atrás y me practican un careo con Carlos Illanes al que reconozco por la voz,; todas las preguntas girarían en torno a una supuesta participación en la organización “Montoneros” y ante cada negativa me golpeaban. Luego de todo esto me vuelven a llevar a la celda...”, dijo.

Poder Judicial de la Nación

Dan cuenta de este hecho los siguientes testimonios: NICASIO BARRIONUEVO manifestó que Pedro Corzo también estaba en el IRS.

JORGE RAUL MAZZA dijo que a PEDRO CORZO lo conoció en la militancia, y que lo escuchó en los interrogatorios.

JORGE RAUL MACHICOTE dijo que militaron juntos en la JP, en el Barrio 4 de junio, y que Corzo estaba en las “mellizas”, abajo.

JORGE DANIEL BASSO, al comentar sobre su detención en el IRS, sostuvo que “*PEDRO CORZO también estuvo preso...*”.-

ALEJANDRO HUGAZ relató que “*...PEDRO BAUTISTA CORZO, militante de la JP, se fue a Sierra Chica el 4 de octubre...*”.-

NICOLAS DE LA VEGA contó que sabía quién era (Corzo), que era riojano, no era amigo. Que sobre Pedro Corzo se hacían muchos chistes. Y que lo vio en los recreos.

JUAN ARGEO ROJO y MIGUEL ANGEL GODOY también ubicaron a la víctima en el IRS.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA manifestó que con PEDRO CORZO “*...compartió celda en La Plata... le contó que estuvo en el IRS, lo que padeció: de las torturas, golpes...*”.

También se encuentra acreditado el hecho por el Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el ciudadano (fs. 859/865) y constancias en la causa n° 3073/75

Poder Judicial de la Nación

“Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 - La Rioja y Chilecito”. Los dichos de Corzo también encuentran sustento en la nómina de ingresos y egresos del IRS, según la cual ingresó como detenido el día 17/06/1976, y permaneció hasta el 04/10/1976, con destino a Sierra Chica.

Por último, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Corzo se sustenta en dos constancias: la declaración indagatoria de fs. 512 y ss. de la causa “Chumbita..” de fecha 02/07/1976 (recordemos que fue detenido el 15/06/1976), oportunidad en que se lo notificó que permanecía detenido a disposición del Juez Federal; y del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se desprende el Decreto n° 1116/76 del 28/06/76, por el cual el nombrado quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia en la que permaneció hasta el dictado del Decreto de fecha 08/06/1979.

Hecho 6 - Juan Carlos Gómez (DNI: 7. 853.817)

Ha quedado acreditado que Juan Carlos Gómez fue detenido el 24 de marzo de 1976 por personal de Policía Aeronáutica y fue llevado al CELPA. El 27 de marzo de 1976 lo trasladaron al IRS. Allí quedó incomunicado. Lo interrogaron y le hicieron firmar un escrito que no pudo leer.

Fue trasladado al penal de Sierra Chica el 4 de octubre de 1976. Alrededor del 24 de marzo de 1977 lo trasladaron a la Unidad Penal 9 en La

Poder Judicial de la Nación

Plata. Durante el traslado, en un avión del ejército, recibió golpes y castigos. Lo liberaron en octubre de 1978.

Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979.

La víctima declaró en el presente debate oral que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario General de la Municipalidad de Chamental; que la noche del 24 de marzo del 76, estaba durmiendo en lo de una tía que vivía sola al lado de su casa. Alrededor de las 6 de la mañana lo despiertan a los gritos, personal militar, entra a su dormitorio y le exige que los acompañe, eran de las FFAA. No eran personas conocidas en Chamental; no tenían tonada riojana, refirió. Relató que eran tres o cuatro los que entraron a la pieza, no mostraron orden ni le explicaron nada, le pidieron que lleve el documento, tuvo que volver a la casa de sus padres para eso. Lo suben a un colectivo en donde ya iba gente detenida, pasan por otros domicilios donde detienen a otras personas. Los trasladan a la base y los llevan a un lugar que estima era un aula, ya que había un pizarrón y asientos, los ponen mirando a la pared. Eran unas 12 o 15 personas; fueron llamando de a uno para interrogarlos. A algunas personas las liberaron y al resto a la noche los trasladaron a un hangar, los sentaron en unas camas; pidió permiso para el baño, lo acompaña un militar que le dice que no se vaya tan lejos y siente el ruido de un arma como preparándola para disparar, lo quisieron asustar por la oscuridad que había, dijo la víctima.

Los llevan al IRS, los recibe personal de la cárcel, los alojan en el primer piso, ya había gente. Estaba incomunicado, no tenían recreo, no podían recibir cartas, nada de lectura, todo el día en la celda, solo salía para ir al baño

Poder Judicial de la Nación

o la ducha. Eso duró hasta el mes de junio o julio en que recién pudo recibir visitas de familiares, que no sabían dónde estaba.

Relata que fue interrogado una vez, lo sacan encapuchado, lo llevan a un galpón. En el galpón escucha quejidos, gritos, gente golpeada; lo llevan aparte y lo empiezan a interrogar encapuchado. Le preguntan sobre su relación con la iglesia, los curas de Chamental, con el obispo Angelelli, preguntas que no tenían que ver con su función en la Municipalidad, que es lo que el deponente pensaba. Escuchaba que a su declaración la transcribían en una máquina de escribir. Le sacan la capucha y le dicen que firme. No pudo ver a estas personas; en el papel decía al final que pasaba a disposición del juez federal, eso pudo leer, no se la leyeron, ni pudo leer otra cosa. Firmó en ese mismo lugar, en el galpón; no lo acusaban de nada, solo su relación con los curas y el obispo.

Una vez lo llevan ante el juez Catalán, lo trasladan al juzgado, lo atiende el juez y le muestra la declaración firmada en la cárcel, la lee y nada de lo que le habían preguntado o dicho figuraba en esa declaración, decía cosas inciertas, hablaba de Sierra de los Quinteros; entrevistas con Hueyo, a quien conoció de vista en la cárcel; que era muy amigo de Angelelli y lo visitaba en su casa, lo que jamás ocurrió; le dijo al juez que firmó obligado y este le respondió que cómo podía ser que firme sin leer, como descreyendo su versión.

Dan cuenta del hecho aquí relatado, las declaraciones de los testigos LUIS ALBERTO CORZO, quien dijo que “...cuando me detienen no pude conversar con Juan Carlos Gómez, estábamos alojados en el hangar (de la base CELPA), pero incomunicados...”; que Juan Carlos Gómez era “...de

Poder Judicial de la Nación

Chamical, el Secretario de la Municipalidad, docente...”; y el testigo DOMIGO ZALAYA, quien en su declaración expresó que vio en el IRS “...un señor que era intendente de Chamical y un tal GOMEZ que era el Secretario de él...”.

Lo expuesto se encuentra acreditado además a partir de las siguientes actuaciones: libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865), y constancias de la causa n° 3122/76 “Bustamante, Victor Hugo”; Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS, que confirma que Gómez ingresó allí el 27/03/1976, y permaneció hasta el 24 de marzo de 1977, cuando fue trasladado a La Plata. Finalmente, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Gómez se basa en dos constancias: la declaración indagatoria de fs. 358 y ss. de la causa “Bustamante..” de fecha 30/09/1976, oportunidad en que se lo notificó que permanecía detenido a disposición del Juez Federal; y del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se desprende que el nombrado permaneció detenido a disposición del Poder ejecutivo Nacional desde el del 04/06/76 -Decreto n° 734- hasta el 08/06/1979 .-

USO OFICIAL

Hecho N° 8 - Jorge Raúl Maza

Ha quedado acreditado que Jorge Raúl Maza, fue detenido el 14 de junio de 1976 estando en su domicilio particular. Lo subieron a un móvil de la policía de la provincia de La Rioja y lo llevaron a lo que en ese entonces era

Poder Judicial de la Nación

la Comisaría del Matadero; al cabo de unas horas fue trasladado al Instituto de Rehabilitación Social, donde estuvo detenido hasta el 4 de Octubre de 1976, fecha en que fue trasladado al penal de Sierra Chica. Posteriormente pasó por la Unidad N° 9 del penal de La Plata, de donde fue liberado el 18 de julio del 79.

Contó al momento de su declaración en el debate que al año 1976 estudiaba la carrera de contador público en la Universidad de La Rioja y trabajaba en lo que hoy es el Ministerio de Educación, en ese entonces era el Consejo General de Educación de la provincia; tenía diecinueve años. Refirió que comenzó muy joven militando, primero en las filas de la acción católica, muy cercana a la iglesia de Angelelli, luego fue militante estudiantil. En el año 74' fue elegido presidente provincial de la unión de estudiantes secundarios, antes de eso tuvo una activa participación en distintos hechos con relevancia reivindicativa en cuanto a las políticas estudiantiles, como por ejemplo la participación en el CUR que era conducida por su rector, en ese entonces Oscar Elio Quiroga Galíndez, y también por buena parte de los sacerdotes, y en particular quien tuvo una fuerte impronta en su formación política fue el cura Gómez, que era el asesor legal y profesor de filosofía y de otras materias en el secundario. Luego de su militancia en la unión de estudiantes secundarios, que termina en el año 74' cuando egresó del instituto, terminó sus estudios secundarios y entró a trabajar en el Consejo de Educación y después de su detención fue dejado cesante. También estudió y militó en la Juventud Universitaria Peronista y luego en la Juventud Peronista, con una inserción fuerte en el trabajo en los barrios; militancia política que en forma activa desarrolló hasta mediados del año 75'.

Respecto de las circunstancias de su detención, y lo que ocurrió el 24

Poder Judicial de la Nación

de Julio de 1976, refirió que hubo un hecho que hace al contexto de lo ocurrido, y es que en noviembre del 75´ recibió en su domicilio una amenaza de muerte por parte de las “Tres A”, la Alianza Anticomunista Argentina. Dijo que era la crónica de una muerte anunciada; ya habían detenido a muchos de sus compañeros, inclusive amigos personales, amigos de la militancia política, ya había trascendido que la mano no estaba fácil para nadie; en ese momento no tenía militancia pero lo primero que se le ocurría era evitar un mal mayor. Se fue de la universidad en la camioneta de su padre, se paró en la esquina de su casa y ahí vio el procedimiento que habían desarrollado no menos de trece o catorce personas, en su gran mayoría era gente de la policía de la provincia. Estaba el “Bruja” Romero, “Quito” Moreno, había gente de Policía Federal de civil y de traje, había también apoyo y participación del Ejército dentro de esa comisión, los cuales desarrollaban distintas tareas. Unos habían entrado y como él llegó después, cuando ingresó a su domicilio, le dan cuenta de la orden de detención contra él. No le exhibieron orden de detención, tampoco orden de allanamiento ni nada que se le parezca, ya estaba toda la gente metida en su casa. Indicó que en ese allanamiento se llevaron una escopeta de doble caño calibre 16 que tenía su padre, que como era un arma de caza tenía todo en regla; había también un revólver que era de colección, era de un hermano mayor de su padre. Lo cargaron en un móvil de la policía de la provincia y lo llevaron adonde hoy es la Dirección de Investigaciones, la Comisaría del Matadero. Relató que a las horas lo fueron a buscar y lo llevaron al instituto. Reconoció el ingreso del servicio penitenciario porque no iba vendado. Eran aproximadamente las tres de la mañana, fueron recibidos por una comisión de gendarmes que procedieron a golpearlos, tenían armas largas; los hicieron

Poder Judicial de la Nación

poner contra la pared y los tuvieron todo ese tiempo en la parte de ingreso. Lo llevaron a un calabozo en el ala superior donde estaban las celdas del resto de los presos. Había dos niveles, indicó. Aclaró que fue detenido el 14 de Junio del año 76. Respecto a las mellizas, indicó que cuando llegó, lo golpearon y estuvo en una especie de guardia, que es anterior a las mellizas, estuvo allí un rato y luego lo llevaron a un calabozo. Refirió que allí estaban Vilte, Ledesma y Chiarello, que actuaban bajo las órdenes del Alferez Britos, a quien también después pudo identificar, aclara.

En ese lugar vio a Gustavo Peña, Alfieri, “Chacho” Schaller, Hueyo, Paco Gutiérrez, Jorge Machicote, que era con quien tenía mas relación. Indicó que también estaba preso Chingolo Barrionuevo, lo vio alguna vez cruzar al baño. También estaban los Bordón, Chumbita, Castro, “Yopo” Illanes de Chilecito, León Guinzburg. Refirió que una vez lo sacaron a Guinzburg y lo golpearon brutalmente en una zona adyacente, se escuchaban sus gritos y luego fue llevado con las costillas fracturadas a la celda.

Refirió haber visto también a Máximo Justino Vergara, a Arturo Carmelo Ortiz Sosa, a Jacinto Alejandro Ocampo. Dijo que Carlos Alberto Illanes estuvo detenido desde el día del golpe militar, eran amigos personales y compañeros de lucha, precisó. También dijo que conocía a Absalón Fuentes Oro, era compañero de la Unión de Estudiantes Secundario antes de su detención, lo vio en algún momento que lo llevaron a la celda de arriba, fue bastante golpeado. Dijo no conocer a Adán Díaz Romero. Que a Pedro Bautista Corzo, lo conoció de la militancia política, también estuvo detenido, compartieron algunos años en Sierra Chica, precisó. Dijo que Felipe Leandro Dávila, estaba en la celda de abajo. A Leopoldo Juan González lo vio en el instituto, estaba en la parte de abajo, alguna vez lo vio cruzarse al patio, dijo.

Poder Judicial de la Nación

Refirió que las sesiones de tortura consistían en golpes de puño en distintas partes del cuerpo, picanas eléctricas, en algunos casos sobre la parrilla que era una especie de elástico; los golpes eran ya casi profesionales, tenían demasiada calidad para pegarles en las articulaciones; las preguntas giraban en esos primeros momentos sobre el tema de un mimeógrafo, que ellos utilizaban para hacer apuntes a los compañeros de la universidad.

Manifestó que su hermana Ada Mercedes Maza estaba detenida también en el IRS; que a ella le allanaron el domicilio y la detuvieron alrededor del mes de Julio o Agosto, es decir posterior a lo de él. Indicó que a él lo llevaban cuando la torturaban a su hermana; que no pudo ver cómo, pero sí pudo escuchar las preguntas que le hacían en el interrogatorio, los golpes, los gritos de su hermana, el llanto. En el IRS le tomaron declaración, le dijeron “pone la mano acá y firmá tu declaración”.

Relató que había un oficial de la Policía Federal que se llamaba Roberto Ganem, que tenía un alto grado de responsabilidad en todo el procedimiento que consistía en el “ablande”, a través de los golpes; los datos de la declaración y las referencias que podrían haber dado los otros detenidos para llegar a una conclusión. Lo reconoció porque estaba alquilando una planta alta que tenía un hermano de su padre.

Recordó haber presenciado las torturas del compañero Mario Roger, de Pedro Bautista Corzo, Gustavo Peña, Ariel Bazán, Jorge Machicote, Chingolo Barrionuevo.

Recuerda que los llevaron al Juzgado Federal en una oportunidad; iban sin vendas, esposados; pudieron ver a algunos familiares que estaban en la vereda, enterados que los llevaban a declarar ante el juez. Que ese hecho fue a mediados o fines de septiembre de 1976. Fueron a unos calabozos, los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tuvieron un tiempo ahí e iban pasando a declarar a medida que los llamaban. Indicó que Roberto Catalán no participó directamente en la declaración, pero se cruzaba de un lugar a otro mientras declaraba un compañero ante quien sería el secretario del juzgado. Estaban copiando la declaración que le habían tomado bajo torturas en el IRS. Dijo que la autoridad allí adentro era Renardo Sánchez y Peñaloza; eran las personas que hacían los traslados hacia los lugares donde los torturaban. Dijo que no pudo ver a sus familiares dentro del IRS, tampoco recibió visitas en el IRS, estuvo incomunicado desde su detención hasta después del traslado a Sierra Chica. Respecto del tiempo detenido en el IRS, dijo que estuvo detenido ahí desde el 14 de Junio de 1976 hasta el 4 de Octubre de 1976 que lo trasladan al penal de Sierra Chica. Relató detalladamente el traslado a Sierra Chica. Dijo que en Sierra Chica comenzó un período de mayor tranquilidad porque no había interrogatorios, por lo tanto no había tortura sistemática, pero tenían pésimas condiciones carcelarias, la cárcel se llovía, no tenían los más mínimos elementos, estuvieron más de dos meses sin azúcar, tomaban cascarillas de desayuno. Preciso que fue liberado el 18 de julio del 79 cuando estaba en la Unidad N° 9 del penal de La Plata. Cuando los sacaron para ese traslado los esposaron; a él no pudieron ponerle las esposas porque estaba con el brazo enyesado, entonces lo subieron adelante y pudo ver el recorrido hasta Azul, desde donde los trasladaron a La Plata. Ese traslado también fue con golpes, en menor intensidad que el de Sierra Chica, pero también los recibieron con golpes en la Unidad 9 de La Plata. Allí estuvo casi un año hasta su efectiva liberación. Indicó que en La Plata no recibió visita de autoridad judicial alguna.

Indicó que en la cárcel de La Rioja vio a Susana Haymal, Maricha Illanes, a la “Negrita” Quirós, a Azucena de la Fuente, a Argentina López;

Poder Judicial de la Nación

que las veía únicamente en misa. Dijo que el Dr. Moliné era el encargado de prestar asistencia médica en el IRS.

Recordó que el juez Roberto Catalán sí los visitó cuando estaban en Sierra Chica, estaba con algunos auxiliares de justicia. También lo recordó porque les llevó cigarrillos y azúcar en sobrecitos.

Precisó haber visto a Plutarco Schaller en el IRS; supo que fue torturado, fue una de las personas más golpeadas, precisó; lo llevaron varias veces para interrogarlo y torturarlo. También vio al profesor Lanzilotto y a Carlos Illanes, manifestó. Agregó que Lucho Gómez, Carlos Gómez y Plutarco Schaller fueron trasladados a Sierra Chica. Supo que tanto Nicasio Barrionuevo como Carlos Illanes y Lucho Gómez, fueron llevados nuevamente al IRS, desde Sierra Chica, como rehenes del mundial. Dijo que las mujeres también eran golpeadas y torturadas. Refirió que Ganem estuvo en reiteradas oportunidades en el Luna Park, donde se interrogaba, se golpeaba y se torturaba, lo sabe porque le reconocía la voz. Y agregó que en el IRS conoció gente de Villa Unión que estaba detenida desde el año 75' como ser los hermanos Hugaz.

DOMINGO ANTOLIN BORDON manifestó en audiencia: “...*en el galpón escuché que estaba Jorge Maza y le preguntaban de los campamentos de la JP...*”.

LUCIANO CASTRO ubicó a la víctima dentro del IRS al mismo momento de su detención.

ALVARO RAUL ILLANES manifestó que “...*le leyeron la declaración, era una carilla y media, y si aceptaba el tema de Salta me levantaban el PEN, pero quedó enganchado por lo de Salta con Fuentes Oro y Maza...*”.

Poder Judicial de la Nación

NICASIO BARRIONUEVO manifestó que durante su detención en el IRS “...*escuchó que golpeaban a Maza...*”, luego manifestó haber compartido celda con MAZA y FUENTES ORO, en Sierra Chica.

JORGE RAUL MACHICOTE dijo “...*yo vi como sacaban a JORGE MAZA, se emborrachaban y pegaban por diversión*”.

ROGELIO DE LEONARDI sostuvo que en el IRS estaban, entre otros, “...*los compañeros de la JP... Jorge Machicote, el ‘Negro’ Maza, Domingo Zalaya...*”.

CARLOS CARRIZO recuerda haber visto en el IRS a JORGE MAZA.

RAMON ABSALON FUENTES ORO manifestó en su declaración de fecha 18 de abril de 1985, incorporada a este debate por su lectura, que “*en lo que respecta a compañeros que estuvieron detenidos junto al declarante, puede nombrar a (...) Jorge Maza...*”.

También CARMELO ORTIZ SOSA declaró oportunamente que recuerda a JORGE MAZA entre los detenidos en el IRS.

Este hecho se encuentra acreditado además por la siguiente prueba documental: declaraciones testimoniales agergadas por su lectura de Pedro Bautista Corzo, Arturo Carmelo Ortiz Sosa (fs. 395/396 de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”); libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón...”, informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865), y constancias en la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 – La Rioja y Chilecito”.

Además, en el libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS surge que la víctima ingresó allí el 15/06/1976.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Jorge Raúl Maza se basa en dos constancias: la declaración indagatoria de fs. 553 y ss. de la causa “Chumbita..” de fecha 28/06/1976 (recordemos que fue detenido el 14/06/1976), oportunidad en que se lo notificó que permanecía detenido a disposición del Juez Federal; y del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se desprende el Decreto n° 1116/76 del 28/06/76, por el cual el nombrado quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia en la que permaneció hasta el dictado del Decreto n° ... el 08/06/1979.

Hecho N° 9 - Guillermo Belisario Hueyo

USO OFICIAL

Ha quedado acreditado en juicio que Guillermo Hueyo fue detenido en su domicilio en Sierra de los Quinteros el 12 de abril de 1976, por cinco o seis policías de Olta, armados con ametralladoras. Lo trasladaron a la Comisaría de Olta. De allí fue conducido a CELPA, en Chamical. Lo hicieron desnudar y lo condujeron a una celda. Más tarde lo interrogaron y lo amenazaron con fusilar a su mujer y descuartizar a su hijo frente a él. Fue trasladado posteriormente, previo paso por el Batallón de Ingenieros 141, al IRS, donde lo alojaron en una celda de seguridad. En una ocasión lo llevaron para interrogarlo, le preguntaron sobre las actividades de Angelelli y su propia actividad en Sierra de los Quinteros. El 4 de octubre de 1976 fue trasladado al penal de Sierra Chica en un avión Hércules amontonado junto con otros detenidos, mientras lo pateaban y lo golpeaban con una goma. En el penal lo llevaron ante un juez y fue sobreseído. Lo trasladaron a la Unidad Carcelaria

Poder Judicial de la Nación

de La Plata. Entró en un régimen de libertad vigilada en 1980. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 4 de septiembre de 1981.

En su declaración testimonial –incorporada por lectura- de fecha 14 de Marzo de 2007, la víctima manifestó: “...*en el mes de marzo del año 1976 viajé a Buenos Aires con mi hijo Juan; regresando el día nueve de abril del mismo año, me presento a la Policía de Olta, pero no se encontraba el Jefe, subo entonces a las Sierras con mi hijo. Al día siguiente a las nueve de la mañana se presentan en casa cinco o seis policías de Olta, armados con ametralladoras y fusiles y me dicen que debo acompañarlos a Olta, pues el Comisario quería hablar conmigo; el grupo estaba comandado por el Sargento Zarate, un cabo y los demás agentes. Al llegar a Olta les pido ir a casa de un carpintero chileno, que no recuerdo su nombre, donde alquilábamos una pequeña habitación en que guardábamos el material que subíamos a la Sierra. Allí tenía mis documentos. Me acompañó Zarate, mientras el resto de la tropa seguía hasta la Comisaría. A la Comisaría llegamos a las seis de la tarde aproximadamente, me metieron en una celda hasta las diez de la noche, en que me llevan hacia la entrada, donde me esperaba una persona desahogada de civil, con un rifle, creo que era un Sub-Oficial de Aeronáutica a cargo de la Comisaría. Pude ver que habían cortado el tránsito en la cuadra en que se ubicaba la Comisaría; en ese momento aparece detenido también Rubén Moreno, en cuya casa durante un tiempo era dejada la correspondencia para nosotros. Nos introducen en un móvil de la policía, custodiado por un automóvil, por cuyas ventanillas aparecían armas largas; nos condujeron a CELPA, en Chamental...”.*

USO OFICIAL

Asimismo, brindó detalles sobre los padecimientos sufridos en el

Poder Judicial de la Nación

CELPA: “...nos hicieron desnudar y nos metieron a cada uno en una celda, donde había una manta en el suelo. Allí permanecí dos o tres días. En un momento, desnudo, atado y con una manta puesta en forma de poncho, me subieron en un vehículo, trasladándome hasta una sala cerrada, con varias personas adentro, donde fui interrogado. Lo primero que me preguntaron fue dónde estaba el transmisor, a lo que respondí que no tenía ninguno, solamente una radio; pero siguieron insistiendo con el transmisor hasta que les dije que no tenía energía eléctrica para alimentarlo, ni nadie con quien comunicarme. Dijeron que como sabían que yo hacía yoga, no me iban a torturar, porque sabían que yo podía aguantar cualquier cosa; les dije que no hicieran la prueba. Me amenazan con fusilarme, torturar a Mónica delante de mí y descuartizar a mi hijo Juan; yo les contestaba que no eran capaces de hacer eso. Solamente me preguntaron del transmisor y no hicieron acusación sobre mí, solamente me decían que debía decir todo lo que sabía. Una noche nos hacen vestir nos atan, nos introducen en una ambulancia, escoltada por otros vehículos. Por la rendija de la ventilla pude observar que nos trasladaban a La Rioja...”.

USO OFICIAL

Por otra parte, Hueyo manifestó que, cuando estuvo en el IRS: “...Desde el mes de Julio a octubre a la tarde, llevaban a los detenidos hasta un galpón, que eran los antiguos talleres, donde los torturaban, a veces durante varios días desde las celdas, nos hacían cerrar los ventiletes y en el último tiempo sentar en el suelo y se oían los gritos de los torturados. Sé que intervenían en las torturas el Alférez Britos, un Cabo apodado "Pantera Rosa"; el Cabo Ledesma y algunas veces el Cabo Ledesma y "Pantera Rosa" sacaban algunos detenidos por las noches para ser golpeados. El Sargento Vilte solía visitarnos borracho, hasta que un Jefe de Guardia no le permitió

Poder Judicial de la Nación

la entrada. De los más golpeados recuerdo a Varas, Asís, Haymal, Normando Ocampo y Oviedo. En el mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis fuimos trasladados en un avión Hércules de la Fuerza Aerea...”.

De los testigos que declararon en la audiencia de debate, JORGE RAUL MAZZA lo ubica temporalmente durante su detención en el IRS.-

PEDRO BAUTISTA BUSTAMANTE declaró que conoció al ‘Cura’ HUEYO en Sierra Chica.-

JORGE DANIEL BASSO expresó que en el IRS se encontraba detenido “...en ese momento el ‘Cura’ HUEYO detenido en Sierra de los Quinteros...”.-

MARIA ARGENTINA LOPEZ declaró que “*Eugenia Centeno fue detenida en Sierra de los Quinteros con su hermana Mónica, y su marido el ex cura HUEYO*”.-

ALEJANDRO PEDRO HUGAZ, ubicándolo en el IRS, manifestó que “...a HUEYO lo conoció en la cárcel, y cuando lo llevan a Sierra Chica”.-

JUAN CARLOS GOMEZ dice que “...a HUEYO lo conoce en la cárcel, en el IRS...”.

NICOLAS DE LA VEGA manifestó que supo que HUEYO estuvo en el IRS.

ROGELIO DE LEONARDI manifestó en su declaración que, al ingreso en el IRS, “...los de la planta baja estaban con anterioridad...en una celda de castigo en ese piso vio al ‘padre’ HUEYO, religioso instalado en la

Poder Judicial de la Nación

Sierra de los Quinteros”.

JUAN ARGEO ROJO manifestó que “...a HUEYO lo conocí en la cárcel, estaba a tres celdas de donde estaba yo”.

LUIS ALBERTO CORZO lo ubica también detenido en el IRS.

DOMINGO ZALAYA manifestó que “...vio en el IRS desde su pabellón (entre otros) al ‘curita HUEYO...”.

Acreditan además el hecho referenciado, el libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865), y constancias en la causa n° 3122/76 “Bustamante, Victor Hugo...”. Las fechas en que Hueyo estuvo detenido en el IRS se corroboran en el libro de ingresos y egresos, donde dice que el nombrado fue trasladado allí el 13/04/1976, y permaneció hasta el 04/10/1976.

Finalmente, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Hueyo se basa en dos constancias: la declaración indagatoria de fs. 225 y ss. de la causa “Bustamante..” de fecha 29/09/1976 (recordemos que fue detenido el 10/04/1976), oportunidad en que se lo notificó que permanecía detenido a disposición del Juez Federal; y del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se desprende el Decreto n° 734/76 del 04/06/76, por el cual el nombrado quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia en la que permaneció hasta el dictado del Decreto n° el 04/09/1981.

Poder Judicial de la Nación

Hecho N° 10 - Jorge Daniel Basso

Ha quedado acreditado en el debate que Jorge Daniel Basso fue secuestrado de su domicilio particular la noche del 24 de marzo del año 1976.

El testigo declaró en la audiencia que en el año 1976 era estudiante de ingeniería y tenía 26 años, militaba en un sector del peronismo, en el ámbito estudiantil.

Sobre la noche del 24 de Marzo dijo que eran las 12 de la noche o un poco más tal vez, cuando llegó a su casa; era invierno, estaba lloviznando y vio en la esquina policías de la provincia. Dijo que él vivía con sus padres en la calle Bazán y Bustos, que sus hermanos eran casados y vivían en sus domicilios y que fue una cosa muy graciosa, porque llegó y sus padres estaban despiertos y le dijeron que el ejército lo había ido a buscar porque había un golpe de estado. Agregó que tiene entendido que en ese tiempo era gobernador Carlos Menem, con quien su padre tenía una relación muy estrecha; que su padre ya sabía que estaba detenido en la residencia de gobernadores. Mencionó además que sus padres le dijeron que se presente ya que no tenían nada que ocultar y le contó algunas cosas; recién allí fue dimensionando la locura que iba a vivir. Dijo que estaba de novio con una chica de apellido Cortéz Álvarez, que vivía en la calle Vélez Sarsfield al 600, y que su hermano Luis, que estaba casado, vivía en la casa de su suegro en Vélez Sarsfield al 600. Recuerda que a la persona que fueron a buscar no era a él, Jorge Basso, sino Luis Basso, su hermano, que además de tomar café, no se dedica a nada de la política, siendo un excelente tipo pero en política no era militante ni nada por el estilo; que no sabían ni el nombre de quien buscaban. Que cuando dijeron Luis Basso su padre les dijo “está casado y está viviendo

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

en la casa de su mujer en la calle Vélez Sarsfield”, por lo que se fueron para ahí y casi le voltearon la puerta, saliendo en ese momento el suegro de su hermano, quien les dijo que el Sr. Basso era novio de su hija pero que no vivía allí porque no estaban casados. Entonces volvieron a la casa de la víctima y partieron la puerta de la casa, tomaron del cuello a su padre de 70 años y le dijeron “viejo mentiroso, tu hijo no vive ahí”; su padre les repitió dónde vivía Luis Basso y ahí le dijeron que estaban preguntando por el hijo que habían largado preso de la cárcel de Caseros el 25 de mayo en la asunción de Cámpora.

Relató la víctima que fue a la casa de gobierno, solo, se presentó allí espontáneamente y en el trayecto se le iban acercando policías, que era evidente que lo buscaban a él. La casa de gobierno estaba tomada y apareció un Sub-Teniente de apellido Coronel, le pusieron esposas y lo llevaron al regimiento, donde fue uno de los primeros en llegar. Agregó que cuando llegó, el capitán Marcó, a quien conocía porque estaba casado con una chica de La Rioja, lo llevó a una pieza solo y mientras lo zamarreaba le preguntaba dónde había estado, como si hubiese estado escapando. Refirió que en ese ínterin, muy propio de los militares, llegó Maggi y le dijo que no le pregunte cosas referidas a sus relaciones personales, que después lo iban a agarrar. Lo dejaron sentado, con los ojos vendados. Se dio cuenta que estaba en el regimiento porque de joven había jugado mucho al fútbol en la cancha de ahí y también por el aroma típico de los eucaliptus que hay todo alrededor. Luego lo metieron en una pieza donde lo interrogaron sin pegarle. Todo era en referencia a su posición política. Que después se enteró que el lugar donde estaba era el departamento del Servicio de Inteligencia del Ejército. Recordó que luego lo llevaron nuevamente al lugar inicial, que ya estaba lleno,

Poder Judicial de la Nación

encontrándose allí con Rogelio Deleonardi, que era del P.C.; también estaba la gente del independiente, Alfieri; eran 40 o 50 personas; al otro día los llevaron a la cárcel.

Refirió que en el traslado hacia el IRS, el ómnibus iba lleno, no estaba vendado, hicieron varios viajes. Agregó que en la cárcel los estaba esperando gente de gendarmería, por lo que se veía que a esa jurisdicción la iba a manejar gendarmería; que cuando llegó al IRS lo alojaron directamente en una celda. Dijo que entrando a la cárcel había un pabellón donde estaba la cocina abajo y cruzando un caminito, era como una “H”, había otro pabellón; que en esa ala, que tenía planta baja y un primer piso, los alojaron a ellos. Recuerda que él estaba en una esquina, en una puntita y a la derecha, en la celda de al lado, estaba “Quelo” Deleonardi y en otra Raúl Chacón; con ellos conversaba. También se encontraba Machicote y después fueron llegando más, como ser Jorge Maza y otros más. Mencionó que en ese momento estaba el cura Hueyo que había sido detenido en Sierra de los Quinteros, el ex rector Tello Roldán, la gente del Diario El Independiente que eran Rojo, Alfieri, Cacho Paoletti, Carlos Illanes, Plutarco Schaller, quienes le enseñaron a comunicarse a través de los vidrios con un sistema que ellos conocían.

Dijo que jamás le explicaron las razones de su detención, que nunca lo acusaron de nada. Mencionó que cuando comenzaron a declarar todos los compañeros que estaban ahí, se veía que se conocían, que tenían relación, que habían militado juntos, siendo él un tipo aislado totalmente que no entendía nada ni tenía relación con ninguno de ellos, salvo conocerse.

Refirió que en una oportunidad los vendaron y llevaron abajo a un lugar al que le llamaban el Luna Park porque los hacían re sonar; siempre vendados con las manos atrás, nunca de frente y siempre eran muchos los que pegaban,

Poder Judicial de la Nación

nunca uno solo. Que allí le preguntaron por primera vez por qué estaba preso, a lo que él les respondió que ellos habrían de saber, entonces cambiaron la pregunta y le preguntaron por qué él creía que estaba preso, a lo que la víctima les respondió que no sabía, que quizás ellos estarían confundidos o querrían averiguar algo. Describió las celdas, al decir que eran individuales, chiquitas, que tenían una cosa de acero que hacía a veces de pupitre que salía empotrada de la pared, una cama también de acero y nada más. Mencionó que un día salía del baño y uno de los guardia cárceles le dijo que lo acompañe a traer la sopa de la cocina, se cruzó para ayudarlo, apareció un gendarme que después le dijeron que era Ledesma, un grandote, quien orinó toda la sopa delante de ellos, la revolvió con un cucharón, se puso atrás de ellos y les dijo que prosigan. Agregó que pusieron la sopa en el pupitre y todos bajaban para cenar, él pidió permiso para ir al baño y cuando pasó vio a Machicote.

Recuerda que una noche un grandote, que luego supo era Chiarello, se metió en su celda, le vendó los ojos y lo golpeó durante un rato largo. Dijo en otro pasaje de su declaración, que en una oportunidad en la que se le bajó la venda alcanzó a ver a Haymal, que estaba arrodillado en un rincón medio noqueado.

Mencionó que desde la esquinita en donde estaba, podía ver todas las siestas un auto Fiat color rojo, en el que iban dos muchachos de la policía de la provincia, el “Cabezón” Córdoba y “Quito” Moreno.

Dijo que al Luna Park lo llevaron dos veces, te decían “te buscan abajo”; ellos estaban enloquecidos por salir de vez en cuando a dar una vueltita; salían como para oxigenarse. En una oportunidad lo llevaron a la cancha de fútbol de noche, lo ataron al poste del arco, estaba vendado, escuchaba dos o tres voces, jóvenes, porteños, no eran de La Rioja ni del

Poder Judicial de la Nación

norte, entre ellos se pusieron a hablar de política. Empezaron a hacerle preguntas ideológicas, sobre el papel de la Iglesia, el ejército en la liberación de Latinoamérica. Cuando volvió, lo sacaban a Cacho Paoletti, después no lo vio más.

Dijo que Ganem era del servicio de seguridad de ahí adentro, era gendarme, grandote; lo vio adentro y se comentaba sobre su presencia. Describió asimismo a Goenaga, dijo que era grandote, que varios lo nombraron en circunstancias de apremios, sobre todo en la época de detención de cada uno de ellos. Dijo que a Marcó lo vio porque fue quien lo metió adentro apenas llegó, sin recordar haberlo visto en el IRS. Refirió que Maggi solía ir a la cárcel, también Pérez Bataglia. Describió a Pérez Bataglia y dijo que atrás de él estaba Maggi como secundándolo. Mencionó a Rearte, dijo que le suena ese apellido por comentarios, pero no en relación a algún hecho.

En relación a personas alojadas en el pabellón, recordó a Henry Sánchez todo morado por los golpes recibidos; también a Machicote, a quien vio pasar en las mismas condiciones. Recordó también a Carlos Illanes; era el único que tenía continuamente la celda cerrada y lo sacaban siempre. Mencionó que a Máximo Justino Vergara lo conoció en la cárcel cuando estaba detenido; también conoció a sus hijos. Dijo conocer a Arturo Carmelo Ortiz Sosa, rector del Colegio Nacional; a Carlos Lanzillotto; a León Ginsburg lo conoció allí, estuvo muy poco tiempo, estaba en el primer piso, abajo solían entrar y salir detenidos por poco tiempo. Hizo referencia a Ramón Fuentes Oro, alias “El Puma”; dijo que lo conocía, que era militante de la J.P. en La Rioja y que estuvo detenido al frente de ellos. Dijo que a Adan Roberto Díaz Romero no lo conoció, sí a Pedro Bautista Corzo, al cabezón Corzo, quien estuvo preso con ellos también. Dijo conocer también a

Poder Judicial de la Nación

Felipe Leonardo Dávila, pero que no lo vio preso; supo que estuvo preso en Villa Unión y luego en el IRS. En relación a Pedro Florencio Carpio, dijo que lo conoce de vista. Respecto a Leopoldo González dijo no recordarlo.

En referencia al procedimiento que se efectuaba para sacarlos, mencionó que era el mismo siempre: Llegaban a la planta baja, los vendaban, les ataban las manos, los metían en un móvil y los dejaban a la vuelta en el Luna Park.

Refirió que vio mujeres en el IRS, en misa, mencionando a Lucila Maraga, a Maricha Illanes, a Diana Quirós; y agregó que el estado en general de las mujeres era normal, como cualquier persona que está detenida. Dijo que nunca lo trasladaron a otro lugar fuera del IRS hasta su liberación y que siempre que hubo traslados fueron ahí adentro, lo cual supone, ya que iba vendado. Hizo referencia a que nunca tuvo una reunión con el juez Catalán, que el único que lo interrogó, al último, de frente y sin venda, fue Malagamba, encontrándose presente Britos y dos muchachos jóvenes del ejército.

Dijo que recuperó la libertad luego de 8 o 9 meses; y que así como lo detuvieron, lo largaron en el 76 y a la semana llevaron a todos a Buenos Aires, a Caseros. Preciso que las mismas autoridades del penal fueron quienes le comunicaron su libertad. Que Britos le dijo que prepare las cosas porque se tenía que ir. En referencia a la autoridad administrativa del IRS, mencionó que el director de la cárcel era Renardo Sánchez, pero quien conducía el penal era Britos. Refirió no recordar si su familia hizo presentaciones judiciales para conseguir su libertad y agregó que no le iniciaron causa penal. Dijo haber visto al intendente Fernando José Pedraza en el IRS, pero que no estaba con ellos. Refirió haber visto a Plutarco Schaller en el Batallón de Ingenieros 141,

Poder Judicial de la Nación

en donde los ficharon, sin recordar quien hizo las fichas, tratándose de una piecita muy chiquita en donde los iban llamando y les hacían una ficha, preguntándoles los datos personales y cuestionándolos también acerca de cuestiones referidas a ideologías políticas y militancia. En relación al estado en el que vio a Plutarco Schaller en la cárcel, dijo haberlo visto con signos de haber sido torturado, con el cuerpo morado; y lo sacaban a distintas horas por distintos temas, de lo que se anoticiaron porque les contó él. En estricta referencia al médico del penal, dijo que se trataba de alguien bajo, bien peinado, de pelo corto, de aspecto muy prolijo y sonriente. Dijo haber visto a los hermanos Juan Carlos Gómez y Lucho Gómez en la cárcel, estaban detenidos; que a todos, cuando los llevaban a declarar, los torturaban, les pegaban. Recuerda una declaración ante el Juez Federal Piedrabuena; quien dirigía el interrogatorio era Maggi, lo reconocía por la voz, no lo vio.

Refirió que durante el tiempo de cautiverio en el IRS todos estaban incomunicados, teniendo que pedir permiso para ir al baño, y que la comunicación que tenían entre ellos era totalmente ajena a la disciplina del penal, habiendo aprendido con los compañeros a comunicarse con señas ya que estaba prohibido hablar. Refirió que en esa época él era un militante social, peronista de toda la vida, pero que no perteneció ni pertenece a ninguna organización armada. Mencionó que no pudo saber con el tiempo quiénes eran los otros militares que participaban en las sesiones de tortura, conociendo sólo a los muchachos escribientes porque los veía y escuchando varias veces la voz de Maggi, agregando que Vilté le martilló dos veces la pistola en la boca; que lo vio cuando se le cayó la venda. En referencia a Ganem y Goenaga, dijo que un compañero le mencionó que Ganem participaba de las sesiones de tortura y que Goenaga había tenido mayor

Poder Judicial de la Nación

participación en las detenciones de la gente, no así tanto en el penal.

Mencionó que en el IRS estuvo incomunicado siempre y que si hablabas o te comunicabas con alguien te castigaban. Refirió que vio a Lanzillotto en el IRS, a quien además conocía porque vivía a la vuelta de su casa, describiéndolo como un hombre reconocido de las letras, profesor, vicerector del Colegio Nacional. Individualizó a Chiarello como uno de los torturadores que entraban a su celda y lo golpeaban. Dijo que prestó declaración ante el Juez Federal Piedrabuena, el 21 de Abril de 2010, quien ante una pregunta para que diga si conocía al personal de gendarmería Granillo, Chiarello y Ledesma, dijo que sí porque eran nombrados por otros compañeros de detención, como los torturadores. Manifestó que en dos oportunidades vio a Pérez Bataglia, que se paró frente a su celda y estaba acompañado por Maggi. Agregó que a Maggi lo vio dos veces adentro del penal, una con Pérez Bataglia y otra vez que entró y salió cuando estaba Malagamba; que al retirarse Maggi quedó Malagamba, con Britos a la derecha y con dos muchachos parados detrás. Dijo que Renardo Sánchez era el director administrativo en el servicio penitenciario, pero que no tenía ingerencia sobre ellos, porque la relación que veían desde la custodia cuando se servía la comida o en cuanto a la disciplina que había que cumplir, como por ejemplo no conversar, no la hacía él, no se lo veía a Sánchez. Refirió que tenían un día de visita, que pudo recibir a su familia y a su novia. Dijo que su padre fue por mucho tiempo miembro y dirigente del Partido Justicialista, en la época del 73 en adelante; que el conductor del justicialismo en esa época era Carlos Menem. Dijo que las veces que lo interrogaron, estaba con los ojos vendados y las manos atadas; y que puede decir con seguridad que estaba Maggi, porque lo escuchó hablar en algunas oportunidades y le reconocía la

Poder Judicial de la Nación

voz. Su relato culminó manifestando que no participó en política con el Sr. Rearte; que no lo tiene presente y tampoco lo vio en el IRS, conociéndolo sólo por referencias de terceros.

Al respecto JUAN CARLOS GOMEZ declaró que, estando detenido en el IRS, si bien tenía poca visibilidad desde su celda, podía ver algo y hubo oportunidades en que vio gente que volvía de la tortura como ser a Basso.

ANTONIO ENCARNACION GOMEZ, TOMAS FROILAN ORTIZ y NITO BRIZUELA identificaron a Basso en el IRS.-

LUCIANO CASTRO manifestó que “*vio al ‘Pelado’ BASSO en el IRS...*”.-

CESAR BERNARDO VERGARA declara que “*...en el IRS fue golpeado a mansalva una noche...a la noche quedaba la cárcel en manos de Gendarmería... A la noche lo sacan a él y al ‘Pelado’ BASSO...lo llevan a la cocina vieja...A BASSO lo golpearon muy mucho*”.

JORGE RAUL MACHICOTE dijo que “*...en la celda 10 estaba BASSO*”.-

JUAN CARLOS GOMEZ manifestó que “*...en el IRS se acuerda también de BASSO...*”.-

EINAR GOMEZ sostuvo que vio a Basso entre los torturados en el IRS.

ROGELIO DELEONARDI, en consonancia con lo declarado por la víctima, dijo que “*(...) JORGE BASSO (...) estaba al lado de su celda, una noche un sábado cuando los gendarmes se emborrachaban, escuchó la golpiza que recibió Jorge Basso, era gente de gendarmería (...) le imputaban el asesinato del capitán Viola y su hijita en Tucumán*”.

CARLOS CARRIZO recuerda a Basso detenido en el IRS.

Poder Judicial de la Nación

HUGO RICARDO HAYMAL expresó en su declaración testimonial oportunamente prestada y que fue incorporada a este proceso por su lectura, que “...una noche nos pegaron toda la noche con el ‘Pelado’ BASSO, estaba Barrionuevo de la policía provincial, los nombres se me han borrado (...) fue una noche que los sacaron y los torturaron en lo que sería el comedor...”.

Este hecho se acredita además por las siguientes constancias: acta de la inspección ocular llevada a cabo en el actual Regimiento de Infantería Mecanizado XV de fs. 3508/9, fotografías de la inspección ocular de fs. 3798/3813, libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos (fs. 859/865).

A ello debe agregarse el libro de ingresos y egresos de detenidos del IRS, donde quedó documentado que Basso permaneció allí desde el día 25/03/1976 hasta el 02/09/1976.

Finalmente, del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos surge que Basso estuvo a disposición del PEN a partir del día 04/06/1976 -decreto n° 734/76-

USO OFICIAL

Hecho n° 11 - Jorge Raúl Machicote

Ha quedado acreditado en juicio que Jorge Raúl Machicote fue detenido en su lugar de trabajo -Banco de Desarrollo- por personal del Ejército, el 28 de marzo de 1976, aproximadamente a las 08:30 hs. Le comunicaron que quedaba detenido por averiguación de antecedentes y lo

Poder Judicial de la Nación

condujeron al Batallón de Ingenieros 141. Luego lo trasladaron al IRS. A partir de su traslado comenzó a ser apremiado y maltratado por parte de los gendarmes.

El 2 de abril sufrió su primer interrogatorio; lo sacaron de su celda con los ojos vendados, encapuchado y maniatado, lo llevaron al interior de un galpón en la parte de atrás del IRS. Al llegar a ese lugar le quitaron la capucha y las vendas y se encontró con el oficial Ganem de la Policía Federal. Éste se limitó a preguntarle sobre su actividad gremial en el Banco de Desarrollo. Fue torturado, las torturas consistían en golpes de todo tipo, en los oídos; bastonazos; le introdujeron la cabeza en el inodoro y otras vejaciones. El personal de gendarmería nacional torturaba. Lo trasladaron a Sierra Chica en un avión del Ejército, donde fue cruelmente castigado. Desde Sierra Chica, pasó por varios penales: Caseros, La Plata y Coordinación Federal.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979. Obtuvo su libertad el 28 de julio de 1979.

La víctima declaró en esta audiencia que: *“El día 24 marzo, en mi domicilio en la calle Santiago del Estero, aparece un grupo militar armado... la traían detenida a mi concuñada Irma Yolanda Gómez porque lo andaban buscando a su marido Carlos Illanes. Era una mañana lluviosa, me llamó la atención tantos soldados apostados con ametralladoras y que no permitían el paso hacia la plaza principal. El banco no atendía ese día estaba cerrado; me fui a la casa de mi amigo Maza. Nos fuimos a la casa de Illanes y él dijo que se presentaría en el regimiento. Ya sabíamos de otras detenciones. El 28 de marzo me llaman por teléfono y me dicen*

Poder Judicial de la Nación

que me buscarían. Vino un Torino celeste con bandera argentina en el capot manejado por el turco Abdala, detrás había un Fiat 1500 familiar color verde con gente de la policía de la provincia, me subieron al auto, dijeron que era por averiguación de antecedentes, mi madre vio todo. Me llevaron al regimiento y me dieron una colchoneta, al mediodía trajeron un plato de comida y a la siesta y tarde apareció el capitán Maggi y bien pedante nos llamó de a uno, era alto, con bigote y con un caminar muy particular; nos hizo llenar una ficha con nuestros datos. En un colectivo del ejército nos llevaron al IRS”, refirió la víctima.

Y agregó a continuación: “Las personas detenidas ahí estaban sin venda, ni golpes, todo normal, a todos nos llevaron al IRS, unas monjas en moto nos vieron y avisaron a los familiares. Yo iba con la colchoneta y la frazada, nos recibió gendarmería y el alférez Britos era el encargado, también estaba Chiarello , Vilte, Ledesma y Granillo. Cuando se llenó ocuparon las mellizas y luego nos llevaron al comedor por falta de espacio. Hubo dos etapas: hasta mayo del 76, nos dejaron ver un partido y después nos dejaron jugar al básquet; en mayo empieza a endurecerse la situación, llegaron muchos detenidos. En junio ya estaba Gendarmería adentro y Britos entraba armado con un Fal en la mano, nos hacían limpiar, estaba Chiarello que nos pegaba con Vilte y nos decían que nos matarían y cogerían a nuestra mujer (...) Nos llevaban al Luna Park vendado, nos ponían una funda, era el galpón de herrería de trabajo manual que se convirtió en la sala de tortura. Todo detenido fue torturado en mayor o menor medida e interrogado. Los primeros días de abril me sacaron por primera vez,, me vendaron, me ataron, me sacó Colacho de la Vega y me llevó caminando, en el Luna

Poder Judicial de la Nación

Park me sacan la venda, había un muchacho alto con mangas cortas, era GANEM de la policía federal , tez blanca, castaño, alto, con pistola en mano me interrogó. En junio ya me llevaron endurecido, me encapucharon y me metieron la cabeza en el inodoro, me decían que me masacrarían por sindicalista, me interrogaba Ganem, me decía que le había mentado. Una vez me colgaron , me picanearon, desnudo, por tres días, junto a Carlos Illanes y ahí escuche a Catalán; la voz de Catalán es inconfundible, lo escuché a Catalán cuando les indicaba lo que tenían que preguntar. Me torturó Maggi, Marcó y Goenaga. Marcó era el que más pegaba, Goenaga era de inteligencia, estaba ahí, al luna park entraban oficiales de policía, ejército y gendarmería, pegaban todos, Chiarello, Ledesma, Granillo, Vilte y Britos. Luego de una tortura, ya firmas cualquier cosa. En el juzgado también porque teníamos que volver; nunca conocí a mi abogado, firme muchas cosas , era imposible negarse”; manifestó la víctima. Y agregó “El 4 de octubre de 1976 nos trasladaron en un Hércules de la fuerza aérea. Nos bajaron , nos desataron y nos dieron de comer, y a las cuatro nos llevaron al aeropuerto, nos llamaron por orden alfabético, nos esposaron de a dos, nos pegaron, nos esposaron al suelo del avión, nos golpearon.... Empezó el vuelo, fuimos a Azul, nos pegaron todo el viaje con los bastones...En Sierra Chica nos desnudan y revisan, había 36 celdas a los costados y al medio unos rieles para el carro de comida, cada celda era de 4 por 2 metros, con dos camas, letrina, ahí nos bañábamos, defecábamos, hacíamos todo ahí etc., yo estaba en el pabellón 9, celda 711, junto a Tomás Froilán Ortiz. De Sierra Chica nos trasladaron a La Plata, ahí fui al pabellón 2; luego a Coordinación Federal, quedando libre en el 79”.

Poder Judicial de la Nación

Durante el presente debate oral y público nos encontramos con los testimonios que dan cuenta de este hecho, como ser Juan Carlos Gómez cuando contó que Machicote le enseñó a hablar con señas manuales; Héctor Hugaz, quien relató que no le permitían abrir la ventana pero podía ver quién entraba y salía del Luna Park; una vez vio a Jorge Machicote que lo sacaban y pedía ir al baño, los que venían del Luna Park pasaban por el baño, refirió el testigo Hugaz. Ahí lo esperó Machicote semi-inconsciente, “le habían dado mucho”, contó Hugaz.

En el transcurso del debate, TOMAS FROILAN ORTIZ dijo que recuerda a JORGE MACHICOTE, entre otros; que se los veía cómo salían y volvían golpeados.

LUCIANO CASTRO manifestó que *“después del golpe vio a Machicote Jorge...”*.

ALVARO RAUL ILLANES afirmó que el IRS *“...estaba lleno de presos; que en las celdas de abajo estaba Machicote”*.-

CESAR B. VERGARA relató que *“...como preso viejo por ahí nos sacaban a limpiar los pasillos del pabellón, ahí podía ver muy golpeado a Jorge Machicote”*.

NORMANDO DANIEL OCAMPO relató que *“un día que había misa cumplía años una compañera detenida, que estaba de novia con otro preso político, ese día pidió permiso al sacerdote para saludarla, en el momento de darse la paz, en ese momento JORGE MACHICOTE va hacia la novia, la saluda, y cuando conversaban interrumpió la misa, los separó y dio por terminada la misa el cabo Chiarello...”*.

Poder Judicial de la Nación

NICASIO AMADEO BARRIONUEVO refirió que vio preso en el IRS a Jorge Machicote. También señaló que compartió celda con la víctima en Sierra Chica.

JORGE RAUL MAZA afirmó que “...*MACHICOTE, Barrionuevo... todos los compañeros, fueron objeto de tortura*”.

JORGE DANIEL BASSO dijo que en la cárcel, en la planta baja y primer piso, a la izquierda, los alojaron a los presos políticos, a su derecha estaba Machicote. También relata un hecho en que luego de ver pasar a Henry Sánchez torturado con la panza moreteada, justo dicen de abajo ‘Machicote’ y cuando pasa Machicote le dice ‘tomá que me van a joder’ y le muestra que se había puesto ropa; a la noche lo traen con la cara toda rota y el propio Machicote le dice “me pegaron arriba no abajo”.-

ARGENTINA LOPEZ refirió que por el vidrio vio a Ledesma llevar a Machicote al galpón.

EINAR GOMEZ sostuvo que vio a Machicote torturado en el IRS.

LEOPOLDO GONZALEZ expresó que dentro de los detenidos en el IRS, recuerda algunos nombres, entre ellos un muchacho del Banco Hipotecario, JORGE MACHICOTE.

ROGELIO DELEONARDI dijo que recuerda compañeros de la JP, entre ellos a JORGE MACHICOTE, detenidos en el IRS.

MIGUEL ANGEL GODOY relató que JORGE MACHICOTE estaba preso antes que él; después de su primera sesión de tortura cae sobre un

Poder Judicial de la Nación

cuerpo desmayado y sus compañeros le hacen saber que Machicote había sido torturado en ese momento.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA vio personalmente a MACHICOTE en el IRS.

CARLOS CARRIZO dijo que recuerda a JORGE MACHICOTE detenido en el IRS.

HUGO RICARDO HAYMAL, cuya declaración testimonial fue incorporada por su lectura en debate, también ubicó a Machicote detenido en el IRS.

Las actuaciones que acreditan además el hecho son las siguientes: la causa n° 25.476-1985-C “Comisión Provincial de Derechos Humanos”, causa n° 5849/85 “Fuentes Oro, Ramón Absalón s/privación ilegítima de libertad”; causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa “Bordón...”, informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865) y constancias en la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 – La Rioja y Chilecito”.

Se agrega a lo expuesto que, según el libro de ingresos y egresos de detenidos del IRS, Machicote estuvo privado de su libertad en el IRS desde el 28/03/1976, hasta que se lo trasladó con destino a Sierra Chica.

Hecho n° 12 - Hugo Ricardo Haymal

Poder Judicial de la Nación

Ha quedado acreditado en la audiencia que el 23 de mayo de 1976, Hugo Haymal fue detenido en su domicilio por personal de la policía provincial. Lo llevaron al IRS, a un galpón donde lo torturaron con ensañamiento durante varias horas, luego al comedor, donde fue golpeado y pateado por un oficial. Más tarde lo subieron a una camioneta de la que lo bajaron luego para golpearlo y aplicarle picana eléctrica en el pecho delante de su esposa. Después, los alojaron a ambos en celdas de castigo que denominaban "mellizas".

Fue torturado constantemente, durante los dos meses siguientes. Los oficiales de gendarmería Eduardo Abelardo Britos y Eulogio Vilte iban a su celda a castigarlo atándolo a la mesa de la celda. En un momento lo llevaron junto a otro detenido de nombre Jorge Basso al comedor, donde les cubrieron la cara con una toalla y Vilte y el sargento del Servicio Penitenciario Faustino Barrionuevo los golpearon con sus armas. En otros momentos lo golpeaba Colacho De La Vega.

Otra noche lo encapucharon, lo vendaron y lo maniataron. Lo llevaron a una oficina donde estaba el alférez Britos y otras personas de Gendarmería y del Ejército. Le dijeron que querían hablar con él porque lo veían muy nervioso por su esposa, pero que se quedara tranquilo que no lo iban a molestar más, aunque si era "duro" lo iban a fusilar.

Mientras permanecía detenido, el capellán Pelanda López lo visitaba instándolo a que se arrepintiese de lo que había hecho.

Un día de septiembre, los cabos Chiarello y Ledesma lo sacaron

Poder Judicial de la Nación

encapuchado, vendado y maniatado de su celda y le propinaron una paliza en la guardia. Junto a él estaban castigando a alguien apellidado Del Sacramento. Luego lo encerraron y todo este tiempo fue privado de alimentos, impidiéndole ir al baño. La falta de agua lo llevó a tomar su propia orina. Le ataron los ojos varias veces con un hilo de cáñamo y con alambre lo que produjo que se le desarrollara una infección en los ojos.

Fue trasladado a Sierra Chica el 4 de octubre de 1976, pero el 24 de enero de 1977 él y su mujer fueron nuevamente conducidos al IRS. Allí los sometieron a un Consejo de Guerra junto a otros detenidos. Después de un mes, el 30 de noviembre de 1977, lo dejaron en libertad.

Compartió cautiverio con José Basso, Amadeo Barrionuevo, Raúl Chacón, Carlos Gómez, Einar Gómez, Guillermo Hueyo, Pedro Bautista Corzo, Normando Daniel Ocampo, Arturo Carmelo Ortiz Sosa y León Ginzburg.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 28 de junio de 1976 hasta el 24 de noviembre de 1976.

Este hecho se encuentra acreditado por la declaración testimonial de la víctima en la causa “Haymal, Hugo Ricardo”, acumulada N° 2 a la causa “Mecca, Gervasio”- y fs. 3001/3002; incorporada en este debate por su lectura.

Durante la audiencia de debate oral y publico nos encontramos con testimonios que dan cuenta del HECHO aquí ventilado: JUAN CARLOS GOMEZ expresó que en un momento cerca del traslado a Sierra Chica, puede ser en agosto o septiembre, trasladan un grupo de detenidos, incluido él, a un

Poder Judicial de la Nación

lugar que se usaba como comedor y desde allí pudo ver a varios detenidos que eran sacados para torturar en el Luna Park. Recuerda a Haymal, Bustamante, Godoy, Oviedo, que eran vendados y les ataban las manos; no recuerda haberlos visto regresar, se hacía de noche y la hora que los traían, tenían que estar durmiendo con las luces apagadas; Gendarmería los llevaba, Chiarello y Ledesma.

HECTOR HORACIO HUGAZ colocó temporalmente a HAYMAL dentro del grupo de “...62 riojanos que fueron trasladados...” el 4/10/76.

NICASIO AMADEO BARRIONUEVO escuchó que “...lo llamaban a Haymal...” durante su detención en el IRS.

JORGE RAUL MACHICOTE dijo “yo vi como sacaban a Haymal, vendado y atado, le pegaban por diversión”.

JORGE DANIEL BASSO cuando relata la famosa noche de tortura en el comedor, mientras un “gendarme grandote CHIARELLO lo partía a sopapos...” vio que “...también le pegaban a otro y lo pudo ver a Vilte...” porque se le salió la venda y “...estaba ese grandote (Chiarello) y se veía al fondo a Haymal, arrodillado en un rincón medio nocaut”.

ALEJANDRO PEDRO HUGAZ y GUILLERMO BELISARIO HUEYO ubican en el IRS a Ricardo Haymal.

ROGELIO DELEONARDI contó que “...los de la planta baja estaban con anterioridad, por ejemplo el compañero Haymal que estaba muy golpeado, muy afectado...”.

LEON GUINSBURG (incorporado por su lectura) manifestó que “...vio con signos de haber sido castigado a Haymal,...” fs. 483/484 vta. de la causa “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la

Poder Judicial de la Nación

libertad y apremios ilegales”.

ARTURO ORTIZ SOSA recuerda a Hugo Haymal detenido en el IRS.

Lo expuesto también concuerda con el libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS, de donde surge que Haymal ingresó el 24/05/1976, luego fue trasladado a Sierra Chica (4/10/1976) para luego regresar al IRS el 24/1/77, donde permaneció hasta el 30/11/1977, fecha en que recuperó la libertad. Y el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos acredita que Haymal estuvo a disposición del PEN entre el 28/06/1976 -Decreto n° 1116/76- y el 24/11/1976 - Cese Decreto N° 2985 del 24-11-76.

USO OFICIAL

Hecho N° 13 - Ramón Mercedes Miranday

Ha quedado acreditado en el transcurso del juicio oral en la presente causa, que Ramón “Racho” Miranday fue detenido el 24 de septiembre de 1976 y conducido a la Comisaría de Villa Unión. Desde allí fue trasladado al IRS el 26 de septiembre, junto con otros detenidos, Jacinto Alejandro Ocampo, Juan Carlos Bordón y Pedro José Paez, en tres patrulleros de la policía provincial y camiones Unimog. En el trayecto fue golpeado y sufrió simulacros de fusilamiento. El 24 de marzo de 1977 fue trasladado a la Unidad 9 de la Comisaría de La Plata. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 25 de octubre de 1976 hasta el 15 de enero de 1979, tal como lo sostuvo el MPF al momento de alegar.

Poder Judicial de la Nación

En el presente debate oral y público la víctima, en lo que aquí interesa, declaró que fue detenido el 24 de septiembre del 76. A las 9 iba a viajar a Villa Castelli, ve patrulleros de policía, del ejército, gendarmería que se paran en la casa de un amigo Juan Carlos Bordón. Un chico Rodríguez, agente de policía de Villa Unión amigo de la familia, le dice “te llaman para la casa de Bordón...”. A los 2 minutos Britos, Marcó y otros, entran a su casa, le piden el documento, le dicen que los acompañe unos minutos. También se presentó el jefe de policía “El Bruja” Romero, Britos se presentó como alférez de gendarmería y Marcó, del Ejército; refirió la víctima. En la comisaría estaban otras personas, un jefe de policía de Villa Unión SILVANO SANCHEZ, el comisario de Vila Unión, también estaban NARVAEZ, GAY, eran casi todos oficiales por su vestimenta, eran de las tres fuerzas, policía - federal y provincial-, ejército y gendarmería. A Gay le decían Chelito, estaba sentado con los demás. Le preguntan por su nombre, que hacía en Córdoba, con quién estaba, qué actividad realizaba, si participaba del centro de estudiantes. Lo trataban de marxista, rojo, subversivo, le decían “tenés que hablar”.

A cara descubierta Britos le pega una trompada que lo tira al suelo, gritó, cuando cayó le seguían pegando, entre ellos Marcó; lo levantan y piden un latón de agua y lo introducen en el agua, casi lo ahogan. Le pagaban patadas, luego lo ataron en un pasillo colindante de la sede de la policía, también a Bordón. Gritaba fuerte para que lo escuche alguien, estaba asustado; estaba vendado. Después escucha a la tarde ruidos de patrulleros, gritos que provenían de las celdas, era Jacinto “Teté” Ocampo. Luego le sacan las esposas y las ataduras, lo peinan; hacen algunos km más, al rato lo esposan, iban en dirección a Córdoba o La Rioja. Llegaron al paraje “El alto

Poder Judicial de la Nación

de San Nicolás”, le sacan las esposas, creyó que era para ir al baño, pero rápidamente le dicen “al frente”: de atrás se baja Juan Carlos Bordón y José Páez. Había una loma al costado del camino, se acerca otro patrullero, levantan el capó y ve a JACINTO OCAMPO y otro chico JORGE ENRIQUE VERGARA que venían adentro del baúl. Los ponen en fila a cara descubierta, un móvil se acerca y rápidamente sacan armas largas y tiran dos ráfagas de metralla cerca de su cabeza, le caía la tierra de la loma donde estaban, se llevó un susto de película. Eran como las siete de la tarde, los introducen al patrullero, se queda con el chofer solo y le pregunta dónde lo llevaban, en Patquía doblan hacia La Rioja, entrando a La Rioja tipo 9 o 10; entran rápidamente al Regimiento; la comisión sube al edificio, baja el Coronel PEREZ BATAGLIA, lo mira y se vuelve, escucha una voz que dice “no hay lugar acá, vamos a ver dónde los llevamos”. El chofer le dice que cree que a la cárcel. Lo llevan al IRS, lo dejan en poder el servicio penitenciario, lo registran, lo recibe el director del IRS, Renardo Sánchez. Lo llevan a Las Mellizas. Recuerda que BORDON, PAEZ y OCAMPO entraron también a las mellizas. Ya era fines de septiembre. Lo cruzaron al pabellón donde estaban los otros presos para comer, después lo llevan de nuevo a golpearlo, se defecó encima y lo dejaron por el olor. Lo reconoce a BRITOS y MARCO. Allí estuvo cinco días y lo llevaron dos veces al galpón. Lo llevan a la celda, con cara descubierta, vino un médico y la víctima le cuenta que estaba dolorido y el médico le respondía “ah tropezaste”. Lo reconoce porque en la chaqueta decía con letra clara Dr. MOLINE, Oficial. Nunca lo revisó, lo atendía desde atrás del vidrio, alguna vez le dio un remedio, iba día por medio o cada cuatro u ocho días a veces. Un día lo llevan a otro lugar que no eran las mellizas, estaba vendado, un grupo de dos o tres entre ellos el médico. Le dicen que se

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

desvista, lo ponen en cama, lo atan de los barrotes de la cama y los pies, lo interrogan, de repente siente un golpe de corriente, dos o tres veces se levantó su cuerpo a pesar de estar atado, le preguntaban de gente de afuera, del copamiento. Los de la picana eran Moliné y Marcó, al menos los que pudo identificar, no sabe si había más personas. Dijo que en ese momento perdió la noción del tiempo, se desmayó; al anoecer lo ayudaron a caminar. Le dolían los ojos, precisó. Luego se anima a pedir que le aflojen la venda, se la levantan un poco, ve que Britos tenía una Biblia en la mano. Recuerda que allí Moliné dice “A este señor por dos o tres días no le dan de comer, ni le dan agua”, aunque igual le llevaron comida y comía rápido. Precisa que esa fue la última y más grave tortura. Un día o dos más tarde lo llevan al galpón otra vez pero muy distendido, en el trayecto le dicen “tenés que declarar”; había ruido de máquina de escribir; estaba vendado y esposado. Le hacían preguntas siempre de lo mismo por 20 o 30 minutos y luego le dicen que firme sin leer. Pidió declarar ante el juez y el escribiente le dice “vas a tener que ratificar porque el juez no te puede tomar declaración”; quería contar y mostrar las heridas en los testículos. Después del juzgado en el IRS no le hacen nada. Hasta marzo del 77 estuvo en el IRS. Los trasladan en unimog al aeropuerto, había allí un avión grande. Los recibe personal de la unidad 9 de La Plata, los llevan al pabellón pegándole; los llevan al baño, le sacan la ropa y le dan el uniforme de verano. De marzo del 77 a mediados del 78 les comunican a varios la prisión preventiva. En Septiembre del 78 lo fue a ver una autoridad de la Justicia Federal de Córdoba que le comunica el sobreseimiento, pero le explica que sigue a disposición del PEN, se enteró en ese momento. Sale el 15 de enero del 79 y llega a La Rioja el 19 al mediodía.

USO OFICIAL

De los testimonios recogidos en audiencia, en lo que aquí

Poder Judicial de la Nación

interesa, NICASIO BARRIONUEVO expresó que supo que ‘Racho’ Miranday fue muy golpeado.

ALEJANDRO HECTOR HUGAZ manifestó que Ramón Miranday quedó en el IRS luego del primer traslado de hombres el 4/10/76.

El testigo JUAN DOMINGO OCAMPO declaró que sintió los gritos de Miranday en la Comisaría cuando se encontraban detenidos en Villa Unión.

ANTONIO CANO por su parte declaró que para el traslado los pusieron en fila, eran 21, recuerda a Miranday entre otros; ello en referencia al traslado del 24/3/77.

MIGUEL ANGEL GODOY manifestó que después del 76 quedó Miranday (en el IRS), en el período octubre del 76 al 24 de marzo del 77.

DOMINGO ZALAYA declaró en relación a su estadía en el IRS que uno de los de Villa Unión que estaba al lado de Hugaz, Miranday, estaba desalmado.

Asimismo, de la declaración testimonial prestada por JACINTO ALEJANDRO OCAMPO en la causa n° 5793/85 “Ocampo, Jacinto Alejandro s/denuncia”, surge que “...por la tarde son trasladados a La Rioja con otros detenidos entre ellos “Racho” Miranday, los vehículos utilizados fueron tres patrulleros de la policía de la provincia y camiones Unimog del Ejército, antes de llegar a Pagancillo son golpeados y se efectuó un simulacro de fusilamiento en el que participaron los miembros del operativo...”.

Conforme quedó documentado, Ramón Miranday estuvo detenido a disposición del PEN desde el 25/10/1976 al 15/01/1979. Permaneció privado de su libertad desde el 24 de septiembre de 1976 hasta el

Poder Judicial de la Nación

15 de Enero de 1979.

Asimismo, acreditan también el hecho referido, las constancias de las causas n° 2902/75 “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. infracción ley seguridad nacional 20.840 y 239 C.P.” y n° 3073/75 “CHUMBITA, Juan Eusebio...”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865).

La presunta fecha de la detención de Miranday surge de fojas 1005 de la causa “Vergara, Máximo Justino...”, donde encontramos el “acta inicial” de fecha 15/09/1976, en la cual el entonces Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia comunicó que se había detenido a Ramón Mercedes Miranday, y ordenado la instrucción por cierta “información confidencial” vinculada con los delitos previstos en la ley 20.840. No obstante ello, del propio testimonio de la víctima, así como de los relatos de PEDRO PAEZ y JACINTO OCAMPO, surge que MIRANDAY fue detenido el 24 de setiembre de 1976. Finalmente, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Miranday se basa en dos constancias: la declaración de fs. 955 y ss. de la causa “Chumbita..” de fecha 27/09/1976; y del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se desprende que estuvo detenido a disposición del PEN desde el 25/10/1976 -Decreto n° 2591- al 15/01/1979 -Decreto n° 68-.

USO OFICIAL

Hecho N° 14 - Jacinto Alejandro Ocampo

Conforme quedó acreditado en debate oral, Jacinto Ocampo sufrió dos detenciones. La primera de ellas fue el 15 de julio de 1976 alrededor de las 2 de la mañana, cuando fue secuestrado de su domicilio en la

Poder Judicial de la Nación

localidad de Banda Florida, Departamento General Lavalle, por personal del Ejército. Entre los captores identificó a Britos, Chiarello, Romero y Ramaccioni. En esa oportunidad allanaron su domicilio, efectuaron algunos disparos intimidatorios y le preguntaron dónde estaban las armas. Luego lo introdujeron en el baúl de un patrullero de la policía de la provincia. Fue trasladado a la comisaría de Villa Unión donde lo interrogaron y golpearon en todo el cuerpo. También lo torturaron con picana eléctrica. Identificó entre sus torturadores a Britos, Chiarello y Salas. A los cinco días lo trasladaron a la Unidad Regional II. Se encontraban presentes Britos, Ramaccioni, Romero, Chiarello, Ledesma y Salas, quienes le dieron varios puntapiés cuando estaba tirado en el piso. Entre varios, lo levantaron del suelo, lo encapucharon y lo golpearon con un objeto de goma produciéndole hematomas en todo el cuerpo. También le aplicaron picana eléctrica. Durante seis días se repitieron las sesiones de tortura. Después lo trasladaron al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional, donde lo alojaron en una habitación y lo ataron a una cama. Lo liberaron el 2 de agosto de 1976.

USO OFICIAL

Este hecho se encuentra acreditado por la declaración testimonial de la víctima -incorporada por su lectura durante el debate- en la causa n° 5793/85 “Ocampo, Jacinto”, acumulado N° 8 a la causa “Mecca, Gervasio”. En cuanto al momento de su detención, Ocampo señaló que en fecha 15-7-76 en la localidad de Banda Florida, Dpto. Gral. Lavalle aproximadamente a las 2 de la madrugada, es despertado por un familiar Raúl Nievas y sorprendido por una comisión que se identifica como del Ejército Argentino, es encañonado con una ametralladora y obligado a encender la luz de la habitación en la que se encontraba, hicieron levantar al resto de su familia y allanaron el domicilio con algunos disparos efectuados en forma

Poder Judicial de la Nación

intimidatoria. En relación con los interrogatorios que sufrió en la Comisaría de Villa Unión, manifestó que comienzan a interrogarlo aplicándole golpes de todo tipo en diversas partes del cuerpo, incluyendo los testículos, lo torturan con picana eléctrica. Se encontraba esposado con las manos en la espalda e individualizó al oficial Britos y al gendarme Chiarello entre otros. Por otro lado, también brindó detalles sobre el momento que estuvo privado de su libertad en la Unidad Regional II, al decir que en Chilecito es alojado en la Unidad Regional II a las 8hs. aproximadamente y colocado en un calabozo, luego conducido a un lugar que tenía como leyenda “Jefe de la Unidad Regional”, le llenan la boca con tabaco luego de ser derribado de un golpe, en el piso le aplicaron puntapiés y diversos golpes, lo levantaron, encapucharon y lo golpearon con un objeto pesado y en los testículos le aplican golpes con una antena de automóvil, el procedimiento se repitió por seis días; y agrega que en la policía le aplicaron la picana eléctrica. Finalmente, destacó que al estar en el Escuadrón n° 24 de Gendarmería es alojado en una pieza y sujeto a una cama por medio de esposas en las manos y en los pies con los ojos vendados.

USO OFICIAL

La fecha de detención se encuentra corroborada por el testimonio brindado por ANA SILVIA ALDANA en la audiencia de debate, quien refirió que luego del momento de su detención en Villa Unión el día 17/07/1976, es trasladada a Gendarmería, en Chilecito, junto con Jorge Vergara y Jacinto Ocampo.

En cuanto a las constancias documentales, del Libro de Novedades del Escuadrón 24, se desprende que Ocampo permaneció en esa dependencia desde el 27/07/1976 hasta el 31/07/1976 (fs. 360 y 371).

Poder Judicial de la Nación

Al 30 de julio de 1976 Jacinto Alejandro Ocampo seguía detenido en Gendarmería Nacional, conforme surge del libro de guardia a fs. 367. Fue liberado el 02/08/1976.

La segunda detención ocurrió el 24 de septiembre de 1976, en la Estancia de Maz (Banda Florida). Lo detuvieron junto a sus hermanos Juan Domingo, Carlos y Jamín Ocampo. Golpearon a su compañera y a sus hijos. El procedimiento lo encabezaban Marcó, Britos, Romero, Ramaccioni, Luna y Granillo, quienes se desplazaban en dos vehículos. Fue llevado a la Comisaría de Villa Unión, donde junto con sus hermanos fueron interrogados y torturados con ensañamiento. Durante las torturas se encontraban Britos, Ramaccioni y Gay. Más tarde fue trasladado a La Rioja, junto con sus hermanos, “Racho” Miranday, Juan Carlos Bordón, José Páez y Jorge Enrique Vergara. En el trayecto fueron salvajemente golpeados y les hicieron simulacros de fusilamiento. Fueron alojados en el IRS donde sufrió numerosas torturas. Los torturadores eran Britos, Maggi, Romero, Ramaccioni, Chiarello, Granillo, Ledesma y Moliné, éste último daba las indicaciones para las torturas. Al mes de estar en el IRS fue presentado ante el juez Roberto Catalán, con los ojos vendados y esposado. Le hicieron firmar las declaraciones que le habían tomado bajo tortura en el IRS. El 24 de marzo de 1977 fue trasladado junto a otros compañeros a la Unidad 9 de La Plata. Durante el viaje fueron duramente castigados. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 25 de octubre de 1976 hasta el 15 de enero de 1979.

En cuanto a su segunda detención, la víctima señaló que fue el 24 de septiembre del 76 en la estancia de Maz (Banda Florida) siendo las 15 hs. Que el operativo comenzó a la mañana y recién se concretó al regresar a la

Poder Judicial de la Nación

estancia; es detenido conjuntamente con sus hermanos Juan Domingo, Carlos, Jamin Ocampo, en un procedimiento encabezado por el Teniente primero del Ejército Marcó, Britos y Granillo de Gendarmería Nacional, Romero y Ramaccioni. Relató también que son trasladados a la comisaría de Villa Unión, donde son separados y torturados con más ensañamiento; Marcó tenía un palo con el cual le aplicaba golpes en el estómago, además de aplicarle descargas eléctricas. Firmó una declaración negociando la libertad de sus hermanos. Preciso que en las sesiones de tortura estaban Britos, Romero, Ramaccioni y el oficial Gay. Refirió la víctima en cuanto al traslado desde la dependencia policial al IRS, que por la tarde son trasladados a La Rioja con otros detenidos en vehículos de la policía de la provincia y camiones Unimog del Ejército, antes de llegar fueron brutalmente golpeados y les hicieron un simulacro de fusilamiento; fueron retenidos un par de horas en el Regimiento y luego llevados al IRS.

Con relación al tiempo en que permaneció en el IRS, mencionó que estuvo en el pabellón de disciplina y allí comienzan con todo tipo de torturas por un término de seis meses aproximadamente, torturas físicas, mentales, golpes, submarino, picana, noche y día se escuchaban gritos, gemidos, que provenían de las celdas vecinas. Allí las torturas eran aplicadas por Marcó, Britos, Maggi, Romero, Ramaccioni, Chiarello, Granillo, Ledesma, Capitán Moliné, quien daba las indicaciones para las torturas, refirió la víctima. Mencionó que en una de las oportunidades declaró ante el juez Catalán con los ojos vendados y había dos personas del ejército, que eran oficiales. Le hicieron firmar la declaración que le habían tomado bajo torturas en el IRS. Que no fue la única vez que lo llevaron al juzgado. Refiere que

Poder Judicial de la Nación

cuando efectivamente lo atendió el médico Moliné, indicó que no sufría lesiones superficiales ni profundas.

Durante el presente debate oral y público nos encontramos con testimonios que dan cuenta del hecho ut supra descripto. Así, NORMANDO DANIEL OCAMPO relató que estando en el IRS, escuchó que lo nombraron a Jacinto Ocampo.

El testigo RAMON MERCEDES MIRANDAY, tras relatar su detención el día 24 de setiembre de 1976 cuando es conducido a la comisaría de Villa Unión, escucha ruido de patrulleros y gritos que provenían de la celda de JACINTO 'TETE' OCAMPO.

ALEJANDRO PEDRO HUGAZ manifestó que JACINTO OCAMPO estuvo detenido en el IRS y fueron juntos a la Unidad N° 9 de La Plata.

JUAN CARLOS GOMEZ también dijo haberlo visto en La Plata.

JUAN DOMINGO OCAMPO ratificó que su hermano JACINTO fue detenido el 24 de setiembre y lo llevaron a Villa Unión. Agregó que a "Teté" Ocampo lo detuvieron en el 76; que el propio Ocampo le comentó que Catalán le ofrecía la libertad si se iban de la estancia de Maz.

PEDRO JOSE PAEZ relató que tras su detención el día 24 de setiembre de 76 y antes de llegar a Villa Unión, pasan por La Banda buscando a Ocampo, pero no lo encuentran; a las 2 de la tarde ingresan a Teté Ocampo a culatazos y lo torturaron en la celda de la policía.

MIGUEL ANGEL GODOY declaró que en setiembre del 76 es golpeado en "las mellizas" y que presenció la tortura de Ocampo.

Poder Judicial de la Nación

Las piezas que acreditan este suceso son las constancias de la causa n° 2902/75 “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal”, copia certificada de la resolución 67/79 del Juzgado Federal de La Rioja, libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865).

Se advierte que el relato del testigo Ocampo sobre su alojamiento y permanencia en el IRS se corresponde con la información que surge del libro de registro correspondiente, donde figura que el nombrado permaneció en el IRS desde el 26/09/1976 al 24/03/1977.

Finalmente, se advierte el intento de “regularización” de este segundo tramo de la privación de libertad de Ocampo, sustentada en dos constancias: la notificación a Ocampo sobre su detención a disposición del Juez Federal del 27/09/76 de fs. 1061 y la declaración de fs. 1134 y ss. de la causa “Vergara..” de fecha 21/10/1976 (recordemos que fue detenido el 24/9/76); y del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se desprende que estuvo detenido a disposición del PEN desde el 25/10/1976 -Decreto n° 2591- al 15/01/1979 -Decreto n° 68-.

Conforme quedó documentado, en la causa “Vergara, Máximo Justino...” surge del acta inicial de fecha 15/09/1976, que se había detenido a Jacinto Alejandro Ocampo y ordenado la instrucción por “información confidencial” vinculada con los delitos previstos en la ley 20.840 y surge su ingreso al IRS el día 26 de Septiembre de 1976.

Poder Judicial de la Nación

JACINTO ALEJANDRO OCAMPO permaneció detenido desde el 15 de Julio de 1976 hasta el 2 de Agosto de 1976 (primer hecho) y desde el 24 de Septiembre de 1976 al 15 de Enero de 1979 (segundo hecho).

Hecho N° 15 - Felipe Leandro Dávila

Ha quedado acreditado que Felipe Dávila fue detenido el 6 de julio de 1976 en "Aguas del Medio" (Ruta Nacional 40, entre Villa Unión y Guandacol) por personal del Escuadrón n° 24 de Gendarmería Nacional. Fue conducido al Escuadrón y quedó incomunicado.

El 7 de julio fue trasladado esposado a su domicilio para una requisita, sin orden de allanamiento. El 9 de julio se lo llevaron a un calabozo y luego a un cuarto donde lo amenazaron con aplicarle picana eléctrica. Lo interrogaron varias veces de día y de noche, mientras lo amenazaban constantemente con llevar a sus familiares para que hablara. En una oportunidad lo llevaron a una oficina y lo obligaron a firmar declaraciones falsas.

Luego de varios días lo llevaron a la central de policía y el 22 de julio al IRS, donde lo alojaron en una celda común. En octubre lo llevaron ante el juez Roberto Catalán, quien le informó que el secretario le tomaría declaración. Le exhibieron las declaraciones tomadas en Gendarmería y Dávila negó su contenido. Fue de nuevo conducido al IRS y se lo subió a un avión del Ejército con un contingente de presos camino al penal de Sierra

Poder Judicial de la Nación

Chica. En el trayecto fue salvajemente golpeado. En Sierra Chica también estuvo incomunicado. Posteriormente lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata y después a la cárcel de Caseros. Recuperó la libertad el 16 de agosto de 1981. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 10 de septiembre de 1976 hasta el 1 de junio de 1979.

Lo expuesto se encuentra acreditado y documentado en la declaración testimonial que prestó la víctima en la causa n° 5811/85 “Dávila, Felipe Leandro s/privación ilegítima de la libertad”, la que fue incorporada por su lectura en debate.

En esa oportunidad Dávila relató que el 6 de Julio de 1976, de regreso a Guandacol en un micro, fue detenido en las inmediaciones del pasaje “Aguas del Medio” por personal de Gendarmería del Escuadrón de Chilecito y trasladado en un camión de esa repartición hacia la sede. Que al día siguiente lo trasladaron nuevamente a su domicilio para realizar una requisita y se llevaron algunos libros.

Sobre su situación en el Escuadrón n° 24 de Gendarmería Nacional mencionó que los interrogatorios eran tanto de día como de noche, con amenazas constantes; lo amenazaban con aplicarle picana.

Sobre el traslado al IRS manifestó que lo llevan a la Central de Policía primero y luego al IRS donde le dicen que estaba incomunicado, lo llevan a una celda común. Expresó que en Julio lo llevan a tomarle declaración. Que ante reiteradas declaraciones que él no reconocía como propias y se negaba a firmar, las rompía y volvían a insistir. Que finalmente habiendo firmado le dicen que le levantarían la incomunicación y que sería visitado por su familia luego de quince días.

Poder Judicial de la Nación

También acredita este hecho la declaración indagatoria prestada por la víctima Felipe Dávila en fecha 02/10/76 en la causa “Chumbita”, la que fue incorporada como prueba a la causa. Allí mencionó que en una ocasión fue trasladado a Tribunales para que ratifique o rectifique las declaraciones tomadas en Gendarmería. Que estando en el despacho del Secretario pudo ver al Juez Federal Roberto Catalán, quien le dijo que el Secretario le tomaría declaración. Que negó el contenido de las mismas, estando el despacho custodiado permanentemente por un soldado y que en los pasillos pudo reconocer al personal de Gendarmería de Chilecito. Que habiendo declarado ante el Secretario fue llevado a una celda donde pudo ver cómo el Dr. Catalán salía del despacho para entregarle la declaración al Comandante Garay que se encontraba en el pasillo. Agregó que en total fueron 99 días de incomunicación, contando desde el 6 de julio al 12 de octubre aproximadamente. Durante todo ese tiempo nunca se le permitió ver a su abogado defensor Víctor Herrera.

Fue dejado en libertad el 16 de agosto de 1981.

Entre los testimonios que nombraron a Dávila, escuchamos el de NORMANDO DANIEL OCAMPO, quien dijo que en el traslado a la ciudad de La Rioja estaba Felipe Dávila, se mostraba dolorido, era una persona más grande, de casi 50 años, se tomaba el costado izquierdo de la parte de atrás de la costilla.

El testigo JORGE RAUL MAZZA lo ubica en el IRS al decir que Felipe Dávila, que era un maestro de El Zapallar, estaba en las celdas de abajo.

Poder Judicial de la Nación

PEDRO BUSTAMANTE expresó que conoció a Felipe Dávila; lo recuerda de Sierra Chica.

El testigo ALEJANDRO HECTOR HUGAZ relató que al llegar de Chilecito fueron llevados directamente al IRS y al día siguiente comenzaron a vivir el submundo del encierro, la tortura y humillación, la crueldad y el salvajismo; le tocó la celda de al lado de Felipe Dávila.

El testigo LEOPOLDO GONZALEZ dijo que vio a la víctima en Sierra Chica.

ROGELIO DELEONARDI compartió celda con Felipe Dávila durante unos meses en Sierra Chica.

JUAN ARGEO ROJO contó que "...Felipe Dávila estuvo con nosotros en el reparto de Sierra Chica y La Plata, dispersos en distintos pabellones...".

JUAN EUSEBIO CHUMBITA contó que lo conoció en Sierra Chica.

LUIS ALBERTO CORZO lo recordó en Sierra Chica.

Este hecho se encuentra también acreditado a partir de las constancias de la causa n° 3073/75 "Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840"; surge que el 05/07/1976 Gendarmería Nacional ordenó la detención de Dávila, que se concretó al día siguiente, notificando al nombrado de esa circunstancia el 08/07/1976. Quedó documentado en el Libro de guardia del Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional el ingreso de Felipe Dávila el 6 de julio de 1976, procedente del paraje el Zapallar. De allí surge también que Felipe Leandro

Poder Judicial de la Nación

Dávila queda incomunicado. Está documentado también el traslado de la víctima hacia el IRS el 22 de julio de 1976. Asimismo surge del libro del IRS su traslado hacia el penal de Sierra Chica el 04/10/76.

Hecho N° 17 - Pedro Florencio Carpio

Ha quedado acreditado en juicio que durante el mes de agosto de 1976, personal de la policía provincial acudió a buscar a Pedro Carpio a la casa de sus padres en Villa Unión mientras él se encontraba en La Rioja. Enterado de esta circunstancia, cerca del 27 de aquel mes y año se presentó en el Batallón, quedó detenido y lo trasladaron al IRS. A los pocos días, personal de Gendarmería le tomó los datos y lo ubicó en una celda individual. Lo golpearon y lo interrogaron reiteradas veces. Recuperó su libertad el 29 de noviembre de 1976.

Este hecho se encuentra acreditado por la declaración testimonial de la víctima prestada en la causa n° 5787/85 “Carpio, Pedro Florencio s/ privación ilegítima de libertad”. Dicha declaración fue incorporada al debate por lectura.

Durante la audiencia de debate declararon algunos testigos que recordaron a Pedro Carpio. Entre ellos, RAMON MERCEDES MIRANDAY relató que, durante su estadía en el IRS lo cruzan al pabellón donde estaban los otros presos, para comer, y se topó con Carpio, de Villa Unión.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

ALEJANDRO PEDRO HUGAZ relató que fue detenido la noche del 19 de agosto de 1976, madrugada del 20, y que Pedro Florencio Carpio fue detenido unos días después y trasladado al IRS.

MIGUEL ANGEL GODOY sostuvo que la víctima llegó junto con la tanda de detenidos que venían de Villa Unión, cerca de septiembre del 76.

CARLOS CARRIZO detalló que lo vio golpeado (en el IRS); que militaba en la JP de allí lo conocía.

El Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales” documenta su ingreso a la cárcel en calidad de detenido el 25 de Agosto de 1976.

Hecho N° 18 - Plutarco Antonio Schaller

Ha quedado acreditado que Plutarco Antonio Schaller fue secuestrado el 25 de Marzo de 1976, mientras estaba en su lugar de trabajo, el diario “El Independiente”. Fue trasladado al Batallón de Ingenieros, pasando luego por el IRS, el penal de Sierra Chica, el penal de Devoto, la cárcel de Paraná, el penal de La Plata y el de Rawson. Estando en Rawson se le otorgó la libertad vigilada.

En el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, permaneció durante unos días y luego fue trasladado al IRS, donde estuvo detenido durante 7 meses; los dos primeros estuvo incomunicado. En el IRS fue

Poder Judicial de la Nación

interrogado y torturado por Goenaga, Britos y Vilte. Producto de las torturas tuvo que ser trasladado al hospital Presidente Plaza. En el mes de octubre fue trasladado al penal de Sierra Chica en un avión Hércules de las FF.AA. Durante el trayecto fue salvajemente golpeado. Ya en el penal de Sierra Chica declaró ante el juez Roberto Catalán y once meses más tarde fue trasladado al penal de Villa Devoto. Luego de permanecer allí una semana, volvió a ser trasladado al IRS. Un grupo de presos políticos fueron traídos como rehenes del mundial de fútbol. Fue interrogado y torturado por personal de la policía federal, de la policía provincial y del ejército. Mientras estuvo detenido, su hija iba a ver al Juez Roberto Catalán para preguntarle por el paradero de su padre y éste le negaba cualquier tipo de información.

En Octubre de 1978, fue trasladado junto con Carlos Illanes y Luis Gómez al penal de La Plata. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 10 de agosto de 1983.

En la audiencia de debate Schaller declaró que estaba trabajando en el diario “El Independiente” la noche del golpe; entró personal armado, uniformado, que él no conocía, lo sacaron de ahí y lo llevaron secuestrado al Batallón de Ingenieros. Dijo que eran tres o cuatro y que le parece que eran uniformes del ejército, de fajina. Explicó que no le exhibieron ninguna orden, que le dijeron “¿Usted es Schaller? Bueno, acompañémos”. Y fueron al regimiento, al Batallón de Ingenieros.

Relató que fue la segunda persona que llegó secuestrada a ese lugar. Que había una sola persona antes que él, Zalaya, un muchacho que tenía un taller de rebobinado de motores. Manifestó que siguieron llegando continuamente más personas a lo largo de toda esa noche; que estaban supone donde dormían los soldados, lo habían habilitado para eso. Cuando salió el

Poder Judicial de la Nación

sol, esa cuadra estaba llena de gente, llena de presos. Toda gente de La Rioja que en ese momento no se acuerda quiénes eran pero todos conocidos, gente de La Rioja que habían detenido como habían detenido a él y a Zalaya.

Refirió que a la noche siguiente los trasladaron en ómnibus del regimiento a la cárcel, al IRS. Dijo que esa noche ahí los recibe un alférez Britos, les hacen una ficha, toman sus datos y lo mandan arriba, a unas celdas comunes. Explicó que no eran todas iguales, que no sabe cuáles serían comunes y no comunes. Que habían unas celdas de castigo que les llamaban las mellizas, cuando uno se portaba mal lo mandaban ahí por una determinada cantidad de tiempo. Que los días siguientes empezaron los interrogatorios. Explicó que entraba un guardia a la celda, los hacían sentar en la cama, les ceñían una venda en los ojos, les metían una capucha y los esposaban las manos por detrás, así los bajaban, los metían en una camioneta, subía un sargento del ejército, Vilte y eran unos cincuenta metros hasta el otro pabellón; en ese traslado, en camioneta, ese sargento de gendarmería le metía la pata en el cuello en el piso de la camioneta y le empezaba a hablar y decirle *“Usted es una persona grande, qué tiene que meterse en estas cosas”*. Que siempre los llevaba alguien manejándolos con las esposas porque no veían y ahí hasta la interrogación eran mediante torturas, uno que preguntaba y otro que golpeaba, o les metían la cabeza, porque eso no fue una vez, fueron muy muchas veces que los llevaron. Dijo que a él y a muchos otros compañeros los llevaron en estas condiciones a los galpones de tortura, que eran los galpones de trabajo de los presos comunes.

Dijo que pudo identificar a quienes interrogaban mas no a quienes torturaban. Que había un Sr. Goenaga, un Sr. Marcó, “Quito” Moreno, que era una persona conocida de La Rioja, habían jugado al fútbol en el Club San

Poder Judicial de la Nación

Lorenzo.

Con relación a las torturas dijo que principalmente eran golpizas infames, durante horas y horas, revolcándolos en el suelo, que muchas veces perdió el conocimiento. Muchas veces se despertó en la celda, lo llevaban a la rastra. Dijo que tiempo después apareció el Dr. Moliné en la celda. Que eso era otra burla también. Que entraba, lo hacía desnudar, lo miraba, decía “*Que lindo cuerpo tiene usted Schaller, no se haga golpear, dígale a esta gente que lo está investigando así se mejora su situación*”. Dijo que esas eran las recetas del médico; le dejaba las indicaciones a él en un papelito y supuestamente las recetas se iban a quedar en la guardia.

Dijo que estuvo internado en el Hospital Presidente Plaza. Explicó que fue por los golpes que había recibido, había quedado bastante maltrecho. Comentó que un día entró al hospital un médico que él conocía de la vida, el Dr. Jorge Mercado Luna, a atender a un paciente que estaba ahí; no lo reconoció en un principio hasta que después le dijo “¿Sos Plutarco?”.

En referencia a su estadía en dicho Hospital, manifestó que lo que más le llamó la atención, fue una noche que fraguaron un supuesto rescate o secuestro que le querían hacer a él para sacarlo de la cárcel. Que sintieron unos tiros afuera y las carreras, los golpes, eran las once o doce de la noche y en un momento se hace silencio y entra un tipo corriendo y se va a su cama, le pega un tirón de la colcha, la sabana y dice: “*No, acá esta este hijo de puta*” y salió, se fue. Relató que tenía de custodio permanentemente a un policía de la Provincia de La Rioja, se turnaban, pero había uno que siempre iba.

Dijo que en la cárcel estuvo más de dos meses sin recibir visitas porque estaban incomunicados, que después de los dos o tres meses empezaron a permitirles que los familiares les mandaran cosas. Que a algunos les daban

Poder Judicial de la Nación

visitas, a otros no. Que eso fue los siete primeros meses que estuvieron en La Rioja. Que después los trasladan a Sierra Chica, fue un traslado siniestro también, los golpearon como animales todo el viaje en un avión Hércules. Dijo que después de un tiempo los vuelven a La Rioja y ahí empieza otro período de torturas más graves, más fuerte, ya estaba otro personal en la cárcel.

Respecto de las torturas, dijo que fueron más duras, más seguidas, que los sacaban todos los días, que no alcanzaban a sacarlos diariamente porque eran muchos y el día que no lo sacaban a él sentía los gritos del compañero que estaban torturando, dijo que era realmente un infierno y los golpeaban por horas, que fue la época en que fueron más graves las torturas y muchas veces perdió el conocimiento.

Manifestó que pudo reconocer entre los torturadores las voces de Goenaga, Marcó, “Quito” Moreno; que al Juez Catalán no lo vio; recién lo vio por primera vez cuando estuvieron en Sierra Chica que fue a tomarles declaración allá. Comentó que el Juez Catalán los visitó en la cárcel.

Dijo que en el allanamiento se robaron cosas que tenían en la casa, cosas de valor, medallas, relojes. Relató que tenía colgada en la pared una escopeta de dos caños viejísima, un revolver 38, una pistola 22 bersa, que las tenía con permiso de portación otorgado por la policía, no de portación, sino de tenencia, y las tenía colgadas en la pared; eso se llevaron también. Preciso que cuando salió en libertad se fue a la policía a reclamar esas armas y ahí nadie sabía nada, le dijeron que vaya al regimiento, fue al regimiento, preguntó ahí y nadie sabía nada; por ahí apareció un Suboficial viejo y le dijo que en esa época hicieron requisas de armas en toda la ciudad y se llevaron todas las armas que encontraron.

Poder Judicial de la Nación

Acerca de las torturas y los torturadores, dijo que vio a quien era Rector del Instituto Joaquín V. González, Ortiz Sosa, estaba tirado en la cama moreteado entero, medio desnudo, inconsciente, lo habían sacado esa noche; era común que algunos gendarmes los sacaran de noche y entren a hacerlos correr por el patio, golpearlos y pegarles. Precisó que Ortiz Sosa estaba enfermo, tenía un problema del corazón y había quedado ahí tendido. Que al rato vino el Dr. Moliné, entró un ratito, los miró y salió enojado de la celda, no le hizo nada. Que otra vez vio cómo lo torturaban a Cacho Paoletti en las mellizas cuando estaban enclaustrados en las celdas de castigo; un guardia cárcel lo hizo hacer cuerpo a tierra, salto rana, hasta que este hombre cayó exhausto y luego lo hicieron entrar a las patadas y arrastrándose a su celda. Que ese guardia cárcel era apodado “Lobito”, supone que se llamaba de apellido Lobo, era de Chilecito, una persona muy joven de gestos muy amables, era analfabeto. Dijo que los gendarmes que estaban de turno se divertían con estas cosas, comían asado, tomaban vino y después sacaban a alguno.

En referencia al Diario El Independiente, manifestó que está en juicio con el diario y no consigue la forma de que avance. Que él trabajaba en el diario, era fotógrafo, fotograbador, había hecho el taller de fotograbado, que en ese tiempo era una cosa muy complicada. Dijo que un día en la cárcel, llegó Torralba a hacerlos firmar la renuncia del diario por orden de Pérez Bataglia que le había encomendado eso; si no le traían la renuncia de esas personas cerraba el diario y perdían la fuente de trabajo, ante estas circunstancias es que ellos la firmaron pensando que con el tiempo se pasaría eso y todo volvería a la normalidad. Relató que después, estando ya en libertad volvió al diario a reclamar entrar y no lo dejaron entrar.

Poder Judicial de la Nación

Acerca de cómo sabe que los llevaron al IRS, dijo que él lo conoce al lugar, había hecho fotos de ese lugar cuando se inauguró, fotos de las cárceles.

Hizo referencia a “las mellizas”, explicó que estaba a la vuelta de ese pabellón de los presos y era una celda al lado de la otra, con las puertas con llave desde afuera, una cama, una cucheta y una mesita de hierro. Dijo que las mellizas consistían en una pieza muy grande que estaba saliendo para el lado de la guardia y había dos hileras de celdas y en el medio un patio de baldosas.

Sobre las declaraciones que realizó, dijo que no sabían que los iban a trasladar a Sierra Chica, pero que antes de eso le tomaron una declaración larguísima; fue un día que le sacaron la venda y lo llevaron arriba al playón del frente donde los torturaban, pero no en los galpones de tortura sino en una oficina que estaban arriba. Allí estaba Armati, que era el Secretario de Catalán; que a Armati lo conocía personalmente por diversas cosas, quería que la víctima firme una declaración, que no la firmó y pidió que se le trajera un abogado o un defensor para que lo asesore.

Sobre el traslado desde La Rioja a Sierra Chica, manifestó que el Juez Catalán era parte de ese proceso infame que sufrió el país, así que tiene que haberlo sabido, nada de eso puede haber ignorado el Juez Catalán, refirió Schaller. Dijo que al Juez Catalán lo vio por primera vez siete meses después de haber estado preso en la cárcel de Sierra Chica, los familiares no sabían del traslado. Dijo que sí sabe que se filtraron informaciones y los familiares supieron y fueron cerca del aeropuerto a ver qué pasaba, a ver adónde se llevaban a sus familiares. Relató que los llevaron en un avión Hércules, que Roberto Catalán estaba parado al pie del avión, también estaba Malagamba, dando instrucciones a todo el mundo. Le dieron orden al colectivo que se

Poder Judicial de la Nación

metiera para el lado del hangar del aeroclub, entraron ahí y en un momento sintieron que entra un auto y pasa delante suyo y se baja Goenaga y dio la orden de que taparan bien los vidrios porque los estaban viendo desde afuera. El avión no tenía asientos, estaba totalmente pelado, les pegaban, los sentaban en las costillas del avión que son varillas de metal a la vuelta y los esposaban. Ya había gente en el avión, venían de Catamarca, eran unos cuantos presos, se llenó de presos y después entraron los de la policía militar y empezaron a golpearlos a lo loco, caminaban por arriba de ellos, a un muchacho lo bajaron inconsciente y así lo llevaron hasta Sierra Chica. Dijo que luego supo que lo llevaron directamente al Hospital y estuvieron unos cuantos días para revivirlo; los golpearon terriblemente en ese traslado, salvajemente, la cabeza, la espalda, caminaban sobre ellos y lo hacían con gusto.

USO OFICIAL

En referencia al retorno a la Provincia de La Rioja en el año 77, dijo que ellos no sabían; que los sacaron de Sierra Chica y los llevaron a Devoto y estuvieron en Devoto unos cuantos días. De Devoto los cargaron un día en un avión y los trajeron a La Rioja. Dijo que no sabían en ningún momento ni dónde iban, ni por qué iban y que cuando llegaron a La Rioja un militar les informa que eran rehenes del mundial. Indicó que en ese viaje recibieron un trato muy discriminatorio pero no al nivel de aquel salvajismo que relató anteriormente. Refirió que fueron 13 meses y medio inolvidables, los 13 meses más amargos de su vida. Porque el día que no lo sacaban a él a torturarlo, lo llevaban a un compañero y tenían que escuchar los gritos de ese compañero que no sabe cuál era peor, si los gritos del compañero o sentir en carne propia los golpes con los bastones sobre los hematomas que tenían.

Manifestó que casi al final del cautiverio en La Rioja los llevaron un día arriba, estaba la Cruz Roja Internacional, les tomaron los datos, les

Poder Judicial de la Nación

contaron todo lo que pasaba, esa gente fue a Buenos Aires y le informó la situación a su esposa; que ellos al menos tuvieron la deferencia de hacer eso.

Relató que a su regreso a Buenos Aires, fue en avión desde La Rioja, el avión aterrizó en Paraná, estuvieron en la cárcel de Paraná esa noche, durmieron ahí. Que al otro día salieron en el avión y aterrizaron en una cárcel que no conocía, cuando estuvieron en la celda empezaron a preguntar y era la cárcel de La Plata.

Precisó que a lo largo de su detención estuvo en el Batallón de Ingenieros, el IRS, en el penal de Sierra Chica, en el de Devoto, en La Rioja, en la cárcel de Paraná, en el penal de La Plata y el de Rawson, que fue el último; después de Rawson salió en libertad vigilada, preso en su domicilio, en Buenos Aires, tenía que presentarse cada tres días a la policía del barrio, a decir qué hacía. Dijo que en Rawson no lo visitó el ex Juez Catalán.

Fueron varios los que salieron en libertad. Muchos volvieron a Buenos Aires, allí los esperaba gente del peronismo auténtico, los llevaron a la sede del peronismo auténtico, les hicieron una recepción, estaba Nilda Garré, Framini, entre otros personajes que conoce y que recuerda, después lo llevaron en un auto a donde sabía que su señora estaba viviendo con los hijos y ahí bajaron, golpearon la puerta, salió su señora y se juntó de nuevo con su familia. Preciso que fue una noticia que se hizo vox populi que estaban a disposición del Poder Ejecutivo.

Dijo que nunca tuvo abogado defensor, que nunca supo si tuvo abogado defensor. Que no recuerda quién era el fiscal. Relató que el ex Juez Roberto Catalán evidentemente estaba al tanto de que se estaba preparando esa barbaridad que hicieron con nuestro país las fuerzas armadas y que se ganaron el desprestigio de todo el mundo. Manifestó que fue un golpe largamente

Poder Judicial de la Nación

preparado por el ejército, la justicia, la iglesia y las fuerzas armadas. Comentó que en La Rioja se enteró que Catalán lo había condenado a dos años de cárcel por asociación ilícita; agregando que ya había pasado casi 8 años preso. Que así se movía esa gente, con una impunidad y un desprecio a todo lo que fuera legal, añadió.

Dijo que sí conocía a Carlos Illanes, de La Rioja, se conocían todos, se juntaban casi todos los sábados en la Ópera. Que estuvo detenido junto con él en la cárcel de La Rioja, pero no lo vio nunca. Manifestó que sí conoció a Luís Gómez, que sabe que estuvieron presos ahí junto con ellos. Con relación a Catalán, dijo que no vio ninguna sentencia ni causa judicial, que se enteró de su situación cuando lo citan al tribunal y le informan eso, era el año 1984.

Con relación a su detención, el día 24 de marzo del 76, dijo que fue alrededor de la una o dos de la madrugada. Estaba trabajando toda la gente en el diario; al cierre del diario quedaba poca gente. Que los que lo detienen fueron a cara descubierta.

Dijo que conoció a Alipio Paoletti, a Juan Arqueo Rojo, a Hermes Gómez. Explicó que a Paoletti lo conoció por su trabajo en el diario; a Rojo porque trabajaba en el diario; a Hermes Gómez lo conoció porque comían asados a la noche en esas ranchadas por la calle. Contó que tenía un Jeep, pero a la época del proceso ya lo había vendido a una sociedad para hacer viajes de turismo a Talampaya.

Sobre el IRS, manifestó que eran dos pabellones separados. Que nadie se preocupaba por su salud, todo lo contrario. Dijo que allí en el IRS estuvo detenido, en un primer período, entre seis y siete meses. Manifestó que al Dr. Moliné lo debe haber visto unas diez veces. Y con relación a su segunda detención en el IRS, dijo que los trajeron de rehenes para el mundial; estuvo

Poder Judicial de la Nación

trece meses y medio. Agrega que a Goenaga lo vio en el IRS.

Manifestó que con posterioridad se fue del país, se fue a Cuba; vivió 26 años allí en Cuba. Trabajó en la embajada Argentina en Cuba. Escribió un libro que se llama “Argentinos sin nombres”.

El testigo JORGE MERCADO LUNA dijo que como médico urólogo lo llamaron porque Schaller orinaba y vomitaba sangre. Lo desconoció cuando lo vio en cama, estaba muy deteriorado, pálido.

HECTOR HORACIO HUGAZ ubicó a Plutarco Schaller dentro de los “62 riojanos” trasladados a Sierra Chica el 4/10/76.

LUCIANO CASTRO manifestó que después del golpe vio a Plutarco Schaller en el IRS.

ALVARO RAUL ILLANES expresó que se acuerda de PLUTARCO SCHALLER con mucha fortaleza física; lo torturaron muchísimo.

NORBERTO VERGARA dijo que a Schaller lo vio en el IRS.

CESAR BERNARDO VERGARA lo coloca temporalmente en Sierra Chica.

NORMANDO DANIEL OCAMPO sostuvo que lo conoció en el IRS, lo vio cómo volvía de la tortura, lo traían en pésimas condiciones, se enderezaba y al otro día de nuevo.

Otro testigo que lo nombró fue JORGE RAUL MAZZA quien dijo que sabe que Schaller fue torturado; que fue una de las personas más sacadas y golpeadas; varias veces lo llevaban y volvía bastante maltrecho; indicó el testigo.

Poder Judicial de la Nación

PEDRO BAUTISTA BUSTAMANTE lo vio “...*detenido en la parte de arriba...*” del IRS.-

JORGE DANIEL BASSO expresó que cuando entra a la cárcel, en la planta baja y primer piso los alojaron a los presos políticos; frente suyo se encontraba detenido Plutarco Schaller.

ARGENTINA LOPEZ recordó a la víctima como uno de los rehenes del mundial.

JUAN MANUEL GARROT expresó que el 17/10/77 aparece en el IRS y en el calabozo estaban los rehenes Carlos Illanes, Juan Rojo, Lucho Gómez, ‘Cacho’ Paoletti, Alfieri, Plutarco Schaller. Esta gente ya estaba cuando llegó, los habían traído de Devoto o Sierra Chica. Mario López le contó que eran ‘rehenes’, “...los llevaban siempre al Luna...”, dijo Garrot.

LEOPOLDO GONZALEZ destacó que en el IRS se acuerda de PLUTARCO SCHALLER porque trabajaban juntos en el diario.

ROGELIO DELEONARDI relató que ni bien fue detenido el 24/3/76 y trasladado al Batallón, había muchos riojanos detenidos acostados en colchonetas, entre los que nombró a Schaller, fotógrafo del diario. También ubica a la víctima en el IRS, en las celdas de planta alta.

JUAN ARGEO ROJO dijo que en septiembre del 77 lo sacan junto con Schaller y les dicen que tienen que viajar a La Rioja. Eran los rehenes del MUNDIAL 78.

La hija de la víctima, GABRIELA SCHALLER, relató: “...En el IRS lo hemos visto y fue terrible ver el estado en el que estaba....demacrado, había bajado de peso, parecía otra persona. A pesar de su estado trataba de

Poder Judicial de la Nación

disimular ante su familia cómo estaba viviendo, charlaba sobre nosotros, preguntaba cómo estábamos, qué diligencias se podían hacer...”. Luego pudo visitar a su padre en el viejo Hospital Plaza: “...papá estaba en la cama del hospital, peor que antes, puro hueso, barbudo, me dijo ‘hola querida’, apenas podía hablar; me preguntó con quién había ido, abría y cerraba los ojos...”; dijo la hija de Plutarco Schaller.

MIGUEL ANGEL GODOY ubica a Schaller en el IRS con la gente del diario.

LUIS ALBERTO CORZO manifestó conocer a SCHALLER y dijo que lo vio en el IRS cuando era visitado por su familia.

Su hijo OSCAR SCHALLER, señaló que en La Rioja lo pudieron visitar, aunque varias veces le avisaban que le habían cortado las visitas, no lo podían ver con frecuencia; se fue deteriorando la salud física y psíquica de su padre, precisó. Y agregó que el cambio más grave fue después de 13 meses, en el 78, no lo conoció cuando lo fue a ver al penal de La Plata, era una persona mucho más vieja, dijo. Agregó que “El plan era destruir psíquicamente al prisionero, con torturas físicas y psíquicas, alejarlos de las familias”, concluyó el hijo de la víctima.

Este hecho se encuentra acreditado además con la siguiente prueba instrumental: Documentación de la causa “Schaller, Plutarco s/denuncia”, acumulado n° 1 a la causa “Mecca, Gervasio s/privación de la libertad”, constancias en la causa n° 2902/75 “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal”, copia certificada de historia clínica del Hotel Presidente Plaza de fs. 31/49 y copia de fs. 105 de la causa “Schaller...”; libro de registro de ingresos y

Poder Judicial de la Nación

egresos de detenidos del IRS causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865).

Hecho N° 19 - Absalón Fuentes Oro

Conforme ha quedado acreditado en el debate, Absalón Fuentes Oro fue detenido entre el 17 y el 18 de junio de 1976, en su domicilio de Dalmacio Vélez Sarsfield 1237 por personal de la Policía Federal. Lo llevaron primero a la delegación de la policía federal y luego al IRS, donde quedó detenido. Lo condujeron a “las mellizas”. Al día siguiente lo trasladaron con los ojos vendados y las manos atadas a un galpón al fondo del instituto donde lo golpearon y lo torturaron con submarino y picana eléctrica en las piernas y en los testículos. Fue llevado a prestar declaración ante el Dr. Roberto Catalán donde le hicieron firmar la declaración que había prestado bajo torturas en el IRS. Permaneció en el IRS hasta octubre de 1976, momento en que lo trasladaron al penal de Sierra Chica. Recuperó su libertad el 20 de julio de 1979.

El hecho de referencia se encuentra acreditado con la declaración testimonial de la víctima -incorporada por su lectura- en la causa n° 5849/85 “Fuentes Oro Ramón Absalón s/ privación ilegítima de libertad y apremios ilegales” y expediente 25486 año 1985 letra “C” “Comisión Provincial de DDHH Denuncia”. Sobre el momento de la detención, Fuentes Oro manifestó que fue allanado su domicilio particular por Personal de la Policía Federal, y

Poder Judicial de la Nación

es conducido a la Delegación de la Policía Federal, donde luego de identificarlo, lo conducen al Instituto de Rehabilitación Social. Asimismo manifestó que fue detenido el 17 o 18 de Junio del año 1976 y en relación a las mellizas refirió que en el IRS fue recibido por el Sargento Vilte, Ledesma, Chiarello, Pinto e inmediatamente conducido a las celdas de castigo, llamadas “Las Mellizas”. También relató que dos días después le vendan los ojos y al día siguiente lo sacan de la celda, le atan las manos y es conducido en una camioneta hacia el fondo del Instituto, donde empiezan a golpearlo y torturarlo haciéndole el submarino y aplicándole picana eléctrica en las piernas y en los testículos.

Refirió también que los personajes que visitaban diariamente la cárcel eran el Coronel Osvaldo Pérez Bataglia, Capitán Maggi, Capitán Moline, Capitán Goenaga, Capitán Marcó; de Gendarmería estaban Alférez Britos, conocido y temible torturador en la cárcel, Sargento Vilte, Pinto, Ledesma, Chiarello; de la Policía de la Provincia mencionó a “Cacho Romero, alias “El Bruja”; Quito Moreno; “Cabezón” Córdoba.

Durante el presente debate oral y público nos encontramos con los testimonios que dan cuenta del hecho aquí ventilado y que son los siguientes:

El testigo LUIS ALBERTO GOMEZ manifestó que a partir de junio o julio se perdió el control, se vivía una situación de desborde, veía a gendarmería entrando en el rectángulo donde estaban las celdas; gendarmería empieza a sacar gente día y noche, a algunos los golpeaban en la propia celda, en la guardia, a otros los sacaban afuera para que escucháramos, refirió. Precisó que Absalón Fuentes Oro fue sacado de la celda y golpeado para que

Poder Judicial de la Nación

se escucharan los gritos, eso hacía Gendarmería, la denominada patota de tortura que conformaban Vilte, Chiarello, Ledesma.

HECTOR HORACIO HUGAZ dijo que una vez al PUMA FUENTES ORO lo sacan y sus gritos se escuchaban hasta las vías.

El testigo DOMINGO ANTOLIN BORDON afirmó haber escuchado los fuertes gritos de Fuentes Oro.

LUCIANO CASTRO relató que se acuerda de FUENTES ORO, que estuvo mal, los traían “a la rastra” con Bordón, en un estado calamitoso.

ALVARO RAUL ILLANES dijo que una noche torturaron mucho a Fuentes Oro.

Otro testigo que nombró a la víctima fue NORBERTO ARNALDO VERGARA quien dijo que fue sacado varias veces, y que lo ve en el baño y le dice que lo habían llevado al Luna Park.

CESAR BERNARDO VERGARA contó que “...se sentía gritar mucho al Puma Fuentes Oro...”.

NORMANDO DANIEL OCAMPO expresó que cuando lo alojan en el IRS lo llevan a Las Mellizas y Fuentes Oro estaba al frente.

JORGE RAUL MAZZA afirmó a su turno que Fuentes Oro era compañero militante de la Unión de Estudiantes Secundarios; que lo vio en el IRS; que fue bastante golpeado, al punto que una noche sus alaridos no dejaron dormir a nadie.

JORGE DANIEL BASSO manifestó que la víctima estuvo en una celda frente a la de él.

Poder Judicial de la Nación

En relación al traslado a Sierra Chica, el testigo ROGELIO DELEONARDI relató que en el Hércules los esposaban de a dos; y que a él le tocó con Fuentes Oro.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA y HUGO RICARDO HAYMAL, también sostuvieron haber visto a Fuentes Oro entre los detenidos en el IRS.

Este hecho se encuentra acreditado además por las constancias de la causa n° 5849/85 “Fuentes Oro, Absalón”, acumulado N° 5 a la causa “Mecca, Gervasio s/Privación de la Libertad”, constancias de la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840”, Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865). El libro de registro del IRS confirma los dichos esgrimidos, pues allí surge que la víctima Fuentes Oro ingresó el 23/06/1976, y egresó, con destino a la unidad de Sierra Chica, el 04/10/1976.

Finalmente, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Fuentes Oro queda acreditada con las siguientes constancias: a) el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y de fs. 133 y 136/138, se desprende el Decreto n° 1116/76, del 28/06/1976, por el cual Fuentes Oro quedó detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia en la que permaneció hasta el dictado del Decreto n° 1354 el 08/06/1979; b) la declaración indagatoria de fs. 507 y ss. de la causa “Chumbita..” de fecha 25/06/1976 (recordemos que fue detenido, tal como dijo en esa oportunidad, el 18/07/1976), oportunidad en que se la notificó que

Poder Judicial de la Nación

estaba detenida a disposición del Juez Federal.

Hecho N° 20 - Raúl Vicente Varas

Ha quedado acreditado que el día 24 de marzo de 1976, mientras Varas regresaba a su domicilio vio personal uniformado y de civil ingresando a su casa, por lo que decidió detenerse y volver a la casa donde se estaba alojando. Luego de unos días decidió presentarse en la policía. Así lo hizo el 3 o 4 de abril, en la sede de la policía, donde quedó detenido. Al día siguiente, lo subieron en un patrullero y lo trasladaron al IRS. Fue conducido a un calabozo, donde permaneció detenido hasta su primera declaración ante la policía federal en mayo. A mediados de julio lo llevaron al “Luna Park”, donde lo sometieron a torturas. El 4 de octubre le permitieron ver a su esposa e hijo por primera vez desde que lo secuestraron. Ese día lo trasladaron al penal de Sierra Chica, y durante el viaje lo maltrataron hasta llegar a destino. Fue liberado en noviembre de 1979. Estuvo detenido a disposición del PEN desde el 4 de junio de 1976 hasta noviembre de 1979.

USO OFICIAL

El hecho se encuentra acreditado por la declaración testimonial de la víctima, que fue incorporada por lectura en el transcurso del debate.

En esa oportunidad Varas contó que: “...el día 24 a horas de la mañana me voy a mi domicilio y cuando faltaba media cuadra para llegar veo que había vehículos militares y civiles y que uniformados entraban a mi domicilio con armas largas, entonces me vuelvo de nuevo a la casa donde estaba y me sigo quedando unos días, ahí luego de comunicar a mis

Poder Judicial de la Nación

familiares que me encontraba en la familia Vega , después de unos días logro llegar a mi domicilio pero como era tal el acoso de los servicios decido hablar por teléfono a la policía central y le manifiesto que me presentaría... y el día 3 o 4 de abril me presente (...) y pasé directamente al calabozo...”.

Sobre su traslado al IRS indicó que: “...al día siguiente, a la mañana me cargan en un patrullero en el asiento de atrás, junto a un policía y otro que iba en el asiento de adelante los dos apuntándome con pistolas, llego al penal (IRS) me bajan en la guardia, me recibe el gendarme Britos a los gritos y empujones y me obliga que me ponga contra la pared para palparme de armas, luego me trasladan a la celda y empiezo a reconocer amigos y compañero...”.

Sobre los padecimientos que sufrió en el IRS narró lo siguiente: “... en el mes de mayo más o menos me toman la primera declaración personal de la Policía Federal, lo hago a cara descubierta y dentro de un trato correcto, firmo la declaración; después a mediados de julio me llevan al "Luna Park" que era un lugar de tortura ubicado al fondo del Instituto y me interroga un solo represor con las manos atadas y las vendas en los ojos; el interrogatorio estaba dirigido a averiguar de la actividad de monseñor Angelelli, de qué se trataban las reuniones y si colaboraba con Codetral, etc., estuve como 3 hs. pero fue solo un interrogatorio, no firme absolutamente nada, la última semana de septiembre en el año 1976, me secuestran de la celda por 7 u 8 días y me llevan por segunda vez al "Luna Park" (...) y soy sometido a una brutal tortura, me hicieron el submarino que consistía en sumergirme la cabeza en el agua hasta mitad del cuerpo y luego lo dejan caer en el piso a una altura de un metro más o menos y así expulsa el agua tragada; al día siguiente me chicotean con toallas mojadas, después me

Poder Judicial de la Nación

golpean con unos elementos como punzones de madera las axilas, las zonas de los testículos, la columna vertebral (...) de ambos lados, más que nada la parte cervical; el día 3 de octubre del año 1976 me vuelven a la celda, lo hizo el gendarme Vilte, quien se compadeció al verme en el estado que estaba y me comentó que al día siguiente nos trasladaban, que trate de viajar como pueda con el contingente porque si me quedaba podía ser peor, que cuando me revise el médico le diga que me sentía bien para así poder viajar...”. Finalmente, reseñó que “...el 4 de octubre a las 11 hs mas o menos me llevan a la guardia para recién conocer a mi hijo que hacía un mes que había nacido...mi señora Celia cuando me vio con moretones por todas partes (...) le dio una crisis de nervios y se puso a llorar (...) Conseguí la libertad en noviembre de 1979”; relató la víctima.

USO OFICIAL

El testigo NORMANDO DANIEL OCAMPO declaró que a Varas lo llevaron, no volvió por unos días, cuando volvió pasó al frente de su celda, igual que los demás, se iba tocando las costillas. Otro testigo que hizo referencia a la víctima fue NICASIO BARRIONUEVO quien relató que un día los sacan a la mañana temprano y les dicen que preparen las cosas; “...Se comentaba del traslado a Sierra Chica. Había un compañero, “El Petiso” Varas, maestro, que quiso averiguar a dónde los llevaban y volvió con el ojo hinchado...”, dijo. También el testigo ALFREDO PEDRO BUSTAMANTE reconoció la presencia de Varas en el IRS.

A su vez, el testigo JUAN CARLOS GOMEZ recuerda haber compartido cautiverio con Varas. ROGELIO DELEONARDI fue contundente al expresar que por su celda vio pasar a Roque Asís muy torturado, acompañado por personal de gendarmería y el profesor Varas, de Chilecito y

Poder Judicial de la Nación

agregó "...eran una bolsa, no seres humanos...", haciendo alusión al estado en el que se encontraban producto de las torturas.

MIGUEL ANGEL GODOY relató que supo que Varas fue torturado porque lo nombraron cuando él mismo era torturado.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA refirió que le quedó grabada la imagen de una persona llevada a la rastra, cubierta de barro y que estando en Sierra Chica lo reconoció, era Raúl Varas.

GUILLERMO BELISARIO HUEYO dijo que entre los más golpeados en el IRS recuerda a Varas. Que intervenían en las torturas el Alférez Britos, un Cabo apodado "Pantera Rosa".

El hecho se encuentra también acreditado por las Constancias de la causa n° 2902/75 "Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C. Penal", constancias de la causa n° 3073/75 "Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840, y libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 "Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales".

Las fechas expresadas encuentran correlato en el libro de registros del IRS, donde consta que Varas ingresó detenido allí el 03/04/1976 y egresó el 04/10/1976 con destino a Sierra Chica.

Finalmente, el intento de "regularización" de la privación de libertad de Varas queda acreditada con las siguientes constancias: a) a fs. 659/600 de la causa "Chumbita...", obra el "Listado Nominal del Personal Detenidos que se Encuentran a Disposición del PEN", producido por Reinaldo Roberto Símboli

Poder Judicial de la Nación

- Capitán S-1 del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141-, del que surge en el número de orden 61 que el ciudadano Varas se encontraba a disposición del PEN 04/06/1976 -Decreto N° 734/76-; b) A fs. 1005 de la causa “Vergara...” surge el acta inicial, de fecha 15/09/1976, en la cual el entonces Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia comunicó que se había detenido a Vicente Raúl Varas (estaba detenido desde el 24/03/1976), y ordenó la instrucción por cierta “información confidencial” vinculada con los delitos previstos en la ley 20.840...”; c) a fs. 1007 de la causa “Vergara...”, con fecha 18/09/76, la autoridad preventora notificó al ciudadano Varas de que permanecía detenido a disposición del Juez Federal.

Hecho N° 21 - Carlos Alberto Illanes

Ha quedado acreditado que el 24 de marzo de 1976 a la mañana se presentó personal del Batallón 141 en el domicilio de Carlos Illanes y le dijeron que tenía que presentarse ante el Batallón, donde lo llevaron y lo mantuvieron cautivo por 3 días. Le comunicaron que la detención era por averiguación de antecedentes. Al tercer día lo trasladaron al IRS, donde lo ubicaron en una celda incomunicado por alrededor de 60 días. Durante este período fue interrogado tres veces encapuchado, vendado y maniatado en unos galpones. Fue golpeado con puños, patadas y fierros. En una de estas oportunidades le hicieron firmar una declaración. En otra, lo torturaron por hacer ejercicios en su celda.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

El 5 de agosto de 1976, la víctima declaró ante el juzgado del Juez Federal Roberto Catalán, aunque éste no estuvo presente durante el acto, sino que lo interrogaron la policía y el ejército. El 4 de octubre de 1976 lo trasladaron al penal de Sierra Chica. Personal de Penitenciaría lo golpeó durante todo el trayecto. Estuvo tres meses en Sierra Chica y luego lo trasladaron nuevamente al IRS con Luis Gómez. Permaneció privado de su libertad junto a Cacho Paoletti, Guillermo Alfieri, Plutarco Schaller, Dr. Juan Argeo Rojo, Polano y Luis Gómez, estuvieron incomunicados durante al menos diez días. Entre el personal del Ejército involucrado en la detención y tortura de Illanes estuvieron Goenaga y Marcó; de la Policía Federal, el oficial Wener; de la Policía Provincial, el “Bruja” Romero, “Quito” Moreno, Córdoba; y de Gendarmería, Vilte, Britos y Chiarello. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 13 de agosto de 1976 hasta el 18 de octubre de 1983. A fines de 1978 fue trasladado a la Unidad de La Plata y más tarde a Devoto. Recuperó la libertad el 10 de agosto de 1983.

USO OFICIAL

El hecho de referencia se encuentra acreditado con la siguiente prueba: declaración testimonial -incorporada por su lectura- de CARLOS ALBERTO ILLANES a fojas 604 (ratifica su declaración de fojas 1/5 de causa “Illanes s/denuncia” acumulada n° 4 de causa “Mecca, Gervasio”) y 3279/3280 de las presentes actuaciones:

La víctima Carlos Alberto Illanes manifestó en aquella oportunidad, a fojas 3279 que: *“...lo detuvieron el día del golpe por averiguación de antecedentes, que cuando lo llevan al ejército, ya sabía que era un golpe de estado y tenía 27 años, que estaba bajo (dependencia) el Área 314 a cargo de Pérez Bataglia, y todo el personal que los custodiaba respondían al Área 314, que era asidua la presencia de Goneaga, Moline,*

Poder Judicial de la Nación

Marco, iban a ese lugar a gritar, a hacerse los patoteros y la presencia permanente de Gendarmería, como Vilte... Que los efectivos de la Gendarmería, era la gente que les pegaba, eran vejaciones, que Vilte lo amenazó con su arma reglamentaria, se la martillaba en la cabeza, fue terrible. Que se puede decir que había dos etapas, una que el interrogatorio era liviano, y otro en donde las torturas se hacían con mayor asiduidad, con golpes en la boca, y la cabeza, es así que perdió casi toda la dentadura, también le pegaban en las costillas, hígado, etc.. Que identifica a Goneaga, a Marco, después a Vilte y otros gendarmes. Que lo tuvieron como 30 horas colgado de las manos y los pies, que tenía un dolor impresionante que no lo podía tocar ni con una uña que le duele. Que los torturaban porque eran sádicos, especialmente porque eran peronistas, que esta gente decía que lo hacían porque cuando eran chicos la pasaron mal con los peronistas...”.

En sus dichos también recordó a Chiarello y a Britos. En relación con este último mencionó que “...era el más torturador de todos...”.

En su declaración de fojas 2/5 de la causa “Illanes Carlos s/denuncia”, acumulada n° 4 de la causa “Mecca, Gervasio”, ratificada a fojas 604, Illanes expresó que: “*interviene en estos interrogatorios el siguiente personal: Del Ejercito: Oficiales Goenaga, Marcó y otros que no recuerdo en este momento. De la Policía Federal: Oficial Wener; de la Policía de la provincia: Oficial “Bruja” Romero, “Quito” Moreno, Córdoba, todos oficiales. De la Gendarmería: Oficial Britos, Sargento Vilte, Chiarello y otros.*”

Sobre el traslado a Sierra Chica mencionó que cuando lo trasladan a Sierra Chica en el avión lo llevan en un micro hasta el aeropuerto

Poder Judicial de la Nación

que le ponen diarios a la vuelta para que no vean y durante el traslado le pegaron y quebraron las costillas. Que cuando sube al avión estaba toda la cúpula del regimiento; logró ver a Malagamba. Que cuando subió al avión estaba Goenaga, Marcó, Catalán, el “Bruja” Romero, Vilte y los gendarmes, que a estas personas los alcanza a ver por las ventanitas. Que en el avión los tiraban al piso y los enganchaban con las esposas. Que lo ve a Catalán.

También manifestó: “...*El 5 de Octubre del año mil novecientos setenta y seis soy trasladado junto con otros sesenta y dos compañeros a Sierra Chica, no sin antes declarar en el Juzgado Federal a cargo del Juez Roberto Catalán, aunque la declaración en el Juzgado la realiza un Oficial de Policía Federal de apellido Castro, un Sargento del Ejercito que permanentemente me apuntaba con su arma reglamentaria y otro oficial del Ejercito que presenciaba mi declaración sin que el Juez apareciera en ningún momento...*”. Refirió que estuvo 13 meses en Sierra Chica “...*bajo un régimen carcelario duro...*” Fs. 03 – Expte. “Illanes...”

A fojas 3279/3280 continuó relatando su detención, dijo que después de un año en Sierra Chica lo trasladan a La Rioja, que sus familiares preguntaron, pero ni el Fiscal ni el Juez les decían nada, que cuando llegaron a La Rioja inmediatamente los torturan sin preguntarles nada, después le preguntaban cosas sin sentido y le dijeron que lo traían de rehén por las dudas les pasara algo; sintió las voces de Goenaga y Marcó; refirió en aquella oportunidad.

Sobre el hecho, el testigo LUIS ALBERTO GOMEZ nombró a Carlos Illanes entre los torturados en el IRS; y dijo que tenía grandes hematomas.

JORGE MERCADO LUNA dijo que entre los rehenes del

Poder Judicial de la Nación

mundial estaba CARLOS ILLANES.

NITO BRIZUELA sostuvo que el 24 de marzo de 1976 “se llenó la cárcel de presos...”, entre los que nombró a CARLOS ILLANES.

HECTOR HORACIO HUGAZ, detenido en el IRS, cuenta que “CARLOS ILLANES una vez lo sacan y lo tienen dos o tres días en el Luna Park; pide permiso para ir al baño y era un muerto vivo, lo traían entre dos...”.

TOMAS FROILAN ORTIZ recuerda que a CARLOS ILLANES se lo veía que salía y volvía muy golpeado, al igual que otros.

ALVARO RAUL ILLANES dijo “...me acuerdo que lo colgaron a CARLOS ALBERTO ILLANES, ya fallecido, lo torturaron muchísimo...”.

NORBERTO VERGARA contó que Carlos Illanes le manifestó que lo vio en la puerta del avión al Dr. Catalán y a Renardo Sánchez.

NORMANDO DANIEL OCAMPO sostuvo que la cárcel se fue llenando y que compartió con muchos, entre los que recuerda a CARLOS ILLANES.

NICASIO BARRIONUEVO manifestó que un día lo llaman y le dicen “vas al juzgado”, le hacen cambiar la camisa; van en una camioneta con CARLOS ILLANES, dijo.

JORGE RAUL MAZZA recuerda haber visto a CARLOS ILLANES; que fue detenido desde el mismo día del golpe, fue salvajemente torturado y agregó que estuvo cuando lo tenían colgado con cadenas.

ALFREDO PEDRO BUSTAMANTE relató que cuando le sacan la incomunicación en el IRS vio a Carlos Illanes que estaba detenido.

JORGE RAUL MACHICOTE afirmó que lo torturaron con CARLOS ILLANES por tres días y que ahí escuchó a CATALAN que

Poder Judicial de la Nación

indicaba qué preguntas hacerle a Illanes. Recordó lo que le hicieron a Carlos Illanes por considerarlo jefe de Montoneros, "...lo colgaron boca abajo y lo largaban para que se golpee, lo picanearon...", declaró.

JORGE DANIEL BASSO cuenta que cuando fue trasladado al IRS lo colocan en una celda frente a la celda de la víctima.

JUAN MANUEL GARROT señaló que "...en el calabozo estaban los rehenes: CARLOS ILLANES, Juan Rojo, Lucho Gómez, Cacho Paoletti, Alfieri y Plutarco Schaller...".

NICOLAS DE LA VEGA, que venía en el avión Hércules desde Catamarca, contó que a CARLOS ILLANES lo marcaron como montonero, le pegaron muchísimo. Destacó que las condiciones de los compañeros riojanos eran más crueles que la de los Catamarqueños. Agregó que cuando los revisan, les sacan las vendas, los cuerpos eran una cosa impresionante, llenos de sangre; que CARLOS ILLANES estaba destruido, refirió el testigo.

EINAR GOMEZ ubica a CARLOS ILLANES en el traslado a Sierra Chica en octubre del 76.

LEOPOLDO GONZALEZ recuerda a "Carlitos Illanes" detenido en el IRS.

JUAN ARGEO ROJO precisó que "...en el 77 sacan cinco más otros dos que son CARLOS ILLANES y LUCHO GOMEZ".

JUAN EUSEBIO CHUMBITA detalló que "...las celdas de arriba se cerraron bruscamente el 24 (de marzo) a la noche...", y agregó que siendo ya de día vio que seguían llegando detenidos, cruzando por el pasillo, entre los que recuerda a la víctima.

RICARDO HUGO HAYMAL, en su declaración que fue incorporada por lectura, señaló a Illanes detenido en el IRS.

Poder Judicial de la Nación

ABSALON FUENTES ORO, cuya declaración también fue incorporada por su lectura, dijo haber estado detenido con Carlos Illanes y supo de las torturas que sufrió.

Este hecho se encuentra además acreditado por la siguiente prueba instrumental: Causa “Illanes, Carlos Alberto s/privación ilegítima de libertad”, acumulado n° 4 a la causa “Mecca, Gervasio s/privación de la libertad”, informe del Ministerio del Interior de fs. 59 de la causa “Illanes...”, acumulado n° 4 a la causa “Mecca...”, constancias en la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 – La Rioja y Chilecito”, Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales” que refiere que estuvo detenido del 24/11/1977 al 28/10/1978.; acta de inspección ocular de fs. 3721 y ss. El acta de inspección ocular del IRS, respecto del “Luna Park” revela lo siguiente: “... *El testigo Illanes expresa que en un galpón con techo de chapa existente en el lugar, fue colgado desde una viga. Señala el testigo Machicote que en una oportunidad fue trasladado junto a Carlos Illanes hasta este lugar, donde fueron sometidos a torturas...*”; resolución 154/82 del Juzgado Federal de La Rioja en causa n° 5196/82 “Arana, Silvia Luz y otros s/denuncia apremios ilegales”, en la cual Catalán se declaró incompetente el 5 de octubre de 1982.

Asimismo los períodos en que estuvo detenido en el IRS quedan acreditados por la información que brinda el libro de registro correspondiente, en el cual figura que permaneció allí privado de libertad desde el 25/03/1976 al 04/10/1976 y luego otra vez entre el 24/11/1977 y el 28/10/1978.

Finalmente, el intento de “regularización” de la privación de

Poder Judicial de la Nación

libertad de Carlos Illanes queda acreditada con las siguientes constancias: a) a fs. 536 de la causa “Chumbita...”, el 05/08/1976, se notificó a Illanes que estaba detenido a disposición de la justicia federal (recordemos que había sido detenido el 24/03/1976); b) a fs. 496/vta. de la causa “Chumbita...” obra un acta en la que el entonces Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia comunicó que se había detenido a Carlos Illanes (estaba detenido desde el 24/03/1976), y ordenó la instrucción por cierta “información confidencial” vinculada con los delitos previstos en la ley 20.840...”; c) el informe del Ministerio de Justicia, del cual surge que el nombrado estuvo detenido a disposición del PEN desde el 13/08/1976 -Decreto n° 1682- al 18/10/1983 -Decreto n° 2714-, habiendo obtenido la libertad vigilada el 10/08/1983.

USO OFICIAL

Hecho N° 22 - Gervasio Mecca

Ha quedado acreditado en juicio que Gervasio Mecca fue detenido el 29 de julio de 1976, en la sede central de la policía de La Rioja. Mientras la víctima se encontraba en la localidad de Chamental, el comisario Domingo Benito Vera le entregó una citación para que se presentara a declarar en la central de policía en la ciudad de La Rioja. Cuando llegó le tomaron declaración durante aproximadamente dos horas. Luego, le comunicaron que estaba detenido e incomunicado y permaneció en el lugar hasta las 20 hs. bajo custodia, para finalmente ser trasladado a la Comisaría Segunda, donde pasó toda la noche.

Al día siguiente lo trasladaron al Batallón, donde lo esperaba Jorge Malagamba, quien le dijo que estaba a cargo del Área 314 y que su

Poder Judicial de la Nación

situación era muy grave. Lo acusaban por lo que había dicho el día 25 en una misa sobre el asesinato de unos curas.

El 30 de julio, Mecca fue trasladado al IRS como detenido incomunicado y permaneció en una celda individual de castigo, que solo contaba con una mirilla en la puerta metálica por la cual se lo vigilaba constantemente; el 14 de agosto recuperó su libertad.

También acreditan el hecho los siguientes instrumentos: Causa 29-M-86 de la Cámara de Apelaciones de Córdoba “Mecca Gervasio sobre privación ilegítima de la libertad” (que contiene causa 5810/85 del Juzgado Federal de La Rioja y expte 17.214 letra M año 1985 CPDDHH); libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”. El libro de registro del IRS señala que ingresó como detenido el día 30/07/1976, y permaneció allí hasta el 03 de 09 del 1976 según legajo de Inteligencia en su contra denominado “Paquete “V”, M-0022” donde se encuentra a su vez el legajo de identidad archivo “I, Número 307, D.I.P.”.

Por su carácter de sacerdote existen importantes constancias en la causa en la que investigan la muerte de Angelelli y de Longueville y Murias en donde fuerzas de inteligencia de la Policía de la Provincia lo identifican como un “hombre de confianza del Obispo Angelelli” e “identificado con el tercermundismo”, “habría sido expulsado de Córdoba por sus vinculaciones guerrilleras”, “fiel seguidor de Angelelli”, entre otros calificativos.

Hecho N° 25 - Normando Daniel Ocampo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ha quedado acreditado el hecho de que Normando Daniel Ocampo fue detenido el 3 de julio de 1976, en la calle Adolfo Dávila, a 50 metros de la plaza principal de la ciudad de Chilecito, mientras conversaba con un conocido. Un hombre que se identificó como gendarme le solicitó que lo acompañara hacia un jeep desde donde otro gendarme le apuntaba con un arma larga. Lo introdujeron en el vehículo, donde un hombre vestido de civil lo golpeó en las costillas con una pistola y lo trasladaron al Escuadrón 24 de Gendarmería, lugar en que lo despojaron de todas sus pertenencias y lo llevaron a un calabozo. Por la noche, lo encapucharon y maniataron, lo llevaron a otra dependencia. Allí el alférez Britos lo interrogó y entre varios lo golpearon con objetos contundentes hasta que casi perdió la conciencia. También lo amenazaron con dañar a su esposa y a su hijo. Todas las noches que permaneció encerrado allí, Britos siguió torturándolo. En una de esas oportunidades llamaron al Dr. Rodríguez Alcántara, quien recomendó que lo llevaran a la enfermería. Más tarde, a los golpes, lo obligaron a declarar y luego le permitieron ver a su hermano. Un cabo de apellido Chiarello le hizo firmar unos papeles que, según afirmó, eran para el juez.

El 3 de julio fue conducido al Batallón 141; el 22 de julio al IRS, donde estuvo incomunicado y pudo observar a muchos detenidos torturados. En una oportunidad lo llevaron al juzgado, donde lo atendió el secretario, quien le comentó que podía elegir un abogado.

Entre los detenidos recuerda a Felipe Dávila, Silvio López, Aldana, Fuentes Oro, Haymal, Varas, Vergara, Sacramento, Illanes y Miguel Ángel Godoy. Entre los gendarmes que lo maltrataban recuerda a Chiarello, Ledesma, Santucho, Martínez, Britos, Vilte y el cabo Granillo. También

Poder Judicial de la Nación

recuerda a un cura de apellido López al que le pidió ayuda y éste le contestó que dijera todo lo que sabía.

Finalmente, el 25 de marzo de 1977 fue trasladado a la cárcel de La Plata y en el avión fue castigado a golpes y patadas por orden de Britos. Permaneció en La Plata hasta octubre de 1977, cuando recuperó la libertad.

Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 10 de septiembre de 1976 hasta el 1° de septiembre de 1977.

En audiencia la víctima declaró que en el año 1976 había dejado de estudiar regularmente porque había una severa persecución política, que había vivido en Tucumán y se trasladaron con quien en esa época era su esposa, hacia la Ciudad de San Pedro de Jujuy en donde residían y desde ahí viajaron a Chilecito en donde adquirió hierbas medicinales y frutas secas y las revendía fraccionada en el mercado de San Pedro de Jujuy. Dijo que en esa época tenía 23 años. Que su familia estaba constituida por su esposa y dos hijos, que el mayor tenía en aquel momento 2 años y el menor tenía 8 meses. Tenía una raigambre muy fuerte en Chilecito. Manifestó que militó en el peronismo en aquellos años afiliado al Partido Justicialista. Era muy joven y participó en el año 72 cuando el General Perón regresó al País en noviembre. Expresó que estuvo detenido en Tucumán por un hecho que nada tenía que ver con la cuestión política pero que lo transformaron en eso las mismas personas que produjeron una invasión en el hogar donde vivían, que entraron sin ningún tipo de orden de allanamiento, era año 74. Preciso que en el año 1976 viajó desde San Pedro de Jujuy hasta la ciudad de Chilecito con el propósito de adquirir esas mercancías que llevaba luego para poder revender y con eso poder sustentar y ayudar a la manutención de su familia; aún vivían con sus suegros. Que cuando llegó a la ciudad de Chilecito, se había

Poder Judicial de la Nación

desocupado una casa que es de propiedad suya que estaba alquilada anteriormente y quería ver la condición en que había quedado la casa para poder alquilarla de nuevo. Que cuando fue a la casa vio que había un pequeño auto, un Fiat 600, de color rojo o anaranjado y que había dos personas uniformadas adentro, con uniformes de color verde, que en el camino lo pararon, en calle Adolfo E. Dávila, la principal de Chilecito, a unos 50 mts. de la plaza se paró a conversar con un Señor Salman, que fue vocal del Consejo de educación de la provincia, inspector y que era amigo de la familia, mucho mayor que él, lo saludó y se pusieron a conversar ahí. Mientras estaban conversando vio que por la vereda venía caminando un gendarme que se paró de golpe frente de ellos y le preguntó si tenía documento, a lo que contestó que sí, se lo entregó, fue tomado del brazo y le dijeron que los acompañe. Dijo que en frente estaba parado un Jeep y que en el Jeep había un gendarme apostado apuntándole con un arma larga, que lo asombró y lo alarmó, lo hicieron subir en la parte de atrás del jeep donde había un hombre de civil que le da un golpe con el arma en la zona del estómago y lo llevaron hasta el escuadrón de Gendarmería Nacional. Lo llevaron a una celda en el interior del patio. Dijo que no estuvo vendado en esos momentos. Preciso que había una especie de cama elástica y una pequeña ventanita de 25 x 25 cm con un hierro atravesado que hacía de reja. Empezaron a preguntarle nombres de personas que no conocía y ante la primera respuesta negativa que dio, recibió una lluvia de golpes, después vio que eran unas cachiporras llenas con arena. Después lo levantaron y lo llevaron a la celda donde le sacaron la capucha y lo dejaron ahí no solo esa noche sino durante todo el día siguiente. Preciso que por las voces que escuchaba, serían al menos cuatro personas. Dijo que la voz del Alférez Brito era permanente. Dijo que cuando iban a buscarlo para llevarlo al

Poder Judicial de la Nación

lugar del interrogatorio, la mayoría de las veces iba el Cabo Chiarello, que era quien lo llevaba y a veces iba otro gendarme. Dijo que mientras lo torturaron nunca le sacaron la capucha. Le preguntaban por Jorge Raúl Yoma, por Domingo Bordón, por Álvaro Illanes, por Silvio López, por Silvia Arana, Luciano Castro, que eran personas que conocía, eran de Chilecito. Dijo que el médico le preguntó “¿de qué son esos machucones?” y él le dijo “Dr. usted no sabe que me están torturando?” y el médico le contestó “Yo de torturas no sé nada, no tengo nada que ver con ninguna tortura”. Que lo único que hizo el Dr. fue decirle que le iba a dar unos antiinflamatorios y analgésicos en una sola pastilla. Dijo que al momento que los trasladaron hacia la ciudad Capital en una ambulancia, estaba Ana Aldana de Villa Unión, Felipe Dávila y Silvio López. Felipe Dávila estaba dolorido, era una persona bastante grande, permanentemente se tomaba el costado izquierdo, la parte de atrás de las costillas, refirió la víctima. Recuerda que luego recibió una golpiza y después fue el Cabo Chiarello a su celda con un gendarme que no recuerda quién era y le dijeron que tenía que firmar su indagatoria para el Juez. Que en la celda en donde estaba no se podía leer nada porque no había luz. Refiere que no tuvo abogado defensor, que simplemente le dijeron que firme esos papeles que iban para el Juzgado Federal. Dijo que en esa época estaba el Dr. Catalán; que si bien no lo sabía en esa época, después tomó conocimiento de eso. Dijo que la autoridad del escuadrón en ese momento era el Comandante Garay. Dijo que lo detuvieron el día 3 de julio. Que luego los llevaron al IRS. Que Aldana también fue al IRS, pero que las mujeres eran alojadas en otro lugar. Con relación al IRS, describió que el primer día los ingresaron en la zona donde había como una oficina de entrada, como una guardia y a continuación había calabozos enfrentados con rejas y un calabozo que continuaba luego de la

Poder Judicial de la Nación

entrada; los calabozos se llamaban “las mellizas”, eran todas iguales, celdas con puerta placa. Dijo que un día estaba dormido y abrieron la puerta e ingresó una persona que llevaba una sotana, era un sacerdote, después lo conoció, era Pelanda López. Dijo que las mellizas eran celdas individuales, aproximadamente diez. Que estuvo en ese lugar no menos de un mes. Contó que una noche habían terminado de comer, ya estaban adentro de las celdas por dormir y sintieron un griterío, entró un suboficial de apellido Vilte, completamente borracho, hizo que los celadores le abran la puerta a Fuentes Oro, y le recriminaba algo Vilte a Fuentes Oro, a los gritos y luego lo agarró a patadas, lo pateaba en la piernas, lo pateaba en todos lados y Fuentes Oro le dijo “si esto fuese en la calle estoy seguro que no te animarías a hacerlo”, entonces recuerda que Fuentes Oro lo único que hizo fue levantar los brazos y las piernas, era una lluvia de patadas, trastabillaba Vilte porque estaba tan borracho que tiraba patadas y por ahí las erraba y los celadores lo sostenían para que no se caiga, después se fue. Manifestó que la cárcel se fue llenando con decenas de personas con las que compartió la cárcel; recuerda a Luciano Castro, Álvaro Illanes, Domingo Bordón, Chumbita, Paoletti, hermano del director del diario El Independiente; conoció a Alfieri, que también era del Independiente; Agustín López, Rogelio De Leonardi, Carlos Illanes. Dijo que al Dr. Ricardo Mercado Luna lo conoció ahí, era un hombre muy conocido, constitucionalista, político intachable; también a Plutarco Schaller del diario El Independiente, a quien describió como un hombre admirable con un temple enorme; que lo vio volver de la tortura en pésimas condiciones. Dijo que recuerda a Carlos Illanes, que un día lo vio arriba donde eran los baños del IRS, iba zigzagueante, venía como en un estado casi de inconsciencia. Sobre Raúl Varas dijo que era un docente nativo del oeste de la provincia, que luego

Poder Judicial de la Nación

vivía en la capital, que a él lo llevaron y no volvió por unos días y cuando volvió paso por frente de su celda tomándose las costillas como si estuviera lesionado ahí. Recuerda un episodio en el cual Illanes estaba haciendo ejercicios y lo sorprendieron haciendo flexiones, cosa que estaba prohibido hacer, entonces fue un gendarme de apellido Granillo y le dijo que siguiera haciendo flexiones delante de él, hizo unas cuantas flexiones más hasta que no dio más y cuando le dijo que siga, Illanes le dijo que no podía seguir más, entonces Granillo dijo que no le den de comer hasta que él no lo ordene. Con relación al “Luna Park” dijo que siempre iba el cabo Chiarello o Ledesma o Granillo y que Britos no necesariamente aparecía trayendo o llevando presos. Dijo que gendarmería estaba a cargo de todo el penal y ellos a su vez estaban a cargo del ejército, gendarmería era la que manejaba todos los asuntos relativos al pabellón donde estaban. Manifestó que recuperó su libertad estando en la cárcel de La Plata, pero pasó un año y lo volvieron a detener por orden del juzgado federal de La Rioja; lo detuvieron y lo tuvieron en el IRS de nuevo, en las mellizas, dos meses y medio.

Dijo que estaban los hermanos Gómez detenidos, también los hermanos Vergara con el padre. Había un Juan Carlos Gómez que era de Chamical. Dijo que tiene entendido que Lucho Gómez y Juan Carlos Gómez fueron sometidos a tortura. Recordó que estaba una chica de Chilecito, llamada Azucena de La Fuente y la señora de Haymal, otro detenido.

Con relación a Jacinto Ocampo dijo que una vez le relató éste, estando detenidos, que estaba como rehén por una situación de una disputa por tierras de una finca de Maz en Villa Unión; que era de propiedad de la familia de él y estaba en disputa judicial el terreno en los tribunales del doctor Catalán, que esa era la razón de su detención y no cuestiones políticas.

Poder Judicial de la Nación

Expresó que el gendarme Páez estuvo en el IRS, era uno de los dos gendarmes a los que llamaba Britos cuando fueron a ver la supuesta bomba que había hecho la víctima. Era un ajedrez de papel que había hecho el dicente y Britos ordenó que lo tiren al inodoro; no hicieron ningún tipo de comentario en relación a este tema, refirió. Páez también era de Chilecito, aclaró la víctima.

Dijo que conoció a Granillo en el IRS., que era de Famatina porque hay una hermana que trabaja en el hospital de Chilecito y afiliado al Sindicato al que pertenece, no era ni gordo ni flaco era una persona con un físico bastante bien puesto, tenía bigote, pelo negro muy corto, estaba vestido de Gendarme, cree que era Cabo Primero o Sargento, lo vio muchas veces en el IRS. Dijo que durante su estadía en el IRS., físicamente no fue torturado.

Que efectivamente estuvo con Alvaro Illanes. Que conoció a Páez Claro Domingo; que no tiene nada para decir de él, ni lo escuchó, ni lo vio en alguna situación de conflicto; no era un hombre que se caracterizó por pegar, por maltratar, por verduguear, por insultar. Dijo que a Jacinto Ocampo lo conoció en la cárcel, era hijo de un primo hermano de su padre. Manifestó que conoció a Miranday, a Juan Carlos Bordón, José Pedro Páez y Miguel Ángel Godoy.

Algunos testigos hicieron alguna referencia a Normando Ocampo durante sus declaraciones; por ejemplo el testigo ALFREDO PEDRO BUSTAMANTE lo ubicó en los pabellones del IRS.

RAMON MERCEDES MIRANDAY y ALEJANDRO PEDRO HUGAZ dijeron que “El Piojo” Ocampo fue uno de los que no fue trasladado a Sierra Chica y quedó en el IRS. Por su parte, Miranday hizo alusión a un

Poder Judicial de la Nación

traslado de 21 riojanos a la Unidad 9 de La Plata, entre los que menciona a la víctima.

MIGUEL ANGEL GODOY coloca en el IRS a NORMANDO DANIEL OCAMPO, “...en el periodo octubre del 76 al 24 de marzo del 77”.

GUILLERMO BELISARIO HUEYO, en su declaración que fue incorporada por lectura, lo mencionó como uno de los más golpeados en el IRS.

USO OFICIAL

Acredita asimismo el hecho antes detallado las constancias de la causa n° 5788/85 “Ocampo, Normando Daniel” agregados a la causa caratulada “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa delitos cometidos en represión de la subversión”, Expte. N° 4-M-2000, constancias de la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840, Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865).

Asimismo en el Libro de guardia de Gendarmería Nacional esta documentado a fs. 321 vta. que la guardia saliente entrega el puesto a la siguiente dejando además a los detenidos incomunicados Silvio López, Felipe Leandro Dávila y Normando Daniel Ocampo, el 14 de julio de 1976 firmado por Sarg 1° Gaitán. También esta documentado que el 22 de julio de 1976 salió desde el escuadrón 24 un grupo de 8 personas trasladando a Normando Daniel Ocampo, entre otros, al IRS a disposición del jefe del área 314.

Poder Judicial de la Nación

El libro de registro del IRS indica que Normando Daniel Ocampo ingresó detenido al IRS el 22/07/1976 y permaneció allí hasta el 25/03/1977.

Hecho N° 26 – A.R.I.

Ha quedado acreditado en juicio que A.R.I. fue detenido el 24 de marzo de 1976 en una estación de servicio YPF, en la esquina de la plaza principal de Chilecito, por policías y gendarmes. Lo trasladaron al Escuadrón 24 de Gendarmería. Al llegar al Escuadrón, lo llevaron a un salón grande donde comenzaron a pegarle y amenazarlo. Posteriormente le vendaron los ojos y lo llevaron a una celda pequeña. Allí permaneció hasta el mediodía, cuando fue trasladado al salón, donde se encontraban otros compañeros. Luego fue trasladado al Regimiento de La Rioja y seguidamente al IRS, donde fue alojado en una celda ubicada en la planta alta. Allí fue golpeado, interrogado y torturado. Estuvo detenido en el IRS hasta el 25 de marzo de 1977, cuando fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 4 de junio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979. Recuperó su libertad el 10 de Agosto de 1983 y permaneció con libertad vigilada.

La víctima declaró en la audiencia que el 24 de marzo del 76 lo buscaron con la excusa de que su suegra estaba enferma; lo cual era mentira. Refiere que ese día sale su madre, escucha voces extrañas que decían que tenía que ir urgente al hospital por su suegra; debía pasar por un callejón oscuro, atrás del garaje donde había un auto; sabía lo que venía, justo llegó su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cuñado con la hermana de la víctima en el auto, le gritó que espere y le pidió que ‘rajén’ porque lo estaban buscando, su hermana se quedó, había muchos policías provinciales y gendarmes, refirió. Quisieron escapar pero se habían bajado muchos gendarmes entonces los detuvieron y los llevaron a gendarmería, en ningún momento exhibieron orden de detención. Dijo que en gendarmería le pegaron, le decían que lo iban a matar, lo llevaron a un calabozo, estaba sin vendas, luego lo esposaron a un elástico. Le decían subversivo montonero, le pegaron durante una hora; le preguntaban por las armas, por compañeros. Pasado el mediodía lo llevaron a La Rioja en un unimog hasta el Regimiento; a la noche los trasladaron a la cárcel (IRS); estuvo en la planta alta en las celdas, había celdas y calabozos de castigo, detalló la víctima. A la semana lo interrogaron. Al otro día lo torturaron de nuevo, con picana; lo interrogaban de día y de noche; las personas que lo llevaban eran Britos, Granillo, Ledesma y Vilte. Refiere a un traslado en un avión Hércules; lo acusaban de haber derribado el avión de Tucumán; dijo que le pegaron muchísimo; fueron a San Juan y a Mendoza. Relató que una vez lo llevaron hasta el juzgado, le tomó declaración un gendarme ahí adentro y se lo veía pasar al juez Catalán. Relató que en el IRS una vez estuvo Catalán.

Entre los testigos que declararon en el juicio y que hicieron referencia a la víctima, encontramos los testimonios de LUCIANO CASTRO, quien afirmó que ARI estuvo en el IRS después del golpe del 24 de marzo del 76.

Por su parte el testigo NORMANDO DANIEL OCAMPO relató que después del golpe la cárcel se fue llenando y que estaba A.R.

Poder Judicial de la Nación

JORGE RAUL MAZZA dijo que recuerda detenido en el IRS a Illanes, de Chilecito.

RAMON MERCEDES MIRANDAY afirmó que A.I. estuvo hasta marzo del 77 en el IRS.

JUAN CARLOS GOMEZ en su declaración recuerda haber compartido detención con Illanes en la U9 de La Plata.

ANTONIO CANO sostuvo que el 24 de marzo del 77 los trasladaron a la Unidad 9 de La Plata; los pusieron en fila, eran 21 y estaba Illanes de Chilecito.

PEDRO PAEZ afirmó en igual sentido que en el traslado a La Plata también iba A.I. de Chilecito.

DOMINGO ZALAYA contó que recuerda a A.I. en el pabellón del IRS; y agrega que era del interior de la provincia y le decían “Yopo”.

HUGO RICARDO HAYMAL, también reconoció a la víctima entre los detenidos en el IRS en su declaración que fue incorporada por lectura.

Su estadía en el IRS se encuentra documentada en el Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos en la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865), constancias de la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840 y el Libro de Novedades de Guardia de Prevención de Gendarmería Nacional, Escuadrón n° 24. Las fechas en que A.I. permaneció

Poder Judicial de la Nación

privado de su libertad en el Escuadrón n° 24 de Gendarmería Nacional y en el IRS se encuentran constatadas en el Libro de Novedades del primero y en el registro de detenidos del segundo.

La privación de libertad de A.R.I. queda acreditada con las siguientes constancias: a) a fs. 550/552 de la causa “Chumbita...”, el 26/08/1976, se notificó a Illanes que estaba detenido a disposición de la justicia federal; b) a fs. 496/vta. de la causa “Chumbita...” obra un acta de fecha 27/08/2013, en la que el entonces Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia comunicó que se había detenido a A.I. y ordenó la instrucción por cierta “información confidencial” vinculada con los delitos previstos en la ley 20.840; c) el informe del Ministerio de Justicia, del cual surge que el nombrado estuvo detenido a disposición del PEN desde el 04/06/1976 - Decreto n° 734- al 08/06/1979 -Decreto n° 1354- y permaneció con libertad vigilada por decreto N°2040 del 10 del 8 del 83.

USO OFICIAL

Hecho N° 27 - Arturo Carmelo Ortiz Sosa

Ha quedado acreditado en juicio que el 9 de junio de 1976 Arturo Carmelo Ortiz Sosa fue detenido en la dependencia de la policía de la provincia y luego trasladado al IRS. Fue esposado, vendado, encapuchado y llevado a la guardia del IRS donde lo golpearon. En varias otras oportunidades fue torturado. Permaneció detenido en el IRS hasta el 24 de diciembre de 1976, sin que le informaran el motivo de su detención. Estuvo a disposición del PEN desde el 15 de julio al 17 de diciembre de 1976.

Poder Judicial de la Nación

El hecho se encuentra acreditado principalmente por la declaración testimonial de la víctima -incorporada por lectura- de fecha 5 de mayo de 1986, fs. 395/396 de la causa n° 16-B-2007 “BORDON, DOMINGO ANTOLIN Y OTROS S/DCIA su privación ilegítima de libertad y apremios ilegales”, oportunidad en la que declaró que fue trasladado al IRS; que el 24 de setiembre de 1976 en horas de la tarde, estando sentados a la mesa, incomunicados, sin poder hablar los internos entre sí, vio a Monseñor Cándido Rubiolo que dialogaba con uno de los sacerdotes detenidos. Que uno de los gendarmes, apodado “Pantera Rosa” lo hizo retirarse de la mesa para hacer flexiones en el suelo. Que debido a eso quedó exhausto y debió interrumpirlas, por lo que el suboficial lo tomó de los cabellos y lo hizo seguir con los movimientos. Esa misma noche fue esposado y retirado de su celda por un guardia cárcel, quien también lo encapuchó. Fue llevado a lo que cree era la guardia del IRS. Que en ese lugar fue severamente castigado. Luego en la celda comprobó que a consecuencia de los golpes tenía el cuerpo lleno de moretones y orinaba sangre. Al día siguiente lo revisó el doctor Moliné quien constató las lesiones y afecciones del testigo. Que ante el pedido del testigo de ser llevado al Hospital, Moliné le manifestó que en el estado en el que se encontraba podía traerle inconvenientes por lo que era imposible. Se recuperó de sus afecciones por sus propios medios. Agregó que cuando fue castigado en la noche del 24 de septiembre del 76, reconoció entre las voces de quienes estaban en la guardia la del suboficial apodado "Pantera Rosa".

USO OFICIAL

Con relación a este hecho, el testigo PLUTARCO SCHALLER relató que un día vio abierta la celda de ORTIZ SOSA y lo vio todo moreteado, medio inconsciente.

JUAN CARLOS GOMEZ dijo en su declaración que presenció

Poder Judicial de la Nación

las torturas de ORTIZ SOSA; que estaba Chiarello ahí.

LUIS ALBERTO GOMEZ fue testigo del episodio de las flexiones antes referido y agregó que estuvieron a punto de reaccionar.

JOSE ANTONIO CANO declaró que vio cuando al profesor ORTIZ SOSA lo humillaban, lo hacían hacer flexiones y él decía ‘no puedo mas’; agregó que uno de los que participaba era Chiarello.

TOMAS FROILAN ORTIZ señaló que al ‘profe’ ORTIZ SOSA lo vio golpeado.

ALVARO RAUL ILLANES dijo que el IRS estaba lleno de presos; que arriba estaba Ortiz Sosa.

CESAR VERGARA relató que vio cuando lo sacaron y lo hicieron hacer gimnasia hasta no poder más, pedía por favor que lo dejen, lo pateaban, era el gendarme al que le decían “Pantera Rosa”.

NICASIO A. BARRIONUEVO dijo que en las mellizas vio al profesor Ortiz Sosa; y más adelante señala que un día lo hicieron hacer flexiones con golpes innecesarios, lo hicieron llorar, lo humillaron.

FERNANDO JOSÉ PEDRAZA lo vio camino al baño.

BAUTISTA PEDRO BUSTAMANTE, JORGE DANIEL BASSO y ALEJANDRO HUGAZ vieron a la víctima detenido en el IRS.

JUAN ARGEO ROJO dijo que lo conoció una vez que lo llevaron a la parte superior de la cárcel.

LUIS CORZO y CARLOS CARRIZO dijeron haberlo visto en el

Poder Judicial de la Nación

IRS.

El hecho ha quedado acreditado asimismo a partir de las constancias de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”; el Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa “Bordón...”; el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865) y el legajo “O-0010” de la Dirección de Planeamiento Estratégico de la Policía de la provincia de La Rioja (Departamento de Inteligencia).

El libro de registro del IRS documenta el tiempo en el cual Ortiz Sosa estuvo allí detenido, esto es desde el 09/06/1976 hasta el 24/12/1976.

El informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos acredita de manera fehaciente que el ciudadano Arturo Carmelo Ortíz Sosa estuvo detenido a disposición del PEN por Decreto N° 1311, de fecha 15/07/1976, cesando dicha circunstancia el 17/12/1976 -Decreto n° 3226-.

USO OFICIAL

Hecho N° 28 - León Guinsburg

Ha quedado acreditado que personal uniformado del ejército y de la policía de la provincia allanó, a mediados del mes de julio de 1976, el domicilio de Guinsburg, sito en calle Santa Fe 250 de esta ciudad, sin orden judicial ni autorización. Durante el allanamiento a su domicilio se llevaron varios de sus objetos personales, lo detuvieron y lo llevaron al IRS. Allí lo sacaron de la celda y lo golpearon reiteradamente al punto de quebrarle una

Poder Judicial de la Nación

costilla. Entre las voces de quienes lo golpeaban reconoció la de Chiarello. También fue interrogado en un galpón del IRS al que llamaban “Luna Park”, junto a otros detenidos. Todos fueron golpeados y obligados a declarar. Lo liberaron a mediados de Octubre de 1976.

En oportunidad de prestar declaración testimonial en la causa n° 16-B-2007 “BORDON, DOMINGO ANTOLIN Y OTROS S/DCIA su privación ilegítima de libertad y apremios ilegales”, en fecha 30 de mayo de 1986, fs. 483/484, Guinsburg manifestó, en relación a su detención, que personal de la policía de la provincia y del Ejército allanó sin orden judicial el domicilio de calle Santa Fe 250 de esta Ciudad, a mediados de Julio de 1976. Entre estas personas se encontraba el Teniente Primero Goenaga.

Sobre el IRS, dijo que una noche es sacado de su celda, le ataron las manos y le vendaron los ojos, bajó unas escaleras y fue sacado al aire libre, empezaron a castigarlo duramente con golpes en las costillas, estómago, caderas, nuca, sufrió una quebradura en una de sus costillas y en ese momento reconoció la voz de un gendarme apodado “Pantera Rosa”. Dijo que en una oportunidad fue interrogado en el galpón donde funcionaban los talleres del IRS, que previo a ese interrogatorio fueron castigadas y obligadas a declarar otras personas.

Los testimonios que dan cuenta de este hecho, fueron aportados por los testigos CESAR BERNARDO VERGARA quien dijo que “...como preso viejo por ahí lo sacaban a limpiar los pasillos, entonces ahí podía ver a LEON GUINSBURG”.

NICASIO BARRIONUEVO relató que a Guinsburg lo vio en la planta alta del IRS.

Poder Judicial de la Nación

JORGE RAUL MAZZA contó que una noche lo sacaron para torturarlo porque no quería contestar lo que le preguntaban; lo devolvieron con las costillas fracturadas.

ALFREDO PEDRO BUSTAMANTE señaló que cuando lo sacaron de las mellizas lo pusieron en el pabellón y pudo ver a muchísimas personas, entre ellas a León Guinsburg.

JORGE RAUL MACHICOTE refirió que Guinsburg era Secretario de prensa de Carlos Menem; estaba en “Las Mellizas”; recuerda que Chiarello le dijo que limpiara los zócalos y Guinsburg le contestó que su religión no se lo permitía, ni su raza, por lo que lo golpearon muy mucho en esa ocasión.

El testigo ALEJANDRO HUGAZ dijo haber visto a la víctima en el IRS; MIGUEL ANGEL GODOY contó que lo vio en la cárcel en la celda de arriba” y ARTURO ORTIZ SOSA refirió que Guinsburg fue retirado de su celda y castigado severamente.

El hecho también encuentra acreditación a partir de la siguiente documentación: Causa n° 16-B-2007, “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, constancias de la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840”, Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa “Bordón...” e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865). De la causa “Chumbita...” surge que León Guinsburg estuvo a disposición del PEN desde el 03/09/1976.

Poder Judicial de la Nación

Hecho N° 29 - Nicasio Amadeo Barrionuevo

Ha quedado acreditado en juicio que Nicasio Barrionuevo fue detenido el 10 de junio de 1976 y trasladado al IRS. Allí fue alojado en las mellizas e interrogado en reiteradas oportunidades vendado y atado. Durante los interrogatorios sufrió golpes de puño, amenazas, el submarino, y le preguntaban cuestiones vinculadas con su militancia. En las sesiones de tortura reconoció a Britos, Ledesma y Chiarello. Desde el IRS, el 4 de octubre de 1976, lo condujeron al penal de Sierra Chica junto con Machicote, Maza y los hermanos Gómez. Fue golpeado mientras era trasladado a Sierra Chica. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional del 5 de julio de 1976 hasta el 8 de junio de 1979.

Declaró en audiencia que en el año 1976 se encontraba haciendo el servicio militar, desde el mes de marzo del 75 a junio del 76; tenía 21 años. Su familia estaba constituida por sus padres y dos hermanos. Vivía en calle 8 de diciembre n° 353, en la capital de La Rioja. Manifiesta que tenía militancia política. Que se incorporó a Montoneros, para militar allí. Refiere que durante el periodo del servicio militar estuvo desconectado de la actividad política, luego fue dado de baja del servicio militar el 8 de Junio. Relata que estaba en Catamarca al momento de la baja; en ese mismo momento posiblemente se hacía un allanamiento en su casa de La Rioja, donde gente sin identificación

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

ni uniforme se presentaron a realizar un allanamiento, ingresaron a su domicilio y revolvieron. Lo buscaban a él, precisó; en ese momento no se encontraba en el domicilio; lo llevan detenido a su padre, que tiene idéntico nombre; además se llevaron muchas cosas, discos, libros, recuerdos, fotos. Relata que él regresa el día 9 de Junio a la noche y le dan la noticia. Indicó que a su padre le gustaba la caza deportiva, practicaba en forma esporádica y tenía dos armas, una escopeta doble caño calibre 16 y una carabina o francota calibre 22 marca Winchester con el sistema de carga comúnmente conocida como “pajero”, que fueron secuestradas y no les devolvieron. El día 10 de junio regresa a su hogar en una camioneta que era de su padre, en ese momento tocan el timbre, fue a abrir y vio mucha gente, instintivamente retrocede pero lo empujan y cae al suelo y ahí lo aprehenden; estaban todos vestidos de civil, eran seis o siete personas. De ahí lo llevan a la Comisaría del Barrio Matadero. Lo pasan a un calabozo angosto y oscuro, cerca de lo que era la Guardia, allí escucha que estas personas se comunicaban por radio y decían “ya está aquí” en referencia a la víctima y escuchó que contestaban “Ese no es para ahí, tráiganlo para acá”; a la hora lo trasladan a la cárcel, al IRS.

USO OFICIAL

Relata que cuando llega al IRS, ingresan por la Guardia; lo llevan a la Guardia de los Pabellones, le toman los datos y le piden que se sacara el cinturón, el cordón de las zapatillas, etc. Lo llevaron a “Las Mellizas”, que eran calabozos enfrentados unos a otros, con un pasillo rectangular; allí se encuentra con un guardia cárcel que conocía de la secundaria, cuyo nombre no recuerda y le pregunta “¿Está mi viejo acá?” y el guardia mediante señas le contesta que sí; luego le pregunta si lo podía ver y le contesta que no, le insiste para verlo y el guardia le hace una seña con la boca como señalándole

Poder Judicial de la Nación

la celda donde estaba su padre. Se acerca a la celda y puede vislumbrar a través de una ventanita de la puerta que se encontraba su padre, sentado en un camastro que estaba empotrado, con las piernas abiertas y mirando hacia abajo. Señala que le tocó una celda en la misma fila que la de su padre, en el último calabozo. Allí permaneció aproximadamente cincuenta días. Relata que lo primero que se le ocurrió fue comenzar a comunicarse; golpeaba la pared y le contestaban el golpe; preguntaba “¿Quién sos?” y del otro lado le preguntaban lo mismo. Recuerda que le dieron una colchoneta inflable para dormir, no había mantas. Se despertaba por las noches por los gritos que se escuchaba de gente que era golpeada y torturada; luego supo que se trataba de su compañero de al lado. Les permitían higienizarse y luego les daban el desayuno. Manifiesta que pudo ver que los azulejos del lavadero estaban todos salpicados con sangre. Fue interrogado. Por varios días permaneció en su celda y podía ver cómo sacaban a sus compañeros para ir a los interrogatorios. Que al frente suyo se encontraba Haymal, a quien pudo identificar porque escuchó que lo llamaban por su nombre cuando lo sacaban. También estaba otro compañero, Bustamante. Recuerda que cuando lo sacaron, lo llevaron a la guardia, lo hicieron sentar y de atrás alguien le vendó los ojos, le ataron las manos por atrás y lo subieron a un vehículo, una camioneta estanciera. Relata que cuando lo sacaron, lo dejaron parado en algún lugar, cada tanto venía alguien y lo tocaba o lo pateaba, luego empezaron a incrementar los golpes y lo trasladan a otro lugar, que al parecer se trataba de una oficina, dentro del mismo lugar; le comienzan a hacer preguntas de algunas personas, de sus compañeros, su primera actitud fue decir que no los conocía, luego vino otra persona que le dijo “No seas pelotudo, yo sé que vos los conoces, decime algo, mentime, de algún lado los

Poder Judicial de la Nación

conoces, no te hagas golpear al pedo, ya van a venir los verdes y esos no perdonan”. Relata que ahí termina ese interrogatorio; a los dos días lo vuelven a sacar y lo someten al mismo interrogatorio, pero con golpes, amenazas y torturas. En una de las golpizas que sufrió, escuchó que golpeaban a Jorge Maza y a Mario Roger; y en otra oportunidad a Gustavo Peña. Que durante el interrogatorio, estaba con vendas en los ojos, pero que en una oportunidad lo golpearon a cara descubierta y pudo ver a la persona que lo golpeaba. Relata que había dos gendarmes, Chiarello y Ledesma; eran muy duros, disfrutaban al humillarlos. Relata que en otra oportunidad recuerda un episodio en las Mellizas con un compañero, el “Puma” Fuentes Oro. Refiere que podía ver cómo los sacaban a sus compañeros y volvían golpeados, mojados, orinados. Preciso que había una “patota”, que la conformaban el Sargento Vilte, con dos o tres más y algunos guardiacárceles. Que se metieron en la celda del “Puma” y lo golpearon. Que ese mismo día, en horas de la noche, los guardiacárceles lo sacan al “Puma” le dieron una golpiza que duró varias horas; se escuchaban los gritos desde donde estaba él. Agrega que le dio la impresión de que los guardiacárceles eran como empleados de los Gendarmes, porque éstos los mandaban. Que luego lo llevan de nuevo a la celda al “Puma”, que seguía gritando dentro del calabozo. Recuerda haber visto en las mellizas a Armando Mazarelli; a Julio Corzo, que era de la CGT; a Norman Barrionuevo, que era funcionario. Dijo que su padre estuvo aproximadamente unos quince o veinte días en las mellizas pero no lo vio nunca. Manifestó que de las sesiones de tortura participaban al menos tres o cuatro personas. Recuerda una vez que estaba en misa y cuando va a recibir la comunión, estaban en la fila, delante de él estaba quien en ese momento era su novia, hoy esposa, Ada Maza, y le entregó un chocolate. Que a la noche lo sacan de su celda y pudo reconocer

Poder Judicial de la Nación

perfectamente la voz de Vilte; había otros más; lo vendaron, lo sentaron y comenzaron a preguntarle respecto del episodio de la entrega del chocolate y a decirle cosas sobre su novia; en un momento Vilte le toma la mano derecha y comienza a golpearle a la mano mientras le decía “Esto es para que no te hagas la paja”. Que un tiempo después su novia le comenta que a ella también la sacó Vilte y que la tenían desnuda. Manifiesta que la voz de Vilte era muy característica y que siempre estaba pensando en sexo. Contó que dos veces fue a su celda a asistirlo el Capitán Moliné, le preguntó cómo estaba y le recetó “Dolex”, que era un analgésico; la segunda vez fue similar pero nunca lo atendía como correspondía. Indicó que permaneció en el IRS hasta el 4 de octubre de 1976, fecha en la que son trasladados a Sierra Chica. Relató que Chiarello, Ledesma y Britos eran los que más contacto tenían con ellos. Britos se caracterizaba por entrar a las celdas siempre armado. Y a Ledesma y Chiarello los vio algunas veces con armas largas. Describió a Chiarello como una persona alta, flaca, con bigotes, con un caminar muy particular, por lo que le decían “La pantera rosa”, era bastante cruel, gozaba cuando las personas sufrían. Manifiesta que una vez que fueron oficiales del Ejército, vio a Marcó, a quien conocía de antes por su desempeño en el Servicio Militar. Recuerda que una vez entran a las mellizas un grupo de militares uniformados, que Britos los acompañaba y era quien los “señalaba”, iban abriendo calabozo por calabozo y les preguntaban el nombre y el tiempo que llevaban allí. Refiere que cuando le toca su turno, Pérez Battaglia le pregunta el nombre y desde cuándo estaba detenido y él le contesta “Desde el 10 de Junio” y Pérez Battaglia le contesta “No puede ser, acá nadie puede estar más de cinco días”, le cerró la puerta y ahí logra ver a Marcó y había otra persona que en ese momento no conocía pero que tiempo después se entera que era Goenaga, era

Poder Judicial de la Nación

un muchacho flaco y alto, precisó la víctima. Manifiesta que recuerda haber visto en las mellizas a Ricardo Mercado Luna, a Ortiz Sosa y al profesor Lanzilotto, que después los llevaron a los Pabellones; estaban muy mal todos, eran personas grandes. Relató que un día lo sacaron de las mellizas para que pudiera ir a bañarse al pabellón del frente; enfrentados a ese pabellón se encontraban los presos políticos del Gobierno del año 73; cuando sale del baño había dos o tres personas uniformadas y uno le dice que agache la cabeza, gira y sigue caminando y un guardia le dijo “Ese es Goenaga, uno de los que fajan”. Refiere que en el IRS lo llevaron una noche a firmar una declaración que nunca pudo leer, amenazas mediante; le dijeron “Firmá acá”; tampoco pudo designar abogado, ni le leyeron sus derechos; no le dijeron las razones por las que estaba detenido, no le dijeron que estaba a disposición de autoridad judicial, salvo cuando lo llevaron al Juzgado. Respecto a esa visita al Juzgado, manifiesta que un día lo buscaron de su celda para llevarlo; tenía el pantalón y la camisa con sangre; lo hicieron cambiarse de camisa y lo trasladaron en una camioneta en la parte de atrás, con dos personas más, uno era Carlos Illanes, el otro no recuerda; los acompañaba un guardia también. Llegan al juzgado, estacionan el vehículo marcha atrás, iba sin venda, lo hacen ingresar por una puerta angosta, allí pudo ver que el edificio del Juzgado estaba lleno de militares; los ubican en celdas, estuvo bastante tiempo esperando allí mientras pasaban otros compañeros. Cuando llega su turno lo atiende el Dr. Catalán, que se encontraba con otra persona, Armatti, que era su secretario, le toman los datos personales y le preguntan “Ésta es su firma?”, a lo que la víctima contesta que sí, aclarando que no sabía qué decía aquella declaración. No le informaron de qué delito se lo imputaba. Afuera del despacho del juez había una persona vestida de azul y blanco portando un

Poder Judicial de la Nación

arma, agregó. Estuvo poco tiempo allí en el despacho; recuerda que al salir de la oficina los militares les decían “Ya saben ustedes tienen que volver, no se pongan a desmentir nada ni a cambiar la declaración”. Respecto de la declaración propiamente dicha, manifestó que la misma ya estaba escrita, que solo le hicieron reconocer la firma y no le dieron la posibilidad de designar abogado defensor. Precisó la víctima que adentro del IRS pudo identificar a Juan Carlos “El Bruja” Romero, al “Cabezón” Córdoba, a “Quito” Moreno; a este último alcanzó a verlo dentro de la cárcel una de las veces que volvía de ser interrogado. Relató que había un guardia que se encontraba en una especie de garita de vigilancia al lado de un tanque de agua, que les avisaba a los gritos “Changos preparen el lomo que ahí llega el 128 rojo”; que era el automóvil con el cual se lo relacionaba a “Quito” Moreno, de la Policía Provincial. Otra de las situaciones que recuerda dentro del IRS fue durante un almuerzo, fuera de las celdas; que Chiarello y Ledesma lo sacan al profesor Ortiz Sosa, que ya era una persona mayor, y lo obligan a realizar actividades tales como salto rana, subir y bajar escaleras, estaban totalmente ensañados con Ortiz Sosa, lo golpeaban, nadie entendía esa situación. Manifiesta que en el IRS vio a Tomás Froilán Ortiz, también a Carlos Gómez, que lo ve parado en su celda, lo conocía de la Secundaria. Vio también a uno de los Vergara. También vio a Leopoldo González en los pabellones o para ir al baño, a Jacinto Alejandro Ocampo no lo vio pero sabe que estuvo preso. Vio a León Ginsburg, estaba en la Planta Alta, tuvo contacto estando en Sierra Chica, le relataron que recibió muchas torturas por su condición de judío. A Díaz Romero no lo vio en la cárcel, pero se enteró, ya estando en libertad, que estaba desaparecido. Pedro Corzo también estaba, añadió. Refirió que Felipe Dávila también estaba, lo pudo ver al momento en que lo trasladaban al

Poder Judicial de la Nación

pabellón de adentro; en ese momento no lo conocía; lo recuerda porque le llamaba la atención una persona que siempre estaba con la cara en la ventanita de los calabozos enfrentados a las celdas, era Dávila, indicó; después lo conoció bien en Sierra Chica. Recuerda haber visto en una celda cercana a la de él, al Negro Carrión, cree que era empleado del Banco Rioja en Villa Unión. Recuerda haber visto a Racho Miranday muy golpeado; y también cuando llegaron de Villa Unión vio muy golpeado a Jorge Enrique Vergara, que después lo siguieron golpeando. Manifiesta que vio a mucha gente golpeada, que todos los que estaban alojados en el IRS eran sometidos a golpizas. Sobre el lugar donde realizaban las torturas, dijo que los presos lo denominaban el “Luna Park”, por el estadio de Boxeo. Relata que los compañeros que estaban en el lado Este del pabellón podían ver desde el ventiluz de las celdas cuando “sacaban” a los presos y a los vehículos que daban vueltas y los llevaban al Luna Park. Manifiesta que los compañeros que estaban ubicados en las celdas del Pabellón Este, eran Tomás Ortiz y cree que Jorge Machicote. Dijo que la autoridad del IRS era Renardo Sánchez. Dentro del IRS no vio autoridad judicial alguna, aclara. Refirió que no recuerda haber tenido comunicación formal de estar a disposición del PEN. Preciso que en La Rioja no tuvo contacto con familiares, no recibió visitas. Relata otra situación dentro de la cárcel, respecto del traslado a Sierra Chica. Dijo que un día a la mañana temprano los sacan de las celdas y les ordenan preparar sus cosas, los reúnen en una especie de patio interno y merodeaba el comentario de que los iban a trasladar a Sierra Chica; dijo que él tenía noción de esa cárcel porque conocía que allí estaban detenidos otros compañeros. Relata que uno de sus compañeros, el “Petizo Varas”, no recuerda el nombre, que era maestro, fue a averiguar dónde los llevaban y al rato volvió con el ojo hinchado. Estuvieron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

esperando varias horas hasta que les ordenaron subir en los colectivos del Ejército por orden alfabético. Una vez dentro del colectivo pudo observar que tenían las ventanas tapadas con papeles de diario; algunos papeles se despegaban y pudo ver que adelante del colectivo estaba un camión “unimog” y soldados con ametralladoras “Mag” apuntando a los colectivos. Allí cree haber visto a Renardo Sánchez. Manifiesta que los ataron, y sin venda en los ojos los hacen sentar a todos y los trasladan hasta el Aeropuerto, cuando iban llegando puede visualizar en la pista a un avión “Hércules”. Luego de ello dan la orden para desembarcar de los colectivos y embarcar al avión, también por orden alfabético; recuerda que en primer término llaman a Asís Roque Orlando, quien se para y sale, allí lo pierde de vista y luego un compañero de Chilecito de apellido Chumbita le advierte que le estaban dando una golpiza tremenda. Para abordar el avión relata que los hacían subir de a dos, esposados, mientras les propinaban patadas y piñas. Manifiesta que cuando sube alcanza a ver a Nito Brizuela. En ese momento también logra identificar un uniforme gris que después supo que se trataba del uniforme del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. Respecto del viaje refirió que fue una pesadilla, que cree que desde el penal de La Rioja trasladaron a 72 personas, pero que también traían a gente de Catamarca, entre ellos a Aníbal de la Vega, riojano detenido en Catamarca. En relación al número de personas que trasladaron hizo referencia a un libro “Los Galeotes del Aire”, del Profesor Arnaldo Mercado, de Catamarca, que relata el traslado y también se encuentra la nómina de los trasladados. Continuó su relato manifestando que una vez adentro del avión, los vendaron y los hicieron colocarse con una mano esposada al avión y la otra sobre la cabeza, con la cabeza en la rodilla. Que en el vuelo comenzaron los golpes, caminaban encima de ellos, abrieron

Poder Judicial de la Nación

la portezuela del avión, el ruido era tremendo, eso los asustaba. Otra situación que recuerda en el vuelo fue cuando escuchó a alguien decir: “ese marcó a un cabo” y que luego tratan de identificar a Carlos Illanes, que nadie respondía hasta que Illanes levanta la mano y se identifica; y que luego de ello lo golpearon mucho, recuerda que Illanes fue uno de los más golpeados tanto en el IRS como en el traslado.

Manifestó que cuando llegaron a Sierra Chica todos estaban golpeados, doloridos, les sacaron las esposas, y los hicieron bajar de a uno. Recuerda que al bajar del avión la primera imagen que tuvo fue la lluvia y que un reflector los encandilaba. También relató que los hicieron subir a unos camiones celulares, había guardias con perros, fue uno de los últimos en subir y que en ese momento tenía la venda baja, que allí pudo ver a algunos compañeros como a Carlitos Gómez tirado en el piso producto de los golpes y a otros compañeros que trataban de darle aire. Al momento de ingresar al penal, debían atravesar el “Callejón de la Amargura”, y luego los requisaban. Recordó ver una Iglesia en el Penal. Cuando los hacen ingresar a un pabellón vio a una persona tirada en el suelo, esa persona era Oviedo, a la que en el vuelo le endilgaban haber matado a un Cabo.

Relató que en el Penal de Sierra Chica primero los hicieron pasar desnudos por un pasillo largo, como si estuviera entre medio de rieles, llegaron al fondo y hacia la derecha había 3 o 4 personas detrás de un escritorio, vestidos de blanco con guardapolvos; que ellos les tomaron los datos personales. En ese momento vio que una persona le decía algo a otra y lo miraban y escucha que dicen la palabra “hematoma”; él se mira y verifica que su cuerpo estaba cubierto de moretones. Manifestó que allí labraron un Acta. Luego los ubican en celdas, relata que la modalidad en el Penal de

Poder Judicial de la Nación

Sierra Chica consistía en aislarlos por 10 días para recién salir al recreo. Recordó que antes de salir al primer recreo aparecen unos Guardias con un libro de actas grande, que le solicitan que lo firme y le permiten leer lo que decía, pudo leer que el acta decía que él había recibido la atención correspondiente para recuperarse de los golpes debido al “accidente” sufrido en el traslado. Respecto a los recreos relató que los hacían salir de a tres y que conversó en varias oportunidades con el Profesor Lanzilotto, lo recuerda como una persona muy íntegra, y que lo mismo puede decir de Ricardo Mercado Luna. Manifestó que la vida en Sierra Chica fue bastante dura, pero que lo toleraron, que a veces les llegaban noticias que iban Jueces de Catamarca, Córdoba, y de La Rioja, pero que no siempre los llamaban a todos. Respecto de las visitas judiciales al Penal de Sierra Chica, relató que en una oportunidad lo llamaron a él y pudo ver que estaba el defensor oficial Moretti, pero afirmó que no tenía comunicación con el defensor, que éste nunca le informó el estado de su causa, que nunca se entrevistó con el defensor. En cuanto a Catalán, lo vio en Sierra Chica, pero tampoco hizo comentario o comunicación alguna respecto de las causas, solo recuerda que una vez les llevó cigarrillos y azúcar, manifestó que todos le preguntaban respecto del estado de las causas pero sus respuestas eran vagas, sin ninguna precisión. El testigo refirió que su compañero de celda era Fuentes Oro y que en la celda del lado se encontraban Jorge Maza y Jorge Machicote. Recordó que una noche les ordenaron desalojar las celdas y cargar sus efectos personales, los trasladaron hacia el pabellón de castigo que los presos denominaban “Los Chanchos”; los colocaron de a dos o tres en los calabozos. Que junto con él estaban dos personas de Córdoba y murmuraban que los trasladarían. Dijo que al día siguiente los sacan de allí, los suben a un camión

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

celular, cierran las rejas y escuchaba cómo remontaban armas “las Pam” que normalmente usaba la Policía. En un momento siente un fuerte ruido, todos gritaban, y le advierten a él que se pare, le bajan el pantalón y le dicen que no tiene nada; después le explicaron que el guardia que estaba remontando el arma, estaba detrás de él y que se le había escapado un tiro que casi lo alcanza. Luego de ese episodio, los hacen subir a un avión, que el testigo advierte que no era de transporte sino del tipo “Focker”, relata que los sientan vendados, el avión toma vuelo y al poco tiempo aterriza, luego retoma vuelo y vuelve a aterrizar, los encadenan y cuando iban bajando un compañero le murmura “Estamos en Córdoba”; y cuando él le pregunta cómo sabía eso, le responde que en Córdoba no colocaban esposas sino cadenas. Refiere que en Córdoba ingresaron a la cárcel, hicieron el trámite administrativo de ingreso, recordó que estaban en una habitación grande incluso que había mujeres, porque en el aterrizaje había escuchado sus voces. Los alojaron en la Unidad 1, por aproximadamente 3 meses. Relata que el Penal de Córdoba estaba superpoblado. Esa misma tarde cuando llegaron, en la puerta de la celda, que era una reja, se para un guardia y pudo ver a un preso que les indica que fueran a su celda, cuando se dirige a la celda logra ver a Jorge “Chango” Cardelli y se sorprende de verlo en el estado en que estaba. También relata que se encontraba otro preso “Pichón” Laginestra, era un preso común que se encontraba hace tiempo en el penal y les advierte que les dieran sus nombres y teléfonos para que pudiera comunicarse con sus familiares porque a ellos los “habían traído para matarlos”. Comentó que a través de esa comunicación, sus familiares pudieron saber dónde estaban. También manifestó que una noche los sacaron vendados en un camión unimog, viajaron bastante tiempo y luego los bajaron, les ordenaron ponerse hacia una pared, todos vendados. Que allí

Poder Judicial de la Nación

les preguntaron por su nombre de guerra y organización a la que pertenecían, luego les ordenan darse vuelta y les comunican “de parte del Chacal Menéndez” que el Coronel Videla haría una “gira” por allí que concluiría el 20 de Junio en Tucumán, los amenazaron por si algo llegaba a ocurrirle al Coronel y les ordenan comunicar eso al resto de sus compañeros del penal cuando volvieran a la cárcel. En el penal de Córdoba estuvo con tres compañeros de La Rioja, Ricardo Escalet, ya fallecido, de Chilecito, Ricardo “El negro” Haymal y Pedro Nolazco Gaitán, también oriundo de Chilecito. Relató que el día 7 de septiembre los llaman a todos los que habían sido trasladados desde Sierra Chica y los hacen formar filas en una de las alas, de espalda hacia las celdas, ahí prácticamente no tenían nada, solo camisa y ropa interior, les comunican que los van a trasladar. Relató que el día del traslado estaba lluvioso, primero los llevan a una dependencia de la cárcel, de a uno, cuando le toca a él le ordenan ponerse de rodillas y lo vendan y amordazan, se le ocurrió pensar que los iban a “liquidar”, los suben a un colectivo lleno de militares. El compañero que iba sentado a su lado le advierte que los llevaban hacia la Escuela de Aviación por las lomas de burro del camino, estuvieron parados ahí mucho tiempo y escuchó que les decían que “comenzaran a cavar sus pozos”. Estuvieron esperando un tiempo más y luego una voz los apacigua diciéndoles que los iban a llevar de nuevo al Penal porque el avión no podía aterrizar por razones climáticas. Luego de ello los llevan a la cárcel de San Martín, Unidad 1. Unos días después los trasladan efectivamente a Sierra Chica, recordó que incluso en San Martín había compañeros que los habían trasladado desde La Plata y fueron trasladados junto con ellos nuevamente a Sierra Chica. Cuando regresan a Sierra Chica, comienza a haber movimiento de los presos en los pabellones, ellos estaban entre los

Poder Judicial de la Nación

“irrecuperables”. Manifestó que fue durante ese tiempo la visita del Dr. Catalán, fines del 77 o principios del 78, que esa vez les dejó cigarrillos y azúcar recuerda.

Respecto de su liberación relató que cuando los liberan se levantó el Penal de Sierra Chica, no quedó nadie allí y los trasladan a la Unidad 9 de La Plata. Cuando llegan allí, la recepción era la misma que en todas las cárceles; con golpes por todos lados, era un régimen duro, precisó. Respecto del régimen de La Plata, dijo que era mucho más duro que en Sierra Chica, se pretendía la destrucción psíquica y moral de ellos, ninguno salió como entró. Recordó que encontrándose en ése Penal un día van a buscarlo a su celda, lo llevan a las dependencias administrativas y cuando ingresa a las oficinas había cuatro personas, uno se presentó como el Dr. Guzmán, Juez de Catamarca, estaba acompañado por un Secretario, le presentan su Defensor y también estaba un Fiscal, refiere. Se sientan en una mesa rectangular y el fiscal caminaba, le preguntaban sus datos personales y posteriormente le hicieron preguntas referidas a cuando vivió en Catamarca, las preguntas estaban dirigidas a vincularlo con el asalto al Regimiento de Catamarca, en el año 74, recordó que quien hacía las preguntas era el fiscal, dijo que “lo apretaba”. Manifestó que le comunicaron que quedaba imputado, procesado en la causa, él les explica que no tenía vinculación, que en esa época no había estado en Catamarca, que él fue recién en el año 75.

Respecto de su libertad, dijo que salió en Noviembre del 79, le otorga la libertad el Juez de Catamarca. Después vuelve a La Rioja y le otorgan una papeleta rectangular con sus datos personales, manifestó que no le entregaron su DNI y le dijeron que esa documentación le serviría por 5 días, que luego de ese tiempo se debía presentar en el Regimiento. Al día

Poder Judicial de la Nación

siguiente, se presenta un policía de la Provincia en su casa, con una notificación que decía “presentarse horas acto” en el Regimiento, se dirige hacia allí, ingresa por la guardia común y lo llevan a una dependencia, cuando entra mira hacia arriba y observó muchas anotaciones en cartulina, pudo ver el nombre de Ramón Fuentes Oro anotado, le advierten que no mire. Recordó que en esa habitación había militares que lo reprendieron por no haber ido inmediatamente. Relató que fue algunas veces más y luego cada 15 días. Estando en libertad se entera que en el año 78, para la época del mundial, hubo un grupo de rehenes entre los que estaban Carlos Illanes y Lucho Gómez que los trasladaron desde Sierra Chica a La Rioja, manifiesta también que se enteró que en ese traslado fue un compañero Osvaldo de Benedetti que intentó fugarse y lo mataron. Ya en democracia, en la década de los 90 estando en un Septiembre Joven que se organizaba en la vieja estación de tren, relató que se le acercó una persona, era corpulento, lo saluda de vuelta y le pregunta si lo recuerda, él le contesta que no. Esta persona le dice: “vos me debes la vida a mi”, la víctima lo mira sorprendido y ésta persona insiste: “Si, porque vos y Carlos Illanes eran boleta”; esta persona se presentó como el Capitán Marcó. Que cuando regresa con su grupo de amigos, le preguntan por el hombre con el que conversaba y él les dice que “era uno de los que participaba en los interrogatorios”. Acerca de la presencia de mujeres en el IRS, vio a Lucila Maraga, a la “Negra” Quiros, Argentina López y Silvia Aldana de Chilecito.

Entre la prueba testimonial aportada y producida en audiencia, encontramos los testimonios de JOSE ANTONIO CANO, quien recordó que Barrionuevo fue rehén del mundial.

TOMAS FROILAN ORTIZ dijo que se lo veía cuando lo

Poder Judicial de la Nación

llevaban y volvía muy golpeado.

DOMINGO ANTOLIN BORDON, ÁLVARO RAUL ILLANES y LUCIANO CASTRO coincidieron en ubicar a la víctima en el IRS.

CESAR VERGARA sostuvo que por ahí los sacaban a limpiar los pasillos del pabellón y en esa oportunidad podía ver a Nicasio Barrionuevo muy golpeado.

HUGO VERGARA contó que NICASIO BARRIONUEVO fue trasladado, no sabe si a Córdoba o a La Rioja.

JORGE RAUL MAZZA refirió que “Chingolo” BARRIONUEVO se incorporó al IRS en junio de 1976.

ALFREDO PEDRO BUSTAMANTE dijo que en las mellizas pudo ver a Barrionuevo.

ALICIA ASIS contó en su declaración que supo que torturaron a Barrionuevo.

JORGE RAUL MACHICOTE dijo “...yo vi cómo sacaban a Chingolo Barrionuevo, se emborrachaban y pegaban por diversión...”

ARGENTINA LOPEZ declaró que por un agujerito del vidrio de la celda pudo ver una vez que lo traían a “Chingolo” BARRIONUEVO con el torso desnudo y con dificultad para caminar.

JUAN MANUEL GARROT dijo en su declaración que una noche lo trajeron todo ensangrentado a “Chingolo” Barrionuevo.

EINAR GOMEZ coloca a la víctima en el traslado a Sierra Chica

Poder Judicial de la Nación

en el mes de octubre del 76.

MIGUEL ANGEL GODOY manifiesta que en septiembre de 1979 se junta con los riojanos de Sierra Chica en La Plata, entre los que nombra a Nicasio Barrionuevo.

ABSALON FUENTES ORO señaló que supo de las torturas de Nicasio Barrionuevo.

El hecho encuentra también acreditación en la siguiente prueba documental: Causa “Illanes, Carlos Alberto” acumulado N° 5 a la causa “Mecca, Gervasio” y fs. 2975 y ss., constancias de la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840; Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865) y acta de inspección ocular de fs. 3721/3722 vta.

La privación de libertad de Barrionuevo está acreditada a partir de las siguientes constancias: a) A fs. 496/vta. de la causa “Chumbita...” obra un acta de fecha 27/08/1976, en la que el entonces Coronel Osvaldo Héctor Pérez Bataglia comunicó que se había detenido a Nicasio Amadeo Barrionuevo y ordenó la instrucción por cierta “información confidencial” vinculada con los delitos previstos en la ley 20.840”; b) Informe del Ministerio de Justicia, del cual surge que el nombrado estuvo detenido a disposición del PEN desde el 05/07/1976 -Decreto n° 1207- al 08/06/1979 -Decreto n° 1354-. Lo que se encuentra acreditado.

Poder Judicial de la Nación

Hecho N° 30 - Juan Miguel Reynoso

Ha quedado acreditado que Juan Miguel Reynoso fue secuestrado de su domicilio una madrugada de un día lunes del año 1976, por personal de la Policía Provincial y del Ejército. Fue conducido primero a la Jefatura de Policía de la Provincia donde estuvo algunas horas. Luego, lo trasladaron al Batallón de Ingenieros de Construcciones 141. Allí sufrió torturas; permaneció todo el tiempo con los ojos vendados y con las manos atadas por detrás del cuerpo. También fue golpeado con una cachiporra en todo su cuerpo. Sufrió simulacros de fusilamiento. Fue liberado a los 30 días aproximadamente.

La víctima declaró en esta audiencia que en el año 1976, en el mes de septiembre, llegó a su casa paterna donde vivía con su familia a las tres de la mañana; ve un jeep del ejército y presintió que algo estaba por pasar. Entró a su casa y su padre le preguntó de dónde venía y con quien andaba, le cuenta que lo andaba buscando la policía, que vinieron e hicieron escándalo. Que 15 minutos después escuchó ruidos en el techo, golpearon la puerta y gritaban que eran policías, se levanta la familia, sale su hermano, su padre pregunta si tenían orden de allanamiento, no tenían, dijeron que buscaban a Juan Reynoso, a quien luego se llevan afuera y lo suben a un auto Ford Falcon de la policía. Se dirigen a jefatura, entran por calle Jujuy, frente a la plaza, entran a un patio, había oficinas, abren una puerta con rejas, había

Poder Judicial de la Nación

alguien en un escritorio y un guardia le pregunta su nombre y apellido. Lo pasaron a una celda y le pusieron candado. Pasaron unos minutos y apareció su papa y su hermano, que también los habían detenido. Luego no los volvió a ver. A la madrugada, alrededor de las 5, lo sacan, lo meten a un patrullero, escucha que dicen por radio “vamos yendo al batallón”. Le pidió a su esposa que llama a García, que era su jefe, que estaba en Pajas Blancas Córdoba, era personal civil de las FFAA, entonces mandan de Córdoba un radiograma para que liberen a su papá. El abogado Lucho García se presenta en la Jefatura y lo liberan a su hermano también. Llega al regimiento, entran por la puerta principal, doblan a la derecha donde había un patio, un mástil, abren la puerta lo llevan por una galería y lo empujan contra la pared, cuando le bajan las manos hacia atrás se dio cuenta que le pusieron su propio reloj en el bolsillo, no sabe quién es pero le dijo “que macana te mandaste, yo soy el novio de la hermana de Quique”. A Quique lo pusieron también en una celda contigua. Le vendan los ojos con un paño color verde, lo llevan por el pasillo, desde abajo del paño pudo ver el piso de madera, había una puerta vaivén, refirió. Era un salón, había una mesada más o menos alta, pudo ver los borceguíes y la ropa verde, le preguntaron su nombre de guerra. Lo golpeaban, no entendía qué pasaba porque jamás participó en política. Simularon un ahorcamiento con una soga en el cuello, era de nylon, como las que se usan para izar la bandera, tiraron de la soga que la tenía en el cuello y cayó al piso. Escucha que remontan una pistola, hicieron un simulacro de fusilamiento. Siguieron con los golpes en el cuerpo y torturas psicológicas, una persona dijo “estos son los traidores de la patria”. Lo llevaron luego a una celda fría oscura pequeña, individual, seguía vendado. Entra en la celda, escucha el ruido del candado, tenía mucha sed y pide agua. El guardia le comenta a alguien que el detenido

Poder Judicial de la Nación

quiere agua, le tiraron un balde con agua. Fue liberado a los 30 días aproximadamente; un soldado le dijo que estaba en libertad, salió caminando rengueando. Un policía le dijo “o te vas de acá de la provincia o te vas bajo tierra”; optó por irse, se fue a Buenos Aires, pudo trabajar y volvió para la época del mundial.

La testigo Virginia del Valle Luna en su declaración de fecha 23/05/2008 en causa “Reynoso Juan Miguel s/ denuncia”, Expte. N° 4366/04 -acumulado a la causa principal 1828/2000 “Menéndez Luciano Benjamín y otros...”- manifestó que sí conoce a Juan Reynoso y que en relación al hecho puntualmente recuerda que una noche fue la policía a la casa de la dicente, en Av. Alem, era un 4 de septiembre no recuerda el año exactamente pero aclara que puede ser año 76; la policía detuvo a ella y a su padre, por un paquete sospechoso que estaba en una ventana de la casa y además porque su padre estaba en el gobierno. Los llevan al Batallón, quedaron detenidos hasta el amanecer y respecto a Reynoso se entera después que también estaba detenido pero él estuvo más tiempo. Que es muy probable que Reynoso la haya escuchado porque ella solía hablar con su padre de un calabozo a otro con las puertas abiertas.

USO OFICIAL

Hecho N° 31 - Américo Torralba

Ha quedado acreditado en juicio que Américo Torralba fue detenido el 24 de mayo de 1977 en Chamental por personal de la policía provincial. Fue trasladado al IRS, donde permaneció incomunicado y con los

Poder Judicial de la Nación

ojos vendados. El 12 de septiembre de ese mismo año recuperó su libertad. Américo Torralba era interventor del diario *El Independiente*. Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 18 de julio de 1977 hasta el 7 de junio de 1979.

Durante la audiencia de debate declaró el ciudadano Jorge Luna, quien tras afirmar que fue llevado al IRS entre el 5 y el 10 de Julio de 1977, manifestó que en el IRS fue alojado en la planta alta, cerca de los baños; había aproximadamente 15 personas, entre los que nombró a Américo Torralba.

Asimismo, en la declaración testimonial de Arturo Carmelo Ortiz Sosa –incorporada por lectura- éste reconoce a la víctima Torralba entre los detenidos alojados en el IRS.

El hecho también encuentra acreditación a partir de las siguientes constancias: Causa n° 5826/85, “Torralba, Américo s/pedido”; constancias de la causa n° 3605/77 “Torralba, Américo y otros p.ss.aa. infracción Ley Seguridad Nacional 20.840”, libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865), acta de inspección ocular obrante a fs. 3721/3722vta; Registro del IRS, de donde se constatan también las fechas en las que permaneció allí: desde el 24/05/1977 al 12/09/1977. Finalmente, el intento de “regularización” de la privación de libertad de Torralba queda acreditada con las siguientes constancias: a) A fs. 45 de la causa “Torralba...” obra la notificación al nombrado que se encontraba detenido a disposición del juez federal, de fecha 31/05/1977 (recordemos que estaba detenido desde el 24/03/1977); b) el informe del

Poder Judicial de la Nación

Ministerio de Justicia, del cual surge que el nombrado estuvo detenido a disposición del PEN desde el 18/07/1977 -Decreto n° 2106- al 07/06/1979 -Decreto n° 1322-.

Hechos N° 33, 34 y 35 - Máximo Justino Vergara, Norberto Arnaldo Vergara y César Bernardo Vergara

Ha quedado acreditado en juicio que el 14 de Abril de 1975, a las 15 hs, personal de la policía federal y del ejército, vestido de civil y fuertemente armado, se presentó en el domicilio de la familia Vergara, ubicado en la calle Caja de Ahorro 648, cerca del barrio 3 de Febrero, en un Ford Falcon verde. Norberto Arnaldo Vergara estaba sentado en el frente de su casa y César Bernardo Vergara dormía, ambos fueron obligados a recostarse en el suelo boca abajo del patio, para luego ser conducidos a los golpes y empujones a unas sillas. Posteriormente allanaron la vivienda, secuestraron mantas, varios libros, y una máquina de escribir Remington. Finalmente trasladaron a la delegación provincial de la Policía Federal a Máximo Justino Vergara y a sus hijos Norberto Arnaldo y César Bernardo, en la camioneta de Máximo Vergara, también secuestrada, a la cual fueron subidos a puntapiés.

Asimismo, a César Bernardo Vergara le tomaron una declaración con los ojos vendados, mientras era castigado. Luego le quitaron la venda, le pusieron el cañón de un arma en la sien, y lo obligaron a firmar un papel sin leerlo. Después lo devolvieron a una celda, donde estaban su padre, su hermano y Antonio Cano, todos los cuales tenían signos de haber sufrido castigos corporales.

Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, el 18 de abril de 1975 fueron trasladados al IRS. Los desnudaron y pusieron a cada uno en una celda. Nunca les comunicaron su situación ni las razones por las que habían sido detenidos. Luego, los llevaron al juzgado federal, donde se les informó que se había dispuesto su libertad, pero nunca se hizo efectiva, pues en ese momento el sumariante regresó y les dijo que estaban a disposición del PEN. Esa noche los trasladaron a un edificio de la policía de la provincia, donde se encontraron con otros detenidos del IRS y pasan la noche. Al día siguiente los trasladaron de nuevo al IRS.

Máximo Justino Vergara, César Bernardo Vergara y Norberto Arnaldo Vergara permanecieron en el IRS hasta el 4 de octubre de 1976, cuando fueron trasladados a Sierra Chica en un avión Hércules del ejército. Durante el viaje fueron encadenados y agredidos.

Luego de dos años, Máximo Justino Vergara fue llevado a la Unidad Penal de La Plata, al poco tiempo a Caseros, donde recuperó la libertad en agosto de 1982. Estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 24 de abril de 1975 hasta el 18 de octubre de 1983.

Sobre el momento de las detenciones, Máximo Justino Vergara dijo que se hacen presentes en su domicilio personal de la Policía Federal y del Ejército, allanando la vivienda y secuestrando varios libros de sus hijos, mientras que al dicente y de su propiedad le incautan una máquina de escribir marca Remington que era prácticamente nueva y una camioneta marca Dodge, modelo 1973, procediendo este personal Policial y del Ejército a detenerlo juntamente con sus hijos Norberto Arnaldo y Cesar Bernardo, trasladándolo hacia la delegación de la Policía Federal. Una vez en la Delegación de la P.F.A., padre e hijos sufrieron distintas suertes. Máximo

Poder Judicial de la Nación

Justino Vergara refirió que permaneció entre diez y quince días, desde ese lugar lo llevan al Juzgado Federal y desde ese lugar a la Policía Provincial.

El testigo JUAN CARLOS GOMEZ manifestó que a los Vergara pudo verlos a los tres en la delegación de la Policía Federal en los momentos en que podía levantarse la venda.

LUIS ALBERTO GOMEZ señaló que desde la Policía Federal fueron trasladados con otros compañeros: Justino Vergara y sus dos hijos.

El testigo ANTONIO ENCARNACION GOMEZ, cuya detención fue concomitante con la de los Vergara, dijo que al llegar al IRS lo alojaron en las Mellizas y allí reconoció a Justino Vergara y a sus hijos.

LUCILA MARAGA DE GOMEZ afirmó en su declaración que a Justino Vergara y a sus hijos los conoció después; que a Justino lo vio detenido en el IRS.

NITO BRIZUELA refirió que en la Policía Federal llegan después los Gómez y los Vergara; que los hijos de Vergara tenían 14 y 16 años; que sabe que a ellos los golpearon.

La testigo DIANA JUANA QUIROS relató que estando ya en el IRS, la llevan al juzgado, se encuentra con su esposo y también con Justino Vergara y sus hijos.

JOSE ANTONIO CANO los ubica a “los mellizos Vergara” en la Policía Federal en abril del 75.

HECTOR HUGAZ declaró que vio a los Vergara en el traslado del 4/10/76 hacia Sierra Chica.

Por su parte el testigo TOMAS FROILAN ORTIZ también vio en el IRS “a los Vergara, el padre y los dos hijos...”; en igual sentido expusieron los testigos DOMINGO ANTOLIN BORDON, LUCIANO CASTRO y

Poder Judicial de la Nación

ALFREDO PEDRO BUSTAMANTE.

JORGE DANIEL BASSO, en un pasaje de su declaración, dijo que a Máximo Justino Vergara lo conoció en la cárcel.

ALEJANDRO PEDRO HUGAZ refirió que "...a comienzos del 75 comienza la detención y encarcelamiento de jóvenes idealistas y soñadores, con utopías de una sociedad igualitaria y mejor..." para luego hacer referencia, entre otros, a "...Justino Vergara y sus hijos..."

EINAR GOMEZ, detenido en el IRS, contó que "el "Profe" Lanzilotto, Ricardo Mercado Luna, Ortiz Sosa, Justino Vergara, eran los mayores que les daban el ejemplo, eran como padres de ellos; eran personas grandes y no se podía soportar el dolor de esas personas, cómo los trataban...a ellos se les aplicaba toda la crueldad"; consignó Gómez en su testimonio.

LEOPOLDO GONZALEZ vio a MAXIMO JUSTINO VERGARA en el IRS, "era un señor mayor que salía a barrer la vereda", dijo.

ANTONIO CANO dijo que en la visita a su hermano JOSE CANO en el IRS, durante el año 75, vio a los hermanos Vergara.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA dijo que cuando lo llevan al IRS, ve allí a otras personas detenidas, Justino Vergara y los hijos de Don Justino.

ARTURO ORTIZ SOSA, en su declaración que fuera incorporada por su lectura, dijo recordar a Justino Vergara y sus hijos en el IRS.

LEON GUINSBURG, cuya declaración fue incorporada también por lectura, sostuvo que con relación a Justino Vergara, a quien conocía con anterioridad a su detención, lo vio detenido en el IRS, como así también a un hijo de éste, habiendo advertido en una oportunidad que Justino Vergara caminaba con dificultad y con la ayuda de su hijo, evidenciando un mal estado de salud.

Poder Judicial de la Nación

MAXIMO JUSTINO VERGARA permaneció detenido desde el 14 de ABRIL de 1975 hasta el 8 de OCTUBRE de 1983.

Norberto Arnaldo Vergara

Ha quedado acreditado en juicio que Norberto Arnaldo Vergara fue secuestrado por personas vestidas de civil que portaban armas, el día 14 de abril de 1975, mientras estaba en la vereda de la casa de sus padres. Estuvo cautivo en la delegación local de Policía Federal, en el IRS, en el penal de Sierra Chica y en el de La Plata. Recuperó su libertad el 17 de Mayo de 1980.

En oportunidad de declarar en la audiencia de debate dijo que en el año 1975, año en que fue privado de su libertad, era estudiante y trabajaba con su padre en una fábrica de sándwiches de miga. Refirió que en esa época tenía 20 años, que vivía en el Barrio 3 de Febrero, actual Barrio Evita, en la calle Caja de Ahorro N° 648, con su padre, madre, dos hermanos y una abuela.

Refiriéndose a esa privación de la libertad, manifestó que siendo las 15 horas del 14 de Abril del 75, se encontraba sentado afuera de la casa, en el cordón de la vereda, mientras su hermano mellizo, su padre y su abuela se encontraban durmiendo en sus respectivas habitaciones, cuando de pronto se paró un Ford Falcon color verde del cual descendieron cuatro o cinco personas con armas cortas y largas ingresando al interior de la vivienda, por lo cual la víctima se paró, se dio vuelta y vio que ingresaba gente de los

Poder Judicial de la Nación

costados, del fondo, de todos lados, y él preguntó a la gente qué era lo que pasaba y uno le apuntaba a la cara con una pistola, otro le pegó con el arma y lo tiraron al suelo boca abajo y empezaron a pegarle puntapiés. Refiere que fueron aproximadamente 30 personas las que ingresaron, por todos lados se veían, todos vestidos de civil, a cara descubierta; y no pudo identificar a ninguno, salvo a un señor que iba manejando el Ford Falcon, que era de apellido Díaz, que vivía ahí nomás, a una cuadra y media de su casa, que era chofer de la Policía Federal.

Contó que lo levantaron, lo hicieron ingresar al fondo de la vivienda, donde ya había sido levantado su padre, también su hermano, tirándolos a los dos al suelo, haciéndolos parar con la cara contra la pared, esposándolos a cada uno y vendándoles los ojos. Refirió que en todo ese ínterin los hicieron subir a todos a la camioneta que era propiedad de su padre, subieron a su hermano, a su padre y a él y a un testigo que era de apellido Ramírez de ahí cerca de su casa, junto con un montón de cosas que habían sacado de la casa, bultos, libros y una máquina de escribir que su padre había comprado. Dijo que buscaban a su hermano desaparecido, Justino Vergara, que los subieron y los trasladaron hacia la dependencia de la Policía Federal, que era en calle Adolfo E. Dávila, entre Rivadavia y Dalmacio Vélez, que entraron a una cochera, los bajaron con los ojos vendados y entraron a una habitación donde ya había gente. Los sentaron en el suelo entre patadas, trompadas, insultos y los tiraron ahí, alcanzando a divisar por debajo de la venda a José Cano, Lucho Gómez, un muchacho Toledo y un muchacho Maclic.

Dijo que de ahí comenzaron a sacarlos de uno a uno, que iban sacando, entrando gente, y se sintieron movimientos y gritos, y que cuando lo golpeaban le preguntaban respecto de la actividad de su hermano, a qué se

Poder Judicial de la Nación

dedicaba. En referencia a las personas que lo golpeaban manifestó que no pudo identificarlos, pero que eran más de una persona, que lo sacaron de esa habitación donde estaban todos y lo llevaron a otra habitación que tenía una mesada de piedra donde lo sentaron, ingresando luego 4 o 5 personas, calcula por las voces y cada uno le preguntaba y lo golpeaban, hasta que lograron tirarlo al piso, lo patearon y lo dejaron ahí.

Refirió que lo despertaron de una patada, sacándolo de nuevo, llevándolo hacia otra oficina donde lo sentaron y empezó a ser interrogado de nuevo, que tampoco pudo reconocer a nadie, eran las mismas personas, gente de Buenos Aires; y le preguntaban sobre todo por la actividad de su hermano, de lo cual la víctima no sabía absolutamente nada. Manifestó que terminó el interrogatorio, lo sacaron y uno le dijo “ya te vamos a traer para que firmes y espero que esto lo ratifiques ante el juzgado, sino nosotros tenemos ahora la libertad de hacer lo que queramos con ustedes, con tu madre, con tu padre, con lo que nosotros queramos”; lo sacaron, lo llevaron y al rato lo trajeron de nuevo a la habitación donde estaba con la cama esa de piedra, teniendo la sensación de que estaba solo ahí, vendado. Lo sacaron de ahí, lo llevaron de nuevo, le retiraron la venda y le hicieron firmar un acta diciéndole “firma acá y ya sabes”; firmó, no pudo leer el acta, no se la dejaron leer, tampoco vio a la persona que le hizo firmar porque de atrás le sacó la venda, le dio la lapicera y le hizo firmar, volviéndole a colocar la venda y llevándolo de nuevo a la sala donde estaban todas las personas estas, relató la víctima.

Manifestó que estuvieron ahí no sabe cuánto tiempo, hasta que fueron trasladados al IRS, donde los llevaron en el auto Ford Falcon; iba con su hermano y su padre, los hicieron desnudar y los colocaron en una celda que ellos le llamaban las mellizas, que eran chicas, no tenían absolutamente nada

Poder Judicial de la Nación

adentro, de uno y medio por dos metros de largo, colocándolos uno en cada celda. Que ya había varias personas ahí en la misma celda y dentro de las charlas que podían tener preguntaban quiénes eran, quiénes estaban, quiénes no, y recordó al muchacho Cano, a Lucho Gómez, a Chito Gómez, a un muchacho Galván y a un muchacho Toledo.

Preguntado si pudo reconocer a alguien de las fuerzas de seguridad que estaban ahí en el IRS, respondió que sí, que estaba un muchacho Rodríguez que era de su mismo barrio, Severo Rodríguez, era bastante prepotente en su accionar y trabajaba en el IRS; un señor Macías; un señor Quintero; un señor Ochonga; un señor Colacho de la Vega; Tono de la Vega, a quien conocía porque jugaba a la pelota; un señor Sánchez que era el director de la cárcel; un oficial Ávila.

Dijo que el trato en el IRS fue dentro de todo normal, que no siguieron los golpes, nada de eso y que luego los sacaron de ahí y los llevaron al juzgado federal; a su hermano primero, luego a él y a su padre. Que en el juzgado fueron entrevistados por el secretario del entonces juez, que cree que era el Dr. Chumbita, quien les dijo que estaba todo bien, que ya se iban en libertad, les leyó la declaración, la víctima se opuso diciendo que nada de eso había dicho, que eso le habían hecho firmar; le dijeron que estaba todo bien que ya se iba en libertad y firmó. Explicó que lo que firmó fue en contra de su voluntad.

Refirió que su papá había designado como abogado defensor al Sr. Granillo Valdéz, que en ese momento no se encontraba; nunca lo vio; y a las 8:30 de la tarde, fueron llevados de nuevo a la policía primera, frente a la Plaza 9 de Julio.

Dijo que en el juzgado firmó lo que había dicho en la policía. Que en la

Poder Judicial de la Nación

policía, cuando le van a comunicar la libertad que le había sido otorgada por el juez, estaba la Sra. Quirós. Se presentó una persona allí como el oficial Ausilio y quedaron detenidos nuevamente en la policía primera, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Fueron llevados de nuevo hacia la Policía Federal.

Refirió que el Dr. Chumbita era el juez y el fiscal era el Dr. Catalán. Refirió que los detuvieron, los llevaron de nuevo a la federal y al otro día fueron reintegrados al servicio penitenciario, donde los ubicaron dentro de un salón que parecía destinado a las visitas, y estuvieron ahí por un lapso más o menos de 7 meses.

Manifestó que calcula que desde que lo sacaron de su casa, hasta que lo llevaron nuevamente al IRS, pasaron unos 10 u 11 días. Indicó que estuvieron unos 7 meses en ese sector, estaban todos juntos los varones; las mujeres estaban en otro sector y recibían las visitas de sus esposos o parejas como ser el caso de Lucía Maraga de Gómez, Diana Quirós, “Gringa” de la Fuente, una chica Gregoriadis, recuerda.

Mencionó que las condiciones de detención después se agravaron; que en Octubre fueron llevados a celdas individuales dentro de la cárcel, en otras celdas distintas a las que fueron la primera vez, describiendo que era un patio, un pabellón que tenía celdas de ambos lados, y un patio interno en el medio, siendo ubicados en celdas individuales, uno por uno, recordando haber estado en la tercera o cuarta celda más o menos contando desde el ingreso, sobre la mano izquierda; al lado estaba su padre, al frente, justo casi al frente, en diagonal, estaba su hermano. Que ahí el trato ya se puso un poco mas duro; ya al parecer el ejército había tomado parte en el trato. Agregó que incluso dos o tres veces les dio misa el obispo Angellelli, hasta que llegó el 24 de marzo, el

Poder Judicial de la Nación

día del golpe, donde se hizo cargo ya gendarmería en parte, en parte militares, y parte el servicio penitenciario, porque los tres lo manejaban. Que luego sucedieron meses bastante duros, por el tipo de torturas, y que si bien a él no lo torturaron en su momento, al parecer sorteaban celdas y todas las noches sacaban gente; hubo compañeros que eran torturados y traídos prácticamente a las rastras, los sacaban de las celdas caminando y los traían prácticamente a las rastras, calculando que los llevaban a la guardia o al galpón porque se sentían los gritos y alaridos de las personas que eran torturadas.

Dijo que le llamaban luna park a un galpón que estaba casi al fondo, frente a una cancha, y que el Sr. Fuentes Oro, que fue sacado varias veces, y fue llevado hecho una desgracia porque eran moretones por todos lados los que tenía, con quien logró juntarse en el baño del penitenciario, le dijo que lo habían llevado al luna park y que en ese lugar se golpeaba a la gente.

Que a su hermano también le tocó una noche, lo sacaron, le vendaron los ojos y lo llevaron, trayéndolo de la misma forma que a los otros, a las rastras prácticamente entre dos y lo tiraron en la celda, venía golpeado, quejándose, estaba como noqueado; el que lo traía era el muchacho Colacho de la Vega y el Sargento Ochonga.

Preguntado el testigo acerca de si pudo escuchar el nombre de algún golpeador o torturador, respondió afirmativamente, diciendo que al otro día, casualmente son citados con su hermano al juzgado, que ya estaba a cargo del Dr. Catalán y que ahí le preguntó a su hermano quién era y le respondió que por la voz era Vilte, nombrando también a Colacho de la Vega, Ochonga y Ledesma. Dijo que también su hermano puso en conocimiento del Dr. Catalán los golpes, y que este no le dio ninguna importancia, siendo reintegrados de nuevo al servicio penitenciario.

Poder Judicial de la Nación

Dijo que luego volvieron al IRS, que todos los días era lo mismo, hasta que llegó el traslado hacia Sierra Chica, cree que fue un 4 de Octubre del 76, sacando a cada uno de la celda y haciéndolos formar en fila; los sacó el ejército, gendarmería y guardia cárceles y había un señor Rearte que andaba con la pistola en la mano, les tomaron los datos, hicieron quedar ahí las pertenencias que tenían en la celda y luego los subieron a unos colectivos, siendo trasladados hacia el aeropuerto. Mencionó que fueron bajados uno por uno, poniéndoles las manos hacia atrás, que uno los agarraba de la nuca y los bajaban mirando el piso y no pudo reconocer a nadie de ahí, hasta subir al avión, en donde los esposaron al piso, haciéndolos sentar con las piernas estiradas, con la otra mano sobre la nuca y agachados con la cabeza entre medio de las piernas. Dijo que ya había gente dentro del avión, porque se sentía que los pateaban, se quejaban, los golpeaban; al parecer ya venía gente de Catamarca, a quienes les pegaban con palos, les caminaban encima, los orinaban, los insultaban y sobre todo se ensañaron con un muchacho Oviedo, que pedía por favor que le dejen de pegar, lo habían hecho bolsa. Que cuando llegaron a destino, piensa que fue la ciudad de Azul, Olavarría, los subieron en unos celulares y ahí iba tirado ese chico Oviedo en el piso; llegaron a Sierra Chica, también con el mismo recibimiento, pasando por el medio de una fila de hombres, con patadas y todos los insultos habidos y por haber, hasta que fueron distribuidos cada uno en una celda, de a dos por celda, y que él fue con el señor Luciano Castro. Mencionó que allí el trato ya se hizo más formal, teniendo recreos, no recordando bien si dos o tres veces a la semana. Dijo que tampoco recuerda haber prestado declaración en Sierra Chica, no recordando si el juez Catalán lo fue a visitar, ni si su abogado defensor lo fue a visitar, creyendo que sus familiares desconocían de ese traslado hasta el otro

Poder Judicial de la Nación

día.

Mencionó que nadie lo mantenía al tanto de su situación judicial, directamente los llevaron; no vio nunca al juez Catalán, tampoco en Sierra Chica. Dijo que de Sierra Chica los trasladaron hacia La Plata, hacia la unidad numero 9, también de la misma manera, fue en Abril del 79 y ahí lo entrevista un juez de Catamarca, quien le dijo que se le abrió una causa en Catamarca por supuestas actividades subversivas en esa provincia y le dijo que no fue condenado.

Mencionó que recuperó su libertad el 17 de Mayo del 80, habiendo sido secuestrado el 14 de Abril del 75, por lo que durante todo ese tiempo estuvo privado de su libertad y nunca supo por qué.

Preguntado acerca de la situación en la policía federal, donde en un momento sintió que llevaban y traían gente y que escuchó gritos, mencionó que se trataba de gente que iba llegando, ingresando detenida y luego era torturada, incluso era gente que sacaban de la misma habitación de donde ellos estaban. Que allí estaban su hermano, su padre, el muchacho Cano, Lucho Gómez, Chito Gómez, Einar Gómez, Carlos Gómez, el muchacho Toledo. Dijo que también se sentían gritos de mujeres, y que no pudo saber de quiénes se trataba, hasta estar dentro del IRS y saber quiénes eran las otras chicas.

Dijo que en el IRS todas las noches sacaban gente para torturar, incluido su hermano, también había un muchacho de apellido Sacramento y también el señor Fuentes Oro.

Dijo que Luis Gómez fue sacado y torturado. Que en el IRS vio a Plutarco Schaller y al profesor Carlos Alberto Lanzillotto, y que a todas esas personas las vio posteriormente en Sierra Chica.

Poder Judicial de la Nación

Mencionó en relación a la tortura sufrida por su hermano, que éste no recibió ninguna asistencia médica.

Que en La Plata, les notificaron que Catalán les daba la excarcelación en el 79, pero no podían recuperar la libertad porque estaban a disposición del PEN y del juez de Catamarca.

Dijo que en su paso por el juzgado federal, estaba el secretario y que no vio al Dr. Chumbita ni a su abogado defensor.

Dijo que Luis Gómez le comentó en el IRS que los torturadores en la policía federal eran Bernaus, Pelachi, Ausilio, Salas, Mercado y Ganem; que prácticamente todos los que pasaron por la federal lo nombraban a Ganem y Bernaus.

Manifestó que tiene un hermano desaparecido que se llamaba Justino; un hermano mellizo, llamado Cesar Bernardo Vergara y su padre es Máximo Justino. Que su hermano mayor, Juan Víctor, quien quedó con su madre y su hermana, hacía gestiones ante el juez. Su madre, en la primera visita que les hizo al IRS les comentó que le habían dejado una consigna de civil en la puerta de la casa y que todos los días, por el lapso de dos o tres días, iban a allanar, a buscar armas, la maltrataban y hasta le destapaban las ollas, insultándola y diciéndole que nunca mas iba a encontrar a sus hijos, que su marido y sus otros hijos no iban a salir nunca, que se iban a podrir en la cárcel y su madre jamás les contestó. Mencionó que su madre no individualizó a las personas que hicieron el allanamiento.

Dijo que sí sabía de un traslado de presos desde Sierra Chica hacia la provincia de La Rioja; que fue para el mundial del 78 y luego se enteró por el Sr. Barrionuevo, que fue uno de los que fueron trasladados, que también el señor Lucho Gómez fue trasladado, hacia la ciudad de La Rioja; y el sr.

Poder Judicial de la Nación

Barrionuevo fue trasladado hacia Córdoba, ambos en calidad de rehenes por el mundial. Que en referencia a ese traslado, cuenta que el señor Lucho Gómez le dijo que la ha pasado muy mal por las torturas, lo mismo el Sr. Barrionuevo. Dijo no saber de otras personas desaparecidas además de su hermano.

En referencia a si vio el ingreso de automóviles en el IRS, dijo no recordar el ingreso, que desde donde él estaba era muy poca la visual que tenía respecto a lo que era el ingreso de los vehículos.

Recuerda una persona que rengueaba, era del ejército, refiere; luego le preguntó a Luis Gómez y le dijo que se trataba de Maggi, uno de los torturadores del ejército, junto con el Alférez Britos, Chiarello, Ledesma, entre otros.

Dijo que supo por comentarios de compañeros, que se hacían interrogatorios en el IRS; eran sacados para ser interrogados, eran torturados e interrogados.

Acerca de casos de abuso sexual a mujeres detenidas, dijo que tanto la chica Quirós como Azucena de la Fuente, dijeron haber sido víctimas de violación o intento de violación por parte de torturadores, no recordando otro caso. Mencionó que vio a Lucila Maraga en los primeros tiempos en las visitas y en las misas; que la vio normal.

En cuanto a sus hermanos, aclaró que él y Bernardo son más chicos que Justino y que este último es menor que Víctor.

En cuanto a su fecha de liberación, el 17 de mayo del 80, dijo que en esa fecha también lo liberan a su hermano y que su padre desde La Plata fue trasladado hacia Rawson, donde recuperó su libertad en el 83.

Precisó que el día del allanamiento en su casa, sacaron libros, mantas,

Poder Judicial de la Nación

libros de ajedrez, porque su hermano mellizo jugaba al ajedrez, que no alcanzó a ver bien porque lo tenían tendido boca abajo, llevándolo luego al fondo contra la pared.

Dijo conocer al Sr. Lucho Gómez con anterioridad al IRS porque era compañero de su hermano desde muy chico, incluso cree que fueron a la secundaria juntos; que no frecuentaba mucho su domicilio porque él trabajaba durante todo el día y lo veía una o dos horas en su casa cuando iba a buscar a su hermano.

Dijo que no conocía al Sr. Bernaus, tampoco a Pelachi.

Mencionó también que él no sabía a qué actividad se dedicaba su hermano en esos momentos.

En referencia a las mellizas, dijo no recordar cuántas celdas había; refiere que eran más de diez.

Preguntado acerca de si prestó declaración ante el juez federal Chumbita el 23 de Abril del 75, dijo no recordar la fecha, que fue a los pocos días de su detención.

En relación a la declaración prestada en el juzgado federal para que ratifique o rectifique su declaración prestada ante la policía federal, dijo que fue ratificada ante el secretario y reconoció como suya la firma.

Dijo saber que mediante Resolución N° 22 del 76 se le decretó auto de prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita en grado de participación, revocándose la libertad provisional otorgada oportunamente. También dijo conocer que mediante Resolución 121/77 se le modificó la calificación por la de asociación ilícita, Art. 213 bis del Código Penal.

Mencionó que cuando estuvo detenido recibía visitas de familiares en el IRS, no recordando bien si era uno o dos días a la semana que tenían visitas.

Poder Judicial de la Nación

Dijo que en la policía federal lo torturaron y que denunció ese hecho ante el juez federal.

Mencionó que cuando prestó declaración ante el secretario de Chumbita no estaba su abogado Granillo Fernández, desconociendo si este abogado firmó el acta donde consta su declaración indagatoria.

Dijo que en los recreos en Sierra Chica, Carlos Illanes le dijo que en el aeropuerto vio al Dr. Catalán y al Sr. Sánchez.

El testigo JUAN CARLOS GOMEZ manifestó que a los Vergara pudo verlos a los tres en la delegación de la Policía Federal en los momentos en que podía levantarse la venda.

LUIS ALBERTO GOMEZ señaló que desde la Policía Federal fueron trasladados con otros compañeros: Justino Vergara y sus dos hijos.

El testigo ANTONIO ENCARNACION GOMEZ, cuya detención fue concomitante con la de los Vergara, dijo que al llegar al IRS lo alojaron en las Mellizas y allí reconoció a Justino Vergara y a sus hijos.

LUCILA MARAGA DE GOMEZ afirmó en su declaración que a Justino Vergara y a sus hijos los conoció después; que a Justino lo vio detenido en el IRS.

NITO BRIZUELA refirió que en la Policía Federal llegan después los Gómez y los Vergara; que los hijos de Vergara tenían 14 y 16 años; que sabe que a ellos los golpearon.

La testigo DIANA JUANA QUIROS relató que estando ya en el IRS, la llevan al juzgado, se encuentra con su esposo y también con Justino Vergara y sus hijos.

JOSE ANTONIO CANO los ubica a “los mellizos Vergara” en la Policía Federal en abril del 75.

Poder Judicial de la Nación

HECTOR HUGAZ declaró que vio a los Vergara en el traslado del 4/10/76 hacia Sierra Chica.

Por su parte el testigo TOMAS FROILAN ORTIZ también vio en el IRS “a los Vergara, el padre y los dos hijos...”; en igual sentido expusieron los testigos DOMINGO ANTOLIN BORDON, LUCIANO CASTRO y ALFREDO PEDRO BUSTAMANTE.

JORGE DANIEL BASSO, en un pasaje de su declaración, dijo que a Máximo Justino Vergara lo conoció en la cárcel.

ALEJANDRO PEDRO HUGAZ refirió que “...a comienzos del 75 comienza la detención y encarcelamiento de jóvenes idealistas y soñadores, con utopías de una sociedad igualitaria y mejor...” para luego hacer referencia, entre otros, a “...Justino Vergara y sus hijos...”.

EINAR GOMEZ, detenido en el IRS, contó que “el “Profe” Lanzilotto, Ricardo Mercado Luna, Ortiz Sosa, Justino Vergara, eran los mayores que les daban el ejemplo, eran como padres de ellos; eran personas grandes y no se podía soportar el dolor de esas personas, cómo los trataban...a ellos se les aplicaba toda la crueldad”; consignó Gómez en su testimonio.

LEOPOLDO GONZALEZ vio a MAXIMO JUSTINO VERGARA en el IRS, “era un señor mayor que salía a barrer la vereda”, dijo.

ANTONIO CANO dijo que en la visita a su hermano JOSE CANO en el IRS, durante el año 75, vio a los hermanos Vergara.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA dijo que cuando lo llevan al IRS, ve allí a otras personas detenidas, Justino Vergara y los hijos de Don Justino.

ARTURO ORTIZ SOSA, en su declaración que fuera incorporada por su lectura, dijo recordar a Justino Vergara y sus hijos en el IRS.

LEON GUINSBURG, cuya declaración fue incorporada también por

Poder Judicial de la Nación

lectura, sostuvo que con relación a Justino Vergara, a quien conocía con anterioridad a su detención, lo vio detenido en el IRS, como así también a un hijo de éste, habiendo advertido en una oportunidad que Justino Vergara caminaba con dificultad y con la ayuda de su hijo, evidenciando un mal estado de salud.

Cesar Bernardo Vergara

Conforme ha quedado acreditado en debate, César Bernardo Vergara fue detenido el día 14 de Abril de 1975, mientras se encontraba en su vivienda con su familia. Estuvo cautivo más de 5 años, pasando por distintos centros de detención de la época, como lo eran la Policía Federal, el IRS, el penal de Sierra Chica y el de La Plata. Fue interrogado y torturado. Estuvo varios años a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Declaró en audiencia que eran aproximadamente las tres de la tarde del 14 de Abril del 75, estaba en su casa junto a su padre, que había llegado de viaje de Córdoba, y su hermano, que estaba despierto; escuchó gritos, golpes y vio una persona en la ventana apuntándole con un arma larga, no entendiendo qué pasaba, parecía un asalto, había otra persona adentro; luego lo sacaron hacia el patio interno de la casa, vio a su hermano ahí tirado en el piso, a quien otra persona le apuntaba con un arma. Dijo que lo más raro era que se trataba de personas vestidas totalmente de civil, que no se identificaban con ninguna fuerza policial. Que en ese momento, también su padre estaba junto con otras personas que andaban en ese allanamiento, que revisaban la casa, daban vuelta todo, con amenazas, golpes, revolviendo un montón de cosas, rompiendo colchones, realizando excavaciones, que era increíble

Poder Judicial de la Nación

realmente la manera en que se manejaban, y el atropello inmenso que cometían esas personas; golpeaban y preguntaban por su hermano, que aún está desaparecido, Edgardo Justino Vergara, quien supone que actualmente tendría que tener cerca de 65 años. Dijo que no anunciaron el objetivo del allanamiento, sino que simplemente lo buscaban a él.

Mencionó que en el allanamiento llamaron a una persona cercana del barrio para ser testigo de las cosas que supuestamente sacaban. Que estaba con su abuela que tenía en ese momento cerca de 90 años, una anciana que no entendía absolutamente nada de lo que pasaba y que su padre tuvo la idea de llamar a la vecina del frente para ver si ella la atendía, porque no podía estar en esa situación una persona de esa edad, que temblaba a punto de darle un paro cardíaco.

Dijo que después de hurgar todo y de dar vuelta las cosas, los subieron a la camioneta de su padre y que cuando iban saliendo había un señor corpulento, morocho, de anteojos oscuros, muy armado, con una pistola en la mano, que parecía un asaltante más que un policía, quien también se sube a la camioneta y era el chofer de un falcon verde que también estaba estacionado.

Recuerda que pudo apreciar la cantidad inmensa de personas que estaban en el operativo, quienes los trasladaron en la camioneta hasta la dependencia de la policía federal, junto a su padre y al señor que estaba de testigo, que cree que se llamaba Ramón. Mencionó que la camioneta de su padre era conducida por una de las personas del operativo, no recuerda su nombre. Que se trataba de personas que no estaban muy bien identificadas, algunos tenían barba, otros tenían gorra, otros estaban vestidos así nomás, no tenían tonadas riojanas, sino tonadas medias aporteñadas, no eran de la provincia de La Rioja, precisó la víctima.

Poder Judicial de la Nación

Refirió que los trasladaron a la policía federal, les vendaron los ojos y entre golpes los tiraron en una pieza. Precisó que en ese entonces era un estudiante secundario y no había motivos para estar allí en la policía, no podía creer lo que le estaba sucediendo y pensaba que era un sueño, una aventura. Dijo que comenzaron a llegar más personas, se sentían golpes, llegaba gente, se sentían quejidos, estaban vendados, los llevaron a tomarles declaración; eran muy comunes los golpes, uno tenía que estar esperando un golpe de un lado, de otro lado y con los ojos vendados.

Mencionó que le preguntaban por su hermano, dónde estaba; no sabía qué contestar porque no sabía absolutamente nada de él, ya que cada uno tenía su vida, sus cuestiones personales y por esa razón él no podía dar ninguna certeza de dónde estaba su hermano.

Manifestó que varias personas lo interrogaban, entre 5 y 6 más o menos. Respecto a los nombres de los interrogadores dijo que en la medida en que fueron transcurriendo los días, fueron averiguando sus nombres, por ejemplo llegaron a identificar a Bernaus, al señor Ausilio, un auxiliar Mercado, un señor Pelachi, un señor Lenin, un señor que dijo no saber si era el jefe de la policía, era de tez blanca y era quien les preguntaba todo, sabía todo y quería averiguar dónde estaba su hermano.

Mencionó además que su madre, cuando volvió de Córdoba, le comentó que aparentemente había una persona apostada en la puerta de su casa permanentemente, sin saber cuanto tiempo, creyendo el testigo que seguramente habrá sido hasta que duró el tema de la declaración de ellos, ya que prácticamente estaba allanada la casa todo el día, porque esas personas ingresaban a su casa, y con una perversidad que es inusual, iban y le hurgaban las cosas a su madre, le abrían las ollas, le levantaban las tapas de las ollas, y

Poder Judicial de la Nación

dijo que hasta le generaban toda una psicosis a su madre, porque le decían “tu hijo no va a aparecer, tu hijo está muerto, lo vamos a matar, lo estamos esperando, ya lo vamos a encontrar”, y así sucesivamente, lo que era una tortura psicológica permanente para ella.

Dijo que después de indagarlos y golpearlos, al otro día, estando ya en el salón donde estaban todos, comenzó a ver las personas que estaban, y que vio a su hermano y a su padre bastantes golpeados, a Pepe Cano, a Carlitos Gómez, Einar Gómez, Negrita Quirós, Lucho Gómez, mencionando que todos ellos estaban muy golpeados y que a cada rato los sacaban.

Mencionó que después de estar unos 7 u 8 días allí, los trasladaron al IRS, y que les hicieron firmar declaraciones que no les permitían leer, declaraciones que les hacían firmar a punta de pistola, diciéndoles que para qué las querían leer si no iban a salir nunca más, con amenazas psicológicas, identificando en esa escena al inspector Ganem como uno de los que llevaba al frente todo este operativo de interrogación, con todos los golpes y apriete que hacían rodeando al preso, asfixiándolo.

Refirió que en el Instituto de Rehabilitación Social los pusieron en las celdas incomunicados y se dio todo el proceso judicial en lo que hace a la declaración ante el juez, yendo a declarar ellos en esa oportunidad únicamente ante el secretario del juez Chumbita, y que de allí los trajeron, y luego los llevaron de nuevo a tribunales para decirles que les daban la libertad, haciéndoles firmar ahí, en donde tampoco leyeron lo que decía; firmaban porque tenían ansiedad de salir en libertad y de allí los tenían que llevar a la policía de la provincia para firmar la libertad definitiva.

Agregó que en el juzgado federal les decían que ellos estaban firmando ya la libertad y entonces firmaron; en ese momento estaba su padre, su

Poder Judicial de la Nación

hermano y la negrita Quirós; no estaba el Dr. Chumbita, sino su secretario, desconociendo su nombre. Refirió que tenía un abogado defensor al que no conocía y que había nombrado su padre, el Dr. Granillo Valdez, el cual no estuvo presente. Dijo que después salieron del juzgado, dirigiéndose a la policía de la provincia, porque supuestamente salían en libertad y llegó nuevamente la federal diciéndoles que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Los llevaron de nuevo a la federal y luego al IRS, pero ya no estaban incomunicados; los dejaron en un salón. Refiere que esto era en Abril del 75, en pleno gobierno democrático, que había democracia todavía en ese momento, siendo el gobernador de la provincia el Dr. Carlos Saúl Menem. Era un régimen no tan duro esta vez, si bien con la preservación de la seguridad que tiene la cárcel, uno estaba bien en el sentido de que no era malo el trato, estaban todos en un salón donde compartían algunas cuestiones, como así también las mujeres estaban en otro salón que él no conoció nunca. Mencionó que en ese salón vio a los hermanos Gómez, a Lucía Maraga, Diana Quirós, Asis, Gringa de la Fuente, Azucena de la Fuente, aclarando que no recuerda bien los nombres de las chicas.

Hizo referencia el deponente, a que tenía la imperiosa necesidad de terminar el secundario, encontrándose cursando sexto año en la escuela industrial, y que estando en la federal comentaba eso y se le reían diciéndole que no iba a terminar más el colegio, que tenía que firmar por 3 o 4 años más o menos, o nunca más. Agregó que aproximadamente estuvieron así 7 meses, y que luego comenzó a cambiar todo el sistema de seguridad en la cárcel, sacándolos ya del salón y trasladándolos a las celdas, en donde si bien no era tan duro el régimen como con posterioridad al golpe de Estado, comenzó a endurecerse, y que después fue la noche fatídica del golpe, la noche terrible

Poder Judicial de la Nación

del golpe.

Dijo que en ese tiempo un tío suyo, Roque Vergara, que era diputado nacional, siempre abrigaba la esperanza de que los liberen, haciendo gestiones ante la Cámara de Diputados Nacional.

Mencionó que ya en ese momento el ejército tenía el mando del gobierno, que en algunas oportunidades Carlos Menem fue a almorzar, como por ejemplo el 23 o 24 de Diciembre, el fin de año antes del golpe y Menem comentaba que ya no tenía poder.

Dijo que días anteriores al golpe aparecieron dos militares en la cárcel, uno de apellido Coronel y otro de apellido Maggi, quien tenía un problema en la pierna y caminaba rengueando.

Sobre la noche del golpe militar dijo que fue de terror, que hubo muchos golpes, atropellos, quejidos y que esa noche no se pudo dormir en absoluto. Que las puertas que antes permanecían sin llave, pasaron a estar con llave y comenzó la presencia de los gendarmes que se hicieron cargo de la seguridad del IRS, siendo una cuestión permanente. Allí conoció a Britos, quien aparecía en la celda con su arma, apretando, sacando el arma y apuntándole a la cabeza al que estaba dentro de la celda. Otro personaje al que hizo referencia fue Viltes, quien dijo que tenía una tonada entrerriana, del litoral; no parecía ser una persona normal, parecía estar ebrio permanentemente. También nombró a Gordillo y a Ochonga, quien le puso la venda en los ojos y lo llevaron a un galpón o una cocina vieja que había ahí y lo primero que hicieron fue golpearlo en la cabeza, en la nuca, lo tumbaron de tal manera que perdió totalmente el equilibrio, le patearon los testículos, la cabeza, la cara, en todos lados. Al otro día lo llamaron del juzgado para ampliar su declaración, estaba en un estado que no se podía ni parar, no podía

Poder Judicial de la Nación

caminar, al otro día lo llamaron y cuando llegó estaba el juez Catalán, a quien le puso en conocimiento lo sucedido y recuerda que fue como si se lo hubiera dicho a la pared, no le dijeron nada, sólo lo llevaron para decirle que le habían dictado la prisión preventiva.

Mencionó que en la Policía Federal, después de ser sometido a torturas, fue atendido por un médico, el Dr. Romero. Dijo que en el IRS nunca fue atendido por un médico, que se tuvo que aguantar los golpes y estar así varios días. Agregó que actualmente tiene la columna desviada en la zona de la cervical debido a esos golpes, veinte años sufriendo vértigo; que cuando salió en libertad no podía caminar bien.

Acerca de otras personas torturadas en el IRS, dijo que recuerda que él estaba abajo, en la celda y podía ver el patio interno del pabellón y el patio interno de la cárcel, que separaba el pabellón de las celdas; que en el pabellón, que era el ingreso del salón de visitas de presos comunes en ese tiempo, pudo ver en una oportunidad cuando lo sacaban al cura Paco Gutiérrez. Se refirió asimismo a Britos, al gendarme Viltes, Chiarello, Ledesma, como los personajes encargados de las torturas. Dijo que en otra oportunidad vio al profesor Ortiz Sosa, quien casi pierde la vida en un evento que se produjo en la hora de la merienda; no sabe qué pasó, pero lo sacaron, le hicieron hacer gimnasia hasta que ya no aguantaba más, siendo aquel un hombre de unos 60 años o más; le pegaban, le ponían los pies encima, lo pateaban, era una cosa increíble, esa fue una tarde de terror. Precisó que al profesor Ortiz Sosa lo sacó un personaje al que le decían “Pantera Rosa”, quien mandaba a los otros gendarmes a que lo golpeen.

Refirió que también fueron trasladados al penal de Sierra Chica. En estricta referencia al momento del traslado, mencionó que fue en un avión

Poder Judicial de la Nación

Hércules, fue un viaje de terror; iban esposados, el avión no tenía asientos, iban sentados en el piso. Dijo que él iba sentado sobre lo que era aparentemente la turbina, porque llegó con hemorroides del viaje y los ojos vendados; iban agachados, les pegaban con palos, los orinaban, los amenazaban que los iban a tirar del avión. Allí recuerda a un tal Malagamba.

Refiere que al momento de subir al avión, si bien él no los vio, se comentaba que estaba el juez Catalán y Renardo Sánchez, quien fuera director de la cárcel en ese momento, estaba uniformado. Dijo que él no vio al pie del avión a Catalán y a Sánchez, sino que se lo contaron, pero que sí escuchó la voz de Malagamba.

Mencionó que estando ya en Sierra Chica, en una oportunidad los visitó Catalán. Hizo referencia a que el régimen de la cárcel era duro; que había un sistema de seguridad que se aplicaba rígidamente y además había algo sistemático porque había tres tipos de guardias: unos cordiales, otros más duros y otros indiferentes.

Refirió que luego los trasladaron a La Plata; que ahí también era bastante duro el régimen, los traslados siempre eran incómodos, duros, había golpes, patadas, de todo, más la incertidumbre de no saber dónde los llevaban, porque nunca informaban a dónde los llevaban.

Dijo que en La Plata también lo “sacaron”; que en ese momento escribía poemas y estaba muy dedicado al estudio del ajedrez; en una requisita lo golpearon, lo llevaron a lo que ellos llamaban “el chancho”, donde estuvo 6 o 7 días.

Mencionó que en el penal de La Plata había un oficial de apellido Bravo, que era la persona aparentemente dedicada a generar problemas a los presos, porque en los 45 minutos que disponían del recreo para caminar, lo

Poder Judicial de la Nación

que esperaban con muchas ansias porque era caminar, oxigenarse, mantener una relación, hablar con alguien, Bravo a veces suspendía esos momentos de recreo por cualquier cosa, con cualquier excusa.

Mencionó que cuando les dieron la libertad, no les dijeron a dónde los llevaban; que a última hora, casi saliendo del penal, le informaron que salían en libertad; salió junto a su hermano. Dijo que su padre en esos momentos estaba en Chaco; que ellos volvieron a La Rioja con libertad vigilada, no quedaron totalmente libres, sino que tenían que ir al regimiento a firmar cada 15 o 30 días, situación que duró casi hasta 1983.

Manifestó que en Sierra Chica, durante el mundial del 78, se trasladó gente, algunos con destino a La Rioja y otros a Córdoba, también en condición de rehenes. Que les decían que si había una baja de militares ellos eran boleta, eran amenazas constantes. Recuerda el caso de Lucho Gómez como una de las personas que fue trasladada; también a Nicasio Barrionuevo.

Mencionó que en el IRS no vio a Plutarco Schaller ni al profesor Carlos Alberto Lanzillotto, pero le comentaron de su presencia. Dijo que en Sierra Chica vio a Plutarco Schaller y que dialogaba mucho con el profesor Lanzillotto, que tuvieron muchas charlas de historia de La Rioja, con quien estuvo en La Plata.

Sobre personas que hayan sido torturadas en el IRS, dijo que pudo ver a Nicasio Barrionuevo muy golpeado, también a Jorge Machicote, a Ginsburg, psicológicamente muy maltratado, a Lucho Gómez, todos muy golpeados, a Paco Gutiérrez, al “Puma” Fuentes Oro.

Mencionó que en la Policía Federal vio a Lucho Gómez muy golpeado, quien le dijo que le habían hecho “el submarino” y picana eléctrica. Precisó que las personas que torturaban ahí eran Ganem, Bernaus, Ausilio.

Poder Judicial de la Nación

Acerca de cuál era la disposición de las celdas en el IRS, dónde se alojaba él y qué podía ver desde ese lugar, dijo que estaba hacia la izquierda y si se lo mira desde el fondo, hacia mano derecha; había 20 o 30 celdas por línea; que la celda tenía una ventanita al costado, de 15 o 20 cm. de ancho por unos 40 o 60 cm. de largo; que las puertas, si bien tenían chapa, tenían orificios por los que uno podía observar, por lo que tenía un amplio panorama de lo que sucedía.

Dijo que ellos estaban como los denominados delincuentes subversivos y para el otro lado estaban los delincuentes económicos, quienes andaban por ahí caminando, tenían otras reglas, no estaban tan sometidos.

Refiere que Plutarco Schaller sí fue torturado; que tenía una cooperativa del diario, era un hombre ligado a la prensa, fue muy golpeado.

Dijo que a Maggi lo vio en una oportunidad ingresando a la cárcel y después no lo vio más; miraba cómo estaban ubicadas las celdas, andaba mirando el edificio, cómo estaba la infraestructura.

En referencia al estado que presentaba Lanzillotto, dijo que era un hombre al que se lo notaba no muy fuerte, era alto, medio canoso, de aproximadamente 60 años en ese momento, estaba avejentado, deteriorado. Recuerda haberlo visto en Sierra Chica.

En referencia a Lucía Maraga de Gómez, dijo que no la conocía, pero que la vio estando en el salón de visitas, donde venían los familiares y se juntaban todos los presos en el mismo lugar y las chicas también venían a recibir a los familiares.

Dijo que en el IRS sufrió torturas, que fue golpeado a mansalva. Relató que a la noche quedaba la cárcel en manos de gendarmería; que una noche, a eso de las 3 o 4 de la mañana, lo sacaron a él, al Pelado Basso y a Nito

Poder Judicial de la Nación

Brizuela, llevándolos a un galpón, era como una cocina vieja. Precisó que quienes lo sacaron fueron Ochonga, Viltes, un guardia de ojos claros de “El Chañar” que no recuerda el nombre y otras personas más; después le pusieron la venda en los ojos y ya no pudo ver quiénes eran los otros, haciendo referencia a que eran varios, como 5 o 6.

Agregó que en esos 5 años que estuvo privado de su libertad nunca pudo ejercer su derecho de defensa; que no tuvo condena y que nunca vio a su abogado defensor. Su madre, su hermano mayor y su tío Roque Vergara, hacían trámites por ellos; la gestión era hablar con el Dr. Catalán y al final nunca tuvieron respuestas de nada.

Respecto de su padre contó que recuperó la libertad estando en Rawson; que estuvo 8 años preso y pasó por varios penales, La Plata, Caseros, Rawson, Chaco.

En referencia al episodio del profesor Ortiz Sosa en el IRS, dijo que cuando dice “Pantera Rosa” se refiere a Chiarello, siendo éste quien lo sacó, lo hizo levantar de la mesa y lo sometió a torturas.

En referencia al allanamiento llevado a cabo en su casa, en calle Caja de Ahorro 648 del Barrio Evita, dijo que en ese momento no había ningún testigo; que los testigos aparecieron cuando ya se estaba llevando a cabo el allanamiento, entre ellos una persona que iba pasando por la calle, vecino de la zona, llamado Ramón Ramírez.

Dijo que en el allanamiento secuestraron libros de estudio, una máquina de escribir y una camioneta de su padre. Recalcó que nunca pudo recuperar sus libros de estudio, libros de técnico electricista relacionados con la carrera, electricidad, física y química.

En referencia al Sr. Bernaus, dijo que ocupaba un cargo de alto rango

Poder Judicial de la Nación

en la federal pero no sabe bien cuál; era un señor blanco, gordito, aporteñado, de altura media.

Agregó que había comentarios acerca de que un tal Pelachi participaba de los interrogatorios.

Respecto a Lucho Gómez, dijo que lo conocía de antes de su detención porque iba a su casa a buscar a su hermano.

Refirió que cuando lo trasladaron al IRS pasó directamente a una celda común en carácter de incomunicado y después al juzgado para levantarle la incomunicación, donde le dijeron que estaba en libertad; que entre ellos estaba su hermano y la chica Quirós.

En referencia a la declaración del día 23 de Abril del 75, mencionó que lo llevaron a declarar ante el Dr. Chumbita pero no lo vio a éste, sino que le tomó la declaración el secretario. Dijo que en ese momento no sabía quién era el Dr. Chumbita ni tampoco quién era el Dr. Granillo.

Refirió que fueron puestos a disposición del P.E.N. después de haber obtenido la libertad por falta de mérito, pero no podían quedar libres, justamente porque estaban a disposición del P.E.N. Que el nuevo juez les dictó la prisión preventiva. Supone que en marzo o abril del 76 fue que pasaron a disposición del P.E.N.

Hizo referencia a que en el IRS, a la noche, se hacía cargo gendarmería de la custodia del penal; se sacaba de las celdas a los presos para torturarlos e interrogarlos. Agregó que la seguridad del penal estaba a cargo de gendarmería y que a la noche se veían más gendarmes. Además, dijo que ellos estaban en una sala y se escuchaba ruido de fiestas y después tenían que padecer los golpes de estos guardias que estaban ebrios.

Refirió que las torturas eran a toda hora, pero a la noche sacaban más

Poder Judicial de la Nación

gente. Y agregó que en el IRS fue torturado una sola vez.

Sobre el imputado Ganem, dijo que se notaba que tenía un alto rango en la Policía Federal; por la forma de preguntar, se notaba que tenía cierta autoridad. Agregó que en algún momento le vio la cara, sin saber que era Ganem, pero después supo quién era y pudo identificarlo. No supo decir con precisión si el que lo interrogaba era Ganem, pero puede afirmar que sí estaba ahí, ya que después le llegó esa información por otras personas que lo conocían.

Dijo haber visto a Cacho Paoletti también en el IRS, no pudiendo precisar en qué fecha, pero sí puede afirmar que fue antes de que lo trasladaran. También refirió haber visto al Sr. Deleonardi, a quien identificaba bien porque fue maestro suyo en el primario, en la escuela Benjamín de la Vega.

Refirió que conoció al capitán Malagamba, a quien describió como un señor morocho, alto, medio gordo, grandote; también vio a Pérez Bataglia, porque iban a visitar a un conscripto que había estado detenido y al ex rector de la universidad, Tello Roldán.

Mencionó que cuando lo privaron de su libertad, nadie le mostró una orden judicial de detención o de allanamiento, ni le explicaron las razones.

Finaliza su relato diciendo que el conscripto al cual Pérez Bataglia y Malagamba iban a visitar, era de Catamarca y estaba alojado en diagonal a la celda de la víctima; no recuerda si era apellido Gordillo o Rodríguez, no era de La Rioja, estaba haciendo el servicio militar.

El testigo JUAN CARLOS GOMEZ manifestó que a los Vergara pudo verlos a los tres en la delegación de la Policía Federal en los momentos en que podía levantarse la venda.

Poder Judicial de la Nación

LUIS ALBERTO GOMEZ señaló que desde la Policía Federal fueron trasladados con otros compañeros: Justino Vergara y sus dos hijos.

El testigo ANTONIO ENCARNACION GOMEZ, cuya detención fue concomitante con la de los Vergara, dijo que al llegar al IRS lo alojaron en las Mellizas y allí reconoció a Justino Vergara y a sus hijos.

LUCILA MARAGA DE GOMEZ afirmó en su declaración que a Justino Vergara y a sus hijos los conoció después; que a Justino lo vio detenido en el IRS.

NITO BRIZUELA refirió que en la Policía Federal llegan después los Gómez y los Vergara; que los hijos de Vergara tenían 14 y 16 años; que sabe que a ellos los golpearon.

La testigo DIANA JUANA QUIROS relató que estando ya en el IRS, la llevan al juzgado, se encuentra con su esposo y también con Justino Vergara y sus hijos.

JOSE ANTONIO CANO los ubica a “los mellizos Vergara” en la Policía Federal en abril del 75.

HECTOR HUGAZ declaró que vio a los Vergara en el traslado del 4/10/76 hacia Sierra Chica.

Por su parte el testigo TOMAS FROILAN ORTIZ también vio en el IRS “a los Vergara, el padre y los dos hijos...”; en igual sentido expusieron los testigos DOMINGO ANTOLIN BORDON, LUCIANO CASTRO y ALFREDO PEDRO BUSTAMANTE.

JORGE DANIEL BASSO, en un pasaje de su declaración, dijo que a Máximo Justino Vergara lo conoció en la cárcel.

ALEJANDRO PEDRO HUGAZ refirió que “...a comienzos del 75 comienza la detención y encarcelamiento de jóvenes idealistas y soñadores,

Poder Judicial de la Nación

con utopías de una sociedad igualitaria y mejor...” para luego hacer referencia, entre otros, a “...Justino Vergara y sus hijos...”.

EINAR GOMEZ, detenido en el IRS, contó que “el “Profe” Lanzilotto, Ricardo Mercado Luna, Ortiz Sosa, Justino Vergara, eran los mayores que les daban el ejemplo, eran como padres de ellos; eran personas grandes y no se podía soportar el dolor de esas personas, cómo los trataban...a ellos se les aplicaba toda la crueldad”; consignó Gómez en su testimonio.

LEOPOLDO GONZALEZ vio a MAXIMO JUSTINO VERGARA en el IRS, “era un señor mayor que salía a barrer la vereda”, dijo.

ANTONIO CANO dijo que en la visita a su hermano JOSE CANO en el IRS, durante el año 75, vio a los hermanos Vergara.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA dijo que cuando lo llevan al IRS, ve allí a otras personas detenidas, Justino Vergara y los hijos de Don Justino.

ARTURO ORTIZ SOSA, en su declaración que fuera incorporada por su lectura, dijo recordar a Justino Vergara y sus hijos en el IRS.

LEON GUINSBURG, cuya declaración fue incorporada también por lectura, sostuvo que con relación a Justino Vergara, a quien conocía con anterioridad a su detención, lo vio detenido en el IRS, como así también a un hijo de éste, habiendo advertido en una oportunidad que Justino Vergara caminaba con dificultad y con la ayuda de su hijo, evidenciando un mal estado de salud.

Asimismo acreditan la existencia de los sucesos arriba narrados, la siguiente documentación: Constancias de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, constancias de la causa n° 2902/75 “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal”,

Poder Judicial de la Nación

Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa “Bordón...”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865).

En la causa “Vergara...” encontramos distintas constancias que corroboran la plataforma esgrimida supra. En efecto, a fs. 8 encontramos el acta de allanamiento sin orden judicial previa, donde consta que se procedió al allanamiento y detención de Máximo Justino Vergara, Norberto Arnaldo Vergara y César Bernardo Vergara.

Por otro lado, el libro de registro del IRS confirma que Máximo Justino Vergara, Norberto Arnaldo Vergara y César Bernardo Vergara estuvieron detenidos en esa dependencia desde el 18/04/1975 hasta el 04/10/1976.

Por otro lado, el 17/04/1975, la autoridad preventora notificó a Norberto Arnaldo Vergara, Cesar Bernardo Vergara y Máximo Justino Vergara de su detención a disposición de la justicia federal (fs. 139 y ss., 147 y ss. y 151 y ss. respectivamente).

Asimismo, la fecha de las declaraciones indagatorias de fs. 389/390, 390vta./391 y 391vta./392 dan cuenta del traslado al Juzgado Federal de Máximo Justino Vergara, Norberto Arnaldo Vergara y César Bernardo Vergara. Ellos fueron indagados de en las fechas que se mencionan: Máximo Justino Vergara: se le toma declaración indagatoria el día 23 de Abril de 1975; Norberto Arnaldo Vergara: se le toma declaración indagatoria el día 23 de Abril de 1975; Cesar Bernardo Vergara: se le toma declaración indagatoria el día 23 de Abril de 1975.

Finalmente, el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos informa que los ciudadanos Máximo Justino Vergara, Norberto Arnaldo Vergara y César Bernardo Vergara fueron detenidos a disposición del

Poder Judicial de la Nación

PEN el 24/05/1975 -decreto n° 1067/75-. Sin embargo, el cese se dispuso en momentos distintos: Máximo Justino Vergara, Libertad Vigilada Decreto° 2040 10-9-83, Cese Decreto N° 2714 del 18-10-83; Norberto Arnaldo Vergara, Cese Decreto N° 974 del 13-5-80; Cesar Bernardo Vergara, Cese Decreto N° 974 del 13-5-80.

Hechos 36 y 40 - Luis Gómez y L.A.M.

Ha quedado acreditado en el debate que el día 15 de abril de 1975, a la madrugada, personal de la Policía Federal irrumpió en la pensión “Roxi”, ubicada en calle Bazán y Bustos entre Catamarca y Jujuy, y detuvieron a Luis Alberto Gómez y L.A.M. De allí fueron trasladados a la delegación de la Policía Federal. Allí, Luis Alberto Gómez fue atado de manos, le vendaron los ojos y lo encapucharon, fue castigado con golpes, le sumergieron la cabeza en agua y recibió golpes en los testículos. Entre esas sesiones era interrogado sobre su militancia, política y sus relaciones con otras personas. Luego lo trasladaron al IRS, el 19/04/1975, donde continuó detenido e incomunicado en una celda individual que formaba parte de las denominadas “las mellizas”. Después de diez días comienza a tener visitas hasta el golpe de estado de 1976. El 4 de octubre de 1976 fue trasladado a Sierra Chica. El 7 de noviembre de 1977 lo llevaron nuevamente al IRS, en calidad de “Rehén del Mundial” hasta el 8/11/78, cuando fue trasladado a La Plata, luego a Devoto, para obtener la libertad el 19 de abril de 1983.

Luis Gómez declaró en la audiencia de debate que fueron detenidos el 15 de abril 75, a las 4:30 de la mañana, en una pensión frente a vialidad de la provincia en calle Catamarca y Bazán y Bustos. Los levantaron en ropa

Poder Judicial de la Nación

interior, allanaron la pieza donde vivían, con malos tratos, no había orden de detención no se identificaron, estaban de civil, los sacaron aún con la resistencia de la propietaria de la pensión. Los cargaron en varios vehículos no sabían a donde los llevaban, les ataron las manos y los vendaron. Fueron conducidos a la delegación de la Policía Federal junto con su señora. Lo llevan a una pieza, una celda con base de hormigón, tenía una puerta con ventanilla, entre ocho o diez personas en círculo lo golpeaban, hubo malos tratos, gritos; allí identificó la voz del inspector Ganem. Dijo que Ganem interrogaba, otros golpeaban, le preguntan sobre Angelelli. Luego lo dejan y queda semi desvanecido. Después vienen con una goma o palo, lo golpearon más fuerte y le repetían “si vos no hablás te vamos a dar máquina”, “habla dónde están las armas”, cuando van saliendo la última persona que ve le pateaba la cabeza. Refirió que permaneció tirado no sabe cuánto tiempo. A la noche lo sacan sin venda a una oficina donde estaba Ganem, el oficial Ausilio, un escribiente Mercado y el Jefe de Policía. Empiezan los interrogatorios, Bernaus le leyó una cita sobre huelgas obreras, siguió el interrogatorio, lo apretó y le dijo “...vamos a dar un golpe militar y vamos a ahogar al pueblo argentino en sangre, uds. por ahora sobrevivieron...”. Preciso que por radio pudo escuchar que se había terminado el Operativo Comando Libertadores de América. Recuerda que el acta de detención, cuando van al juez Chumbita, estaba firmada por Pelachi y Salas. Ganem figuraba como inspector. Fue revisado por el médico de la policía, estuvo 10 o 15 días rengueando. En la segunda golpiza sintió la corriente por cable. Permanecieron allí entre 4 y 5 días, fueron trasladados con otros compañeros al IRS, a las mellizas, cinco celdas enfrentadas iguales, bajo un techo, sin luz, con un piletón donde lavaban; estuvo ahí ocho o diez días, después los llevan al juzgado federal,

Poder Judicial de la Nación

ante el juez Chumbita, allí denunciaron los apremios, precisó. Contó que luego volvieron a la cárcel a un régimen semiabierto, los juntaron a todos en un salón que era común habilitado con cuchetas y camas, allí permanecieron en esa modalidad hasta septiembre y octubre que las cárceles pasan a jurisdicción militar; les cortaron el pelo, restringieron las visitas, hacían aprietes, los trataban mal. Manifestó que después del golpe empieza a vivirse una situación complicada; a partir de las 3:30 de la mañana del 24 de marzo llega Gendarmería y se hace cargo del penal; Britos como responsable; no solo responsable de la seguridad sino de todo lo que se hacía en la cárcel, en los galpones de tortura, en el trato de los familiares, había una patota conformada por Vilte, el cabo Ledesma y el Cabo Chiarello. Refirió que el 4 de octubre del 76 son levantados varios compañeros y trasladados en colectivo al aeropuerto. Allí los esperaba un Hércules del servicio penitenciario federal; vendados y esposados los sentaron en el avión; a algunos los golpearon mientras subían, después les pegaron con gomas, los pisaron, orinaron, terminaron cree en Olavarria. Los trasladaron a Sierra Chica. Permanecieron en Sierra Chica desde el 4/10/76 hasta el 7/11/77 allí fueron sacados con Carlos Illanes, en la madrugada los llevan a un aeropuerto son subidos a un avión pequeño y los trasladan; a la tarde llegan a La Rioja bajo golpes, malos tratos, gritos. Los tiraron en la celda. Eran en total seis presos que estaban ahí, eran calabozos, no celdas, precisó. Manifestó que allí empieza la peor historia; así estuvieron 23 días secuestrados, incomunicados, sin visitas, no les dieron de comer. Les pusieron un tarro de leche nido para hacer sus necesidades. El 8 de noviembre los vendan y encapuchan y son sacados a la tortura: empiezan a golpear con palos o gomas en los brazos y piernas; se oían gritos, habían interrogatorios, la tortura era tan fuerte que

Poder Judicial de la Nación

cayeron y permanecieron en el piso y eran arrastrados a un piletón donde les hicieron el “submarino” y luego los tiraban en una cucheta metálica y los picaneaban. Ya estaban en malas condiciones físicas, sentían que el cuerpo se movía por la corriente, pero ya no sentía nada. Eso fue el primer día, precisó. Precisó que eran varios los que interrogaban, eran varias voces; al que identificaba era al Capitán Goenaga. No los vuelven a sacar hasta fines de enero del 78, ya estaban algo recuperados. Después pararon los interrogatorios y empezaron los días de invierno, las celdas estaban abiertas. Un día los sacan y cuando les abren la celda, por primera vez salen de día, sin venda, el patio era de baldosas rojas, el reflejo del sol los hacía llorar, les irritó la vista por tanto tiempo de no ver la luz. Hasta el 8/11/78 permanecieron allí. Supieron que los llevaban a la cárcel de La Plata. Estuvieron ocho años y cuatro días detenidos, cuando asume Alfonsín les levanta la libertad vigilada. Refiere en cuanto a su esposa L.A.M., que estuvo 7 años detenida; que de La Rioja fue llevada a Devoto y permaneció siempre allí. Que el único contacto con ella fue en el 79, previo a la visita de la Comisión Interamericana de DDHH. Recuerda que si bien no estaban autorizados a escribirse, recibió una carta de ella.

En cuanto a L.A.M., ha quedado acreditado en la audiencia de debate que fue detenida en iguales circunstancias que las de su marido Luis Gómez tal como se consignó en párrafos anteriores. Estuvo privada de su libertad durante 7 años; pasó por la Policía Federal, el Correccional de Mujeres, el Instituto de Rehabilitación Social y la cárcel de Villa Devoto. Recuperó su libertad en marzo de 1982. Estuvo a disposición del PEN prácticamente los 7 años de su detención.

La víctima declaró en audiencia de debate que estas personas que la

Poder Judicial de la Nación

detuvieron no presentaron ninguna orden de allanamiento ni identificación alguna. Los despertaron con golpes en la puerta de la habitación a donde estaban, los hicieron levantar en ropa de cama, los llevaron hasta la cocina de la pensión, allanaron la habitación y después les dijeron que se vistieran. Contó que junto a su marido y un grupo de más de cinco personas los llevaron en una camioneta hacia la Policía Federal. Les vendaron los ojos, les ataron las manos. Dijo haber escuchado, en ese trajín, que a uno de ellos le decían “Lenin”. Sobre la Policía Federal, refirió haber escuchado la voz de Lenin Salas. Allí la hicieron entrar a una habitación que estaba cerca de la entrada y se presentó una persona diciendo que era el Inspector Ganem, quien le dijo a la víctima que ahora comenzaban con ellos y después iban a ir por los curas y el obispo. Recuerda que la interrogaron y luego la llevaron con la cabeza gacha, caminaron una distancia, bajaron dos escalones, caminaron otro poco y la hicieron sentar en unas ruedas apiladas que había ahí. Estaba con las manos atadas hacia atrás y con los ojos vendados. Continuó su relato diciendo que un rato más tarde entró un grupo de personas, la levantaron, calcula que deben haber sido más de cinco personas porque estaban alrededor suyo y se presentaron como integrantes del “Comando Libertadores de América” diciendo que podían hacer lo que quisieran con ellos. La golpearon, la interrogaron, la obligaron a desvestirse, le decían que si no se desvestía la iban a quemar con cigarrillos, por lo que procedió la víctima a sacarse lentamente la ropa, quedando en ropa interior. A esto agregó que le respiraban muy cerca y le tocaron el cuerpo, la manosearon entera, refirió la víctima. Dijo que después de eso se fueron y le dijeron que iban a volver. Recuerda que logró desatarse las manos para vestirse. Manifestó que luego de ese episodio la llevaron a un lugar que era una pieza grande, donde se encontró

Poder Judicial de la Nación

con la que después compartió la cárcel. Allí conoció a Azucena de La Fuente y Alicia Asis. Estaban en el piso, comían en el piso, dormían en el piso. Recuerda que había varias habitaciones, también un patio interno adonde había una fuente grande y otra ala de habitaciones. Veía cómo traían gente con evidentes signos de torturas, entre ellos, su marido y su cuñada, quien fue detenida con su bebé de nueve meses y estaba embarazada. Refirió que ahí en la policía federal vio a una persona de estatura baja y gorda, que después Azucena de La Fuente cuando ya estaban en la cárcel, le dijo que por la descripción que hacía se trataba del Sr. Ausilio; también cruzaba por la federal, por los patios, el Sr. Pachado, lo que luego pudimos confirmar. Dijo haber estado detenida una semana allí en la Policía Federal. Agregó que no lo vio a Bernaus, pero su marido sí. Relató que luego fue trasladada, en un mega-operativo, a la Correccional de Mujeres, lo que hoy es la Escuela Normal, a donde era el Hospital San Vicente. Que allí estuvieron muy poco tiempo y luego las llevan al IRS. Acerca del Instituto de Rehabilitación Social, dijo que las hacen ingresar a un lugar que no eran celdas sino más bien era como una administración, donde puede haber funcionado una enfermería. Que el Director de la cárcel era el Sr. Renardo Sánchez y el Sub-Director, Peñaloza. Asimismo contó que en la cárcel tuvieron la posibilidad, al comienzo, de que los visiten sus familias y amigos, hasta noviembre del 75, cuando las cárceles pasaron a disposición federal y se presentaron en la cárcel Maggi y Malagamba; ellos hacían visitas al lugar pero seguía siendo Renardo Sánchez el director. Manifestó que a partir de ese momento se reducen las visitas y todo comienza a ser más restringido. Recuerda que la cambiaron de habitación, las pasaron a unas habitaciones grandes, subiendo unas escaleras, a mano derecha. De las celadoras que estaban allí en ese momento, recuerda a

Poder Judicial de la Nación

Susana de La Vega, María Ruarte, conocida como la Srta. "Pereyó" y había otra de apellido Herrera. El 24 de marzo, llega Gendarmería Nacional a la cárcel; lo hacen de noche, toman posesión de la cárcel y comienzan con el hostigamiento. Recuerda que había un grupo que subía siempre a donde estaba ella. Estaba conformado por el Alférez Britos, Ledesma, Chiarello, Vilte y un Alférez López. Refirió que ellos las hostigaban permanentemente, subían con sus armas largas, las pasaban por los vidrios haciendo ruidos y les decían, especialmente Britos, que ellos tenían más en cuenta a aquellos que pensaban más, que a los que portaban un arma; que a los que había que acabar era a los que pensaban, para que no se siguiera ese pensamiento. Supo por su marido y otras compañeras que los gendarmes participaban de las torturas que se hacían en los galpones de la cárcel; inicialmente eran galpones de trabajo y después se los utilizó para torturas de todo tipo. Preciso que entre el paso de la federal a la cárcel, los llevan ante el juez Chumbita a declarar; luego les comunican a todos que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y que el juez Chumbita dispone su libertad provisoria, por lo que quedan en libertad provisoria. Señala la víctima que luego del Golpe, cambia el juez y queda como juez federal el Dr. Roberto Catalán, quien les abre nuevamente una causa judicial. Con respecto a Catalán, agregó que las visitó en Devoto. Aclara que luego de haber estado en el IRS, fueron trasladadas todas las mujeres, el 8 de octubre del 76, a la cárcel de Devoto. En relación a dicho traslado relató que las llevaron en un colectivo, con los vidrios cubiertos de papel, hasta el aeropuerto. Las bajaron del colectivo y las subieron a un avión Hércules, donde las vendan y les atan las manos; las hicieron sentar en el piso del avión, engrilladas unas con otras, con la cabeza gacha entre las piernas y con un brazo sobre la cabeza. Había gente de la

Poder Judicial de la Nación

penitenciaria. En el traslado fueron salvajemente golpeadas. Ya una vez que arribaron a Devoto, fueron llevadas en unos camiones celulares hasta el penal. Las golpeaban, las empujaban, las hacían que se caiga una encima de la otra. Las tuvieron horas contra la pared con las piernas abiertas. Luego las llevaron a lo que después supieron que era la capilla de la cárcel y ahí también las desnudaron, las revisaron, le dieron apenas un poco de ropa y les dijeron que corran; corrían sin ver, iban perdiendo las pertenencias, bajaban escaleras a los tumbos porque no las podían ver; fue una cosa espantosa hasta que llegaron a los pabellones, refirió la víctima. En esos pabellones, estaban cuarenta compañeras y dormían en cuchetas, ahí recién se enteran, por otras compañeras, que estaban en Devoto, porque escuchamos sus gritos que nos decían “Compañeras, están en Devoto”. Refirió que estando allí, el juez Roberto Catalán las visitó en dos o tres oportunidades, en una de las cuales le toma declaración a la víctima; y agregó que el abogado defensor que había nombrado en La Rioja, nunca estuvo presente. Recuerda la víctima que una de las visitas que hizo Catalán a Devoto, fue en el 78, cuando un grupo de compañeros entre los cuales estaba su marido, son trasladados nuevamente a La Rioja como rehenes de guerra porque era el mundial del 78. Allí le pidió a Catalán que avisara a sus familiares, que hiciera algo por ellos y éste le dijo que no iba a hacer nada, que eso estaba a cargo del ejército y que él no iba a mover ni un dedo por ninguno de los que estaban en la cárcel. Preciso que en el IRS estuvo alrededor de diez días; en la Policía Federal y el Correccional de Mujeres, estuvo entre el 24 de abril y el 8 de octubre, fecha en que se lleva a cabo el traslado de las mujeres a Devoto y luego el de los varones. En Devoto recuerda haber estado con las compañeras con las que había estado en la federal, Azucena de La Fuente; Alicia Asis; su cuñada; Claudia Soria;

Poder Judicial de la Nación

Argentina López, que es detenida en febrero; “Maricha” Illanes; Carolina Valdéz; compañeras de Chilecito; la compañera Arana; la compañera Aldana. Estas compañeras fueron secuestradas en el 76, en la fecha del golpe, recalcó. Destacó que durante el año 75, tuvieron la generosa y valiente compañía de Monseñor Angelelli, quien les daba misa; y a pesar de que en diciembre del 75 ya estaban las cárceles a disposición federal, él pidió autorización para darles misa y no le permitieron, entonces se acercó a donde estaban ellas y también a donde estaban los varones y les dijo que él quería compartir esa misa con todos ellos y que él estaba dispuesto a darla si es que ellos estaban dispuestos a salir para celebrarla juntos; por lo que salieron sin dudarlo, se celebró la misa y fue la última vez que lo vieron a Angelelli antes de su asesinato. Entre las personas que ejecutaban las torturas, situó a Britos, Chiarello, Vilte, Ledesma y en el caso de la compañera Argentina López, también la sacó en una o en dos oportunidades Marcó. También escuchó el apellido Goenaga, refiere la víctima. Refiere haberlo escuchado de varios compañeros y especialmente de su marido. Destacó que son más de 32 los riojanos desaparecidos, entre los que nombra los casos de Graciela Pujol de Olmedo y de Ana María Lanzilotto de Mena, ambas embarazadas; también hace alusión al caso de Minué y de Roberto Díaz Romero, desaparecido en La Rioja. Acerca de este último, dijo que lo que sabe, lo sabe por la esposa de Díaz Romero. Que cuando Roberto desaparece, su esposa estaba embarazada. Fueron a buscarlo un grupo de personas incluida su esposa, quien reconoció a Juan Carlos Romero, conocido como “El bruja” Romero. Volviendo sobre el imputado Roberto Catalán, dijo la víctima que en más de una oportunidad le escribió cartas pidiéndole que agilice su situación legal porque la tenían detenida desde abril del 75. Refirió asimismo que en junio, más o menos, le

Poder Judicial de la Nación

dieron la libertad provisoria; vuelve a “caer” en el 76, cree que transcurriendo el mes de junio; y en julio de ese año le abre una causa Catalán, la que recién se va a resolver en el año 1981 que es cuando recibe una condena de 5 años, por cargos totalmente falsos, aseveró. Había estado 7 años presa, en forma ilegal; tanto ella como sus compañeras, estuvieron detenidas más tiempo que el de la condena dictaminada por el juez Catalán. Remarca que fue detenida en el 75 y recién en el año 81 el juez Roberto Catalán resuelve su situación. En esa época, refiere, su abogado defensor, el Dr. Mario Lanzilotto pidió su excarcelación; la embajada italiana pidió en tres oportunidades que se le diera la posibilidad de salir del país, las tres veces fueron negadas y una cuarta quedó en trámite. Manifiesta que la respuesta que siempre daba Catalán era desfavorable, argumentando que la víctima tenía mala conducta y que era irrecuperable. Agregó que dependían de Roberto Catalán, quien nunca se preocupó por ellas a pesar de que le decían las condiciones en la que estaban en la cárcel de Devoto. Sobre su salida en libertad dijo que fue en el año 82, que salió con libertad vigilada. Periódicamente tenía que visitar el ejército; se presentó en su domicilio el Sr. Ramón Vega Aciar para comunicarle que estaba con libertad vigilada; y en cuanto a su marido, Juan Carlos Gómez, dijo que él salió en libertad en el año 83. Recuerda que en una o dos oportunidades fue visitada por su marido. Sobre los interrogatorios en la Policía Federal, dijo que le preguntaban acerca de Monseñor Angelelli. También le preguntaban si conocía las actividades de su marido; sobre sus tres cuñados, los que también fueron detenidos y sobre la esposa de uno de ellos, que también fue detenida, junto a su hijo de nueve meses, estando además embarazada. Ahí, conforme lo manifiesta, la hicieron leer su declaración, reconoció su firma, pero no era nada relevante, eran más bien

Poder Judicial de la Nación

preguntas con mala intención. Agregó a continuación que no recuerda quién le tomó esa declaración, pero sabe que la firmó Bernaus.

Acerca de los abusos sexuales en la Policía Federal, dijo que también fueron víctimas de abuso las compañeras Azucena de La Fuente y Diana Quirós. Sobre el estado de incomunicación, dijo que recién cuando van al juzgado, unos diez días después, le levantan la incomunicación; o sea que estuvieron incomunicadas desde el 15 hasta el 24 de abril.

Respecto del lugar del que fue detenida, dijo que se encontraba en la pensión que alquilaba junto a su marido, que estaba ubicada en calle Bazán y Bustos, frente a Vialidad de La Provincia.

Sobre las visitas del Dr. Roberto Catalán al penal de Villa Devoto, refiere la víctima que en una oportunidad, en una de las visitas, que no recuerda si fueron dos o tres, pero en una de ellas, el juez fue acompañado de un señor de apellido La Colina; supone que se trataba del secretario del juzgado.

Remarca que en noviembre del 75 el ejército tomó posesión de la cárcel, aunque estaban a disposición federal según les decían. Y es allí en ese momento que aparecen en escena Maggi y Malagamba. Sin embargo, la autoridad seguía siendo Renardo Sánchez; que es lo mismo que pasó cuando llegó gendarmería al penal, Britos pasó a ser jefe de seguridad de la cárcel pero el director seguía siendo Renardo Sánchez, aclaró Maraga de Gómez.

Respecto al momento de la detención, manifestó que fueron directamente a llevárselos, tanto a ella como a su marido. Que en la habitación no encontraron nada, dieron vuelta toda la habitación y no encontraron nada. Refiere que tanto a ella como a su marido, los suben en la misma camioneta y los llevan al mismo lugar, pero una vez que llegan a ese

Poder Judicial de la Nación

lugar, pierden contacto. Recuerda que un día pudo verlo cuando lo traían de la tortura.

En cuanto a si pudo ejercer su derecho de defensa, manifestó que nunca tuvo la posibilidad de defenderse, no había ninguna posibilidad de defensa.

Sobre la situación del Dr. Lanzilotto y su familia, dijo que eran perseguidos y hostigados, así como eran perseguidos y hostigados todos aquellos que apoyaran o acompañaran a los detenidos políticos; y agrega que, en el caso de la familia Lanzilotto, las hermanas mellizas están desaparecidas o sea que sí había algo contra ellos, una mala predisposición.

En relación a la familia Vergara, dijo que a Don Justino Vergara lo conoció cuando salió en libertad. Que ellos estaban en el IRS. Se vieron en más de una oportunidad en las visitas, se cruzaban ahí.

En cuanto a la atención médica en la cárcel dijo que al principio sí tenían, eran controlados por un enfermero de apellido Herrera y después en una oportunidad lo vio a Moliné. Que luego, por todo lo que le contaron tanto su marido como otros compañeros, pudo dimensionar el papel que había tenido Moliné durante esos años, presenciando incluso torturas.

Refiere que pasa a estar a disposición del PEN más o menos en la fecha en que fue a declarar ante el juez Chumbita. Sobre la presencia de Roberto Ganem en la Policía Federal, dijo que cuando ella llega a la federal, le sacan la venda, la sientan en una silla y se presenta una persona que le dice “Soy Ganem, inspector de la Policía Federal”. Aclara la víctima que el juez Chumbita les había dado la libertad provisoria y quien abre la causa por la cual es posteriormente condenada, es el juez Roberto Catalán. Y agrega que en definitiva ninguno de los dos hizo nada; que Catalán conocía la situación de detenidas, conocía el traslado y además no hizo nada ante la denuncia de

Poder Judicial de la Nación

apremios ilegales que realizó la víctima.

El testigo JUAN CARLOS GOMEZ señaló que fue detenido el mismo día 15 de abril del 76; que en la Federal también estuvo su hermano Luis y LAM, su cuñada.

ANTONIO ENCARNACION GOMEZ tras señalar que los cuatro hermanos Gómez estaban detenidos, también sus dos cuñadas, dijo “Luis fue torturado, trasladado desde donde estaba detenido hasta el instituto”.

NITO BRIZUELA y CARLOS EVARISTO BRIZUELA, detenidos desde el 22 de marzo del 75, dijeron recordar a los cuatro hermanos Gómez detenidos.

DIANA JUANA QUIROS relata que así como la desnudan a ella, también lo hacen con L.M. y supo que abusaron de ella. Dijo que el 22 o 23 de Abril la trasladan al IRS con L.M., entre otras.

JOSE ANTONIO CANO recuerda el traslado de Luis Gómez de Sierra Chica a La Rioja en carácter de rehén del mundial.

AZUCENA DE LA FUENTE dijo que vio pasar a “Lucho” Gómez. Luego las llevan a todas las mujeres a la cárcel de mujeres, donde funciona la escuela Normal. Un día después las pasan al IRS. Allí estaba L.M. En la Federal también vio a L.M. porque en un momento la ponen en la misma oficina, refirió la testigo.

HECTOR HUGAZ dijo que cuando él llega al IRS ya estaban detenidos ahí los hermanos Gómez.

TOMAS FROILAN ORTIZ compartió detención con Luis y Juan Carlos Gómez y también vio a L.M., esposa de Gómez, en el IRS.

DOMINGO ANTOLIN BORDON ubica a los hermanos Gómez en el IRS, “arriba estaban los nuevos, abajo los viejos”, dijo.

Poder Judicial de la Nación

LUCIANO CASTRO recuerda a los hermanos Gómez en el IRS y en Sierra Chica.

ALVARO RAUL ILLANES dijo que vio a los hermanos Gómez en el IRS.

NORBERTO ARNALDO VERGARA dijo que en la Policía Federal divisó por debajo de la venda a “Lucho” Gómez. Que luego Gómez comentó que uno de los torturadores en la Federal era Bernaus. También lo ve en el IRS al igual que a LM.

CESAR VERGARA, también detenido el 14/4/75, relató que en el salón vio a Lucho Gómez. Que Gómez después le relató que lo sometían al submarino, también picana eléctrica. Ahí torturaban Ganem, Bernaus, Ausilio, dijo. En el IRS también vio a L.M.

Los testigos ALFREDO BUSTAMANTE y HUGO VERGARA dijeron haber visto a las víctimas en el IRS.

NICASIO A. BARRIONUEVO y JORGE RAUL MAZZA dijeron haber visto a LUCILA MARAGA en el IRS.

ALICIA ASIS relató que los vio pasar muy golpeados, sostenidos entre dos policías, se notaba la tortura. Añadió que LM le comentó que le habían hecho cosas en la Policía federal, “...estaba llorosa, coloradita, se le notaban los ojitos tristes con lágrimas...”, refirió.

JORGE RAUL MACHICOTE, detenido después del golpe, relató que todos los presos del 75, incluidos los hermanos Gómez, estaban abajo.

JORGE DANIEL BASSO dijo que vio a las víctimas en el IRS.

ARGENTINA LOPEZ, declaró que cuando es detenida el 16/2/76, fue conducida al IRS y ya estaba L.M. Agregó que con ella compartió la celda 99 de Villa Devoto; tenía problemas de salud, estaba extremadamente delgada.

Poder Judicial de la Nación

ALEJANDRO PEDRO HUGAZ refirió que a comienzos del 75 comienza la detención y encarcelamiento de jóvenes idealistas y soñadores, con utopías de una sociedad igualitaria y mejor. Recuerda a los hermanos Gómez, Luis, Carlos, Einar y Chito.

JUAN CARLOS GOMEZ, de Chamical, refirió que recuerda a los hermanos Gómez detenidos en el IRS.

JUAN MANUEL GARROT dijo que en el calabozo en Sierra Chica, estaban los rehenes, entre los que sitúa a Lucho Gómez.

EINAR GOMEZ, dijo que cuando lo llevan detenido al IRS, se entera de la detención de ANTONIO, LUIS y CARLOS GOMEZ.

GABRIELA SCHALLER relató que cuando visitó a su padre en la cárcel de La Plata vio a “Lucho” Gómez, muy flaco.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA vio a los hermanos GOMEZ detenidos en el IRS y en las misas vio a la esposa de Lucho Gómez.

USO OFICIAL

Lo expuesto encuentra sustento además en la siguiente prueba: causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, constancias de la causa n° 2902/75 “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal”, Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón...”, constancia de fs. 661/662 del Expte. 16-B-2007, “Bordón...”; causa “Vergara...”.

Poder Judicial de la Nación

También obra registro del IRS donde se constata también las fechas en las que Luis Gómez y LAM estuvieron detenidos en el IRS. Finalmente, obran distintas constancias en autos que dan cuenta del intento de regularizar la privación de libertad de las víctimas mencionadas, que se encontraban en dicha condición desde el 15 de abril de 1975: a) A fs. 195bis y ss., y fs. 212 y ss. de la causa “Vergara...”, la autoridad preventora notificó a Luis Alberto Gómez (19/04/1975) y L.A.M. (20/04/1975) que estaban detenidos a disposición de la justicia federal.; b) la resolución 7/75, de fecha 30/05/1975, a fs. 596/607, da cuenta de las fechas de las declaraciones indagatorias y de las notificaciones correspondientes. Así, el considerando 2º, letra “g” reza: “...el día 19 de abril a hs. 16:30, y día 20, a hs. 10:15, luego de prestar declaración indagatoria ante la Policía Federal, fueron detenidos los esposos Luis Alberto Gómez (fs. 195/196 vta.) y L.A.M. (fs. 212/213), que vivían en la pensión “Roxi”, de calle Bazán y Bustos N° 823, de ésta ciudad”.

USO OFICIAL

Hechos N° 37 y 38 - Juan Carlos Gómez y Antonio Encarnación

Gómez

Ha quedado acreditado en el debate que los hermanos Juan Carlos Gómez y Antonio Encarnación Gómez fueron detenidos el 15 de abril del año 1975, trasladados a la delegación de Policía Federal, donde fueron torturados e interrogados bajo torturas. De allí fueron llevados al IRS (Instituto de Rehabilitación Social) donde continuaron incomunicados, para

Poder Judicial de la Nación

luego ser trasladados al penal de Sierra Chica, donde permanecieron cautivos por aproximadamente dos años. Estuvieron detenidos a disposición del PEN a partir del 24 de abril del 75.

El 15 de abril de 1975, a las 04:00 a.m., personal que se identificó como de la policía federal irrumpió en el domicilio de la calle Guayaquil 153, del Barrio Ferroviario. Se encontraba toda la familia durmiendo, requisaron el domicilio completo; detuvieron a Juan Carlos y a Antonio Encarnación, subiéndolos a una camioneta con destino a la delegación de la Policía Federal. Allí les vendaron los ojos y los golpearon de diversas formas. Luego los interrogaron y condujeron a una celda. Allí escucharon a otras personas quejándose de dolor. Más tarde llevaron a Juan Carlos Gómez a otra habitación, donde comenzaron a interrogarlo y golpearlo. Escuchó la voz de su hermano Luis Gómez, quien estaba recibiendo el mismo trato. Permanecieron en esa dependencia durante aproximadamente una semana, sufriendo interrogatorios con castigos físicos severos, insultos y amenazas de muerte. Entre sus compañeros de cautiverio recordaron a Máximo Justino Vergara y sus hijos mellizos César y Norberto, a un joven de apellido Toledo, a sus hermanos José Luis, Antonio y Einar, Alicia Asís y Azucena de La Fuente. Todos ellos fueron trasladados al IRS, donde continuaron incomunicados.

Juan Carlos Gómez declaró en audiencia que fue trasladado al Juzgado Federal, donde declaró ante el Secretario y se desdijo de su declaración en la Policía Federal; aclaró que le habían tomado mediante castigos físicos, sin perjuicio de lo cual fue reintegrado al IRS. La situación en el IRS empeoró desde el golpe de estado de 1976. Comenzaron a recibir las visitas de un teniente Maggi, pero sobre todo, los mantuvieron confinados

Poder Judicial de la Nación

en sus celdas, con una requisita diaria, e incomunicados. Además, comenzaron a trabajar en esa cárcel personas de gendarmería nacional, la policía de la provincia y el ejército. Constantemente había torturas a los detenidos. Entre quienes lo torturaron recuerda al alférez Britos, al cabo Ledesma, al cabo Chiarello, al sargento primero Vilte, el oficial Goenaga, el oficial Maggi, el guardia Barrionuevo, el cabo primero Gordillo. A Chiarello le decían "la pantera rosa". A Gordillo lo vio castigando a un detenido de nombre Ortiz Sosa.

Refirió que en la delegación de la Policía Federal fue sometido a interrogatorios con los ojos vendados, con golpes, más o menos diez días y pudo identificar a Pachado, Salas, Ausilio y el médico Herrera Páez. En relación con su permanencia en el IRS, dijo que al principio podían recibir visitas, trabajar, leer el diario, practicar deportes, y en marzo de 1976, al hacerse cargo de la custodia de los internos personal de gendarmería, el régimen se torna más rígido. Entre el personal de gendarmería recuerda al alférez Britos, quien ostentaba una función directiva. Por las noches, después de marzo de 1976 los detenidos eran retirados de sus celdas para ser castigados. Sobre su compañero César Vergara refirió que una noche fue castigado fuertemente y por varios días estuvo en su celda con problemas intestinales como consecuencia del castigo. Sobre su declaración en sede judicial relató que fue hecha ante el secretario Armatti y que expuso lo que él consideraba la forma irregular en que se había realizado el operativo en su domicilio y los apremios ilegales de los que fue objeto al permanecer detenido en la Policía Federal.

Sobre su estadía en el IRS, Juan Carlos indicó que transcurridos siete días en la Policía Federal fue trasladado al IRS, donde continuó

Poder Judicial de la Nación

incomunicado, siendo alojado en celdas de castigo individuales. Refirió que la situación en el IRS cambió luego del golpe de estado, se volvió estricto el régimen, era un estado permanente de apremios, era un terror permanente, de amenazas, inclusive cuando gendarmería controlaba el penal a cargo del alférez Britos. Permanentemente eran requisados, amenazados con armas, los sacaban todas las noches con golpes, la tortura era permanente por parte de Vilte, Ledesma. Contó que puntualmente a él le pegaron a cara descubierta con el fin de hostigarlo, cualquier situación era causa para golpear. Sobre Vilte dijo que generalmente estaba borracho y le pegaba. También manifestó que por información de otros internos tiene conocimiento que efectuaron apremios ilegales hacia los internos, el oficial del ejército Goenaga, el Capitán Maggi, el oficial Marcó, el suboficial Rearte, del ejército y los oficiales de Policía "Bruja" Romero y "Quito" Moreno. Que también castigaban los guardias del IRS Gordillo, el chofer De la Vega y el guardia De la Vega, hermano del anterior, el guardia Sánchez, el guardia Quinteros, el guardia Severo Rodríguez, el Guardia Macías, el guardia Barrionuevo. Sobre su egreso del IRS dijo que el 4 de octubre de 1976 se produce el traslado de la gran mayoría de los detenidos al aeropuerto de la Rioja. Que en el aeropuerto, a donde llegan vendados y esposados, fueron castigados por efectivos pertenecientes a Policía de la Provincia, Ejército, Gendarmería Nacional, subidos a un avión en el que son trasladados posiblemente hasta la localidad bonaerense de Azul. Que durante todo el viaje en avión el trato del personal de custodia, a quienes no pudo identificar por estar con los ojos vendados, fue brutal. Que los detenidos estaban esposados unos a otros y a su vez al piso del avión. Que desde la localidad de Azul son conducidos al Penal de Sierra Chica donde permanece en condiciones deplorables por el lapso de dos años

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

aproximadamente, al igual que sus hermanos. Ello se condice con las palabras de su hermano Antonio, cuando dijo que durante el traslado del IRS a dicha localidad, los detenidos fueron sometidos a un duro castigo. Su ingreso como detenido fue escrito en el Libro del IRS pero no se especificaron fechas ni otros datos.

Por su parte, Antonio Encarnación Gómez recordó que entre el personal de Gendarmería estaba el alférez Britos, quien ostentaba un rol directivo. Por la noche, los detenidos eran sacados de sus celdas para ser castigados; al volver evidenciaban descomposturas orgánicas prolongadas. Entre el personal del ejército que visitaba asiduamente el IRS se encontraban los oficiales Maggi, Goenaga y Moliné. Entre el personal de gendarmería, recuerda a Britos, Ledesma, Vilte y Chiarello. El 4 de Octubre de 1976, Juan Carlos Gómez, Antonio Encarnación Gómez y otros detenidos, fueron trasladados a Sierra Chica. En el trayecto recibieron castigos por parte de sus custodios.

Sobre el momento de la detención, la víctima manifestó que fue detenido el 15 de abril de 1975 siendo aproximadamente las 03:00 hs., se llevó a cabo un operativo en su domicilio a cargo de la policía federal quienes ingresaron a su domicilio sin mediar autorización y sin presentar autorización judicial quienes estaban vestidos de civil fuertemente armados requisando el domicilio y secuestrándose libros y otros papeles, él y su hermano Juan Carlos fueron trasladados en un vehículo hacia la delegación de la Policía Federal.

JUAN CARLOS GOMEZ señaló que fue detenido el 15 de abril del 76, junto con su hermano ANTONIO ENCARNACION, y llevados a la

Poder Judicial de la Nación

Policía en la Federal.

NITO BRIZUELA y CARLOS EVARISTO BRIZUELA, detenidos desde el 22 de marzo del 75, dijeron recordar a los cuatro “hermanos GOMEZ” detenidos.

JOSE ANTONIO CANO refirió también a los hermanos GOMEZ detenidos.

HECTOR HUGAZ, detenido en el IRS el 23 de noviembre de 1975, dijo que “ya estaban detenidos en el IRS los hermanos GOMEZ”.

TOMAS FROILAN ORTIZ compartió, desde el primer día, detención con Luis y Juan Carlos Gómez.

DOMINGO ANTOLIN BORDON ubica a los hermanos GOMEZ en el IRS, “*arriba estaban los nuevos, abajo los viejos*”, dijo.

LUCIANO CASTRO, recuerda a los hermanos Gómez en el IRS y Sierra Chica.

ALVARO RAUL ILLANES vio a los hermanos GOMEZ en el IRS, “*...estaban abajo...*”.

NORBERTO VERGARA, detenido en la Policía Federal, dijo que “*En la Federal eran gritos de tortura, de dolor...*”; recuerda a Gómez “Lucho”, a “Chito” Gómez (Antonio Encarnación), a Einar Gómez y a Juan Carlos Gómez. También los ve en el IRS según su relato.

CESAR B. VERGARA, también detenido el 14/4/75, relató que en el salón (del IRS) vio a *EINAR y a JUAN CARLOS GOMEZ*. “*...Todos muy golpeados...*”, refirió.

Poder Judicial de la Nación

HUGO VERGARA dijo que vio a las víctimas en el IRS.

NICASIO BARRIONUEVO relata que en el pabellón estaban las celdas en “U”, en la planta baja al primero que ve es a Tomás Ortiz, después también ve a “CARLITOS” GOMEZ; refiere luego sobre la llegada a Sierra Chica que estaban todos golpeados, que les sacan las esposas, bajan de a uno; llovía y había un reflector que encandilaba, había camiones celulares, perros, golpes, subió entre los últimos, se le había caído la venda, ve a CARLOS GOMEZ en el piso; declaró el testigo.

JORGE RAUL MAZZA dijo que vio a LUIS y CARLOS GOMEZ en el IRS.

ALICIA ASIS relató que supo que en la Policía Federal torturaron a los GOMEZ, a Juan Carlos GOMEZ también lo vio volver de la tortura, todos volvían muy golpeados en el rostro, no podían caminar; lo supo porque Lucila les dijo que eran sus cuñados.

JORGE DANIEL BASSO dijo que vio a las víctimas en el IRS.

JUAN CARLOS GOMEZ, de Chamical, recuerda a los hermanos Gómez detenidos en el IRS.

EINAR GOMEZ, declaró que cuando lo llevan detenido al IRS, se entera de la detención de sus hermanos ANTONIO, LUIS y CARLOS.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA dijo haber visto a los hermanos GOMEZ detenidos en el IRS.

Acreditan además este hecho las siguientes constancias: Causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la

Poder Judicial de la Nación

libertad y apremios ilegales”; causa “Rivera Horacio Aníbal pte. Consufa s/ cuestión de competencia, denuncia de Máximo Justino Vergara”-, constancias de la causa n° 2902/75 “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal”, Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón...”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865).

En cuanto a la fecha del allanamiento y las detenciones - 15/04/1975- son de vital importancia las constancias del allanamiento y secuestro de fs. 72/74 de la causa “Vergara”.

Conforme quedó documentado, ambos fueron puestos a disposición del PEN el 24/04/1975 -Decreto n° 1067-, cesando esta circunstancia el 14/03/80 por Juan Carlos -Decreto n° 1664- y el 22/12/1980 -Decreto n° 2639- por Antonio.

Hecho N° 39 - José Einar Gómez

Ha quedado acreditado que José Einar Gómez fue detenido el 16 de abril de 1975, en la localidad de Catuna, Departamento Gral. Ocampo, por personal de la PFA vestidas de civil. Pasó por los penales de Sierra Chica, La Plata, Caseros y Devoto. Fue condenado a la pena de 5 años de prisión; estuvo 8 años detenido. Fue liberado el 19 de abril de 1983.

Declaró durante la audiencia que estas personas de la PFA preguntaron por él, lo subieron a un furgón y lo trasladaron a la delegación de la Rioja de la PFA. Iba acompañado por dos personas más; el furgón tenía la

Poder Judicial de la Nación

identificación de la PFA. Que estando en la PFA, lo llevaron a una habitación, lo recibieron dos personas que lo golpearon. Al tercer día lo sacan para que preste declaración, no lo dejaron leerla ni supo del contenido de la misma, lo obligaron a firmar, firmó porque no le quedaba otra opción y quería ver a su mujer y su hijo. Nunca estuvo con los ojos vendados allí, precisó. Identificó a Bernaus como la persona que lo hizo firmar esa declaración y dijo que éste era el jefe de la delegación. Contó que a su esposa también la detuvieron junto con su hijo, los tuvieron unas horas detenidos. A ella la llevaron al IRS, quedó detenida ahí. La pudo ver cuando les levantaron la incomunicación; estaba embarazada. Preciso que en la PFA no pudo ver a ningún otro detenido, siempre estuvo aislado, solo. Estuvo 3 o 4 días ahí. De la PFA lo trasladaron al IRS, lo aíslan en un calabozo en un sector llamado "las mellizas", ahí si vio a compañeros, pudieron hablar. Lo recibe gente de ahí, del servicio penitenciario. No vio a personal de otras fuerzas, solo los federales que lo llevaron. Ahí estaban sus 3 hermanos, Antonio, Luis Alberto y Carlos; recién en ese momento se enteró de la detención de sus hermanos. El 25 de abril lo llevaron a declarar al Juzgado Federal. Dijo que en el Juzgado Federal lo recibió el secretario del juez, lo llevaron para ratificar su declaración, dijo que nada de eso era cierto y que quería declarar de nuevo. Señaló que le tomaron declaración allí, ante el juez, quien resolvió dejarlos en libertad pero quedaron a disposición del PEN. El traslado al Juzgado lo realizó personal del IRS. El juez le dio la libertad provisional, pero no se hizo efectiva, contó. Luego lo vuelven a trasladar al IRS. Aclaró que allí no recibió amenazas; sí en la PFA. Estuvo en el IRS hasta octubre del 76 que fue trasladado a Sierra Chica. Sobre el IRS, agregó que era una cárcel de puertas abiertas, en un salón estaban los varones en otro las mujeres, podían leer, escuchar radio, había bastante

Poder Judicial de la Nación

libertad. Luego se restringieron mucho esas libertades, se volvió todo mucho más estricto con el golpe de estado. Empezó a verse gente del Ejército y de Gendarmería. No recuerda la fecha de eso. Luego del golpe militar, ingresaron más detenidos, comenzaron los interrogatorios en el “Luna Park”, que era un tinglado. Se escuchaban los gritos de los compañeros, los traían todos golpeados. Refirió que una vez fue llevado al Luna Park, lo agarraron del cabello y le pegaron en el estómago y cayó desmayado. Aclaró que era personal del IRS el que lo llevó al Luna Park. Pudo identificar a Maggi; a quien conocía porque el 23 de marzo la víctima se había declarado en huelga de hambre y él fue a hablarle. Agregó que también estaban el Alférez Britos, Ledesma, Chiarello, a quien definió como una persona “muy cruel”. Relató una anécdota vivida entre Chiarello y el profesor Ortiz Sosa en un almuerzo. Dijo que el más cruel de todos era Britos; que era el que daba las órdenes, los sacaba y castigaba, pero que Chiarello también tenía su participación. Indicó que en el IRS vio a Jorge Basso, Cacho Paoletti, Alfieri, Machicote. Que el Dr. Moliné le proporcionaba atención médica, le daba una pastilla para los nervios; en más de una oportunidad fue atendido por Moliné. Agregó que tenían misa con el Obispo Angelelli, era el momento en el que podían verse con las mujeres y darse la paz al menos. Luego le prohíben a Angelelli seguir dando misa y empieza a dar misa Pelanda López, a quien definió como “nefasto”, porque les sacaba información a los presos. Dijo que sí vio mujeres en el IRS, entre ellas a Diana Quiros, Argentina López, Azucena de la Fuente, su esposa Alicia Asís. Que cree que lo condenaron; el juez en ese momento ya era el Dr. Roberto Catalán, que antes era fiscal, señaló. Que el Dr. Lanzilotto ejercía su defensa, que luego tuvo que renunciar por un atentado que sufrió. Sobre el traslado a Sierra Chica, dijo que eran más de 40, entre los que

Poder Judicial de la Nación

estaban sus hermanos, Ledesma, Sacramento, Machicote, Illanes, eran muchos, refirió. Precisó que fue liberado el 19 de abril de 1983. Pasó por los penales de Sierra Chica, La Plata, Caseros y Devoto. En Sierra Chica los visitó el Dr. Catalán, fue a ver cómo estaban, indicó. En cuanto a su libertad, dijo que tuvo un régimen de libertad vigilada durante 7 meses, durante los cuales no podía participar de reuniones ni eventos, ni estar con mucha gente. La libertad se la dio el Ejército, en el Regimiento de La Rioja, indicó. Aclaró que en la PFA fue golpeado pero no torturado. Se enteró de la detención de sus hermanos estando en las mellizas en el IRS, allí se vieron. Refirió que a su hermano Antonio lo trajeron luego de Sierra Chica al IRS, junto con Rojo, Schaller y otros más. Estuvieron 6 o 7 meses ellos en el IRS. Que el comentario generalizado era que cuando a algún compañero lo sacaban de la cárcel en horarios anormales, era para matarlos. Precisó que en octubre del 76 fueron trasladados del IRS a Sierra Chica. De ahí los llevaron a La Plata. Dijo que estuvo en la inauguración de Caseros, donde muchos se suicidaron. Que ahí no estuvo con ningún riojano. Ahí conoció a Julio Álvarez, que ahora vive en La Rioja, aclara. De ahí es llevado a Devoto para un trámite de libertad, estuvo un par de meses ahí. Respecto a su detención dijo que no le mostraron ninguna orden judicial. Dijo que al momento de su declaración en sede policial estaba presente el “Gordo” Ausilio. También relató que en el IRS estaba Lucila Maraga de Gómez; que también estaban Tito Lanzilotto, el profesor Ortiz Sosa, Mercado Luna, Justino Vergara. Eran como sus “padres”, quienes los aconsejaban, los guiaban. A ellos los guardias les aplicaban toda la furia, todo el resentimiento. Dijo que tiene muy buenos recuerdos de Tito Lanzilotto. Sobre Plutarco Schaller dijo que fue uno de los más torturados, fue uno de los rehenes del mundial que fueron trasladados a La Rioja, junto con

Poder Judicial de la Nación

Rojo y otros más. Sobre su actividad política dijo que participaba activamente en el ATP, que era el gremio que reunía a todos los gremios de La Rioja. Precisó que fue condenado a 5 años y estuvo 8 años detenido en total. Que desconoce si la Cámara Federal le redujo la pena. Contó que su domicilio particular sí fue allanado, estaba su mujer sola, él estaba de viaje, pero no sabe con precisión lo que secuestraron. Sobre Bernaus dijo que éste lo llevó a su despacho, le dijo que era el jefe de la delegación y que tenía la obligación de hacerlo firmar y le negó la posibilidad de leer la declaración. Precisa que cuando es llevado al juzgado federal, el juez era Chumbita y estaba presente su abogado defensor, el Dr. Lanzilotto. Con respecto al Dr. Moliné, dijo que no sabe si estaba permanentemente allí; aunque prácticamente estaba todos los días.

USO OFICIAL

El testigo JUAN CARLOS GOMEZ, hermano de la víctima, señaló en relación a este hecho que al momento del traslado a Sierra Chica los suben a un Hércules, les vendan los ojos, los esposan de a dos, a él le toca con su hermano Einar, manifestó.

Por su parte el testigo ANTONIO ENCARNACION GOMEZ afirmó que al llegar al IRS "...los cuatro hermanos Gómez..." fueron alojados en las mellizas.

NITO BRIZUELA y CARLOS EVARISTO BRIZUELA, detenidos en la misma época, dijeron recordar a los cuatro hermanos Gómez detenidos (en el IRS).

JOSE ANTONIO CANO refiere también a "Los Gómez" entre los detenidos.

AZUCENA DE LA FUENTE dijo que al momento de su detención (15/4/75) cuando era transportada a La Rioja, buscan a EINAR

Poder Judicial de la Nación

GOMEZ que trabajaba en un campamento de Vialidad, no lo encontraban y comentaban que se había fugado; y al día siguiente fue detenido, refirió la testigo.

HECTOR HUGAZ, detenido en el IRS, dijo que “ya estaban detenidos en el IRS los hermanos Gómez”.

DOMINGO ANTOLIN BORDON ubica a los hermanos GOMEZ en el IRS, “arriba estaban los nuevos, abajo los viejos”, dijo.

LUCIANO CASTRO refiere a los hermanos Gómez en el IRS y Sierra Chica.

ALVARO RAUL ILLANES dijo que vio a los hermanos Gómez en el IRS, que estaban abajo, y él tenía más contacto con los de arriba, pero se cruzaron en tres misas, dijo.

NORBERTO VERGARA, detenido en la Policía Federal, dijo que en la Federal eran gritos de tortura, de dolor, y recordó a Lucho, Antonio Encarnación, Einar y Juan Carlos Gómez. También los ve en el IRS según manifestó.

CESAR VERGARA dijo que vio a Einar y a Juan Carlos Gómez en el salón (del IRS) muy golpeados.

HUGO VERGARA dijo que vio a las víctimas en el IRS.

ALICIA ASIS relató el mismo hecho descrito por AZUCENA DE LA FUENTE respecto de la búsqueda de Einar Gómez, con resultado negativo. Luego relató que en la Policía Federal supo que torturaron a los Gómez. A Juan Carlos también lo vio volver de la tortura, todos volvían muy golpeados en el rostro, no podían caminar. Lo supo porque Lucila les dijo que eran sus cuñados.

JORGE RAUL MACHICOTE relató que todos los presos del 75,

Poder Judicial de la Nación

entre ellos los hermanos Gómez, “estaban abajo”.

ALEJANDRO PEDRO HUGAZ refirió que “...a comienzos del 75 comienza la detención y encarcelamiento de jóvenes idealistas y soñadores, con utopías de una sociedad igualitaria y mejor...”, entre los que nombra a los hermanos Gómez, Luis, Carlos, Einar y Antonio.

JUAN CARLOS GOMEZ, de Chamical, recuerda a los hermanos Gómez detenidos en el IRS.

LEOPOLDO GONZALEZ refirió que al ser conducido al IRS conoció a la mayoría de los presos que ya estaban desde antes del golpe, y recordó algunos nombres, entre ellos a los hermanos Carlos y Einar GOMEZ.

ANTONIO CANO relata que cuando visitó a su hermano JOSE CANO, detenido en el IRS, vio a los hermanos GOMEZ.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA contó que vio a los hermanos GOMEZ detenidos en el IRS.

HUGO RICARDO HAYMAL y ARTURO ORTIZ SOSA, declararon –sus declaraciones fueron incorporadas al debate por su lectura– que vieron a todos los hermanos GOMEZ detenidos en el IRS.

Hecho N° 42 - Tomas Froilan Ortiz

Conforme ha quedado acreditado en la audiencia de debate, Tomás Froilán Ortiz, fue secuestrado de su domicilio particular el día 24 de Abril de 1975, por personal policial. En esa época la víctima se desempeñaba como docente, estaba recién recibido de profesor de geografía y cumplía funciones en el Instituto Privado José Manuel Estrada de Los Sauces. Pasó por distintos centros de detención: Policía Federal, Instituto de Rehabilitación Social (IRS),

Poder Judicial de la Nación

penal de Sierra Chica, penal de La Plata y Rawson, donde se le concedió la libertad vigilada en Julio de 1980. Fue golpeado y torturado en reiteradas ocasiones. Fue condenado por el entonces juez federal Roberto Catalán a la pena de cuatro años y medio de prisión. Estuvo más de cinco años privado de su libertad.

La víctima declaró en audiencia que a la fecha de su detención tenía 24 años, vivía en Cuipán, en la casa de sus padres y se encontraba solo en ese momento. Aparte de su actividad como docente, Ortiz tenía actividad social. Relató que como profesor de geografía, su trabajo final era un seminario, eligió como tema un estudio socio económico del Dpto. de San Blas de Los Sauces, lo cual le permitió tener una visión acabada y lo más cercana posible de esa realidad. Dijo que estaba comprometido con las acciones tendientes a fortalecer las cuestiones sociales, dentro de ello fue uno de los organizadores de una cooperativa de pequeños productores. Por lo que a partir de esa fecha, año 1974, 1975, pudieron mínimamente organizarse con la participación de los pequeños productores, aclaró. Así transcurría su vida social, con 24 años, con plena participación, hasta que el día 24 de abril, estando en su domicilio, en horas de la mañana, apareció un grupo de policías en la puerta de su casa diciéndole “policía”, con algo en la mano que supone era una identificación y le dijeron “esto es una requisita”, lo dieron vuelta, lo esposaron y lo dejaron ahí. Refiere que sabía que eran policías porque había en ese grupo un vecino que era policía de San Blas de Los Sauces, Alberto Nieto, lo que en cierta forma le dio tranquilidad. Refirió que a partir de ese momento comenzó una requisita, abriendo puertas; que la casa era grande, que él vivía solo, que el resto de las habitaciones estaban con llave, él esposado indicaba la llave que tenían que utilizar para entrar a las habitaciones; que entraron al dormitorio de

Poder Judicial de la Nación

sus padres, de sus hermanos y así recorrieron toda la casa, que ojeaban libros, tiraban todo al suelo. Agregó que al poco tiempo aparecieron dos personas del pueblo, a quienes conocía, porque vivían aproximadamente a tres kilómetros de su casa, era un señor Allende y una señora Brizuela de Escarticine, quienes dijeron que ellos eran los testigos. Refirió además que, después de una hora, la requisa terminó, hicieron un acta en la cual quedó constancia de que no encontraron ningún elemento de ninguna índole que puedan incorporar y volcar al acta. Dijo que firmó el acta de conformidad junto con los dos testigos y los policías, entre ellos una persona a la que la llamaban Ausilio. Que cree que el otro que estaba allí era apellido Pelachi, otro era un tal Ortiz, que le decían “El burro” y había otras personas más de la Policía Federal. Agregó que eran personas vestidas de civil y que en ningún momento le exhibieron orden de un juez. Contó que, terminada la requisa, lo subieron a un vehiculo, él iba en el medio custodiado por dos personas, anduvieron un pequeño trecho, treinta, cincuenta o cien metros y entraron a la casa de este oficial de policía de Cuipán que conocía la víctima, de nombre Alberto Nieto. Dijo que inmediatamente lo bajaron, entraron a esa casa, lo amarraron a una planta, lo dejaron esposado ahí a la vista del público y jocosamente el dueño de casa, el oficial Alberto Nieto, dijo “Dejalo acá, acá lo atamos al quitapenas”, aclarando que el quitapenas era un caballo de propiedad de ellos. Que luego de eso, lo suben de nuevo al vehiculo y lo trasladan a la ciudad de La Rioja y en el camino la conversación y las palabras que le dirigían eran “subversivo hijo de puta” y nada más; que llegaron a la Policía Federal de calle Adolfo E. Dávila, donde ingresó esposado y lo llevaron directamente a un calabozo, allí el oficial Ausilio le pegó una trompada en el estómago, lo dobló, como inclinándolo y luego le dio un rodillazo que lo hizo caer de

Poder Judicial de la Nación

rodillas y lo encerraron. Refirió que estuvo con los ojos descubiertos, por lo que pudo identificar y ver a todas las personas que describió.

Continuando con su relato, dijo que pasó allí toda la tarde y a la noche le dijeron que le iban a tomar declaración y comenzó un interrogatorio de las cuestiones formales, nombre y apellido, dirección y todo lo demás; le preguntaron si tenía actividad social, contó de su condición de organizador de una cooperativa, que pertenecía a un centro vecinal, le preguntaron si conocía a los “hermanitos de la fe”, que era una congregación religiosa localizada en Shaqui y que también había gente en Surillaco, todos ligados a la pastoral de Angelelli, los cuales dijo conocer porque tenía un trato con ellos por desarrollar su acción pastoral en función de promover la mejora del trabajador rural y junto con ello tenían actividad de carácter religioso también. Agregó que eso fue por el lapso de dos años, o un año y pico, que eso duró su actividad en Los Sauces como docente y como dirigente social. Dijo que en la Policía Federal sí leyó su declaración antes de firmarla, que no tenía abogado defensor en ese momento, que no le leyeron sus derechos ni le explicaron la causa de su detención, sino que solo le hicieron referencia a su situación, que estaba comprendido dentro de la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840, no mencionándole tampoco si estaba a disposición del juzgado federal. Agregó respecto de su cautiverio en la Policía Federal, que no había otras personas detenidas, que no compartió cautiverio con nadie ahí. Refirió que de ahí lo trasladaron al IRS, lo alojaron en un lugar vulgarmente conocido como “Las Mellizas”, que eran celdas de aislamiento. Dijo que estando ahí en el instituto, en ese lugar de celdas de aislamiento, estaba “Quito” Vergara, que no recuerda el nombre y que tres o cuatro días después los llevan hasta el juzgado del Dr. Chumbita, oportunidad en donde prestó la misma declaración

Poder Judicial de la Nación

que en Policía Federal, con la presencia del abogado defensor, el Dr. Lanzilotto. Que cuando vuelve al IRS ya había gente detenida, un grupo numeroso. En cuanto al régimen en el IRS dijo que era abierto, podían circular en ese salón, recibían visitas de familiares, pero también ya se perfilaban distintos tipos de guardias; había guardias que eran buenos, había guardias que eran indiferentes y había guardias que estaban en el ajuste permanentemente, lo que se fue profundizando cada vez mas hasta llegar a un total grado de presión de los guardias. En estricta referencia a los episodios de ese agravamiento, dijo que entraron en Abril y que en Noviembre tuvieron conocimiento de que pasaron a la órbita del ejército y con ello pasaron de ese espacio físico que era un salón, a celdas individuales, al frente de donde estaban los presos comunes que habían desalojado; ahí ya la situación era mucho mas tensa, con puertas cerradas, con permisos para ir al baño, las visitas se restringieron por distintas causas, cada vez eran menos las visitas y cada vez era mas evidente que había que sortear con mucho tino el pedido para ir por ejemplo al baño, precisó. Detalló que en ese pabellón de celdas individuales en principio estuvo en planta alta y después, ya habiendo sido consumado el golpe, ese mismo día, se llenó de militares, transitaban por ahí y se escuchaban como murmullos y expresiones constantes que decían “a estos tipos hay que matarlos”, que eso era una constante en el recorrido que hacían. Dijo que había gente que pertenecía al ejército, gente de la propia policía, gente del propio penal. Agregó que una de las cosas que más le sorprendió es que había un guardia cárcel, Martínez, que delante de su celda manifestó “a estos hay que matarlos”; por lo que la víctima pensaba que iban a matarlo, lo que le generó mucha angustia. Sobre los pabellones, refirió que eran dos pisos y que más o menos había entre 40 y 60 personas; que eran

Poder Judicial de la Nación

celdas individuales. Precisó que el director de la cárcel era Renardo Sánchez, quien apareció uniformado en ese momento. Manifestó que de la Policía Federal, el que más transitaba y que siempre estaba ahí, era el oficial Ganem, al que personalmente vio, porque cruzaba y tenían puertas vidriadas que les permitían visualizar perfectamente hacia el exterior y tenían contra la puerta un pequeño ventiluz que daba al exterior. Dijo que supo que era Ganem porque era común que la gente con la cual tenía contacto éste, eran sacados, golpeados y torturados y decían “ese es Ganem, el que me torturó”. Agregó que también había gente del ejército, como Maggi, Marcó, Goenaga, Moliné, que era el médico, quien en forma constante se presentaba con su uniforme de médico en ese lugar, visitando, abriendo y cerrando celdas. Dijo que era habitual que esas personas se encuentren presentes en el IRS, no todos los días, pero si en forma permanente después del golpe. Continuó su relato manifestando que luego apareció Gendarmería Nacional, que se hizo cargo aparentemente de todas las cuestiones de seguridad, permaneciendo allí todo el día. Que en la noche no se los veía pero se sabía que estaban en el puesto afuera. Que entre ellos, apareció el oficial Britos, Ledesma, Chiarello y Vilte, agregando que quien comandaba y quien tenía aparentemente poder de autoridad sobre ellos, era el oficial Britos, que daba la sensación que ostentaba la mayor jerarquía en ese grupo; y Vilte era el que más permanecía en ese lugar y el que más contacto aparentemente tenía con los presos, porque era el que abría las celdas en forma permanente para amenazar, amedrentar, siempre cargando una pistola y con su dicción característica. Sobre el pabellón dijo que era como un rectángulo orientado de este a oeste y que él ocupaba casi la esquina noreste del pabellón, lo que le permitía visualizar el ingreso y el movimiento de todos. Continúa su descripción, manifestando que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hacia al frente estaba la puerta de entrada y hacia ambos costados de ingreso, a la derecha, había unos calabozos de aislamiento que tenían, a diferencia de las celdas, puertas herméticas de chapa; a la izquierda estaban los baños y girando en la galería continuaban las celdas. Agregó que hubo dos hechos que lo conmovieron mucho. Uno fue en una de las celdas, en una oportunidad en que ingresó una persona, que no sabían de quién se trataba y permaneció en ese lugar aproximadamente por 15, 20 días, y la víctima estaba preocupada por hacerle llegar algo, comida, algo. Refirió que en ese estado de aislamiento los presos comunes recibían más o menos la misma comida que ellos y se les abría la puerta una sola vez temprano para ir al baño y volver. Dijo que sabe que era Miguel Ángel Godoy el que estaba aislado en ese lugar, los celadores le decían eso. También relató que cierto día le llamó la atención el hecho de que los veía a los guardias en una posición distinta, tensos, prestos a algo, no tan relajados como era habitual, pensó que algo raro o importante iba a pasar. Que en un momento dado ingresa al penal el Alférez Britos, junto con personal del ejército, que a la postre después supo que era Pérez Bataglia, otro oficial más y una persona del servicio que abrió la puerta de Godoy, conversó unos minutos y se fue y esa noche Godoy como a las 11 de la noche fue sacado de esa celda, esposado y encapuchado y volvió a las tres horas con todos los signos de haber sido golpeado. Se arrastraba, a los tirones lo traía la gente del penal, describió la víctima. Precisó que pudo escuchar los gritos de dolor que le provocaba la tortura que estaba recibiendo Godoy, que eso duró dos o tres horas. Agregó que al otro día, a la ahora normal que abrían la puerta para ir a higienizarse, Godoy no salió, no podía caminar. Dijo que no vio si Godoy recibió atención médica, que puede haberla recibido en la guardia, pero que en ese lugar no fue el médico; lo siguieron sacando y torturando

Poder Judicial de la Nación

hasta que después le pierde el rastro a Godoy porque a todos los sacaron de ese lugar y los llevaron al comedor para desocupar las celdas. Refirió que podía ver en forma diaria y permanente, de noche y de día, cómo sacaban personas ya sea de los pabellones de castigo como de las propias celdas, los esposaban y los vendaban para sacarlos en una camioneta. Que por comentarios supo que se trataba de la camioneta del IRS, que era una camioneta doble cabina y había una estanciera roja que era del subjefe de la unidad, de apellido Peñaloza. En referencia a otro hecho, manifestó el testigo que hacia la izquierda de su celda estaban dos personas, Albino Soria y el cura "Paco" Gutiérrez, y en otra celda, estaba un muchacho de Chilecito que lo habían traído de Córdoba porque tenía una causa judicial allí. Recordó que un día se abrió la puerta de Soria, estaban Britos y Ledesma, también estaba Renardo Sánchez, con uniforme y un guardia cárcel, abrieron la puerta e inmediatamente comenzaron los gritos de dolor de Soria, le estaban pegando y torturando. Que lo mismo hicieron con el cura Gutiérrez y con Olivera y arriba con el "Pelado" Basso. Dijo que al otro día, a la mañana, temprano, vio que retiraron a Soria caminando, que lo encapucharon cerca de la salida de la puerta; volvió a última hora del mediodía con signos de haber sido golpeado, se lo encontró en el baño y Soria tenía los testículos hinchados de una manera impresionante, todo fruto de la tortura, y Soria le dijo que ahí le pusieron la picana. Contó que no puede precisar nombres de las personas que fueron torturadas, pero que sí puede decir con absoluta seguridad que todos los días, especialmente por la noche, se sentían gritos de dolor, gritos desgarrantes de personas y en algunos casos hasta gritos de mujeres. Entre las personas que pudo ver como que volvían de la tortura, mencionó a Plutarco Schaller, Roque Asis, Alfieri, Paoletti, al profesor Ortiz Sosa. Continuó su relato manifestando

Poder Judicial de la Nación

que en Octubre del 76, muy temprano, a las 4 de la mañana, comenzaron a moverlos, que había un traslado y debían preparar su ropa y todo lo que tenían. Los sacaron con un alto de ropa, los llevaron a la intemperie, los dejaron en un patio abierto, cerca de lo que era antes el pabellón donde estaban, que a la postre era el pabellón que habían usado una categoría de presos que eran los delincuentes económicos, porque había 3 categorías: Los presos comunes, los delincuentes subversivos y los delincuentes económicos, precisó. En cuanto a su propia experiencia dijo no haber sido trasladado nunca al “Luna Park” y que tampoco recibió golpes, pero sí ese trato denigratorio en forma constante. Refirió que en forma permanente, todos los días, escuchaban el ingreso de tres automóviles que se caracterizaban por su sonido del caño de escape, eran tres “Fiat Iava”, que llegaban sistemáticamente, a la misma hora, muy temprano; que uno de esos autos era del “Bruja” Romero y el otro era de “Quito” Moreno; el otro no recuerda quién lo manejaba. Relata la víctima que a partir de ese momento comenzaba el “desfile”, sacando compañeros y llevándolos al galpón. Que quienes sacaban a los compañeros era personal de la Policía de la Provincia, quienes eran acompañados por Britos, Ledesma, Chiarello, Maggi, Marcó y Goenaga, que ese era el grupo que operaba en ese lugar. Que desde el ventiluz de su celda se los veía transitar hacia el galpón, que colindaba con una cancha de fútbol y en esa cancha de fútbol maniobraban con facilidad. Recuerda que muchas veces ingresaban a la mañana y se iban muy tarde por la noche. Dijo que cuando esa gente estaba, se torturaba.

En estricta referencia a otros compañeros detenidos en el IRS, manifestó la existencia de personas que han sido trasladadas al IRS, que permanecieron allí y que han sido torturadas, lo cual supo porque los vio

Poder Judicial de la Nación

cuando entraban y salían, mencionando entre ellos a Jorge Machicote, “Chingolo” Barrionuevo, Carlos Illanes, Corzo, un morocho de La Rioja, Fredy Bustamante, Henry Sánchez. Que de toda esa gente se acuerda, se los veía como si hubiesen sido golpeados. Mencionó también a la familia Vergara, el padre y los dos hijos. Agregó que había otro Vergara más, “Quito” Vergara, que cuando lo llevan de la Policía Federal al IRS, permanecía en una celda de aislamiento que le decían “los chanchos” y junto con él les tomó declaración el juez. Recordó también a Roque Vergara y Jorge Vergara, de Villa Unión, respecto de los cuales manifestó no haber tenido ningún contacto. También hizo referencia a los hermanos Nito y Carlos Brizuela, los cuales dijo conocer, por pertenecer a su pueblo. Agregó que Nito Brizuela fue en un momento profesor de educación física en el instituto José Manuel Estrada de Los Robles y que Carlos Brizuela fue alumno suyo en tercer año y que lo detienen en el año 74 y en el 75, cuando tenía 16 o 17 años.

Se refirió también la víctima a “Quelo” De Leonardi. Sobre éste dijo que era un conocido dirigente que llegó ahí después del golpe y que en un determinado momento pedía médicos porque tenía un derrame de sangre, escupía sangre y el trato, especialmente por parte del cabo Vilte, era un trato denigratorio; que cuando De Leonardi lo llama a Vilte y le dice “estoy escupiendo sangre”, Vilte se le arrimó y le dijo “deja de joder, deja de joder, eso es porque la paja te tiene mal”. Que luego de eso, “Quelo” reaccionó y a los gritos le dijo “yo soy una persona digna, soy un docente, soy un militante del partido comunista y soy un padre de familia”.

Contó que en el IRS, a mediados del 76, se presentó quien era juez federal en ese tiempo, Roberto Catalán, lo que le sorprendió porque previamente éste había sido Fiscal. Relató que en el año 76 fue detenido y al

Poder Judicial de la Nación

poco tiempo el juez Chumbita le dio la libertad provisoria y permaneció detenido por estar a disposición del PEN, de lo que tomó conocimiento después del día 28; la entrevista con el juez Chumbita había sido el día 28 y a los pocos días le comunicaron que estaba a disposición del PEN. Que así permaneció, en esas condiciones, con libertad provisoria a disposición del PEN y el juez Catalán, sin tomarle ningún tipo de indagatoria en ese momento, revocó esa libertad provisoria y volvió a abrir la causa, lo cual fue apelado a la Cámara de Córdoba por el abogado defensor Lanzillotto, circunstancia que lo llevó a tener que nombrar abogado defensor en Córdoba, nombrando en consecuencia a su hermana Mercedes Ortiz, quien debía presentarse en Córdoba como su abogada defensora, pero que en ningún momento se presentó, porque su hermana, también perseguida política, tuvo que exiliarse en Brasil y mas adelante, cerca del mes de Septiembre, se presentó Catalán en el IRS diciéndole que, ante el incumplimiento de la abogada defensora de presentarse en Córdoba, él tenía un abogado defensor de oficio en Córdoba y entonces firmó ese trámite frente a Catalán en el IRS.

Respecto a si hubo presencia eclesiástica en el IRS, refirió que sí, que en los primeros tiempos, año 75, quien los visitaba en forma permanente era el Obispo Angelelli, con el cual tenían misa y también el Capellán del ejército, el padre Pelanda López, que también celebraba misas. Dijo que después del 76, en una o dos oportunidades, el padre Pelanda López celebró misa para un grupo de detenidos. En referencia al trato de Pelanda López con los detenidos, dijo que él no tuvo ningún encuentro personal con el capellán, que tampoco se confesó, ni nada por el estilo, pero que sí presencié una conversación con el obispo Angellelli, quien llegó a donde estaba Pelanda López; ellos iban pasando justo por donde estaba él y el obispo Angelelli le

Poder Judicial de la Nación

dijo a Pelanda López: “Vengo a dar misa”, a lo que Pelanda López le dijo: “Yo tengo la orden de mi superior de que la misa la tengo que dar yo”; entonces Angelelli le respondió: “Quiénes son sus superiores? Ellos o yo?”, hablando en su condición de Obispo, a lo que Pelanda López bajó la cabeza sin contestar nada y Angelelli dijo entonces: “A la misa la doy yo” y la misa la dio en Diciembre del 75 el obispo Angelelli.

Continuó su relato manifestando que el traslado comenzó a las 4 de la mañana, con gran movimiento, que les hicieron preparar la ropa, haciéndoles poner en una colcha todos los efectos personales que tenían, que iban desde ropa hasta algún libro. Que permanecieron durante toda la mañana sentados hasta que apareció un grupo de gente del ejército con máquinas de escribir para tomarles todos los datos y dar cuenta de las cosas personales que tenían. Contó que allí conoció a una persona que era vecina suya, que vivía en la esquina del tiro federal, que era el cabo Rodríguez, conocido vulgarmente en La Rioja como el “Cabo tuerca”, que ahí les tomaron todos los datos personales, declararon las cosas que tenían y les dijeron “Dejen esto y solamente saquen una muda de ropa, lo elemental”, los separaron y de nuevo estaba programada una salida, aparentemente a las 12, que no llegó el avión y ahí presumieron que era un traslado a larga distancia. Los llevaron de nuevo al salón donde estaban, les sirvieron un sándwich y a las 3 de la tarde mas o menos los llevaron en un colectivo hasta el aeropuerto, donde los pusieron de a dos, por orden alfabético y a él le tocó ir al lado de Olivera, los esposaron y los hicieron subir. Manifestó no recordar cuántas personas eran trasladadas, pero sí recuerda que se trataba de un grupo numeroso. Dijo que ahí, al subir, esposados y medio a los empujones y a los golpes, los recibieron arriba del avión Hércules, que no tenía asientos, que los iban haciendo sentar y

Poder Judicial de la Nación

engrillarse al piso, sentados en cuclillas una persona contra otra. Dijo que recuerda a Oviedo porque subieron juntos por tener ambos apellido con la letra "O"; también recuerda que alguien dijo "Ese marcó un cabo" y pasó; subió Carlos Illanes y dijeron "Ese es jefe montonero" y le dieron con un palo; subió Roque Asis y dijeron "Ese es un comisario de la policía", otro palo más. Refirió que cuando subieron, uno preguntó "Quién mató al Cabo Vilche?" y Oviedo quiso explicar y alcanzó a decir que él no lo había matado, que lo había marcado, que había tenido una relación con él y eso fue suficiente para que comenzaran a pegarle a Oviedo con palos y lo mismo pasó con Carlos Illanes y Roque Asis. Agregó que ese fue el viaje más tormentoso y doloroso, por los golpes y por la situación de ver compañeros totalmente destrozados. Manifestó que no sabe bien pero debe haber durado aproximadamente dos horas el viaje, bajaron en Azul.

Manifestó que el traslado desde el IRS hasta el aeropuerto estuvo a cargo del ejército, subieron en colectivos acondicionados por el ejército, donde los vidrios estaban pintados o con papeles o de alguna forma que no se veía hacia afuera. Dijo que no pudo individualizar a ninguna autoridad, porque debía permanecer con la cabeza gacha para evitar todo tipo de golpes. Continuando con su relato, manifestó que llegaron a Azul, los bajaron a los golpes de una manera terrible, los subieron a un camión celular y a Oviedo, que estaba muy mal, lo hicieron subir en andas, lo pusieron bien adelante en el camión y en un costado, que había una especie de asiento, iba Carlos Illanes con el hombro sacado y las costillas quebradas; que don Justino Vergara estaba muy golpeado, con su hijo estaban sentados sobre una rueda y como no habían orinado durante muchas horas, todos se orinaron en ese lugar. Recordó que estando con las vendas bajas, pudo ver al "Gordo" Oviedo,

Poder Judicial de la Nación

tirado adelante, en pésima situación. Dijo que los bajaron del avión a los golpes, en fila india, desnudos, los hacían abrir la boca, levantar los brazos, abrir los cachetes, levantar la ropa del suelo, caminar y caminar, y los seguían golpeando, hasta que subieron a un camión celular que los trasladó a Sierra Chica.

Precisó que en Sierra Chica estuvo desde el 76 hasta el 79 más o menos. Que allí, a Oviedo lo subieron en una especie de carretilla y lo llevaron a enfermería. Ellos siguieron desnudos, los hicieron entrar al pabellón donde estaban los guardias que a la postre supieron que eran los hermanos Schefer, el Cabo Blanco, el Oficial Luján, el Sargento Luján; los hacían entrar en la celda, iban esposados, les sacaron las esposas, ya iban sin vendas, dejaron las cosas ahí y en el fondo les tomaron los datos y los revisó un médico, quien ponía que estaban todos en buenas condiciones de salud y les decía “firme acá”; no le tomaron la denuncia que quiso hacer de los moretones que tenía. Recordó que cuando les tomaban los datos personales les preguntaban “Qué sos vos?, Docente de guerrilleros?”; y recibió en ese momento un golpe en el estómago, se compuso para seguir firmando y como es zurdo para escribir, le dijeron “Sos zurdo?”, a lo que la víctima respondió afirmativamente porque estaba firmando con la izquierda, y dijeron “Mirá, lo reconoce” y le dieron otro golpe más, llegó a la celda dolorido y torcido, se encontró en la celda con un colchón en el que estaba sentado Jorge Machicote con el ojo “en compota”, porque había entrado el Oficial Luján y de prepo le pegó una piña en el ojo.

Refirió que la celda de Sierra Chica era tétrica, que las paredes chorreaban humedad, que a un costado había un inodoro, un grifo de agua, una pequeña tarimita que hacía de alacena que ellos denominaban la burra y

Poder Judicial de la Nación

al inodoro le decían el borse, dos camas de hierro con elásticos de alambre cruzados y dos colchones. Dijo que ahí estuvo dos años. Continuando con la descripción de su celda, mencionó que había un chapón en la parte alta, deduciendo que sería una celda que tenía 7 mts de altura, que se cerraba todos los días, con 28 agujeritos para que entre el aire, una puerta de madera que tenía una abertura chiquita que le llamaban el pasaplato por donde les servían la comida y en forma constante se abrían las puertas para requisa. Agregó que con el tiempo tenían el beneficio del recreo, sacándolos por parte en un lugar en el cual les permitían caminar alrededor con las manos atrás, la cabeza gacha, no más de tres personas; que eso fue una constante. Mencionó que les permitían tener un calentador para calentar el agua y dentro de eso, en esa celda, con cama de hierro, la picazón de su cuerpo era intensa y cuando se dieron cuenta, era debido a que las camas estaban llenas de chinches chiquititas, era impresionante, recordó. Que en principio combatieron las chinches con un calentador. Recuerda que a él le produjo sarna. Manifestó que el régimen de Sierra Chica fue terrible, que todo era motivo de castigos. Que allí le tocó estar aislado por 30 días, después de una terrible golpiza, sin ver el sol y privado de la visita de su madre que fue a verlo en Navidad.

Indicó que después de eso fue trasladado a La Plata en la misma circunstancia que todos los traslados, con golpes, golpes y más golpes. Retomando el relato de su cautiverio en Sierra Chica, dijo que fue llevado al pabellón 16; que habían sido trasladados en Abril del 79 y que en Julio del 79 se apersonó el juez Catalán a tomarle una ampliación de declaración indagatoria. Que en esas circunstancias, en la declaración, estando ya con la causa abierta, se apersonó a tomarle declaración Catalán y la víctima se llevó una sorpresa, ya que hasta ahí estaba convencido de que su detención y el

Poder Judicial de la Nación

cargo que le imponían tenía que ver con la Ley 20.840, ya que estaba en proceso de organización una cooperativa y luego de repente apareció Catalán preguntándole si él era del ERP o del PRT, cosa que negó; también le preguntaba si su nombre de guerra era fulano de tal, lo que también lo negó, si era suya una documentación, lo cual también negó; y luego inmediatamente lo condenó a 4 años y medio de prisión, siendo apelada esa sentencia ante la Cámara de Córdoba y siguiendo ese proceso con un derrotero que no supo cuándo terminó. Que estima que puede haber seguido hasta el año 82, 83, por citaciones que el propio Catalán le hacía para que vaya a firmar distintos papeles. Dijo que recuperó la libertad después de haber sido trasladado a Rawson, desde La Plata, en situaciones también de total incertidumbre, en un pequeño avión que se movía terriblemente y que por espacio de un mes estuvo en Rawson y ahí recuperó la libertad, aproximadamente el 16 o 17 de Julio del 80. Subió en un colectivo pidiendo ayuda, alguien le dio una mano, llegó a Bahía Blanca, un familiar de detenidos lo acompañó, lo subió al colectivo de Bahía Blanca y llegó a Córdoba, manifestando que ese fue su derrotero para llegar a La Rioja, con la libertad vigilada, con la obligación de presentarse en la policía de la provincia y en el ejército, dos o tres veces por semana y ese fue el caminar de todos los días, que le impedía conseguir un trabajo estable; que tampoco conseguía trabajo porque a donde iba todos tenían su legajo que decía “delincuente subversivo” y por lo tanto eso lo aislaba de la sociedad, eso le generaba una imposibilidad de trabajar, eso le generaba una tremenda angustia y dolor. A partir de ese momento trabajó en lo que pudo, reorganizó su vida y familia, convencido de la grandeza que le dio haberse sostenido de pie y con la frente alta.

Mencionó que en su estadía en el IRS vio a Luis Gómez y a Juan Carlos

Poder Judicial de la Nación

Gómez, porque compartieron prácticamente desde el primer día de su detención los primeros momentos y después los otros momentos ya de muy mucha presión y dijo creer que compartió con ellos hasta el traslado a Sierra Chica, donde prácticamente con Lucho no tuvo ningún tipo de contacto y con Carlos se veían en los patios en el recreo, cuando tenían. En referencia a si alguno de ellos fue sometido a torturas, mencionó que por lo que sabe por comentarios, Luis Gómez fue un rehén y fue trasladado a La Rioja junto con otro grupo de gente, en el cual la tortura que sufrió fue de las más crueles y terribles que puede soportar un ser humano. Que en esa ocasión fueron trasladados desde Sierra Chica al IRS, junto a Rojo, Paoletti y Alfieri; que tiene la seguridad de que fue así por todos los comentarios que escuchó. Que también como rehenes en la época del mundial fue trasladado Chingolo Barrionuevo a Córdoba, decían que lo iban a matar, que a Chingolo lo sacaron del pabellón de La Plata, dos celdas de por medio de la suya.

Mencionó que en el IRS pudo ver algunas mujeres, que había un sector de mujeres que en los primeros tiempos eran compañeras de los compañeros que estaban con él, Lucila Maraga, que era esposa de Luis Gómez, Blanca Azucena Carrizo, que era compañera de Einar Gómez, Diana Quirós, compañera de José Cano y después una conocida de afuera que era Azucena de la Fuente, otra persona más que la conoció ahí, que era Alicia Asis; y después Argentina López, su actual esposa. Que eso lo sabía porque compartían la misa juntos, que los primeros tiempos había misa y lo compartían con las compañeras que llegaban también a la misa.

Acerca de si pudo ver en el IRS y en Sierra Chica al profesor Lanzilotto, dijo que si, que en La Rioja lo vio permanentemente, que era una persona grande ya, a la que le exigían cosas degradantes para su edad, que lo

Poder Judicial de la Nación

podía hacer cualquiera, por ejemplo lo mandaban a limpiar los baños, cuando ellos se ofrecían para limpiar los baños y en Sierra Chica compartían el patio de recreo porque salían juntos y conversaba mucho con él, que no se podían juntar más de 3. Refirió que él tenía una actitud solidaria muy fuerte, muy grande, que como docente se ofrecía permanentemente a darles una mano, en enseñarles, que por ahí decía “bueno, hagamos un curso de inglés”, y él les enseñaba inglés, era algo que los sacaba de tanto dolor.

Preguntado si en Sierra Chica vio al profesor Lanzilotto físicamente deteriorado, respondió que sí, que la imagen que tiene de todos los compañeros es un alto grado de deterioro en cuanto a su fisonomía física, pérdida de peso, el mismo uniforme que los degradaba también físicamente, que era terrible verlos como estaban deteriorados físicamente, especialmente la gente mayor, él, Ricardo Mercado Luna, don Justino Vergara.

Dijo que en La Plata, cuando se presentó el Dr. Catalán, y no se presenta su abogado defensor que era el Dr. Lanzilotto, Catalán le dijo que el abogado defensor iba a ser el Doctor Moretti, no pudiendo decir ni si, ni no; le dijeron “Firme acá y punto”. Que allí estaba presente el Dr. Moretti y el secretario, no recordando si era Aliaga Yofré o Ceballos Yofré, una cosa así. Dijo no saber si el Dr. Moretti hizo gestiones o presentaciones en defensa suya, creyendo que la segunda apelación a Córdoba, o una de las apelaciones a Córdoba, la hizo el abogado defensor, pero manifestó no recordar si era él. Que los abogados defensores rotaban permanentemente, que por ahí aparecía Moretti o designaban a otro, recordando que apareció Martínez; que no aceptaban o se inhibían.

Respecto a Plutarco Schaller, dijo que lo veía desde su celda, porque tenía una celda vidriada que le permitía ver el exterior y el ingreso al pabellón

Poder Judicial de la Nación

y también pudo ver que subía Schaller acompañado por un guardiacárcel, quien lo ayudaba a subir, estaba dolorido y escuchó que Schaller dijo en ese momento “Estoy viejo la puta madre”, queriendo decir que estando más joven hubiese podido resistir más la tortura.

Dijo que había tres guardiacárceles que en forma permanente hacían este trabajo, uno era Gordillo, el otro era Severo Rodríguez, otro cree que era Barrionuevo, y que en ellos tres generalmente caía la responsabilidad de acompañar, sacar, llevar, atar y vendar a la gente.

En relación a la presencia de Ganem y si interrogaba en el IRS, dijo que no le consta, porque no lo vio, pero que los compañeros cuando volvían y comentaban, porque tenían la oportunidad de comentar a pesar de que tenían celdas semicerradas, decían que la crueldad de Ganem era lo peor que les podía pasar.

Respecto a Goenaga, dijo que en forma permanente andaba vestido de militar, recorriendo el penal y después de su recorrido, se escuchaban los gritos de dolor a raíz de las torturas en el “Luna Park”. Que estaba dentro de ese grupo inicial que mencionó en el que estaban Britos, Ledesma, Chiarello, que ahí es cuando lo ve, que en forma permanente transitaban, aparecían.

Dijo que hasta el 76 tenía conocimiento de que Lanzilotto era su abogado defensor y después no tuvo más noticias, hasta que apareció en el 79 el juez Catalán en La Plata y no estuvo Lanzilotto. Que su familia le dijo que en ese período, del 76 al 79, a Lanzilotto no lo podían encontrar. Aclara que él ya tenía conocimiento de ellos un tiempo antes de la llegada de Catalán a La Plata. Su familia no podía entablar relación con Lanzilotto, no sabe si era porque no estaba o porque no los quería atender, no sabe cuál era el motivo, nunca se lo dijeron.

Poder Judicial de la Nación

Mencionó que su traslado desde La Plata a Rawson, se produjo un mes antes de su libertad, o sea en Junio de 1980 aproximadamente.

Respecto a su situación procesal, dijo que le apareció una causa en Catamarca, el juez de Catamarca le decretó la libertad provisoria.

Mencionó que él no tuvo un trato personal con Goenaga; pero que en su recorrido por el pabellón cuando iba y abría las puertas o sacaba a alguno o conversaba con alguien en la celda, sabían que era Goenaga.

En referencia a su declaración en el juzgado federal de La Rioja donde le preguntaron si conocía a Goenaga y dijo que sí debido a que lo nombra su señora, aclara que su señora es Argentina López, que está en la causa y estuvo detenida en el IRS.

Precisó que a Rogelio Deleonardi lo vio con un derrame de sangre y pedía atención médica; tenía un derrame gástrico intestinal. Dijo que no le consta si el Sr. Deleonardi sufrió torturas y tampoco si el derrame que tuvo fue por golpes. No recuerda si aparte de ese episodio fue torturado, no lo vio ni escuchó comentarios específicos sobre eso.

Manifestó el especial trato denigrante que tenía el Cabo Vilte para con Deleonardi. Dijo que después de la declaración ante el juez federal fue trasladado al IRS, donde permaneció en forma ininterrumpida hasta el 4 de octubre que fue trasladado a Sierra Chica. Que en junio del 80 lo trasladaron a Rawson y salió de Rawson con la libertad vigilada.

En referencia a las condiciones en que los trasladaron en el colectivo, mencionó que tiene la certeza de que iban esposados mas no vendados; que la venda se la pusieron al subir al avión, donde la gente del Servicio Penitenciario Federal de Buenos Aires, rompió las toallas con las que ataban la muda de ropa y con esos retazos de toalla los vendaron en el avión; estaban

Poder Judicial de la Nación

sentados como indios, unos contra otros.

Refirió que después del Golpe de Estado, había tres categorías de presos: los comunes, los subversivos y los subversivos económicos. En referencia a quiénes eran los encargados del pabellón donde se encontraban, dijo que en Noviembre del 75 pasó a estar bajo el mando del área militar. Que en el 76, quien manejaba el pabellón era gendarmería a través de Britos, Ledesma, Chiarello y Vilte, y participaban los guardia cárceles que cuidaban ahí, que eran los guardia cárceles propios del servicio penitenciario.

En estricta referencia a la duración del viaje a Sierra Chica, dijo que para él duró 100 años, debido a los golpes que recibieron. No sabe horarios, fue eterno, eterno y doloroso ese viaje, precisó la víctima.

Mencionó que sí se le notificó la confirmación del fallo por parte de la Cámara Federal, de lo dispuesto por el juez federal, confirmando los 4 años y 6 meses de prisión.

Dijo que la causa que tenía en Catamarca por la que no se le daba la libertad, era una causa relacionada con el copamiento del regimiento de Catamarca. Agregó al respecto que el juez lo sobreseyó provisoriamente y después definitivamente por falta de mérito.

Recordó que fue entrevistado por el Dr. Catalán en el IRS. Sintió hablar de Ganem, que muchos de sus compañeros de cárcel hablaban de la crueldad de Ganem como lo peor que les podía pasar.

En referencia a la declaración en La Plata en presencia del Dr. Moretti, dijo que no hubo obligación de contestar las preguntas en un sentido determinado y que respondió de acuerdo a lo que tenía que responder.

Precisó que fueron muchas las personas que vieron a Ganem en el IRS; que pueden ser alrededor de 60 personas las que lo vieron. Dijo que Ganem

Poder Judicial de la Nación

era inquilino de una tía suya y que una vez el mismo Ganem conversando con su tía le comentó que su sobrino, por la víctima, era un delincuente subversivo, que ya lo tenía desde abril del 75. Que él empieza a tener conocimiento de Ganem en Abril de 1975 justamente porque era inquilino de su tía.

Dijo también que Renardo Sánchez, junto con el Alférez Britos y otros gendarmes, más la presencia de una persona del servicio, abrieron la puerta y le pegaron en la celda a Soria, a Paco Gutiérrez, a un cura, a Olivera y al pelado Basso que estaba en la celda de arriba donde él sentía los gritos.

Refiere que si bien en su declaración testimonial de fecha 23 de junio de 2010 ante la justicia federal no mencionó a Ganem, ahora sí lo menciona. También allí dijo que nunca lo había visto al Dr. Catalán en el IRS, pero ahora se acuerda que sí lo vio en el IRS.

El testigo HECTOR HORACIO HUGAZ, quien fuera detenido en noviembre de 1975, manifestó que al llegar al IRS ya había personas detenidas, entre las que nombró a la víctima.

Asimismo ALEJANDRO PEDRO HUGAZ al momento de prestar declaración en este juicio refirió que a comienzos del 75 comienza la detención y encarcelamiento de jóvenes idealistas y soñadores, con utopías de una sociedad igualitaria y mejor, entre los que recuerda (y expresamente nombra) a Tomás Froilán Ortiz.

La acreditación del hecho se ve reforzada aún más, con la siguiente documentación: Constancias de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, constancias de la causa n° 2902/75 “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal”, Libro de

Poder Judicial de la Nación

registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa “Bordón...”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865).

Asimismo del libro de registros del IRS surge que Ortiz estuvo allí desde el 25 de abril de 1975.

Conforme está documentado (informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos) Tomás Florián Ortiz fue puesto a disposición del PEN el 28/04/1975 -Decreto n° 1112-, obtuvo la libertad vigilada el 14/07/1980 -Decreto n° 1391-, hizo uso de la opción prevista por el art. 23 CN y finalmente abandonó el país.

Hecho N° 43 - José Cano

Ha quedado acreditado en el debate que José Cano fue detenido el 14 de Abril del año 1975, aproximadamente a las 22 horas, en la vereda de la escuela industrial, a la que concurría habitualmente, por parte de policías federales vestidos de civil, quienes lo condujeron a la delegación local de la Policía Federal. Estuvo privado de su libertad durante 8 años, durante los cuales pasó por distintos centros de detención, como el IRS, el penal de Sierra Chica, la cárcel de La Plata y la de Devoto. Salió en libertad el 13 de Abril del 83 y continuó con libertad vigilada durante 6 meses más.

Conforme surge de la declaración de la víctima en debate, esa noche lo subieron a un auto junto con su hermano de 15 años. Lo llevaron a la Policía Federal, allí le vendaron los ojos, le ataron las manos hacia atrás junto con los pies, lo interrogaron sobre su actividad, le preguntaron si conocía a monseñor Angelelli, si era de los grupos juveniles de monseñor Angelelli. Lo

Poder Judicial de la Nación

interrogaron toda la noche, lo amenazaron, recibió apremios de todo tipo, golpes, patadas, trompadas.

Relató que allí en la Policía Federal pudo reconocer al Oficial Ausilio por el timbre de voz, era uno de los tantos que preguntaban en los interrogatorios. Le decían que iban a violar a su mujer, Diana Juana Quirós, de 17 años, que estaba embarazada y a raíz de los golpes perdió el embarazo. Allí estuvieron unos diez días.

Agregó que en la Policía Federal vio a los mellizos Vergara; y que todos los que estuvieron ahí sufrieron lo mismo.

Narró que a los diez días los llevaron a declarar ante el Juez Federal Dr. Enrique Chumbita, quien les tomó declaración y les dio la libertad por falta de mérito.

Aclaró que en la Policía Federal jamás declaró, sino que fue un interrogatorio en base a apremios, con los ojos vendados, que le hicieron firmar unos papeles, lo obligaron a firmar bajo insultos. Que una vez que el juez les da la libertad por falta de mérito, los sacan del juzgado y los llevan a la Policía de la Provincia, frente a la plaza 9 de julio. Estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en ese entonces. Refiere que cuando los sacan de la Policía de la Provincia para llevarlos a la federal, son interceptados por varios autos, conducidos por gente de civil y los llevan otra vez a la Policía Federal. Dijo que además de los hermanos Vergara, alcanzó a ver a un muchacho Toledo, que tenía una tapicería en La Rioja, era cordobés; y en una oportunidad que iba al baño se cruzó con su ex mujer Diana Quirós.

Posteriormente les comunican que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y los llevan al Instituto de Rehabilitación Social (IRS). Allí estuvieron uno o dos días en “las mellizas”, que eran calabozos, y

Poder Judicial de la Nación

después los pasaron a unos pabellones grandes donde los tenían a todos juntos, donde se empezaron a conocer. Había un buen trato hasta ese momento, hasta Noviembre del año 75, donde se empiezan a restringir las visitas, lo ve por última vez a su padre en esa época. Refiere además que después del golpe militar, unos días después, comienza una situación de crueldad tremenda, se hacían interrogatorios en el mismo IRS, sacando a la gente y pegándole, torturaban, pegaban. Desde su celda podía ver los galpones a donde llevaban a la gente para torturarlas. Que la denominación que le pusieron a esos galpones fue el “Luna Park”. Desde su celda escuchaba gritos todos los días, alaridos de dolor, a veces también de noche.

Sobre personas torturadas dijo haber visto que una vez llevaban a un chico apellido Chumbita, que era de Chilecito, que le pegaron muy mucho, estaba muy mal. Que generalmente los que llevaban ahí, luego los traían mal, arrastrando de los brazos.

Sobre el IRS agrega que los responsables de ese lugar, antes de que cambien las condiciones, eran los mismos guardiacárceles y cuando cambia el régimen se hace cargo gendarmería. Había una guardia de gendarmería, entre los que estaba el Alférez Britos, que era sumamente cruel, entraba en las celdas, amenazaba, junto con otros muchachos que andaban con él, que eran Vilte y Chiarello.

Sobre el profesor Ortiz Sosa, dijo que vio cuando lo verdugueaban, lo humillaban, lo hacían hacer flexiones hasta no poder más; que uno de los que participaba era Chiarello. Manifestó que el Director del IRS en esa época era Renardo Sánchez.

Respecto a su defensa dijo que sí tenía abogado defensor en ese entonces, eran los Dres. Lanzillotto y Lucero, pero que después no volvió a

Poder Judicial de la Nación

ver nunca más a nadie, porque con el golpe militar se hizo nula la comunicación con el exterior, incluso las visitas estaban restringidas; después renunciaron los abogados, tuvieron que dejar la defensa los dos.

Manifiesta que en el IRS estuvo hasta octubre del 76, desde donde son trasladados a Sierra Chica en unos colectivos del ejército que tenían tapados los vidrios con papeles, los llevan al aeropuerto, los suben en un avión hércules, los vendan, no vio a ninguna autoridad, solo a gente del Servicio Penitenciario Federal; ya venía gente adentro del avión, aclara. En el avión los encadenaron al piso y los golpearon hasta que llegaron a la ciudad de Azul. Durante el viaje hubo muchísimos golpes en la espalda, la cabeza, palos y amenazas de que los iban a tirar al Río de La Plata, también muchos insultos, refirió la víctima.

Continúa su relato diciendo que cuando bajan del avión los cargan en unos camiones celulares y los llevan a Sierra Chica, donde un militar les dijo “ustedes de acá salen locos o muertos”; los llevaban corriendo al fondo de los pabellones. Una vez adentro, los encierran en celdas y quedan ahí por un periodo de tres años aproximadamente. Explicó que estaban divididos en tres grupos: G1, G2 y G3; en el G1 estaban aquellos a quienes consideraban irrecuperables; G2 era un punto intermedio y G3 tenían más privilegios, como deportes, más visitas, más recreos, era otro régimen. Manifiesta la víctima que él estaba en el G1.

Refiere que en el G1 eran todos presos políticos, que en los 3 grupos había presos políticos también, pero todos los irrecuperables eran presos políticos. Que compartió celda con un muchacho de Tucumán, uno de La Rioja, de Chamental.

Refiere que en el traslado a Sierra Chica iba junto con todo el grupo de

Poder Judicial de la Nación

riojanos. Recuerda a Justino Vergara, que le pegaron muchísimo en el avión; un muchacho Oviedo, también de La Rioja, que lo castigaron muchísimo, que lo vio tirado en uno de los pabellones de Sierra Chica muy golpeado.

Luego de tres años, cuenta la víctima, lo llevaron a la cárcel de La Plata. En ese traslado también fueron golpeados. Contó que allí estuvo un par de años y al último fue llevado a la cárcel de Devoto, donde sale en libertad el 13 de Abril del 83 y continúa con libertad vigilada durante 6 meses más. En total estuvo 8 años.

Respecto de su causa judicial dijo durante la audiencia de debate oral que en el año 79 hizo una ampliación de indagatoria. Que por ese entonces el juez era el Dr. Roberto Catalán. Fue en La Plata, no en el juzgado federal, sino en un sector del penal. Relató que cuando le preguntó al Dr. Catalán por qué llevaba tantos años preso si no había cometido ningún delito, éste le contestó que no era él quien tenía que demostrar su culpabilidad, la de la víctima, sino que era la propia víctima quien tenía que convencerlo de su inocencia.

Refirió asimismo que fue condenado a la pena de 4 años y meses de prisión, la que después le comunicaron.

En relación a la detención de sus hermanos, manifestó al momento de prestar su testimonio en juicio que el 14 de Abril del 76 fue detenido su hermano Miguel, que tenía 15 años y en el 77 detuvieron a su otro hermano, Antonio. A Miguel lo vio esa noche en el auto cuando los bajaron en la federal y después no lo volvió a ver.

Contó que una noche que lo sacaron para hacerle un simulacro de fusilamiento a orillas de un río, escuchó que decían entre ellos que eran de Coordinación Federal; que uno de ellos tenía tonada riojana, otros, porteña y

Poder Judicial de la Nación

otros, santiagueña. Acusaban tanto a la víctima como a sus compañeros, de “andar con el Obispo Angelelli y con el diario El Independiente”.

Refiere que al único que pudo distinguir es al chofer, que era de La Rioja, un hombre de apellido Díaz, morocho.

Acerca del “Luna Park” dijo que a la mañana entraban vehículos y al rato sacaban a la gente de la celda y las llevaban ahí, se escuchaban gritos durante el día generalmente, a veces de noche también.

Remarcó que el único que le tomó declaración fue el Dr. Catalán.

En cuanto a las mujeres detenidas, dijo que estaban alojadas al costado, en otro pabellón que había, no en el mismo lugar donde estaban ellos apenas los detuvieron.

Manifiesta que cuando estuvo en la Policía Federal no escuchó hablar de un Comando Libertadores de América, no escuchó que a él le dijeran eso, sino que después escuchó los comentarios; lo que sí escuchó fue “Coordinación Federal”.

Sobre la atención médica en el IRS, dijo que lo atendieron cuando llegó porque tenía los ojos lesionados por el aerosol que le tiraron y lo habían golpeado, pero no recuerda el nombre del médico que lo atendió.

Manifiesta que recuerda haber visto en el IRS a los hermanos Gómez, Luis Gómez y Carlos Gómez y a Plutarco Schaller, al profesor Lanzillotto y al Dr. Mercado Luna también. Sobre el estado físico del profesor Lanzillotto, expresó haberlo visto bien, normal.

Sobre Bernaus dijo no haber escuchado su nombre al principio cuando lo interrogaban, pero después sí, le dijeron que era uno de los jefes que había ahí en la policía, en los interrogatorios.

Manifestó que con posterioridad al 76, en el IRS, no individualizó a

Poder Judicial de la Nación

ningún militar, que alcanzó a ver un médico, el Capitán Moliné, que era uno de los que atendía a los internos cuando tenían problemas.

En relación a Goenaga declaró que después se enteró que era militar, que no recuerda haberlo visto en el penal; que a los que recuerda más es a la gente de gendarmería, con la que tenía más contacto, Britos, Vilte y Chiarello.

Asimismo hizo alusión la víctima durante su declaración, a un traslado que hubo desde Sierra Chica a la provincia de La Rioja, de dos personas, un muchacho Barrionuevo y Lucho Gómez. Que no sabe en qué situación quedaron ellos, tampoco si la familia sabía del traslado. Se comentaba en el penal que los habían llevado de rehenes. Aclara que no recuerda la fecha de dicho traslado, ni a otras personas que hayan sido trasladadas.

En relación a su ex mujer, la Sra. Diana Quirós, dijo que tiene conocimiento que fue víctima de violencia sexual; lo sabe porque ella se lo comentó personalmente.

Manifiesta que prestó declaración ante el juez federal Chumbita, no recuerda la fecha, pero que debe haber sido diez o doce días después de la detención.

De la declaración prestada en audiencia por la testigo víctima Diana Juana Quirós, surge que José Cano, quien fuera su pareja en ese entonces, estuvo cautivo en la Policía Federal de la ciudad de La Rioja, habiendo sostenido la testigo que se lo cruzó camino al baño, en cuya oportunidad lo llevaban arrastrando entre dos personas y pudo notar que tenía los ojos rojos hinchados.

Otros testigos de este juicio que declararon haberlo visto a José Cano en la Policía Federal de calle Adolfo Dávila, son Alicia Asís, Azucena de la Fuente y Luis Gómez. De la Fuente dijo haberlo visto pasar muy golpeado,

Poder Judicial de la Nación

con los ojos hinchados y en un muy mal estado. A su turno el testigo Gómez, refiere que Cano tenía los ojos rojos y agrega además que cuando lo liberan -a Cano- y lo llevan a la policía de la provincia, allí es nuevamente detenido por personal de la policía federal.

En todos los casos, es decir, los cuatro testigos que refieren haberlo visto a José Cano, son personas que estaban en la misma situación de detención, compartiendo lugar de cautiverio.

El testigo LUIS A. GOMEZ relata que en el traslado de la Federal al IRS la víctima iba con ellos. Agregó que a Cano lo detienen en la escuela industrial, se resiste y le echan un aerosol en los ojos y tenía dos aureolas de quemaduras en los ojos. Esto trasciende entonces los familiares piden verlo y se lo hacen ver a su familia, pero con los ojos vendados.

DIANA QUIROZ refirió que sólo le sacaban la venda para ir al baño, en una de esas salidas lo ve pasar a su esposo José Cano. Lo ve con los ojos rojos, lo llevaban dos personas como si no pudiera caminar, precisó.

AZUCENA DE LA FUENTE, quien estuvo detenida en la Policía Federal, dijo que en determinado momento lo ve pasar a JOSE CANO, que tenía los ojos irritados.

NORBERTO ARNALDO VERGARA relató que los trasladan a la Federal por calle Adolfo E. Dávila, entran a la cochera, los bajan con los ojos vendados, los meten en una habitación donde ya había gente tirada, los sientan en el suelo entre patadas, trompadas e insultos y que divisó por debajo de la venda a Cano, entre otros. Y agregó que también lo ve en el IRS.

CESAR BERNADO VERGARA, quien fuera detenido el mismo día que la víctima, dijo que al otro día en el salón, con vendas y todo, vio a

Poder Judicial de la Nación

‘PEPE’ CANO (entre otros).

ALICIA ASIS relató que vio cuando abrían la puerta y pasaban chicos traídos de la tortura, entre los que nombra a JOSE ‘PEPE’ CANO. Pasaban muy golpeados, sostenidos entre dos policías, se notaba la tortura.

JORGE RAUL MACHICOTE refiere que en el IRS todos los presos del 75 estaban abajo.

Tanto JUAN CARLOS GOMEZ como Pedro Páez, dijeron haber visto a la víctima detenida en el IRS.

NICOLAS DE LA VEGA dijo que en el celular vio a JOSE CANO, vecino de él.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA relató que cuando lo trasladan al IRS, ya había varias personas allí, entre ellos JOSE CANO.

La prueba documental que acredita lo expuesto es la siguiente: constancias de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales” y de fs. 3120 y ss., constancias de la causa n° 2902/75 “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal”, Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865).

Del registro del libro de detenidos del IRS se corrobora que Cano ingresó allí el 21/04/1975 y permaneció hasta el 04/10/1976, fecha en que fue trasladado al penal de Sierra Chica.

Poder Judicial de la Nación

El informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos da cuenta que el ciudadano José Cano permaneció detenido a disposición del PEN desde el 24/04/1975 -decreto N° 1067/75- con Cese Decreto N° 2714 del 18/10/83.

Hecho N° 44 – D.J.Q.

Ha quedado acreditado en debate que D.J.Q. fue secuestrada el día 14 de Abril de 1975, a los 17 años de edad, de la puerta del domicilio de sus padres, en el Barrio Benjamín Rincón, en horas de la noche, aproximadamente a horas 20:45. Pasó por distintos centros clandestinos de detención, entre ellos, la delegación local de Policía Federal, el Correccional de Mujeres de San Vicente, el IRS y el penal de Villa Devoto. Fue puesta a disposición del PEN el 24/04/75. En el año 1981 fue condenada a 5 años de prisión. Estuvo 6 años y 6 meses privada de su libertad y 6 meses con libertad vigilada. Finalmente recuperó su libertad el 14 de Octubre de 1981.

Conforme surge de su testimonio prestado en audiencia, fue interceptada por gente de civil que andaban en autos Ford Falcon. Fueron allanados y requisados tanto el domicilio de sus padres como el negocio de sus suegros ubicado al lado. Luego fue trasladada en un Falcon, por personal de civil, a la Policía Federal, donde la vendaron y le ataron las manos hacia atrás, la tiraron en un lugar que no era celda y esa noche fue interrogada, por distintos grupos de personas. La víctima permaneció en todo momento encapuchada, vendada y con las manos atadas. Fue golpeada por varias personas en distintas oportunidades. Se encontraba embarazada de dos meses

Poder Judicial de la Nación

y medio. La golpearon en la cabeza, en el estómago, la desnudaron por completo, una persona la obligó a que le toque sus partes íntimas, mientras otra persona de atrás intentaba violarla, lo que no se concretó porque entró una persona y ordenó que se detengan y que la vistieran. Allí en la Policía Federal Diana vio a quien era su esposo en ese entonces, José “Pepe” Cano, estaba muy golpeado, casi no podía caminar, lo llevaban entre dos personas. La víctima estuvo en esa dependencia por unos días, fue revisada por el médico, el Dr. Romero Páez, quien le confirmó que estaba embarazada, pero no hizo nada al respecto. Fue obligada en dos oportunidades a firmar un acta de declaración que ella no prestó, por parte de una persona llamada Ausilio que la amenazaba y amedrentaba.

Con posterioridad fue llevada al Correccional de Mujeres de San Vicente; allí la aíslan. Había una guardia que se llamaba Olga Herrera, entre otras. Se encontraba completamente aislada de todo el mundo, agregó. Estuvo unos días ahí en el correccional.

El 22 o 23 de abril la llevaron al Instituto de Rehabilitación Social (IRS) donde se encontró con otras chicas detenidas, entre las que estaba L.M., Alicia Asis, Azucena de la Fuente, Blanca Carrizo. Fue trasladada al Juzgado Federal. Allí vio nuevamente a José Cano; también pudo ver a los hermanos Vergara, a Justino Vergara. Aseveró que todos estaban allí para prestar declaración ante el Juez Chumbita, a quien le manifestó su situación, que había sufrido apremios, abusos, que le habían hecho firmar declaraciones que ella no había realizado. Estuvo hasta la noche ahí, donde le dicen, tanto a ella como a otros compañeros, que el Dr. Chumbita había dispuesto su libertad por falta de mérito y que debían ir todos hasta la policía de la provincia a los fines de que se les comunicara y efectivizara la orden del juez. Estuvieron muchas

Poder Judicial de la Nación

horas allí, a la noche les dijeron que se vayan; cruzaron hacia la plaza 9 de julio, los interceptaron autos de la policía federal, los subieron y los llevaron nuevamente a la delegación de la Policía Federal.

Allí los separaron y la víctima queda aislada en una celda que tenía un camastro. A la noche empezó a sentir dolores de vientre, pidió ser revisada por un médico, después de muchas horas de espera, la revisó el Dr. Romero Páez, la trasladan al Hospital Presidente Plaza, no la querían atender, después de muchas diligencias la hacen pasar al quirófano y ahí es atendida por el Dr. Carrizo de la Fuente, quien la hizo subir a la camilla y le dice que había perdido el embarazo y que tenía una terrible hemorragia. La internaron, estuvo aproximadamente seis días aislada, con custodia masculina y después la llevan al Instituto de Rehabilitación Social (IRS).

Respecto al IRS, donde dijo haber visto y haber estado con L.M., Alicia Asis, Azucena de la Fuente, Blanca Carrizo. Agregó que en esa época, año 1975, estaba de director Renardo Sánchez y el subdirector era Peñaloza, había guardia femenina que la cuidaba y la acompañaban al médico, ya que seguía con hemorragia; la siguió atendiendo el Dr. Carrizo de la Fuente, precisó Quirós.

Entre las guardias femeninas en IRS, recordó a una tal Rufina; a otra señora que se llamaba Olga Herrera; a Susana de la Vega, esposa de “Colacho” de la Vega, al que describe como un activo represor del IRS; la Sra. Perelló, a quien le decían “Pequeña”; a Lidia; a Doña María. En ese tiempo tenían visitas normales con sus esposos y familiares todos juntos, situación que, según la víctima, cambia a partir de noviembre de 1975, en que se hace cargo del IRS el ejército. En esa fecha las cambian de lugar de

Poder Judicial de la Nación

detención, estaban en un piso de abajo y las llevan a un piso de arriba, donde antes se dice que era el casino de oficiales, donde ocupan una pieza a la izquierda. Allí recordó que se le fueron restringiendo los derechos, le cortaron las misas al Monseñor Angelelli y comienza a dar misa el Capellán Pelanda López, que tenía el grado de capitán. Refirió que posteriormente las alojaron en el piso de arriba, les cortan las visitas con los compañeros, con sus esposos. Que en febrero de 1976 ingresó al penal otra detenida, Argentina López; que en marzo del 76, el día del golpe militar, el penal se llenó de militares de gendarmería, que entraron con armas, muchísimos pero muchísimos militares, dijo haber visto aquella noche. A partir de ese día el IRS se convirtió en un centro clandestino de detención.

Respecto a las torturas en el IRS, dijo que los gritos, las sacadas y las torturas de las compañeras eran una constante. Que el rol principal lo llevaba adelante el Alférez Britos, quien las interrogaba, las sacaba de las celdas donde estaban, las ponía en la puerta a cada una y les decía “vos por qué estás?” o “ustedes no tendrían que estar acá, nosotros somos de la oficialidad joven y no estamos de acuerdo con Videla, nosotros queríamos un golpe a lo Pinochet donde todos estuvieran muertos, no tendrían que estar acá, pero bueno, están”. También nombró a Vilte, segundo de Britos, como un hombre morocho de alma, desagradable, que siempre llegaba borracho, sobre todo de noche. Recordó las visitas, durante el día, de Pérez Bataglia, Malagamba, Goenaga, Maggi y otros que no supo nunca sus nombres; que les hicieron una inspección, las pusieron a todas en un salón que tenían ahí y las recorrían, las pusieron en fila como si fuesen sus trofeos y las miraban, una por una. Que otras veces fue Pérez Bataglia solo, que tenía un asistente, un hombre joven, alto, de mucha presencia, de tez blanca. De noche gendarmería abría las

Poder Judicial de la Nación

puertas una por una, a la mañana se veía andar generalmente a los militares y a los gendarmes por supuesto y a los del servicio, pero a la noche eran los de gendarmería, subían arriba, tenían un trato directo con las celadoras y se sentían las carcajadas de ellos; se sentían gritos como si le pegaran a alguien. Manifiesta que era una constante el andar de las camionetas por las mañanas, tenían un circuito determinado, los subían a los detenidos, daban vueltas y los llevaban al galpón. Refirió haber visto a Moreno que lo llevaba en una oportunidad a uno de los Vergara, porque ella solamente conoció a la gente del año 75, que eran los Vergara, Héctor Hugaz, Chumbita, Castro, cree que Bordón también. Por lo que refiere que vio desfilar mucha gente pero no puede determinar quiénes, solo se acuerda de Vergara, pero vio mucha gente que pasaba, que se paraban en el primer piso y por el agujerito los veía pasar, a veces los llevaba gente del servicio penitenciario, otras veces gente de gendarmería. Refiere que al galpón de torturas, los detenidos le dieron la denominación de “Luna Park”; allí iban a parar la mayoría de los detenidos. También iba con cierta frecuencia el médico, el Dr. Moliné.

Remarcó la permanente entrada, durante el año 1975, de Britos, Vilte y Chiarello. Sobre este último remarcó que tenía una particularidad, se colgaba como un fusil largo y se paseaba y hacía ruido con el arma causando temor, que su objetivo era eso, causar temor, terror.

Sobre “Maricha” Illanes dijo haber visto cuando la sacaban, la encapuchaban y ataban, en manos de los guardias. En otra oportunidad la bajan a Argentina López y cuando vuelve ésta, le cuenta que había sido vendada, atada e interrogada por Marcó.

Acerca de si supo de algún nacimiento que se haya producido en el

Poder Judicial de la Nación

IRS, manifiesta que recuerda que de Sierra de los Quinteros llegaron dos hermanas, Eugenia Arias Centeno y Mónica Arias Centeno de Hueyo, que estaba embarazada y además tenía un hijo chiquito; que más recuerda a Eugenia, que la vio volver después de los interrogatorios, porque le vio moretones en el cuerpo y le llamó mucho la atención, porque Eugenia era una persona de esas personas rubias, agringadas, de piel muy blanca. También refiere que vio a Carolina Valdez, que volvió de los interrogatorios muy golpeada. Que “Maricha” Illanes, luego del interrogatorio volvió con la cabeza mojada, le preguntaron qué pasó y les dijo que la metieron en un cajón con agua y que le hicieron el submarino, aparte de los golpes. Dijo que también recuerda haber visto pasar a Ada Maza, a las hermanas Matta; que Ada Maza comentó que en los galpones había sido desnudada. Recuerda a Claudia Soria, a Teresita Bustamante. Refirió que Claudia le comentó que la interrogaban y que creía que había sido torturada por Goenaga, que estuvieron aisladas completamente a partir de mayo, junio y que tuvieron misas con Pelanda López, donde ya no les dejaban ni darse el abrazo de la paz.

Refirió a su situación legal como un capítulo aparte. Dijo que el Dr. Chumbita les da la libertad por falta de mérito, la cual nunca fue apelada; que en ese momento el fiscal era el Dr. Catalán. Que en ese momento ella es asistida por el Dr. Lanzillotto y después, uno de los primeros días de julio, se les notifica de un auto de prisión preventiva dictado por el Dr. Catalán, lo cual le llama la atención porque ella lo tenía registrado como que era fiscal de la causa. Manifiesta que sabían que estaban detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; que la libertad la tenían por parte de la justicia. Aclara que de eso la notificaron estando en la cárcel, donde se constituyó alguien del juzgado a tomarles pruebas caligráficas.

Poder Judicial de la Nación

Retornando al relato de la cárcel, refiere que permanecieron allí hasta el 8 de octubre de 1976, que en horas de la mañana les dicen que preparen lo esencial porque iban a ser trasladadas; cuando bajan había mucho personal militar, de gendarmería, estaba el director del penal que era Renardo Sánchez entre otros. Contó que las ataron, las subieron al colectivo del ejército que estaba empapelado a los costados. Ese camión estaba escoltado por autos de la policía, del ejército. Las bajan en el aeropuerto, sin vendas, alcanzan a ver el avión Hércules, personal militar, personas de civil, no distinguió quiénes eran, personal del servicio penitenciario federal, mujeres. Relata que cuando las bajan del colectivo, antes de que las suban al avión, las vendan, las meten dentro del avión, las engrillan al lado de otra detenida, las agachan, había otra gente de otras provincias, de Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, las suben al avión y allí comienza la pesadilla, manifestó la víctima. Describió la forma en la que les pegaban, las orinaban, las mojaban; refirió que en un momento dado perdió el conocimiento, que después lo recobró; que les decían que las iban a tirar por la escotilla al vacío.

USO OFICIAL

Continuó su relato diciendo que cuando llegaron a destino, estaban vendadas, empezaron a ser bajadas del avión a los empujones, las tiraron en los celulares amontonadas de a dos y de a tres y al llegar a Devoto, las bajaron de los pelos, de la ropa, de los pies, de donde sea, las tiraban, las llevaron a un lugar donde les sacaron las vendas, les pusieron las manos arriba, los pies abiertos, durante mucho tiempo, las desnudaron a todas, las llevaron a una capilla, recordó. Refiere que de ahí las llevan, ya sin vendas ni ataduras, las hacen vestir y comienza el verdugueo, les ponen las manos atrás y las mandan a correr y las destinan a distintos pabellones, dividiéndolas en dos pabellones.

Manifiesta que pasaron de un centro clandestino de detención como

Poder Judicial de la Nación

fue la cárcel, donde vivieron horrores, vejaciones a esta cárcel de aparente legalidad que pretendía ser Devoto, pero que también tenía un plan de aniquilamiento para quienes ellos llamaban “subversivos”. Dijo que en esa cárcel se concentró la mayoría de mujeres que venían de los campos de concentración, las sobrevivientes que habían padecido en carne propia las torturas físicas y psíquicas igual que los desaparecidos, pero en este caso sobreviviendo, fueron a parar ahí. Recuerda que había un jefe de seguridad llamado Galíndez que les decía “ustedes de aquí salen locas o muertas”, agregando que eso les quedó grabado por siempre, pero que fueron resistiendo eso desde todo punto de vista, que las quisieron aislar de sus familias, que no eran recibidas por el juez. Manifestó asimismo que después se entera que en el año 1979, por decreto del Poder Ejecutivo, le dieron la libertad vigilada, pero que no se podía efectivizar por orden del Dr. Catalán. Agregó en su declaración, que mientras estuvo en Devoto fue trasladada varias veces a tribunales federales a notificarse, no recuerda de qué; lo que si recuerda es que en una de esas idas a tribunales, a la vuelta las pararon en campo de mayo, en una unidad militar; estuvieron un rato ahí y retornaron al penal.

Refirió que muchas veces han sido visitadas por organismos internacionales de DDHH como AMNISTI, la Cruz Roja, la Comisión Interamericana de DDHH, a quienes se les ponía en conocimiento de su estadía en la cárcel con tantos años sin saber de su situación procesal, sin que se justifique su detención, las condiciones de vida que tenían en la cárcel, los apremios.

Hizo referencia al fallecimiento de Don José Cano, padre de Pepe Cano, quien fallece el 17 de julio de 1976; que en esos días de agonía los familiares hicieron gestiones ante Pelanda López para que su hijo pudiera ir a

Poder Judicial de la Nación

despedirlo, pero no fue posible, se fue sin despedir a su hijo, se fue sin verlo por ultima vez porque Don José no quiso volver nunca más a la cárcel, porque en enero de 1976 para poder ingresar tenía que firmar un papel que decía que era familiar de un detenido subversivo, cosa que se negó terminantemente a firmar. Agrega que ellos se enteraron que falleció no por las autoridades, sino dos o tres días después.

Haciendo nuevamente referencia a su situación legal, manifiesta que el cargo que les atribuían era asociación ilícita e infracción a la Ley de Seguridad Nacional; que se los inculpaba por la bibliografía que decían haber secuestrado de sus domicilios; que ella llegó cuando ya la bibliografía estaba en una manta y nunca la vio, nunca la tuvo a la vista. Manifiesta que, a su entender, las declaraciones estaban armadas conforme le convenía en ese momento al juez, para poder acusar y dictar la prisión preventiva.

Manifiesta que recibió una condena en el año 1981, de la cual se enteró porque estaba gestionando la ley indemnizatoria en el año 1991, 1992; entonces al pedir las constancias de autos vio una cédula de notificación que decía que se la había condenado a 5 años de prisión, siendo que ella estuvo 6 años y medio detenida y medio año con libertad vigilada, o sea que en total, precisa, estuvo 7 años en prisión.

Manifiesta que además de la desaparición de Alberto Ledo, también conoció los casos de Roberto Adán Díaz Romero, las hermanas de Goycochea, Heredia, a quienes no conocía como a Ledo. Menciona también a Lanzilotto.

En referencia a la muerte de Angelelli dijo que Britos se refirió a ello diciendo “muerto el perro se acabó la rabia, hemos terminado con este cura

Poder Judicial de la Nación

rojo”.

En cuanto a su defensa, dijo que su abogado fue Carlos Lanzilotto en 1975, cuando declaró ante el Dr. Chumbita. Que luego no sabe si renunció pero no volvió a ser asistida por él técnicamente. Agrega que todas las demás ampliatorias u otras notificaciones que hubo, siempre fue sin abogado; y que tampoco tomó conocimiento de la designación de abogado de oficio.

Contó que el trato que les daban a sus familiares en Devoto era horrible. Contó que su papá muy pocas veces fue a visitarla, llegaba llorando y muchas veces fue a buscarla porque Catalán le decía que ya le habían dado la libertad y era mentira; hasta ese 14 de octubre de 1981 que pudo recuperar la libertad.

Refiere que no conoció a ningún oficial de apellido Ganem en la Policía Federal, que no recuerda personalmente a nadie con ese apellido, solo por referencia de otras personas que estuvieron detenidas con ella en 1975 y que manifestaron que una de las personas que estaba con ellos era Ganem.

En relación al juez Catalán, precisó que no recuerda haberlo visto en la cárcel; lo que sí recuerda es que iba gente del juzgado, pero no recuerda si él fue en persona.

En cuanto a casos de violencia sexual ejercida por la gente de la Policía Federal sobre otras detenidas durante el año 75 y luego con posterioridad en el IRS, relató que en 1975, así como la desnudaron a ella, también la desnudaron a L.M. y a Azucena de la Fuente. También hizo alusión al caso de Ada Maza, en el año 76, a la que desnudaron completamente, agregó. Respecto a “Maricha” Illanes, no puede asegurarlo, pero cree que sí han

Poder Judicial de la Nación

logrado desnudarla también. En este aspecto destacó la víctima las actitudes perversas que tenían Vilde y Goenaga, este último cuando traía abrazadas a las chicas del galpón, hablándoles al oído. Sobre Vilde manifestó que siempre andaba despacito, como arrastrando los pies, hablaba pausado, entrecruzaba las palabras, no se le entendía nada, la mayoría de las veces andaba ebrio, tenía mala dicción, era grotesco, bruto, inculto, así describió la víctima a Vilde, y lo diferenció de Britos al decir que este último se llevaba el mundo por delante.

Sobre Bernaus dijo que no lo recuerda en la Policía Federal, pero que después sí supo que era el jefe de la Policía Federal.

Sobre traslados de presos desde Sierra Chica hacia la provincia de La Rioja en el año 77, refiere que no supo nada de eso más que por referencias, porque ella ya no estaba en la cárcel en esa época, después le contaron sus compañeros. Manifiesta que otro traslado del que tuvo conocimiento es el de “Chingolo” Barrionuevo en 1978, desde la cárcel de Devoto hacia Córdoba, en el cual también iban otras personas, todos como rehenes de guerra. También refirió que gracias a la manera de comunicarse que tenían, pudo enterarse que Lucho Gómez había sido llevado a la cárcel de La Rioja, pero mucho tiempo después de que eso sucediera. Refiere que no vio torturado a Plutarco Schaller, porque estaban en espacios físicos diferentes y además no lo conocía personalmente. También que no conocía al profesor Lanzilotto.

Sobre la pérdida de embarazo que sufrió estando detenida, dijo que entre su detención y el momento en que se produce la pérdida, pasaron diez días aproximadamente.

Precisó que la fecha exacta en que fue puesta a disposición del P.E.N.

Poder Judicial de la Nación

fue el 24/04/1975.

Dijo que al año 75 el Dr. Moliné no se desempeñaba como médico del servicio penitenciario federal; no tenían médico en el servicio penitenciario, de hecho a ella la llevaban al Dr. Carrizo de la Fuente para que la asista ginecológicamente y que en una que otra ocasión la llevaron al hospital por un dolor de muela, pero que adentro del servicio no recuerda que haya habido médico.

Afirma que los peores tormentos los padeció en la delegación de la Policía Federal, especialmente recuerda lo que sufrió el 14/04/75 encontrándose vendada, atada, le pegaron en la cabeza, en el estómago, la desnudaron y la intentaron violar. A su vez remarca que no sufrió tormentos en el servicio penitenciario en el 75, tampoco en el 76.

Siguiendo con su relato la víctima manifestó que no recuerda haber prestado declaración indagatoria en Buenos Aires el 29/06/79 ante el Dr. Catalán en la Unidad N° 2.

Dijo que Maggi y Goenaga, eran algunos de los militares que siempre rondaban el penal, se los veía ahí, siempre; que también vio a Pérez Bataglia, a Malagamba y un muchacho al que le decían “El púber”.

Sobre las visitas, relató que en el servicio penitenciario pasaron por distintas etapas, hasta noviembre, diciembre del 75 y enero del 76 los tenían a todos juntos en un salón, varones y mujeres. Que a partir de enero se rompe eso, los varones van por un lado y las mujeres por el otro; que ingresaban sus familiares, hasta, más o menos, marzo o abril del 76, cuando ya no los dejaron tener más visitas, que quedan totalmente aisladas del resto de sus familiares y

Poder Judicial de la Nación

que solo les llegaban a veces paquetes con proveedurías y esas cosas. Que recién después del 76 sus familiares supieron que seguía detenida en el IRS porque se llegaban hasta la puerta y les dejaban paquetes.

Definió al IRS como un centro clandestino de detención, toda vez que allí permanecían detenidos sin que sus familiares sepan que estaban ahí aislados, torturados, vejados, negados; eso hasta el 76. Dijo que en el 75 estaban en una aparente legalidad, que al menos los dejaban a los familiares dejar paquetes para los detenidos. Que el 8 de octubre del 76 las trasladan, no les avisan a sus familiares, algunos familiares seguían yendo a la cárcel a dejar los paquetes, a preguntar por ellos.

Refiere que el padecimiento que sufrió en la Policía Federal también lo sufrió L.M., que lo sabe porque vivió un año y medio con L.; también con Azucena de la Fuente y Alicia. Que Ada Maza también sufrió padecimientos en el año 76, en el IRS.

Manifiesta que tiene conocimiento de que la Cámara confirmó su sentencia, porque cuando hizo las diligencias para el resarcimiento económico de la ley, vio las constancias de autos y vio la notificación donde la condenaban a 5 años.

Refiere la víctima que a ella personalmente no la interrogó en ningún momento Goenaga.

Aclaró que la resolución dictada por el Dr. Chumbita, no era de falta de mérito sino que se trataba de la libertad provisoria, es decir que seguía sometida a un proceso penal.

En relación a esta causa dijo que declaró en el juzgado federal en

Poder Judicial de la Nación

1985/86 y en 2010.

Manifestó a continuación que luego de ser notificada de la condena del Dr. Catalán, siguió a disposición del PEN y el 14 de octubre 1981 una de las celadoras la llama, pensó que sería para algo malo, la llevaron a la celaduría, le hicieron un acta y le dijeron “ud. está con libertad vigilada”, le dieron un papelito que decía Decreto 24 “y pico” (sic) /79 y que tenía la obligación de concurrir a la policía. Que cuando vuelve a La Rioja se tenía que presentar dos o tres veces a la semana ante la policía, después una vez por semana, después una vez por mes. Que luego, el 24/03/1982, le dicen en la policía que no vuelva más. Refiere que después de un tiempo tuvo conocimiento de la existencia de un expediente caratulado “Quirós de Cano, Diana Juana y otros s/ denuncia de apremios ilegales”, que deduce que se inició en el año 78 o 79.

La testigo L.A.M., al prestar declaración, recordó “...la pérdida del bebé de DIANA QUIROS...” durante su detención en el IRS.

JOSE ANTONIO CANO relata que en la Federal ve a su ex mujer Diana Juana Quiros. Después agregó que cuando le levantan la incomunicación se entera que perdió el embarazo su esposa, la incomunicación fue por un periodo de diez días. Tiene conocimiento ya que le comentó su propia esposa, de que ésta fue víctima de abusos sexuales, no quiso que comentara más porque se ponía mal. En el interrogatorio le decían que iban a violar a su esposa, que había gente acostada con ella.

La testigo AZUCENA DE LA FUENTE relató sobre la víctima que en el IRS estaba en la entrada, en una pieza chiquita. Le causó impresión ver a DIANA que tenía 16, 17 años, le ve el pantalón manchado por una pérdida, “luego abortó”, refirió la testigo De la Fuente.

Poder Judicial de la Nación

HECTOR HUGAZ dijo que en el IRS, hasta el golpe del 24 de marzo, vio mujeres, entre las que nombró a DIANA QUIROS, y agregó que a ellas las dejaban venir en las visitas porque eran las esposas de los presos.

TOMAS FROILAN ORTIZ señaló que “había un sector de mujeres, en el primer tiempo”, entre las que recordó seguidamente a Quirós “...compañera de Cano...”.

NORBERTO ARNALDO VERGARA también la sitúa en el IRS.

JORGE RAUL MAZA vio a todas las mujeres en el IRS, entre ellas a la “negrita” Quirós.

ALICIA ASIS contó que estuvo en el IRS con todas las mujeres, contó que eran cinco y que estuvo con Quirós, y recordó que la víctima comenzó con una pérdida y luego perdió el embarazo.

JORGE DANIEL BASSO dijo que vio a las compañeras en misa, entre las que nombró a Diana Quirós.

ARGENTINA LOPEZ, quien estuvo detenida en el IRS, relató que ya estaba Diana Quirós; y agregó que supo del abuso que sufrió la víctima, así como de otros tantos. Dijo que todas las compañeras del IRS tuvieron tocamientos, abusos.

EINAR GÓMEZ, NORMA ADELA GREGORIADIS y ANA SILVIA ALDANA vieron a la víctima en el IRS, según contaron en sus respectivas declaraciones.

ANTONIO CANO contó que a su cuñada la internaron y perdió

Poder Judicial de la Nación

el embarazo; que a las mujeres las vio detenidas antes de su detención, durante las visitas que le hacía a su hermano.

MIGUEL ANGEL GODOY dijo que Diana Quiros fue detenida en el 75. La vio desde su detención hasta Octubre de 1976 en las misas, en el salón que luego se transformó en pabellón, dijo.

El hecho encuentra acreditación además en las constancias de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”, constancias de la causa n° 2902/75 “Vergara, Máximo Justino y otros p.ss.aa. Infracción Ley Seguridad Nacional 20.840 y art. 239 C.Penal”, Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa “Bordón...”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865). Las constancias en la causa “Vergara...” corroboran los extremos expuestos por la víctima. En efecto, de fs. 47/48 surge el acta de allanamiento -sin orden previa- en el domicilio de D.J.Q., el 14/04/1975, constando allí también su detención. Asimismo, a fs. 144 y ss., el 17/04/1975, la autoridad preventora recibió declaración indagatoria a D.J.Q. y la notificó de su detención a disposición de la justicia federal. La declaración de fs. 396/398 -ya citada-, constata que la declaración indagatoria en sede judicial fue realizada el 23/04/1975. Asimismo, en los informes médicos de fs. 119/vta. y 172/vta. se acreditó el conocimiento que tenían los distintos agentes estatales sobre el embarazo de D.Q. Finalmente, del libro de registro del IRS surge que D.J.Q. estuvo detenida en esa cárcel entre el 22/04/1975 y el 08/10/1976, momento en que fue trasladada al penal de Villa Devoto, y del informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se desprende que estuvo a disposición del PEN desde el 24/04/1975 -decreto n° 1067/75- hasta el

Poder Judicial de la Nación

08/03/1982.

Hecho N° 45 - Domingo Antolín Bordón

Ha quedado acreditado en la audiencia de debate que Domingo Antolín Bordón fue detenido por personal de fuerzas de seguridad el 11 de noviembre de 1975 mientras estaba en la casa de sus padres en Chilecito. Estuvo privado de su libertad seis años y dos meses, durante los cuales pasó por distintos centros de detención como ser la Policía Federal Argentina, el Instituto de Rehabilitación Social, el penal de Sierra Chica y el penal de La Plata.

Declaró durante la audiencia de debate que fue electo en el 72 como Secretario General del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales y del 74 al 76 como Pro Secretario. Que también fue elegido Síndico de la Junta Promotora de la Cooperativa de pequeños productores y en febrero del 74 fue Delegado Provincial de la Juventud Peronista. En Marzo del 73 fue elegido Concejal por el Departamento Chilecito y trabajaba en los ámbitos culturales de Chilecito. Relató en cuanto al episodio de la detención que pudo ver la presencia de personal de Gendarmería y de la policía de la Provincia de La Rioja. Que cortaron el tránsito y se apostaron en la vereda y luego pudo ver en el techo de su casa personal de gendarmería con armas largas. Preciso que fue llevado en un camión de gendarmería hasta el escuadrón, allí poco a poco fueron llegando otros detenidos, docentes de la Escuela Normal Joaquín V. González, el Concejal Juan Chumbita, Dirigente de UOCRA; de la Unión Obrera de la Construcción, Luciano Castro y Carlos Luna un muchacho peronista, que no era militante. Manifestó que en las primeras horas del día siguiente, llegó Héctor Hugaz, de la Juventud Peronista de Villa Unión.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Precisó que estaban en un vehículo de la Policía Federal. Que cerca del mediodía los trasladaron hacia Aimogasta, de allí hacia La Rioja donde pudo ver al Comisario Juan Carlos Romero dando órdenes, como si fuera el responsable del operativo. Llegaron a la Policía Federal, donde permaneció dos días. Lo llevaron a una pieza que no era una celda y allí vio a José Arturo Perano encadenado al caño de un lavatorio. Fue interrogado por dos personas ahí en la Policía federal. Manifestó que de allí los llevaron al IRS, donde les tomaron los datos y pasaron al Pabellón de aislamiento, conocido como “Las Mellizas”; allí recibieron la visita de dos oficiales, altos oficiales del ejército que los sacaron de la celda y los pusieron en esa suerte de patio interior que había. Recuerda que escuchó una discusión y que alguien les decía “Ustedes la votaron”, en referencia a Isabel Perón. Que a los diez días los llevaron al Juzgado Federal para que reconocieran los objetos que habían sido secuestrados en los allanamientos y ahí les levantaron la incomunicación. Dijo que allí conoció al Dr. Carlos Mario Lanzillotto. Con respecto al IRS, dijo que en octubre del 76, una mañana les dijeron que preparen los “monos”, al mediodía los hicieron subir a un ómnibus con los vidrios tapados y los llevaron al aeropuerto. Al bajar del ómnibus para subir al avión hércules, al costado de la escalera vio un grupo de funcionarios entre los que estaban el Juez Federal Roberto Catalán, el Director del IRS Renardo Sánchez y vio también a Oficiales del Ejército, de la policía y personal del Servicio Penitenciario Federal. Relató que en el hércules los obligaron a sentarse en el piso, iban esposados, vivieron un verdadero infierno. Expresó que en la madrugada del 24 de marzo del 76 llegaron muchos presos; de un lado estaban los presos políticos y del otro lado los presos “comunes”. Hasta el 24 de marzo estuvo a cargo de ese pabellón de presos políticos el Alférez López;

Poder Judicial de la Nación

el 24 de marzo quedó en manos del Alférez Eduardo Abelardo Britos y allí comenzó otra historia, les pusieron llave en las celdas, restringieron las visitas y comenzaron algunas noches a apagar todas las luces y a sacar presos para ser interrogados y torturados. Relata un episodio en que le tocó barrer y vio en unas celdas que están al ingreso, muy golpeado, a Miguel Godoy y otra vez vio también muy golpeado a Varas. Dijo que también recuerda que el Cabo Chiarello de Gendarmería Nacional, llegó hasta la celda de Roque Asís, que era un militar y un ex policía de la provincia, y lo obligó a gritar, calcula que una hora más o menos. Dijo que una noche le vendaron los ojos, le ataron las manos hacia atrás y lo llevaron en una camioneta estanciera al lugar donde torturaban, que lo denominaban “Luna Park”; y ahí comenzaron los golpes; hasta que lo derribaron a golpes y ahí distinguió la voz de Britos que estaba descontrolado. Dijo que cada tanto iba el Dr. Moliné al IRS; que era el médico del ejército y no miraba a la cara, miraba siempre para el costado, lo mismo que el Capellán Pelanda López. Refirió que en el pabellón de arriba estaban los presos más nuevos, los que habían llegado luego del golpe. En la plata baja estaba la familia Vergara, el padre Don Justino y sus hijos César y Norberto, los hermanos Gómez, los hermanos Brizuela. En la planta alta estaba Paoletti, Daniel Moyano, Mario Aciar, el Dr. Tello Roldan, Orlando Asís. Continuando con el relato del traslado a Sierra Chica, precisó que cuando llegaron a la cárcel, en el ingreso del pabellón les ordenaron desnudarse, sacarse los anillos, cadenas, relojes, les dieron una frazada y les asignaron las celdas por orden alfabético. Dijo que compartió celda con Roque Asís. Refirió que estuvo en Sierra Chica hasta el 79. Allí estuvo aproximadamente tres años y los trasladaron a la cárcel de La Plata. Manifestó que el Juez Catalán le denegó la libertad, entonces apeló a la

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y allí le aceptaron y salió en libertad el 22 de diciembre del 81. Volviendo al relato sobre el IRS, dijo que desde su celda podía oír los gritos desgarradores de los presos que eran torturados. Sobre Adán Díaz Romero, dijo que no lo conoció personalmente pero que se enteró que estaba desaparecido. Respecto de su desaparición dijo que no sabe nada. Agregó que recuerda haber visto en el IRS a Vicente Varas, al “Puma” Fuentes Oro, a Nicasio Barrionuevo. A Varas lo vio muy golpeado. Con relación a Leopoldo González dijo que lo conoció siendo secretario de Derechos Humanos una vez que fue a raíz de un sobreseimiento provisorio que le había dictado el ex Juez Federal Roberto Catalán. Manifestó que sí vio mujeres en el IRS, a través de las ventanillas que había, ya que la ventanilla de su celda daba al frente del sector donde en un extremo estaban las chicas; entre las que recordó a Argentina López. Dijo que a veces ponían música fuerte para tapar los gritos de las torturas. Refirió que en el IRS era vox pópuli que siempre iba Marcó, Goenaga y Maggi, además del médico del ejército, Moliné, a quien vio una cuatro veces. Dijo que fue visitado en La Plata por el juez Catalán. Que eso fue días antes de su liberación que se produjo el 22 o 23 de diciembre más o menos. Preciso que estuvo seis años y dos meses preso.

USO OFICIAL

El testigo LUIS ANTONIO GOMEZ –detenido desde el 15 de abril del 75- relato que “...fue llegando gente de Chilecito: Juan Carlos Olivera, Hugáz, Paez, Castro, Chumbita, ANTOLIN BORDON...”.

NITO BRIZUELA relató la misma circunstancia que Luis Gómez: la víctima BORDON llegó desde Chilecito, dijo.

CARLOS E. BRIZUELA detenido desde marzo del 75 dijo: “...ingresa otro grupo a los meses y después a fin de año otro grupo (...) luego BORDON...”.

Poder Judicial de la Nación

DIANA QUIROZ señaló que solo conoció gente del 75:: Hugáz, Chumbita, Castro, BORDON. A otra gente nueva que vio no la conocía...Se paraba, miraba por el agujerito y veía pasar la gente.

JOSE ARTURO PERANO señaló que en la Federal, después de varias semanas, lo pudo identificar a BORDON (entre otros)...estaban todos con bolsas en la cabeza y los llevaban al baño encadenados, dijo.

LUCIANO CASTRO relató que fue trasladado a la Policía Federal con otras personas, entre ellas “Antolín Bordón”.

ALVARO RAUL ILLANES en el traslado a Sierra Chica en el avión Hércules reconoce a BORDON.

HUGO VERGARA y JORGE RAUL MACHICOTE, dijeron haber visto a la víctima en el IRS.

NORMANDO OCAMPO dijo que compartió celda en el IRS con BORDON (entre otros).

JORGE RAUL MAZA, dijo que dentro de la gente detenida en el IRS, reconoce a los compañeros que venían detenidos desde el 75, entre los que nombra a Bordón.

ALEJANDRO HUGAZ reconoce a la víctima BORDON entre los “21 riojanos en laU9 de La Plata”.

JUAN CARLOS GOMEZ dijo “...Ocampo, Illanes, BORDON, de Chilecito y Villa Unión”, recuerda compartir con ellos en el penal de La Plata.

Poder Judicial de la Nación

ANTONIO CANO relató que para el traslado los pusieron en fila, eran 21, entre los que recuerda a BORDON.

MIGUEL ANGEL GODOY lo ubica a BORDON en el IRS y dice que se entera del castigo a Olivera por parte de Bordón.

JUAN EUSEBIO CHUMBITA manifiesta que al ser trasladado del Escuadrón 24 de Gendarmería –Chilecito- al IRS “...quedaron BORDON, CASTRO...”.

Lo expuesto está acreditado además a partir de los siguientes instrumentos: constancias de la causa n° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales” y fs. 1502/1503 vta., constancias de la causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840” (las constancias de fs. 94 de la causa dan cuenta que el 14/11/75 se le recibió declaración indagatoria a Bordón), Libro de registro de ingresos y egresos de detenidos del IRS de la causa “Bordón...”, e informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865).

La fecha de detención y traslado se corrobora también con el registro del libro de detenidos del IRS.

En el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos está documentado que Domingo Antolín Bordón permaneció detenido a disposición del PEN entre el 19/11/1975 -Decreto n° 3483/75- y el 01/06/1979 -Decreto n° 1298-.

Hecho N° 46 - José Arturo Perano

Poder Judicial de la Nación

Ha quedado acreditado que José Arturo Perano fue secuestrado por personal de Gendarmería Nacional en noviembre del 75, mientras estaba en la casa de un compañero de la escuela. Permaneció privado de su libertad hasta Enero del 76 y hasta el año 83 estuvo en libertad vigilada, sufriendo persecuciones por parte de gendarmería. Estuvo en el Escuadrón de Gendarmería Nacional en Chilecito y luego en la delegación de Policía Federal de esta ciudad. Fue torturado, golpeado e interrogado en múltiples oportunidades.

El testigo inició su deposición manifestando que en el año 1975 tenía 16 años, era estudiante de 3° año del secundario, vivía en calle 9 de julio 643, en Chilecito, con su madre y su hermano; y que no tenía ningún tipo de actividad social mas que la de estudiante.

Dijo que a partir del día 15/11/75, determinado día, fue a la casa de un compañero de la secundaria, José Alberto Olivera y mientras preparaban el material didáctico para concurrir a la escuela, les empezaron a golpear la puerta, a destruir a patadas la puerta y cuando la puerta se vino abajo entraron aproximadamente diez o doce gendarmes, había dos camiones afuera, es lo único que llegó a ver, porque después les vendaron los ojos, brazos, piernas, y comenzaron a hurgar todo lo que había a la vista, a dar vuelta todo y a hacerles preguntas.

Refirió que aparentemente el Sr. José Alberto Olivera era militante de la ciudad de Córdoba y lo que esta gente le preguntaba era si lo conocía a José Alberto Olivera, alias "El Poeta"; manifestando la víctima que él era compañero de escuela nada más.

Poder Judicial de la Nación

Recuerda que ese día buscaron por toda la casa pero no pudo ver si sacaron armas de fuego, nada más que libros, mesa de ajedrez, indumentaria. Agregó que ese fue uno de los primeros operativos que se produjo en Chilecito, y que en ningún momento le mostraron orden de allanamiento de un Juez.

Refiere que en la casa se encontraba su compañero Olivera, las abuelas de él; que esto era en la vivienda de calle Castro de Bazán, en Chilecito; estaban los dos en la habitación. Agregó que no vio que la señora haya sido víctima de algún maltrato o golpe. Ellos dos sí fueron torturados, golpeados de diferentes formas en esa casa; en la casa contigua estaba la abuela de Olivera, pero no pasaron para esa casa. Añadió que el señor Olivera vivía solo prácticamente y que estuvieron unas cuatro horas con el allanamiento; los cargaron maniatados, los tiraron como animales arriba de dos camiones con cinco gendarmes en cada camión, siendo trasladados al escuadrón, donde fueron separados, cada uno en una celda y a la una de la mañana aproximadamente empezaron los tormentos, refiriendo que cuando lo sacaron a él, pudo ver a Olivera completamente ensangrentado, maniatado de pies y manos, a los alaridos.

Manifestó que lo único que puede aportar sobre ese episodio es el apellido de uno de los gendarmes, que era López y tenía una esposa apellido Moreno que vivía cerca de la escuela donde la víctima asistía.

Remarcó que en la casa esa los torturaron durante 4 horas y de ahí los llevaron a gendarmería, lugar en donde les preguntaban si tenían un plano del banco, si pensaban copar gendarmería, poner bombas en gendarmería, dónde estaban las bombas, las granadas y demás material bélico, respondiendo la víctima que con 16 años no conocía nada de eso.

Poder Judicial de la Nación

Describió su estado en el escuadrón; dijo que se encontraba completamente desnudo y después fue torturado con látigos para que hable, con una capucha en la cabeza para que no pueda identificar a los torturadores. Que esas torturas se prolongaban por una hora y lo llevaban de nuevo a la celda, les echaban agua, era una celda muy pequeña y después los volvían a sacar para seguirlos torturando de otras maneras, con picanas por ejemplo, manifestando que le quedaron marcas en las manos; les pegaban con cadenas, látigos, patadones.

Relató que el interrogatorio era similar al efectuado en la casa, siempre acerca de lo mismo: Dónde tenían las armas, si tenían planes para copar gendarmería y planos de los bancos del medio.

Acerca de la posibilidad de haber identificado a alguien manifestó que solo escuchaba algunos nombres o apellidos, como ser López, pero que no pudo identificar a nadie más.

Dijo que recuerda perfectamente un episodio en el que el Dr. Rodríguez Alcántara, luego de que la madre de la víctima fuera llorando a pedirle por favor que lo revise a su hijo, después de dos o tres horas de golpiza, apenas se fue la madre, les dijo a los golpeadores “Está bien, no tiene nada, síganle dando”, esas fueron las palabras del doctor y ese día lo siguieron martirizando como algo normal. Agrega que ahí sólo estaban Olivera y él, que fueron los primeros que llegaron a gendarmería.

Refiriéndose a su declaración en sede judicial, manifestó que recuerda a un oficial Britos de gendarmería, que escuchó el nombre de Britos porque entre ellos se nombraban.

En referencia al tiempo que pasó en el regimiento, dijo que estuvo aproximadamente 15 o 20 días, que no recuerda perfectamente la fecha, que

Poder Judicial de la Nación

todos los días fueron de tormentos, picanas eléctricas, látigos, que no les daban de comer, solo cuando ellos querían; recibían golpes de puño, patadas, todo eso era moneda corriente, hasta que llegó el momento en que los trasladaron a la Policía Federal de La Rioja. Dijo que el traslado de Chilecito a la Policía Federal de La Rioja, fue una de las cosas más aberrantes que le ha tocado pasar en la vida. Fueron cargados en los camiones como animales, atados de pies y manos, encadenados, con los ojos vendados, custodiados por unos diez gendarmes con ametralladoras en la cabeza, que a cada rato les daban puntapiés y patadas permanentemente y hasta le sacaban el seguro al cargador, descargando en sus cabezas las ametralladoras.

Refirió que supo que estaba en la delegación de la Policía Federal porque vio a través de la venda cuando lo llevaban al baño y por la ropa e insignias de algunos funcionarios. Recuerda patente ahí el apellido de un agente D´Amico. Que ahí los volvieron a separar y a él lo llevan a un baño que tenía un caño de plomo que salía de un lavatorio y le pusieron una cadena para que esté ahí atado a ese caño; pasó todo el día ahí con un policía federal al lado, un agente apellido D´Amico, que era el que más lo cuidaba.

Refirió que ahí lo tenían todo el día encadenado y lo sacaban para torturarlo de diferentes formas, con agua fría, agresiones verbales, físicas. Dijo que D´Amico era la persona que lo vigilaba permanentemente, que otro nombre no recuerda. Que únicamente lo liberaban de la cadena para que pueda lavarse la cara. Lo sacaban a habitaciones, con los ojos vendados, interrogándolo siempre sobre lo mismo, le decían que ya estaba listo el avión para trasladarlo al sur y que iban a tirarlo al mar, que Olivera ya había declarado todo.

Dijo que cree que prestó declaración ahí, que lo llevaron varias veces a

Poder Judicial de la Nación

declarar, no pudiendo leer la declaración; que no había abogado defensor ahí; que no le leyeron sus derechos, no le dijeron la causa de su detención y le dijeron que estaba a disposición del juez. Que cree que el juez era el Dr. Agüero Iturbe.

Refirió el testigo que en la Policía Federal, además de su compañero, después de varias semanas pudo identificar a Bordón, Luciano Castro, que ya lo conocía de antes, Polita Alvié, López. Había otro López alias “El paraguayo”, Manuel Páez.

Sobre el estado de esas personas, dijo que no pudo conversar con ellos, que estaba incomunicado, que pudo ver que ellos estaban con bolsas en la cabeza y los llevaban al baño con ametralladoras, podía ver cuando cruzaban con bolsas en la cabeza, bolsas negras. Agregó que Chumbita también estaba, que lo conocía mucho, también Tomás Hugaz y Alberto Páez.

Manifestó que nunca lo llevaron al poder judicial, que todo el tiempo que estuvo detenido estuvo en la policía federal nada más. Que en ese lugar estuvo un mes, y en las mismas condiciones, un mes en gendarmería y otro mes ahí en la policía.

Agregó que estuvo con libertad vigilada hasta el año 83, que sufría persecuciones, que iba a firmar a gendarmería, así hasta el año 83; que tuvo que abandonar los estudios, que lo trataban de extremista, guerrillero, subversivo y otras cosas más.

Manifestó que estuvo detenido desde el 15 de Noviembre del 75 hasta Enero del 76 aproximadamente, que fue liberado. Que estuvo unos 20 días en gendarmería.

Refirió que no recuerda si en algún momento lo vio alguna autoridad judicial, que le parece que no, como así también que nunca tuvo abogado

Poder Judicial de la Nación

defensor.

Dijo que estuvo con libertad vigilada hasta el año 83 y luego de su liberación sufrió persecuciones permanentes por parte de gendarmería; finalmente abandonó la secundaria y se estuvo en la casa de su madre por dos años, prácticamente sin salir.

En estricta referencia a la situación de Olivera, manifestó que supo a posteriori que estuvo preso cuatro años en distintos lugares del país, pero no tuvieron más contacto, desconociendo a dónde lo habrán llevado desde La Rioja.

En cuanto a las secuelas físicas de las torturas, comentó acerca de una operación de ingle a la que se sometió por las patadas y habló de la picana que le pusieron en las palmas de las manos; dijo que tuvo y tiene muchos problemas psicológicos, ya que en ese entonces era un niño inocente; que esta situación le trajo consecuencias en todos los aspectos de su vida, hasta el día de hoy; que lo mutiló en múltiples aspectos.

El testigo DOMIGO ANTOLIN BORDON, detenido en noviembre de 1975, relató que al llegar a la Delegación La Rioja de la Policía Federal vio encadenado a una pileta, al caño de plomo de la pileta, a un muchacho apellidado PERANO, de Chilecito, que habían detenido el día anterior.

A su turno el testigo LUCIANO CASTRO, quien fue también detenido en noviembre de 1975, relató que al llegar a la Delegación La Rioja de la Policía Federal, en un salón había dos muchachos encadenados a la cañería de una pileta de cocina, José Olivera y JOSE PERANO, precisó.

Lo expuesto se encuentra acreditado además a partir de las siguientes constancias: Causa 19-P-2007 “Perano, José Arturo s/denuncia”, causa n° 3073/75 “Chumbita, Juan Eusebio y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita e

Poder Judicial de la Nación

Infracción Ley Seguridad Nacional N° 20.840, y libro de Registro de Novedades de Guardia de Prevención del Escuadrón n° 24 de la Gendarmería Nacional del 25/09/1975 al 09/12/1975. Constancias de la causa “Chumbita...”. En efecto, el acta de fs. 241/vta. acredita el allanamiento del domicilio de Castro y Ballán n° 249 de Chilecto, donde personal de Gendarmería detuvo a José Arturo Perano y José Alberto Olivera el 10/11/1975. A fs. 239 surge el acta inicial de recepción de detenidos de fecha 11/11/1975 en la delegación de la Policía Federal Argentina de La Rioja. A fs. 255 se encuentra la declaración de su madre -Benedicta Padilla Vda. de Perano, constando en la última de estas que se le hizo entrega del menor (Acta de fecha 12/11/1975)

USO OFICIAL

Hecho N° 47 - Juan Carlos Olivera

Quedo acreditado en este juicio que Juan Carlos Olivera fue detenido el 21 de septiembre de 1978 en el Batallón de Ingenieros 141, cuando fue a llevarle ropa a su madre que estaba detenida. Al increpar al segundo jefe por qué no le daban información, le pusieron un arma en la cabeza y le dijeron que a los testigos de Jehová los matarían y los tirarían al mar. Lo condujeron al IRS y le vendaron los ojos con dos pelotas de algodón por 3 horas. Luego lo interrogaron por su vinculación con los testigos de Jehová y fue alojado con los presos políticos. Una noche fue castigado con patadas y golpes. También sufrió torturas psicológicas. Luego de 20 días, el 10 de octubre de 1978, lo liberaron, pero antes lo habían amenazado con que

Poder Judicial de la Nación

no saldría si no firmaba una constancia de que había sido bien tratado en el IRS.

Durante la audiencia de debate los testigos: JUAN CARLOS GOMEZ (Audiencia 20/8/15); LUIS ANTONIO GOMEZ (Audiencia 20/8/15); TOMAS FROILAN ORTIZ (Audiencia 4/9/15); y MIGUEL ANGEL GODOY (Audiencia 25/2/16) dieron cuenta del hecho aquí ventilado.

Así, JUAN CARLOS GOMEZ relató que *“presenció las torturas de Juan Carlos Olivera”*.

Por su parte, LUIS ANTONIO GOMEZ dijo que durante su detención en el I.R.S., *“llega Juan Carlos Olivera...”*.

TOMAS FROILAN ORTIZ ubicó a Olivera en el IRS.

MIGUEL ANGEL GODOY también ubico a Carlos Olivera en el IRS.

En igual forma, este hecho encuentra sustento probatorio con la siguiente prueba documental: Constancias de la Causa N° 10-O-2007 *“Olivera, Juan Carlos s/denuncia”*; Libro de Registro de Ingresos y Egresos de Detenidos del IRS de la Causa N° 16-B-2007 *“Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”*. También, del libro de Registro del IRS surge que Juan Carlos Olivera permaneció detenido allí entre el 22/09/1978 y el 10/10/1978.

En definitiva JUAN CARLOS OLIVERA permaneció detenido desde el 21 de Septiembre de 1978 hasta el 10 de octubre de 1978, que fue liberado.

Poder Judicial de la Nación

Hecho N° 49 - Bienvenido Tristán Martínez.

Ha quedado acreditado en juicio que el 28 de Agosto de 1978, mientras regresaba a su domicilio en una estanciera, Martínez fue interceptado por los policías Juan Carlos Guerrero y Raúl Enrique Sánchez (alias “Quique”), de la comisaría de Aimogasta, que le exhibieron armas de fuego, detuvieron su marcha y lo introdujeron en un Ford Falcón diciéndole que querían hacerle algunas preguntas. Inmediatamente, lo esposaron por la espalda, le pusieron una capucha en la cabeza, y a partir de ese momento empezó a recibir trompadas, culatazos y golpes en todo el cuerpo.

Después de veinte minutos los dos policías lo hicieron descender en lugar montañoso, y lo golpearon y le hicieron simulacros de fusilamiento. Luego lo subieron al baúl del auto y lo trasladaron al Regimiento 15 de infantería de La Rioja donde lo siguieron golpeando hasta que perdió el conocimiento. Después de pasar todo un día, le sacaron la capucha y lo revisó un médico que le expresó que le siguieran dando que todavía podía seguir aguantando. Que fue torturado por varios días y perdió el conocimiento. Que estuvo alojado en una celda oscura que parecía un campo de concentración y luego lo trasladaron al IRS. Después de seis o siete meses recién fue llevado a declarar a sede del Juzgado Federal donde denunció el secuestro y las torturas. El juez se declaró incompetente y le abrieron una causa en la justicia militar de Córdoba. Que después de un tiempo, el 27 de marzo de 1979, fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Durante el trayecto lo torturaron y debieron llevarlo al hospital al llegar. Que fue liberado el 8 de febrero del año

Poder Judicial de la Nación

1981. Que estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional entre el 17 de noviembre de 1978 hasta el 8 de junio del 1979.

La víctima declaró en audiencia de debate que en su condición de vendedor de aceitunas viajó de Buenos Aires a Aimogasta, a comprar aceitunas y cuando salía de un proveedor, a una cuadra de la policía antes de llegar a las vías le cruzó delante un Falcón verde, que se bajaron varias personas armadas con armas largas y cortas y lo secuestraron y le sacaron de una camioneta estanciero. Dijo que le pusieron algodones en los ojos, una capucha en la cabeza, que le ataron las manos atrás y lo metieron en el baúl del auto cuyo color verde es lo último que vio. Dijo que con relación al recorrido no pudo precisar el tiempo porque tenía los ojos vendados y lleno de algodones, que no sabe sinceramente adonde lo llevaron y adonde fue a parar, pero lo que sí recuerda que más o menos a las 20:25 lo secuestraron, lo bajaron y le hicieron lo que se conoce en la jerga política como un 'simulacro de fusilamiento', y lo volvieron a subir al auto.-

Relató que fue a parar a un lugar que no tiene seguridad que por eso no lo nombra pero que cree que es el regimiento de infantería de la Ciudad de La Rioja. Que estuvo alojado en un lugar solo y fue interrogado. Después fue a parar a la cárcel local de La Rioja a un lugar que se lo denominaba en la jerga carcelaria los chanchos que son cuatro celdas de un lado y cuatro del otro enfrentadas. Que en ese momento cuando le sacaron la capucha y las vendas se dio cuenta de que era un lugar en donde no había presos comunes y al principio no estaban más que él solito, o sea, todas las celdas estaban vacías. Dijo que era total y absoluto silencio y cuando lo sacaban para torturarlo ya tenía algodones en los ojos, una capucha en la cabeza, los sacaban para ir al baño.

Poder Judicial de la Nación

Describió que lo subieron a una camioneta que andaría 150 o 200 m hasta un lugar que después efectivamente estaba semiabandonado, que era algo así como una cocina o algo por el estilo donde había una cama de fierro, que era el lugar donde lo torturaban, como el submarino seco que le pusieron una bolsa en la cabeza que lo dejaban sin aire , que lo ahogaron en un frontón con agua, que lo ataron de pies y manos, que le dieron corriente eléctrica, y golpes de todos los calibres en todos los lugares del cuerpo. Expreso que ingreso a la cárcel con 87 kilos y calcula que en un lapso de cuatro meses ya estaba en 50,55 porque no le daban de comer, no lo dejaban ir al baño que lo tenían en un aislamiento total y absoluto. Dijo que en una oportunidad lo tuvieron mínimamente 3 o 4 días sin dormir con una radio a todo volumen pegándole en la planta de los pies.-

USO OFICIAL

Expreso que había un señor que se encuentra presente en la sala, se llama Catalán y era juez federal y que cuando lo sacaron de la clandestinidad lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo y cuando le levantaron inició una causa federal. También relató que lo llevaron al aeropuerto local donde lo encadenaron, lo subieron a un avión Hércules y lo llevaron a La Plata. Relato que para poder orinar lo tuvieron que sondear que estaba inflado como un sapo ya tenía arruinada la próstata, la uretra, la vejiga. Por último, dijo que fue liberado en el cumpleaños: el 8 de febrero del año 81.-

Este suceso se encuentra además acreditado con la siguiente prueba instrumental/documental: Constancias de la Causa N° 12-M-2005 “Martínez, Nicolás Antonio s/denuncia”; Constancias de la Causa N° 4136/78 “Caamaño, Leopoldo Nicolás y otros p.ss.aa. Infracción Ley 20.840 de Seguridad Nacional”; con el Libro de Registro de Ingresos y Egresos de

Poder Judicial de la Nación

detenidos del IRS de la Causa N° 16-B-2007 “Bordón, Domingo Antolín s/denuncia privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales”; y el Informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 859/865). De las constancias de la causa “Caamaño...”: a fs. 16/17 se desprende que el 20/12/1978, se recibió declaración indagatoria prevencional a Bienvenido Tristán Martínez, quien expresó que estaba detenido desde el día 19/08/1978/, y en dicho acto se lo notificó de su detención a disposición del Juez Federal Dr. Roberto Catalán. Asimismo, a fs. 19 y ss., el 04/01/1979 - más de un año después -, se recibió declaración indagatoria en el Juzgado Federal.

Finalmente, acredita también este hecho el Libro de Ingresos y Egresos de Detenidos del IRS, reservado en Secretaría, donde consta el ingreso de Bienvenido Tristán Martínez el día 22/08/1978, y que permaneció allí hasta el 27/03/1979; y en el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos surge que Martínez estuvo detenido a disposición del PEN desde el 17/11/1978 -Decreto n° 2721- hasta el 08/06/1979 -Decreto n° 1354-. También consta que la Dirección de Planeamiento Estratégico de la Policía de la Provincia confeccionó el legajo de inteligencia de este imputado con importante seguimiento, denominado “Paquete “ZZ”, M-0042”. En definitiva, Bienvenido Tristán Martínez permaneció detenido desde el 28 de AGOSTO de 1978 hasta el 8 de FEBRERO de 1981.

Hecho N° 50 – Juan Domingo Ocampo

Ha quedado acreditado en este juicio con relación a Juan Domingo Ocampo que el día 27 o 28 de abril de 1979, alrededor de la

Poder Judicial de la Nación

01:00hs, durante la fiesta del viñador, en Villa Unión se le acercaron los agentes provinciales Narváez y Castro y le pidieron que los acompañara hasta la Comisaría local. Que allí lo alojaron en una celda hasta que llegó el Comisario Vega, quien lo insultó y lo golpeó. El Comisario Ramaccioni, Jefe de la Unidad II de Chilecito, también lo golpeó y apuntándole con un arma le preguntó quién lo visitaba en su domicilio y lo amenazó con que iba a desaparecer “igual que Aldana”. A las 15:30 hs., del día siguiente fue trasladado a La Rioja en un colectivo de línea por el oficial “Chacho” Páez. Desde allí, en un Fiat 128 color verde, Ramaccioni y un fotógrafo lo trasladaron al IRS. Allí estuvo solo en una celda hasta el día siguiente, en el que fue trasladado al Batallón del Ejército. Allí, en un sótano, lo interrogó el comisario Romero. Luego lo devolvieron al IRS, donde sufrió maltratos, privaciones e insultos. En algún momento le comunicaron que estaba a disposición del PEN. Después de 10 días lo trasladaron a la Comisaría de Villa Unión, donde le informaron que había una denuncia en su contra. Luego lo trasladaron incomunicado a la comisaría de Chilecito, donde lo carearon con el presunto denunciante (un Sr. Jorge Geta). No pudieron probar nada en su contra y lo dejaron en libertad.

USO OFICIAL

Sobre los hechos objeto de este juicio la víctima relató en audiencia que fue trasladado a la Cria. de Villa Unión. Refirió que lo llevaron en un ómnibus, estaba Ramaccioni, lo acompañaba un Comisario apellido Vega. Que luego lo llevaron al IRS. Que estuvo incomunicado a disposición del PEN. Al otro día lo llevan al ejército. Que le toma declaración “el bruja” Romero. Tres días después lo llevan nuevamente a la Cria. de Villa Unión. Luego fue trasladado a Chilecito para que declare ante un juez, donde permaneció incomunicado durante 6 días en un calabozo. Preciso que lo

Poder Judicial de la Nación

tenían preso por una supuesta estafa; que el juez Villalba lo deja en libertad por falta de mérito. Indicó que perdió todo y quedó sin trabajo. Dijo que en el IRS estuvo entre 7 y 10 días. Contó que los desalojaron del campo donde vivían, los amenazaba un tal Ghetas para que desalojen la finca, que luego éste aparece comprándole la finca a Catalán. Preciso que tras eso el padre de la víctima fue perseguido política y judicialmente, por lo que emigraron a San Juan. Refirió que luego cuando vuelve la democracia, sus 4 hermanos volvieron y tomaron por la fuerza el campo que les pertenecía. Manifestó que el Sr. Catalán le decía a su hermano que lo iba a poner en libertad si se iba y dejaba de molestar con el tema del campo. Dijo que su detención se debía a que Ghetas sobornaba a un comisario junto a Ramacioni. Respecto a Ramacioni, recordó que cuando lo detienen eran las 6 de la mañana, llega al calabozo y allí estaba Ramacioni, quien le pegaba y decía que era el guardia, lo interrogaba y lo amenazaba también. Preciso que lo vio cuando lo subieron al ómnibus y cuando del IRS lo vuelven a llevar a Villa Unión.

Manifestó que era comisario o algún cargo de la policía tenía, y agregó que no lo conocía de antes. Relató que su hermano Jacinto falleció hace tres años. Que Jacinto le contó de las torturas que pasó, todos los momentos que pasó, los traslados, etc. Preciso que a él lo detuvo un Sr. Britos, junto con otros que estaban armados, que estaba el teniente Marcó, que era grandote, estaba un tal Sánchez en la policía. Dijo que en la comisaría escuchó los gritos de “Racho” Miranday producto de las torturas que le practicaban. Que lo vio ahí. Relato que le decían que su hermano era un delincuente subversivo. Luego manifestó que fue finalmente liberado porque lo habían llevado detenido por equivocación. Preciso que a sus hermanos los llevaron a Villa Unión. Dijo respecto al campo, que por más de 30 años tuvieron la

Poder Judicial de la Nación

posesión del mismo, en forma ininterrumpida. Sobre Marcó dijo que tiene presente su cara, pero la de los demás no.

Dijo conocer a Chelito Gay. Agregó que no lo vio en la Cria. de Villa Unión el día que lo detuvieron. Que a sus hermanos los liberaron porque no les encontraron pruebas de nada. Dijo que no fue torturado, sí fue maltratado y herido en su dignidad y en su moral. Aclara que los golpes que recibió de Ramaccioni fue en Villa Unión. Que en el IRS no pudo ver a nadie. Aclaro la víctima que no firmó nada ahí, en Villa Unión tampoco. Indicó que sus tres hermanos fueron detenidos en la estancia de Más, entre ellos estaba Teté. Que sabía que a Teté lo detuvieron porque decían que era subversivo, guerrillero; estuvo 5 años detenido. Los otros salieron esa noche a las 22 horas. Que no sabe ni vio si estaban torturados. Aclaro que el Catalán al que hace referencia era Marcial Catalán. Eran Marcial, Erapio y Luis Alberto. Aclaro que uno de ellos era el padre de Roberto Catalán. Por último, dijo que nunca lo vio a Roberto Catalán en la quebrada de Más.

Dijo que lo nombraban como comisario Ramaccioni, que andaba de civil, nunca se identificó como autoridad. Que lo identifica porque era el comisario del pueblo: Ramón Ramaccioni. Que Ramaccioni lo maltrató lo amenazó, le preguntó por Pancho Aldana, que “así vas a desaparecer vos como Aldana”. Expreso que Ramaccioni le hirió la dignidad moral, que le hirió la dignidad privándolo de la libertad en un calabozo.

El hecho se encuentra acreditado además con la siguiente prueba instrumental/documental: constancias de la Causa N° 5794/85 “Ocampo, Juan Domingo”, informe de fs. 25 de la Causa N° 5794/85 “Ocampo, Juan Domingo”; Legajo de la Dirección de Planeamiento Estratégico de la Policía de la Provincia de La Rioja certificado a fs. 4871; Acta de Inspección ocular

Poder Judicial de la Nación

del Batallón de Ingenieros de fs. 3508/3509; y constancias de la Causa N° 5794/85 “Ocampo, Juan Domingo”; Legajos de la Dirección de Planeamiento Estratégico del cual surge uno en que se identifica a Juan Domingo Ocampo y que refiere: “Ficha por Persona 3935 I.G OCAMPO, JUAN DOMINGO (a) “Teté”, Ideología: Elem. Subversivo Tercermundista: Enlace Monseñor Angelelli, en la zona oeste riojana – Fecha LA RIOJA, Enero 28 de 1975”. En otra foja se lee: “Antecedentes: ...en el día 8 del corriente a horas 03,30’, se procedió a la detención en procedimiento realizado por el suscripto y personal subalterno (lugar público). Ambiental: Principal cabecilla de las acciones de izquierda en la región conjuntamente con su hermano – familia Aldana (etc.)... Antecedentes obran en Gendarmería Nacional – Dest. 24 Chilecito...”. También surge en papel manuscrito de “Fecha 09/04/79 que ingresa detenido incomunicado, procedente de Villa Unión en Av. (averiguación) de Actividades a disposición de D 2”. También, a fs. 25 de la causa “Ocampo...”, se detallan “tareas de inteligencia” señalando datos de Ocampo y recorridos que habría hecho por el interior de la provincia, se señala que se habría radicado en la ciudad de San Juan, sin precisar domicilio.

USO OFICIAL

Hechos referidos a Juan Carlos Paschetta y G.M.B. (causa acumulada al expediente principal 1828/2000).-

Ha quedado acreditado en este juicio que el día 31 de marzo de 1977, en horas de la tarde, entre 20 y 30 uniformados de la Gendarmería Nacional Argentina y del Ejército Argentino, portando armas largas y ametralladoras a bordo de un Unimog, un Jeep y un Ford Falcon, concurren al domicilio particular de Juan Carlos Paschetta y de su mujer

Poder Judicial de la Nación

G.M.B. -embarazada de 5 meses- con los cuales vivía y una hija de 1 año de edad, sito en Barrio Los Profesionales en la ciudad capital de La Rioja. En esa oportunidad, los miembros del grupo de tareas golpearon la puerta de la casa y, al ser atendidos por aquéllos, les manifestaron que estaban detenidos y debían cargar una manta. A continuación, los subieron al tercer automóvil mencionado y se dirigieron a la vivienda de la viuda de Olmos —ubicada en calle Lamadrid n° 166 de dicha ciudad- donde colocaron a la niña. Acto seguido, los damnificados fueron llevados a la cárcel de La Rioja, denominada Instituto de Rehabilitación Social (IRS), situada en la zona este de la ciudad. Una vez ubicados en este establecimiento penitenciario, los aprehendidos fueron separados, alojando a Paschetta en un calabozo destinado a los detenidos políticos. En su caso particular, desde que arribó a dicho establecimiento y durante 3 días aproximadamente estuvo encerrado siendo su único contacto un cura capellán del Ejército de apellido Pelanda López, quien lo aterrizzaba diciéndole “cuidado con lo que dices hijo”.

Al cuarto día, la víctima fue trasladada por un grupo de uniformados a un habitáculo ubicado a 100 metros de su celda, la que contaba solamente con una cama de elástico de alambre en donde permaneció 15 días. Allí, con sus manos atadas y los ojos vendados con una goma de cámara de una rueda de auto, la víctima fue interrogada y golpeada salvajemente, en repetidas oportunidades durante todo el día, con palos en la cabeza y bastones de goma en el abdomen; recibiendo amenazas de “picanearlo”, y escuchando mientras tanto los gemidos de su mujer que compartía con él la habitación donde se realizaban los vejámenes descriptos. Que esas sesiones de torturas eran ejecutadas por el Sargento de Gendarmería Tejerina, el Cabo López -ambos de Salta-, el

Poder Judicial de la Nación

Cabo Páez de gendarmería Chilecito y un gendarme no identificado que usaba grandes lentes que le tapaban la mitad del rostro. Que el médico del Batallón de apellido Moline intentó convencer a Pascheta de que “era preferible que declare... hacer las cosas legalmente...”, sin practicarle ningún tipo de curaciones.

Pasados quince días de interrogatorios y torturas, fue llevado al calabozo para luego trasladarlo a una celda. Al día siguiente, no podía moverse ni respirar, siendo trasladado en esas condiciones al habitáculo del interrogatorio, donde una persona uniformada de azul, como si fuera policía federal con un parche en el ojo como pirata lo hizo firmar un papel escrito.

Que el 1 de julio de 1977, Paschetta fue trasladado al Juzgado Federal de La Rioja, donde fue entrevistado allí por un empleado en nombre del Juez Federal Roberto Catalán. Luego, en el mes de octubre de ese año, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata donde le notificaron la prisión preventiva en autos caratulados “Torralba Américo y otros infracción a la Ley...”. Durante su cautiverio en La Plata, también fue golpeado fuertemente en tres ocasiones con un rebenque en la planta de los pies.-

También quedo acreditado que G.M.B., mientras se encontraba detenida en el IRS, sufrió apremios ilegales causados por los acusados Eliberto Miguel Goenaga y Juan Carlos Romero, quienes pertenecían al ejército y a la policía respectivamente. Durante su estadía en el centro de detención, dichos agentes sometieron a la mencionada a gritos, intimidaciones, simulacros de fusilamientos, golpes de puños y con una goma. Además, recibió amenazas de aborto y de muerte a su hija de 1 año

Poder Judicial de la Nación

de edad, que se encontraba en esos momentos en casa de sus padres.-

Que esos hechos fueron reiterados desde el mes de abril hasta octubre de 1977, tiempo en el cual se hallaba alojada en el sector a cargo de efectivos de Gendarmería Nacional, bajo la dirección de Britos. A la víctima en ningún momento la revisó un facultativo para constatar su estado físico; que el capitán Moline, que pertenecía al Batallón, visitaba periódicamente a los detenidos pero sólo para dar algunos medicamentos para afecciones leves y que en oportunidades en que éstos eran víctimas de malos tratos, aquél se hallaba presente.

Así, la víctima JUAN CARLOS PASCHETTA, cuya declaración testimonial fue incorporada por su lectura, manifestó a fojas 246/247 de la Causa N° 5722 /07, caratulada “BOFELLI DE PASCHETTA G.M.B. Y OTRO DENUNCIA APREMIOS ILEGALES”, que: “Fue detenido junto a su ex-mujer, G.M.B. (embarazada de cinco meses) y su hija Leticia (de un año de edad) el día 31 de marzo de 1977 en horas de la siesta de su domicilio particular, sito en barrio Los Profesionales, en la ciudad de La Rioja. Los secuestradores eran entre 20 y 30 uniformados de la gendarmería nacional y del ejército, armados con armas largas, ametralladoras, y a bordo de un Unimog, un Jeep y un Ford Falcon. Esta gente golpeó la puerta de su casa y les dijeron que debían llevar una manta porque estaban detenidos. A continuación los subieron al Falcon y se dirigieron a la casa de la viuda de Olmos, sita en calle Lamadrid N° 166, de la ciudad de la Rioja, a los fines de dejar a su hija Leticia a cargo de alguien de confianza. Luego y junto a su ex-mujer fueron llevados a la cárcel de La Rioja. En ese lugar fueron separados, quedando alojado en un calabozo que estaba destinado exclusivamente para los detenidos políticos,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pero en ese momento sólo había tres personas, puesto que los demás habían sido trasladados a la cárcel de Caseros. Que de los tres detenidos, uno era médico, se llamaba Mario López, otro era Miguel Angel Godoy, y otro (preso común) era un tal Alderete. Desde que llegó a la cárcel, y durante tres días, aproximadamente, estuvo encerrado, siendo su único contacto un cura que habría sido capellán del ejército de apellido Pelanda López. Este cura, con sus dichos, lo aterrizzaba puesto que le decía “cuidado con lo que dices hijo”. Como al cuarto día de estar en la cárcel lo trasladaban a un habitáculo donde con sus manos atadas y sus ojos vendados, con goma de cámara de auto, lo empezaron a interrogar y luego golpear con palos en la cabeza, con bastones de goma en el abdomen en repetidas oportunidades y durante todo un día. Que si bien estaba vendado por su voz cree que eran el Sargento de la Gendarmería Tejerina, el Cabo López ambos de la ciudad de Salta, el cabo Páez de Gendarmería de Chilecito y otro gendarme que no sabe su nombre y que sus grandes lentes le tapaba la mitad de su rostro. Que así fueron como quince días, es decir, del calabozo lo llevaba un gendarme hacia un habitáculo sito como a 100 metros que lo único que había era una cama de elástico de alambre donde lo interrogaban preguntando y respondiendo ellos mismos para luego golpearlo salvajemente y amenazarlo de ser picaneado.

Que en ese período de tiempo el médico del batallón de apellido Moline lo trató de convencer que “era preferible de declarar...hacer las cosas legalmente...” sin hacerle ningún tipo de curaciones. En este lapso también los interrogatorios incluían el escuchar los gemidos de su mujer que la traían a la misma habitación donde se realizaban los interrogatorios. Pasados esos quince días, y por ser

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

extorsionado por sus captores, el dicente decidió hablar de su militancia política en la Universidad de Córdoba y en circunstancias de ser empleado de la Dirección Provincial de Hidráulica cuando fue cesanteado. También en una oportunidad, y sin poder verla, le hicieron hablar con su mujer para que le convenza para hablar. Luego de que ésta lo haga entrar en razón de que lo que habían hecho no era ilegal, sus secuestradores le pegaron como por un día entero. Por esto y a la noche, el dicente les dijo a los secuestradores que iba a declarar y a firmar lo que quisiesen. Que lo llevaron al calabozo alzado y un enfermero le paso una crema en el abdomen para luego trasladarlo a una celda. Al día siguiente, y sin poder moverse, ni respirar, fue llevado a declarar al habitáculo del interrogatorio. Allí una persona uniformada de azul como sí fuera Policía Federal con un parche en el ojo como de pirata le hizo firmar un papel escrito. Un día de Julio de 1977, lo hicieron cambiar y peinar para luego llevarlo al Juzgado Federal de La Rioja y hacerlo entrevistar con un empleado en nombre del Juez Federal Roberto Catalán. Que este nunca lo notificó de nada, que le dijeron si quería agregar algo más, y dijo que no. Que en el mes de octubre fue trasladado a la Unidad N° 9, de La Plata y le notificaron la prisión preventiva en autos caratulados “Torralba, Américo y otros infracción ley...” que no recuerda el número. Que en La Plata estaban en pabellones de a dos personas. Allí fue golpeado fuertemente en tres ocasiones con rebenque en la planta de los pies. A partir de que entró a la cárcel la Embajada de Estados Unidos lo entrevistaron y la situación, para mejor, cambió completamente. Cree que en agosto o septiembre de 1980 quedó en libertad. Que en relación a la firma obrante a fs. 178, la misma la reconoce como propia y con respecto a la obrante a fs. 2vta., si

Poder Judicial de la Nación

bien es difícil de percibirse por ser una fotocopia, dijo que cree que es su firma.

Por su parte, la víctima G.M.B. declaró en esta audiencia (el día 18 de diciembre de 2015), manifestando, que: “El 31/3/77 fue detenida, que antes no fue amenazada. Que llego a su casa un camión del ejército con gran cantidad de soldados, entraron con armas largas y les dijeron que se prepararan porque los llevaban a la cárcel. Que tenía que dejar a su hija en la pensión. Que se abraza a su hija, no la quería dejar, pero igual la tuvo que dejar, que su familia vivía en Santa Fe y Córdoba por lo que no tenía confianza en lo que iba a pasar. Dijo que calcula que 20 o 30 personas participaron rodeando toda la manzana, uniformes del ejército y una persona que mandaba, que después supo que era Rearte, cuando salió de la cárcel. Cuando llego a la cárcel le dijeron que era una orden de Roberto Catalán, pero que al momento de la detención no le mostraron nada. Relato que iba esposada, pero no vendada. Dijo que lo llevan detenido a su esposo también, y su hija queda con una señora Mercado de la pensión. Dijo que estaba con cinco meses de embarazo. Preciso que el 16/8/77 nace su hijo Federico en prisión, poco antes le mandan a decir que Leticia estaba afuera y con la familia. Cuando le traen ropa de bebe supo que Leticia estaba con su familia en Santa Fe. Antes de eso nunca tuvo contacto con su familia. Expreso que fue un secuestro no una detención.

También manifiesto que la llevan a la cárcel de La Rioja y la alojan en una celda de arriba. Que la tienen varios días encerrada, y luego empiezan a llevarla al galpón. Dijo que el galpón tenía una puerta grande, que había una especie de oficina o piecita y allí comenzaban los interrogatorios. Relató que le hacen bajar la bombacha, que desconfiaban

Poder Judicial de la Nación

de su embarazo, le pegan en las piernas y oídos y quedaba sin estabilidad. Que le preguntaron por gente que no conocía y gente que sí, que tenía las manos destrozadas, que la amenazan de hacerla abortar, de torturar a su hija y matar a familiares. Que así la llevaron a la celda y la iban sacando casi todos los días. Que le preguntaron por Bonamin que era amigo de un hermano de su padre. Lo conocía por ello y porque había bautizado a sus sobrinos. Le dijeron que era vicario y que había preguntado por ella. Relató que una vez la bajan y le ponen un arma en la boca, le disparan y se desmaya. Que al día siguiente la sacan y le dicen que la van a poner en el paredón, y que tenía que firmar un libro de muchas hojas, que la hacen firmar y que luego le abren la puerta de la celda. Dijo que Hércules y Ulises se presentaban como torturadores, luego los reconoció cuando le sacaron las vendas, uno era Goenaga, capitán del Ejército y el otro Ganem de la Policía Federal. Preciso que siempre escucho las voces de Hércules y Ulises. Dijo que la dejaron ver a su marido destruido magullado, y que le dijo que alguien se ensañó conmigo y se llama cabo Páez, que le dijo que lo torturaba permanentemente.-

También manifestó que unos días después la llevan a verlo que estaba enloquecido, lloraba como un niño, escuchaba voces, que estaba desquiciado como un ataque de locura, que iban a tener un varón que iba a nacer con la marca del demonio en la nuca, y para que eso no pase se tenía que inmolar. Expreso que se encontró con un ser totalmente desconocido que no era su esposo. Dijo que cuando vuelve a su celda le dieron contracciones. Que en cinco minutos estuvo allí el capitán Moline que la mandó al hospital, se tranquilizó y le dijeron que era falsa alarma, y vuelve a la cárcel. Que a los pocos días la llevan a la sala de maternidad, la custodian cuatro policías

Poder Judicial de la Nación

mujeres. Que en un momento su papa fue a hablar con Pérez Bataglia y que le permite ver a su nieto, que ahí vio a su hija. Dijo que luego la llevan con su hijo a ver a su esposo, lo ve algo mejor. Que le decía de aquí van a salir muertos o locos, le decían en su tortura, ahí le comprendió lo que le decían en su tortura.

Manifestó que los niños estuvieron con ella hasta su traslado a Devoto y con Ahumada hasta que la liberaron. Que le tenía su hijo cuando a Ahumada la bajaban a torturar. Dijo que cuando llega el momento de su traslado, fue la única que trasladaban, que le dejaron entregar a su hijo a su padre. Que fue en el 78, fines de agosto. Relato que su esposo que salio antes tuvo un intento de suicidio en La Plata. Y que se llevo a sus dos hijos a vivir con él. Expreso que su familia le tenía miedo porque Paschetta se portaba con agresividad y no le dejaban ver a sus hijos. Que vivían en una pensión de un solo cuarto con baño comunitario, que la familia tenía miedo de que les hagan algo a los niños. Expresó que transformaron a un hombre inteligente y trabajador en un alienado. Dijo que cuando salió se separó. Relató que Paschetta se quema la cara con un soplete porque no podía sacarse la voz de los militares de la cabeza.

También expreso que no recuerda haber ido al juzgado federal de La Rioja. Que Catalán la visito en Devoto le muestra la hoja que firmo y si ratifica o rectifica lo dicho. Sus familiares se movieron, que su suegro hablo con Catalán pero no pasó nada. Dijo que cree que su hijo se salvo por su cercanía a Bonamin. Que fue liberada el 3/2/84 desde Ezeiza. Manifestó que cuando sale el “NUNCA MAS” su padre le dijo que tenía que denunciar, que fue al tercer cuerpo de ejército y que allí la “apuraron” y la amenazaron verbalmente. Que fue en el 85. Dijo que en el 93 y 94 volvió a denunciar en el

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Santa Fe. Expresó que Paschetta salió antes que ella, sabe que la fue a visitar a Ezeiza con sus dos hijos, que veía brujos, que sus chicos estaban desnutridos, iban salteado a la escuela, que estaba muy mal. Manifestó que la Cruz Roja le dio el diagnóstico: psicosis con trastornos auditivos.

Describió que Ganem era alto cabello negro delgado y vestido con el traje de la Federal azul, que se acuerda de su voz metálica, que hacía el papel de malo, gritaba más. Que Goenaga era más moderador. Dijo que ellos le decían: “Eran como Franco que se iban a quedar 40 años y que a su hija la iba a ver cuando tenga 20 años”, que le decían “los pobres que se caguen”.

Durante el debate oral y público los testimonios que dieron cuenta de este hecho, son los siguientes: JUAN MANUEL GARROT (Audiencia 10/12/15); ANTONIO CANO (Audiencia 12/2/16) y MIGUEL ANGEL GODOY (Audiencia 25/2/16).

JUAN MANUEL GARROT declaró que en enero del 78 vio a la señora de PASCHETA, presa con el bebé.

El testigo ANTONIO CANO dijo que compartió pabellón con Paschetta en La Plata.

Mientras que MIGUEL ANGEL GODOY refirió que del 24 de marzo del 77 al 12 de septiembre del 77 permanece en el IRS; sabe que fue torturado Paschetta, que estaba cerca de la celda de Mario López.

También estos sucesos encuentran sustento probatorio con la siguiente prueba instrumental: Registro de Recluidos alojados en el Instituto de Rehabilitación Social de La Rioja, donde consta la detención

Poder Judicial de la Nación

del Sr. Juan Carlos Paschetta y G.M.B. obrantes a folios 60, 61; Oficio a la Embajada de Estados Unidos a los fines que informe si en el año 1976/78 envió comisión a constatar situación de detenidos en la Unidad N° 9 de La Plata; las Declaraciones Indagatorias ante el Juzgado Federal Interviniente de Juan Carlos Paschetta y GMB de fechas 30/10/1979, 1/11/1979, 21/04/1977, 9/05/1977,y 22/04/1977 donde denuncian haber declarado bajo apremios ilegales de distinta naturaleza (Fs. 1/19); Informe Pericial Medico en la persona del Sr. Paschetta y la Sra. Bofelli de fecha 20/04/1977, emitido por el Dr. Carlos Leónidas Moline a Fs. 22/23; Diligencia de Estudio Previo de fecha 29/04/1983 que determina el aviso del Boletín Público del Ejército N° 3091 a Fs. 40/41; Informe del jefe delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina, al Juez de instrucción Militar Fs 44; Informe de la Superintendencia de personal Despacho; Informe Dirección General de Asuntos Jurídicos Fs. 63/68; Certificados médicos de fechas 31/04/1977, 31/03/1977 y 12/09/1977, del Sr. Paschetta y la Sra. Bofelli de Ingresos y Egresos al Instituto de Rehabilitación Social La Rioja remitidos por el ejército Fs. 69/72; Antecedentes de informe secreto de G.M.B. a Fs. 127; Informe del Jefe del Departamento Judicial del I.R.S. A Fs. 157 y 187; Historias Clínicas de la ex interna Bofelli de Paschetta Graciela Fs. 189/199; Informe del Director General de Personal y Bienestar de Gendarmería Nacional de fs. 392/396; Informe de fs. 407 y 408; Memorando, reunión de la comunidad informativa obrante a fs. 494/495; Constancias de autos Expte. II-B-2007- Caratulados “Bofelli de Pascheta G.M. y Otro Denuncia Apremios Ilegales”.-

En definitiva, surge que JUAN CARLOS PASCHETTA permaneció detenido desde el 31 de marzo de 1977 hasta el mes de agosto o

Poder Judicial de la Nación

setiembre del año 1980 (Tres años y seis meses). Mientras que GMB permaneció detenida desde el 31 de marzo de 1977 hasta el 3 de febrero del año 1984.

Hechos relacionados a Leopoldo Juan González (causa acumulada al expediente principal N° 1828/2000)

Ha quedado acreditado en juicio que Leopoldo Juan González fue detenido en la madrugada del 30 de abril de 1976 por personas de fuerzas de seguridad que lo subieron a un automóvil y lo llevaron al Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de esta ciudad. Al día siguiente al de su detención, allanaron su domicilio. Estuvo cautivo en la cárcel de La Rioja (IRS), luego fue trasladado al penal de Sierra Chica, también al penal de La Plata y Caseros; finalmente lo volvieron a trasladar al penal de La Palta y allí fue que recuperó su libertad en el año 1981. Fue golpeado, interrogado y torturado en reiteradas ocasiones. Estuvo detenido a disposición del PEN.

La víctima declaró en la audiencia que en la madrugada del 30 de abril de 1976, cuando se encontraba en la casa de la familia de su novia, Susana Minuzzi, en un evento familiar, se presentaron 3 personas que se bajaron de un automóvil Ford Falcon, lo empujaron hacia la reja de la casa, lo vendaron y maniataron para luego llevarlo en el baúl del automóvil, al Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja. Que algunos familiares también fueron detenidos en el Batallón por el lapso de 24 horas.

El 1° de mayo de 1976 fue allanado su domicilio y le secuestraron una carpeta con panfletos y una pistola cargada. Que a partir de esta fecha estuvo detenido a disposición del PEN. En ningún momento de su detención tuvo

Poder Judicial de la Nación

contacto con un abogado defensor. En el Batallón lo recibieron con trompadas y patadas, luego lo arrojaron a una celda en la que permaneció durante más de 90 días vendado y con las manos esposadas a la espalda, excepto en los momentos en que lo llevaban al baño. En el Batallón, era conducido diariamente y en diferentes horarios, a una sala de torturas, donde lo golpeaban, lo interrogaban sobre su militancia política y sobre otras cuestiones que desconocía. Le aplicaban picana eléctrica en los testículos, los riñones y la boca. Que en una de las ocasiones en las que lo torturaron, la electricidad le quemó los tendones que unen los dientes al paladar, tuvo una infección bucal que se extendió al oído derecho y a la que dejaron avanzar al punto que le salió pus por el oído. En ocasiones, lo interrogaban personas con tonada porteña y otros con tonada de Tucumán. Lo amenazaron con quemarlo vivo.

USO OFICIAL

Refirió que una de las vejaciones que sufrió en el Batallón fue la pérdida de una muela sana, que un cordobés y un riojano le arrancaron con un cortaplumas, mientras él permanecía atado a una silla con los ojos vendados, casi se ahoga con la sangre que emanaba de la herida. También lo golpeaban con garrotes de goma larga, provocándole desmayos. Le hicieron simulacros de fusilamiento. Hicieron que se confesara con un capellán del Batallón, quien lo instaba a confesar crímenes que no había cometido. Que el primer simulacro de fusilamiento comenzó un día a la tarde, cuando escuchó que decían “*Mañana lo fusilamos*”. Al otro día, lo sacaron de la celda, lo ataron a un árbol, dieron órdenes de disparar, se escucharon disparos. Luego hubo silencio y carcajadas. Las personas que estaban a su alrededor se mofaban de él diciéndole “*maricón*” y advirtiéndole que la próxima vez sí lo matarían. Durante una de las sesiones de tortura sufrió un

Poder Judicial de la Nación

infarto. Lo ataron a la camilla y le esposaron las muñecas. Cuando volvió en sí, escuchó a una persona a quien sus torturadores le decían “doctor”. Esta persona le hizo tomar algo y sugirió que no lo torturaran más por ese día. No obstante, al día siguiente volvieron a torturarlo, aunque sin picana eléctrica. Ya estando en libertad, sufrió otros dos infartos.

Que antes del 9 de junio, Pérez Bataglia le comunicó que él estaba “a cargo de esto”; le dijo que estaba a disposición del juez federal de La Rioja y que pidiera lo que quisiera. Le comunicó que sería trasladado al IRS; pidió ver a un médico. Al rato, llegó un oficial con un garrote de goma largo, y le pegó en el oído, lo que le provocó un desmayo. Lo llevaron a una tienda de campaña que funcionaba como hospital donde le hicieron un lavaje y lo medicaron.

En el I.R.S. estuvo alojado en una celda de castigo en la planta baja, celdas que eran individuales y ciegas. En la parte superior del edificio, había gendarmes armados. Lo sacaban de su celda por las mañanas y lo ponían al sol, para que se le curaran las heridas notorias que traía desde el Batallón. No le permitían comunicarse con el resto de sus compañeros y tampoco recibía atención médica. En 3 o 4 ocasiones lo llevaron vendado al “Luna Park”, donde fue golpeado por una “patota” integrada por 3 o 4 individuos.

Que el personal penitenciario realizaba tareas como sacarlo de la celda, llevarlo al baño, etc., bajo las órdenes de gendarmería, que controlaba el lugar y hacía rondas periódicas de vigilancia por las celdas de los presos políticos y desde los techos.

El 3 de octubre de 1976 fue trasladado a Sierra Chica con un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

grupo grande de compañeros de detención. Fueron subidos en un avión Hércules y esposados al piso del mismo hasta llegar al aeropuerto. Durante todo el traslado fueron duramente golpeados. A uno de sus compañeros le reventaron el hígado. El juez Roberto Catalán estaba entre las personas que presenciaron cómo los detenidos eran subidos al avión que los trasladó a Sierra Chica. Que en Sierra Chica las condiciones de detención eran más duras que en el IRS; permanecía todo el día en una celda vacía. Estuvo sin recreo y descalzo durante meses. Compartió cautiverio con Nicolás De la Vega. Tiempo después, se presentaron en Sierra Chica Catalán y un gendarme vestido de civil y que tenía bigotes. El gendarme le contó sobre varios viajes que había hecho por el país estando de servicio, mientras escribía a máquina. Cuando llegó Catalán, le hizo preguntas sobre los elementos que habían encontrado en el allanamiento. También le preguntó si conocía a los Paoletti. Mientras se daba el interrogatorio, el gendarme seguía escribiendo a máquina. Le contó a Catalán las torturas que había sufrido en el Batallón, en el IRS y en Sierra Chica. Ante esto, el juez respondió: “usted todavía está en manos de los milicos y esto le va a costar la vida”. Que Catalán se negó a poner dato alguno sobre las torturas. Tomó el papel que el gendarme había escrito, lo dobló y se lo dio diciéndole que lo firmara, a lo que contestó que no quería firmar sin leer, entonces el gendarme se acercó desde el otro lado del escritorio, le tiró la cabeza para atrás y le puso una pistola en la boca mientras le decía: “firmá porque sos boleta”, mientras Catalán miraba la escena. Entonces firmó sin leer y luego Catalán le dijo “viste que no era tan difícil, para qué haces esto si al final vas a firmar”. Al tiempo, lo notificaron de una condena de cuatro años por tener panfletos y una pistola calibre 22, en el marco de una causa por infracción a la ley 20 840.

Poder Judicial de la Nación

También relató la víctima que por un reclamo que hizo con otros internos, estuvo seis meses en el pabellón de castigo de Sierra Chica, hasta su traslado a La Plata. En este pabellón, también pasaba todo el día encerrado en una celda vacía, desnudo. Los guardias le tiraban baldes de agua fría en los pies. Sólo tenía un recreo semanal y pasaba hasta tres o cuatro días sin comer. Permaneció aislado en celdas de castigo en un total de 170 días, desde el 28 de noviembre de 1978, hasta su traslado a La Plata el 16 de mayo de 1979. De Sierra Chica lo trasladaron a La Plata. De allí a un hospital y luego a Caseros. Después de un tiempo, volvieron a llevarlo a La Plata, donde fue liberado en 1981. En 1979, mientras estaba en Buenos Aires, su madre presentó un recurso de hábeas corpus.

Durante el desarrollo del juicio oral y público se recibieron los siguientes testimonios que dan cuenta de este hecho: NICASIO A. BARRIONUEVO (Audiencia 9/10/15); JORGE RAUL MAZZA (Audiencia 15/10/15); JORGE RAUL MACHICOTE (Audiencia 6/11/15); y JORGE LUNA (Audiencia 10/3/16).

NICASIO A. BARRIONUEVO relató que en el IRS también vio a LEOPOLDO GONZALEZ, ahí en las celdas o cuando cruzaba al baño.

Por su parte, JORGE RAUL MAZZA dijo que sabe que LEOPOLDO GONZALEZ estaba en la parte de abajo y que era porteño.

JORGE RAUL MACHICOTE refirió que “LEOPOLDO GONZALEZ entró en junio/julio...se casaba la cuñada y los metieron a todos presos, con los novios y todo”.

Poder Judicial de la Nación

Mientras que el testigo JORGE LUNA contó que en el IRS fue alojado en planta alta cerca de los baños; había aproximadamente 15 personas, entre los que nombró a la víctima.

Tal suceso también se encuentra acreditado con la siguiente prueba documental: Causa N° FCB 71007438/20114, caratulada “CATALAN ROBERTO y OTROS S/IMPOSICION DE TORTURA AGRAVADA” y toda la prueba documental incorporada; Causa N° 2902/75 “VERGARA, Máximo Justino y otros pp.ss.aa. inf. Ley 20840 y art. 239 del C.P.-La Rioja” y sus acumulados. Toda la prueba documental (entre esa documental, fojas 982/983, 1005, 1013/1015, decreto de fs 1187vta, 1188/1190, 3381; Causa 4406/79 “Gonzalez, Leopoldo s/excarcelación”; Causa 4984/81 “Dr. Victorio Moretti solicita excarcelación a favor de Leopoldo González”; y el Libro de Ingresos y Egresos del IRS incorporado en causa “Bordon...”.

USO OFICIAL

Inspecciones oculares

En el marco del proceso de debate oral se realizaron seis inspecciones oculares, de las que participaron los respectivos testigos víctimas. Estas fueron en el Escuadron 24 de Gendarmería Nacional (Chilecito); luego en el Batallón de Ingenieros 141; en la Comisaría de Barrio El Matadero (actual Comisaría 1ª); también en la delegación local de Policía Federal de calle Adolfo E. Dávila y finalmente en el IRS (Instituto de Rehabilitación Social).

De este modo se ha comprobado que los dichos de los testigos víctimas, es decir, la descripción que éstos hacían de cada uno de estos lugares, coincidían de manera categórica con la realidad que se observó en dichos

Poder Judicial de la Nación

sitios. Las inspecciones realizadas sumadas a la representación que de dichos lugares hicieron las víctimas durante el debate oral, nos ubicaron en el lugar preciso de los hechos sucedidos 40 años atrás. Las declaraciones vertidas en esta audiencia se correspondían prácticamente de manera exacta con las instalaciones que se recorrieron.

RESPONSABILIDAD

Situación de revista de los condenados en función de sus legajos a la fecha de los hechos.

LUCIANO BENJAMIN MENÉNDEZ: El 20-5-75, revestía el grado de Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Comando del III° Cuerpo del Ejército con asiento en Córdoba que abarcaba desde Jujuy hasta Neuquén. A partir del 3-9-75, fue designado como Comandante del III° Cuerpo de Ejército, y estuvo a cargo del mismo hasta el 29-09-79.

Victimas por las que fue condenado: PERANO JOSE ARTURO (detenido el 10-11-75), BORDON DOMINGO ANTOLIN (detenido el 11-11-75), BASSO JORGE DANIEL, SCHALLER PLUTARCO A., ILLANES CARLOS ALBERTO y ILLANES ALVARO RAUL (detenidos el 24-03-76), MACHICOTE JORGE RAUL (detenido 26-03-76), VARAS RAUL VICENTE (detenido el 03-04-76), HUEYO GUILLERMO BELISARIO (detenido el 12-04-76), GOMEZ JUAN CARLOS (hecho 6, detenido el 24/03/76), HAYMAL HUGO RICARDO (detenido el 23-05-76), BUSTAMANTE ALFREDO PEDRO (detenido el 07-06-76), LANZILOTTO

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

CARLOS ALBERTO y ORTIZ SOSA ARTURO CARMELO (detenidos el 09-6-76), BARRIONUEVO NICASIO A. (detenido el 10-06-76), MAZA JORGE RAUL (detenido el 14-06-76), DIAZ ROMERO ADAN ROBERTO (detenido el 16-06-76), CORZO PEDRO BAUTISTA (detenido el 17-06-76), GUINSBURG LEON (detenido el 01-07-76), REYNOSO JUAN MIGUEL ANGEL (detenido el 01-07-76), OCAMPO NORMANDO DANIEL (detenido el 03-07-76), D'AVILA FELIPE LEONARDO (06-07-76), OCAMPO JACINTO ALEJANDRO (detenido el 15-07-76 y 24-09-76), ALDANA ANA SILVIA (detenido el 16-07-76), FUENTES ORO RAMON A. (detenido el 18-07-76), MECCA GERVASIO (detenido el 28-07-76), CARPIO PEDRO FLORENCIO (detenido el 27-08-76), MIRANDAY RAMON MERCEDES (detenido el 15-09-76), BOFELLI GRACIELA y PASCHETTA JUAN CARLOS (detenidos el 31-03-77), TORRALBA AMERICO (detenido el 24-05-77), OLIVERA JUAN CARLOS (detenido el 21-09-78), MARTINEZ BIENVENIDO TRISTAN (detenido el 28-09-78), OCAMPO JUAN DOMINGO (detenido el 27-04-79) y GONZALEZ LEOPOLDO JUAN (detenido el 30/04/76).

USO OFICIAL

ROBERTO CATALÁN: Durante el 1975 se desempeñó como Ministro Fiscal de la Justicia Federal. El 30-4-76 es designado Juez Federal de la Rioja a cargo del único Juzgado Federal de La Rioja, cargo del que fue apartado el Dr. José Enrique Chumbita.

Víctimas por las que fue condenado: BORDON DOMINGO ANTOLIN (detenido el 11-11-75, pero mantiene su detención), ILLANES CARLOS ALBERTO (detenido el 24-03-76), MACHICOTE JORGE RAUL (detenido el 26-03-76), DIAZ ROMERO DIAZ ROMERO (detenido el 16-06-76), D'AVILA FELIPE LEANDRO (detenido 06-07-76), OCAMPO

Poder Judicial de la Nación

JACINTO ALEJANDRO (detenido el 15-07-76 y 24-09-76), ALDANA ANA SILVIA (detenida el 16-07-76) y FUENTES ORO RAMON ABSALON (detenido el 18-07-76).

JOSÉ FÉLIX BERNAUS: revestía el cargo de Comisario, el 09-01-75 es designado Jefe de la delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina, hasta el 02-01-76 que es destinado al Estado Mayor de la PFA.

Víctmas por las que fue condenado: VERGARA MAXIMO JUSTINO, VERGARA NORMANDO ARNALDO y VERGARA CESAR BERNARDO (detenidos el 13-04-75), CANO JOSE y QUIROZ DIANA JUANA (detenidos el 14-04-75), GOMEZ ANTONIO ENCARNACION, MARAGA DE GOMEZ LUCILA y GOMEZ LUIS ALBERTO (detenidos el 15-04-75), GOMEZ JOSE EINAR (detenido el 16-04-75), ORTIZ TOMAS FROILAN (detenido el 24-04-75) y BORDON DOMINGO ANTOLIN (detenido el 11-11-75)

RENARDO TEODORO SÁNCHEZ: Fue Director del Instituto de Rehabilitación Social entre 1971 y 1979.

Víctima por el que fue condenado: BORDON DOMINGO ANTOLIN (detenido el 11-11-75).

ELIBERTO MIGUEL GOENAGA: Ostentaba el grado de Teniente Primero. El 15-12-73 pasa al Batallón de Ingenieros Construcción 141 a la provincia de la Rioja, a cargo de la Sección de Inteligencia. El 24-3-76 Fue designado interventor de ARITRAP y ATSA sin perjuicio de sus anteriores funciones. El 01-04-76 Es designado interventor de la delegación de trabajo. El 24-5-76 Es nombrado interventor del sindicato de vialidad de la provincia de La Rioja. El 21-6-76 es designado como Oficial de Inteligencia. Fue trasladado a prestar servicios a Campo de Mayo el 5-3-79.

Poder Judicial de la Nación

Víctimas por las que fue condenado: SCHALLER PLUTARCO y ILLANEZ CARLOS ALBERTO (detenidos el 24-03-76), MAZA JORGE RAUL (detenido el 14-06-76), GUINSBURG LEON (detenido el 01-07-76), FUENTES ORO RAMON ABSALON (detenido el 18-07-76), BOFELLI GRACIELA y PASCHETA JUAN CARLOS (detenidos el 31-03-77).

HUGO NORBERTO MAGGI: El 31-12-75 fue promovido al grado de Capitán, hasta el 18-3-77 que fue destinado al Batallón de Ingenieros 601 de Villa Martelli, pcia de Bs As.

Víctimas por las que fue condenado: MACHICOTE HORGE RAUL (detenido el 26-03-76), MAZA JORGE RAUL (detenido el 14-06-76), OCAMPO JACINTO ALEJANDRO (detenido el 15-07-76 y 24-09-76) y FUENTES ORO RAMON ABSALON (detenido el 18-07-76).

MIGUEL ANGEL CHIARELLO: Ostentaba el grado de Cabo Primero de Gendarmería Nacional (Mecánico Dental). El 16-1-75 al 29-4-75 fue destinado al Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja (fs. 36). El 30-4-75 al 12-6-75 fue afectado en comisión a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. El 13-6-75 al 30-09-76 permaneció sin cambio en el Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. El 8-3-77 al 23-4-77 fue destinado nuevamente a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Desde el 24-3-77 hasta el 30-9-77 permanece en el Esc 24. Estuvo en el Escuadrón 24 hasta el 16-1-78.

Víctimas por las que fue condenado: ORTIZ TOMAS FROILAN (detenido el 24-4-75), ILLANEZ CARLOS ALBERTO (detenido el 24-3-76), MACHICOTE JORGE (detenido el 26-3-76), HUEYO GUILLERMO

Poder Judicial de la Nación

(detenido el 12-4-76), HAYMAL HUGO RICARDO (detenido el 23-5-76), ORTIZ SOSA ARTURO (9-6-76), BARRIONUEVO NICASIO (detenido el 10-6-76), MAZA JORGE RAUL (detenido el 14-6-76), GUINSBURG LEON (detenido el 01-07-76) OCAMPO NORMANDO (3-7-76), OCAMPO JACINTO (15-7-76 y 24-9-76) y FUENTES ORO RAMON A. (detenido el 18-7-76).

LUIS FERNANDO ESTRELLA: revestía el grado de Vicecomodoro. Fue afectado el 15-1-76 y el 30-9-76 al CELPA (Chamical) como Jefe de Operaciones, entre otras responsabilidades. Estuvo en La Rioja hasta el 1-10-77.

Víctima por la que fue condenado: GOMEZ JUAN CARLOS (Hecho 6, detenido el 24-03-76).

LEONIDAS CARLOS MOLINE: El 24-4-73, fue afectado al Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de LR. A partir del año 1974 fue ascendido al grado de Capitán. El 5-3-79 fue destinado al servicio de sanidad del hospital militar de San Miguel de Tucumán.

Víctimas por las que fue condenado: OCAMPO JACINTO ALEJANDRO (detenido el 15/07/76 y el 24/9/76), RAMON ABSALON FUENTES ORO (detenido 18/07/76), BORDON DOMINGO ANTOLIN (detenido el 11-11-75), SCHALLER PLUTARCO (detenido el 24-03-76), ORTIZ SOSA y LANZILLOTTO CARLOS ALBERTO (detenidos el 09-06-76).

NICOLAS ANTONIO GRANILLO: Ostentaba el grado de Cabo Primero de Gendarmería Nacional, desde el 18-3-76 hasta el 24-3-79, afectado al Escuadrón 24 "Chilecito". En el año 1976 es ascendido a Sargento.

Poder Judicial de la Nación

Víctimas por las que fue condenado: ILLANES ALVARO RAUL (detenido el 24-03-76), OCAMPO NORMANDO (detenido el 03-07-76) y OCAMPO JACINTO (detenido el 15-07-76 y 24-09-76).

MIGUEL ANGEL RAMACCIONI: Revestía el grado de Subcomisario de la Policía de la Rioja. El 02-04-75 fue designado Jefe de la comisaria de Chilecito. El 03-02-76 fue designado jefe de Servicios de Informaciones de la Unidad Regional II con asiento en Chilecito. El 21-12-77 es designado nuevamente como jefe de la comisaría de distrito de Chilecito. El 20-1-78 es designado Jefe de Informaciones del D2. El 23-3-81 fue ascendido a Comisario.

Victimas por las que fue condenado: OCAMPO JACINTO (detenido el 15-07-76 y EL 24-09-76), y OCAMPO JUAN DOMINGO (detenido el 27-4-79).

ROBERTO REINALDO GANEM: revestía el grado de Inspector de la Delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina, desde el 29-08-1975 al 03-12-1978.

Víctimas por las que fue condenado: MAZA JORGE RAUL (detenido el 14-06-76), BOFELLI GRACIELA y PASCHETA JUAN CARLOS (detenidos el 31-03-76).

JOSE CHELITO GAY: Desde el 13-02-76 fue promovido al grado de Oficial Principal de la Policía de la provincia de La Rioja, con destino Villa Unión. El 26-11-76 fue nombrado Jefe de la Subcomisaría de Vinchina. El 22-3-77, fue trasladado a la Comisaría de Villa Unión.

Víctima por las que fue condenado: OCAMPO JACINTO ALEJANDRO (detenido el 15-07-76 y 24-09-76).

Poder Judicial de la Nación

RAMON ROBERTO REARTE: Se desempeñaba como Cabo del Batallón de Ingenieros en Construcción 141 de La Rioja afectado a la Ca Cdo y Serv. (Grupo de operaciones e Icia). El 10-01-73 se hizo presente en la provincia de LR para asumir su nuevo destino en el BIC 141 de LR con el grado de Cabo para sumarse a la Compañía Comando y Servicio (Grupo de operaciones e Inteligencia). Informe año 74 y 75, de calificaciones, continua en el grado y función como auxiliar de inteligencia. Durante el 76 cumple las mismas funciones en igual destino. El informe de 15-10-76, firmado por Perez Bataglia, solicita que se lo mantenga en el destino. A los pocos meses fue ascendido al grado de Sargento. Estuvo destinado al BIC 141 hasta por lo menos el 15-10-78.

DOMINGO CLARO PAEZ: Desde el 04-01-77 hasta el 31-01-89 fue miembro del Escuadrón 24 “Chilecito” de Gendarmería Nacional. Del 16-2-75 al 21-4-75 y del 22-3-76 al 14-8-76, fue comisionado a la provincia de Tucumán durante el Operativo Independencia.

Forma de Intervención de los condenados

Que conforme a toda la prueba producida en el debate, resultó confirmada la hipótesis acusatoria en el sentido que habría un circuito represivo que giraba en torno a los centros de detención existentes en la provincia y que terminaba con los presos detenidos en la cárcel (el Instituto de Rehabilitación Social) en la mayoría de los casos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en menor medida con alguna causa judicial generada para que *a posteriori* tenga algún asidero la detención, y en unos pocos casos, sin ingreso oficial al Penal y con final fatal.

Poder Judicial de la Nación

Sin perjuicio de la valoración que el Tribunal realiza sobre las conductas comisivas que se han indicado nominativamente con los testimonios prestados en la audiencia, sobre los militares, gendarmes, policías y guardiacárceles que tenían a su cargo la custodia de los presos afectados por los hechos que se han debatido, pesaba un deber especial por sus funciones en el sentido de que los detenidos no fueran torturados. Sobre tales bases se han referenciado las responsabilidades personales que tuvieron en tales hechos, con mayor o menor relevancia según jerarquías y el relato de las propias víctimas, todo ello preservando el principio de congruencia en relación con el marco acusatorio.

Asimismo, se han establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un proceso judicial oral y público, los roles que tuvieron los intervinientes en los delitos que se juzgan y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal.

Sin que de ninguna manera signifique realizar una exposición doctrinaria que debe quedar reservada para los científicos del derecho penal y cuyo ámbito adecuado son los ensayos y los tratados, queremos aclarar los alcances de algunas expresiones que, porque forman parte de nuestro sistema normativo, deben ser necesariamente interpretadas por el juez. Y, en tal sentido, en lo que hace a lo que entendemos en materia de participación, seguimos los criterios de Claus Roxin, quien señala que aquel que realiza una aportación necesaria -además, según la opinión generalizada en la doctrina alemana-, se considera titular del llamado dominio funcional del hecho y se castiga como coautor (Claus Roxin et al, *Sobre el estado de la teoría del delito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 158). Y agrega el maestro alemán: aquel que

Poder Judicial de la Nación

realiza el hecho de propia mano y dolosamente en todo caso es autor, aunque realice el hecho por encargo o en interés de otro. Se admite asimismo (por el BGH de Alemania, equivalente a nuestra CSJN), autoría mediata de la persona de atrás incluso en casos de creación o aprovechamiento de un error de prohibición evitable y en caso de órdenes en el marco de aparatos organizados de poder, aunque en estos supuestos también quien obra inmediatamente es responsable como autor. La diferencia del hombre de atrás en un aparato organizado de poder con el inductor, es que aquel no depende de un autor concreto, por su intercambiabilidad. Cabe agregar la aportación de Kohler -recogida por Roxin en su análisis-, en relación con la coautoría cuando dice que *“coautor es quien realiza el hecho juntamente con otro, de mutuo acuerdo a través de aportaciones similares”*. En cuanto a la coautoría, agrega Roxin que un codominio de la realización del tipo sólo es posible mediante una división del trabajo en el estadio de la ejecución y que para la coautoría esa contribución debe ser esencial (p.175). Tales son los alcances de las expresiones autor, coautor, autor mediato en el marco de un aparato organizado de poder, partícipe necesario, adecuados a los conceptos de nuestro Código Penal, que resultan perfectamente aplicables con tales alcances.

En cuanto al partícipe o cómplice secundario, es aquel que realiza un aporte prescindible (no indispensable), pues de no haberlo efectuado, el delito igualmente podría haberse consumado; el aporte del cómplice secundario, puede ser realizado en cualquier etapa del delito (Righi, Esteban y Fernández, Alberto Ángel, *Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 310).

Poder Judicial de la Nación

Citamos a Günter Stratenwerth, en su obra *Derecho penal. Parte General I* (Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 371), cuando (incluyendo citas de Baumann, Weber, Mitsch) señala textualmente: “*El autor (o coautor) quiere llevar a la consumación su propio hecho, pero el cómplice sólo favorece un hecho ajeno, el del autor, y esto significa que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor, que, por tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no, mientras que el coautor no reconoce una voluntad que domine la suya*”.

Cuando se alude al autor material, la referencia es a aquel que efectúa (completa o parcialmente) la acción ejecutiva típica o, en otras palabras, quien comete por sí mismo el hecho punible. Él es autor directo (Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal Parte General I. El hecho punible*, Hammurabi, Bs. As., 2005, p. 367).

Cuando se hace referencia a autor mediato, se indica a aquel que comete por medio de otro el hecho punible. Más no se trata del supuesto en el que se hace actuar para sí a un inimputable y, por eso, jurídicamente tiene que responder solo (principio de responsabilidad). Nuestro caso es aquel en el que se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, considerando que también el hombre de adelante responda como autor, es entonces el supuesto de la autoría mediata en virtud del dominio de la organización. La diferencia básica con la coautoría se da porque el intermediario subordinado al dominio de la organización a lo sumo puede decidir, merced a su fungibilidad, acerca de si él mismo (o bien otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de si el hecho se cometerá en sí o no. (Stratenwerth, Günter, ob. cit, *Derecho Penal Parte...*, p. 394). Ello sin

Poder Judicial de la Nación

perjuicio que consideramos que también puede presentarse el caso de autoría mediata en situaciones de mandos intermedios que ejercen el dominio en el eslabón de la cadena de mando que les compete.

En relación con las formas de participación o complicidad, está claro que la diferencia con el autor es que éste quiere llevar a la consumación su propio hecho, mientras que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor, que por lo tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no. Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la misión dolosa de un hecho antijurídico (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, p. 427). Para Jakobs el aporte durante el desarrollo del hecho delictivo es participación y el quebrantamiento de la norma proviene de todos.

Conforme a la normativa vigente, se distinguen los casos de participación necesaria (art. 45 CP) de aquellos conocidos como participación secundaria (art. 46 CP) o complicidad primaria o secundaria, según se trate de aportes sin los cuales no se hubiera podido cometer el hecho u otro tipo de colaboración no esencial, respectivamente. En este último supuesto se ha encuadrado la conducta de quienes no aparecen con un aporte esencial o imprescindible en el desarrollo de los hechos.

Se ha tenido presente asimismo el concepto doctrinario de delitos de infracción de deber. En nuestra sociedad hay deberes institucionales adjudicados a determinadas personas, constituyen deberes especiales del autor en relación con lo que esta persona le debe al bien jurídico. Estos deberes no son los generales de actuación que apuntan a la violación de los límites generales de la libertad -caso de los habitantes en general-, sino que tiene que

Poder Judicial de la Nación

ver con la inobservancia de los límites trazados por estatus especial (caso de los militares, gendarmes, policías).

Además, coincidimos con Denise Staw (“Algunas cuestiones sobre la autoría y la complicidad por omisión”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, Set. 2012, p. 1517), en el sentido que no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices deba regirse por criterios diferentes en los delitos de omisión y en los delitos de acción, pues es incorrecto que los primeros configuren delitos de infracción de deber. Tanto los delitos de acción como los delitos de omisión pueden tener su fundamento en una competencia por organización o en una competencia por institución. En otros términos, no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices se deba regir por criterios diferentes, al menos, se trata de omisiones y de comisiones por competencia de organización; así como tampoco pueden aplicarse criterios diferentes si se trata de omisiones y de comisiones de competencia por institución (Denise Staw, anteriormente mencionado, con cita de Jakobs).

Por último, todos los penados actuaron en forma dolosa, se decidieron contra el bien jurídico, conocieron y quisieron la realización del tipo, se trata de conductas especialmente aptas para la lesión de los bienes jurídicos en juego, respecto a las cuales la alegación en contra no tiene credibilidad.

Posición de garante como fundante de responsabilidad

Los abusos sexuales y torturas que tuvieron lugar en la Policía Federal y en la cárcel de La Rioja (IRS) son, sin ninguna duda, comportamientos no permitidos según la semántica de nuestra sociedad. En tales conductas ha

Poder Judicial de la Nación

faltado lealtad al derecho, cualquiera haya sido el pensamiento de los individuos que cometieron tales hechos. Como personas competentes debieron garantizar determinados estándares, como lo son no violar la intimidad de las personas prisioneras y no torturarlas. Y ello no depende de una consideración psicologizante sino que se trata de baremos objetivos: son comportamientos claramente prohibidos por el derecho, respecto a los cuales no cabe indiferencia ni ceguera. En consecuencia, han realizado culpablemente tales conductas puesto que debieron haber evitado tales acciones maliciosas. La administración de aquellos estándares fijos conduce a responsabilidad y, en consecuencia, con las conductas que han consumado han lesionado los deberes que les cabían en sus roles de carceleros. Existen deberes del Estado en función de su comportamiento por organización – la preservación de la integridad y existencia de los presos, en este caso -, respecto a cuya infracción el Estado como persona jurídica no responderá penalmente, sí en cambio los titulares de la función pública que actúan para él. Todo este análisis responde a la concepción funcionalista de Gunther Jakobs, que ha sido objeto de fuertes cuestionamientos respecto de lo que se ha dado en llamar derecho penal del enemigo, pero con amplias coincidencias en algunos conceptos centrales, como cuando decimos que vivimos en una sociedad de riesgos y en la que jurídicamente debe tenerse en cuenta el rol de las personas en su fidelidad al derecho. Y con aplicación evidente a este caso, citamos a Jakobs: los empleados públicos del Estado que tienen que llevar a cabo los cometidos del mismo, deben ser garantes desde luego de la subsistencia mínima, de la seguridad interior y exterior y de los principios fundamentales del Estado de Derecho (Gunther Jakobs, “Dogmática de

Poder Judicial de la Nación

Derecho Penal y la configuración normativa de la sociedad”, Civitas, 2004, Madrid).

Conforme al desarrollo de esa concepción funcionalista, por un lado están los delitos de dominio o de competencia por organización que toman por base la idea de que el portador del rol debe evitar que de su esfera de organización surjan peligros para los demás (Robles i Planas, “La participación en el delito: fundamentos y límites”, Marcial Pons, Barcelona, 2003, citado por Carlos M. González Guerra, “Delitos de infracción de un deber”, Ad-Hoc, Bs. As., 2006, 29). Por otro lado, están los delitos de infracción de un deber, que García Caveró (“Responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa. Criterios de imputación”, Bosch, Barcelona, 1999, también citado por González Guerra), analiza como aquellos en que la responsabilidad penal se fundamenta en la infracción de competencias institucionales. El sistema social está concretamente configurado por determinadas instituciones que vinculan a las personas (relación matrimonial, relaciones paterno-filial, deberes estatales, confianza especial). En este sentido, el ciudadano no sólo tiene libertad de organizar su propia esfera, sino también, en tanto se desarrolla socialmente, determinadas vinculaciones con esferas de organización de terceros” (p.30). Entre las instituciones a las que Jakobs asigna expectativas penalmente aseguradas, están los deberes genuinamente estatales y entre estos la función “policial” de velar por la seguridad básica (Derecho Penal, parte general, Marcial Pons, Madrid, 1997, p.994, según cita de González Guerra, p.31). El sujeto de tal institución no sólo está obligado a velar por las instituciones y a evitar los peligros que surjan de su propia esfera de organización, sino también de cualquier otra esfera de organización ajena (obra citada de González Guerra,

Poder Judicial de la Nación

p.32). Tiene un rol especial surgido de determinadas instituciones sociales que es el que genera deberes, que si son defraudados configuran un delito de infracción de un deber (p.33).

Por otro lado, en los casos que aquí se han debatido (abusos sexuales y torturas), resulta fácilmente rebatible cualquier crítica o cuestionamiento que se formulara a partir de que los delitos de infracción de un deber estarían relacionados con vagas “instituciones” sociales, con lo que harían perder precisión en relación con las estructuras dogmáticas tradicionales. Es que los casos que aquí se juzgan, refieren a deberes expresamente previstos por la ley e interpretados de manera restrictiva, como lo son los de los militares, gendarmes, policías y guardiacárceles respecto a los prisioneros sometidos a su cuidado. En definitiva, los imputados responden como ciudadanos al haber lesionado a las víctimas, con lo que responden por los efectos de tales defectos organizativos de su conducta más su especial vinculación a deberes institucionales. Ello significa que los que tenían la custodia directa de las víctimas cuyos casos fueron debatidos en este juicio, no solamente no debían torturar o abusar de los prisioneros, sino que además por esa responsabilidad institucional su rol no es neutral frente a la comisión de tales hechos ya que son garantes de la integridad física, sexual y existencial de los presos.

Aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "*omisión impropia*") es interesante reseñar el papel desempeñado por los imputados respecto de la situación derivada de la privación de la libertad, tortura y muerte llevados a cabo, para los casos que correspondiere.

Poder Judicial de la Nación

Nótese que todo el proceso lineal que parte de las detenciones de las víctimas en esta causa, ha surgido con extrema claridad del relato de las propias víctimas que describieron sus padecimientos, o de sus familiares y testigos que afirmaron haber tenido contacto con las víctimas. Todas estas situaciones -que ya han sido citadas en estos considerandos- revelan que todas las víctimas de esta causa estaban detenidas a disposición de las autoridades de facto.

Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de todos los condenados, como consecuencia de la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándolo o dispensándole el trato correspondiente, ora evitando que sufra algún menoscabo en su salud física y mental).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno los guardiacárceles que tienen a su disposición personas detenidas son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario o guardia que detenta el poder de facto y que ha ordenado o permitido vejámenes y malos tratos que agravan el modo en que se cumple una privación de libertad en un establecimiento carcelario.

El sinalagma que marca esta relación, es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: Quien está a cargo de la custodia de alguien privado de su libertad, debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "*libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias*", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura

Poder Judicial de la Nación

defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción.

La conducta de los guardiacárceles

Consideramos que, en cuanto a la privación de libertad en la unidad penitenciaria de La Rioja (IRS), en relación a todos aquellos prisioneros que figuraban registrados en los libros de la cárcel y que inclusive en algunas etapas de su cautiverio recibían comida y la visita de sus familiares, tal hecho no puede serles atribuido en la condena como delitos a los gendarmes, policías y los guardiacárceles. Racionalmente –que no otra cosa busca la sistematización dogmática del derecho penal-, puede decirse que incurrieron en error sobre la existencia de una causa de justificación, cuál era la orden válida de autoridad competente para la detención, equivalente en sus consecuencias al error de prohibición invencible. Sobre todo si se considera en el caso, que no es función de los gendarmes, policías y guardiacárceles un control de la detención que vaya más allá de que procede de autoridad competente, por lo menos para los que no están en niveles superiores de decisión al respecto. En este sentido, éstos desarrollaron un comportamiento estereotipado, cual es el de ejercer lisa y llanamente la función que usualmente presta, sin contar con poderes de inspección sobre la naturaleza y alcance de la orden de privación de libertad.

No se trata de la orden de comisión de un hecho evidentemente delictivo, que en ningún caso puede ser justificado, cual será por ejemplo torturar o matar a los prisioneros.

Poder Judicial de la Nación

En relación con la privación de libertad de los prisioneros, los aludidos incurrieron en el error de considerar que a ese respecto estaban actuando en cumplimiento de sus deberes. Naturalmente, no estaban en error respecto a su conducta los comandantes jefes de las fuerzas armadas que eran conscientes de la ilegalidad e ilegitimidad de las detenciones.

Debe aclararse que estas consideraciones caben en relación a unidades penitenciarias convencionales, no así con respecto a centros clandestinos de detención.

Dice Edgardo Donna en el prólogo del libro de Francisco Muñoz Conde, “ El error en Derecho Penal” (Rubinzal Culzoni, verano 2003, Bs. As., p. 8):” Quien no sabe o supone que su conducta es prohibida no puede ser punible o por lo menos no debe serlo de la misma manera que quien así lo entiende”.- Y sintética y precisamente define el profesor Muñoz Conde en la introducción de la obra referenciada (p.13), de esta forma al error: “ es la falta de representación o la suposición equivocada de la realidad, o simplemente la ignorancia”.

Para ubicarnos con la máxima adecuación posible a la situación que en este caso nos obliga al análisis del error de los gendarmes, policías y guardiacárceles respecto a que creían equivocadamente que estaban cumpliendo un deber ajustado a su rol como tales en lo que hace a la privación de libertad, permitiremos transcribir un concepto fuerte y básico desarrollado por el citado docente de la Universidad de Sevilla: “*El postulado de que el conocimiento de la ilicitud o antijuridicidad del hecho es elemento imprescindible y, al mismo tiempo, presupuesto de la imposición de una pena, y de que, por tanto, el desconocimiento o ignorancia sobre este extremo, según sea vencible o invencible, evitable o inevitable, es relevante en orden a*

Poder Judicial de la Nación

atenuar o excluir la culpabilidad y, con ello, la pena aplicable al autor de un delito, constituye desde hace años un principio básico de la moderna dogmática jurídico penal, aunque solo en los últimos años ha sido acogida en la praxis jurisprudencial y expresamente en la legislación positiva de algunos países”.

En el caso que aquí analizamos, el error de los gendarmes, policías y guardiacárceles estuvo en creer que estaban legalmente autorizados a mantener la privación de libertad de los prisioneros políticos. Es decir, estamos frente a un error sobre la existencia de una causa de justificación - cumplimiento de un deber - que debe ser tratado como un error de prohibición -. La creencia de que estaban obligados a mantener privados de su libertad a los presos políticos resulta objetivamente fundada con lo que concurre plenamente la eximente.

Resulta absolutamente razonable sostener que, no obstante la ilegalidad de las detenciones de los presos políticos plenamente presente en la conciencia de su antijuridicidad en los altos mandos de las fuerzas armadas y los funcionarios jerárquicos del Estado convertido en parte de un aparato organizado para la realización de acciones ilícitas, los gendarmes, policías y guardiacárceles en su situación concreta creyeron que estaban cumpliendo con su deber al incurrir en tales conductas, es decir no tenían conciencia siquiera potencial de la antijuridicidad de su comportamiento. No se les puede reprochar culpa aunque la conducta sea típica y antijurídica.

La pena no es instrumentalmente apta para la persecución de actos realizados en el ejercicio de sus funciones constitucionales por parte de funcionarios públicos que ejercen cargos previstos en la norma fundamental.

Poder Judicial de la Nación

Y digamos finalmente con el profesor de la Universidad de Mannheim, Wolfgang Frisch -en su artículo “*El error como causa de exclusión del injusto y/o como causa de exclusión de la culpabilidad*” (en el libro “*El error en el Derecho Penal*”, Ah-Hoc, Bs As., 1999, ps 69/70)-: “*El requisito mínimo para que se pueda exigir responsabilidad al autor por su quebrantamiento de la norma, para hacerle responsable de éste y de sus eventuales consecuencias, para que se le pueda efectuar un reproche, es la evitabilidad de la decisión defectuosa. Si, como consecuencia del error, falta esa evitabilidad, queda excluida la culpabilidad. Y, por motivos de consistencia del sistema, decae igualmente la base para formular un reproche de culpabilidad contra el autor, cuando éste, al errar inevitablemente sobre determinados datos objetivos, ha caído en una situación psíquica que, en caso de tener su origen en la efectiva existencia de tales datos, se opondría a la formulación de aquel reproche: efecto exculpante del error inevitable sobre una circunstancia de exculpación*”.

USO OFICIAL

Autoría mediata, dominio de la voluntad por aparatos organizados de poder

A fin de una correcta imputación de los hechos delictivos y la correspondiente responsabilidad penal en cabeza de los imputados, es preciso analizar el rol que efectivamente desempeñaron éstos dentro del plan de terrorismo de estado ya descrito, y la relación concreta con los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas de esta causa.

En primer lugar, cabe señalar que en la causa N° 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización

Poder Judicial de la Nación

Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica y científicamente delineada que tenía en su vértice superior a los arquitectos del plan, *autores de escritorio o mediatos*.

En la citada sentencia se demostró igualmente que la eficacia de este aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquellas, y que este modo de organización se implementó en todo el territorio nacional, bajo las instrucciones emanadas de los reglamentos y estatutos.

La organización interna del aparato estatal del nuevo régimen se sirvió de la ya existente y la hizo coincidir con las jurisdicciones militares.

La división en zonas, sub-zonas, áreas, a cargo de Comandos de Cuerpos del Ejército, Comandos de Infantería, Batallones, sedes de las policías locales, penitenciarias, etc., era la estructura a través de la cual se transmitía el poder, la toma de decisiones a cargo de las comandancias superiores de cada área y la emisión de las órdenes.

Ese mapa operacional, estaba destinado a la ejecución de un plan que piloteaba sobre dos órdenes normativos: uno expreso, público y con pretensiones de legalidad; y el otro predominantemente verbal y clandestino. Así, la efectividad de ese plan sistemático de exterminio, demandó la coexistencia de ciertos factores: una dominación jerárquica con una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas y la previsibilidad casi total de las consecuencias ante cada uno de los hechos -delitos- que formaban parte de estas órdenes.

Adviértase, que conforme las directivas descriptas, quienes en cada jurisdicción asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener

Poder Judicial de la Nación

eran los Comandos de cada cuerpo del Ejército, en el caso de La Rioja correspondía al IIIer Cuerpo; a nivel zonal y local le correspondía a la Zona de Defensa III, que tenía a su cargo la Subzona 31 y dentro de ella el Área 314, en coordinación con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad (SIC). En este sentido, afirma Kai Ambos que “...la jerarquía de mandos no sólo participó en la elaboración de una estrategia general, sino también en las decisiones sobre el empleo concreto y en la “determinación final”. Esto se deriva de las visitas de militares de alto rango a los campos de detención clandestinos, comprobadas por medio de testimonios, así como también por las documentaciones meticulosas del personal de los campos...” (Kai Ambos, *Fundamentos y Ensayos Críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 240).

El rol que les ha cabido a los intervinientes en un hecho, se define por los elementos objetivos de sus conductas y no en qué título se atribuya a sí mismo el interviniente, porque ello sería renunciar a parámetros jurídicos (Günther Stratenwerth, “Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible”, Hammurabi, Bs. As., 2005, p. 372).

La teoría del dominio del hecho sirve para contestar, en principio, la pregunta de quién ha perpetrado la acción ejecutiva típica.

La autoría mediata trata de contribuciones en las cuales alguien aparece como el señor del acontecer que cumple el tipo, aunque, justamente, no cometa el hecho de propia mano.

Se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, sin considerar que también el hombre de adelante responde como autor en caso del crimen organizado por un aparato de poder. Se habla aquí de autoría mediata en virtud del dominio de la organización. En éste aparece el “autor de

Poder Judicial de la Nación

escritorio”, quien si bien no participa por sí mismo en la ejecución del hecho, es el verdadero señor del acontecer, en la medida en que las estructuras de organización que él utiliza le aseguran que sus disposiciones serán llevadas a cabo por “instrumentos” sustituibles a discreción. Por otro lado, el hombre de atrás tendrá que tener una medida mínima de poder dentro de la organización y no podrá ser un mero “cartero” cuando deba tomar parte en el dominio sobre el acontecer (p. 394/395).

El contenido del ilícito de la participación se determina primariamente por el ilícito del hecho al que ella se presta.

La posibilidad de participación está fuera de discusión cuando el hecho principal para el cual ella se presta está consumado. El cómplice también actúa dolosamente.

Las diversas formas de intervención pueden estar vinculadas entre sí, al cometerse un delito, de diferente manera.

Aquí sale a la luz un principio de imputación del hecho total (Zurechnungsprinzip Gesamttat), según el cual, la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde el dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit., p. 233).

La situación de Luciano Benjamín Menéndez, José Félix Bernaus y Luis Fernando Estrella

Poder Judicial de la Nación

Citando a Kai Ambos: *“La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter); finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global”* (Kai Ambos, ob. cit., pág.233).

Es decir, los cargos que ejercían implicaban los lugares de poder, decisión y dirección de ejecución del plan criminal, el que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de la Junta Militar, así lo disponía el art. 12 del Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional: El PEN -a cargo de un integrante de la Junta Militar- proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar, la que solo se reservaba el control del cumplimiento de los objetivos del proceso de reorganización puesto en marcha. A su vez el artículo 11 del Acta del Proceso de Reorganización Nacional decía: *“Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar”*.-

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, la moderna doctrina penal asienta sus categorías de autor, en el dominio del hecho o del suceso: Es autor, quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal y que por tanto puede decidir sobre el “sí” y el “cómo” del hecho, quien tiene la posibilidad de decidir la configuración central del acontecimiento o bien detener o impedir la concreción del mismo. Conforme sostuvo el Tribunal Supremo Federal alemán, existe una autoría mediata cuando el autor: *“Aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por unas estructuras de organización, de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados. Tal tipo de condiciones marco vienen en trato especialmente en estructuras de organización estatal y en jerarquías de mando. Si en tal caso el hombre de atrás actúa en conocimiento de estas circunstancias, en especial, si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado, es autor en la forma de autoría mediata”*.

Desde un punto de vista objetivo, entonces, debe existir una *contribución al hecho* que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas haya provocado procedimientos reglados que desembocaron automáticamente, por así decir, en la realización del tipo. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit. p. 237).

Se indica a Hans Welzel como quien desarrolló firmemente su contenido. Autor es, según Welzel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (Cfr *Derecho Penal Alemán*, trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, p. 143).

Poder Judicial de la Nación

Dicha tesis fue introducida en la dogmática penal por el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como "*teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder*", fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal* (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundamentadores que -bajo el marco del dominio del hecho- expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos.

Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones: a) En la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto, y b) En la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción.

Si el ejecutor directo ha actuado sin error o coacción, ha existido libertad en la acción realizada y por lo tanto es preciso encontrar nuevos criterios que fundamenten la autoría. Ese mecanismo es para Roxin, de naturaleza objetiva y consiste en el funcionamiento peculiar del aparato organizado de poder que se encuentra a disposición del hombre de atrás.

Se devela entonces la trama de la imputación por autoría mediata para el hombre de atrás, siendo su factor decisivo la fungibilidad del ejecutor, quien también será autor responsable.

Poder Judicial de la Nación

Así, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos (homicidios, secuestros, torturas) serán también autores, y más precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

El factor decisivo para fundar el dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error, y se basa en el empleo de un aparato organizado de poder y en la fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado, quienes son, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o engranajes cambiables en la máquina del poder, como lo expresa el citado autor alemán. De esta forma, el *"hombre de atrás"* puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción, o como se da en algunos casos, de tener que conocer al que ejecuta la acción. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio", alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados, *"él es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato"* (Roxin Claus, "La autoría mediata por dominio de la organización", en Revista de Derecho Penal 2005, Autoría y Participación II, p. 21).

Lo característico de esta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico.

Poder Judicial de la Nación

De tal manera, el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que, si alguno de los ejecutores se niega a realizar la tarea, siempre aparecerá otro en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total, por lo que *"el conductor"* con solo controlar los resortes del aparato logrará su cometido sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

Pero esa falta de intermediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, de tal manera que cuanto más ascendemos en la espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están *"tomando parte en la ejecución del hecho"*, tanto en sentido literal como jurídico penal.

Exponiendo la doctrina de Roxín, agrega Edgardo A. Donna el concepto de Peters, que describe con claridad la situación de los encartados en la estructura de poder: *"El que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes."* (Donna Edgardo Alberto, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, p. 35).

Por su parte, dice Eugenio Raúl Zaffaroni, en relación a la teoría de Roxín, *"... en lo ordinario, cuando un sujeto se encuentra más alejado de la víctima y de la conducta homicida, más se aleja del dominio del hecho, pero en estos casos, se produce una inversión del planteo, pues cuanto más alejado el ejecutor está de las víctimas, más cerca se encuentra de los órganos ejecutivos del poder, lo que lo proyecta al centro de los acontecimientos"*

Poder Judicial de la Nación

(Zaffaroni Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 2000, p.747).

Esta tesis cobra especial relevancia en los casos de criminalidad estatal como el evidenciado en este debate, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios integrantes de una enorme burocracia resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de escenarios. Que aparezcan autores por detrás del autor, en una cadena de mandos, no se opone a la afirmación del dominio del hecho: *"... el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, de camino desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior el respectivo dirigente a su vez, sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo en el primero que imparte las órdenes"* (Roxín, ob. cit., p. 274).

En el mismo sentido afirma Marcelo Sancinetti que al menos en un punto de la jerarquía, los factores son totalmente fungibles y que las estructuras militares regulares son el mejor ejemplo de aparatos de poder organizados en este sentido.

Si la mirada se detiene en el "hombre de arriba", esto es quien funciona como vértice superior de un aparato así estructurado, y se admite (aún a riesgo de simplificar demasiado la interpretación del caso) que de éste depende enteramente el contenido de la acción general del aparato, puede decirse que más allá de ciertas diferencias que se observarán a continuación, este aparato es a él lo que un arma de fuego es a quien la empuña. Si quien acciona la cola del disparador de una pistola puede describirse como el autor del homicidio

Poder Judicial de la Nación

del que muere con la munición así disparada, quien pone en marcha de modo irreversible un aparato de poder organizado para producir un efecto determinado puede ser llamado también autor de ese efecto (Sancinetti M. y Ferrante M, El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p. 205).

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Roxin sostiene la aplicación de esta teoría para dos supuestos: cuando se utiliza el aparato del Estado y están suspendidas las garantías del Estado de Derecho; y la segunda forma de la autoría mediata para aquellos hechos que se cometen en el marco de organizaciones clandestinas, secretas, bandas de criminales, etc. La primera alternativa es aplicable al caso de los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país.

Así, la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84) a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de los acusados.- *"...los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es*

Poder Judicial de la Nación

decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc) que supone toda organización...".

"En este contexto el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria". (Juicio a las Juntas Militares. Causa 13/84. Fallos. N 309:1601/2).

Tuvo igualmente respaldo por parte del Tribunal Supremo Alemán (BGH) en la sentencia del 26/7/94 en la que la Quinta Sala de dicho tribunal empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el homicidio de nueve personas entre 1971 y 1989 que quisieron traspasar el muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios, sentencia que fue confirmada, a su vez, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cfr. Vigo Rodolfo Luis, La injusticia extrema no es derecho, La Ley, 2004, p. 76 y ss).

Más recientemente, esta tesis fue acogida por distintos tribunales de nuestro país, así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en las causas "Etchecolatz" (Sentencia de Septiembre de 2006) y "Von Wernich" (Sentencia del 01 de Noviembre de 2007); el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la causa "Menéndez Luciano Benjamín, Rodríguez Hermes Oscar, Acosta Jorge Excequiél, Manzanelli Luis Alberto,

Poder Judicial de la Nación

Vega Carlos Alberto, Díaz Carlos Alberto, Lardone Ricardo Alberto Ramón, Padován Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de libertad; imposición de tormentos agravados, homicidio agravado" -Expte 40/M/2008- (Sentencia del 24/07/08); y fue confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Etchecolatz" (Sentencia del 18 de Mayo de 2007).

En dicha estructura de poder, Luciano Benjamín Menéndez se ubicaba en el primer nivel, es decir, era "*autor por mando*" en la jerarquía de Kai Ambos -supra citada-, dado que ejercía el control e impartía órdenes en el ámbito que tenía a su cargo; a la vez que Bernaus y Estrella, ocupaban el "*segundo nivel*" o "*jerarquía intermedia*", dado que recibían instrucciones y se reportaban periódicamente con la jerarquía militar.

USO OFICIAL

Imputación objetiva

Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los procesados en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada "*teoría del dominio del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder*" es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho. Ello sin perjuicio de lo dicho en relación a los hechos atribuidos en aplicación de la forma de consumación por infracción de un deber.

Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un

Poder Judicial de la Nación

peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor del hecho será quien despliegue una conducta que provoque un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico.

Es así que, en la multiplicidad de los delitos que se les enrostran a los condenados podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.

La actividad de estos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos y que se transformaron posteriormente en resultados típicos de muerte, lesiones, torturas, violaciones, violaciones de domicilio y privación de libertad, entre otros.

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación- y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que todas estas actividades han sido debidamente probadas a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica.

Poder Judicial de la Nación

En el caso de los delitos de allanamiento ilegal y privación ilegal de la libertad agravada, que se atribuye al imputado Roberto Catalán, se considera que se trata de actos que en principio son propios del ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, para que sean constitutivos de delito deben ser de una arbitrariedad extrema y además cumplir con todos los requisitos que los hagan susceptibles de ser caracterizados como delitos. Pues bien, los considerandos de todas las actuaciones judiciales al respecto pueden resultar impugnables por algunas expresiones tomadas sin beneficio de inventario, de los mensajes “normalizadores” que provenían de las cúpulas del poder ejercidos por las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas en ejercicio de un gobierno de facto, consecuentemente usurpador. Pero no se juzga aquí la invalidez hipotética de actos cumplidos por órganos de gobierno de un poder de facto. En todo caso, de lo que se trata es de que podamos asegurar que allanamientos de domicilio y privaciones de libertad, aun ordenadas o controladas por el juez, deban ser reconocidas como delictivas. Pues bien, de los expedientes judiciales en cuestión surge que desde el punto de vista sustancial pudiera cuestionarse la materialidad delictiva de los antecedentes tomados en cuenta para las conductas jurisdiccionales atribuidas, pero quedan expresamente resueltos y aun con fundamentos que pudieran eventualmente calificarse como sólo aparentes, las respectivas decisiones. Así las cosas, cuando menos permanece evidente una duda indespejable y en consecuencia imposible de dictar una condena por tales delitos.

De alguna manera resulta conectado con ello la pretensión de declarar la nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la Ley 20840 (que fuera dictada en período constitucional) en relación con las víctimas de este juicio. Se considera que ello es absolutamente imposible en el marco de la

Poder Judicial de la Nación

plataforma fáctica y jurídica que ha tenido el debate. En todo caso, debió haber estado presente en la contradicción litigiosa la existencia o no de prevaricato por parte de juez. Quizá en función del análisis de la lesividad de las conductas que el juez había investigado como delictivas, con reiteración de la figura de asociación ilícita, pero ello no ocurrió. De tal manera, en el marco de un juicio encuadrado en el sistema acusatorio, que debe excluir los aspectos inquisitoriales en cumplimiento del mandato constitucional (juicio oral y público por jurados, Ministerio Público Fiscal como órgano titular de funciones absolutamente separadas de las jurisdiccionales), resulta imposible un pronunciamiento al respecto. Todo ello sin perjuicio del recurso de revisión del que gozan las víctimas si así correspondiera (arts. 479 y ccddtes. del CPPN).-

USO OFICIAL

Sumado a lo dicho precedentemente, no existiendo acusación por delito de prevaricato, no corresponde anular las sentencias condenatorias dictadas por infracción a la Ley de Seguridad N° 20.840 que obran en autos, aún cuando se hayan concretado materialmente lesiones a la norma. En un sistema acusatorio, la mera invocación de la existencia de sentencias de condena contra supuestos hechos cometidos en infracción a la citada ley, no faculta al tribunal para entrar a analizar sobre la existencia o no del delito de prevaricato, menos aún expedirse sobre la nulidad de esas sentencias, si las partes encargadas de la imputación no habilitaron tal vía. Ello sin perjuicio del recurso de revisión del que podrán hacer uso las partes.

Asimismo, no se condena a Luciano Benjamín Menéndez por los casos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44, atento que su condición de jefe G1 (Personal) del Ejército, entre Noviembre de 1974 y Mayo de 1975, no constituye una función que lo conecte causalmente con los hechos ilícitos

Poder Judicial de la Nación

producidos en La Rioja. En estos supuestos, no resulta aplicable la responsabilidad por el control del aparato de poder por parte de comandantes o mandos intermedios que forman una cadena (típica del sistema militar) con responsabilidad susceptible de una imputación objetiva porque el riesgo no permitido se genera en un ámbito de competencia propia. En estos casos, no le alcanza ni siquiera el imperativo “debería haber sabido” que es característico del derecho norteamericano y penal internacional en general.

Voto en Disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga. Con relación a los Planteos de Nulidad de los Procedimientos tramitados por la Ley 20.840/74

USO OFICIAL

Con relación a los planteos de nulidad de las causas tramitadas bajo la vigencia de la Ley N° 20.840, formuladas por el Ministerio Publico Fiscal y las Querellas respectivas, corresponde fundamentar el voto minoritario al haber expresado mi disidencia en el sentido de hacer lugar a la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal, la Querella particular, la Querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, de la provincia de La Rioja y de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja, declarando la nulidad absoluta de los procedimientos cumplidos oportunamente bajo la vigencia de la Ley 20.840, en relación a las víctimas de la presente causa, disponiendo en consecuencia se libre oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia de La Rioja, Ministerio de Gobierno de la Provincia de La Rioja, Ministerio de Justicia de la Nación y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, a fin de que tomen razón de lo resuelto y se supriman dichos antecedentes de los registros que hubiere.-

Poder Judicial de la Nación

No compartiendo el criterio expuesto por los magistrados que lideraron el voto mayoritario quienes decidieron: “no hacer lugar al planteo de nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la Ley 20.840, en relación con las víctimas de este juicio, por entender que no se ha debatido ni acusado por prevaricato al imputado Roberto Catalán, sin perjuicio del posible recurso de revisión que prevé nuestro ordenamiento penal, si así correspondiere”.-

Cabe tener presente, que similar criterio compartí al momento de decidir en la citada causa “Aliendro” al integrar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, donde con relación a la intervención judicial en la tramitación de las causas por infracción a la llamada “Ley Antisubversiva” N° 20.840 (hoy finalmente derogada), se puso de manifiesto no solo las irregularidades formales y sustanciales existentes en los procesos, sino también la complicidad de jueces y funcionarios judiciales que, anulando la delicada misión encomendada de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos más vulnerables, permitieron las torturas de los detenidos, se negaron a tomar sus denuncias de apremios obligándolos, en algunos casos, a no formularlas mediante amenazas e intimidaciones. Circunstancias estas, que no resultan ajenas al contexto que se vivió en la Provincia de La Rioja.-

Asimismo, se expresó que dichos funcionarios incluso, en algunos casos, presenciaron sin inmutarse las agresiones físicas y psíquicas a las que eran sometidos asiduamente, circunstancia de la que dieron cuenta diversos testigos en sus declaraciones durante las audiencias de debate. La actuación de la Justicia Federal de Santiago del Estero – al igual que la de La Rioja -, allanó el camino de la discrecional brutalidad, del trato indigno, violento y feroz que sufrieron las víctimas de la causa. Tal actuar afectó gravemente sin

Poder Judicial de la Nación

duda alguna la salvaguarda del derecho de defensa y del debido proceso, haciendo desaparecer el Estado de Derecho en esta provincia, incluso mucho antes de que se produzca el golpe cívico militar de 1976.-

En este sentido, las diversas causas que se tramitaron en la Justicia Federal de la Provincia de La Rioja mediante la Ley 20.840/74, y que se encontraron a consideración de este tribunal en el presente juicio, son las siguientes: Expte N° 2902-75 – VERGARA MÁXIMO JUSTINO Y OTROS s/ Infracción 20.840 y art. 239 Cod. Penal. (22-04-75). Acumulados: Expte 2908-75; 2910-75; 3116-76. Resolución N° 144/81 (13-oct.-81), fs 3596, Cuerpo 20, firmado por Roberto Catalán. Que comprendió a: José Cano (6 años y 6 meses); Diana Juana Quiroz de Cano (5 años); Vicente Raul Varas (3 años y 6 meses); Jacinto Alejandro Ocampo (3 años y 6 meses); Luis Alberto Gómez (6 años y 6 meses); Lucila Antonia Maraga de Gómez (5 años); Juan Carlos Gomez (hecho 36) (4 años y 6 meses); José Einar Gomez (5 años); Cesar Bernardo Vergara (absuelto); Norberto Arnaldo Vergara (absuelto); Tomás Froilán Ortiz (4 años y 6 meses); Máximo Justino Vergara (6 años); Leopoldo Juan Gonzalez (5 años); Carlos Alberto Lanzillotto; Expte. N° 3073-75 – CHUMBITA JUAN EUSEBIO Y OTROS s/ Asociación ilícita e Infracción Ley 20.840 – La Rioja y Chilecito (15-12-75). Acumulados: 3075-75, 3357-76, 3362-76. Resolución N° 15/83 (28-3-83), fs 3170, cuerpo XVII, firmada por Catalán. Que incluyo a: Nicasio Barrionuevo (4 años y 6 meses); Domingo Antolin Bordón (5 años y 6 meses); Alfredo Pedro Bustamante (2 años) ; Pedro Bautista Corzo (4 años); Felipe Leandro Dávila (4 años); Ramón Absalón Fuentes Oro (3 años); Alvaro Raul Illanes (4 años); Carlos Alberto Illanes (5 años y 6 meses); Jorge Raul Machicote (3 años); Jorge Raul Maza (3 años); Ana Silvia Aldana;

Poder Judicial de la Nación

Ramón Mercedes Miranday; Normando Daniel Ocampo; Jose Arturo Perano; Expte N° 3122-76 – BUSTAMANTE VICTOR HUGO Y OTROS s/ Infracción Ley 20.840 y Tenencia Ilegal Munición de Guerra. Olta (08-03-76). Acumulado: 3411-76. Resolución N° 09/78 (14-9-78), fs 631, Cuerpo 4. Firmado por Catalán. Que incluyo a: Guillermo Belisario Hueyo (Sobreseimiento Provisorio); Juan Carlos Gomez (Sobreseimiento provisorio); Expte 3605-77 - TORRALBA AMÉRICO Y OTROS S/ Infracción Ley 20.840 (01-07-77); Resolución N° 125/82 (16-9/82), fs 1766, cuerpo 9. Firmada por Catalán. Que comprendió a: Juan Carlos Paschetta (3 años y 4 meses); Plutarco Schaller (3 años); Graciela Bofelli de Paschetta (3 años y 5 meses); y Americo Torralba.-

Repárese, que del análisis de los expedientes que se tramitaron bajo la vigencia de la Ley 20.840, que se encuentran introducidos por su lectura como prueba conforme el acta respectiva, que confrontados con las declaraciones vertidas por los testigos en audiencia de debate y demás elementos probatorios obrantes en la presente causa, surge en forma evidente que de las mismas emergen las siguientes circunstancias: a) que la mayoría se tramito por supuesta infracción a la Ley 20.840, Asociación Ilícita, tenencia de material de guerra, etc.; b) que se obtuvieron confesiones bajo torturas, teniendo en cuenta que conforme el Art. 18 de la Constitución Nacional "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo"; c) que se efectuaron detenciones y allanamiento sin orden judicial; d) que algunas de las victimas detenidas en ese momento eran menores de edad; e) la mayoría de las víctimas que en su momento fueron imputados, no tuvieron abogado defensor, el que solo figuraba en forma aparente para pretender darle un visu de legalidad a las actuaciones; f) la falta del independencia del poder judicial, por la complicidad del entonces juez

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

federal quien juro por el Estatuto de Reorganización Nacional; g) los testigos dijeron en forma uniforme que al momento de prestar declaración en el juzgado federal estaban presentes personal de las fuerzas de seguridad - Gendarmería Nacional, Ejército o Policía Federal – y que si negaban a firmar, le propinaban golpes y le infundían amenazas; h) la mayoría de las veces firmaron dichas declaraciones sin posibilidad de leer lo que contenían las mismas; i) los que pudieron leerlas, dijeron que se hacía constar declaraciones diferentes a las verdaderas por ellos mismos; j) que generalmente no estaba presente el juez federal al momento de las declaraciones, sino que lo hacía su secretario siempre junto a las fuerzas de seguridad, que el juez se encontraba en una oficina contigua que pudieron verlo porque pasaba por los pasillos; k) utilización de testimonios inculpativos de otros co-procesados también obtenidos bajo coacción; l) que no le recepcionaban las denuncias por apremios y vejámenes que realizaban; ll) autoridad judicial complice y convalidante del terrorismo de estado que actuaba con finalidades represivas; m) la parcialidad y complicidad del juez frente a estas irregularidades; etc.-

Repárese, que la ausencia de abogado defensor en las actuaciones era una constante, siendo contestes los testigos en declarar en la imposibilidad de acceder a ellos, y que cuando hubo intervención activa y responsable, o renunciaban por temor o las consecuencias eran peores. Las fórmulas existentes en las actas, relativas a la designación de abogado defensor fue una formalidad a todas luces vacía de contenido. Ninguno de los detenidos tuvo acceso a una defensa de confianza. Los defensores oficiales designados casi nunca estuvieron presentes, al igual que los letrados particulares. A esta altura del proceso puede afirmarse que nunca fueron anoticiados o no se les permitió debidamente el ingreso al acto.-

Poder Judicial de la Nación

Otra manifiesta irregularidad se presenta en las actas de declaración formuladas por los detenidos. La totalidad de los testigos revelaron haber sido torturados y habersele propinado golpes para firmar declaraciones escritas de antemano por otra persona, y la mayoría declaró que no les permitían leer el contenido del texto, lo que determina que padecen de vicios insalvables por haberse obtenido o hacerse constar la declaración de las personas mediante el uso de violencia física y psicológica.-

Características estas de la que dieron cuenta los diversos testigos que declararon en este juicio, lo que cotejados con el resto de la prueba obrante en este proceso me lleva a darle preeminencia valorativa a sus dichos por resultar todos ellos uniformes y coincidentes en sus declaraciones en cuanto a la forma en que se tramitaron los procesos que se les sustanciaron por supuesta infracción a la Ley 20.840 o por asociación ilícita, sumado ello, al hecho del transcurso del tiempo que impide la valoración de otros medios de prueba que permitan ser analizados para determinar si tales procesos fueron legítimos o no.-

Todas esas premisas demuestran claramente la violación sistemática del derecho de defensa y las garantías del debido proceso en la tramitación de dichas causas al amparo de dicha normativa, lo que demuestra que padecen de vicios de ilegalidad, y que tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél, resultando absolutamente inválidas todas esas actuaciones. Ello, precisamente por haber vulnerado flagrantemente los derechos y garantías fundamentales consagrados por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, ya que en el supuesto de que las víctimas de este proceso hubieran pertenecido a las llamadas facciones subversivas o haber desarrollado alguna actividad vinculada a las mismas, las autoridades de ese momento contaban con

Poder Judicial de la Nación

herramientas legales para investigar y juzgar dichas conductas, sin que ello justifique la transgresión y las aberraciones que cometieron, lo que me lleva consecuentemente, según mi leal y saber entender, a la razonable y sensata conclusión de que resultan nulas de nulidad absoluta conforme lo prescripto por los Arts. 166 y ss del C.P.P.N., debiendo en efecto, así ser declaradas.-

Todo ello, teniendo en cuenta que, la incorporación de los datos en el marco de proceso penal, debe hacerse sobre la base de un método legal, respetando las garantías procesales constitucionales, pues estas tiñen la marcha de toda investigación penal. Caso contrario, si se afectan esas garantías o se violenta el procedimiento establecido en la recepción de la prueba – como es el caso en cuestión -, la evidencia carece de valor y en consecuencia no pudo ser parte del conjunto de datos que sirvieron para formar las convicciones sobre las cuales el juez fundo sus decisiones en aquel momento.-

Puesto que el derecho del imputado a ser tratado como ser humano, digno y libre, antes, durante y después del proceso, desplaza a la persecución penal que se llevaba en aquel momento si con ella se violentan esos elementales derechos, prefiriendo la falta de esclarecimiento del hecho, al sacrificio de las libertades fundamentales.-

Así, lo ha dicho el Tribunal Cintero in re “Montenegro” al optar por garantizar los derechos individuales del imputado que habían sido menoscabados por el accionar represivo, frente a la protección de intereses fundamentales de la sociedad, como lo eran una rápida y eficiente ejecución de la Ley Penal.-

Entiendo, que no resulta necesario la imputación del delito de prevaricato a quien se desempeñaba como juez federal en aquella época, hoy imputado Roberto Catalán, para la declaración de invalidez de dichas actuaciones, toda

Poder Judicial de la Nación

vez que en este proceso no se esta juzgando tal circunstancia, ya que el planteo de las partes se relaciona a la nulidad de los procesos que se sustanciaron bajo los parámetros de la Ley 20.840, que como se dijo padecen de vicios de nulidad ya que surgen en forma manifiesta, y que al tratarse de nulidades absolutas resultan imprescriptibles, y por ende, declarables en cualquier momento, al observarse sin esfuerzo alguno que los mismos se sustanciaron e incluso se dictaron sentencia condenatoria en flagrante violación a los derechos y garantías que consagra nuestra Ley Fundamental.-

Y más aun, porque los efectos que emergen de dichos procesos inválidos aun persisten sin que exista acto jurisdiccional valido que las haya declarado como tales, sin que la autoridad de cosa juzgada y el cumplimiento de la pena impuesta oportunamente puedan impedir dicha declaración histórica. Sumado todo ello, a que los efectos estigmatizantes de tales procesos aun persisten con relación a las víctimas de este juicio quienes sufrieron y debieron soportar la arbitrariedad y la falta de reconocimiento y defensa de sus derechos más elementales que caracterizo a la tramitación de dichas causas durante la dictadura cívico militar en nuestro país.-

Considero que resultaría totalmente injusto para las víctimas de este proceso y un desgaste jurisdiccional innecesario, que tengan que iniciar un nuevo proceso para la revisión de tales actuaciones, ya que por el principio del iura novit curia se podría encarrilar el planteo de nulidad de tales actuaciones que formularon como una revisión de las mismas cediendo de esta manera la tan mentada autoridad de cosa juzgada.-

Ello teniendo en cuenta que tales actuaciones se encuentran a consideración de este tribunal, y más aun cuando en este juicio se ofrecieron como prueba y se puso en tela de juicio su invalidez, dando cuenta de los

Poder Judicial de la Nación

pormenores y la forma en cómo se tramitaban por parte de los testigos, lo que demuestra, que este tribunal puede expedirse sobre tal circunstancia.-

De lo contrario, las víctimas no tendrían oportunidad procesal alguna para su declaración al pretender considerarse pasadas en autoridad de cosa juzgada y ello implicaría que la justicia convalide o mantenga una ilegalidad en forma indefinida en el tiempo, ya que si bien los efectos de la privación ilegítima de su libertad que padecieron ya cesaron, no sucedió lo mismo con los antecedentes que le generó ni los efectos estigmatizantes ni el sentimiento de injusticia que debieron soportar durante largos años las víctimas de esos procesos. Incluso quedo demostrado según se pudo percibir de los diversos testimonios brindados que tales consecuencias estigmatizantes se hicieron extensivo a sus familiares y a la sociedad en su conjunto, puesto que muchos de los testigos manifestaron que como consecuencia de dichas detenciones y procesamientos después no podían rehacer sus relaciones sociales, porque la gente tenía miedo, que no podían conseguir trabajo por esas circunstancias, que en algunos casos los hijos se quedaron prácticamente huérfanos por la persecución y detención de sus respectivos padres que se tuvieron que ir de la provincia de La Rioja, la desintegración de las familias, etc., todo ello, conforme se pudo apreciar de los testimonios que se brindaron durante todo el juicio oral y público.-

En este sentido, merece tener en cuenta el dictamen que efectuara la Comisión de Legislación General y del Interior y Justicia de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación que haciendo expresa referencia a la situación planteada, dijo: "Ante las graves y manifiestas irregularidades de los procedimientos criminales que por razones políticas, gremiales o conexas tuvieron lugar entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 ... se hace indispensable revisar el respeto a la garantía del

Poder Judicial de la Nación

debido proceso que surge del Artículo 18 de la C.N., por ser un valor supremo que no debe sufrir limitaciones. Siendo público y notorio que muchos de los presos políticos que aún están en las cárceles han sido condenados o detenidos encuadrando sus conductas en los tipos penales emergentes de decretos leyes del poder de facto y ante la evidente falla de independencia del poder judicial durante el período en consideración, puesto de manifiesto entre los hechos por la violación del Artículo 86 inc. 5 de la C.N., y por el juramento a los estatutos dictados por la Junta Militar, de los funcionarios que permanecieron en sus cargos ... y estando debidamente acreditada la violación de principios constitucionales ... Las confesiones y testimonios en que se fundaron las condenas fueron obtenidas a través de apremios ilegales, acreditables en su oportunidad, pero de imposible probanza en la actualidad por el tiempo transcurrido, y falta de pericia oportuna. Esta circunstancia, como la violación sistemática y permanente del derecho de defensa en juicio, quita toda legitimidad a estos procesos... (cfr. Orden del Día 436 Cámara de Senadores)".-

En este orden de ideas, el Tribunal Címero, a partir del fallo “Montenegro, Luciano”, inició un rumbo importante en favor de la exclusión de las pruebas obtenidas contra el sistema constitucional de garantías procesales (se inició aquí el concepto del fruto del árbol envenenado), ya que descalifico la confesión prestada bajo tortura o coacción moral y reconoció como base de esta decisión la prohibición contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional de no obligar a alguien a declarar contra sí mismo.-

Así, fue más allá, toda vez que dijo que no sólo se dispone el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, sino que se invalida como prueba tal confesión; porque otorgar valor a la misma y apoyar sobre ella una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el

Poder Judicial de la Nación

reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia. (CSJN. “Montenegro Luis B. 10/12/1981).-

Asimismo, la Corte considero que la existencia de una ilegalidad inicial, - cuando no hay cause diferente - es suficiente para hacer caer todas las pruebas que aparecen conectadas con esa referida ilegalidad, aún cuando aquella prueba obtenida inicialmente de forma ilegal hubiera prestado utilidad para la investigación.-

Afirmó que “la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, pero teniendo en cuenta el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional de aquélla. Esta función de apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es propia de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades del caso en concreto. Para dicha finalidad debe analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional, que atiende a las reglas de la lógica y de la experiencia social; de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas”.-

De esta manera, se descalificó la fundamentación que dio sustento a la condena del imputado, porque no se advirtió de qué modo pudo la pesquisa llegar hasta la víctima sin transitar por una vía distinta de aquella que los jueces dieron por probada, esto es, los apremios que sufrió el condenado. No hubo varios caminos de investigación, sino uno solo, cuya senda original estuvo viciada y contaminó todo su curso”. (CSJN. In re “Ruiz Roque A. s/ hurtos reiterados”. R. 524 XX. 17/19/1987).-

Poder Judicial de la Nación

Es por todo ello, que considero que las actuaciones policiales y judiciales labradas en las causas por infracción a la Ley 20.840, no hicieron más que corroborar la arbitraria detención sufrida por las víctimas y la sistemática violación de sus derechos más elementales como la libertad, integridad física y síquica, el pudor, el honor, la dignidad, a la intimidad, el domicilio, la comunicación familiar, etc. y a las garantías judiciales básicas como el derecho a una defensa eficaz, a un juez independiente e imparcial, el derecho a ser oído, a la inviolabilidad del domicilio, a no ser sometido a penas ni a tratos crueles ni inhumanos, entendiéndose en consecuencia, que todas las actuaciones labradas en contra de las víctimas que declararon en esta causa, resultan nulas de nulidad absoluta, correspondiendo en consecuencia que así sean declararlas formalmente, para que cesen de una vez y para siempre los efectos jurídicos estigmatizantes que aún afectan a las víctimas (Cfr. Arts. 166, 167, 168 segundo párrafo y 172 del C.P.P.N.).-

En efecto, no existe un solo acto procesal dentro de dichas actuaciones que no esté precedido de algún acto de violencia, tortura, trato cruel, inhumano y degradante y prohibido por la Constitución y las leyes de esta Nación. Es que la utilización de la tortura para averiguar la verdad en el procedimiento que se les sustanciaba, vicia el acto y la información que conforma su contenido de un modo insubsanable, de manera tal, que no es posible la convalidación, y por lo tanto, no se podía en aquel momento fundar decisión alguna contraria a los por entonces imputados por supuesta infracción a la Ley 20.840, en un acto incorporado al procedimiento con ese defecto, por ello es que padecen de vicios que determinan su nulidad absoluta y por ello insubsanable no susceptible de convalidación alguna, y por ende,

Poder Judicial de la Nación

declarable en cualquier momento.-

Se debe tener presente que, la C.I.D.H., ha señalado en los casos *Yatama vs. Nicaragua* (2005), *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006), *Boyce vs. Barbados* (2007), *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008) que “los Estados tienen la obligación de dictar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, de no dictarlas cuando ello conduzca a violarlos y también de adecuar la normativa convencional existente, sobre la base del principio general internacional, que estipula que las obligaciones deben ser cumplidas de “buena fe” y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”.-

También en el fallo “*Cabrera García y Montiel Flores c. México*” (Sent. 26.11.2010) dicho tribunal ha señalado que “los jueces deben realizar el control de convencionalidad de oficio, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, lo cual implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionistas en cada caso concreto”.-

Por ello considero, que corresponde declarar la nulidad absoluta de todos los actos procesales (iniciales y los consecutivos y conexos) dictados en los sumarios: Expte N° 2902-75 – VERGARA MÁXIMO JUSTINO Y OTROS s/ Infracción 20.840 y art. 239 Cod. Penal. (22-04-75). Acumulados: Expte 2908-75; 2910-75; 3116-76. Resolución N° 144/81 (13-oct.-81), fs 3596, Cuerpo 20, firmado por Catalán. Donde se instruyeron dichas causas a: José Cano (6 años y 6 meses); Diana Juana Quiroz de Cano (5 años); Vicente Raul Varas (3 años y 6 meses); Jacinto Alejandro Ocampo (3 años y 6 meses); Luis Alberto Gómez (6 años y 6 meses); Lucila Antonia Maraga de Gómez (5

Poder Judicial de la Nación

años); Juan Carlos Gomez (hecho 36) (4 años y 6 meses); José Einar Gomez (5 años); Cesar Bernardo Vergara (absuelto); Norberto Arnaldo Vergara (absuelto); Tomás Froilán Ortiz (4 años y 6 meses); Máximo Justino Vergara (6 años); Leopoldo Juan Gonzalez (5 años); Carlos Alberto Lanzillotto; Expte. N° 3073-75 – CHUMBITA JUAN EUSEBIO Y OTROS s/ Asociación ilícita e Infracción Ley 20.840 – La Rioja y Chilecito (15-12-75). Acumulados: 3075-75, 3357-76, 3362-76. Resolución N° 15/83 (28-3-83), fs 3170, cuerpo XVII, firmada por Catalán. Instruyéndose tales causas a: Nicasio Barrionuevo (4 años y 6 meses); Domingo Antolin Bordón (5 años y 6 meses); Alfredo Pedro Bustamante (2 años) ; Pedro Bautista Corzo (4 años); Felipe Leandro Dávila (4 años); Ramón Absalón Fuentes Oro (3 años); Alvaro Raul Illanes (4 años); Carlos Alberto Illanes (5 años y 6 meses); Jorge Raul Machicote (3 años); Jorge Raul Maza (3 años); Ana Silvia Aldana; Ramón Mercedes Miranday; Normando Daniel Ocampo; Jose Arturo Perano; Expte N° 3122-76 – BUSTAMANTE VICTOR HUGO Y OTROS s/ Infracción Ley 20.840 y Tenencia Ilegal Munición de Guerra. Olta (08-03-76). Acumulado: 3411-76. Resolución N° 09/78 (14-9-78), fs 631, Cuerpo 4. Firmado por Catalán. Encontrándose en este caso: Guillermo Belisario Hueyo (sobreseimiento provisorio); Juan Carlos Gómez (Sobreseimiento provisorio); Expte 3605-77 - TORRALBA AMÉRICO Y OTROS S/ Infracción Ley 20.840 (01-07-77); Resolución N° 125/82 (16-9/82), fs 1766, cuerpo 9. Firmada por Catalán. Que comprendía a: Juan Carlos Paschetta (3 años y 4 meses); Plutarco Schaller (3 años); Graciela Bofelli de Paschetta (3 años y 5 meses); y Americo Torralba.- 40/75;182/75; 211/75 y 24/75, todos por infracción a la ley 20.840, asociación ilícita, etc., que involucran a tales victimas por haber sido dictados los mismos en directa violación de garantías

Poder Judicial de la Nación

constitucionales, debiendo en consecuencia, anotarse en los Registros Públicos pertinentes de manera de hacer cesar los efectos jurídicos que soportan y aun estigmatizan a las víctimas, debiendo librarse los correspondientes oficios.-

Por ello, siendo las actuaciones mencionadas, labradas y sustanciadas en flagrante violación a las normas constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos a los que el Estado Argentino adhirió, corresponde a mi criterio, y aún de oficio, declarar la nulidad de las actuaciones mencionadas.-

Absolución de Domingo Claro Páez

USO OFICIAL

Todos los testigos que comparecieron a la audiencia se refirieron, bajo distintos adjetivos elogiosos, a la conducta de Domingo Claro Páez mientras cumplió funciones en el Instituto de Rehabilitación Social. De tal manera, el único elemento probatorio en contra de Páez lo fue una declaración de la víctima Juan Carlos Paschetta del año 2007, que fue introducida por lectura por fallecimiento de Paschetta. En consecuencia, si bien fue regularmente incorporada esa prueba por lectura, aquel testimonio ve disminuída su credibilidad por las imprecisiones de su versión y por su propia situación mental, según los dichos de quien fuera su cónyuge, Graciela María Bofelli. Los tormentos que afectaran a Paschetta constituyen el hecho que se ha imputado a Páez, con lo que atento lo considerado corresponde la absolución por la duda a su favor. Ello tampoco se ve conmovido por los dichos de Graciela María Bofelli, que nunca se había referido a Páez en sus declaraciones anteriores y por primera vez en el debate hizo una alusión al

Poder Judicial de la Nación

respecto. No cabe considerar la imputación de asociación ilícita sin anclaje fáctico. En relación a la acusación introducida en el alegato final respecto a la privación ilegítima de libertad, que no había sido incluida en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, no cabe su consideración porque hacerlo sería violar el principio de congruencia y en consecuencia uno de los pilares del sistema acusatorio.-

Se considera que al no existir prueba directa de la comisión del hecho concreto por el que venía imputado, atento que no se ha alcanzado el estándar probatorio suficiente para acreditar certeza, no corresponde tampoco acoger la imputación por asociación ilícita, no obstante el carácter de delito autónomo. Ello en función de que si bien estaba en la plataforma fáctica, su configuración lo era en vinculación con aquel hecho concreto, con lo cual la “specific intent” o “dolus specialis” (la intención que exige el art. 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional) no se encuentra acreditada a través de la prueba directa que se invocara a su respecto, sin que alcancen indicios recogidos en el marco del debate. No resulta admisible una inversión de la carga de la prueba, es decir que por el solo hecho de haber estado allí, se tenía conocimiento e intención de participar.

USO OFICIAL

Absolución de Ramón Roberto Rearte

En lo que respecta a las imputaciones agregadas en el alegato final por el fiscal en relación a Rearte, es decir, privación de libertad y apremios, no se consideran por cuanto han sido introducidas súbita y sorpresivamente con lo que su admisión implicaría una violación del principio de congruencia.

Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, atento las declaraciones de Jorge Raúl Machicote que claramente dijo que a Ramón Roberto Rearte, que era ayudante de Pérez Battaglia, “yo no lo ví”. Si se tiene en cuenta que la imputación en contra de Rearte lo es por los tormentos en perjuicio de Machicote, las manifestaciones de este en la audiencia resultan claramente desincriminatorias, con lo que corresponde la absolución de Ramón Roberto Rearte por el beneficio de la duda. En ello se incluye el delito de asociación ilícita que sin anclaje fáctico no admite su atribución por la sola condición de revestir el carácter de sargento del Ejército al momento de los hechos.

La absolución por la duda lo es porque declaraciones en la etapa preparatoria de la investigación generaron la situación de que Rearte haya estado sentado en las audiencias de debate, sin perjuicio de lo cual este tribunal prioriza lo dicho por Machicote en el debate. Con lo que tampoco procede la imposición de costas a la Secretaría de Derechos Humanos como querellante, disponiéndose en cambio su imposición por el orden causado.-

En este caso también se considera que al no existir prueba directa de la comisión del hecho concreto por el que venía imputado, atento que no se ha alcanzado el estándar probatorio suficiente para acreditar certeza, no corresponde tampoco acoger la imputación por asociación ilícita, no obstante el carácter de delito autónomo. Ello en función de que si bien estaba en la plataforma fáctica, su configuración lo era en vinculación con aquel hecho concreto, con lo cual la “specific intent” o “dolus specialis” (la intención que exige el art. 30 del Estatuto de la Corte Penal Internacional) no se encuentra acreditada a través de la prueba directa que se invocara a su respecto, sin que alcancen indicios recogidos en el marco del debate. No resulta admisible una inversión de la carga de la prueba, es decir que por el solo hecho de haber

Poder Judicial de la Nación

estado allí, se tenía conocimiento e intención de participar.-

Voto en Disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga

Sin perjuicio de compartir los argumentos que motivan la absolución de los encartados Domingo Claro Páez y Roberto Ramon Rearte por los delitos de imposición de tormentos y privación ilegítima de la libertad que se le endilgaron respectivamente, corresponde fundamentar mi disidencia, ya que si bien comparto la decisión del voto mayoritario de absolver a los imputados Domingo Claro Páez y Ramón Rearte por dichos delitos, considero que si resultan penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, razón por la cual me incline oportunamente por emitir el respectivo veredicto condenatorio.-

Ello precisamente, porque entiendo que la figura de Asociación ilícita en el caso concreto no debe ir atada ni necesariamente estar vinculada a la comisión de un delito en particular tal como lo entiende el voto mayoritario emitido en la presente sentencia, postura que no comparto, como tampoco lo esgrimido en el sentido de que no detentaría anclaje fáctico la figura delictiva de la asociación ilícita, como tampoco que ello devendría en una inversión de la carga de la prueba, puesto que la plataforma fáctica que se analiza en esta causa, claramente contiene a la figura de la asociación ilícita. Por ello, a los fines de fundamentar mi postura en disidencia corresponde realizar ciertas apreciaciones con relación al delito de asociación ilícita y sus diversos caracteres – además de lo analizado en la presente sentencia -, para luego precisar mediante el análisis conjunto de los elementos probatorios de porque considero que corresponde el reproche penal de los imputados por este delito.-

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, se debe tener en cuenta los diversos precedentes jurisprudenciales y doctrinarios cuando expresan que: “en este punto se debe recordar que la imputación de la participación en una asociación ilícita es "autónoma" de la de los delitos que constituyen su objeto, en tanto, tal como se ha entendido desde antiguo, para la punibilidad de dicha conducta es suficiente con "asociarse"; no se trata del "convenio para ejecutar uno o más delitos, sino de la asociación de individuos para cometer delitos en general, hecho que el Código castiga por la sola circunstancia de ser los sujetos miembros de tal asociación" (conf. Rodolfo Moreno h., El Código Penal y sus antecedentes, t. VI, pág. 7, sin destacar en el original. Idem, Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1939, t. V, pág. 231; y “Fallo “Arancibia Clavel”, Considerando 13) Corte Suprema de Justicia de la Nación.).-

Repárese, que “el delito de asociación ilícita es un delito formal, que se consuma por el solo hecho de tomar parte en una asociación o banda; autónomo, concurre materialmente con la pluralidad de delitos que eventualmente se cometan; y de peligro abstracto, cuya consumación no exige la comisión de delitos propuestos (Sup. Corte de Justicia de Mendoza. Sala 2°. 14/09/1988. “Domínguez Lazcano Daniel A. y otros; ídem: Suprema Corte de Bs. As. 26/05/1982 “Cardona Jose A. JA-1983-I-672).-

Por su parte, la jurisprudencia ha dicho que “atento a su autonomía no se castiga a los delitos que la asociación perpetro sino el hecho en si mismo de tomar parte en la agrupación, siendo irrelevante, a los fines de la incursión en el tipo penal señalado, el papel que asuma el encausado dentro de la banda, pues la circunstancia de que se haya ocupado de los aspectos políticos o militares es producto de las división de tareas (C.Nac. y Corr. Fed. Sala 2°.

Poder Judicial de la Nación

29/05/1986 “Obregon Cano Ricardo”).-

La propia Casación Penal de la Nación ha reconocido que la asociación ilícita constituye un acto preparatorio destinado a cometer delitos y es uno de los delitos que en nuestra legislación se consuma con un acto de preparación y no de ejecución efectiva (C. Nac. De Casación Penal. Sala 1°. 26/03/1998 “Navarro Geronimo R”).-

Con relación al elemento objetivo que requiere la figura delictual, se ha afirmado que “la participación debe satisfacer los requisitos referidos al número, organización, voluntad y permanencia exigidos por la asociación ilícita, la cual por tratarse de una figura autónoma en la que no se castigan los delitos que la misma perpetra sino el hecho en si mismo de tomar parte de la agrupación, hace que resulte irrelevante, a los fines de la incursión en el tipo legal señalado, el rol o papel que cada encartado asuma dentro de la banda (C.Nac. y Corr. Fed. Sala I. 02/05/1996 “Pacífico J.”). Presupuestos que considero que se verifican en el presente caso, puesto que se trata de una organización integrada por más de tres personas, como así también se verifica la plena voluntad de integrar y de tomar parte en la estructura de dicha asociación y su permanencia lo que se demuestra con el periodo en el que duro el plan generalizado y sistemático de ataque a la población civil que se gestó en nuestro país y particularmente en este caso, en la Provincia de La Rioja.-

Más aun teniendo en cuenta, que la conducta punible consiste en “tomar parte” en una asociación destinada a cometer delitos, lo que no es lo mismo que tomar conocimiento de la existencia de una organización de esas características ni de los delitos cometidos por ella (Cfr. C.Nac. y Corr. Fed. Sala I. 07/05/1985 “Paladino Otto C”).-

Poder Judicial de la Nación

Por ello, y en sentido contrario a lo que postula la mayoría, no es obstáculo para tener por conformada la asociación ilícita, la circunstancia de no encontrarse acreditada la participación personal de alguno de los socios en tal sentido, en los delitos que concretan el objeto de la misma; toda vez que, si bien cada uno de los injustos referidos son constitutivos de la actividad acordada, también es cierto que son posteriores a tal pacto y, por ende, totalmente independientes dentro del plano típico. (Cfr. C.Nac. y Corr. Fed. Sala 2º. 14/09/1995. “Crosato A. y otros”).

En este sentido, Ricardo Núñez ha precisado que "tomar parte" en el sentido del artículo 210 del Código Penal implica "estar en el concierto delictivo", con independencia de que se consumen o intenten los delitos que constituyen el objeto de la asociación (Tratado de Derecho Penal, Córdoba, 1971, t. VI, págs. 188 y sgtes.). Correlativamente Sebastián Soler ha dicho que no se trata de una asociación en el sentido jurídico corriente del término: no todo miembro de la asociación responde necesariamente de los delitos consumados por alguno de sus miembros (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, t. IV, pág. 608) ni se requiere que el autor cometa personalmente delitos, pues ya el tomar parte en la agrupación constituye un delito autónomo (Núñez, op. cit., pág. 189).-

Ello precisamente por que “La criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que áquel tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder. (Codigo Penal de la Nación, comentado y anotado. Director Andrés José D’Alessio, 2da edición actualizada y ampliada. Tomo II).-

En este sentido, cabe tener presente que, el Art. 210 del Código Penal

Poder Judicial de la Nación

prevé un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico: orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir – por el simple hecho de formar parte de la asociación - prolongándose la consumación como delito *permanente*. Es además una infracción de pura *actividad*, que incrimina actos preparatorios en los eventuales delitos que la asociación puede llegar a cometer.-

En esa inteligencia y si bien la imputación concreta del delito de imposición de tormentos y privación ilegítima de la libertad fueron desestimadas, porque los elementos probatorios no llegan a generar el estado de certeza que se requiere para tener por verificados tales ilícitos, diversos testigos en audiencia de debate dieron cuenta de la ubicación, participación y de la actividad desplegada por los imputados como miembro de la asociación ilícita que se concibió para la represión generalizada y sistemática contra la población civil encastrada desde los aparatos de poder del Estado, de los cuales quedo debidamente demostrado con el conjunto de elementos probatorios producidos en este proceso de la existencia de la organización delictual y de la cual los testigos, indicios y demás elementos probatorios, acreditan que los imputados tomaron parte de esa asociación destinada a la comisión de delitos indeterminados, que para su configuración no es necesario que los imputados hayan cometido delito alguno, como también resulta indiferente el rol que desempeñaron, por el carácter de delito autónomo que reviste la figura delictual que se analiza.-

Así, con relación al imputado Domingo Claro Páez, la testigo Bofelli de Pascheta, María Graciela, expreso que “Vio a su esposo destruido y golpeado, parecía otra persona, ella le preguntó quién le había hecho eso y que el dijo que había alguien que se ensaño con el, que no se lo podía sacar de encima, y

Poder Judicial de la Nación

que no podía más, le dijo que se llamaba Cabo Páez, y que se acordara de ese nombre. No sabe si era gendarme, pero era la persona que permanentemente lo torturaba a él. Respecto de la conversación con su esposo, el torturador de su esposo era el cabo Páez, Claro Páez. El le repetía como una letanía, le indicó ese nombre y le dijo que no se lo olvide”.-

Con relación a Pascheta, Juan Carlos, en su declaración agregada por su lectura, surge que la víctima fue trasladada por un grupo de uniformados durante 15 días a un habitáculo ubicado a 100 metros de su celda que contaba solamente con una cama de elástico de alambre. Allí, con sus manos atadas y los ojos vendados con una goma de cámara de una rueda de auto, era interrogado y golpeado, salvajemente, en repetidas oportunidades y durante todo el día, con palos en la cabeza y bastones de goma en el abdomen. Añadió que en estos interrogatorios escuchaba los gemidos de su mujer que compartía con él la habitación donde se realizaban los vejámenes descriptos.-

Que, si bien estaba vendado, reconoció a sus agresores por la voz, detallando así que los mismos eran el Sargento de Gendarmería Tejerina, el Cabo López – ambos de Salta -, el Cabo Páez de gendarmería Chilecito y un gendarme no identificado que usaba grandes lentes que le tapaban la mitad del rostro.-

Del relato efectuado en el párrafo anterior, surge que concretamente se les endilga al imputado Páez haber acometido violentamente en contra de Juan Carlos Paschetta durante el tiempo que duró su detención en el I.R.S., con el fin de obtener la descripción de sus anteriores “actividades subversivas”. Dicho trato se extendió por el lapso de 20 días aproximadamente desde su llegada al establecimiento carcelario, y provocó que el damnificado accediera a convalidar lo que sus verdugos le imponían.

Poder Judicial de la Nación

El 22 de abril de 1977, éste firmó una declaración indagatoria en el I.R.S., bajo tortura (fs. 13/19).

Posteriormente, la víctima volvió a declarar y expuso que si bien tenía vendado los ojos, por la voz, reconoció entre otros al “Cabo Páez de Gendarmería de Chilecito” (fs. 246).

Además, el propio imputado afirmó que en ese tiempo revestía el grado de Cabo y que desempeñó funciones en el Escuadrón. Refirió que durante su turno les abría el calabozo a la totalidad de los detenidos para que pudieran caminar, conversar entre ellos y con el dicente, comentándoles él las novedades de la calle.-

Por su parte, Carlos Carrizo – testigo no víctima - en audiencia señaló que Claro Domingo Paez es un gendarme, que recuerda que estaba en el I.R.S., mientras él estuvo detenido en ese lugar. Y que imagina que es guardia porque cumplía guardia en el instituto. De igual modo, el testigo Miguel Godoy afirmó que Paschetta era la víctima principal de Páez al que aludió, que lo conocía como Domingo.-

Asimismo, el testigo Domingo Antolin Bordon, ante la pregunta de la Dra. Chamía sobre el momento de su detención, de si pudo conocer al Sr. Claro, dijo “que había un policía de la Policía Provincial de apellido Páez, no recuerda el nombre, que yo lo conocía muy bien porque vivía a cuadra y media de casa, desde niños nos conocíamos.

El testigo Miranday, Ramón Mercedes “Racho”, dijo que recuerda a un celador Páez Domingo, que su conducta salía del común de los otros que eran mas severos, los hacía salir a tomar un poco de sol siempre y cuando no lo vigilaran, tomando esa determinación por si solo. Además, Paez bromeaba a otro detenido, Pastrana, oriundo de Tucumán, pero el testigo no vio golpes.-

Poder Judicial de la Nación

En igual forma, el testigo Ocampo, Normando, manifestó que “no tengo nada para decir yo ni lo escuché ni lo vi con Illanes en alguna situación de conflicto. Si estamos hablando del mismo Páez. No ese no es un hombre que se caracterizó por pegar, por maltratar, por verduguear, por insultar, en el caso ese particular de Páez. Que fue uno de los suboficiales que llamo Britos para que vea que había armado unas piezas de ajedrez, como para hacerles ver el nivel de peligrosidad los presos que ellos estaban custodiando, y ellos miraban como diciendo y eso que está arriba de la mesita cual es la peligrosidad, supongo que ese habrá sido el razonamiento de ellos, pero nada más que el acto presidencial”.-

También expreso que “tenia conmigo una actitud correcta, una actitud de una persona que estaba en un lugar, nada en particular conmigo, no tuvo que hacer ningún tipo de y ellos permanecían en una ala daba para el otro lado, normalmente ellos no estaban en la zona donde estábamos nosotros, así que las pocas veces que se lo vio, se lo vio cuando venía en este caso que fue que requería la presencia de suboficiales, él alférez Britos, y alguna otra vez que habrá ido al pabellón. Yo no tengo absolutamente ningún tipo de queja, ni de denuncia, ni de testimonio que lo incrimine en absolutamente ningún tipo de cosas, porque fue una persona correcta digamos”.-

Por su parte ILLANES Alvaro Raúl, preguntado acerca de si el “Gendarme Paez” mencionado durante su testimonio es el imputado Domingo Claro Paez, manifestó que lo recuerda de Chilecito con el apodo de “Gordo Paez”, y que fue muy humano en el trato para con el testigo. Dijo que la función de los gendarmes estaba jerárquicamente encima de los guardiacárceles, por lo que cuando llegaba al penal, el Sr. Paez le daba órdenes a los guardiacárceles que aliviaron su detención, como poder caminar

Poder Judicial de la Nación

o que le llevaran comida.-

Por su parte, con relación al encartado Roberto Reartes, se debe tener en cuenta los dichos del testigo Gomez, Luis Alberto, quien dijo que “Rearte, estaba con Moliné y Goenaga cuando lo llevan al regimiento en ambulancia, cuando le dan la tercera golpiza. Que Nosotros el 4 de octubre del 76 a la madrugada somos levantados, nos hacen separar las pertenencias para entregarles a los familiares y bueno, a partir de ahí empieza toda una situación muy complicada en cuanto a los malos tratos que ya se venía viviendo todo este tiempo. Vimos aparecer a Goenaga, al Sargento Rearte, a Malagamba, estaba prácticamente toda la guardia, las guardia cárceles movilizadas, era todo una situación muy difícil la que se vivía, de mucho atropello, de mucho grito, de mucho golpe hasta que justamente nos preparan para el traslado.-

Asimismo, la testigo, Bofelli de Pascheta, María Graciela, manifestó que “al momento de la detención en la pensión donde habitaban, dijo que una de las personas que fueron a detenerlos tenían uniformes, eran del ejército y una persona dirigía a todos, no puede precisar su cara, pero después investigó y supo que era Rearte, lo supo cuando salió de la cárcel, que el firmó su orden de allanamiento”.-

Preguntado por Rearte, el testigo Basso, Jorge Daniel, dijo que “le suena por comentarios, pero no en relación a algún hecho”.-

A su vez, el testigo Machicote, Jorge Raúl, manifestó que “vio a Roberto Rearte en el IRS. Señaló que lo recuerda en el IRS en una oportunidad en que acompañaba a Pérez Bataglia en la cárcel junto a Roberto Ramón Rearte, alias “el mono”. Ambos se pararon ante la celda de Tello Roldán, sacó una flor y le dijo “eso le manda su hija por el cumpleaños”.-

En igual forma, el Sr. Garrot, Juan Manuel, expreso que “Vio al

Poder Judicial de la Nación

Sargento Rearte, en dos oportunidades, traer arrastrando en una manta a Luis “Lucho” Gómez. Es el mismo que lo condujo junto a Goenaga... Físicamente, lo recuerda como medio ojos claros, gordito, corte militar, ojitos saltones. Puedo asegurar que lo traían de torturar porque al otro día nosotros limpiábamos, teníamos que sacar una latita para orinar, y había mas sangre que orina”.

Por su parte, Norberto Arnaldo Vergara, señaló que “una tarde los sacaron a cada uno de la celda y haciéndolos formar en fila; que quien los sacó fue el ejército, gendarmería y guardia cárceles, que había un señor que logró ubicar que andaba incluso con la pistola en la mano, que cree que era un señor Rearte, que les tomaron los datos, hicieron quedar ahí las pertenencias que tenían en su momento en la celda, y luego los subieron a unos colectivos, siendo trasladados hacia el aeropuerto, no recordando si los colectivos eran del regimiento”.

También, Miguel Angel Godoy dijo que “A los 21 días, como dijo el Alferez Britos cuando se presentaron en su celda, con el coronel Perez Bataglia y sargento Rearte, Britos le preguntó hace cuanto días estaba preso, y esa noche lo llevaron al galpón del fondo y lo torturaron con picana eléctrica, estaban presentes Britos, Moliné. Al día siguiente de la tortura el Sargento Rearte se presentó en su celda, aduciendo la amistad, vecindad o parentesco con Carlos Illanes. Que desde el calabozo tenía una visión hacia el resto del pabellón, vio que lo trajeron con una manta a Carlos Illanes desmayado y se enteró de los castigos sufridos por Domingo Bordón”.-

En efecto, del conjunto de los testimonios analizados ut supra y en su mayoría, surge que si bien algunos dan cuenta de una actitud desplegada por los encartados que permite desincriminar su responsabilidad y conducta por

Poder Judicial de la Nación

los delitos de imposición de tormentos, apremios y privación ilegítima de la libertad, ya que manifestaron que tuvo una actitud considerable con relación a las víctimas de ese momento, se debe tener en cuenta, que los mismos los son en clara referencia a dichos delitos, puesto que la mayoría refiere a que tenía un trato considerado en el sentido de permitirles salir a caminar, minimizar el encierro, o facilitar alimentos, que revestía la condición de Gendarme, con la excepción de lo manifestado por la testigo Graciela Bosfelli de Paschetta y Juan Carlos Paschetta quienes si dan cuenta que el imputado Páez ejercía tormentos sobre su persona y que después averiguo que Rearte fue quien lidero la detención cuando habitaban en la pensión. Declaraciones estas no resultan suficientes para generar el estado de certeza que se requiere en este estadio procesal con relación a la existencia material del hecho vinculado a los tormentos y privaciones ilegítimas ni a la participación punible de los encartados en esos hechos que se les endilgan. Razón por la cual comparto la decisión de absolver a los imputados por los delitos de imposición de tormentos y privación ilegítima de la libertad que se le endilgo respectivamente.-

USO OFICIAL

No obstante, ello no implica que corresponda también su absolución por el delito de asociación ilícita por supuesta falta de anclaje factico ni por su falta de vinculación al hecho referido a los tormentos, puesto que los testimonios brindados y analizados conjuntamente con el resto del material probatorio, acreditan objetivamente la certeza de que los acusados Páez y Rearte formaban parte e integraban la orquesta ilícita que se gesto y existía en la Provincia de La Rioja, que se dedicada a la represión y comisión de delitos en perjuicio de los sospechados de desplegar actividades subversivas, ya que los testigos dan cuenta de su ubicación en el Instituto de Rehabilitación Social

Poder Judicial de la Nación

en el que operaban en clara vinculación con otros imputados y miembros de las fuerzas, lo que demuestra claramente que formaban parte de dicha asociación, ya que eran consciente de su existencia y tuvieron la voluntad de integrar dicha organización, aun cuando no se haya acreditado de que cometieron delito específico alguno, lo cual resulta indiferente a los fines de su configuración e independientemente del rol o papel que los encartados asuman dentro de la organización.-

Asimismo, el elemento subjetivo que requiere la figura delictual, se encuentra plenamente configurada, puesto que la jurisprudencia ha dicho que “para que a alguien se le impute haberse asociado ilícitamente, debe tener plena conciencia no solo de su pertenencia a la organización, sino que esta persiga el propósito de cometer delitos, es decir, que hace a la esencia del tipo subjetivo, y por consiguiente del dolo, la voluntad incólume de asociarse de parte del agente, adhiriendo al objeto social de cometer delitos. De allí que resulte de cierto interés distinguir entre el objeto social y el objeto del socio. El primero apunta al fin de la asociación: cometer delitos determinados. El segundo a la voluntad del socio de saber que integra una organización adhiriendo a sus planes y conociendo sus fines (C.Nac. y Corr. Fed. Sala I, 05/11/1993 “Salgado Héctor C.”).-

En este sentido, Kai Ambos ha señalado que: “es evidente que lo decisivo es que el autor sepa que no actúa aisladamente, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, sin que deba tener, sin embargo, un conocimiento detallado de ese ataque.” “Si se exige un conocimiento preciso por parte del autor de la política o plan sobre el que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de los intervinientes en tales crímenes. La

Poder Judicial de la Nación

planificación de una política criminal está reservada típicamente al pequeño grupo de conducción, el cual cuidará de que los ejecutores exteriores de esa política conozcan sólo lo estrictamente necesario” (Ambos, Kai. “La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática”. Ed. KAS -Temis - Duncker & Humblot. Uruguay, 2005, pág. 402/403).-

Circunstancia esta que se verifica en el presente caso, puesto que los imputados tenían pleno conocimiento y era conciente de su pertenencia en la organización criminal, ello surge acreditado por los diversos testimonios que dan cuenta de su participación, colaboración y permanencia en la organización, ya que sabían perfectamente que no actuaban solos, sino en el marco de un ataque generalizado o sistemático, puesto que formaron parte activa de la misma que se encontraba inserto en la Provincia de La Rioja, y más aun en el ámbito del IRS., para la comisión de los diferentes ilícitos que se juzgan en la presente, lo cual demuestra que integraban dicha asociación con el claro conocimiento de su existencia y fines de la misma, razón por la cual, les corresponde su juzgamiento por la figura de asociación ilícita en calidad de miembro, independientemente de que hayan cometido otros delitos para la cual estaba gestada dicha asociación e independientemente del rol que estos hayan asumido dentro de la misma.-

Lo dicho no reviste una mera cuestión teórica, subjetiva, abstracta, y sin soporte factico y probatorio. Por el contrario, surge notorio y acreditado su existencia y la participación penalmente responsable de los acusados en el delito de asociación ilícita de la plataforma fáctica, de los diferentes testimonios y demás elementos probatorios sujetos a consideración, lo que demuestra que formaban parte activa del aparato represor, puesto que como

Poder Judicial de la Nación

ya se expuso, lo que esta norma castiga no es la participación en un delito, sino la pertenencia a una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o no de los hechos planeados o propuestos (C.Nac. y Corr. Fed. Sala I, 05/11/1993 “Salgado Héctor C.”).

Por todo lo expuesto precedentemente, considero que los encartados resultan penalmente responsables por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, lo que justifica mi decisión en disidencia de haber emitido voto en sentido condenatorio con relación a los imputados Domingo Claro Páez y Ramón Roberto Rearte por la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, que incluye inhabilitación absoluta y costas, por resultar autores del delito de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal, Ley 20.642) en calidad de miembro; calificándolo como delito de lesa humanidad (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).-

USO OFICIAL

8.2. SEGUNDA CUESTION

CALIFICACION LEGAL

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas y realizadas por Luciano Benjamín Menéndez, José Félix Bernaus, Eliberto Miguel Goenaga, Roberto Reinaldo Ganem, Miguel Ángel Chiarello, Leonidas Carlos Moliné, Hugo Norberto Maggi, Nicolás Antonio

Poder Judicial de la Nación

Granillo, Renardo Teodoro Sánchez, Roberto Catalán, Luis Fernando Estrella, Miguel Ángel Ramaccioni, José Chelito Gay, Domingo Claro Páez y Ramón Roberto Rearte.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por los imputados en la presente causa, éstos eran sancionados por el Código Penal Ley 11.179 y Ley 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642 normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

El encuadramiento típico que se formula entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2º del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

Asimismo, se han establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un juicio oral y público, los roles que tuvieron los intervinientes en los delitos que se juzgan y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal.

El imputado Roberto Catalán cometió delito de encubrimiento

Para quien realiza una acción posterior al hecho cometido por otro/s (autores y cómplices), en forma de favorecimiento o ayuda subsecuente, tal

Poder Judicial de la Nación

conducta resulta atípica como autoría o participación (sólo comprensivas de actuación antecedente o concurrente), con lo que es objeto por parte de la normativa vigente de una tipificación como un delito aparte, aunque pueda nominárselo como dependiente en la medida que exista un delito anterior. En consecuencia, tal acción no puede ser objeto de una imputación como autoría o participación –ni necesaria ni secundaria- Si se encuentra prevista típicamente como encubrimiento sólo como tal podrá ser atribuida como generadora de responsabilidad penal. Al delito anterior o hecho cometido por otros/s, F. Muñoz Conde lo refiere como “delito de referencia”, por la exigencia de un hecho antijurídico y la limitación de la pena, pero en todo lo demás independiente (DP, PE, 1996, p. 825, según cita de Pablo Sánchez-Ostiz Gutierrez, en “¿Encubridores o cómplices? Contribución a una teoría global de las adhesiones post-ejecutivas”, Thomson Civitas, Madrid, 2004) En Alemania, se destaca también esta peculiar relación de conexión mediante la calificación del encubrimiento y la receptación como delitos adhesivos, conexos (Sánchez- Ostiz Gutiérrez, obra citada, p. 198).

A su vez, en relación a la nominación del encubrimiento como delito sui generis, Jescheck/Weigend refieren que se trata de delitos autónomos pero en conexión criminológica con otro (Lehrbuch des Strafrechts Allgemeiner Teil, 5ª ed, Berlín, 1996, 826, III-1, citado por Sánchez- Ostiz Gutiérrez, p.204).

La afirmación inicial precedente en torno a la cuestión cronológica como pauta de separación entre autoría y participación con respecto al encubrimiento y la receptación, no tiene validez absoluta, ya que si bien ello es así en la mayoría de los casos, lo sustancial es que el encubridor no es tal por adherirse simplemente con posterioridad, sino por “intervenir” de forma distinta a como lo hacen autor y/o partícipe. Así, tras la tipicidad de un delito

Poder Judicial de la Nación

se ha definido la de otro, que sólo adquiere sentido desde la antijuridicidad de aquél, del primero (Sánchez- Ostiz Gutiérrez, p. 470).

A lo que cabe agregar referencias coincidentes con la tesis desarrollada en forma muy clara y lógica en esa exhaustiva tesis de investigación, que es la obra citada del profesor de la Universidad de Navarra Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez (que fuera producto de una labor cumplida durante nueve años en la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona y luego culminada en Pamplona), “¿Encubridores o cómplices?” “El sentido típico del favorecimiento reside en que las normas se ven relativizadas en la medida que la amenaza de sanción desaparece o se minimiza. Así, la conducta de favorecer posteriormente al interviniente previo supone también una desautorización de las normas. No quiere ello decir que deban ser sancionadas como formas de participación, sino que el carácter antijurídico de estas conductas reside en una desautorización de la norma del autor al infringir otra norma vinculada a ésta. A dicha norma adicional vinculada se ha denominado “norma de resguardo” por cuanto va dirigida a proteger la efectividad de los preceptos penales. Las normas de resguardo operarían tras cualquier otra norma penal tendiente a imponer una consecuencia jurídica por su infracción. Su función se articula como cláusula general de cualquier otra norma que prevea consecuencias jurídicas, con el fin de garantizar la sanción prevista en la norma secundaria. Se trata así de un elemento estructural de cualquier norma. El encubrimiento, por tanto, carece de bien jurídico propio, porque sirve a la tutela de los respectivos bienes jurídicos de los delitos a los que accede; no se trata de suprimir el bien jurídico, sino de identificar un elemento estructural de la prospección de éste” (p. 471).

En función de lo sostenido por el autor citado, al encubrir un homicidio

Poder Judicial de la Nación

y torturas, Catalán afectó la protección de los bienes jurídicos vida e integridad física y psicológica, mediante la concreción de la conducta prevista en el tipo de encubrimiento (art. 277 C.P.).

Se reconoce entonces desde antiguo la separación del auxilio post delictivo de las formas denominadas como participación, así como la defensa de una menor sanción (la necesidad de evitar en esos casos la “pena ordinaria” (p. 469) y se subraya que la norma de resguardo viene a garantizar la reestabilización de las normas de conducta, sobre todo penales... Evitar, impedir, frustrar esta reestabilización posee diversa gravedad en función de la carga de significación social que transmiten, esto es, según se efectúe cuando ya se ha iniciado (menor) o cuando todavía no ha comenzado (mayor)... Además, las adhesiones de funcionarios que están llamados a intervenir están dotadas de una carga de sentido que las hace más graves (p. 473). A tales funcionarios se los nomina como sujetos implicados al analizar los deberes que se abren tras la comisión de un delito (p. 397).

Pues bien, a los jueces que adhirieron subsecuentemente, posteriormente, en forma conexas, a hechos delictivos ajenos mediante la conducta de evitar, impedir, neutralizar, la reestabilización de las normas primarias que ordenan no matar y no torturar, al no promover o archivar investigaciones que hubieran dado curso a las pretensiones punitivas de las normas secundarias o sancionatorias de aquellas conductas constitutivas de delitos, les cabe responsabilidad penal como autores de los delitos de encubrimiento (arts. 277 del C.P.), en tanto hechos delictivos respecto a los cuales hayan favorecido su impunidad, los que a su vez concurren en forma independiente (art 55 C.P., concurso real). De tal manera, la pena de prisión amenazada es de un mínimo de 15 días y como máximo la acumulación de las

Poder Judicial de la Nación

penas correspondientes a los distintos hechos (el término de dos años multiplicado por el número de delitos encubiertos hasta el máximo vigente de la pena de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua). Se han tomado en cuenta las normas penales vigentes al momento de los hechos, respetándose la aplicación de un sistema jurídico que se basa en que la culpabilidad fundamenta la responsabilidad y no el estatus del imputado (Bernard Schünemann, al analizar el criterio inverso que surge del art. 28 del Estatuto de Roma sobre el T.P.I., en su artículo “Protección de Bienes Jurídicos. Ultima ratio y víctima dogmática. Sobre los límites inviolables del Derecho Penal en un Estado de Derecho liberal”, en la obra “Límites al Derecho Penal”, Ricardo Robles Plana –ed- española-Atelier, Barcelona, 2012, 64).-

Como se resuelve esta cuestión de tipicidad, podría considerarse que se han afectado distintos bienes jurídicos, en una mezcla de combinación típica de delito de lesión y delito de acumulación (Lothar Kuhlen, “Bienes jurídicos y nuevos tipos de delito”, en “Límites al derecho penal”, Atelier, Barcelona, 2012, p. 235).

A todo lo dicho agregamos que una única y misma conducta no puede ser a la vez participación en un delito y encubrimiento de ese mismo delito, sino que será lo uno o lo otro según el momento en que haya tenido lugar ese único comportamiento: participación si el aporte tuvo lugar antes de la conclusión del hecho; encubrimiento si el aporte tuvo lugar con posterioridad a ese momento (Fernando J. Córdoba, “Delito de lavado de dinero”, Hammurabi, 2016, p. 55/56).

Y para mayor precisión, en nota 8 al pie de pág. 58, el autor argentino referenciado señala: “En el art. 42 del Código de 1886 la cláusula “sin promesa anterior” tenía el sentido de delimitar la participación anterior

Poder Judicial de la Nación

(=complicidad) de la participación posterior al hecho (=encubrimiento). Recién con la sanción del Código Penal de 1921 el encubrimiento fue reformulado, en el art. 277, como un delito autónomo contra la administración pública, casi con la misma redacción –idéntica en lo que se refiere a la cláusula- que tenía en el art. 42 del Código derogado. La cláusula “sin promesa anterior” pasó a representar ya no la delimitación de dos formas de participación, sino la autonomía del nuevo delito de encubrimiento respecto de todo el campo de la participación, Cfr., por todos, Moreno (h), “El Código Penal y sus antecedentes, 1923, tomo VI, p. 328 y siguientes”.-

Subraya más adelante el Dr. Fernando J. Córdoba: “Recapitulando, puede decirse hasta aquí entonces que el encubrimiento es un delito que lesiona el mismo bien jurídico que el delito previo, pero también y fundamentalmente (según la opinión general) la administración de justicia” (p. 60). Como puede verse, la doctrina dominante le reconoce como bien jurídico específico el buen funcionamiento del servicio de administración de justicia.

Conforme todo lo desarrollado en torno al tipo delictivo del encubrimiento, puede sostenerse con certeza que la conducta desplegada por el imputado Catalán encuadra en ese supuesto típico como acciones subsecuentes que ocultaron dolosamente el homicidio de Adán Roberto Díaz Romero y los tormentos sufridos por las víctimas a cuyo respecto se formuló imputación. Ni siquiera ha ingresado al debate como eventual hipótesis la posibilidad de una promesa anterior por parte de Catalán, con lo que de ninguna manera cabe ni siquiera el análisis de alguna forma de participación, que además alude a actos antecedentes o concurrentes. En el marco de sus obligaciones funcionales como juez federal, debió investigar activamente las

Poder Judicial de la Nación

denuncias por desaparición y torturas formuladas por las víctimas y sus familiares, sin que el riesgo prohibido que con ello generó pueda considerarse neutralizado por meros trámites de forma.

Voto en Disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga

Nuevamente con relación a esta cuestión que vincula al imputado Roberto Catalán, corresponde fundamentar mi disidencia en cuanto al grado de participación que le corresponde al acusado, expresando en primer termino mi completo apego en el caso concreto al principio de congruencia antes expresado, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y analizadas en cuanto a la situación procesal del ex Juez Federal de la Rioja y sobre todo su pertenencia como miembro de la asociación ilícita, entendiendo inicialmente que no hay forma jurídica alguna que permita que tal tipo penal sea compatible con el tipo penal de encubrimiento endilgado por la mayoría, toda vez que su pertenencia dolosa a la asociación ilícita descarta la figura que implica una colaboración posterior sin acuerdo previo, ya que, frente a los posibles escenarios jurídicos el requerido inicialmente resulta altamente ajustado a derecho, esto es, la figura de participación secundaria en los hechos que se le endilgaron y su autoría como miembro en el hecho de la asociación ilícita.-

A tales efectos, considero que corresponde hacer una distinción entre la participación secundaria que consagra el Art. 46 del C.P., y el delito de encubrimiento que prevé el Art. 277 del Código de Fondo, a los fines de que confrontados con la plataforma fáctica y los elementos probatorios producidos e incorporados en este proceso, fundamentar objetivamente la decisión de

Poder Judicial de la Nación

haber asignado al procesado Roberto Catalán el grado de participación secundaria en la comisión de los delitos de homicidio agravado e imposición de tormentos por los cuales se lo declaro penalmente responsable.-

Ello, teniendo en cuenta preliminarmente que su conducta en los hechos que se le adjudicaron no resultaron acciones posteriores a los mismos, por el contrario, conforme la prueba obrante en esta causa demuestra que sus acciones fueron concurrentes. Mas aun, al haber sido imputado y declarado penalmente responsable por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, resulta materialmente imposible que la adecuación típica de su conducta sea la de encubridor, ya que de lo contrario, ello importaría un desconocimiento de los hechos, cuando en el caso se dijo lo contrario.-

Repárese, que el Art. 46 del Código Penal Vigente al momento de los hechos, establecé expresamente que: “Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de muerte se aplicara reclusión de quince (15) a veinticinco (25) años. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicara reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicara prisión de diez a quince años”.-

Por su parte, el Art. 277 del Código Penal (texto según Ley 21.338) que tipifica el delito de encubrimiento, prescribe que: “Sera reprimido con prisión se seis (6) meses a tres (3) años, el que sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de este, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo”.-

Cabe tener presente que con relación a la participación secundaria la

Poder Judicial de la Nación

jurisprudencia ha dicho, que: “quien solo realiza una contribución indirecta a la ejecución misma que solo facilita un medio para la ejecución reviste la calidad de partícipe secundario”. (Cam. Apelaciones Criminal de Paraná, sala I, 16/10/1998 “Mouzo José R. y otro”).-

Asimismo, ha expresado que “si el sujeto no realiza ninguno de los elementos definitorios del tipo en cuestión (teoría de la adecuación típica), ni quiso el hecho como propio (tesis subjetiva) y no tuvo el dominio efectivo del suceso, ya que carecía del poder real de proseguir hasta agotar el supuesto o hacerlo cesar antes de consumado (teoría del dominio final), su sola presencia en el lugar, acompañando voluntariamente a los prófugos, conociendo y aceptando sus intenciones, determina que deba considerarse su accionar integrador del hecho ilícito perpetrado, considerándose como partícipe secundario de un conato delictivo ejecutado”. (C. Nac. Crim. Y Corr. Sala 4°. 03/06/1986 “Lobos Juan”).-

En igual sentido, ha sostenido que “un partícipe es responsable de las acciones ejecutadas por el otro en la medida en que le eran conocidas como necesarias y posibles, aun cuando no la haya ejecutado directamente, dado que para que dos personas puedan razonablemente considerarse unidas en la responsabilidad de un delito es necesario que estén conjuntamente ligadas en la misma voluntad y en el mismo hecho, resultando el suceso común conocido y querido – o al menos – por los interesados”. (Sup. Trib. Justicia, Rio Negro, Sala B, 15/04/1993 “Montalvo, Juan C”).-

Repárese, que el Art. 46 del Código Penal reconoce la cooperación psíquica o intelectual, entre las que se incluye el reforzamiento de la decisión del autor. Ésta tiene lugar por medio de la promesa anterior al delito y está sometida a la condición de ser cumplida con posterioridad. (Cfr.

Poder Judicial de la Nación

Zaffaroni/Alagia/Slokar”; Derecho Penal. Parte General”, 2º Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 805).

Con relación a la cuestión de ¿qué significa prometer?, la doctrina ha expresado que el Art. 46 del Código Penal reconoce la cooperación que se manifiesta en el reforzamiento de la decisión del autor por medio de la promesa anterior al delito y sometida a la condición de ser cumplida con posterioridad. Sin embargo, no debe concebirse esta promesa como la exigencia de una suerte de contrato escrito y explícito entre autor y cómplice. (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar”; “Derecho Penal. Parte General”, 2º Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 805.).-

Las teorías de la intervención punible no son tan exigentes como para requerir un pacto expreso (por regla de muy difícil prueba, si no es por medio de indicios arduos de obtener) al momento de imputar la participación en el hecho ilícito de otro. Por el contrario, resulta ampliamente aceptado en la doctrina nacional y comparada que alcanza con un pacto tácito para imputar la intervención punible en el hecho de otro.

En efecto, resultan aquí aplicables la teoría general de la participación y la complicidad, de las que el reforzamiento de la decisión del autor por medio de la promesa anterior es sólo una especie. Así, los requisitos para que exista complicidad en los términos expresados son, conforme la doctrina jurídico-penal argentina, más amplios que lo que impone la estrechez de un pacto expreso.-

Así, conforme Zaffaroni/Alagia/Slokar, la cooperación es la ayuda que el autor acepta del cooperador, aún de forma tácita, no siendo necesario que el autor sepa concretamente de quién procede la ayuda, ni tampoco que cumpla ninguna formalidad para aceptarla. Si esta es la regla general aplicable a todas

Poder Judicial de la Nación

las formas de complicidad, no puede aplicarse una regla distinta a la cooperación que tiene lugar por medio del reforzamiento de la decisión del autor (que es un caso de cooperación): la promesa también puede tener lugar por medio de actos exteriores que implican un compromiso tácito de ocultar los delitos cometidos.-

Obsérvese que la doctrina jurídico-penal ya ha aceptado la relevancia jurídica de los acuerdos tácitos para atribuir responsabilidad penal. En efecto, en el ámbito de la coautoría la doctrina ha analizado el requisito del acuerdo previo entre los intervinientes y ha considerado que resulta suficiente el acuerdo tácito. En el mismo sentido, en el ámbito del Derecho Penal Internacional, pero refiriendo a la doctrina alemana dominante, dice Kai Ambos, que: *... el derecho penal internacional sigue a la doctrina nacional generalmente reconocida, según la cual la resolución a cometer el hecho puede consistir en un acuerdo informal de voluntad [...] y agrega, en relación con un caso de violación, [...] En el caso arriba mencionado de la violación cometida en un conflicto armado por (al menos) dos intervinientes sólo rara vez existirá un plan concreto; más bien, los intervinientes se determinarán espontáneamente – en razón de un acuerdo tácito de voluntades- a cometer la violación [...]*. ((Kai; “La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática, (Trad: E. Malarino)”, Dunker & Humblot et. al., Bogotá, 2005, p. 185).-

También el Tribunal Supremo español acepta el acuerdo tácito de voluntades en la coautoría, diciendo: *[...] el concierto de voluntades que requiere la coautoría tanto puede ser previo como simultáneo al acto, expreso o tácito...* Si se considera que, en realidad, no existe diferencia entre la participación por promesa anterior y la coautoría, más que la circunstancia

Poder Judicial de la Nación

de que la primera tiene lugar cuando el hecho se ha dejado de ejecutar y la segunda cuando aún la ejecución tiene lugar, entonces, no existe óbice alguno para aplicar la regla del pacto tácito tanto a la coautoría como a la promesa anterior. (Moreno y Bravo, E. “Autoría en la doctrina del Tribunal Supremo (coautoría, autoría mediata y delitos impropios de omisión)”, Dykinson, Madrid, 1997, p. 39).-

De este modo, puede observarse que la doctrina ha analizado el alcance del acto de “prometer”, y existe consenso en que en el ámbito de la intervención delictiva la promesa no requiere una manifestación expresa, sino que alcanza con un pacto tácito cuya existencia pueda derivarse de actos exteriores. Así, la doctrina ha incluido dentro del núcleo de significación del término “prometer” también las promesas tácitas. Sin duda, para esto se ha apelado a un criterio teleológico de interpretación que ha establecido el correcto alcance del Art. 46 del Código Penal: la finalidad de la norma es *evitar que se cree una expectativa en el infractor de que contará con ayuda posterior*, debido a que esta expectativa constituye un apoyo psicológico que *crea incentivos para delinquir*; no es relevante si esta expectativa se ha creado por actos expresos o tácitos. Sí es requisito necesario que esa expectativa creada de forma tácita sea satisfecha, luego, por quien la ha creado, proveyendo la ayuda prometida, adaptándose ilícitamente a la organización delictiva del autor, lo que se ha visto plenamente satisfecho en los hechos aquí analizados. (Confr. Silva Sánchez, J.M.; “Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo”, Bosch, Barcelona, 1992, p. 130).-

Además, para establecer la existencia de esta promesa tácita en las presentes actuaciones, la doctrina ha dicho que no puede soslayarse la importancia de la *sistematicidad y continuidad en el tiempo de las*

Poder Judicial de la Nación

infracciones cometidas por los funcionarios. Dicha sistematicidad, o bien es evidencia de una promesa expresa, o bien constituye en sí misma una promesa tácita de impunidad que debió de crear paulatinamente una expectativa en los autores de aquellos delitos que llegaban a conocimiento de los funcionarios imputados. (Cfr. Silva Sánchez, J.M.; “Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo”, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 130, 131).-

En por ello, que la repetición de comportamientos (acciones u omisiones) implica una adaptación de la organización de un individuo a la organización llevada a cabo por otro, esta adaptación crea expectativas mutuas que son consideradas al momento de realizar el comportamiento ilícito. En el caso en concreto, los hechos aquí investigados permiten pensar razonablemente que el imputado Catalán adaptó el funcionamiento de la administración de justicia en su ámbito de competencia, y con ello su propia actividad individual, de forma tal que los responsables del aparato represivo en La Rioja podían contar con su anuencia para organizar la actividad del aparato represivo con riesgos jurídicos minimizados, con base en los actos concluyentes posteriores del juez llamado a investigar, que implicaba una promesa tácita de impunidad, sin la cual las conductas ilícitas de los autores del plan criminal no se hubieron podido concretar del modo en que lo hicieron.-

La actitud omisiva respecto de la investigación de la imposición de tormentos agravados respecto de Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes y Leopoldo Juan Gonzales; y la desaparición de la víctima Roberto Díaz Romero (que luego devino en el homicidio de la víctima), en el caso en concreto, no recae en el tipo penal de

Poder Judicial de la Nación

encubrimiento (que requiere promesa posterior al hecho delictivo), toda vez que, la intervención de Catalán no resulto una acción posterior a tales hechos, ya que los elementos probatorios obrantes en esta causa determinan que tuvo una actitud negativa de investigar sobre el paradero de Diaz Romero, sumado a que tenia pleno conocimiento de los tormentos que padecieron las víctimas, pero sin embargo no tomo medida alguna para hacer cesar o atemperar tales vejámenes, lo que lleva razonablemente a considerar que su accionar fue concurrente que se debió a una promesa anterior a los hechos, por lo que entiendo que corresponde endilgarle el grado de participación secundaria en tales sucesos ilícitos de acuerdo a la regla del art. 46 del Código Penal.-

Además, se debe tener presente que no existe óbice alguno para sancionar la complicidad por omisión: más aún, obsérvese que los casos que plantea la doctrina al respecto son, particularmente, el tipo de garantía de impunidad que se da en la causa que nos ocupa, cuando dice —*en cuanto a la forma de la complicidad, nada obsta para que éste pueda tener lugar por omisión, y buen ejemplo de ello dan los casos que estaban expresamente previstos en el código Tejedor, respecto de los funcionarios que, de acuerdo con los autores, prometían omitir el cumplimiento de sus deberes represivos (...) o, en sentido similar, — si el agente de policía promete al ladrón no denunciarlo después que comete el robo, el agente es cómplice, porque promete no hacer algo que está obligado a cumplir*—. (Cfr. Zaffaroni/Alagia/Slokar “Derecho Penal. Parte General”, 2° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 804. También en favor de la complicidad por vía omisiva, Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333. Y Confr. Soler,

Poder Judicial de la Nación

Sebastián “Derecho Penal Argentino. Tomo II, 10° Reimpresión Total, TEA, Buenos Aires, 1992, p. 333).-

En este sentido, surge acreditado que el encartado Roberto Catalán se desempeñó como Juez Federal a la época de los sucesos, investidura que necesariamente le imponía la obligación de actuar e investigar ante los hechos que efectivamente llegaron a su conocimiento, lo cual omitió deliberadamente hacerlo, toda vez que los testigos dieron cuenta en audiencia de debate de que su participación fue concurrente y simultánea con los hechos que se juzgan y que su colaboración fue en connivencia con el resto de los imputados e integrantes de las fuerzas de seguridad del aparato represor.-

Así, con relación a los deberes que tenían los funcionarios judiciales al momento en que se sucedieron los hechos y que resultaron incumplidos con el comportamiento desplegado del imputado, el art. 164 del C.P.M.P prescribía un deber general dirigido a la totalidad de los operadores judiciales al decir que “... toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del ministerio fiscal, al juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de policía en la capital y territorios federales. En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el código penal”.-

Por su parte, el art. 169 del C.P.M.P. determinaba: “Los jueces que recibieren una denuncia [...] estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes, conforme a las disposiciones establecidas en este código. Cuando la denuncia se hiciera ante los funcionarios del ministerio fiscal, éstos la comunicarán a la brevedad posible al juez que debe instruir el sumario. Cuando se hiciera a los

Poder Judicial de la Nación

funcionarios o autoridades de policía, deberán éstos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigación criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al juez a quien corresponda la instrucción inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento”.-

En lo que respecta a la actuación específica de los magistrados, el art. 196 del C.P.M.P., prescribía: “Los jueces a quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de policía y harán practicar en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio o por denuncia o querrela, todas las diligencias que sean necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución. El sumario será organizado por el juez, actuando con un secretario”.

En igual forma, y teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban quienes se estaban privados de su libertad sometidos a todo tipo de vejámenes, estaba contemplada específicamente en la Constitución Nacional, de donde se desprende, el deber que en cabeza del juez responsable de la detención recae. Así, el art. 18 de la norma fundamental dispone que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.-

En sintonía con la Constitución Nacional, el artículo 683 del C.P.M.P., específicamente indicaba que los jueces debían garantizar que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no fueran vejatorias ni se utilizaran contra ellos rigores no permitidos. Al respecto, en su inc. 8°

Poder Judicial de la Nación

determinaba que era competencia de las autoridades judiciales cuidar que se sometiera "... inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejámenes o apremios arbitrarios".-

Como se advierte con claridad, el ordenamiento legal precisaba minuciosamente el contenido de los deberes que recaían en cabeza de los funcionarios judiciales, sin que sea razonable la alegación de desconocimiento al respecto por parte de éstos. No obstante, y como es de público conocimiento, muchos de los operadores del Poder Judicial durante la última dictadura incumplieron voluntaria y sistemáticamente los deberes que tenían en razón de su función, otorgando de ese modo un manto de impunidad a los usurpadores del poder, que les permitió ejecutar sus acciones con la arbitrariedad con que lo hicieron.-

En este punto, cabe resaltar que el cumplimiento de los deberes que en cabeza de los funcionarios judiciales recaía, a través del mandato constitucional de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, les era exigible aún frente a la ocupación del poder por parte de las fuerzas armadas, ello en tanto las normas penales que sancionaban los hechos que tuvieron ante sus ojos los operadores judiciales, y que constituían una violación estatal masiva y sistemática de derechos humanos, no fueron derogadas. La Constitución Nacional siguió estando vigente, al igual que el Código Penal y los de procedimientos, razón por la cual la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos seguía siendo una obligación de los funcionarios judiciales, inclusive dentro de la propia "legalidad de facto". Prueba de esto último es, sin lugar a dudas, el hecho de que el plan sistemático de violación de derechos humanos se diseñó y aplicó de modo

Poder Judicial de la Nación

clandestino, lo que demuestra su ilegitimidad.-

En efecto, los deberes que sobre los funcionarios judiciales recaían no se encontraban virtualmente derogados por la irrupción de las fuerzas armadas en los poderes políticos, ni por la circunstancia de que muchos de los operadores de la administración de justicia hubiesen jurado su fidelidad al llamado Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, instrumento al que se le otorgó carácter “supraconstitucional”, en tanto ningún ordenamiento jurídico interno puede quitar protección a los derechos elementales que se encuentran en cabeza de los hombres por su condición de tales. Por el contrario, ante la sistematicidad y masividad de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el accionar represivo, se tornaba aún más ineludible la protección de la persona por parte del órgano destinado exclusivamente a garantizar la vigencia irrestricta de los derechos elementales y universales de los habitantes de la Nación.-

Repárese, que la jurisprudencia ha dicho al respecto, que “existe complicidad por omisión siempre que exista una obligación de actuar, ósea, se deba asumir la llamada posición de garante, aun cuando los autores no tengan el mismo deber frente a la protección del bien jurídico en juego, en tanto y en cuanto se den los principios comunes de toda participación criminal, cuales son el de que se configure un mismo delito, exista una conciencia de que la acción de cada uno forma parte del todo, aunque no se le quiera del mismo modo y una accesoriidad a la conducta típica y antijurídica del o de los autores del suceso”. (C. Nac. Crim. Y Corr. Sala 4°, 27/08/87 “Romero, Oscar A”. LL-1988-A-309).-

Más aun, teniendo en cuenta que la existencia de promesa anterior es lo que caracteriza al cómplice secundario y lo diferencia del encubridor. No es

Poder Judicial de la Nación

participe quien simplemente sabe que el hecho va a cometerse o aquel de quien el autor por las suyas espera ayuda, porque no puede ser responsable de lo que ocurre en cabeza de otro” (Cfr. C. Nac. Crim. Y Corr. Sala 2. 11705/1988 “Videla, Luis y otro”) puesto que para la configuración de la participación secundaria debe mediar un acuerdo previo y conocimiento ilícito del accionar ilícito del autor, circunstancia que se verifica en el presente caso.-

En efecto, en el caso del encartado Catalán, existía un acuerdo previo, puesto que existen elementos probatorios que permiten llegar en forma objetiva y razonable a dicho extremo. Así, el legajo del encartado Catalán permite conocer que se desempeñó como Ministro Fiscal durante el año 75. Que el 30 de abril del año 1976 fue designado Juez Federal de la Rioja a cargo del único Juzgado Federal de La Rioja, a través del Decreto 292/76, el cual removió de su cargo al entonces juez federal José Enrique Chumbita, que el 06 de mayo de 1976, en Córdoba, juró de conformidad al Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, es decir, en época de la plena vigencia del gobierno de facto en nuestro país. También, durante el año 1963, fue asesor en la policía de la provincia de La Rioja. Fue diputado electo. Desde el 19/1/67 al 11/11/70 (durante la dictadura de Onganía) fue designado Ministro de Gobierno e Instrucción Pública habiendo sido en ese período Gobernador de la provincia en diversas oportunidades por un lapso total de 9 meses.-

Estas circunstancias, se condicen con los sucesos de la época, puesto que los testigos que declararon durante el juicio confrontados con la prueba instrumental, dejaron constancia de que se encontraba en principio como Juez federal, el Dr. Chumbita, quien al no resultar funcional a los objetivos propuestos por los mandos jerárquicos de las fuerzas militares que se

Poder Judicial de la Nación

encontraban en la Provincia de La Rioja fue depuesto en su cargo, colocándose al frente del mismo al acusado Roberto Catalán quien si resulto funcional, ya que se mostró complaciente y demostró una connivencia a los objetivos antisubversivos propuestos a desarrollarse en esta provincia.-

Además, quedo demostrado que el encartado Catalán tenia pleno conocimiento del contexto que se vivía en el país y de los hechos que se sucedían particularmente en la provincia de La Rioja, ya que su participación fue concurrente a la época de la comisión de los delitos que se juzgan, y porque tuvo una participación activa en la orquesta delictual que se monto en esta provincia. La prueba analizada demuestra que su participación fue funcional y en complicidad a los objetivos de la dictadura militar, ya que desde su función como magistrado federal – sin que ello implique juzgar su status sino solamente su responsabilidad - procuró brindar un manto aparente de legalidad a las detenciones y procesamientos de los detenidos de esa época (en realidad victimas) que se les instruyeron bajo la normativa de la Ley 20.840, que confrontados con la totalidad de los testigos, estos describieron claramente los abusos, apremios, torturas, etc., que se cometieron en el marco de la sustanciación de tales procesamientos de los cuales el conocía la metodología que se aplicaba a los fines de obtener las confesiones bajo tortura y omitir dolosa y deliberadamente receptar e investigar las denuncias que formulaban las victimas en contra de los integrantes de las fuerzas militares y de seguridad que integraban la asociación ilícita de la que el era parte.-

Tales consideraciones se condicen y encuentran sustento probatorio en las declaraciones que los testigos brindaron en las distintas audiencias que se realizaron en el marco de este juicio oral y publico. Puesto que el testigo Alvaro Illanes preguntado por la declaración que le fue tomada en el Juzgado

Poder Judicial de la Nación

Federal, relató que la misma la iba escribiendo a máquina un gendarme Martínez y otro de quien no recuerda el nombre. Que vio pasarse al Sr. Catalán y el Fiscal de quien luego recordó el apellido "Morelli", a quien lo describió como un hombre mayor. Manifestó que no contó con abogado defensor particular ni de oficio. Relató que los gendarmes copiaron la otra declaración (obtenida en el IRS bajo tortura) y le ordenaron que firme. Preguntado si lo vio a Catalán en el I.R.S., respondió que si, en la misma situación de pasar mirando los presos. Lo mismo hacía el capellán del regimiento Pelanda López, como también el médico. También refirió que en la cárcel de La Plata lo vio al Sr. Catalán y el fiscal Morelli. Que era una especie de visita de rutina, y que fueron llamando uno por uno a los detenidos oriundos de La Rioja para ver mostrar el expediente e informarlos del su estado e informarles el estado de la causa. También al ser preguntado por si en algún momento pudo designar abogado defensor, contó que por gestiones de su madre, el Dr. Franklin Herrera Paez presentó un habeas corpus, pero sin éxito ya que el Juez Catalán no lo permitía. También presentó el Dr. Galván por los detenidos de la cooperativa CODETRAL, con igual resultado. Según el deponente, la única alternativa que quedaba era dejar pasar el tiempo. También contó que nunca pudo entrevistarse con algún abogado defensor, ni estuvo enterado que le hayan designado un defensor oficial.-

Por su parte, la testigo Alicia Asís refirió durante el juicio que cuando fue a declarar ante el juez Chumbita tuvo abogado defensor, el Dr. Lanzillotto, y que el fiscal acusador era el Dr. Catalán. Dijo además que en el juzgado le leyeron la declaración que ella había hecho en la policía federal, preguntándole si quería ratificar o rectificar lo que había dicho, y como ella había leído su declaración la ratificó. Mencionó que en el Instituto de

Poder Judicial de la Nación

Rehabilitación Social ella no recibió la visita de ninguna autoridad judicial, y que sabía por sus familiares que el Dr. Chumbita había sido destituido y en su lugar estaba el Dr. Catalán, pero ella particularmente nunca recibió la visita en el penal, en el I.R.S., del señor Catalán, y que si la recibió cuando estaba en Devoto. Dijo también que cuando la estaban trasladando a Devoto alcanzó a ver a Catalán en la rampa, antes de que le colocaran la venda, y que él estaba al lado de la rampa hacia su izquierda junto con otro personal del ejército, desconociendo muy bien quien era, pero asegurando que estaban allí controlando ese traslado y que él lo estaba avalando con su presencia, aun sabiendo que no era lo mejor, sabiendo que no era eso lo que se esperaba de esa justicia que se hizo adepta al golpe de estado del 76.-

En referencia a la visita que recibió por parte del Dr. Catalán, dijo que se realizó en el penal de Devoto para comunicarle que en la revisión de la causa que hizo no tenía más su libertad provisoria por falta de mérito, sino que la bajaba a prisión preventiva por subversiva, que esas fueron sus palabras, y que él se presentó como juez de la causa. Agregó que no declaró nunca ante él, quien sólo le preguntó si ratificaba o rectificaba su declaración en esa única vez que lo vio. Dijo que no tenía abogado defensor en ese momento en Devoto. Mencionó conocer que la causa que inicio Chumbita es la misma causa que continuó el juez Catalán, y que cuando la hicieron pasar al escritorio donde estaba el señor juez le dijeron “Ud. esta en la causa Vergara y otros”, diciéndole que se había reabierto el caso y que todos, no especificó quienes, estaban con prisión preventiva.

Dijo que en oportunidad de entrevistarse con el juez Catalán no pudo denunciar las torturas ante él, porque no le tuvo la suficiente confianza para poderle decir todo lo que estaba viviendo, más allá de lo que él sabía.-

Poder Judicial de la Nación

Preguntada acerca de si recuerda como estaba vestido el Dr. Catalán a quien dice haber visto en el aeropuerto, respondió que en general solía andar con un traje gris, camisa celeste clara y corbata, que le parece que ese día estaba vestido de esa manera, no recordando si tenía una manta.-

En igual forma, el testigo Domingo Antolín Bordón, preguntado sobre quién era el juez en ese momento, dijo “El Dr. Roberto Catalán”. También manifestó que recién lo vio de nuevo, pocos días antes de salir en libertad en la cárcel de La Plata, llegó un día y no recuerda toda la conversación pero lo que si le quedó grabado es que le pidió que no volviera a La Rioja.

También dijo que lo vio al lado del avión en una fila en donde había un grupo de funcionarios, uno al lado de otro y pudo ver al Juez Federal Catalán. Dijo que en La Plata luego pocos días antes de salir nos visitó no sé si a todos el Juez Federal Catalán y allí me dijo que no volviera a Chilecito, que le pregunto por qué. Respecto del penal de Sierra Chica, dijo que no lo vio al Dr. Catalán, pero se dijo que él había ido para tomar declaraciones, yo no lo vi a el, vi a estos dos gendarmes. Ante la pregunta de si Catalán lo visitó nuevamente en la cárcel de La Plata, dijo que eso fue días antes de su liberación que se produjo el 22, el 23 de diciembre más o menos. Y el habrá ido diez días antes calcula, que sabe que otros detenidos también fueron llamados a hablar con él. Y lo único que recuerda de él es que le aconsejo diciéndole “no le conviene volver a La Rioja”.

Ante la pregunta de si sus familiares hicieron gestiones por su persona, dijo que su madre cuando venían al Juzgado Federal allí el Dr. Catalán les expresaba esto que le comentaron también otros detenidos. Ante la pregunta del Dr. Narbona sobre si efectuó una declaración ante el juez Catalán en la ciudad de La Plata, dijo que no fue una declaración, fue a modo de visita y

Poder Judicial de la Nación

estaba solo en ese despacho no había escribientes, no había nadie más. Lo de Catalán fue una visita, a nosotros nos llamaron, lo mismo que cuando fue el obispo, para una visita, el ahí no le tomo declaración. Que al bajar en el aeropuerto, dijo “yo alcancé a ver al director, en ese entonces de apellido Sánchez y al Dr. Catalán. Recuerda fugazmente haber visto esos uniformes con la gorra, con toda la investidura de un militar, no la ropa de fajina”.-

En este sentido, Antonio Cano (testigo, no víctima en este juicio) dijo que en un principio el Dr. Chumbita les dio la libertad provisoria por falta de mérito, cosa que no se dio porque pasaron a disposición del poder ejecutivo. Que el Dr. Catalán después dicta la prisión preventiva.-

El testigo Hugo Haymal (testigo víctima fallecido, que no atestiguó en este juicio. Su declaración del día 29/08/1984, ante la Comisión Provincial de DDHH. En fechas 14/05/2010 y 29/03/2011, amplía declaración testimonial), manifestó en aquella oportunidad, que “Mi madre fue a verlo para preguntarle sobre mi situación judicial, a lo que contesto que no me habían iniciado ninguna causa judicial, por lo que creía que iba a ser puesto a disposición del P.E.N. Esto evidencia que tenía pleno conocimiento de mi detención y de la de mi mujer”. “Yo nunca fui al juzgado federal, pero si vi allá (Sierra Chica) al Juez Federal, el quiso ver los presos, yo estaba en la celda de castigo... el juez me vio, hizo que me sacaran de la celda de castigo y volví al pabellón porque el dijo que yo era Haymal de La Rioja”. “ Que el manejaba causas de los otros detenidos que si habían venido al Juzgado Federal que los trajeron antes que los llevaran a Sierra Chica, a mi nunca me trajeron”. Que no sabe si vio a Catalán en el I.R.S., relato que sus compañeros interpusieron Habeas Corpus sin éxito, y que le habían contado a Catalán de su situación por lo que tenía pleno conocimiento.-

Poder Judicial de la Nación

El testigo Jorge Raul Machicote, dijo que le sacaron la ropa y comenzaron a picanearlo, pegarle con palos, piñas durante tres días junto a Carlos Illanes, que en ese momento cuando estaba tirado escucho al Dr. Roberto Catalán decirle a los gendarmes que le pregunten cosas a Carlos Illanes, dijo que reconoce su voz porque es inconfundible. Que sabe que andaba ahí, escucho su voz. Que no lo vio en el juzgado federal. Dijo que lo dijo en 1985 y lo vuelve a decir hoy. Que Vilte se paro y lo Orino. También dijo que lo llevaron al Juzgado Federal junto a Masa y Fuentes Oro. Estaba Armatti, Quiroga Galindez y unos Agentes en la puerta. Había tres de la Policía de la Provincia. Ellos eran los escribientes y a veces torturadores.-

Manifestó que en el IRS le hicieron firmar una declaración, ya que después de las torturas a los que lo sometían no le quedaba otra y ni siquiera les hacían leerla y les decían que estaban a las órdenes del Juez Catalan. Relato que una vez siendo Diputado Nacional le dieron una arma que la devolvió cuando culmino su mandato, y después intento comprar un arma pero no pudo porque tenia antecedentes y esos antecedentes estaban firmados por el Juez Catalan con fecha de octubre de 1977, un año y medio desde que quedo en libertad. También dijo que cuando lo llevaban al juzgado federal para tomarles declaración, no tenían abogado defensor que los patrocinara solo estaba el secretario del juez (Armatti), un gendarme de apellido Quiroga Galindez, él y la custodia del juzgado.-

Con relación a si el imputado Catalan estaba en el IRS., dijo el testigo Machicote que no lo vio pero que si pudo escuchar su voz porque era inconfundible, que nunca se presento para garantizar justicia y fue el quien le decía a los gendarmes que le preguntaran cosas a Illanes mientras lo torturaban. Preguntado si recibió la visita del Juez Catalan en el penal de

Poder Judicial de la Nación

Sierra Chica, dijo que tiene la duda si fue ahí o en la cárcel de caseros pero afirmo que fue el juez Catalan con otra persona a quien no recuerda y le llevo de regalo dos sobrecitos de azúcar y un cigarrillo pero como no los quiere se los devuelve.-

También dijo que recuerda que firmo un papel por el cual le otorgaban la libertad pero no recuerda si firmo algún tipo de declaración pero que nunca tuvieron abogado defensor. También manifestó que nunca presto declaración ante algún juez que solo se sento ante el secretario del juez que transcribió una declaración en un papel y junto a Quiroga Galindez lo obligaron a firmar. Que cuando lo llevaban a declarar al juzgado federal eran trasladados en un furgón que se estacionaba de cola en una de las puertas y por un espacio pequeño los ingresaban para alojarlos en un calabozo hasta el momento de declarar.-

En igual sentido, expreso que al quedar detenido los mismos militares le dijeron que lo minimo que iban a estar encerrados eran tres años y que mediante una resolución 15/83 del 28/03/83 del juez Catalan fue condenado a tres años por asociación ilícita la cual no recuerda si fue apelada ante la Camara Federal de Apelaciones de Cordoba.-

En igual forma, la testigo Maria Angelica Vergara, dijo que Roberto Adan Diaz Romero, era su marido. Que trabajaba en la universidad provincial de La Rioja, investigador adjunto del instituto de antropología. Que su esposo fue secuestrado, detenido, el día miércoles 15 de julio de 1976. Relato que ella tenía una panza apunto de explotar porque tenía 9 meses de embarazo, quedó sentada en la cama, no apagó la luz ni se puso boca abajo, quien tenía la voz andante era el bruja Romero, parado al lado de la cama apuntando a su marido y a ella. Que su hija nació 15 días después. Expreso que fue a la

Poder Judicial de la Nación

policía federal directamente a preguntar por su marido, y le dijeron que ellos no habían hecho ningún procedimiento esa noche, que averigüe en el batallón, fue allí, y la recibió cree que fue Goenaga quien la recibió el primer día, y que negaron todo procedimiento.

También, expuso que ella era ignorante de cómo se manejaban las cuestiones de las denuncias, que al mediodía llamó desesperada a su cuñado que estaba en Córdoba, llegó a la madrugada y fueron al juzgado federal para presentar un recurso de habeas corpus, a las 48 horas de haber desaparecido su marido, el día viernes 17 le parece que era. Que intentaron presentarlo y no los recibieron, que estaba como juez en ese momento el Dr. Catalán. Preciso que hablaron con el juez directamente, los recibió el Sr. Armatti, le pidieron hablar con el juez, le preguntaron del procedimiento, que no tenía conocimiento del procedimiento y le pidieron presentar un recurso de Habeas Corpus, y que el juez le dijo que no correspondía porque no estaba detenido, no tenía ningún procedimiento.-

Manifestó que el lunes siguiente le tomaron una denuncia, insistieron con el habeas corpus, pidieron de nuevo audiencia con el Dr. Catalán y que este les dijo que los muchachos estaban bien, que para que iba a complicar las cosas con un habeas corpus, que mejor esperen instrucciones a ver que les decía Perez Battaglia. Se refería a su esposo y a Minué, porque los habían llevado esa misma noche. Aparentemente esa misma noche habían sido detenidos el gordo sacra, cree que es Adolfo, minue y su marido, supo después con el tiempo que el gordo sacra fue al IRS directamente, y nunca más supo nada de minue ni de su marido. Sabe que alguien decidió sobre la vida y la muerte de esas tres personas (sacra por sacramento). Dijo que el Dr. Catalán era vecino del gordo sacra, por eso se salvó él.-

Poder Judicial de la Nación

Dijo que su hermana también la acompañó varias veces a hacer gestiones en el juzgado federal, varias veces se cayó en las escaleras del juzgado porque estaba muy panzona y había que subir unas escaleras de mármol resbaladizas, y ya no la querían dejar ir sola. Relato que Catalán le gritó a su hermana y dijo algo terrible, que su hermana se puso tan nerviosa que se hizo pis en la alfombra al lado de su escritorio. Expreso que a los 15 días parió su hija, la dejó con su suegra, volvía cada 3 horas a darle la teta y seguía andando, y no tenía otro lugar donde ir que no sea el juzgado federal. Necesitaba una respuesta a su denuncia. En ese momento obtenía la respuesta de que en el dique “Los Sauces” habían aparecido dos cuerpos, que vaya ahí a ver si eran los cuerpos de su esposo y Minué, o que vaya a la morgue.-

Manifestó que en marzo del 77 recién le recibieron el primer Habeas Corpus, no recuerda si se libraron los oficios, si se publicaron los edictos, no tuvo ninguna respuesta. Otro habeas corpus le recibieron en el año 79, y le parece que ese si le respondieron, ella fue a preguntar como siempre porque seguía yendo al juzgado federal y el Sr. Catalan y Armatti eran las personas que siempre veía, nunca vio otro empleado, cree que cuando fue a preguntar si habían contestado le habían contestado del ministerio del interior que no estaba detenido. Expreso que quienes tenían que impartir justicia en esos momentos fueron cómplices, si había cometido un delito porque no someterlo a un juicio como ahora. Dijo que las entrevistas en el juzgado federal fueron incontables, no puede cuantificarlas, fueron muchas los primeros tiempos, muchas a lo largo de los meses. Dijo que es posible que si en este momento ve al Dr. Catalán lo reconozca, porque lo vio mucho tiempo.-

USO OFICIAL

Por su parte, el testigo Leopoldo Gonzales dijo que en un determinado momento abrieron la celda a primeras hora de la tarde, que apareció un

Poder Judicial de la Nación

oficial petiso le ordeno que le sacaran la venda que se le había pegado a la cara y el cuero cabelludo, era Perez Bataglia que le dijo que estaba a Disposición del Juez Federal Roberto Catalán y a disposición del poder ejecutivo y que iba a ser trasladado a la cárcel. Dijo que estando en Sierra Chica fue visitado por Catalán, y que le hicieron firmar con una pistola en la boca, que le decían “firma aca, aca y aca...”. Que lo sacan de la celda había una persona de civil, que charlo con ella antes que venga Catalán, era un gendarme el escribiente del juez era un oficial de la gendarmería quien luego le puso la pistola en la boca y que Catalán le decía su vida no vale nada, no corra riesgos, sabe cuanta gente han matado. También expreso que el Dr. Catalan le aconsejo que no denunciara de las torturas, que eso lo escucho a Catalan de palabra no las escribieron en ningún lado.

En igual forma Normando Daniel Ocampo, dijo que Chiarello “fue a la celda una noche, con otro gendarme, y le dijeron hay que firmar esto, esto, tenes que firmar es tu indagatoria para el Juez”.-

Por su parte, la testigo Claudia Vicenta Soria manifestó que “No sé si en la primera o segunda detención me llevaron al juzgado federal. Ahí me interrogó un señor Armatti (...). Adentro de la sala donde declaré había personal armado, escuchando lo que declaraba, veía a las armas, ya sabes que te va a pasar cuando declares lo que no corresponde (...). Y lo veía pasar al Dr. Catalán que en ningún momento se sentó ni preguntó, nada, pero estaba ahí”.-

El testigo Jesús Romero (cuya declaración incorporada por su lectura que obra a fs. 3720 de fecha 13 de Mayo de 2011, cuerpo 20 de la causa 1828/00) quien se desempeñaba como ordenanza en el Juzgado Federal dijo que su función como ordenanza era atender al juez en su despacho.

Poder Judicial de la Nación

Preguntado si el Juez Federal Roberto Catalan estuvo reunido en su despacho con militares, respondió que algunas veces si. Que lo convocaron a algún almuerzo que se hacia en el subsuelo, que había tres o cuatro personas que estaban de la Policía Federal y del Regimiento 15 y no recuerda bien pero estaba Mayorga. Que esos almuerzos eran una vez al mes en horario de trabajo. Preguntado en aquella oportunidad si conocía a Perez Bataglia, respondió que si lo conoce, que no recuerda si estaba en las reuniones pero que creería que si. Que el Dr. Catalán traía las bebidas y que esas comidas se hacían cuando se iba todo el personal. Que estaba solo que se encargaba de preparar la mesa y que generalmente nunca eran más de cuatro. Preguntado si esa gente iba de civil o de uniforme, respondió que iban de uniforme.-

En igual sentido, el testigo Mercado Jorge Luna preguntado si sabe a disposición de que juez estaba el Profesor Carlos Alberto Lancilotto, manifestó que todo el poder de La Rioja estaba centrado en 3 sectores, que era el regimiento, el juzgado federal y lo que es el gobierno. El gobierno en si, fuera de que se entretenía echando gente y esas cosas no paso para más. El juego maléfico de lo que pasó en La Rioja era entre el juzgado y el regimiento. Aquí en la rioja esto ha estado y también seguro que en todo el país perfectamente planificado: explico que La Rioja se dividió en 3 partes: la parte de capital era cubierta o atendida por el regimiento, el 141, el batallón, la policía federal y la policía de la provincia. El oeste estaba a cargo de la gendarmería, chilecito y toda la costa, y los llanos eran las bases, y las y policías provinciales.-

Asimismo, comento que llego el proceso, y Perez Bataglia, aclaro que eso le conto el mismo juez Enrique Chumbita quien era enfermo suyo, una bellísima persona, que le hablo Perez Bataglia y le dijo juez necesito que me

Poder Judicial de la Nación

mande 40 ordenes de allanamiento firmadas, que le contesto que no puede dar si no sabe para quien y por qué. Y que le dijo Como? no sabe que hay una revolución? Si, pero que él se maneja por la Constitución. Como me contesta eso? Y si, entonces, No sabe lo que le puede pasar y corto el teléfono. Al poco momento siguiendo lo que dijo que quería saber el nombre y para que, Lo vuelve a llamar Perez Bataglia, y que le dice hágame una orden de allanamiento para esta noche a las 4 de la mañana para una Sra. Lanzilotto que vive en la calle 25 de mayo, y que le dijo que es por unas mellizas, mire le digo que las mellizas no están en La Rioja y otra es una viejita que esta sola, no es bueno hágalo a la mañana, no a las 4 de la mañana, refiriendo que no le iba a dar, y le contesto entonces aténgase a las consecuencias. Relato que a la semana, o a los 10 dias juraba por los estatutos del proceso y por la constitución el Dr. Roberto Catalán.-

USO OFICIAL

En igual forma, el testigo Tomas Froilan Ortiz dijo que en la policía federal, leyó su declaración antes de firmarla, que no tenía abogado defensor en ese momento, que no le leyeron sus derechos ni le explicaron la causa de su detención, sino que solo le hicieron referencia a su situación, que estaba comprendido dentro de la ley de seguridad nacional 20840, no mencionándole tampoco si estaba a disposición del juez federal. Preguntado el testigo acerca de si en algún momento fue visitado por autoridad judicial en el IRS, respondió que si, que en el IRS, a mediados del 76 el juez Catalán en ese momento, se presentó en el IRS, lo que le sorprendió porque previamente Catalán había sido Fiscal. Además, dijo que en el año 76, previo al 76, fue inmediatamente detenido y al poco tiempo el juez Chumbita les dio la libertad provisoria y permaneció detenido por estar a disposición del P.E.N.-

Dijo que se enteró de la disposición del P.E.N., inmediatamente

Poder Judicial de la Nación

después del día 28, que la entrevista con el juez Chumbita fue el día 28, y que inmediatamente después, o a los pocos días, le comunicaron que estaba a disposición del P.E.N. Que así permaneció en esas condiciones, con libertad provisoria a disposición del P.E.N., y que el juez Catalán, sin tomarle ningún tipo de indagatoria en ese momento, revocó esa libertad provisoria y volvió a abrir la causa, lo cual fue apelado a la Cámara de Córdoba por el abogado defensor Lanzillotto, circunstancia que lo llevó a tener que nombrar abogado defensor en Córdoba, nombrando a su hermana Mercedes Ortiz, quien debía presentarse en Córdoba como su abogada defensora, pero que en ningún momento se presentó, porque su hermana, también perseguida política, tuvo que exiliarse en Brasil, y que mas adelante, cree que por el lado de Septiembre, se presentó Catalán en el IRS, haciéndolo llamar a una oficina y diciéndole que, ante el incumplimiento de la abogada defensora de presentarse en Córdoba, el tenía un abogado defensor de oficio en Córdoba, y que firmó ese trámite frente a Catalán en el Instituto de Rehabilitación Social. Preguntado el testigo acerca de si fue visitado en alguna oportunidad por el juez Catalán en algunos de los lugares de detención posterior, respondió que en Sierra Chica le tocó estar aislado por 30 días, después de una terrible golpiza, sin ver el sol y privado justamente para Navidad de la visita de su madre que fue a verlo. Que después de eso fue trasladado a La Plata en la misma circunstancia que todos los traslados, con golpes, golpes y golpes.-

Dijo que en Sierra Chica fue llevado al pabellón 16, siendo trasladados en Abril del 79, y que por Julio del 79 se apersonó el juez Catalán ha ampliación de indagatoria. Que en esas circunstancias, en la declaración, estando ya con la causa abierta, se apersonó a tomarle declaración y que ahí esas declaraciones de Catalán le sorprendieron de manera terrible, porque él

Poder Judicial de la Nación

hasta esa fecha, desde el 75 con la declaración en la federal, con el acta que labraron en su casa en el allanamiento y con la declaración ante el juez Chumbita, estaba convencido que su detención y el cargo que le hacían como que encuadraban dentro de la 20.840, simplemente era porque era profesor de geografía, porque estaba en proceso de organización una cooperativa, por haber sido asesor de un centro vecinal, le preguntó nada sobre otra cosa que no sea eso, ni había elementos, y apareció Catalán preguntándole si él era del ERP o del PRT cosa que negó, si su nombre de guerra era fulano de tal, lo negó, si una documentación que le presentó era suya, lo que negó, y nada más, que esa fue la entrevista con Catalán, que luego inmediatamente lo condenó a 4 años y medio de prisión, siendo apelada esa prisión a la Cámara de Córdoba, y siguiendo ese proceso con un derrotero que no supo cuando terminó, el cual pudo seguir hasta el año 82, 83 por citaciones que el propio Catalán le hacía para que vaya a firmar tal o cual papel, no recordando ya que papel.

Dijo que recuperó la libertad después de haber sido trasladado a Rawson, desde La Plata, en situaciones también de total incertidumbre, en un pequeño avión que se movía terriblemente, y que por espacio de un mes estuvo en Rawson y ahí recuperó la libertad, aproximadamente el 16 o 18 de Julio del 80. Mencionó que salir de Rawson era todo un tema para un campechano como él, y sin saber y habiendo perdido contacto con la realidad le entregaron una plata que no sabía cuanto era, y la muda de ropa, un par de zapatos, unos pantalones oxford del año 75, 80, que ya había pasado bastante, y le parecía que no quedaba bien, y en pleno Julio, simplemente una camisetita y un pulóver bremer verde en pleno Julio en Rawson, que en esas condiciones subió en un colectivo pidiendo ayuda para que le digan que plata

Poder Judicial de la Nación

era, con que plata llegaba, y que alguien le dio una mano, llegó a Bahía Blanca, que un familiar de detenidos lo acompañó, lo subió al colectivo de Bahía Blanca y llegó a Córdoba, manifestando que ese fue su derrotero para llegar a La Rioja, con la libertad vigilada, con la obligación de presentarse en la policía de la provincia y en el ejército, dos o tres veces por semana, y que ese fue el caminar de todos los días, que le impedía conseguir un trabajo estable, porque tenía que ir a cumplir en determinados horarios esa función, y que tampoco conseguía trabajo porque aparentemente a donde iba todos tenían su legajo de delincuente subversivo, y por lo tanto eso lo aislaba de la sociedad, eso le generaba una imposibilidad de trabajar, eso le generaba una tremenda angustia y dolor.

Dijo que a partir de ese momento trabajó en lo que pudo, reorganizó su vida y familia y que acá está, convencido de la grandeza que le dio haberse sostenido de pie y con la frente alta, todo soportado con la frente alta, todos los vejámenes que le dejó este paso por la cárcel, esta injusta detención, esa insensibilidad del poder político y del poder judicial a la cual no guarda rencor, pero si está convencido de que es necesario que los señores jueces hagan justicia. Referenciando su declaración testimonial de fecha 23 de junio de 2010 ante la justicia federal donde no menciona a Ganem, dijo que ahora lo menciona. Ahí dijo que nunca lo vio al Dr. Catalán en el IRS, pero ahora se acuerda que lo vio al Dr. Catalán en el IRS.-

El testigo Juan Chumbita (no victima) dijo que algunos muchachos le comentaron en sierra chica que habian ido autoridades judiciales que cree que era el Dr. Catalan que era el juez en ese momento para ver como estaban los detenidos, lo dice por comentarios de compañeros. Que el no recuerda haberlo visto al Dr. Catalan, porque a el lo trasladaron desde el IRS a tribunales donde

Poder Judicial de la Nación

ahí le informo el secretario del Dr. Catalan ahí se entera de que tenía una causa y que su nombre encabezaba la causa y que era por asociación ilícita y que eran subversivos pertenecientes a la agrupación montoneros y él le dijo que él no había tenido participación. La visita al juzgado fue anterior al golpe militar, cree que fue en el mes de diciembre, lo sacaron en un auto y le dijeron que iban al juzgado, solo acompañado con las personas encargadas de su traslado.-

En consecuencia, la mayoría de los testigos que declararon en este juicio prácticamente en forma unívoca dieron cuenta de la participación del encartado Catalán, la ubicaron en el momento y también en el lugar de los hechos, dijeron que lo vieron en el I.R.S., en Sierra Chica, en Devoto, etc., que estaba en el momento que los llevaban al Juzgado Federal a los fines de tomarle declaración, que sabía de los tormentos que se cometieron en aquel momento, que tenía pleno conocimiento del estado en que se encontraban porque efectivamente los vio en esas situaciones, las condiciones de detención en las que se encontraban, que tomó conocimiento de la detención y posterior desaparición de Roberto Díaz Romero, puesto que efectivamente sabía de la denuncia que se hizo y de la posterior presentación de habeas corpus, y que mantuvo conversaciones con sus familiares directos en su despacho del juzgado federal a quienes prácticamente les denegó toda posibilidad de investigación sobre el paradero de Díaz Romero que demuestran su clara vinculación con Pérez Bataglia, con excusas carentes de toda legalidad y juridicidad que le imponía en aquel momento su función e investidura.-

Repárese, que lo dicho no constituye una consideración subjetiva, por el contrario, ello resulta objetivamente comprobado, ya que guarda correspondencia y sustento con los hechos y elementos probatorios que dan

Poder Judicial de la Nación

cuenta de lo sostenido. En igual forma, considero que las declaraciones de los testigos con relación al procesado Catalán no constituyen meras declaraciones insidiosas y calumniosas en contra del imputado, ya que conforme se pudo apreciar en audiencia de debate de las declaraciones de los testigos al relatar los momentos en que sufrieron todo tipo de vejámenes, al solicitar el auxilio de la justicia ante la desaparición de la víctima Díaz Romero en las reuniones que mantenían sus familiares con el procesado, que estos cuando más requerían de las garantías de la justicia estos se vieron frustrados en sus expectativas, ya que tenían la esperanza y la confianza de que el imputado como juez federal ampararía sus derechos y garantías, amparo que omitió dolosamente garantizar, lo que llevo a los testigos incluso a decir que desconfiaban del encartado y que este se desempeñaba en complicidad con las autoridades del momento.-

A modo ilustrativo, de las circunstancias descritas por los testigos que declararon en este juicio, se dejó constancia en el Informe de la Comisión de D.D.H.H., de la Provincia “Nunca Más Riojano” (agregado como prueba) al decir, que: “al Jefe del área 314 se subordinaron todas y cada una de las de las Fuerzas de Seguridad (Base Área Chamical, Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policía de la Provincia, Personal de Penitenciaría de la Provincia, Cuerpo de Bomberos y las estructuras terminales –COT- que ejercían la represión), y también todo el poder político de la Provincia. (...). El Poder Judicial, sobre todo el Juzgado Federal con asiento en esta capital, respondió directamente a aquella cabeza de pulpo, convirtiéndose en cómplice y partícipe directo del operativo, esto es, en una fachada legal, que a modo de hoja de parra tapara las vergüenzas de los atropellos que se ejecutaban así con total impunidad, cotidianamente”.-

Poder Judicial de la Nación

De igual forma, se ha dicho que : “ (...) Por el contrario, tal como lo demuestran los diversos capítulos en esta obra, y contra lo que sugiere la literatura en política comparada (Barros, 2008; Pereira, 2005), una parte significativa del Poder Judicial durante la dictadura en la Argentina fue activa – no solo complaciente o *apolítica* - en su colaboración con el régimen, cubriendo una amplia y variada gama de conductas: desde la denegación sistemática (tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores) de hábeas corpus interpuestos por los familiares de las víctimas del terrorismo de Estado, la confirmación de la validez de las normas de facto represivas, la reticencia a investigar seriamente los crímenes, la instrucción de causas penales fraudulentas para extorsionar a empresarios en connivencia con las fuerzas de seguridad, el apercibimiento a los jueces de instancias inferiores que efectivamente realizaban las instrucciones penales, la participación en maniobras de ocultamiento de cadáveres y de las razones de esas muertes, hasta la apropiación ilegal de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres, la intervención en tribunales militares para juzgar civiles, la prestación de ayuda para interrogar e incluso torturar a detenidos de manera ilegal y la delación de abogados comprometidos con los reclamos de las víctimas a fin de que fueran disciplinados por las fuerzas represivas. Claramente el fuero federal fue el más activo en términos de contribución a la dictadura. Mientras en Capital Federal el fuero federal penal se destacó en esa labor, en el interior del país fueron los juzgados federales multifueros quienes asumieron ese rol”.-

En este orden de ideas, se dijo que “En términos generales, el Poder Judicial argentino asumió en forma entusiasta y eficaz las primeras dos funciones entre 1976 y 1983: coadyuvó al control social y proveyó de cierta

Poder Judicial de la Nación

legitimidad al régimen. En materia de implementación de políticas impopulares y compromisos económicos, no tuvo un rol central”. “(...) aún cuando el plan de represión sistemática fue ejecutado mayoritariamente por las Fuerzas Armadas y de seguridad, el Poder Judicial argentino desempeñó un papel decisivo en la estrategia represiva del gobierno y en el intento de legitimarlo política, legal e institucionalmente. Interrogar a prisioneros ilegales, participar en sesiones de torturas, ocultar cadáveres, autorizar adopciones irregulares de hijos de desaparecidos no pueden sino ser calificados como actos de contribución entusiasta a la política criminal del régimen. En un plano menos físico pero no por ello menos dañino, la Corte Suprema y numerosos tribunales inferiores ratificaron la validez jurídica del golpe, la arrogación del poder constituyente y las normas represivas que había dictado la Junta Militar, mientras desamparaban a las víctimas y desconocían la dimensión sistemática de las graves violaciones de derechos humanos. Entre 1976 y 1983 familiares de las víctimas de la represión presentaron (sin contar ninguna reiteración de pedidos) 5487 hábeas corpus en los tribunales federales (CONADEP, 1984). Solo un puñado de esos pedidos fue acogido favorablemente, y en general por razones especialísimas (presiones externas, por ejemplo, tal como sucedió en el caso “Timerman”) o hacia el final de la dictadura, cuando numerosos jueces comenzaron a *defectionar* de manera estratégica, alejándose de la Junta al percibir que la transición hacia la democracia se hacía inminente. La práctica de permitir la tramitación de hábeas corpus pero rechazarlos sin más tenía como propósito brindar un manto de legalidad y encubrimiento a la actuación de las fuerzas represivas”. (Cfr. ¿Usted también doctor? (“Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura. Juan Pablo Bohoslavsky. Ed. Siglo Veintiuno Editores

Poder Judicial de la Nación

Argentina S.A. 2015).-

Es difícilmente cuestionable la aserción de que los operadores judiciales brindaron al aparato represivo instaurado a partir del 24 de marzo de 1976, y también con anterioridad, una cobertura de impunidad sin la cual, en modo alguno, las acciones propias del Terrorismo de Estado no se hubieran podido concretar, al menos con los márgenes de arbitrariedad que llegaron a conocerse.-

También, parte del Poder Judicial, destinado a brindar amparo a todos los habitantes de la Nación contra el autoritarismo, se convirtió en cómplice de las aberraciones cometidas por los usurpadores del poder, intentando dar visos de legalidad a las detenciones ilegales, imprimiendo un trámite meramente formal al recurso de hábeas corpus, archivando las denuncias por secuestros, homicidios y torturas, impulsando causas que tenían por imputados a las víctimas.-

Advierte Sarrabayrouse Oliveira que si bien el gobierno dictatorial "...sostuvo gran parte de su accionar represivo sobre prácticas y procedimientos clandestinos [...] también estableció, de modo paralelo, un orden legal de facto mediante el cual pretendió otorgar legitimidad a su accionar. En ese intento de legitimación, el Poder Judicial fue una de las fuerzas sociales que jugó un rol fundamental" (Sarrabayrouse Oliveira, María José: *Poder Judicial y Dictadura. El caso de la morgue*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 7).-

En el orden provincial, el estudio de los distintos casos, y con relación a la actuación del imputado Catalán durante la última dictadura cívico-militar, permite considerar que el terrorismo de Estado contó en La Rioja con la complicidad del por entonces Juez Federal Roberto Catalán que colaboro en

Poder Judicial de la Nación

complicidad con el plan sistemático de represión y aniquilamiento de una parte de la población civil, tomando parte en la asociación ilícita que se gestó en calidad de miembro, omitiendo investigar las denuncias y hechos por torturas y apremios que llegaron a su conocimiento, sumado a la colaboración en la sustanciación de los procedimientos por supuesta infracción a la Ley 20840 en las cuales se cometían todo tipo de torturas a los fines de obtener confesiones y que no era mas que una forma de extraer información a los sospechados de ser subversivos, so pretexto de la denominada “lucha contra la subversión”, imperante en aquellos años.-

Es por todo ello, que considero que los elementos probatorios que obran en la presente causa son suficientes y acreditan, con el grado de convencimiento que se requiere en esta etapa procesal, que la actuación del encartado Catalán como juez federal en la provincia de La Rioja, contribuyo al plan criminal del Terrorismo de Estado, lo que se evidenció en la clara voluntad de no investigar las atrocidades que se cometieron en perjuicio de las victimas de esta causa y el rol funcional de colaborar y ser cómplice en la sustanciación de las causas que se le instruían por la Ley Antisubersiva.-

Sobre el particular, en el análisis del plexo factico y probatorio, no puede prescindir el *“Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina”* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del año 1980. Ya en aquel año, y luego de su visita a la Argentina, la Comisión ya advertía que: (...) *Cabe, en efecto, reconocer que la responsabilidad principal de esa situación de efectiva pérdida de jurisdicción compete a los organismos que centralizan el ejercicio monopólico de la fuerza del Estado. Aun así ha de señalarse, en este Capítulo referido a la Administración de Justicia y al debido proceso, que los jueces no han instado medidas de excepción que*

Poder Judicial de la Nación

permitieran esclarecer las situaciones de privación de jurisdicción que han debido enfrentar. En ninguno de los casos registrados, los jueces se han constituido en las sedes de los organismos que ejercitan la dirección y control del aparato de fuerza para constatar in situ la veracidad de los informes que se les brindaban. Tampoco han dispuesto especiales medidas de investigación, a pesar de la conciencia de la magnitud de los casos comprendidos, ni han sometido a proceso a ningún funcionario público que haya podido tener participación en los operativos de desaparecimiento de personas. No es admisible –y en particular no debiera serlo para los jueces— que tantos miles de casos de desaparecidos queden sin esclarecer y sin que ningún funcionario haya debido responder por esa ineficacia de quienes han asumido el ejercicio de la autoridad del Estado y que importa, entre otras obligaciones, la de garantizar la seguridad de la comunidad”. (“Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina”, Capítulo VI. Derecho de justicia y proceso regular E. El Recurso de Habeas Corpus. 7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos – OEA – 1980).-

Se advierte claramente que el imputado convalidaba los procedimientos irregulares e ilegales que surgían evidentes de las actuaciones de la causa, que desatendía abiertamente las gravísimas denuncias sobre imposición de tormentos que realizaban las víctimas de esta causa y que involucraban a funcionarios de las fuerzas de seguridad que operaban bajo el control operacional de las fuerzas armadas, pero que también actuaban como auxiliares de la justicia en el proceso judicial que estaba a cargo del imputado, como así también omitió deliberadamente la investigación sobre el paradero y situación de Roberto Díaz Romero a pesar de los diversos pedidos que le realizaron personalmente sus familiares directos y los habeas corpus

Poder Judicial de la Nación

interpuestos que se limitó a no darle trámite o simplemente a denegarlos en forma reiterada.-

En efecto, y según dieron cuenta de ello los diversos testigos que depusieron en este juicio, se realizaron allanamientos y detenciones sin orden judicial; las víctimas fueron torturadas y se presentaban torturadas ante el magistrado; se las mantuvo privadas de su libertad por la autoridad administrativa (Gendarmería, Policía Federal, Policía de la Provincia, y de las Fuerzas Militares), en condición de detenidos “a disposición del Poder Ejecutivo Nacional”, sin que el magistrado haya tomado las medidas necesarias para hacer cesar esas situaciones que padecían los detenidos e investigar o promover acciones en contra de los autores de tales vejaciones.-

Ahora bien, del análisis del material probatorio y de las circunstancias en las que los hechos se sucedieron, evidencia y permite razonar que la negativa a investigar los hechos que llegaron a su conocimiento, determina que adquiera un significado muy concreto en aquel contexto, que estaba dirigido directamente a los autores de hechos que eventualmente pudieran ser denunciado, ya que aquéllos a partir de la actitud adoptada por el Poder Judicial federal por lo pronto sabían que podían operar sin limitaciones en cuanto a sus responsabilidades por los hechos que cometieran. Vale decir, la conducta omisiva del juez cumplió una función concreta de cobertura de legalidad y garantía de impunidad, que hizo posible que los hechos del terrorismo de Estado se cometieran del modo en que finalmente acontecieron.-

Así, los hechos descriptos se conectan y vinculan como concreciones fácticas de un único significado normativo disvalioso, que era la previsión y garantía de impunidad para la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad

Poder Judicial de la Nación

en operativos, legales o clandestinos. Por ello, la conducta sistemática y generalizada en estos hechos por parte del magistrado, me llevan a considerar que no estamos en presencia de simples delitos contra la administración de justicia sino ante una verdadera participación secundaria en los delitos cometidos por las fuerzas militares y de seguridad, ya que tomo parte de la asociación ilícita en calidad de miembro que se gesto en la todo el país y particularmente en la provincia de La Rioja para la comisión de los delitos indeterminados que se propusieron.-

En su calidad de único juez federal de la Provincia de La Rioja, Catalan participó en forma secundaria en los hechos descriptos, a través del control, selección u omisión de medidas de investigación y procedimientos que debía adoptar en los procesos judiciales que tuvo a su cargo. Incluso en algunos casos los testigos dieron cuenta que se encontraba en el momento y lugar de los hechos de las torturas. Que tenía pleno conocimiento en las condiciones en que se encontraban los detenidos. En función de ello, tuvo por acreditadas circunstancias sin respaldo probatorio suficiente o ajenas a la realidad de los hechos investigados, lo que determinó que se frustrara la averiguación de la verdad de lo sucedido, la individualización y sanción de los responsables, y la averiguación y posible restitución de la víctima Roberto Diaz Romero.-

En función de ello, entiendo que existen elementos de pruebas suficientes que permiten concluir que esta comisión sistemática y concurrente de los hechos imputados tuvo el significado de una ayuda posterior basada en una promesa anterior, al menos tácita, de garantizar la impunidad de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que fueron autores de los hechos investigados en las distintas causas penales incorporadas como prueba. Estos aportes se erigen entonces, como elemento constitutivo del plan

Poder Judicial de la Nación

criminal, lo que permite atribuirle al imputado la conducta a título de participación secundaria en los hechos que eran de autoría de las fuerzas armadas o de seguridad que actuaban de manera coordinada en la denominada “lucha antisubversiva”.-

Ello, teniendo en cuenta que Catalán, en su calidad de juez, se encontraba en la obligación de garantizar a los ciudadanos detenidos las garantías individuales consagradas en el texto constitucional, artículo 18, en especial cuando en forma genérica se señala que: “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de los que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Mas aun, si se tiene en cuenta que Catalán actuó violando su posición de garante impuesta por la ley escrita e impuso un agravamiento del riesgo superlativo sobre el bien jurídico que él debía garantizar y proteger, la vida e integridad física y psíquica de los detenidos a su cargo, sobre los cuales su misión de juez le imponía obligaciones incumplidas que trajeron las consecuencias previsibles. Es decir, la paralización de las investigaciones en el juzgado del imputado se hallaba motivada en una decisión expresa de no investigar. En función de esa decisión, y de sus consecuencias concretas en los hechos, se materializó la colaboración de Roberto Catalán en los hechos criminales protagonizados por integrantes de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad.

Por todo ello, es que considero que el encartado Roberto Catalán efectuó un aporte al aparato represivo de la provincia de La Rioja, aporte que se materializó a través del quebrantamiento de los deberes que en razón de su estatus tenía, es decir, mediante la falta de disposición de las medidas de

Poder Judicial de la Nación

investigación necesarias, en tiempo oportuno, para la averiguación de la verdad de los hechos que llegaron a su conocimiento en su carácter de juez federal y en la complicidad de la sustanciación de las causas por supuesta infracción a la Ley 20.840 de la cual como quedo demostrado se extraían confesiones bajo tortura, los detenidos no tenían abogado defensor o solo lo tenían en los papeles, les hacían firmar declaraciones que redactaban los integrantes de las fuerzas, etc.-

Entonces, es indudable que quienes se encargaban de torturar, secuestrar y matar opositores políticos, como los que deban las órdenes, sabían que podían contar desde el primer momento del *iter criminis* con la anuencia y colaboración del juez para realizar acciones delictivas con apariencia de legalidad, con plena seguridad de que no serían delatados ni investigados.-

Esto demuestra la existencia de un acuerdo tácito que ubica al imputado como integrante del accionar represivo en la provincia. En otras palabras, el Poder Judicial Federal también fue puesto al servicio de la dictadura en La Rioja, y en ese contexto el imputado colaboro a la materialización del terrorismo estatal en el ámbito de ese poder del Estado.

Es decir, la participación secundaria de Catalán en los hechos que se le imputan, no se funda en el mero juramento a los postulados de un régimen ilegal, ni en su persona en sí, sino en su concreta actuación contraria al deber, y por lo tanto ilícita, en los casos que lo involucran y por los cuales se considera participe secundario por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero e imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal vigente al momento de los hechos, Ley 14.616), en perjuicio de Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe

Poder Judicial de la Nación

Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes y Leopoldo Gonzales; y autor del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro, todo ello en concurso real (Art. 55 del C.P.).-

Por ultimo, y con relación a esta cuestión, considero que las circunstancias descriptas, necesariamente deben ser valoradas en forma conjunta en este tipo de casos en que se juzgan hechos calificados como delitos de lesa humanidad cometidos por los imputados, en la que transcurrieron varios años, puesto que el análisis y la valoración del contexto histórico en que se sucedieron los hechos tanto en nuestro país como en la provincia de La Rioja, como la prueba testimonial brindada en audiencia de debate y la prueba instrumental introducida por su lectura -que permiten su reconstrucción- permiten objetivamente emitir consideraciones ajustadas a derecho, y que en el caso en concreto me lleva a entender que el grado de participación que le compete al encartado Catalán por su conducta desplegada como Juez Federal, y por resultar penalmente responsable de los hechos que se le endilgaron, es la de participe secundario – cómplice – de los delitos de homicidio calificado e imposición de tormentos agravada y autor del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, en concurso real, lo que justifica la decisión en minoría de haber impuesto como justa la pena de 20 años de prisión conforme lo previsto por el Art. 46 del Código Penal.-

Todo ello, teniendo en cuenta que quedo claro que en ambos casos quedo establecida la participación como colaborador del Ex Juez federal de La Rioja como asimismo su integración dolosa a la Asociación Ilícita tal como se analizara en la unanimidad de criterio de la existencia efectiva de la

Poder Judicial de la Nación

plataforma fáctica atribuida, resultando la disidencia del suscripto no solo en esta cuestión, sino también en la determinación y graduación de la pena.-

Los delitos en particular

Asociación ilícita

Conforme quedó acreditado en este juicio a todos los imputados que fueron condenados por el delito de asociación ilícita, les corresponde el reproche penal como autores materiales, en calidad de simple “miembro”.

Asimismo, corresponde analizar sus conductas a la luz del tipo penal básico que reprime el delito de asociación ilícita, art. 210 del C.P. (según ley 20.642), vigente al momento de los hechos y que conserva su redacción original en la actualidad. Ello atento a que alguno de los casos acreditados en este debate y cuya responsabilidad se les atribuye, ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.138 -sancionada y promulgada el 25 de junio de 1976 y publicada en el B.O. el 1º de julio de 1976-, que introdujo la figura agravada del delito en cuestión, por lo que se descarta su aplicación. Establece el art. 210 que: “*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.*”.

La norma del art. 210 del C.P., condena al “*que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación*” agravando el mínimo de la pena

Poder Judicial de la Nación

"para los jefes u organizadores de la asociación". Por su parte, el art. 210 bis, 2º párrafo (según ley 21.338), eleva el monto de la pena cuando "la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar".

La razón de ser de la prohibición de la norma y, por ende, de la tutela legal -respecto del orden público, desde el ángulo normativo- reside esencialmente en la idea según la cual, el orden es a la sociedad como ésta es al Estado; preexisten uno al otro para funcionar armónicamente, con el objeto de que el Estado logre sus verdaderos fines, en este caso, el afianzamiento del vínculo jurídico en la sociedad, asegurando la paz social. (cfr. Abel Cornejo, *Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público*, Rubinzal Culzoni Editores, p. 15).

Así, Linares define al orden público como *"un conjunto de valoraciones políticas, económicas, técnicas, morales y religiosas que se consideran justas por una comunidad estatal, y estrechamente ligadas a la existencia y subsistencia de esa comunidad, tal cual lo reclama la cosmovisión en ella vigente"* (Linares, Juan Francisco, *"El concepto de Orden Público"* en Anticipo de Anales, Academia de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVII).

Por su parte, para Smith, el orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas vigentes. (Cfr. Smith, J.C. voz: "Orden Público", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, 1964, t. XXI, p.56. Citado por Abel Cornejo, ob. cit.).

Poder Judicial de la Nación

El profesor de la Universidad Fasta de Bariloche, Martín Lozada, al examinar el caso argentino razona que *“la campaña que previó los ataques contra las víctimas fue dirigida contra toda oposición a los valores morales y políticos del régimen, sin considerar el origen nacional, la etnia, raza o religión de quienes eran sospechosos de sostener puntos de vista estimados como inaceptables. Las víctimas de los actos represivos compartían, o los perpetradores consideraban que compartían, puntos de vista políticos comunes, o al menos, una oposición común al régimen militar. En función de ello, podría afirmarse que constituían un grupo político y que fueron perseguidos por sus supuestas creencias políticas”* (Lozada Martín, *“Sobre el Genocidio. El crimen fundamental”*, 1° ed., Buenos Aires, Capital Intelectual, 2008, p. 73).

Si bien en tiempos actuales el concepto jurídico de orden público está directamente vinculado con el de sociedad democrática, la tipificación que aquí efectuamos, toma en cuenta las consideraciones formuladas por la doctrina dominante en los autores clásicos reseñados.

El delito previsto en el artículo 210 del Código Penal, consiste en tomar parte en una asociación, lo que pone a la vista su carácter mediato, secundario y complementario. No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. (Cfr. Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte especial, 1987, p.711).

En cuanto a los elementos integrantes de este injusto, en primer término debe tratarse de un acuerdo entre tres o más personas en forma organizada y permanente para cometer delitos.

Poder Judicial de la Nación

Se requiere así, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea conciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. Las asociaciones con cierta permanencia, aun disimuladas bajo fines lícitos o en el marco de otras organizaciones, están incluidas en la descripción típica.

En efecto, tratándose de un delito colectivo o de pluralidad de personas, el número de integrantes reviste particular interés debido a que el propósito asociativo -cometer delitos- se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva, ya que la reunión de tres o más personas antecede a cualquier delito que se proponga cometer *per se*, razón por la que a cada integrante de la organización le tocará cumplir un rol determinado.

Al respecto, enseña Soler que el número mínimo exigido por la ley -tres asociados- debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos (Soler, Sebastián, ob. cit, p. 712).

Los demás individuos que no están siendo juzgados en este proceso, si bien evidencian una pluralidad de autores que habrían tenido intervención material en los hechos, y cuyas participaciones no podrán ser dejadas de lado para la ponderación del funcionamiento de la organización criminal en la que actuaron los acusados en este juicio, en una dogmática jurídica ajustada al principio de legalidad, que presenta al tipo penal como una garantía más del imputado, no pueden ser considerados -en este juicio- como integrantes de la asociación.

Poder Judicial de la Nación

Este Tribunal entiende que los miembros de la asociación que la conformaron al momento de los hechos y que por razones procesales (principio “*ne bis in idem*”) se excluye el análisis de sus conducta en este resolutorio, deben ser tenidos en cuenta a la hora de decidir la configuración del tipo penal objetivo del delito que se examina, en cuanto reclama la participación de tres o más personas.-

Entre los elementos subjetivos del tipo, uno de fundamental importancia es el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable.-

Se es parte porque se conoce que la asociación va a cometer delitos y además se integra con esa voluntad, o sea se es parte para cometer delitos.-

En la atribución definitiva del delito de asociación ilícita, se considera que se forma parte aunque eventualmente no se haya tomado parte en la decisión inicial de asociarse para cometer delitos en forma indeterminada, no siempre se adopta una decisión recíproca inicial de todos sino que basta con una decisión de adaptación, mediante la cual se conoce y se quiere integrar ese colectivo para ejecutar un plan sistemático y generalizado de exterminio de una parte de la población civil por sus ideas políticas consideradas peligrosas.

La estabilidad se refiere a la estructura de la asociación, mientras que la permanencia alude al grado de pertenencia o adhesión de sus miembros para con la sociedad criminal.

Por su parte el español Jesús María Silva Sánchez (referido por M. Polaino Orts en esa misma obra, p. 105) sostiene que con el criterio del

Poder Judicial de la Nación

injusto anticipado, a los miembros y colaboradores de la organización se los debe hacer responsables por sus propias actuaciones y no por ser parte en un sistema social.

En esta línea de pensamiento, Miguel Polaino Orts, aunque puntualizando alguna diferencia, sostiene que el eje central se sitúa en la lesión actual de la seguridad y no en el peligro futuro. Señala que *“lo relevante no es tanto la entidad de los hechos (peligrosidad hipotética), cuanto la incidencia que esos hechos futuros tienen hoy, hic et nunc, en la seguridad de los ciudadanos, en el proyecto vital actual de las personas en Derecho”* (ob. cit., p.111); y destaca que *“...siendo la organización criminal una asociación disfuncional, esto es, un sistema de injusto que desestabiliza la estructura social, todo sujeto que se asocie con los miembros de esa agrupación, convirtiéndose de ese modo en miembro de la misma, se está arrogando una esfera de organización delictiva que excede, con mucho, del mero pensamiento”* (ob. cit., p. 113). De esta manera, afirma que *“...la existencia misma de la organización genera ya una desestabilización social - agrega- un estado de zozobra que impide a los ciudadanos desarrollar con un mínimo de seguridad su personalidad en Derecho. Por eso se combate anticipadamente, con especiales medidas asegurativas, la reunión de unos sujetos con fines delictivos”* (ob. cit. p.114). En consecuencia, enfatiza este autor que, *“a los miembros y colaboradores externos del sistema del injusto (organización criminal) se los hace ciertamente responsables por su propia actuación, que consiste en pertenecer a la organización criminal, esto es, no sólo en hacer suya la filosofía de ésta, sino en hacerse parte integrante (constitutiva) de dicha organización criminal, la cual únicamente puede existir, en tal configuración, con el aporte propio (pertenencia) de cada uno*

Poder Judicial de la Nación

de sus miembros.” (ob. cit. p. 115). Finalmente concluye subrayando que “Es cierto que la organización criminal consiste en un adelantamiento de la punición. Pero no es únicamente eso, sino que es mucho más que eso, es una institución criminal dinámica, existente en la sociedad y contraria a los fines de ésta.” (ob. cit. p. 116).

Teniendo en cuenta estas referencias dogmáticas, cabe afirmar que la organización criminal gestada en nuestro país y, específicamente, en esta provincia, se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y de seguridad habilitaba, y que fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos subversivos o vinculados a la subversión.

En efecto, la sentencia del 2 de diciembre de 1986 pronunciada en la Causa 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, (denominada “*Causa incoada en virtud del decreto 280/1984 del Poder Ejecutivo Nacional*”) estableció que para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas –que a su vez se dividían en subzonas– que se correspondían cada una con un Cuerpo de Ejército.

Además de las nuevas funciones institucionales que se arrogaron las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 -que se describían en las Actas y Reglamentos del Proceso de Reorganización Nacional- se estableció en el país un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para reprimir a toda forma de oposición al régimen de facto.

Poder Judicial de la Nación

Más aún, numerosos casos evidenciaron que este accionar se desplegó, incluso, mucho antes de producirse el golpe de estado militar. Tal situación se comprobó respecto a los secuestros de Máximo Justino Vergara (hecho 33), Normando Arnaldo Vergara (hecho 34) y César Bernardo Vergara (hecho 35), sucedidos entre el 13 y 15 de abril de 1975; Luis Gómez (hecho 36) y Lucila Antonia Maraga de Gómez (hecho 40), secuestrados el 15 de abril de 1975; en igual fecha ocurrió la detención de Juan Carlos Gómez (hecho 37) y Antonio Encarnación Gómez (hecho 38); el 16 de abril del 75 fue secuestrado Einar Gómez (hecho 39); el 24 de abril del mismo año ocurrió el secuestro de Tomás Froilán Ortiz (hecho 42); el 14 de abril del 75 secuestraron a José Cano y a Diana Juana Quirós (hecho 44); Domingo Antolín Bordón (hecho 45) fue secuestrado el 11 de noviembre del 75; y José Arturo Perano (hecho 46) entre el 10 y el 15 de noviembre del mismo año.-

Ya en la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en el denominado “Juicio a las Juntas”, la Cámara Federal en pleno sostuvo: *“En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió; por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”*.

Poder Judicial de la Nación

En la ya mencionada “Causa 44” en la que se juzgaron delitos ocurridos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, cometidos por personal de las fuerzas armadas y de seguridad, con relación a las órdenes dictadas para llevar adelante el plan criminal, se estableció que éstas eran impartidas por el comandante de la Zona I, y siguiendo la cadena de mandos, por el jefe de Policía de la Provincia y por el director general de Investigaciones.

En el marco de esta organización, es claro que existía una cadena de mandos que nacía en la Junta Militar, con el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del III Cuerpo, el Jefe de Zona y el Jefe de la unidad militar local, que actuaba coordinadamente con las autoridades e integrantes de la Gendarmería Nacional, la Policía Federal, el personal de la Policía de la Provincia de La Rioja, de las autoridades y personal de la Unidad Penitenciaria del IRS y el entonces juez federal de turno Roberto Catalán.

Conforme quedó evidenciado, cada miembro contaba con la actividad y participación de los otros. Cada uno de los imputados sabía que contaba con el otro, que había una reunión subinstitucional -subterránea en cuanto a la legalidad del Estado-, para cometer los ilícitos que perpetraban; ese acuerdo les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar su impunidad.

En la obra referenciada *ut supra* Martín Lozada, señala algo que también ha ocurrido en el caso argentino y que él analiza a propósito de la acción del Estado nazi en contra del pueblo judío: *“El programa por el cual se llevó a cabo el exterminio de las víctimas inauguró, por su altísima burocratización y eficacia, una nueva forma de administrar la muerte en la modernidad, es decir, concretarla bajo la dirección del Estado y tras meditadas etapas de consumación. En ese sentido pueden leerse las tareas de*

Poder Judicial de la Nación

individualización de los grupos - víctimas-, el acotamiento espacial al cual se los sometió y su posterior asesinato” (Lozada Martín, ob. cit., p. 13). Destaca el mencionado autor “que los delitos contrarios a las normas internacionales son cometidos por hombres y no por entidades abstractas. De modo que solo castigando a los individuos que los realizaban se pueden hacer efectivas las normas internacionales” (Lozada Martín, ob. cit., pág. 28). Por otro lado, enfatiza que “la víctima colectiva se hace a través de la víctima individual.” (Lozada Martín, ob. cit., p. 33).

Analizando la legitimidad y necesidad de las sanciones, Lozada apunta que *“La internalización de la propuesta de olvido, negando la actualidad de lo ocurrido y sus implicancias en relación con el futuro, constituye una nueva forma de alienación. De igual modo, la inducción a la creencia de que el castigo es imposible coloca también a los responsables en un lugar de omnipotencia que tiende a producir efectos de impotencia colectiva” (Lozada Martín, ob. cit., p. 48). Y ello pese a compartir la conclusión a que arriba Kai Ambos, en oportunidad de analizar los fines de la pena en el Derecho Penal Internacional, en cuanto a que “Buscar la equivalencia al perjuicio sufrido en el caso de crímenes de masas resulta sencillamente impensable” (Kai Ambos, “Fundamentos y ensayos críticos en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal”, Palestra Editores, Lima 2010, p. 197).-*

Por su parte, la filósofa alemana Hannah Arendt, al analizar el juicio contra Adolf Eichmann, apunta que muchos de los autores de los crímenes estaban cubiertos por una serie de mentiras y estupideces y que se trataba en muchos casos de hombres terrible y terroríficamente normales, inmersos en la práctica del autoengaño que se produjo en la sociedad alemana hasta límites insospechados (referida por Martín Lozada en ob. cit., p. 19).-

Poder Judicial de la Nación

Era este tipo de organización y estructura la que en la práctica permitía a sus miembros, no solo la realización de los injustos penales imputados, sino el éxito de los emprendimientos criminosos.-

La circunstancia de que los imputados de esta causa integraran ese acuerdo previo, hayan sabido y querido integrarlo, exhibe el dolo requerido para el tipo subjetivo. Además, para ser miembro de una asociación ilícita de estas características, no hace falta ser fundador, sino que basta adherirse a la misma con conciencia de su existencia y antijuridicidad.

En concordancia con lo que razona el profesor alemán Kai Ambos, es evidente que la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal; de tal manera, puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. Y afirma el citado autor, que la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: *“el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan una forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter); finalmente en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global”* (Kai Ambos, ob. cit. p.

Poder Judicial de la Nación

233).-

Tal como surge de sus legajos personales, a la fecha de los hechos, José Félix Bernaus se desempeñaba como Delegado o Jefe de la Policía Federal de la Rioja; Eliberto Miguel Goenaga, ostentaba el cargo de Jefe de Compañía de Equipo y Mantenimiento en el Regimiento Batallón 141 de La Rioja y Oficial de Inteligencia desde junio de 76; Roberto Reinaldo Ganem, se desempeñaba como Inspector de la Policía Federal de La Rioja; Miguel Ángel Chiarello, se desempeñó como Cabo y también como Suboficial Principal del Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional (Inteligencia); Leonidas Carlos Moliné, fue Jefe de la Sección Sanidad del Batallón 141 de La Rioja con el grado de Capitán; Hugo Norberto Maggi, se desempeñó al momento de los hechos como Oficial del Ejército (Batallón 141 La Rioja); Nicolás Antonio Granillo, prestaba servicios como Cabo 1º de Gendarmería Nacional (Chilecito); Renardo Teodoro Sánchez se desempeñaba como Director del Instituto de Rehabilitación Social (IRS) de la provincia; Miguel Ángel Ramaccioni era Comisario Mayor de la Policía de la Provincia; José Chelito Gay, se desempeñaba como Oficial Principal de la Policía de la Provincia; y Roberto Catalán se desempeñaba como juez federal en la provincia.-

Por ello y en virtud de las pruebas sustanciadas durante la audiencia de debate, el Tribunal considera que no existen dudas de que los condenados por este delito integraron una asociación ilícita. En todos los casos lo es como miembros y en función de que dogmáticamente ello está en el ámbito de prohibición de la norma como generación del riesgo no permitido, la conducta de sumarse como integrante del grupo conspirativo aunque éste ya venía actuando y así asumir conscientemente la realización de un plan sistemático y generalizado mediante crímenes masivos contra una parte de la población

Poder Judicial de la Nación

civil en razón de sus ideas políticas. Ello además a través de un aparato organizado de poder conformado en el seno del Estado, pero fuera de la legalidad. El único que revestía un rol de comandante superior, Luciano Benjamín Menéndez, ya ha sido juzgado por el delito de asociación ilícita.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció respecto a la figura que venimos explicando, en la causa *"Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa n° 259"*, si bien su pronunciamiento estuvo dirigido al tratamiento de la imprescriptibilidad del delito bajo juzgamiento, en dicha oportunidad dijo *"...corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad, si la agrupación de la que formaba parte el imputado, estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales..."*, *"... de la definición dada por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, se desprende la conexidad y el homicidio y otros delitos o actos inhumanos y la persecución política y la conspiración para cometerlos en la formulación y ejecución de un plan común, también se incluye, dentro de la calificación de lesa humanidad, el formar parte de una organización destinada a cometerlos (voto del Dr. Boggiano)..."*, *"... el delito de asociación ilícita por tomar parte de una organización dirigida a la persecución de opositores políticos constituye un crimen de lesa humanidad cuyo castigo se encuentra impuesto por normas imperativas de Derecho Internacional (ius cogens) para todos los estados nacionales, que deben ser castigados por éstos, sin que pueda admitirse la legitimidad de normas que permitan la impunidad de actos aberrantes cometidos en el marco de una*

Poder Judicial de la Nación

amplia persecución estatal (voto del Dr. Maqueda)...”.-

Finalmente es oportuno mencionar que la circunstancia de pertenecer a una asociación ilícita no obsta a que pueda diferenciársela de la coautoría o participación en el caso de aquellos individuos que integran una organización de poder delictivo.-

Ello porque la asociación ilícita es un tipo penal previsto para delimitar una conducta delictiva, -más allá de la discusión doctrinaria relativa a su carácter de delito de peligro, o de acto preparatorio- se comete el delito por pertenecer a esa asociación destinada a cometer delitos. Mientras que la autoría se vincula al carácter en el que se participa, a la pregunta referida a la participación y no al hecho en sí. Así, quien comete un delito legalmente tipificado, puede revestir la condición de autor, coautor, cómplice necesario, etc., según tenga o no el manejo de la acción criminal.

Es decir, una cosa es consumir el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra totalmente distinta es responder por haber actuado o participado en la comisión de los ilícitos para los cuales se formó la asociación (cfr. Abel Cornejo, ob. cit., p. 106).

Por todo lo expuesto el Tribunal concluye que al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, las fuerzas armadas de la Nación actuaron de acuerdo a un plan predeterminado por los comandantes militares de las FF.AA. convertidas luego en las Juntas Militares, destituyendo a las autoridades constitucionales de la República e instaurando un sistema ilegal que se apartó de las funciones específicas de la organización militar y de las funciones de gobierno, y en ese marco tomaron parte en una asociación ilícita para cometer delitos los mencionados *supra* junto a otros miembros, unos ya condenados por este tribunal y otros que si bien no

Poder Judicial de la Nación

llegaron a la etapa de juicio oral, concurrieron en el hecho *sub judice* como se ha evidenciado en el debate, tal el caso de los imputados Vilte, Pinto y Ledesma (separados del juicio por razones de salud); ello a los fines estrictos de la calificación jurídica, sin que la descripción en la presente causa permita concluir que solo ellos la hubieran conformado, ya que la experiencia histórica indicaría la existencia de una asociación ilícita integrada por gran parte de los miembros de la fuerzas armadas. Para ello también se valieron de la estructura de uno de los poderes del estado democrático, el judicial, encabezado por ese entonces por el Juez Federal Catalán, quien asumió al poco tiempo de haberse instaurado el gobierno de facto, más precisamente el 7 de mayo del 76, fecha en la que toma posesión del cargo.

Por lo expresado corresponde declarar a José Félix Bernaus, Eliberto Miguel Goenaga, Roberto Reinaldo Ganem, Miguel Ángel Chiarello, Leonidas Carlos Moliné, Hugo Norberto Maggi, Nicolás Antonio Granillo, Renardo Teodoro Sánchez, Miguel Ángel Ramaccioni, José Chelito Gay y Roberto Catalán, autores del delito de asociación ilícita; todos en calidad de miembro.-

USO OFICIAL

Violación de domicilio

Fueron condenados como *autores mediatos* en virtud de este delito, los imputados Luciano Benjamín Menéndez (en los casos de Adán Roberto Díaz Romero, Carlos Alberto Lanzilotto, Ana Silvia Aldana, Alfredo Pedro Bustamante, Pedro Bautista Corzo, Juan Carlos Gómez, Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Raúl Vicente Varas, Carlos Alberto Illanes,

Poder Judicial de la Nación

León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Juan Miguel Reynoso); Eliberto Miguel Goenaga (en el caso de León Guinzburg) y Luis Fernando Estrella (en el caso de Juan Carlos Gómez).

El art. 151 del Código Penal sanciona al *"funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina"*.

El bien jurídico protegido en el artículo 151 del Código Penal consiste en el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas (art. 18 de la CN). Tal derecho sólo admite su afectación por resolución judicial fundada, atento a que se trata de un principio constitucional que mantiene su vigencia incluso durante el estado de sitio.

Conforme quedó acreditado en la audiencia de debate, se produjo la violación de los siguientes domicilios:

Maipú 391, Barrio Shincal, La Rioja (Adán Roberto Díaz Romero); Juan B. Alberdi 552, La Rioja (Carlos Alberto Lanzilotto); Nicolás Dávila 88, Villa Unión, La Rioja (Ana Silvia Aldana); Nicaragua y Callao, Barrio Vargas, La Rioja (Alfredo Pedro Bustamante); Aspirante Fox 460, Barrio San José, La Rioja (Pedro Bautista Corzo); Benjamín de la Vega 465, La Rioja (Jorge Raúl Maza); Sierra de los Quinteros, Dpto. Gral. Belgrano, La Rioja (Guillermo Belisario Hueyo); Catamarca 240, La Rioja (Hugo Ricardo Haymal); Banda Florida y Estancia de Maz, La Rioja (Jacinto Alejandro Ocampo); Dalmacio Vélez 1237, La Rioja (Absalón Fuentes Oro); San Isidro 729, La Rioja (Raúl Vicente Varas); Bulnes 24, Barrio Evita, La Rioja (Carlos Alberto Illanes); Santa Fe 250, La Rioja (León Guinzburg); 8 de Diciembre 343, La Rioja (Nicasio Amadeo Barrionuevo); y Ramírez de Velasco 199, La Rioja (Juan Miguel Reynoso) .

Poder Judicial de la Nación

Es evidente que el ingreso a los domicilios de las víctimas se produjo para poder concretar la privación de libertad de las mismas y siempre ocurrió de manera violenta, arbitraria, en horas de la noche, los protagonistas siempre actuaron en grupo, encapuchados o utilizando linternas potentes para impedir que se vieran sus rostros, portando armas de fuego y sin orden judicial que legitime tales procedimientos.

La circunstancia de que en los casos mencionados los captores hayan concretado la privación de la libertad de sus víctimas en los domicilios de las mismas y en las demás condiciones que rodearon tal accionar, garantizó a los actores el éxito y la impunidad en dicha empresa, a la vez que disminuyó e incluso evitó la presencia o la mirada de testigos ajenos a las familias así sorprendidas.

Las circunstancias que rodearon a cada uno de los hechos probados durante este debate -y que son descriptos *supra*- conducen al Tribunal a tener por acreditado que los hechos que se analizan fueron protagonizados por miembros de las fuerzas de seguridad y de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, el ingreso a la morada dispuesto por personas que revestían la calidad de funcionarios públicos, en detrimento de las formas establecidas por ley, configura el comportamiento tipificado en el art. 151 del C.P.

Se trata de un delito que requiere en el autor una calidad especial. Los condenados por este delito revestían a la fecha de los hechos, la calidad de funcionarios públicos conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal.

Poder Judicial de la Nación

Ingresando a la tipificación de la conducta descrita en el art. 151 de la ley de fondo, atañe en primer lugar determinar la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

Al respecto, cabe destacar que la conducta debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión.

En los casos analizados en este juicio, el ingreso a los domicilios de las víctimas se efectuó sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley. Sostiene Soler que *"el allanamiento ilegal es una tentación atrayente para autoridades abusivas y para los gobiernos dictatoriales siempre deseosos de asomarse a la intimidad..."* (Sebastián Soler, ob. cit., p. 105).

Esta figura penal recubre la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, porque tales garantías tienen el sentido de proteger a los ciudadanos más contra los avances del poder que contra las lesiones de los particulares, para defenderse de las cuales es suficiente la legislación común.

Las distintas circunstancias que rodearon al momento de la intromisión en los domicilios de las víctimas, tales como invocación de autoridad, golpes a las víctimas, golpes fuertes en la puerta o en la ventana, gritos a la madrugada, sobresaltando el sueño de niños o de otras personas que se encontraban durmiendo en las distintas casas, la participación de muchas personas, el encandilamiento a las víctimas, etc., fueron condiciones de tiempo, modo y lugar que impiden considerar que los moradores hayan brindado el consentimiento libre que restaría antijuridicidad al injusto en examen, aún en los casos en que los que vivían en esos domicilios hayan abierto la puerta de ingreso a su casa.

Poder Judicial de la Nación

Como ya lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, el ingreso a un domicilio de noche, por un grupo de individuos, encapuchados, sin orden judicial, sin identificación adecuada, sin información de las causas que justificaban su presencia, no puede sino configurar el delito de violación de domicilio por allanamiento ilegal, aún cuando no haya habido necesidad de forzar la puerta de la morada para lograr el ingreso.

En esa misma dirección entendemos que, corresponde tener por acreditado que la conducta descripta desplegada al ingresar al domicilio de las víctimas debe encuadrarse en el art. 151 del Código Penal. Por tales hechos deben responder Menéndez, Goenaga y Estrella como autores mediatos, en tanto ordenaron y organizaron su realización en el marco de la estructura del aparato organizado de poder. En su condición de oficiales de las Fuerzas Armadas, en el marco de una dictadura militar, tomaron atribuciones absolutamente extrañas asu ámbito de competencia.

Privación ilegítima de la libertad

Luciano Benjamín Menéndez, Eliberto Miguel Goenaga y Luis Fernando Estrella fueron condenados como autores mediatos del delito de privación ilegítima de libertad agravada de Carlos Alberto Lanzilotto, Ana Silvia Aldana, Alfredo Pedro Bustamante, Pedro Bautista Corzo, Juan Carlos Gómez, Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Raúl Vicente Varas, Carlos Alberto Illanes, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo, Juan Miguel Reynoso, Jorge Daniel Basso, Jorge Raúl Machicote, Ramón Mercedes Miranday, Pedro Florencio Carpio, Plutarco Antonio Schaller, Alvaro Raúl

Poder Judicial de la Nación

Illanes, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Américo Torralba, José Arturo Perano, Juan Carlos Olivera, Bienvenido Tristán Martínez, Juan Domingo Ocampo y Gervasio Mecca.

Al igual que lo dicho respecto al delito analizado precedentemente, como oficiales de las Fuerzas Armadas, en el marco de una dictadura militar, asumieron roles absolutamente extraños a su ámbito de competencia. Unas son las funciones de las Fuerzas Armadas, otras las de las fuerzas de seguridad y otras las del Poder Judicial.

La Libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que *"nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"* principio que, anticipándose al constitucionalismo moderno, fue arrancado a comienzos del siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.

Poder Judicial de la Nación

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.

Muchos han sido los tipos penales configurados en esta causa, pero fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.

El ingreso de las víctimas a los lugares de detención requería el previo secuestro de las mismas conforme fue evidenciado. Esa privación de libertad se produjo, en estos casos, en sus propias casas, donde las víctimas estaban junto a sus familias, conforme quedó explicitado al describir las circunstancias que rodearon cada una de las intromisiones en esos domicilios.

El reproche penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el art. 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3) El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”*

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descripta en estas figuras, se

Poder Judicial de la Nación

materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el art. 144 bis- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Aún cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados por éste delito. Como quedó acreditado, todos ellos eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal efectuar una ponderación -respecto a si la situación imperante en la provincia o el cumplimiento de órdenes, que invocaron algunos imputados durante el transcurso del debate-, y constatar en ese razonamiento si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta que decidieron y mandaron ejecutar. Dicho de otro modo, si por alguna autorización normativa la privación podía ser legal.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.

Poder Judicial de la Nación

Ni siquiera el derecho que se aplica en la guerra, denominado Derecho Humanitario, extiende un cheque en blanco a las intervenciones armadas *"una mención especial y destacada merecen las normas del Derecho Humanitario, que empezó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XIX, como reacción al hecho de que los vencidos en una guerra quedaban a merced del vencedor y frecuentemente eran tratados con particular crueldad. Ya en el siglo XVIII había habido expresiones de preocupación por este hecho. Después de la Batalla de Fontenoy en 1745, Luis XV ordenó que el enemigo herido fuera tratado igual que sus propios soldados porque "una vez que están heridos ya no son más nuestros enemigos" (Robertson-Merrills, 1989, p.17). También Rousseau describió en términos semejantes lo que él llamó "principios que fluyen de la naturaleza de las cosas y se fundan en la razón", así escribió en su contrato social que, siendo el objetivo de la guerra la destrucción del Estado enemigo, uno sólo tiene derecho a matar a los defensores de ese Estado cuando éstos estén armados. La falta de armas los transforma en individuos comunes, haciendo cesar de inmediato el derecho a matarlos (ob. cit.). Estos principios se transformaron en normas legales gracias a los esfuerzos de Henry Dunant, un filántropo suizo que creó el Comité Internacional y Permanente de Socorro a los heridos militares, en 1863. Las actividades de la organización creadas por Dunant -que tenían por emblema la bandera suiza con sus colores invertidos- fueron oficialmente reconocidas en la Convención de Ginebra de 1864, por medio de la cual doce Estados se comprometieron a respetar a los soldados enfermos o heridos, cualquiera fuera su nacionalidad y a respetar el emblema de la Cruz Roja. Varios tratados que amplían considerablemente el campo de acción de la Cruz Roja han seguido a la Convención de 1864 (art. 3 de las cuatro Convenciones de*

Poder Judicial de la Nación

Ginebra de 1949)" (Medina Cecilia, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Edición de la autora para Programas de la Universidad de Utrech, Universidad Nacional de Tucumán y Universidad de Humanismo, Chile, 1990, p.17).

En ese mismo orden de ideas, quienes recibieron formación militar no podían ignorar que los crímenes comunes no pueden ser justificados en mérito al cumplimiento de órdenes superiores. Por ello no puede acogerse la pretensión de legalidad de la actuación de los condenados, ni admitirse como causa de justificación.

En concreto, las personas ofendidas por este accionar fueron privadas de su libertad en el seno de sus hogares, en presencia de sus familiares, tal como se describió en el capítulo de *hechos*.

La hipótesis de la pretendida guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado, así *"En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de seguridad nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente (enemigo disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una guerra sucia contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entreguerras. Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fuerzas terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política y, pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el*

Poder Judicial de la Nación

*terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad" (Zaffaroni Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 2000, p.16).*

La verdad histórica comprobada en el juicio permite a este Tribunal concluir que las conductas desplegadas por los condenados como autores mediatos se corresponden con los tipos legales en análisis, por cuanto ellos - en cumplimiento del plan sistemático de represión y según la jerarquía que ostentaban- incluyeron a las víctimas de esta causa en los listados de personas a detener y ordenaron sus privaciones ilegítimas de libertad, órdenes que fueron ejecutadas a través de sus subordinados.

La conducta descrita en los arts. 144 bis del Código Penal, fue llevada a cabo por Luciano Benjamín Menéndez, Eliberto Miguel Goenaga y Luis Fernando Estrella, en el carácter de autores mediatos, en tanto integrantes de un aparato organizado de poder a través del personal que se encontraba bajo sus órdenes. A éstos, se les aplica sanción penal por los delitos de allanamiento ilegal de domicilio y privación ilegal de libertad, ocurridos después del 24 de marzo de 1976, porque a su respecto no caben

Poder Judicial de la Nación

justificaciones ni exculpaciones, en la medida en que tales conductas resultaban totalmente ajenas a sus funciones en el marco del rol militar.

De esta manera, las órdenes emitidas por las autoridades militares, surgieron del ejercicio de un poder de facto no solo contrario al orden constitucional, sino además sustancialmente ilegítimo, por prescindir del orden procesal y penal vigentes.

Se agrega a la conducta anterior la circunstancia de que en el mismo acto en que eran detenidas, las víctimas fueron sometidas a tratos crueles constitutivos de las vejaciones prescriptas por la norma del art. 144 bis. del Código Penal que sanciona al funcionario público que en el desempeño de un acto de servicio cometa vejaciones contra las personas o les aplique apremios ilegales -inc. 2- o imponga a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales -inc. 3-.

En la descripción de la figura, *vejar* significa tanto como maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicarlo o hacerle padecer. Si bien cualquier pena privativa de la libertad es en sí un padecimiento y/o mortificación, el límite está dado por el respeto a la dignidad de las personas.

Así, el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

En tanto que las vejaciones tienen generalmente el fin en sí mismas, que podría ser comprendido por el término castigar; los apremios, lo mismo que las torturas, tienen como nota característica la pretensión del autor de obtener información.

Poder Judicial de la Nación

En los casos *sub examine*, durante el debate ha quedado acreditada la circunstancia de que a las víctimas se les vendaban los ojos, ya sea al momento de la detención, el traslado o al llegar al lugar de destino donde quedaban detenidos, lo que ocasionaba en sí mismo una vejación. En este sentido son contundentes y concordantes los relatos de los testigos víctimas.

Las personas vendadas o encapuchadas pierden su autonomía, aumentan su sensación de vulnerabilidad ya que ignoran quienes son sus aprehensores, el medio en el cual los trasladan, los lugares por los que se desplazan; en una palabra, se cosifican, como un bulto, quedando a total disposición de los sujetos activos.

Esa privación de libertad que se iniciaba en los propios hogares de las víctimas, se continuaba en el centro de detención al que eran destinadas, conforme la descripción de los hechos comprobados. La privación de libertad también fue agravada por la aplicación de tormentos por parte de los funcionarios a cargo de su guardia y custodia.

Si bien los malos tratos y la crueldad cotidianas hacia las personas detenidas, resultan del contexto general represivo vigente en el país, en la provincia tal situación resultó acabadamente probada en esta causa por las declaraciones de quienes estuvieron alojados allí y sobrevivieron a los múltiples padecimientos.

En tal sentido, fueron contundentes y concordantes los testimonios de las víctimas sobrevivientes al describir las condiciones en las que se encontraban los detenidos; con las manos atadas, tabicados, sin ropas, prácticamente sin agua ni alimentación, insultados, golpeados, torturados.

Como concluyen M. Sancinetti y M. Ferrante, *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más*

Poder Judicial de la Nación

*tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención" (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, *El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos*, Editorial Hammurabi, Bs As, 1999, pág. 118).*

Cabe aquí hacer la siguiente reflexión:

En cuanto al personal policial, de gendarmería y penitenciario, no se ha determinado que pueda reprochárseles las privaciones de libertad de las víctimas.

Al respecto cabe tener presente que racionalmente -principal propósito de la sistematización dogmática del derecho penal- puede decirse que incurrieron en error sobre la existencia de una causa de justificación, cual era la orden válida de autoridad competente para la detención, equivalente en sus consecuencias al error de prohibición invencible. Sobre todo, si se considera en el caso la circunstancia de que no es función de los policías y penitenciaros un control de la detención que vaya más allá del que procede de autoridad competente, por lo menos para los que no están en niveles superiores de decisión al respecto. En este sentido, los gendarmes, policías y guardiacárceles, desarrollaron un comportamiento estereotipado, cual es la de ejercer la función que usualmente prestan, sin contar con poderes de inspección sobre la naturaleza y alcance de la orden de privación de libertad. No se trata de la orden de comisión de un hecho evidentemente delictivo, que

Poder Judicial de la Nación

en ningún caso puede ser justificado, cual sería por ejemplo torturar o matar a los prisioneros.

Éstos incurrieron en el error de considerar que estaban actuando en cumplimiento de sus deberes. Naturalmente, no estaban en error respecto a sus conductas los comandantes jefes de las fuerzas armadas que eran conscientes de la ilegalidad e ilegitimidad de las detenciones.

Debe aclararse que estas consideraciones caben en relación a traslados y alojamientos en forma convencional -con registros, especialmente-, no así con respecto a traslados y secuestros clandestinos.

Dice Edgardo Donna en el prólogo del libro de Francisco Muñoz Conde "El error en Derecho Penal" (Rubinzal Culzoni, verano 2013, Bs. As., p. 8): *"Quien no sabe o supone que su conducta es prohibida no puede ser punible, o por lo menos no debe serlo de la misma manera de quien así lo entiende"*. Y sintética y previamente define el profesor Muñoz Conde en la introducción de la obra referenciada (p.13), de esta forma al error: *"es la falta de representación o la suposición equivocada de la realidad, o simplemente la ignorancia"*.

Para ubicarnos con la máxima adecuación posible a la situación que en este caso nos obliga al análisis del error de los gendarmes, policías y guardiacárceles respecto a que creían equivocadamente que estaban cumpliendo un deber ajustado a su rol como tales en lo que hace a las privaciones de libertad, transcribimos un concepto fuerte y básico del citado docente de la Universidad de Sevilla: *"El postulado de que el conocimiento de la ilicitud o antijuridicidad del hecho es elemento imprescindible y, al mismo tiempo, presupuesto de la imposición de una pena, y de que, por tanto, el desconocimiento o ignorancia sobre este extremo, según sea vencible o*

Poder Judicial de la Nación

invencible, es relevante en orden a atenuar o excluir la culpabilidad y, con ello, la pena aplicable al autor de un delito, constituye desde hace años un principio básico de la moderna dogmática jurídico penal, aunque solo en los últimos años ha sido acogida en la praxis jurisprudencial y expresamente en la legislación positiva de algunos países”.

En el caso que aquí analizamos el error de los policías, gendarmes y penitenciarios estuvo en creer que estaban legalmente autorizados a mantener las privaciones de libertad de los prisioneros políticos. Es decir, estamos frente a un error sobre la existencia de una causa de justificación - cumplimiento de un deber- que debe ser tratado como un error de prohibición. La creencia de éstos de que estaban obligados a mantener privados de su libertad a los presos políticos resulta objetivamente fundada con lo que concurre plenamente la eximente.

Resulta absolutamente razonable sostener que, no obstante la ilegalidad de las detenciones de los presos políticos, plenamente presente en la conciencia de su antijuridicidad en los altos mandos de las fuerzas armadas y los funcionarios jerárquicos del Estado convertido en parte de un aparato organizado para la realización de acciones ilícitas, los penitenciarios, así como los policías y los gendarmes, en su situación concreta creyeron que estaban cumpliendo con su deber al incurrir en tales conductas, es decir, no tenían conciencia siquiera potencial de la antijuridicidad de su comportamiento. No se les puede reprochar culpa, aunque la conducta sea típica y antijurídica.

Y digamos finalmente con el profesor de la Universidad de Mannheim Wolfgang Frisch -véase el artículo “El error como causa de exclusión del injusto y/o como causa de exclusión de la culpabilidad” que integra la obra

Poder Judicial de la Nación

“El error en el Derecho Penal”, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 69-70-: “El requisito mínimo para que se pueda exigir responsabilidad al autor por su quebrantamiento de la norma, para hacerle responsable de éste y de sus eventuales consecuencias, para que se le pueda efectuar un reproche, es la evitabilidad de la decisión defectuosa. Si, como consecuencia del error, falta esa evitabilidad, queda excluida la culpabilidad. Y, por motivos de consistencia del sistema, decae igualmente la base para formular un reproche de culpabilidad contra el autor, cuando este, al errar inevitablemente sobre determinados datos objetivos, ha caído en una situación psíquica que, en caso de tener su origen en la efectiva existencia de tales datos, se opondrá a la formulación de aquel reproche: efecto exculpante del error inevitable sobre una circunstancia de exculpación”.

USO OFICIAL

Por otra parte, cabe tener presente que para Reinhardt Frank culpabilidad equivale a reprochabilidad, de forma que la medida de la misma habría de depender de la medida de la libertad ejercida por el sujeto. A partir de allí, se formuló la teoría de la exigibilidad, a la que hoy en Alemania y en España (como en aquellos países que siguen la concepción germana en lo que hace a la teoría del delito en derecho penal) se le reconoce peso como componente de la culpabilidad. Y dentro del elemento voluntativo se analiza la posibilidad de comportarse conforme a derecho, tanto en casos de absoluta imposibilidad, como ante una situación motivacional excepcional. Es entonces cuando se habla de inexigibilidad como causa de exculpación que posibilita renunciar al reproche de culpabilidad (Ricardo Robles Planas, *Estudios de dogmática jurídico penal*, B de F, Buenos Aires, 2015, p. 170).

Formuladas estas consideraciones, esto se suma en el análisis de la conducta de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de mantener lo dicho en el

Poder Judicial de la Nación

sentido de que estamos en presencia de un error en relación con la existencia de una causa de justificación, cual sería el cumplimiento del deber de mantener detenidas a las víctimas. Es decir, desde esta nueva perspectiva, la teoría de la exigibilidad, resulta absolutamente razonable sostener que los gendarmes, policías y guardiacárceles se encontraban en una situación excepcional, caracterizada por una presión motivacional extraordinaria, cual es la obediencia debida en el ámbito de las fuerzas de seguridad, que nunca podrá ser admitida como causa de justificación en lo que hace a delitos de lesa humanidad, pero sí como atenuante o eximente de culpabilidad (compárese con el caso “Leinenfanger”, sentencia del Reichsgericht del 23 de marzo de 1897 -en obra últimamente citada, p. 166-). Es que sigue existiendo un núcleo de corrección en la idea de que lo inexigible no puede castigarse. Y ello porque estamos frente a situaciones objetivas de conflicto, con lo que se excluye toda posibilidad de que cláusulas extremas de inexigibilidad conduzcan a considerarlas como cláusulas de extrema individualización del juicio de responsabilidad que impidan prácticamente todo castigo (obra antes citada, p. 178).

Así, los aludidos no responden por la imputación de allanamientos ilegales de domicilios y privaciones ilegales de libertad, porque a su respecto cabe reconocer la existencia de un error invencible sobre una causa de justificación, equivalente al error de prohibición invencible. Es decir, incurrieron en un error invencible sobre la vigencia a su respecto del cumplimiento de un deber en su carácter de gendarmes, policías y guardiacárceles en cuanto a allanamientos y detenciones. Lo que en ningún caso resulta excusable es el hecho de infligir malos tratos, aplicar golpes y diversas formas de generación de sufrimiento físico y psicológico, todo esta

Poder Judicial de la Nación

sancionado normativamente como tormentos o torturas, que por sí constituyen comportamientos delictivos graves, más aún cuando se trata de funcionarios encargados de garantizar su integridad física y mental a los detenidos.

Imposición de tormentos

El tipo legal está previsto en el art. 144 ter. primer y segundo párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona en una primera parte al *"funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento"*, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere *un perseguido político"*, en su segundo párrafo.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Poder Judicial de la Nación

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl - dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, TV, p. 372). Es evidente la condición de funcionarios públicos que detentaban los imputados en la época de los hechos aquí analizados.

En función de los testimonios recogidos de las víctimas directas de los tormentos sufridos en el Escuadrón 24 –Chilecito- de Gendarmería Nacional, en la Comisaría de Villa Unión, en el Regimiento de Infantería Mecanizada (Batallón de Ingenieros de Construcciones 141), en la Policía Federal y en el IRS y que fueron también referenciadas por algunos familiares de los presos que comparecieron como testigos, para despejar cualquier tipo de controversia sin eventual, resulta oportuno citar a Gunter Frankenberg (*“Tortura y tabú. Comparación entre paradigmas de la crueldad organizada”*, Revista de Derecho Penal, 2008-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 25): *“A pesar de que un torturador político pueda entender que lo que hace lo hace porque es su deber o porque es algo necesario para salvar su propio pellejo, no podría nunca asumir que sus métodos o prácticas sean legales en el sentido sustancial y comprensible del término.”*

Atento los roles que cada uno cumplía, en la estructura del aparato de poder, no existen dudas respecto que a Luciano Benjamín Menéndez, José Félix Bernaus, Eliberto Miguel Goenaga, Roberto Reinaldo Ganem, Migul Ángel Chiarello, Leónidas Carlos Moliné, Hugo Norberto Maggi, Nicolás

Poder Judicial de la Nación

Antonio Granillo, Renardo Teodoro Sánchez, Roberto Catalán, Miguel Ángel Ramaccioni y José Chelito Gay, les corresponde el reproche penal como responsables por la comisión del delito que aquí se analiza.

En el caso de José Chelito Gay, las observaciones de su defensor sobre detalles relacionados con el traslado de Páez y los hermanos Ocampo, en las versiones testimoniales, no conmueven de ninguna manera los puntos centrales de los relatos. A cuarenta años de los hechos, si en cuál de los autos llevaban a los detenidos u otros detalles semejantes (si vio un detenido en el pasillo de la comisaría o en el calabozo), no inciden en forma determinante en los ejes relevantes: Hubo detenidos y hubo torturas. No hay entonces lugar a nulidades y mucho menos a denuncias por falsos testimonios. Por otro lado, no se considera que se haya producido una afectación sustancial del principio de congruencia; no alcanza para ello una impugnación de un pronunciamiento de la Cámara Federal sometiendo a proceso a Gay. Se ha mantenido incólume la plataforma fáctica e incluso su calificación jurídica, en la indagatoria, en el alegato y en esta sentencia. Ello con exclusión del hecho de la privación de libertad atribuida a Gay en el alegato y no así en el requerimiento, que no es admitido en la condena.

En el caso de Menéndez, lo es en calidad de autor mediato; en el caso de Moliné, como partícipe necesario; y en el caso de Catalán, como encubridor (con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga, para quien debe responder en calidad de partícipe secundario). A los restantes condenados les cabe el reproche penal en calidad de autores materiales del delito aquí tratado. Ello según el grado de protagonismo que se ha logrado acreditar durante el debate.

Poder Judicial de la Nación

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Los imputados aquí juzgados reunían la calidad de funcionarios públicos, como ya se determinó.

Ingresando al análisis del concepto *tortura*, ya advertía Soler que *"...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas"* (Sebastián Soler, ob. cit, p. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas"*. Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el *ius cogens* y convencional, había caracterizado como torturas.

Poder Judicial de la Nación

Los testimonios de las personas que estuvieron cautivas en los lugares de detención ya referidos algunos párrafos atrás, permiten afirmar sin margen de dudas que fueron sometidas a múltiples formas de tormentos, físicos y psicológicos, inescindibles ligadas a las penosas condiciones de detención a las que fueron sometidas, conforme se describe en el apartado en el que describe el marco histórico y en el punto en el que se refieren los hechos probados en esta causa.

A este respecto: *"...ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado 'tabicamiento', acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"* (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho...op. cit.*, p. 118).

Debe repararse que este razonamiento ha recibido amplia acogida jurisprudencial, así en la causa *"Suarez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad..."* (Sentencia del 20/10/2005 en la causa N°. 14.216/03) se ha sostenido que *"...todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el*

Poder Judicial de la Nación

delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento (art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos.

Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que las víctimas se encontraban privadas de su libertad y sometidas a tormentos físicos y psíquicos.

Durante el debate hombres y mujeres brindaron testimonio sobre los padecimientos -inescindiblemente ligados a las condiciones de detención- a los que fueron sometidos mientras permanecieron detenidos en el Escuadrón 24 -Chilecito- de Gendarmería Nacional, en la Comisaría de Villa Unión, en el Regimiento de Infantería Mecanizada (Batallón de Ingenieros de Construcciones 141), en la Policía Federal y en el IRS, como se ha considerado en el presente pronunciamiento al analizar el marco histórico y los hechos probados. No obstante, corresponde aquí destacar una cuestión en particular. Se trata de la situación en la que se encontraban las mujeres detenidas embarazadas o con niñas y niños. Ello por cuanto cursar un embarazo o atender a las necesidades de crianza de un hijo o hija en un contexto de alojamiento en una cárcel en condiciones de detención inadecuadas (alimentación e higiene inadecuadas, falta de controles médicos), con insultos, amenazas, maltratos y el siempre presente peligro de ser víctima de delitos sexuales, las colocaba en una situación de extrema vulnerabilidad. Piénsese por ejemplo, en las dificultades de transitar una detención en condiciones como las descriptas con el plus de la incertidumbre de lo que pasaría con sus cuerpos y sus embarazos, la angustia por las condiciones en

Poder Judicial de la Nación

que se produciría el nacimiento, así como también el futuro que iban a correr sus hijos.

Así, ha quedado acreditado que D.J.Q. durante su cautiverio en la Policía Federal estaba embarazada; embarazo que no llegó a su término producto de los golpes recibidos, que causaron la pérdida del mismo. A su vez, permanecieron detenidas en la cárcel de La Rioja, Graciela Bofelli, Ana Silvia Aldana y Lucila Maraga de Gómez.

Sobre la particular situación de sufrimiento de las mujeres embarazadas en contextos como el que se analiza en autos la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Castro Castro” sostuvo que *“las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos”* ...*“la Corte ha tenido en consideración las necesidades fisiológicas de las mujeres embarazadas en la represión ocurrida en el Caso del Penal Castro Castro. En relación con ello, entendió que la desatención de las condiciones básicas de salud prenatal así como la desatención médica post natal implica una violación adicional a la integridad personal de las mujeres”* (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 293, 331 y 332).

Los testimonios de las víctimas no dejan dudas en cuanto a que fueron sometidas a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en la policía federal y en el IRS, permitiendo el encuadramiento de la conducta de los imputados en la figura penal prevista en

Poder Judicial de la Nación

el art. 144 ter., primero y segundo párrafo del Código Penal según ley 14.616, por ser ley penal más benigna.

Cuando enfrentamos situaciones de torturas de detenidos -con especial énfasis si se trata de perseguidos por sus ideas políticas- adquiere plena vigencia el imperativo de que la justicia material determina la necesidad de investigación y sanción de tales hechos. No caben objeciones “positivistas” de ningún tipo. Y téngase presente en tal sentido la acertada referencia del pensador francés Alain Supiot (“Homo juridicus, ensayo sobre la función antropológica del derecho”, Siglo Veintiuno Editores, Bs. As., 2007, p. 26), cuando reflexiona a propósito de que algunos juristas pretenden retomar ideales positivistas anteriores a la Segunda Guerra Mundial, para puntualizar: “Véase la crítica mordaz que les dirigía H. Dupeyroux ya en 1938: Por más que nuestros positivistas jurídicos quieran proscribir la molesta noción de justicia –terminar con ella, secuestrarla quién sabe dónde, tapar todas las salidas-, el carácter teleológico del derecho la reinserta necesariamente en su lugar, se infiltra en cada regla, reaparece en la ejecución o en el rechazo de la ejecución, todo intento de clausura está condenado de antemano al fracaso; supura, si puede decirse así, por todas partes” (se cita allí la obra “Les grandes problemes du Droit”, Archives de philosophie du droit”, 1938, vol. 1-2, p. 20-21).-

Por otro lado, en cuanto a la necesidad de juzgamiento de estos hechos, coincidimos en que “una discusión sobre la reconciliación que evite las dificultades de constatar la verdad y la imputación (por lo menos en la medida de lo posible) finalmente exige demasiado de la persona (Jerouschek, Gunter, “Delito y traumatización”, Revista de Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 137, con cita de Luderssenk, “Víctimas en las tinieblas”).

Poder Judicial de la Nación

Por todo lo considerado en este punto, el Tribunal entiende que a LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ le corresponde el reproche penal en calidad de *autor mediato* de la comisión de este delito en perjuicio de Carlos Alberto Lanzilotto, Ana Silvia Aldana, Alfredo Pedro Bustamante, Pedro Bautista Corzo, Juan Carlos Gómez, Jorge Raúl Maza, Guillermo Hueyo, Hugo Haymal, Jacinto Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Raúl Vicente Varas, Carlos Alberto Illanes, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo, Juan Miguel Reinoso, Felipe Leandro Dávila, Normando Ocampo, Domingo Bordón, Graciela María Bofelli, Juan Carlos Paschetta, Jorge Daniel Basso, Jorge Raúl Machicote, Ramón Miranday, Pedro Florencio Carpio, Plutarco Antonio Schaller, Álvaro Raúl Illanes, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Américo Torralba, José Arturo Perano, Juan Carlos Olivera, Bienvenido Tristán Martínez, Juan Domingo Ocampo.

A JOSE FELIX BERNAUS el reproche penal le corresponde en calidad de *autor mediato* de la comisión de este delito en perjuicio de Máximo Justino Vergara, Normando Arnaldo Vergara, César Bernardo Vergara, Luis Gómez, Antonio Encarnación Gómez, Einar Gómez, Lucila Maraga de Gómez, Tomás Froilán Ortiz, Diana Juana Quirós, José Cano, Domingo Bordón.

En cuanto a ELIBERTO MIGUEL GOENAGA, el reproche penal le corresponde en calidad de *autor material* respecto a Jorge Maza, Plutarco Schaller, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Juan Carlos Paschetta y Graciela María Bofelli.

A ROBERTO REINALDO GANEM, el reproche penal le corresponde en calidad de *autor material* respecto a Jorge Maza, Juan Carlos Paschetta y Graciela María Bofelli.

Poder Judicial de la Nación

A MIGUEL ÁNGEL CHIARELLO, el reproche penal le corresponde en calidad de *autor material* respecto a Jorge Maza, Guillermo Hueyo, Jorge Machicote, Hugo Haymal, Jacinto Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Normando Daniel Ocampo, Arturo Ortiz Sosa, León Guinzburg, Nicasio Barrionuevo y Tomás Froilán Ortiz.

A LEONIDAS CARLOS MOLINÉ el reproche penal le corresponde en calidad de *partícipe necesario* respecto a Carlos Alberto Lanzilotto, Jacinto Ocampo, Plutarco Schaller, Absalón Fuentes Oro, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Domingo Bordón.

Asimismo a HUGO NORBERTO MAGGI le corresponde el reproche penal en calidad de *autor material* en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Jorge Raúl Machicote, Jacinto Ocampo y Absalón Fuentes Oro.

A NICOLÁS ANTONIO GRANILLO, le cabe el reproche penal en calidad de *autor material* en perjuicio de Jacinto Ocampo, Normando Daniel Ocampo y Álvaro Raúl Illanes.

A RENARDO TEODORO SÁNCHEZ el reproche penal le corresponde en calidad de *partícipe necesario* respecto a Domingo Antolín Bordón.

A ROBERTO CATALÁN le corresponde el reproche penal en calidad de *encubridor* del delito de imposición de tormentos agravada en perjuicio de Ana Silvia Aldana, Jacinto Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Felipe Leandro Dávila, Domingo Bordón, Jorge Raúl Machicote y Leopoldo Juan González. (Con la disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga expuesta ut supra).-

Poder Judicial de la Nación

Asimismo a MIGUEL ÁNGEL RAMACIONI le corresponde el reproche penal en calidad de *autor material* en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y Juan Domingo Ocampo.

Por último, a JOSE CHELITO GAY le cabe el reproche penal de delito aquí tratado, en calidad de *autor material*, en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo.

Todo de acuerdo al lugar que ocupaban en la estructura organizada de poder que se analizó ut *supra*.

Homicidio Agravado por el concurso premeditado de dos o más partícipes (art. 80, inc. 6, Ley 21.338)

El tipo penal del homicidio agravado por el que se condenó a los imputados es el previsto en el artículo 80, inc. 6 del C.P. según Ley 21.338 vigente al momento de los hechos, que en su texto reza: “*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) 6° Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas;* para los responsables del asesinato de ADÁN ROBERTO DÍAZ ROMERO; en razón de que al haberse acreditado que fue visto por última vez por un señor de apellido Aguirre -amigo de la víctima- unos 10 o 15 días después de que ocurrió su secuestro, esto nos ubica ya a fines del mes de Julio de 1976 -ello según testimonio de María Angélica Vergara prestado en audiencia del día 31/03/16-; por lo que se tiene por acreditado con suficiente grado de certeza que la muerte de Adán Roberto Díaz Romero se produjo a fines de julio de ese año, es decir, luego de la entrada en vigencia de

Poder Judicial de la Nación

la Ley 21.338 -16/07/76-; por lo que se tiene al art. 80 inc. 6° del C.P. según Ley 21.338 como la norma de aplicación al caso.

En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio de Adán Roberto Díaz Romero, atento a que desde finales del mes de julio del 76 no se tuvo más noticias de su paradero.

A Luciano Bejamín Menéndez le corresponde el reproche penal como *autor mediato*; y a Roberto Catalán, en cuanto ha encubierto dicho delito. La responsabilidad de Menéndez ha quedado acreditada como Jefe del III Cuerpo de Ejército, que incluía bajo su esfera de competencia la Provincia de La Rioja, en lo que hace a secuestro, tortura y ejecución de personas con determinadas ideas políticas que las convertían en enemigos. Él tenía el dominio del hecho para decidir el secuestro, el mantenimiento del encarcelamiento y la ejecución o la interrupción de ese curso causal. Por su parte, Catalán, como juez, nada hizo para que se sancione ese delito y así, como encubridor, favoreció su impunidad.

Si bien la disposición sobre la matanza de la víctima fue planificada y ejecutada por las fuerzas de seguridad y militares que actuaban bajo el control y dirección operacional de los mandos jerárquicos, los mencionados condenados, tuvieron el grado de intervención que se les atribuye en el curso causal de los hechos, uno en forma antecedente y el otro subsecuente. Menéndez, en ejercicio de la función pública que detentaba, estaba a cargo de la libertad y de la vida de la víctima cuyo homicidio se le atribuye. De manera indirecta y/o directa, generó el riesgo no permitido, colocándose de tal manera en una auténtica posición de garante por organización institucional, que lo

Poder Judicial de la Nación

obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas.

Si bien el cuerpo de la víctima nunca apareció, no existe indicio alguno que permita creer que se encuentre actualmente con vida. Nunca más se supo de su paradero ni se aportaron datos al respecto. Por el contrario, ha sido ya probado en numerosos juicios el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro- tortura- detención - eliminación- ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (Causa 13/84).

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro Continente. Así, en su artículo II define la *"desaparición forzada"* en los siguientes términos: *"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de*

Poder Judicial de la Nación

información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron".* (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Poder Judicial de la Nación

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima para tal finalidad.

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice "*...En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida.*" (Sancinetti, M. y Ferrante M., *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.141*).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Castillo Páez vs. Perú* sent. del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo que "*No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito,*" "*Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición*".

En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH en los casos *Velásquez Rodríguez* (sent. del 29 de julio de 1988); *Godinez Cruz* (sent. del 20 de enero de 1989); *Fairen Garbi y Solís Corrales* (sent. del 15 de marzo de 1989) y *Caso Blake, Excepciones preliminares* (sent. del 2 de julio

Poder Judicial de la Nación

de 1996), así ha sostenido que *"La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

Concordantemente con lo expresado, el tribunal entiende que en la presente causa no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte el hecho de que no haya aparecido el cadáver de Adán Díaz Romero. En consecuencia, el Tribunal considera acreditado su asesinato.

Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces.

Por lo expuesto, corresponde subsumir el caso de la desaparición forzada de Díaz Romero –en virtud de que sus restos no fueron hallados o identificados- en el homicidio de nuestro código de fondo. Homicidio agravado por cuanto fue con el concurso premeditado de dos o más personas, cada una de las cuales actuó desde su rol respectivo y específico.

Se analizará a continuación la circunstancia que concurre en el presente caso agravando el tipo penal básico del homicidio, contenida en el inciso 6 de la norma tipificante.

Poder Judicial de la Nación

Concorre en este caso el agravante previsto como "*concurso premeditado de dos o más personas*", conforme quedó debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en cuanto al delito que aquí se analiza, es lógico concluir que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.

Esta comprobación, ponderada junto a otras, tales como la circunstancia del transcurso del tiempo por más de treinta y cinco años sin que se hayan tenido noticias, las torturas padecidas por las víctimas, el trato propiciado a los detenidos, la situación de privación de libertad continuada de cada uno de los ofendidos conforme atestiguaron en el debate, permiten conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica racional arribar al grado de certeza necesario para tener por probado el asesinato de Adán Díaz Romero, cuyos restos óseos además no fueron hallados o identificados.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que la conducta probada fue la descrita en el art. 80, inc. 6 del Código Penal según Ley 21.338 vigente al tiempo de la comisión del hecho, conforme lo explicado *supra*.

USO OFICIAL

Delitos sexuales

Violencia sexual durante el terrorismo de Estado

Antes de analizar la figura penal de la violación sexual calificada por la que se condena en la presente causa, corresponde efectuar una aproximación a lo que significó la violencia sexual durante el terrorismo de Estado, a fin de contextualizar las conductas que desplegaron los condenados.

Poder Judicial de la Nación

En este análisis y en los subsiguientes relativos a los delitos sexuales se tomará especialmente en consideración lo examinado en ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Oral de Tucumán en la causa “**Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones (Acumulación Expedientes A-36/12, J-18/12 y 145/09)**”, Expte. A-81/12.

En esa causa quedó acreditado que una de las formas de doblegar al enemigo que utilizó el terrorismo de Estado fue la violencia sexual, entendida ésta como todo acto con connotación sexual que se hace sobre el cuerpo de una persona en circunstancias coactivas (conforme el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Acayesu (1998).

Esta forma de ejercer el terror tuvo múltiples manifestaciones que abarcaban, la desnudez forzada, la exhibición de esa desnudez, tocamientos, requisas invasivas, obligar a las personas cautivas a hacer sus necesidades o bañarse delante de guardias, aborto forzado, embarazos forzados, violación a solas o en grupo, mutilaciones, esclavitud sexual, como también las amenazas de cometer esos actos.

Son contundentes los testimonios en esta causa que dan cuenta de esta forma de proceder que era constante. Las víctimas al ser trasladadas a los centros de detención eran desnudadas y sometidas a la picana eléctrica, recibían insultos de naturaleza sexual y todo tipo de burlas, eran abusadas y violadas sexualmente (Ver testimoniales D.J.Q., G.M.B., A.R.I., L.A.M., entre los más relevantes). En estos lugares de detención, como lo fue en la Policía Federal y en el IRS, para las mujeres, la posibilidad de sufrir una violación sexual u otro delito sexual, era una amenaza constante.

Poder Judicial de la Nación

La esclavitud sexual fue otra de las manifestaciones de poder sobre el cuerpo de las mujeres y, en lo que a la presente causa refiere, la violación sexual que tuvo por víctima a D.J.Q. en la Policía Federal, constituye un elocuente caso de esa conducta. En el caso de esta víctima, cabe destacar el testimonio de su entonces marido y también víctima en la presente causa, José Cano.

Además de D.J.Q., ha quedado evidenciado que otras mujeres e incluso hombres, fueron víctimas de abusos sexuales tanto en la Policía Federal como en el IRS, cometidas como una práctica y un método más de sujeción, dentro del plan sistemático instaurado por el terrorismo de Estado. Se trata por lo general de un accionar delictivo dirigido especialmente a las mujeres como una forma de castigo específico y diferenciado, como una forma de violencia política sexualizada, producto de efectos variados y ejecutada también con múltiples sentidos, aunque en este caso se produjo también en contra de personas del género masculino. (Aucía, Analía, “Género, violencia sexual y contextos represivos”, en *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Rosario, Cladem, 2011, p. 61, 62).

USO OFICIAL

Los delitos sexuales en la jurisprudencia internacional

La comisión de delitos sexuales en los contextos de terrorismo de Estado y de conflictos armados fue algo constante a lo largo de la historia pero su juzgamiento recién comienza a fines del siglo XX.

Antes de esa época los delitos sexuales no eran considerados relevantes, sino como parte de los daños colaterales o sucesos que se daban por supuestos

Poder Judicial de la Nación

en los conflictos y contextos de guerra, lo que motivó su invisibilización y la impunidad de sus autores.

El tratamiento de la violencia sexual padecida por las mujeres en conflictos armados comienza a partir de las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia. Actualmente los delitos sexuales fueron incorporados en el Estatuto de Roma (adoptado el 17 de julio de 1998).

En el caso Fiscal vs Akayesu de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda por primera vez se consideró la violación sexual como un delito contra la humanidad (Caso No. ICTR-96-4-T, 1998).

Posteriormente el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia adoptó el mismo criterio, juzgó los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por los militares en el marco del conflicto armado, estableciendo la responsabilidad mediata e inmediata.

Análogamente la Corte Interamericana de DDHH emitió pronunciamientos relevantes sobre violencia de género y delitos sexuales en las causas: “*Castro Castro c. Perú*” (2006) y “*Campo Algodonero c. México*” (2008), *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (2009), “*Valentina Rosendo Cantú*” (2010) y “*Gelman vs. Uruguay*” (2011).

En la causa del “*Penal de Castro Castro*” la CIDH introduce la perspectiva de género y considera demostrado que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno además de afectarles a ellas en forma directa puede tener

Poder Judicial de la Nación

como objetivo causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones o dar un mensaje o lección, en tal sentido consideró: [...] que las mujeres privadas de libertad en el penal Castro Castro [...] además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres” (párrafo 306).

Así la Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Para), consideró que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” “[...] que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas [...]” (párrafo 311).

En el caso “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que de las denuncias

Poder Judicial de la Nación

efectuadas surge que el Estado tuvo conocimiento de violaciones sexuales, violencia sexual, abortos y sin embargo no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes. (Párrafo 78 a 81).

En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas (Párrafo 140).

La Comisión Interamericana de DDHH, se expidió respecto de la violación sexual en dos Informes: (i) *Informe sobre Haití de 1995*: donde sostuvo que los actos de violencia contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como arma para infundir terror; (ii) *Informe s/Perú de 1996*: en donde, luego de definir la violación sexual como “todo acto de abuso físico y mental perpetrado como acto de violencia”, lo calificó como forma del delito de tortura.

Los delitos sexuales en el plan represivo que existió en la Argentina (1975/1985)

En nuestro país, la CONADEP documentó en su informe la comisión de violaciones y abusos sexuales. No obstante, al momento de iniciarse el juicio penal a las Juntas Militares el Ministerio Público Fiscal, al seleccionar

Poder Judicial de la Nación

los casos en base a los cuales formularía su acusación excluyó a los delitos sexuales y a la apropiación indebida de niños.

No obstante, la Cámara Federal en la causa 13/84, en el capítulo séptimo Punto 1, dijo que *“las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación de libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se ha evidenciado que en la ejecución de los hechos, los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado”*.

La impunidad reinante respecto de estos injustos se debía en parte a la ceguera judicial y a la dificultad de las víctimas para hablar de crímenes sexuales, vinculada al carácter que socialmente adquiere la violencia sexual.

Muchas víctimas optan por no hablar de estas agresiones en los tribunales dado que no hay contextos propicios de intimidad, privacidad y respeto que generen la confianza necesaria para relatarlas (Aucía, Analía, *“Género, violencia sexual...”*, ob. cit. p. 649. En atención a estas dificultades y a la inexistencia de herramientas en el sistema judicial para lograr ambientes propicios para que las víctimas puedan efectuar estos relatos, este tribunal dictó la Acordada 4/13 por la que se estableció un *“Protocolo para tomar declaraciones a personas que habrían sido víctimas de delitos sexuales en el marco de juicios de lesa humanidad”* durante la audiencia en causa **“Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones (Acumulación Expedientes A-36/12, J-18/12 y 145/09”**, Expte. A-81/12.

La indiferencia en la investigación y juzgamiento de la violencia sexual tiene como efecto directo la impunidad. El Comité para la Eliminación de la

Poder Judicial de la Nación

Discriminación contra la Mujer (Comité de CEDAW) recomendó al Estado argentino que adoptara medidas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los actos de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1820/2008 del Consejo de Seguridad y que se concedan reparaciones a las víctimas (Observaciones Finales, 46° Período de Sesiones, del 12 al 30 de julio de 2010, punto 26).

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos (Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en su informe sobre el estado de cumplimiento del PIDCP por parte del Estado Argentino, consideró que si bien se advertían importantes avances en *“la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, recomendó al Estado Parte continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquéllas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes”*. (Comité de Derechos Humanos, 98° período de sesiones. Nueva York: 8 a 26 de marzo de 2010.)₂

En sentencias recientes de nuestro país, los delitos sexuales denunciados por las víctimas en sus testimonios comenzaron a ser condenados, por ejemplo en la causa “Barcos” (n° 43/08) del Tribunal Oral de Santa Fe, donde se analizó el delito de violación sexual como una forma del delito de tormento; y en la causa Molina (n° 2086/10) del Tribunal Oral de Mar del Plata donde se considera probado que en el marco del plan sistemático de represión era habitual que las mujeres ilegítimamente detenidas en centros clandestinos fueran sometidas sexualmente por sus captores o guardias, afirmando en

Poder Judicial de la Nación

consecuencia que los actos de violencia sexual no constituyeron hechos aislados ni ocasionales sino que formaron parte de prácticas sistemáticas y generalizadas.

Una de las razones por las que no se visibilizaron los delitos sexuales en algunas sentencias en Argentina, como delito autónomo y de lesa humanidad, fue porque se consideró que las violaciones sexuales eran hechos aislados que no formaban parte del plan sistemático de la dictadura, por lo tanto ya se encontrarían prescriptos.

Sin embargo, si se observa, tanto de los testimonios recabados en la causa 13/84 como en numerosas causas en nuestro país, surge que las violaciones sexuales y la violencia sexual, sobre todo contra mujeres, que se perpetraban en los Centros Clandestinos de Detención, formaban parte del plan sistemático, no constituían hechos aislados, se ejercían sobre una pluralidad de personas y se practicaban continuamente como parte del plan de la dictadura militar.

Dentro del plan de las Fuerzas Armadas figuraban las órdenes de doblegar al subversivo. El *modus operandi* para llevar a cabo esta misión, siempre dentro de la extrema crueldad, fue muy variado. Si las órdenes eran doblegar a la víctima, una de las formas de hacerlo era ejerciendo violencia sexual, porque en el plan se incluía todo aquello que condujera a humillar, obtener la confesión o algún tipo de información por parte de la víctima.

Estos actos de violencia sexual no eran actos aislados, sino que se repetían en todos los lugares de detención. Es decir, había cierta sistematicidad arrovechándose de la situación de dominio del hecho que ostentaban los abusadores.

Poder Judicial de la Nación

Por otro lado si no existía una orden expresa, los superiores conocían y toleraban ampliamente estos actos por parte de sus subalternos como medios de instrumentar el miedo y degradar a las víctimas. Debemos tener en cuenta que si por algo se caracterizó el Terrorismo de Estado en nuestro país fue por idear una maquinaria que corría paralela a la legal, es decir a la par de las normas existían otras órdenes que permanecían en la clandestinidad. En ninguna normativa del ejército constaba en forma expresa la orden de torturar, matar, robar, cambiar la identidad de los recién nacidos en cautiverio, violar, etc. Esto demuestra que existían un conjunto de normas secretas y paralelas a las conocidas que reglaban el Plan. Estas órdenes estaban implícitas y fueron interpretadas como formas de luchar contra la/el enemiga/o, como forma de doblegarla/o, y las mismas eran conocidas por los jefes de la dictadura.

En la causa 13/84 se probó este paralelismo entre las normas que tenían publicidad y las órdenes o normativa clandestina: “[...] Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 -Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F") [...] Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos décimo primero a décimo noveno, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares” [...] En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física [...]”. Causa 13/84, capítulo XX: (Cuestiones de hecho Nros. 88, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150).

El ataque perpetrado durante el terrorismo de estado en la Argentina fue generalizado y sistemático, parte del ataque en este contexto fueron las violaciones sexuales y los abusos sexuales. El Tribunal para la ex Yugoslavia precisa claramente en la causa Kunarac, y este tribunal lo hace propio, que *“Sólo el ataque, no los actos individuales de los acusados, deben ser generalizados y sistemáticos”*. Ejemplifica diciendo que un simple acto puede

Poder Judicial de la Nación

ser considerado un crimen contra la humanidad si tiene lugar en un contexto relevante, el acto de denunciar a un vecino judío a las autoridades nazis, si se comete en un escenario de persecución generalizada se considera como un crimen contra la humanidad. (Causa: Fiscal vs. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic sentencia del 22 de febrero de 2001).

Conforme a lo analizado anteriormente este Tribunal considera que los delitos sexuales cometidos durante el terrorismo de Estado en la Argentina formaron parte del plan de exterminio configurado por las fuerzas armadas y constituyen delitos de lesa humanidad.

Delito de Violación sexual, tentativa, aborto doloso (artículos 42, 85 inc. 1, 119 inciso 3 y 122 del C.P. según ley 11.179)

El artículo 119 del Código Penal vigente a la época de los hechos tipificaba el delito de violación sexual de la siguiente manera: *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1° Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; 3° Cuando se usare de fuerza o intimidación”*.

A su vez, como agravante en la violación sexual el artículo 122 del mismo digesto dispone: *“La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas”*.

Poder Judicial de la Nación

El tipo objetivo del delito de violación sexual exige el acceso carnal sobre una víctima desprovista de toda capacidad de resistencia, con la concurrencia del uso de fuerza o intimidación.

En el sujeto activo, el tipo subjetivo es doloso y se estructura con el conocimiento y voluntad del autor de utilizar la fuerza o la coacción y de aprovechamiento consciente de la imposibilidad de resistencia para acceder carnalmente.

La agravante por la comisión del hecho con el concurso de dos o más personas se fundamenta por la facilidad de los ejecutores ante la mayor indefensión de la víctima.

En el transcurso del debate quedó acreditado que JOSE FELIX BERNAUS, es *autor mediato* del delito de violación sexual agravada y aborto doloso sin el consentimiento de la víctima en perjuicio de D.J.Q.

La víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad en la Policía Federal, completamente a merced de sus captores, con lo cual es una obviedad afirmar que no prestó consentimiento.

Asimismo, LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ, conforme quedó acreditado en el debate, es autor mediato del delito de tentativa de violación calificada por el concurso de dos o más personas (art. 119, 122 in fine y 42 del C. Penal, según Ley 11.179), en perjuicio de A.R.I.

NICOLAS ANTONIO GRANILLO, fue, conforme se acreditó en el debate, autor material del delito de violación calificada –por el concurso de dos o más personas- en el grado de tentativa, en perjuicio de A.R.I. (art. 119, 122 in fine y 42 del C. Penal, según Ley 11.179).

Abuso deshonesto calificado

Poder Judicial de la Nación

El delito de abuso sexual conforme el **artículo 127 del Código Penal** vigente a la época de los hechos (11.179) establecía que *“Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del art. 119, sin que haya acceso carnal. Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión”*.

Respecto a la configuración del tipo el artículo requiere que el sujeto activo “abuse deshonestamente” usando fuerza o intimidación sin que la víctima pueda resistirse.

Abusar deshonestamente alude a tocamientos corporales de significación sexual no consentidos libremente por la víctima, sin que haya acceso carnal.

Las víctimas de abuso sexual y de violación, estaban cautivas a merced de sus captores, con lo cual es una obviedad afirmar que no prestaron consentimiento. Los abusadores ejercieron violencia física sobre el cuerpo de las víctimas para vencer materialmente su voluntad, pero también ejercieron violencia moral, produciendo miedo o temor (Ver De Luca, Javier A., López Casariego, Julio E, en *Código Penal*, Baigún David y Zaffaroni, Raúl Eugenio (dir), Terragni, Marcos A. (coord.), Bs. As. Hammurabi, 2008, p. 500-501).

El tipo subjetivo exige dolo, el sujeto debe conocer y querer la realización del tipo objetivo. No se exige un elemento libidinoso en el ánimo del autor, no existen razones para excluir un abuso sexual cuando el autor no tuvo la ultrainatención de menoscabar la integridad sexual de la víctima. En cualquier caso será un acto de contenido sexual, no querido por la víctima; y

Poder Judicial de la Nación

el autor lo sabe (De Luca, Javier A., López Casariego, Julio E, en *Código Penal*,... ob. cit. p. 510).

El dolo requiere que el autor abarque con su conducta los elementos del tipo objetivo entre los que resulta determinante el significado sexual del acto que se realiza y su carácter abusivo, el carácter doloso del acto se mantiene aunque el autor no tenga un especial ánimo lascivo

En la presente causa el abuso sexual perpetrado por algunos de los imputados se agrava por ser el sujeto activo el encargado de la guarda de la víctima y también por el concurso de dos o más personas, conforme artículo 122, Ley 11.179.

La razón del agravante afinsa en la facilidad de la comisión de los delitos frente a la menor posibilidad de defensa de la víctima.

Así, LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ es autor mediato del delito de abuso deshonesto calificado en perjuicio de G.M.B. Es de aplicación en este caso el art. 127 del C. Penal según ley 21.338 por ser la norma vigente al momento de los hechos –marzo del 77- y el agravante contenido en el art. 122, por ser el autor la persona encargada de la guarda de la víctima y por el concurso de dos o más personas en el hecho.

JOSE FELIX BERNAUS es autor mediato del delito de abuso deshonesto doblemente calificado en perjuicio de L.A.M. el agravante se configura en este caso por haber sido cometido el hecho por la persona encargada de la guarda de la víctima en su calidad de garante de su integridad física y psíquica y por haber concurrido dos o más personas. Es de aplicación en este caso el art. 127 del C. Penal según ley 11.179 por la fecha de los hechos –abril del 75-.

Poder Judicial de la Nación

ELIBERTO MIGUEL GOENAGA y ROBERTO REINALDO GANEM son autores materiales del delito de abuso deshonesto calificado en perjuicio de G.M.B. Cabe aquí hacer la misma consideración que en el caso de Menéndez en cuanto a la ley aplicable conforme la época de los hechos.

Valoración de la prueba en los delitos sexuales

Resulta necesario tener presente que en los casos de delitos sexuales la prueba está sometida a los mismos parámetros que los exigidos para valorar otro tipo de delitos cometidos en el marco del terrorismo de Estado, es decir, comparten los mismos estándares.

Y, en ese marco, debe destacarse que el testimonio brindado por la víctima de violación sexual resulta troncal en este tipo de procesos y el mismo se debe apreciar tomando en consideración la coincidencia de circunstancias manifestadas por otros testigos sobre la habitualidad de las agresiones sexuales en los centros clandestinos y otros lugares de detención, los indicios y presunciones, la documentación obrante en los legajos de los condenados y el contexto de ataque sistemático y generalizado, de manera tal que, a través de la sana crítica, se logre una motivación lógica y razonada.

Existen en la presente causa testimonios coincidentes que otorgan la suficiente verosimilitud a la forma como ocurrieron los hechos para que se pueda arribar a una sentencia de condena por violación sexual de los imputados.

Concurso de Delitos (art. 55 Código Penal)

Poder Judicial de la Nación

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada imputado, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal.

Congruencia

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, referido sustancialmente a la plataforma fáctica, este Tribunal no ha variado sustancialmente la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento fiscal de elevación a juicio y auto de elevación, como marco del juzgamiento y sentencia. De manera tal que la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales piezas procesales.

La única figura que el Tribunal no ha receptado respecto a los imputados que se desempeñaron como gendarmes, policías y guardiacárceles, conforme a los argumentos supra explicitados, está referida al delito de privación ilegítima de libertad.

Al momento de analizar la subsunción de las conductas de los imputados en los supuestos normativos de la legislación penal, atento a la envergadura de la cuestión a decidir, se efectuó un análisis del contexto histórico en el que se produjeron los hechos. En apartados siguientes, el

Poder Judicial de la Nación

Tribunal abordará un análisis de la normativa interna e internacional que rige el presente caso.

De tal manera, no sólo se ha respetado la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, sino que se ha mantenido la calificación jurídica de la acusación, con lo que se ha preservado la plena vigencia del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).

La ampliación de la acusación efectuada por el Ministerio Fiscal al momento de los alegatos, no contraría en modo alguno el principio de congruencia al estar expresamente previsto en el CPPN (art. 381), es decir, el legislador ha previsto tal situación y lo ha dejado expresamente enunciado en la normativa procesal. En la especie, se ha configurado el supuesto contenido en el primer párrafo de la referida norma.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, determinar los precisos alcances y consecuencias de la calificación de estos injustos como delitos de lesa humanidad demanda realizar algunas precisiones.

Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Una primera distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad es la que puede establecerse teniendo en cuenta los ordenamientos

Poder Judicial de la Nación

jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa humanidad, en cambio, se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal internacional y que les asignan determinadas características como las de ser imprescriptibles.

Otra distinción, mucho más explicativa, es la que finca en los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Así lo ha establecido la CSJN en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda) al señalar que el presupuesto básico de los delitos de lesa humanidad es que en ellos *"el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción. Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert en Fallos: 318:2148)"*.

En la distinción establecida queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la CSJN en el caso "Derecho, René J." del 11/07/2007 ha considerado *"...que el propósito de los crímenes contra la*

Poder Judicial de la Nación

humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un 'animal político', es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual....Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado

Poder Judicial de la Nación

delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".

Fuentes de los delitos de lesa humanidad

Según ya se ha dicho, los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional; en consecuencia, es en ese horizonte jurídico que corresponde rastrear sus fuentes. En tal sentido la CSJN en Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda, y en Fallos 328:2056, considerando 51 del voto del doctor Maqueda, ha señalado que las fuentes generales del derecho internacional son las fijadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece en su art. 38 *"esta Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional aquellas disputas que le sean sometidas, aplicará: a) Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados en disputa; b) La costumbre internacional, como evidencia de la práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Con sujeción a las disposiciones del art. 49, las decisiones judiciales de los publicistas más altamente cualificados de varias naciones, como instrumentos subsidiarios para la determinación de las reglas del derecho"*.

Como se constata entonces, el ordenamiento penal internacional que tipifica los delitos de lesa humanidad reconoce como fuentes a sus normas

Poder Judicial de la Nación

consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos).

Los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*

El origen del *ius cogens* puede rastrearse en la vieja idea del derecho de gentes. Autores como Vitoria, Suárez y Grocio consideraron al derecho de gentes como una consecuencia de la existencia de la Comunidad Internacional (una *totis orbis*) que goza de una entidad tal, que permite que se erija en persona moral capaz de crear un derecho que se impone *imperativamente* a todas sus partes y que no resulta únicamente del acuerdo de voluntades entre los Estados que la integran.

Pues bien, ese derecho de la Comunidad Internacional es el *ius cogens*, cuerpo normativo cuya vigencia en la comunidad internacional fue consagrada en el año 1899 a través de un precepto -con posterioridad bautizado como Cláusula Martens- contenido en el preámbulo de la II Convención de la Haya, luego reiterado en la IV Convención de la Haya de 1907 y, en términos similares, introducido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, precepto que establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes.

A su vez, el *ius cogens* en mayo de 1969 recibió reconocimiento expreso en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -ratificada por la República Argentina el 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865- que en su artículo 53 establece que una norma imperativa de derecho internacional será una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de

Poder Judicial de la Nación

Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podrá ser modificada por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Asimismo, en el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos -de la que la República Argentina es miembro desde el año 1956- reconoció expresamente al *ius cogens* al explicitar la existencia de obligaciones emanadas de otras fuentes del derecho internacional distintas de los tratados en sus artículos 43, 53 y 64.

Así, conforme lo expuesto, es posible sostener que el *ius cogens* cumple para la Comunidad Internacional la misma función de parámetro de validez y vigencia que cumple una Constitución para un Estado (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 44).

Ahora bien, en el seno del *ius cogens* se hallan incluidos los delitos de lesa humanidad. Nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995 en el caso "Priebke, Erich" (Fallos 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) al establecer "...el *ius cogens* también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad...".

Poder Judicial de la Nación

Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional.

Tratándose del derecho penal internacional convencional, la comunidad internacional realizó múltiples esfuerzos para delimitar con precisión qué son los delitos de lesa humanidad, esfuerzos que culminaron en la definición que proporciona de tales injustos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Sin perjuicio de lo considerado, no puede pasarse por alto que la evolución del concepto de estos delitos estuvo jalonada por importantes hitos tales como el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -que introduce la posibilidad de que las acciones tipificadas como delitos de lesa humanidad sean calificadas como tales independientemente de que su perpetración se concrete en tiempo de paz o de guerra-, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968 - que si bien toma el concepto de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Núremberg, lo desanuda definitivamente de la guerra- y, más recientemente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.

Sin embargo, es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional - sancionado en el año 1998, con vigencia desde el 01 de julio de 2002- el instrumento que brinda la definición final en el camino evolutivo esbozado en su artículo 7. La CSJN en el caso “Derecho, René J.”, ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito

Poder Judicial de la Nación

de lesa humanidad en el marco del mencionado artículo 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: *"...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil....En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política"*.

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: *"... que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad...Los requisitos - sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo-*

Poder Judicial de la Nación

fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.' (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)...Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al

Poder Judicial de la Nación

menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Realizadas las precisiones precedentes, este Tribunal analizará la concreta recepción de los delitos de lesa humanidad en nuestro derecho.

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) en el derecho interno

La Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”*.

Pues bien, mediante esta norma la Constitución recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49).

Sin embargo, además de la referencia constitucional expuesta, en el derecho interno también existen otras alusiones al derecho internacional

Poder Judicial de la Nación

consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el artículo 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los "tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes", remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario. (Cfr. Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).

En el mismo sentido, en la causa "Mazzeo, Julio L. y otros", la Corte dijo que: *"...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos..."* (Considerando 15), y es aún más contundente la Corte de la Nación al establecer en el considerando 15 que: *"... la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa (in re: "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312- considerandos 28 y 29 de los jueces*

Poder Judicial de la Nación

Zaffaroni y Highton de Nolasco; 25 a 35 del juez Maqueda y considerando 19 del juez Lorenzetti en "Simón").

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno

En el curso de la década de 1960 la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, atento a lo considerado precedentemente, este Tribunal se encuentra en condiciones de sostener con toda certidumbre que a la fecha de la comisión de los ilícitos materia de autos existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa humanidad.

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad tienen un alcance que excede al de otras instituciones de derecho interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).

Así, respecto de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad cabe reiterar que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, conforme lo considerado precedentemente. Con lo que independientemente de aquella aseveración doctrinaria, no se hará aplicación

Poder Judicial de la Nación

retroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que *"...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional...La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los*

Poder Judicial de la Nación

ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes.

Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

Poder Judicial de la Nación

El deber de punición del Estado Argentino

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "*...la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas.*" (del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "*es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones*

Poder Judicial de la Nación

vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)". (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21")

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado "...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana

Poder Judicial de la Nación

dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las

Poder Judicial de la Nación

violaciones graves a los derechos humanos”.

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106); c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61); d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando*

Poder Judicial de la Nación

143); e. *La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, párr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48)."*

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el Estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como "*...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva.*" (Cfr. Wlasic. Juan C., *Manual crítico de los derechos humanos*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como "*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.*" (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).

USO OFICIAL

CONDUCTAS GENOCIDAS NO TIPIFICADAS

Poder Judicial de la Nación

Se considera pertinente examinar en concreto si los delitos perpetrados en perjuicio de las víctimas como integrantes del colectivo "grupo político" resultan subsumibles en el delito de genocidio.

El injusto en estudio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante CONUG), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional al ser incluido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994.

El artículo 2 de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: *"En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"*.

La definición de la CONUG ha recibido múltiples críticas por parte de los juristas expertos en genocidio que entienden que resulta excesivamente exclusivista y estrecha por, entre otras circunstancias, proteger a un escaso número de grupos. Se afirma que resulta preocupante, en particular, la exclusión de los grupos políticos.

Poder Judicial de la Nación

Un examen del concepto de genocidio en el contexto de surgimiento de la definición de la CONUG permite advertir que aún cuando esta no incluye entre los grupos protegidos a los grupos políticos, originalmente se había previsto su inclusión. Así, un par de años antes del nacimiento del citado instrumento internacional Naciones Unidas en la resolución 96 (I) por la que se convocaba a los Estados miembros a reunirse para definir un nuevo tipo penal como consecuencia directa de los asesinatos llevados a cabo por el nazismo se establece: *"el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El castigo del crimen de genocidio es cuestión de preocupación internacional"*.

Tal como se constata, en la resolución de Naciones Unidas los grupos políticos se encontraban presentes y, lo que resulta más importante, en el marco de una enumeración de carácter enunciativo y no taxativo que hacía que la tipificación del delito de genocidio que proponía no fincara en la identidad de la víctima. No obstante, ya el jurista Raphael Lemkin (autor del neologismo "genocidio") en ocasión de elaborarse el primer proyecto de Convención había manifestado sus dudas en torno de la inclusión de los grupos políticos por entender que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen", dudas que se reforzaron frente a la

Poder Judicial de la Nación

posibilidad de que la inclusión del colectivo considerado pudiera poner en riesgo la aceptación de la Convención por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas. En este marco es que el primer proyecto de Convención dispone en su artículo 2: *"En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infligiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo"*.

Según se observa, esta definición si bien incluye a los grupos políticos resulta más limitativa que la contenida en la resolución 96 (I) de Naciones Unidas ya que restringe el número de grupos protegidos: son solo cuatro casos que, asimismo, revelan una tipificación que se sustenta en la identidad de la víctima. Finalmente, luego del desarrollo reseñado es que se llega a la definición de la CONUG que no incluye a los grupos políticos e incluye como un elemento tipificador a características personales de las víctimas -su pertenencia a determinado colectivo- (Cfr. Feierstein, Daniel, *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 37-42).

De otra parte, resulta pertinente advertir que, tal como algunos especialistas han señalado, la exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos por la CONUG constituye mucho más que un mero defecto de técnica legislativa, por cuanto conduce a un tipo penal de contenido

Poder Judicial de la Nación

posiblemente desigualitario en la medida en que la misma práctica, desarrollada con la misma sistematicidad y horror, solo se identifica como genocidio si las víctimas tienen determinadas características en común (constituir un grupo étnico, nacional, racial o religioso), pero no otras (constituir, por caso, un grupo político). Por lo demás, resulta criticable la construcción de un tipo penal que en su forma básica se sustenta no en la definición de una práctica, sino en las características de la víctima (Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 42-47).

Por último, debe tenerse en cuenta que al margen de la definición jurídica de genocidio que establece la CONUG, las definiciones no jurídicas de genocidio desarrolladas en el ámbito de la historia, la filosofía, la sociología y la ciencia política en general tienden a resultar más comprensivas continuando la propia línea de Lemkin, para quien la esencia del genocidio era la denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el mismo sentido en que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir. (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, "¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre las definiciones jurídicas y no jurídicas" en Feierstein, Daniel (Comp.), *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, Eduntref, Argentina, 2005, p. 23-26).

Sin embargo, más allá de que un examen del contexto de surgimiento de la definición de genocidio de la CONUG revele que inicialmente no se había previsto excluir de sus alcances a los grupos políticos; que resulte plausible considerar que tiene escaso sustento técnico-jurídico la exclusión de los grupos políticos de los grupos protegidos por la CONUG y, finalmente, que se constate la circunstancia de que las definiciones no jurídicas tienden a

Poder Judicial de la Nación

incluir a los grupos políticos en la definición de genocidio, este Tribunal entiende que los delitos perpetrados contra las víctimas como integrantes del colectivo "grupo político" constituyendo crímenes de lesa humanidad, no se subsumen en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG.

Arriba el Tribunal a esta conclusión por considerar que:

1) No puede afirmarse categóricamente que el delito de genocidio en un alcance que resulte comprensivo de los grupos políticos se encuentre previsto en el *ius cogens* con anterioridad al surgimiento de la CONUG (como lo entiende, por ejemplo, Beth Van Schaack al afirmar que el aniquilamiento sistemático de poblaciones se encuentra incorporado al derecho consuetudinario internacional -Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 54-55-) por cuanto la definición de genocidio es una construcción eminentemente moderna surgida en el plano académico solo a comienzos del siglo XX, a propósito del aniquilamiento de la población Armenia llevada a cabo por el Estado Itthadista turco - Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 31-32- y que sólo se incorpora al derecho penal internacional con la CONUG en el contexto del espanto provocado por los crímenes cometidos por el nacionalsocialismo alemán.

2) La jurisprudencia internacional -en particular se hace referencia a la desarrollada a partir del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia "TPIY", el Tribunal Penal Internacional para Ruanda "TPIR" y la Corte Penal Internacional "CPI" cuyos estatutos se sujetan a la definición de genocidio de la CONUG- no ha dado concluyentes signos de encaminarse a la inclusión de los grupos políticos entre los grupos protegidos por el delito de genocidio de la CONUG. En el caso del TPIR, si bien en su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

primer fallo, en la causa Akayesu, consideró que la CONUG protegía a cualquier "grupo estable y permanente" -excluyendo a los grupos móviles, los que se forman por compromisos voluntarios, como los políticos o económicos- en fallos posteriores -causas Kayishema y Semanza- retrocedió para considerar como contemplados por la CONUG a los cuatro grupos previstos por su artículo 2, más allá de que haya establecido criterios flexibles de adscripción a los mismos al sostener que la configuración de los grupos puede resultar de la autopercepción de las víctimas, la percepción de los perpetradores y que, en todo caso, la circunstancia evaluada debe ser considerada contemplando las particularidades sociales e históricas de cada caso. Tratándose del TPIY, en sus causas ha seguido un criterio semejante al del TPIR, aunque en la causa Jelisic la Sala de Primera Instancia ha confirmado que la definición jurídica de genocidio deliberadamente "excluye a los miembros de grupos políticos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 34-38; O'Donnell, Daniel, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, p. 119/120; puede consultarse también en Revista digital de la Asociación de Pensamiento Penal, en del 04/11/2013).

3) A pesar de que la definición de la CONUG ha sido duramente criticada desde su nacimiento, los Estados han tendido a aceptarla ampliamente. Como en la causa Jelisic los jueces del TPIY han afirmado: "...la Convención se convirtió en uno de los instrumentos más aceptados con relación a los derechos humanos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 18 y Wlasic, Juan C., *Manual crítico de derechos humanos*, La ley, Buenos Aires, 2006, p. 62).

Poder Judicial de la Nación

4) La exclusión de los grupos políticos del alcance de la CONUG en la letra de su definición de genocidio. No se trata de un compromiso fetichista con la mencionada definición, se trata de la circunstancia de que incluir en su ámbito los grupos políticos no se compadece con los estrechos límites que marca la tipicidad en el proceso penal (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 23 y 36).-

Adicionalmente, este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra las víctimas pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio considerando a las víctimas como integrantes de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que han sido las víctimas como acciones cometidas por el Estado -bajo control de un grupo nacional- contra otro grupo nacional.

Asimismo, este Tribunal considera que por la significación que para el

Poder Judicial de la Nación

derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional", tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos contra las víctimas como acciones cometidas contra unos integrantes de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Quizás debiera optarse, desde el punto de vista estrictamente teórico y siguiendo a Vezzetti (Vezzetti, Hugo, *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002), por la noción "masacre represiva" por sobre la más difundida de "genocidio", ya que el empleo de esta última ha excedido la calificación jurídica para ser empleada tanto en la descripción de los efectos del terrorismo de Estado, como en la de los efectos de pobreza, precarización y exclusión social de determinadas políticas económicas. A diferencia de lo que implica la definición estricta de genocidio, que supone que "la víctima es elegida sólo por lo que es, sin ninguna posibilidad de elegir o actuar para evitar su destino: no hay profesión de fe, compromiso con el enemigo o incluso colaboración con sus verdugos que pueda ahorrarles la muerte", entendemos que la "lucha antsubversiva" fue una "masacre represiva" porque fue el producto de una decisión política, llevada adelante por motivos políticos, y dirigida contra las víctimas por lo que hacían o pensaban (o por lo que se creía que pensaban y lo que se temía que pudieran hacer) (cita de Canelo, Paula, *El Proceso en su Laberinto. La interna militar de Videla a Bignone*, Prometeo Libros, 2008, Buenos Aires, Argentina, p. 42).

Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra las víctima es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este

Poder Judicial de la Nación

sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente *genocidas* en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones *ut supra* expuestas, entiende que las víctimas no pueden incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos, el desarrollo de una jurisprudencia internacional que de modo concluyente decida su inclusión, la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que incluya a los grupos políticos reconociendo jurídicamente la especificidad de los politicidios y el reproche como genocidios que merecen o el desarrollo jurisprudencial en el orden local que explícitamente los incluya. Tales estrategias permitirían especialmente en Latinoamérica resignificar jurídicamente los delitos cometidos en el curso de sus dictaduras del último tercio del siglo XX en su alcance más justo.

USO OFICIAL

8.3. TERCERA CUESTIÓN

8.3.1. DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

El punto crítico en la determinación de la sanción penal es lograr la máxima equivalencia posible entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena. Como bien recuerda el catedrático Andrew Von Hirsch (“Enseñar y castigar”, Editorial Trotta, 1998, Valladolid, trad. Elena Larrauri, p. 728): “En 1991 Inglaterra incorporó expresamente el principio de proporcionalidad en la ley (Criminal Justice Act), que consiste en que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito. Y ello porque el castigo expresa reproche, por lo que

Poder Judicial de la Nación

las sanciones debieran ser acordes con la responsabilidad (i.e. gravedad) del comportamiento delictivo”. Y agrega el citado autor que la justicia importa e indudablemente debería tener primacía en el momento de distribuir los castigos, que dañan a aquellos que los sufren y una sociedad decente debería intentar mantener en el mínimo la imposición deliberada de sufrimiento”. Ello, teniendo siempre claro que la severidad de la sanción expresa la gravedad del reproche, como aplicación plenamente razonable del principio de proporcionalidad. Y debemos agregar con el autor referenciado: “Por otro lado la perspectiva de la culpabilidad del autor, requiere la consideración de cuánto y en qué límites pueden ser justamente atribuibles las consecuencias dañinas del acto al autor”.

Bajo tales premisas, se han tomado en cuenta al determinar los montos de las penas, la gravedad de los hechos que motivan la condena, el rol funcional de cada condenado, su conducta concreta en el hecho atribuido, su actitud, la condición de funcionario de fuerzas armadas o de seguridad, su grado, cargo, edad, nivel cultural y componentes subjetivos acreditados. En el caso de Roberto Catalán, su condición de juez de la Nación.

Corresponde entonces pasar a precisar el *quantum* de la pena aplicable con arraigo en las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 ya mencionado.

En cuanto a la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general en relación a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir vigencia de la prohibición de

Poder Judicial de la Nación

conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la privacidad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas. Ello con límite en la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

Asimismo, en la determinación del monto de la pena se han valorado especialmente las acciones y mayor culpabilidad que han señalado en los distintos casos los propios testigos víctima que han depuesto durante la audiencia de debate. Todo ello sin perjuicio de las consideraciones que por aparte se han formulado al analizar la fundamentación dogmática en torno a los delitos de infracción de un deber especial.

Prisión Perpetua

El reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es mensurado respecto de:

LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ en la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS, por ser **autor mediato** (art. 45 Código Penal) de los delitos de: **1) homicidio calificado** (art. 80 inc. 6 del Código Penal vigente al momento de los hechos) y **allanamiento ilegal** (art. 151 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero; **2) allanamiento ilegal** (art. 151 del C.P. vigente al momento de los hechos), **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, Ley 14.616) e **imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.

Poder Judicial de la Nación

Penal, ley 14.616), en perjuicio de Carlos Alberto Lanzilotto, Ana Silvia Aldana, Alfredo Pedro Bustamante, Pedro Bautista Corzo, Juan Carlos Gómez (hecho 6), Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Raúl Vicente Varas, Carlos Alberto Illanes, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Juan Miguel Reynoso; **3) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Felipe Leandro Dávila, Normando Daniel Ocampo, Domingo Antolín Bordón, Graciela María Bofelli y Juan Carlos Paschetta; **4) privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. P., Ley 14.616) e **imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Daniel Basso, Jorge Raúl Machicote, Ramón Mercedes Miranday, Pedro Florencio Carpio, Plutarco Antonio Schaller, Álvaro Raúl Illanes, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Américo Torralba, José Arturo Perano, Juan Carlos Olivera, Bienvenido Tristán Martínez, Juan Domingo Ocampo; **5) privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. P., Ley 14.616) en perjuicio de Gervasio Mecca; **6) tentativa de violación calificada por el concurso de dos o más personas** (art. 119, 122 in fine y 42 del C. Penal, Ley 11.179), en perjuicio de A.R.I.; **7) abuso deshonesto calificado** (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B.; **8) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Graciela María Bofelli y Juan Carlos Paschetta; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la

Poder Judicial de la Nación

Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**.

El Tribunal impone la pena de prisión perpetua al condenado en consideración de que se ha comprobado en sus conductas una culpabilidad gravísima, un ánimo dañoso extremo, un dolo enfatizado en función de las circunstancias (se alude aquí al dolo en su acepción amplia que incide en la culpabilidad y que va más allá del conocimiento y voluntad de realización del hecho -tipo subjetivo-).

Definida la materialidad del evento, su calificación jurídica y su autoría culpable, se impone la sanción al imputado contemplando el marco punitivo que consagra el tipo penal (artículo 80 inc. 6 del Código Penal, ley 21.338) y conforme las pautas de mensuración previstas en los artículos 40 y 41 de dicho cuerpo normativo, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el artículo 41 del Código Penal. Todo ello sin perjuicio de no estar en el caso de una pena divisible y es en este sentido que el legislador quiso ponderar este acotado espacio punitivo para homicidios de una gravedad tal que llevó a incluir su especial punición en la temática de la libertad condicional.

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano, surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.

Se trata pues, de que la decisión que individualiza la pena se realice

Poder Judicial de la Nación

siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial- David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II pag.59).

Así, las pautas impuestas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente, con su condición de guardián de la seguridad de quienes estaban bajo su custodia. Las primeras refieren a la naturaleza de la acción, de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado. Las segundas pueden distinguirse en circunstancias especiales del autor en el caso concreto, que para nada importa diseñar pautas de peligrosidad *a priori* propias del derecho penal de autor.

Asimismo, la extensión del daño causado por ellos cometidos -los cuales aún persisten en las víctimas y sus familiares según lo que se ha relatado en la audiencia-, el nivel de educación y la marcada utilización del aparato del Estado para la comisión del hecho que evidencia la labor sistemática funcional en el accionar de los condenados.

Una pauta decisiva para la valoración de las conductas, que se reitera en todos los encausados, como un elemento agravante de relevancia, es la elección del medio utilizado para cometer el injusto. Al respecto, la doctrina es uniforme al expresar que “... *como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento*” (Conf. Fleming, Abel - Viñals, Pablo López, “Las Penas”, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pág. 380).

Que en la especie mensuramos que el grado de reproche que

Poder Judicial de la Nación

necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto es respecto de Luciano Benjamín Menéndez la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas según el grado de participación que tuvo, conforme se explicó *supra*.

Con arreglo a la calificación legal que se propiciara para los hechos acreditados y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 22/2/2005 en el caso "MENDEZ", en el sentido de que la diferencia entre la pena de reclusión y prisión, a los fines de la ejecución de la pena y según lo dispuesto por la ley 24.660, se encuentra virtualmente derogada, se sigue que en el caso la respuesta penal es única: prisión perpetua, pena sobre cuya constitucionalidad se ha expedido la Cámara Undécima en lo Criminal de Córdoba el 02/11/07, en la causa "BACHETTI, Sebastián Alejandro y otra p.s.a. Homicidio Calificado por el Vínculo"- Expte. Letra 8 N°135579- Año 2006.-

El homicidio calificado prevé la aplicación de una pena absoluta e indivisible que excepcionalmente no permite graduaciones: la prisión perpetua, que lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena contenida en el art 19 y demás accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal. La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

En consecuencia, lo relevante para ponderar esa razonabilidad y proporcionalidad, radica en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula, lo que se establece en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva.

Poder Judicial de la Nación

La culpabilidad también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad). En otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad (prohibición de exceso).-

Pese a que en la actualidad hay válidos cuestionamientos de inconstitucionalidad de los mínimos legales en algunos tipos penales menores, importante doctrina ha sostenido que *“...la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuesto en que esta condición resulte violada”* (Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. Derecho Penal Parte General).

En suma, cabe concluir que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no es posible concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, del Código Penal, en los casos aquí juzgados, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o

Poder Judicial de la Nación

del principio de culpabilidad. En el caso concreto no hay elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art 80 del CP no resulta proporcional al grado de culpabilidad establecido en el grave evento que tuvo a los imputados como protagonistas.-

Que al respecto, cuadra resaltar las consideraciones de Marcelo A. Sancinetti y Ferrante (*Derecho Penal en la protección de los derechos humanos*. Edit. Hammurabi 1999. pág. 459/63). “...A mi juicio, el fenómeno de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal. Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causa políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces “estaba bien”: “secuestrar”, “torturar” y “matar”: es correcto...”.-

Señala de ese modo Sancinetti, que “... sólo es seguro que está en juego la medida en que la sociedad argentina cree, de verdad, en unos cuantos valores, entre los cuales, la dignidad del hombre, su libertad, su integridad corporal y moral y su vida, constituyen los más importantes. ...Estos son los valores comprometidos por la alternativa punibilidad-impunidad, ante el terrorismo de Estado”. (Sancinetti, Marcelo, *Derechos humanos en la Argentina post-dictatorial*. Lerner Editores Asociados, Bs.As. 1988, pp 10 y 11).-

Corresponde destacar lo oportunamente resuelto por el Dr. Enrique Santiago Petracchi al fallar el 5 de septiembre de 2006 en la causa Letra G, n°

Poder Judicial de la Nación

560, Libro XL, caratulada "*Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa - causa n° 1573-*", cita textual que tomamos del dictamen del Dr. Eduardo Exequiel Casal en autos "*B., Sebastián Alejandro y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa n° 57/10 B.327, L.XLVII, ..*" en su voto, este último magistrado recordó sobre la base de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Alemán, que "*las condenas a encierro por tiempo indeterminado -incluidas las aplicadas a reincidentes o delincuentes habituales- son compatibles con la respectiva Convención Europea y con la Ley Fundamental de Alemania, sólo bajo la premisa que se asegure debidamente el control judicial periódico de las condiciones para la liberación y que haya existido un examen concreto de la situación del afectado...*".-

Así también, en autos "*Maldonado, Daniel Enrique y otro si robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado - causa n° 1174-*" (expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX), al referirse a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, se sostuvo que "*la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua*".-

Es en función de lo dispuesto que no se hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal según fuera resuelto en otros juicios, más allá de las diferencias de enfoques y criterios de los integrantes del presente Tribunal, en función de que en aquellos casos en que se impone la pena de prisión perpetua no está presente una disminución de culpabilidad en los hechos que pudieron motivar su consideración. En

Poder Judicial de la Nación

relación a la falta de máximo de tal forma de condena, ya tiene dicho el Tribunal que el Código Penal argentino contiene previsiones que hacen alusión al cumplimiento temporal de la prisión perpetua, no se trata de una pena que pudiera ser calificada como eterna o sin plazo.

En definitiva, las circunstancias del caso tornan innecesaria recurrir a una escala para graduar la pena que corresponde le sea impuesta.

Se considera en relación a la merituación del grado de reproche del injusto las especiales características de las conductas en torno a su comisión: la naturaleza de la acción y los medios empleados en el contexto histórico específico vinculadas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que demuestran mayor reprochabilidad de la conducta; la posición jerárquica formal que detentaba Menéndez; la edad que tenía al momento de los hechos; la antigüedad en sus funciones; la magnitud y la gravedad de los ilícitos; todo ello evidencia que el condenado se encontraba en condiciones de comprender el disvalor de sus conductas que lesionaron gravemente el bien jurídico tutelado.

Fundamentación de la graduación de las penas

A continuación se consignan las penas de aquellos que no se encuentran en tal situación y la graduación de la pena se ha realizado en función de una forma distinta de participación en injustos de menor gravedad. A su respecto caben todas las consideraciones efectuadas sobre los imputados en el análisis de la existencia de los hechos y de la calificación legal.

Se trata de delitos de lesa humanidad perpetrados en contra de una pluralidad de personas, por ello es razonable y justo que el reproche penal

Poder Judicial de la Nación

respecto a los demás imputados sea mensurado en las penas que a continuación se exponen en atención a las reglas del concurso real -art. 55 del C.P.

Así, ese grado de reproche es mensurado respecto de:

JOSE FELIX BERNAUS, de las condiciones personales que constan en autos, en la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **autor mediato** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Máximo Justino Vergara, Normando Arnaldo Vergara, César Bernardo Vergara, Luis Gómez, Antonio Encarnación Gómez, Einar Gómez, Lucila Antonia Maraga de Gómez, Tomás Froilán Ortiz, Diana Juana Quirós, José Cano y Domingo Antolín Bordón; **2) abuso deshonesto doblemente calificado** (por ser el encargado de la guarda de la víctima en su calidad de garante de su integridad física y psíquica y por el concurso de dos o más personas, art. 127 del C. Penal vigente al momento de los hechos), en perjuicio de L.A.M.; **3) violación calificada** por el concurso de dos o más personas (art. 119 y 122 in fine del C. Penal vigente al momento de los hechos) y **aborto doloso** sin el consentimiento de la víctima (art. 85, inc. 1 del C. Penal, Ley 11.179), en perjuicio de D.J.Q.; y **4) por resultar autor del delito de asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Para el caso de **ELIBERTO MIGUEL GOENAGA**, de las condiciones personales que constan en autos, en la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) allanamiento ilegal** (art. 151 del C.P. vigente al momento de los hechos) y **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, Ley 14.616) en perjuicio de León Guinzburg; **2) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Plutarco Antonio Schaller, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Juan Carlos Paschetta y Graciela María Bofelli; **3) abuso deshonesto calificado** (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B; y **4) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

ROBERTO REINALDO GANEM, de las condiciones personales que constan en autos, en la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Juan Carlos Paschetta y Graciela María Bofelli; **2) abuso deshonesto calificado** (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B; y **3)**

Poder Judicial de la Nación

asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

MIGUEL ANGEL CHIARELLO, de las condiciones personales que constan en autos, **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14.616) en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Jorge Raúl Machicote, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Normando Daniel Ocampo, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Tomás Froilán Ortiz; y **2) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642 **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por **CONDENAR** al imputado **MIGUEL ANGEL CHIARELLO** a la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN** por resultar ser autor material de los delitos previstos en los puntos **1) y 2)**; todo ello conforme se considera.-

LEONIDAS CARLOS MOLINÉ, de las condiciones personales que constan en autos, en la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que

Poder Judicial de la Nación

incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por resultar **partícipe necesario** del delito de **imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Carlos Alberto Lanzilotto, Jacinto Alejandro Ocampo, Plutarco Antonio Schaller, Absalón Fuentes Oro, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Domingo Antolín Bordón; y **autor material** del delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

HUGO NORBERTO MAGGI, de las condiciones personales que constan en autos, en la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Jorge Raúl Machicote, Jacinto Alejandro Ocampo y Absalón Fuentes Oro; y **2) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

NICOLÁS ANTONIO GRANILLO, de las condiciones personales que constan en autos, en la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor**

Poder Judicial de la Nación

material de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, Ley 14.616), en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo, Normando Daniel Ocampo y Álvaro Raúl Illanes; **2) tentativa de violación calificada** por el concurso de dos o más personas (art. 119, 122 in fine y 42 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en perjuicio de A.R.I.; y **3) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por **CONDENAR** al imputado **NICOLÁS ANTONIO GRANILLO** a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN**, por resultar ser autor material de los delitos previstos en los puntos **1), 2) y 3)**; todo ello conforme se considera.-

RENARDO TEODORO SÁNCHEZ, de las condiciones personales que constan en autos, en la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por resultar **partícipe necesario** del delito de **imposición de tormento agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Domingo Antolín Bordón; y **autor material del delito de asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

Poder Judicial de la Nación

ROBERTO CATALÁN, de las condiciones personales que constan en autos, **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor del delito de encubrimiento** (art. 277 del Código Penal, según Ley 21.338) de los siguientes delitos: **1) homicidio calificado** (art. 80 inc. 6 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero; **2) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal vigente al momento de los hechos, Ley 14.616), en perjuicio de Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes; y **3) autor del delito de asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por **CONDENAR** al imputado **ROBERTO CATALÁN** a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, por resultar ser **partícipe secundario** de los delitos previstos en los puntos **1) y 2)**; y **autor** del delito previsto en el punto **3)**; todo ello conforme se considera.-

LUIS FERNANDO ESTRELLA, de las condiciones personales que constan en autos, en la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor mediato** de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del C. Penal, Ley 11.179) y **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1,

Poder Judicial de la Nación

con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Juan Carlos Gómez; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

MIGUEL ANGEL RAMACCIONI, de las condiciones personales que constan en autos, **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y Juan Domingo Ocampo; y **2) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por **CONDENAR** al imputado **MIGUEL ANGEL RAMACCIONI** a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN**, por resultar autor material de los delitos previstos en los puntos **1) y 2)**; todo ello conforme se considera.-

JOSE CHELITO GAY, de las condiciones personales que constan en autos, en la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; y

Poder Judicial de la Nación

2) **asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por **CONDENAR** al imputado **JOSE CHELITO GAY** a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, por resultar autor material de los delitos previstos en los puntos 1) y 2); todo ello conforme se considera.-

En cuanto a **DOMINGO CLARO PÁEZ**, estimamos que **corresponde ABSOLVERLO** por el beneficio de la duda de los delitos que le fueran imputados, ordenando en consecuencia su inmediata libertad (arts. 3 y 402 del CPPN). Con la **DISIDENCIA** del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por **CONDENAR** a **DOMINGO CLARO PÁEZ** a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena, que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por resultar **autor del delito de asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal, Ley 20.642) **en calidad de miembro**; calificándolo como **delito de lesa humanidad** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); conforme se considera.

Y **ABSOLVER** por el beneficio de la duda a **RAMÓN ROBERTO REARTE** de los delitos que le fueran imputados, ordenando en consecuencia su inmediata libertad (arts. 3 y 402 del CPPN). Con la **DISIDENCIA** del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por **CONDENAR** al imputado **RAMÓN ROBERTO REARTE** a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena, que

Poder Judicial de la Nación

incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS** por resultar ser autor del delito de **asociación ilícita, en calidad de miembro** (art. 210 del Código Penal, Ley 20.642) calificándolo como **delito de lesa humanidad** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); conforme se considera.

Voto en Disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga

Con relación a este punto relativo a la determinación y graduación de la pena, corresponde nuevamente fundamentar mi voto minoritario que fue emitido en disidencia parcial solo con relación al monto de la pena impuesta a los imputados Miguel Ángel Chiarello, Nicolás Antonio Granillo, Miguel Ángel Ramaccioni, José Chelito Gay, y también Domingo Claro Paez, Ramón Rearte y Roberto Catalan, ya que si bien comparto los fundamentos tendientes a la existencia de los hechos que se le endilgan, respectivamente, la participación penalmente responsable de los encartados y la calificación legal que se les asigna, pero no comparto el monto del quantum fijado por los colegas que lideraron el voto mayoritario.-

Ello, en merito de los numerosos precedentes que existen en la materia y sobre todo en lo expresado recientemente por la Cámara Federal de Casación Penal in re “Aliandro”, tal como seguidamente se citaran los fundamentos expuestos por los magistrados de dicha Cámara, por considerar que tales postulados resultan de plena aplicación al caso en concreto.-

Resultando mi voto ajustado al criterio del suscripto expuesto en varias causas en las que me toco oportunamente pronunciarme, en donde considere que los supuestos delictivos acreditados en el marco de este tipo de causas,

Poder Judicial de la Nación

constituyen hechos de suma gravedad en donde el arbitrio judicial se encuentra limitado y en todos los casos cercano al máximo de las penas previstas.-

Así, entiendo que debe ponderarse entre las circunstancias agravantes y atenuantes que postulan los Arts. 40 y 41 del C.P., la extensión del daño, que en la especie fue claramente manifestado por los familiares y la descendencia de algunos hijos de las víctimas de manera conmovedora y perdurable hasta nuestros días en diversos modos de expresión claramente comprobable (las secuelas físicas y psicológicas – secuelas de la temprana disolución familiar -, la edad temprana de los menores de trabajar para su manutención, persecución familiar, etc.).-

En ese inteligencia y al valorarse los casos de los imputados Chiarello , Granillo, Ramacioni, Gay , Páez , Rearte y Catalán, se tuvo especialmente en cuenta la intensidad y permanencia en el tiempo de los delitos imputados, la ejecución de los mismos dentro de una asociación ilícita y bajo una crueldad que consideraba a las víctimas por debajo de la categoría humana en cuanto buscaban todos los modos posibles de vulnerar su dignidad, ya que los testigos dieron cuenta que no fueron simples torturas o privaciones de la libertad, sino que quedo debidamente comprobado que fueron días enteros de torturas de las más variadas, abusos de mujeres y sobre todo un disfrute inimaginable por parte de los imputados, que no se justifica en el so pretexto de inocentes subordinados ni en la lucha antisubversiva que se propugnaba.-

Cabe tener presente que, el imputado Miguel Angel Chiarello, fue condenado por la mayoría a la pena de 16 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, inhabilitación absoluta y costas, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144

Poder Judicial de la Nación

ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14.616) en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Jorge Raúl Machicote, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Normando Daniel Ocampo, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Tomás Froilán Ortiz; y 2) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642 en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); siendo calificados como delitos de lesa humanidad.

Mientras que el suscripto en disidencia, votó por condenar a dicho encartado a la pena de 18 años de prisión por considerar que resulta ser autor material de los delitos previstos en los puntos 1) y 2) del respectivo veredicto condenatorio.-

Con relación al encartado Nicolás Antonio Granillo, el voto mayoritario decidió condenar al imputado a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo, inhabilitación absoluta y costas, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, Ley 14.616), en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo, Normando Daniel Ocampo y Álvaro Raúl Illanes; 2) tentativa de violación calificada por el concurso de dos o más personas (art. 119, 122 in fine y 42 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en perjuicio de A.R.I.; y 3) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); siendo calificados como delitos de lesa humanidad. Mientras que el suscripto voto por condenar al imputado a la pena

Poder Judicial de la Nación

de 16 años de prisión, por entender que resulta autor material de los delitos previstos en los puntos 1), 2) y 3) de referencia.-

Por su parte, con relación al imputado Miguel Angel Ramaccioni, la mayoría condeno al encartado a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, inhabilitación absoluta y costas, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y Juan Domingo Ocampo; y 2) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Mientras que en mi caso vote por condenar al imputado de referencia a la pena de 15 años de prisión, por considerar que resulta ajustado a derecho de que resulta autor material de los delitos previstos en los puntos 1) y 2) de referencia.-

En igual forma, la mayoría voto por condenar a José Chelito Gay, a la pena de 6 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas, por ser autor material de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; y 2) asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Mientras que por mi parte me expedí por condenar al imputado a la pena de

Poder Judicial de la Nación

10 años de prisión por considerar que resulta ser autor material de los delitos previstos en los puntos 1) y 2) de referencia.-

Con relación a los encartados Domingo Claro Páez y Roberto Rearte en minoría emití veredicto condenatorio asignando a ambos encartados la pena de 8 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, inhabilitación absoluta y costas, por considerar que resultan autores del delito de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal, Ley 20.642) en calidad de miembro; calificándolo como delito de lesa humanidad (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). Que a los fines de la determinación de la pena me remito a los fundamentos expuestos en mi voto relativo a la condena de estos acusados por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, donde se tuvo en cuenta la plataforma fáctica, se analizó la participación y responsabilidad penal de los acusados y la subsunción de su conducta en la respectiva calificación legal.-

Que a fin de determinar el monto de la sanción penal que le corresponde a estos acusados (Paez y Rearte), conforme con lo establecido por el Art. 40 del Código Penal, se tomó en consideración los criterios de mensuración pautados en el Art. 41 del cuerpo normativo precitado. En este orden se valoró el daño causado al bien jurídico protegido; la escala penal aplicable al delito cometido: tres (3) a diez (10) años de prisión (Cfr. Art. 210 del C.P.); su grado de participación criminal: Como miembro, y previendo la circunstancia agravante de que ha quedado comprobado que el delito se ha cometido con la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, que se encuentra debidamente comprobada su consumación, la

Poder Judicial de la Nación

magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, los medios para cometerlos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nivel de educación (primaria y secundaria completa) la calidad de funcionario público, a lo que se debe sumar la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas.-

Como así también se tuvo en cuenta como atenuantes: la falta de antecedentes penales computables, su condición socio económica y su situación familiar, su grado de instrucción, su avanzada edad, su delicado estado de salud y el sometimiento a la justicia; por lo que en consecuencia, entiendo que resulta procedente aplicar a los imputados Domingo Claro Páez y Ramon Roberto Rearte como justa, una pena de ocho años (8) de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, que incluye inhabilitación absoluta y costas, por resultar autores del delito de asociación ilícita (art. 210 del C. Penal, Ley 20.642) en calidad de miembro; calificándolo como delito de lesa humanidad (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).-

Ahora bien, con relación al encartado Roberto Catalán, los jueces que lideraron el voto mayoritario condenaron al imputado a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas, por ser autor del delito de encubrimiento (art. 277 del Código Penal, según Ley 21.338) de los siguientes delitos: 1) homicidio calificado (art. 80 inc. 6 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de

Poder Judicial de la Nación

Adán Roberto Díaz Romero; 2) imposición de tormentos agravada (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal vigente al momento de los hechos, Ley 14.616), en perjuicio de Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes; y 3) autor del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, en calidad de miembro; todo ello en concurso real (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como delitos de lesa humanidad. Mientras que el suscripto voto por condenar al imputado a la pena de 20 años de prisión, por considerar que resulto ser partícipe secundario de los delitos previstos en los puntos 1) y 2); y autor del delito previsto en el punto 3) de referencia, a cuyos fundamentos expuestos me remito en honor a la brevedad y que a fin de fundamentar la graduación de la pena se debe tener en cuenta además de las circunstancias atenuantes y agravantes expuestas en este acto jurisdiccional, las consideraciones que se exponen en la presente disidencia.-

En este sentido, considero que las sanciones impuestas se ajustan a los parámetros que establecen los artículos 40 y 41 del C.P., y que resultan razonables, toda vez que, como ya expuse, además de las circunstancias tenidas en cuenta para la graduación de la pena, se debe también tener presente que las mismas deben ser meritadas en orden a la naturaleza y gravedad de los hechos, en particular el contexto del ataque generalizado y sistemático contra seres humanos que los caracterizó; la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban las víctimas y los daños que les originaron, cuyas secuelas físicas y psíquicas en muchos casos aún persisten.-

En orden a la naturaleza de los injustos cometidos, es cierto que el

Poder Judicial de la Nación

legislador ha previsto las penas de los distintos delitos, en la mayoría de los casos, dentro de un marco que va desde un mínimo a un máximo y que ese marco señala, entre otras cosas, el valor proporcional del delito o de la norma en el sistema.-

En este acápite corresponde hacerse la siguiente pregunta: ¿De qué se trata la pena en casos de delitos cometidos con semejante perversidad?, ejecutados desde el Estado, sobre personas indefensas, por funcionarios públicos teóricamente encargados del respeto de ciertos derechos de los ciudadanos y que implican la negación de la misma condición humana.-

Asimismo, se debe tener en cuenta que es aceptado mayoritariamente que la concurrencia de varias personas en la comisión del delito pone en evidencia una mayor entidad del mismo y de la culpabilidad de los inculcados, en tanto equivale a un mayor poder ofensivo que merma las posibilidades defensivas de las víctimas, que en todos los casos de la presente causa se encontraban indefensos lo que demuestra la vulnerabilidad a la que fueron sometidos.-

Repárese, que en la referida causa “Aliandro” el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, al momento de condenar a los imputados impuso penas de prisión perpetua y condenas que fueron cuestionadas por el Ministerio Público Fiscal por considerarlas bajas, las que fueron revisadas por el Tribunal Ad Quem, que consideró que resultaban excesivamente bajas, razón por la cual, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y anulo parcialmente los puntos de la sentencia referidos exclusivamente al monto de las penas de prisión impuestas a los imputados Eduardo Bautista Baudano, José Gregorio Brao, Carlos Héctor Capella y Rolando Doroteo Salvatierra.-

Poder Judicial de la Nación

Así, la Cámara Federal de Casación Penal se ha expedido recientemente sobre este punto in re “Aliandro” donde el Dr. Borinsky en su voto ha dicho, que: “en lo que hace a las pautas agravantes, los jueces tuvieron en consideración “la magnitud de los hechos, la extensión de daño causado por el delito imputado, el grado de instrucción (primario y secundario completo) y su calidad de funcionario público generador de una expectativa social de seguridad seriamente defraudada, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva para bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de la víctima Luis Guillermo Garay...”.-

Asimismo, dijo que “Se advierte, entonces, que si bien el tribunal a quo hizo referencia a la “magnitud de los hechos” y “la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad” a la hora de determinar el monto de la pena a imponer a (...), lo cierto es que como señala el recurrente “...lo investigado y sancionado por esta sentencia trata de una situación fáctica de gravedad inconmensurable, donde se pisotearon derechos humanos fundamentales, como la vida, seguridad, integridad física, libertad de pensamiento y expresión en un contexto general y sistemático de persecución para torturar y matar, circunstancias no meritadas por él a quo. En este sentido, este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena - artículo 41 del Código Penal” - (Cfr.,

Poder Judicial de la Nación

“Olivera Róvere”, antes citado, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí).

Por su parte, el Dr. Hornos ha expresado, que “... La excesiva gravedad de los hechos imputados, respecto de los cuales se ha aclarado que entran en la calificación de delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueron tildados de subversivos, impiden que se mantenga la sanción impuesta por el tribunal *a quo*. En efecto, los sentenciantes omitieron valorar los hechos atroces que se ventilan en autos, lo que sumado al especial deber de cuidado que recaía en todos los imputados en virtud de su pertenencia a la fuerza militar - en el caso de D’Amico - y la fuerza policial - para el resto de los condenados -, el grado de participación de los mismos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, obligan al judicante extender las penas impuestas al máximo de la escala punitiva que habilitan el concurso de las figuras penales en juego, para recién constituir una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego”.-

En igual sentido, el Dr. Gemignani también ha expresado, que: “Ahora bien, como sostuve ya en las causas N° 614 “Rojas, César Amilcar s/recurso de inconstitucionalidad” (registro 1623.4, rta. el 30/11/98) y N° 3927, “Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad” (registro 5477.4, del 17/2/04), y reafirmé en lo sustancial en mi voto en la causa “Bussi” –ya citada– y en la causa N° 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación” (Reg. N° 743/12.4, del 14/5/12) es del caso

Poder Judicial de la Nación

señalar la significación jurídica de los términos “inhumano” y “degradante”. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que “trato inhumano” se define como aquel que “acarree sufrimientos de una especial intensidad” y “degradante” es aquel que “provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena”. En similar sentido afirma Binder que “[u]na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende [...] son formas de destrucción humana” (cf. Binder, Alberto “Introducción al Derecho Penal”, Ed. Ad-Hoc, primera edición, Bs. As., 2004, pág. 301/302).-

Concluyendo categóricamente el citado Magistrado que “en efecto, los sentenciantes omitieron valorar los hechos atroces que se ventilan en autos, lo que sumado al especial deber de cuidado que recaía en todos los imputados en virtud de su pertenencia a la fuerza militar -en el caso de D’Amico- y la fuerza policial -para el resto de los condenados-, el grado de participación de los mismos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, obligan al judicante extender las penas impuestas al máximo de la escala punitiva que habilitan el concurso de las figuras penales en juego, para recién constituir

Poder Judicial de la Nación

una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego”. (CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FTU 830960/2011/12/CFC1. Registro de esta Sala, caratulada “AZAR, Musa y otros s/recurso de casación”, REGISTRO Nro: 1175/15).-

Por todo ello, es que considero, que en este tipo de delitos cometidos por los acusados sin lugar a ninguna clase de remordimiento, significa que en su subjetividad ha operado el mayor grado de perversidad y deshumanización de los casos involucrados en este proceso. Hay que resaltar además que, ese contacto directo implica haber escuchado los ruegos, haber visto las heridas sin que ello haya reducido en lo más mínimo la intensidad de los sufrimientos que ellos mismos irrogaron en sus víctimas. En este orden de ideas, puede colegirse que la dosimetría punitiva delimitada en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del C.P., y a los topes previstos por la ley sustantiva (artículo 55 del CP).-

En la misma línea de pensamiento considero que por tratarse de delitos de lesa humanidad y, sobre todo, por haber sido perpetrados los hechos - en la mayoría de los casos - en contra de una pluralidad de personas, es razonable y justo que el reproche penal respecto a los demás imputados sea mensurado en las penas que impuse en atención a las reglas del concurso real -art. 55 del C.P.-. Así, comparto el criterio de la mayoría en cuanto al grado de participación y atribución de responsabilidad de cada uno de los imputados, discrepando en estos casos respecto a los montos de la pena impuestas.-

Cabe tener presente que, cualquiera haya sido el estado de confrontación ideológica de aquella época, en nada se justifica la comisión de actos aberrantes del daño a la vida y la dignidad humana por parte de agentes

Poder Judicial de la Nación

estatales, Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales, penitenciarias, judiciales y de inteligencia, en pos de imponer coactivamente la doctrina de la seguridad nacional, atacando a la humanidad toda, mediante la privación ilegítima de la libertad, la aplicación de la tortura o de tormentos, el sometimiento en encierro a condiciones inhumanas en lugares clandestinos, la ejecución y la posterior desaparición de los cuerpos de las víctimas, como partes de un plan de exterminio generalizado. Tamaña afrenta al género humano, como nunca antes se vio en nuestra República, no se haya atemperada por la alegación de la existencia de grupos que el propio gobierno militar usurpador denominaba subversivos, según la terminología, ideología y disposiciones que erigieron con apariencia de Derecho.-

No se ha podido probar en forma suficiente, ni aun con los esfuerzos más empeñosos, que las víctimas pertenecieran a organizaciones que atentaran contra personal militar o policial, que acopiaran armas dispuestas a ser empleadas en cualquier momento, ni se los pudo vincular a lo largo del debate tan siquiera de la comisión de algún delito en que hubieren participado como autores, cómplices o encubridores. Si se hubiera podido comprobar la pertenencia a una de las organizaciones antes señaladas – en el esquema de represión de la divergencia ideológica – y el uso de armas para ser empleadas para la toma del poder – que en los hechos nunca hicieron –, aún así y en ese Estado de facto contaban las Fuerzas de seguridad con herramientas legales para neutralizar el impacto político de estas organizaciones en los lugares en los que ellas existieran.-

Tales circunstancias, se tuvo en cuenta al momento de la graduación de la pena que se impuso a los procesados, por considerar que deben ser tenidos en cuenta a la hora de graduar el monto punitivo por considerar que resulta

Poder Judicial de la Nación

proporcional con el reproche de culpabilidad que les cabe a los imputados en relación a los injustos cometidos, sumado a los demás parámetros tenidos en cuenta como atenuante que ya se plasmaron en la presente sentencia: su falta de antecedentes penales computables, su avanzada edad, su situación económica y familiar, delicado estado de salud y el sometimiento a la justicia; y las respectivas agravantes: como la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria y secundaria completa) la calidad de funcionario público, a lo que se debe sumar la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas.-

Razón por la cual, considero que resultan razonables y ajustadas a derecho las penas por las que me expedí en mi voto minoritario impuesto a los procesados, toda vez que los delitos cometidos constituyen delitos aberrantes para la humanidad, violatorios de los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de Seguridad y demás poderes del Estado, que se hicieron extensivos no solo a las víctimas sino también a sus familiares, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueron tildados de subversivos, lo que me lleva al convencimiento de que resulta razonable extender las penas impuestas al máximo posible de la escala punitiva que habilitan el concurso de las figuras penales en juego, por constituir una respuesta ajustada a derecho y ecuánime con los intereses en juego.-

Poder Judicial de la Nación

8.3.2. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN

Corresponde mantener a los imputados en la situación en la que se encontraban al momento anterior a la aplicación del art. 366 del CPPN, conforme se considera.

Voto en Disidencia del Dr. Juan Carlos Reynaga.

Con relación a este punto, me voy a permitir disentir respetuosamente con los magistrados preopinantes, ya que al momento de emitir el veredicto respectivo, el voto mayoritario decidió “mantener a los imputados en la situación en la que se encontraban al momento anterior a la aplicación del Art. 366 del C.P.P.N.”, mientras que el suscripto voto por “mantener a todos los imputados en prisión, conforme se encuentran al día de la fecha. (Punto XIX).-

Tal disidencia encuentra fundamento en el hecho de mantener un criterio uniforme en las decisiones que se adopten a los fines de garantizar a los justiciables y a la sociedad en su conjunto la garantía de la seguridad jurídica, sin que se verifiquen elementos nuevos y/o diferentes en la presente causa que ameriten una variación razonable de las decisiones, mas aun teniendo particularmente en cuenta, que dicho criterio ya fue expuesto al momento de dictar sentencia en la llamada causa “Villa Urquiza” (Causa: “Alvarez Daniel y Otros S/Privación Ilegal de la Libertad Personal, Damnificado: Fernández Juárez María Lilia y Herrera Gustavo Enrique y otros”, Expte.: 400.133/2005), donde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal

Poder Judicial de la Nación

de Tucumán – con idéntica integración – resolvió en el punto XIV): “revocar la excarcelación de los imputados Pedro Fidel García y Augusto Wertel Montenegro; revocar la modalidad domiciliaria de detención de Juan Carlos Medrano, Francisco Alfredo Ledesma con lo que continuarán cumpliendo la prisión preventiva dictada en instrucción, hasta que recaiga sentencia firme, en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza. Disponer la detención de Santo González hasta que recaiga sentencia firme, en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza. Mantener la prisión preventiva y alojamiento en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza de los imputados Jorge Omar LAZARTE, Roberto Heriberto ALBORNOZ, Daniel Arturo ALVAREZ y Héctor Manuel VALENZUELA, hasta que recaiga sentencia firme. El imputado Ángel Armando AUDES continuará cumpliendo la prisión en su domicilio debiéndose ser examinado por una nueva Junta Médica que determinará si está en condiciones de ser alojado en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza...”.-

En aquella oportunidad (23 de Diciembre de 2014), el Tribunal por unanimidad, dejó establecido que tiene sentada posición en el sentido de que una condena no firme en materia de delitos de lesa humanidad genera la necesidad de neutralizar el peligro de fuga con la correspondiente inoquización del condenado con sentencia no firme. Tal criterio, fue precisamente expuesto por resultar coherente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919” (V 261, L XLV, del 14/09/2.010) y otros precedentes que lo han receptado que obliga a un tratamiento especial en relación a las cuestiones de edad y libertad. Criterio del que, como el propio Alto Tribunal lo ha señalado en reiteradas oportunidades, no corresponde en principio apartarse -doctrina del *stare decisis*- (Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “La eficacia vinculante de la

Poder Judicial de la Nación

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en EE.UU y Argentina”, *Estudios Constitucionales*, Año 4, N° 1, Universidad de Talca, 2006, p. 17 a 32).-

Tal temperamento adoptado, encontró fundamento precisamente en el voto de la Dra. Ana María Figueroa expuesto en la resolución del 6 de noviembre de 2014 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en Causa N° FTU 81810081/2012/TO1/1/CFC1 “COLOTTI, Camilo Ángel y otros s/recurso de casación”, cuando en ocasión de revisar la situación de libertad de los imputados en autos sostuvo: “...*resulta menester tener presente que la sentencia condenatoria implica mayor certeza acerca de la existencia del hecho acriminado y de la responsabilidad que les cupo a los imputados y en consecuencia configura un elemento objetivo que no puede ser desconocido, pues genera suficiente evidencia para precaver que, en el caso de que aquélla se torne ejecutable, los imputados intentarán sustraerse a su ejecución ante la gravedad de los delitos por los que fueron condenados. Así, la condena dictada se erige como una pauta de especial relevancia a la luz de los estándares definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —por remisión al Sr. Procurador ante la Corte— para evaluar riesgos procesales en causas donde se investigan y juzgan delitos de lesa humanidad (cfr. causa “Vigo, Alberto Gabriel” —V. 621. XLV— cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N el 14/9/2010; en similar sentido, C.S.J.N “Pereyra” —P. 666. XLV— del 23/11/2010; “Binotti” —B. 394. XLV— del 14/12/10; “Altamira” —A. 495. XLV— del 14/12/10; “Otero” —O. 83. XLVI— del 01/11/11 y “Aguirre” —A. 255. XLVII— del 20/12/2011, entre otros).*”.-

Poder Judicial de la Nación

Ello, teniendo en cuenta que la existencia de una sentencia condenatoria, en el período en que no se encuentra firme pero que no ha sido revocada ni confirmada, es decir, que no ha adquirido el carácter de cosa juzgada formal, especialmente en este tipo de juicios en los que trata de delitos de lesa humanidad, no constituye una situación procesalmente idéntica a la existente al momento del inicio de la audiencia de debate, razón por la cual, considero que no procede mantener a los imputados en la situación en la que se encontraban al momento anterior a la aplicación del Art. 366 del C.P.P.N., esto es, lisa y llanamente decidir que la mayoría de los condenados regresen al estado de libertad en el que se encontraban antes de su detención para el aseguramiento de la realización del juicio oral y público.-

En la causa “Villa Urquiza” esta misma magistratura, reitero al momento de dictar sentencia, que “aunque no se encuentre firme, constituye un acto decisivo, definitivo e importante desde el punto de vista jurisdiccional y de ninguna manera puede ser considerado como algo absolutamente neutro. En sentido coincidente con lo dicho, en el ámbito de la Ley 24.390 existen normativas que son consecuencia de esa situación procesal nueva que es el dictado de la sentencia condenatoria: así, los plazos que se ha fijado para la prisión preventiva dejan de computarse cuando se cumplen después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque no se encuentren firmes. Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal ha sido facultado a oponerse al cese de la prisión preventiva por la especial gravedad del delito atribuido”.-

Ya que precisamente, el legislador - que es el único facultado para dictar las normas que organizan nuestra vida en sociedad, particularmente las penales -, al disponer la posibilidad de mantener la prisión preventiva cuando existe sentencia condenatoria aunque no se encuentre

Poder Judicial de la Nación

firme, establece con fuerza de ley que lo que en esta etapa se neutraliza es el peligro de fuga, porque ya ha desaparecido el peligro de entorpecimiento de la investigación.-

Asimismo, se ha sostenido que en relación con la gravedad del delito, si puede resultar opinable en el orden de los delitos comunes tomar en cuenta tal parámetro, cuando se trata de infracciones penales encuadrables como de lesa humanidad, lógicamente con los caracteres que estas revisten - responder a un plan generalizado y sistemático contra una parte de la población civil -, ya que la posibilidad de fuga debe ser neutralizada por el Estado, so pena de incumplir con obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar tales delitos. Lo contrario, importaría prácticamente una denegación de justicia para toda la sociedad y en especial para las víctimas, al suprimir en los hechos la legítima expectativa de que se haga justicia, tal como lo manda nuestra Constitución Nacional.-

En este sentido, es jurisprudencia reiterada de Nuestro Máximo Tribunal, que ha dicho que "... se hace operativa al existir una condena aunque no se encuentre firme, la obligación internacional para el Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar aquellas infracciones penales que afectan gravemente a la dignidad humana con alcance universal, cuales son las calificadas de lesa humanidad..." (Cfr., entre otros pronunciamientos, "Arancibia Clavel, Enrique L.", "Mazzeo, Julio L. y otros", "Simón, Julio Héctor y otros").-

Inclusive en aquella oportunidad, se tomo inclusive el criterio que emanaba del derecho comparado, ya que se cito al Tribunal Constitucional Federal de Alemania, que en una interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales, ha considerado así la posibilidad de

Poder Judicial de la Nación

detención por parte del juez contra una persona altamente sospechosa de haber cometido asesinato, homicidio o genocidio, aunque no concurren las causas especificadas en la norma respectiva de prisión preventiva, ya que aquello cae dentro de la “discrecionalidad conforme a deber del juez” y presupone la concurrencia de circunstancias “que fundamentan el peligro de que, sin detención del inculpado, podría estar en peligro el esclarecimiento inmediato del hecho y su castigo””. (BVerfGE 19, 343; citado por Lothar Kuhlen en *La interpretación conforme a la Constitución de las leyes penales*, Marcial Pons, 2012, p. 43-44).-

Similar temperamento se adopto en la causa “Aliandro” donde el Tribunal Oral en lo criminal de Santiago del Estero dispuso con relación a la modalidad de detención y lugar de alojamiento, que correspondía el cumplimiento de la pena en prisión común bajo la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal (art. 16 de la CN, arts. 5, 7, y 41 del CP), por lo que se dispuso revocar las excarcelaciones de Jose Gregorio Brao y de Jose Bautista Baudano, y se ordeno la inmediata detención de Carlos Hector Capella y Rolando Doroteo Salvatierra.-

Para así decidir se tuvo en cuenta que se tratan de delitos extremadamente graves, algunos de los cuales motivaron la imposición de las máximas penas previstas en el Código Penal y en otros casos, penas temporales graves, por lo que el dictado de una sentencia condenatoria, aun no firme, permite mantener al procesado sujeto a la medida cautelar de la prisión preventiva hasta que la sentencia adquiriera firmeza. Más aún, el pronóstico de aplicación de una pena grave constituye un presupuesto de peligrosidad procesal que permite presumir la existencia de una amenaza para

Poder Judicial de la Nación

la ejecución de la pena, a lo que se añade la valoración de las características de los hechos y las condiciones personales de los imputados.-

Así, se precisa que son caracteres de la prisión preventiva como medida cautelar la exigencia de pruebas que sustentan la aparente culpabilidad del individuo como presupuesto indispensable para la eventual restricción de la libertad durante el proceso, de donde surge la obligación de acreditar satisfactoriamente la verosimilitud – al menos en apariencia del derecho invocado - y la proporcionalidad de la medida cautelar, en tanto debe ser acorde con el peligro que se quiere evitar.-

Asimismo, se tuvo en cuenta la adopción de las medidas limitativas de derechos, el art. 17 del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia Penal, que señala que, regirá el principio de proporcionalidad considerando en especial “la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponder y las consecuencias del medio coercitivo adoptado”, a lo que se añade la excepcionalidad y la provisionalidad de dichas medidas cautelares.-

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su conclusión 8 “b”, “La naturaleza de las infracciones”, de la Resolución n° 17/89, Informe Caso 10.037, Argentina, señaló que “las características de los hechos punibles, que forman cabeza de esos procesos y las penas que podrían corresponder al acusado hacen presunción fundada de que es necesario cautelar que la justicia no sea evadida”.-

Así también, vale destacar que cuestiones como la gravedad de los hechos o la pena impuesta no firme constituyen elementos objetivos que el tribunal puede tomar en consideración, conjuntamente con otros, para tener por acreditado el riesgo procesal. Ello, de conformidad con el criterio sentado

Poder Judicial de la Nación

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha legitimado la valoración de la naturaleza del hecho materia de reproche en relación con el análisis sobre la procedencia de la extensión de la detención preventiva en el caso “Mullhall” (M. 389 XLIII -causa 350/06- del 18/12/2007).

Es por ello, que habiendo sido los acusados de este proceso, condenados como autores de graves delitos de lesa humanidad y habiéndose impuesto a algunos de ellos la pena de prisión perpetua y a otros penas temporales graves, se encuentra plenamente verificado en el caso la verosimilitud del derecho y la proporcionalidad requerida para intensificar la medida cautelar oportunamente impuesta, porque el dictado de sentencia se funda en un juicio de certeza, aun cuando el pronunciamiento no se encuentre firme, en tanto la proporcionalidad no se encuentra vulnerada atento la magnitud de los hechos y de las penas impuestas.-

En consecuencia, existe una declaración jurisdiccional de mayor certeza acerca de la existencia de los hechos y de la responsabilidad que le cupo a los imputados, y ello constituye una pauta objetiva que pesa gravemente para presumir que en caso de quedar firme la sentencia, los imputados intentarán eludir su ejecución. Por todo ello, y conforme lo considerado precedentemente, corresponde a mi criterio, mantener el estado de prisión en el que se encontraban los acusados al momento del dictado del veredicto condenatorio, resultando además aclaratorio que lo votado no implica la sola aplicación de continuidad del art. 366 in fine del CPPN., sino también las prisiones bajo modalidad domiciliaria conforme se considera.-

8.3.3 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SITUACIÓN DE LAS MUJERES DETENIDAS EN EL PENAL DE LA RIOJA

Poder Judicial de la Nación

Quedó probado que D.J.Q. fue víctima de violación sexual y aborto doloso sin su consentimiento; a la vez que G.M.B. y L.A.M. fueron víctimas de abuso deshonesto, conforme se ha determinado en el análisis de los hechos que la tienen por víctima.

De los testimonios vertidos a lo largo de las audiencias se desprende que en la Policía Federal y en el IRS se perpetraron actos signados por la Convención de Belém do Pará como de violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres tiene siglos de permanencia y recrudece en determinados momentos y contextos de encierro y clandestinidad en donde se potencia por la impunidad con la que actúan quienes perpetrar estos actos.

La historia revela que la violencia contra las mujeres es una constante en las distintas sociedades, cualquiera sea la legislación existente o las costumbres, tanto en oriente como occidente.

Otorgarle relevancia a este contexto de violencia sexual que vivieron las mujeres en la Unidad Penitenciaria de la Rioja y en la Policía Federal, evidenciando que la misma responde a la violencia vinculada con la cultura patriarcal, contribuye a modificar pautas culturales del presente.

El Comité del Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el año 2010, recomendó al Estado Argentino que adopte medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad. (Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, 46° período de sesiones, julio 2010, CEDAW/C/ARG/CO/6).

El reconocimiento de que existieron actos de esta naturaleza durante el

Poder Judicial de la Nación

terrorismo de Estado contribuye a evitar su repetición y arbitrar las medidas para que se tome conciencia de la gravedad de estos hechos y no se torne invisible la situación particular y diferenciada que vivieron las mujeres durante el encierro.

En este sentido el Tribunal considera necesario declarar que las mujeres que estuvieron detenidas en el marco de la presente causa y alojadas en la Policía Federal de La Rioja y en el Instituto de Rehabilitación Social (IRS), conforme a los testimonios vertidos en la audiencia, fueron víctimas de actos que según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, constituyen formas de violencia contra la mujer y, asimismo, comunicar tal situación a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de La Rioja, al Consejo Nacional de la Mujer y a la CONSAVIG -Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género- (artículos 1, 2, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará).

Respecto de las costas del juicio, corresponde imponer las mismas por la actuación de los letrados querellantes en representación de las víctimas, a los condenados; y por la actuación de los letrados querellantes en representación de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja, en el orden causado (Art. 403 del C.P.P.N.).

Asimismo se tienen presentes las reservas de casación y de caso federal (art. 14 Ley 48) deducidas por las partes durante el transcurso del debate.

Por ello, con las disidencias que en cada caso se consigna, el Tribunal

Poder Judicial de la Nación

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad (art. 166 y ccetes. del CPPN), prescripción, falso testimonio e inconstitucionalidad, conforme se considera.-

II) CONSIGNAR en los casos de hechos por delitos sexuales los nombres de las víctimas por sus iniciales y **RESERVAR** en protocolo del Tribunal sus nombres completos, por aplicación de los estándares internacionales que regulan la materia y conforme Acordada 01/12 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal.-

III) CONDENAR a **LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **autor mediato** (art. 45 Código Penal) de los delitos de: **1) homicidio calificado** (art. 80 inc. 6 del Código Penal vigente al momento de los hechos) y **allanamiento ilegal** (art. 151 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero; **2) allanamiento ilegal** (art. 151 del C.P. vigente al momento de los hechos), **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, Ley 14.616) e **imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14.616), en perjuicio de Carlos Alberto Lanzilotto, Ana Silvia Aldana, Alfredo Pedro Bustamante, Pedro Bautista Corzo, Juan Carlos Gómez (hecho 6), Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Hugo

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Raúl Vicente Varas, Carlos Alberto Illanes, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Juan Miguel Reynoso; **3) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Felipe Leandro Dávila, Normando Daniel Ocampo, Domingo Antolín Bordón, Graciela María Bofelli y Juan Carlos Paschetta; **4) privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. P., Ley 14.616) e **imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Daniel Basso, Jorge Raúl Machicote, Ramón Mercedes Miranday, Pedro Florencio Carpio, Plutarco Antonio Schaller, Álvaro Raúl Illanes, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Américo Torralba, José Arturo Perano, Juan Carlos Olivera, Bienvenido Tristán Martínez, Juan Domingo Ocampo; **5) privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. P., Ley 14.616) en perjuicio de Gervasio Mecca; **6) tentativa de violación calificada por el concurso de dos o más personas** (art. 119, 122 in fine y 42 del C. Penal, Ley 11.179), en perjuicio de A.R.I.; **7) abuso deshonesto calificado** (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B.; **8) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Graciela María Bofelli y Juan Carlos Paschetta; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

USO OFICIAL

IV) CONDENAR a JOSE FELIX BERNAUS, de las condiciones

Poder Judicial de la Nación

personales que constan en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **autor mediato** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Máximo Justino Vergara, Normando Arnaldo Vergara, César Bernardo Vergara, Luis Gómez, Antonio Encarnación Gómez, Einar Gómez, Lucila Antonia Maraga de Gómez, Tomás Froilán Ortiz, Diana Juana Quirós, José Cano y Domingo Antolín Bordón; **2) abuso deshonesto doblemente calificado** (por ser el encargado de la guarda de la víctima en su calidad de garante de su integridad física y psíquica y por el concurso de dos o más personas, art. 127 del C. Penal vigente al momento de los hechos), en perjuicio de L.A.M.; **3) violación calificada** por el concurso de dos o más personas (art. 119 y 122 in fine del C. Penal vigente al momento de los hechos) y **aborto doloso** sin el consentimiento de la víctima (art. 85, inc. 1 del C. Penal, Ley 11.179), en perjuicio de D.J.Q.; y **4) por resultar autor del delito de asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

V) **CONDENAR** a **ELIBERTO MIGUEL GOENAGA**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) allanamiento ilegal** (art. 151 del

Poder Judicial de la Nación

C.P. vigente al momento de los hechos) y **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, Ley 14.616) en perjuicio de León Guinzburg; **2) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Plutarco Antonio Schaller, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Juan Carlos Paschetta y Graciela María Bofelli; **3) abuso deshonesto calificado (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338)** en perjuicio de G.M.B; y **4) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

USO OFICIAL

VI) CONDENAR a ROBERTO REINALDO GANEM, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Juan Carlos Paschetta y Graciela María Bofelli; **2) abuso deshonesto calificado** (art. 127 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de G.M.B; y **3) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

Poder Judicial de la Nación

VII) CONDENAR a MIGUEL ANGEL CHIARELLO, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14.616) en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Guillermo Belisario Hueyo, Jorge Raúl Machicote, Hugo Ricardo Haymal, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro, Carlos Alberto Illanes, Normando Daniel Ocampo, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, León Guinzburg, Nicasio Amadeo Barrionuevo y Tomás Froilán Ortiz; y **2) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642 **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por **CONDENAR** al imputado **MIGUEL ANGEL CHIARELLO** a la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN** por resultar ser autor material de los delitos previstos en los puntos **1) y 2)**; todo ello conforme se considera.-

VIII) CONDENAR a LEONIDAS CARLOS MOLINÉ, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por resultar **partícipe necesario** del delito de **imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Carlos Alberto Lanzilotto, Jacinto Alejandro Ocampo, Plutarco Antonio

Poder Judicial de la Nación

Schaller, Absalón Fuentes Oro, Arturo Carmelo Ortiz Sosa, Domingo Antolín Bordón; y **autor material** del delito de **asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

IX) CONDENAR a HUGO NORBERTO MAGGI, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616), en perjuicio de Jorge Raúl Maza, Jorge Raúl Machicote, Jacinto Alejandro Ocampo y Absalón Fuentes Oro; y **2) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

X) CONDENAR a NICOLÁS ANTONIO GRANILLO, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, Ley 14.616), en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo, Normando Daniel Ocampo y Álvaro Raúl Illanes; **2)**

Poder Judicial de la Nación

tentativa de violación calificada por el concurso de dos o más personas (art. 119, 122 in fine y 42 del Código Penal vigente al momento de los hechos) en perjuicio de A.R.I.; y **3) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por **CONDENAR** al imputado **NICOLÁS ANTONIO GRANILLO** a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN**, por resultar ser autor material de los delitos previstos en los puntos **1), 2) y 3)**; todo ello conforme se considera.-

XI) CONDENAR a RENARDO TEODORO SÁNCHEZ, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por resultar **partícipe necesario** del delito de **imposición de tormento agravada** (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Domingo Antolín Bordón; y **autor material del delito de asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

XII) CONDENAR a ROBERTO CATALÁN, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la

Poder Judicial de la Nación

condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **autor del delito de encubrimiento** (art. 277 del Código Penal, según Ley 21.338) de los siguientes delitos: **1) homicidio calificado** (art. 80 inc. 6 del C. Penal, Ley 21.338) en perjuicio de Adán Roberto Díaz Romero; **2) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal vigente al momento de los hechos, Ley 14.616), en perjuicio de Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes; y **3) autor del delito de asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por **CONDENAR** al imputado **ROBERTO CATALÁN** a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, por resultar ser **partícipe secundario** de los delitos previstos en los puntos **1) y 2)**; y **autor** del delito previsto en el punto **3)**; todo ello conforme se considera.-

XIII) CONDENAR a LUIS FERNANDO ESTRELLA, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **autor mediato** de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del C. Penal, Ley 11.179) y **privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1, con el agravante previsto en el último párrafo, que remite al art. 142, inc. 1, del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Juan Carlos Gómez; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts.

Poder Judicial de la Nación

530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**; conforme se considera.-

XIV) CONDENAR a MIGUEL ANGEL RAMACCIONI, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo y Juan Domingo Ocampo; y **2) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por **CONDENAR** al imputado **MIGUEL ANGEL RAMACCIONI** a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN**, por resultar autor material de los delitos previstos en los puntos **1) y 2)**; todo ello conforme se considera.-

XV) CONDENAR a JOSE CHELITO GAY, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material** de los delitos de: **1) imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del C. Penal, ley 14616) en perjuicio de Jacinto Alejandro Ocampo; y **2) asociación ilícita**, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, Ley 20.642, **en calidad de miembro**; todo ello en **concurso real** (arts. 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; arts. 530, 531 y

Poder Judicial de la Nación

ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); calificándolos como **delitos de lesa humanidad**. Con la **DISIDENCIA PARCIAL** del Dr. Juan Carlos Reynaga quien vota por **CONDENAR** al imputado **JOSE CHELITO GAY** a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN**, por resultar autor material de los delitos previstos en los puntos **1) y 2)**; todo ello conforme se considera.-

XVI) ABSOLVER por el beneficio de la duda a **DOMINGO CLARO PÁEZ** de los delitos que le fueran imputados, ordenando en consecuencia su inmediata libertad (arts. 3 y 402 del CPPN). Con la **DISIDENCIA** del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por **CONDENAR** a **DOMINGO CLARO PÁEZ** a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena, que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por resultar **autor del delito de asociación ilícita** (art. 210 del C. Penal, Ley 20.642) **en calidad de miembro**; calificándolo como **delito de lesa humanidad** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); conforme se considera.-

XVII) ABSOLVER por el beneficio de la duda a **RAMÓN ROBERTO REARTE** de los delitos que le fueran imputados, ordenando en consecuencia su inmediata libertad (arts. 3 y 402 del CPPN). Con la **DISIDENCIA** del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por **CONDENAR** al imputado **RAMÓN ROBERTO REARTE** a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena, que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS** por resultar ser autor del delito de **asociación ilícita, en calidad de miembro** (art. 210 del Código Penal, Ley 20.642) calificándolo como **delito de lesa humanidad** (arts. 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530,

Poder Judicial de la Nación

531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); conforme se considera.-

XVIII) DECLARAR que las mujeres que estuvieron detenidas en el marco de esta causa y que conforme a los testimonios vertidos en la audiencia de debate sufrieron algún tipo de vejamen o abuso sexual, fueron víctimas de actos que, según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, constituyen formas de violencia contra la mujer. **COMUNÍQUESE** a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de La Rioja, al Consejo Nacional de la Mujer y a la CONSAVIG -Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género- (artículos 1, 2, 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará), conforme se considera.-

XIX) MANTENER a los imputados en la situación en la que se encontraban al momento anterior a la aplicación del art. 366 del CPPN, conforme se considera. Con la **DISIDENCIA** del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por **MANTENER** a todos los imputados en prisión, conforme se encuentran al día de la fecha.-

XX) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la Ley 20.840, en relación con las víctimas de este juicio, por no haberse debatido ni acusado por prevaricato al imputado Roberto Catalán, sin perjuicio del posible recurso de revisión que prevé nuestro ordenamiento penal, si así correspondiere; con la **DISIDENCIA** del Dr. Juan Carlos Reynaga, quien vota por **HACER LUGAR** a la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal, la Querrela particular, la Querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, de la provincia de La

Poder Judicial de la Nación

Rioja y de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja, **DECLARANDO** la nulidad absoluta de los procedimientos cumplidos oportunamente bajo la vigencia de la Ley 20.840, en relación a las víctimas de la presente causa, disponiendo en consecuencia se libre oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia de La Rioja, Ministerio de Gobierno de la Provincia de La Rioja, Ministerio de Justicia de la Nación y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, a fin de que tomen razón de lo resuelto y se supriman dichos antecedentes de los registros que hubiere.-

XXI) IMPONER las **COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes en representación de las víctimas, a los condenados, y por la actuación de los letrados querellantes en representación de la Asociación de Ex Presos Políticos de La Rioja, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja, en el orden causado (Art. 403 del C.P.P.N.).-

XXII) TENER PRESENTE las reservas de casación y de caso federal (art. 14 Ley 48) deducidas por las partes durante el transcurso del presente debate.-

XXIII) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.-

Gabriel Eduardo Casas
Juez de Cámara Subrogante

Juan Carlos Reynaga
Presidente

Carlos E. I. Jiménez Montilla
Juez de Cámara Subrogante

ANTE MI:

Ana Maria Busleiman
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL